

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS294/RW
17 de diciembre de 2008

(08-6092)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - LEYES, REGLAMENTOS Y
METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE
LOS MÁRGENES DE DUMPING
("REDUCCIÓN A CERO")**

Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5
del artículo 21 del ESD

Informe del Grupo Especial

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. ANTECEDENTES	2
A. INTRODUCCIÓN	2
B. EL SISTEMA ANTIDUMPING DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	2
1. <i>Investigaciones iniciales</i>	2
2. <i>Exámenes administrativos</i>	3
3. <i>Exámenes por extinción</i>	4
C. CONSTATAIONES FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL Y EL ÓRGANO DE APELACIÓN EN LA DIFERENCIA INICIAL	4
1. <i>Grupo Especial</i>	4
a) Alegaciones con respecto a las medidas "en su aplicación" - reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales	5
b) Alegaciones con respecto a las medidas "en su aplicación" - reducción a cero en los exámenes administrativos.....	5
c) Alegaciones con respecto a las medidas "en sí mismas"	6
d) Recomendación.....	7
e) Opinión disidente de un miembro del Grupo Especial	7
2. <i>Órgano de Apelación</i>	8
a) Alegaciones con respecto a las medidas "en su aplicación" - reducción a cero simple en los exámenes administrativos	8
b) Reducción a cero "en sí misma" en las investigaciones iniciales	8
c) Reducción a cero "en sí misma" en los exámenes administrativos	9
d) Alegaciones con respecto a las medidas "en sí mismas" - Reglamento del USDOC	9
e) Recomendación.....	10
3. <i>Recomendaciones y resoluciones del OSD</i>	10
III. ELEMENTOS DE HECHO	11
A. NOVEDADES PERTINENTES CON RESPECTO A LAS MEDIDAS ESTADOUNIDENSES EN LITIGIO EN LA DIFERENCIA INICIAL	11
B. MEDIDAS EN LITIGIO	13
IV. SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES.....	14
A. COMUNIDADES EUROPEAS	14
B. ESTADOS UNIDOS	16
V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.....	16
A. SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES DE LOS ESTADOS UNIDOS	16
1. <i>Estados Unidos</i>	16
2. <i>Comunidades Europeas</i>	30
B. COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL	38
1. <i>Comunidades Europeas</i>	38
2. <i>Estados Unidos</i>	39
C. INFRACCIONES CON RESPECTO A TODAS LAS MEDIDAS ABARCADAS POR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.....	39
1. <i>Si los Estados Unidos prorrogaron las medidas impugnadas en la diferencia inicial en virtud de procedimientos de examen por extinción que se basaron en márgenes de dumping calculados con la reducción a cero</i>	39
a) Comunidades Europeas.....	39
b) Estados Unidos	41

2.	<i>Si los Estados Unidos siguen percibiendo derechos antidumping e imponiendo depósitos en efectivo exagerados por la reducción a cero después del 9 de abril de 2007, no han revocado por completo las órdenes iniciales y si los 16 exámenes administrativos impugnados en la diferencia inicial han sido "sustituidos"</i>	<i>42</i>
a)	Comunidades Europeas	42
b)	Estados Unidos	50
3.	<i>Si los Estados Unidos no pusieron en vigor nuevas medidas entre el 9 de abril y el 23 de abril/el 31 de agosto de 2007</i>	<i>58</i>
a)	Comunidades Europeas	58
b)	Estados Unidos	60
D.	INFRACCIONES RESPECTO DE MEDIDAS ESPECÍFICAS (DETERMINACIONES FORMULADAS EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129)	61
1.	<i>Si ha habido una infracción respecto del caso 11 - Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia</i>	<i>61</i>
a)	Comunidades Europeas	61
b)	Estados Unidos	64
2.	<i>Si ha habido una infracción respecto de los casos 2, 4 y 5 - Barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Italia y el Reino Unido (tasa correspondiente a "todos los demás")</i>	<i>67</i>
a)	Comunidades Europeas	67
b)	Estados Unidos	70
3.	<i>Si ha habido una infracción respecto de los casos 2, 3, 4 y 5 - Barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Alemania, Italia y el Reino Unido ("daño")</i>	<i>71</i>
a)	Comunidades Europeas	71
b)	Estados Unidos	73
4.	<i>Solicitudes de constataciones</i>	<i>75</i>
a)	Comunidades Europeas	75
b)	Estados Unidos	77
VI.	ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....	77
1.	<i>India</i>	<i>78</i>
2.	<i>Japón</i>	<i>80</i>
3.	<i>Corea</i>	<i>91</i>
4.	<i>Noruega</i>	<i>95</i>
VII.	REEXAMEN INTERMEDIO	99
A.	PETICIONES DE REEXAMEN FORMULADAS POR LAS CE	99
B.	PETICIONES DE REEXAMEN FORMULADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS	102
C.	PETICIONES CONCERNIENTES A LOS MISMOS ASPECTOS DEL INFORME PROVISIONAL FORMULADAS POR AMBAS PARTES	107
VIII.	CONSTATAIONES	108
A.	ORDEN DEL ANÁLISIS DEL GRUPO ESPECIAL	108
B.	PRINCIPIOS PERTINENTES POR LO QUE RESPECTA A LA NORMA DE EXAMEN, LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS Y LA CARGA DE LA PRUEBA	108
1.	<i>Normas de interpretación de los tratados.....</i>	<i>108</i>
2.	<i>Norma de examen</i>	<i>108</i>
3.	<i>La carga de la prueba.....</i>	<i>109</i>
C.	ALEGACIONES DE LAS CE CON RESPECTO A LA COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL	110
1.	<i>Principales argumentos de las partes.....</i>	<i>110</i>
2.	<i>Evaluación por el Grupo Especial.....</i>	<i>111</i>

D.	SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS.....	113
1.	<i>Si las Comunidades Europeas formulan alegaciones con respecto a medidas no identificadas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial</i>	113
a)	Principales argumentos de las partes.....	113
b)	Principales argumentos de los terceros.....	115
c)	Evaluación por el Grupo Especial.....	115
2.	<i>Si los "exámenes ulteriores" están comprendidos en nuestro mandato</i>	119
a)	Argumentos de las partes.....	119
b)	Argumentos de los terceros.....	127
c)	Evaluación por el Grupo Especial.....	129
i)	Introducción.....	129
ii)	Si los exámenes ulteriores son "modificaciones" de las medidas en litigio en la diferencia inicial.....	134
iii)	Si los exámenes ulteriores están comprendidos en nuestro mandato como "omisiones" o "deficiencias" en la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD.....	143
iv)	Si los exámenes ulteriores son medidas destinadas al cumplimiento porque tienen un vínculo suficientemente estrecho con las medidas en litigio en la diferencia inicial y las recomendaciones y resoluciones del OSD.....	144
	<i>Principios jurídicos pertinentes</i>	144
	<i>Aplicación de una prueba basada en el vínculo en el contexto de las diferencias sobre medidas correctivas comerciales</i>	151
	<i>Naturaleza y efectos</i>	152
	Exámenes administrativos ulteriores a determinaciones iniciales o exámenes administrativos anteriores (a y c)	156
	Exámenes por extinción ulteriores a determinaciones iniciales y exámenes administrativos anteriores (b y d)	157
	<i>Relación temporal</i>	158
	<i>Aplicación a las circunstancias del presente caso</i>	160
v)	Conclusión.....	164
E.	ALEGACIONES GENERALES DE LAS CE DE QUE LOS ESTADOS UNIDOS NO APLICARON PLENAMENTE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD.....	165
1.	<i>Introducción</i>	165
2.	<i>Alegaciones de las CE con respecto a los exámenes por extinción ulteriores</i>	165
a)	Principales argumentos de las partes.....	165
b)	Principales argumentos de los terceros.....	167
c)	Evaluación por el Grupo Especial.....	167
3.	<i>Alegaciones de las CE con respecto a los exámenes administrativos ulteriores y con respecto a las acciones de los Estados Unidos para percibir derechos antidumping calculados con la reducción a cero</i>	170
a)	Principales argumentos de las partes.....	170
b)	Principales argumentos de los terceros.....	178
c)	Evaluación por el Grupo Especial.....	181
i)	Aspecto temporal de la obligación de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a medidas antidumping en el caso de un Miembro que aplica un sistema de fijación retrospectiva de los derechos.....	181
	<i>Si la obligación de aplicación de los Estados Unidos afecta a los exámenes administrativos que abarcan importaciones realizadas antes del final del plazo prudencial</i>	184
	<i>Si la obligación de aplicación de los Estados Unidos se extiende a la liquidación de los derechos</i>	192
ii)	Aplicación a los hechos de la presente diferencia.....	195
	<i>Alegaciones de las CE relativas a la liquidación de entradas después del final del plazo prudencial en virtud de determinaciones de la cantidad definitiva que debe satisfacerse formuladas antes de esa fecha</i>	196
	<i>Alegaciones de las CE relativas a las instrucciones para la liquidación de los derechos y a los tipos del depósito en efectivo</i>	197
	Caso 1 (Acero al carbono laminado en caliente procedente de los Países Bajos)	198

	Caso 6 (Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia).....	200
	Caso 31 (Rodamientos de bolas procedentes del Reino Unido)	201
	<i>Alegaciones de las CE de que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones del OSD en la diferencia inicial porque no han revocado completamente las órdenes dictadas en investigaciones iniciales que fueron impugnadas en la diferencia inicial y alegaciones de las CE de que los exámenes administrativos en litigio en la diferencia inicial no han sido sustituidos.....</i>	<i>203</i>
F.	SOLICITUD DE CONSTATAIONES RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE MEDIDAS DESTINADAS AL CUMPLIMIENTO ENTRE EL 9 DE ABRIL Y EL 23 DE ABRIL/31 DE AGOSTO DE 2007	204
1.	<i>Principales argumentos de las partes.....</i>	<i>204</i>
2.	<i>Evaluación por el Grupo Especial.....</i>	<i>206</i>
G.	ALEGACIONES DE INFRACCIÓN FORMULADAS POR LAS CE CON RESPECTO A CIERTAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129.....	207
1.	<i>Alegaciones de las CE con respecto a la determinación en el marco del artículo 129 relativa al caso 11 (Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia).....</i>	<i>207</i>
a)	Principales argumentos de las partes.....	207
b)	Principales argumentos de los terceros	211
c)	Evaluación por el Grupo Especial.....	211
2.	<i>Alegaciones de las CE con respecto a las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a los casos 2, 3, 4 y 5 (Barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Alemania, Italia y el Reino Unido).....</i>	<i>215</i>
a)	Introducción y facultades del Grupo Especial para examinar alegaciones con respecto a medidas revocadas	215
b)	Alegaciones de las CE con respecto al "daño" - Determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a los casos 2, 3, 4 y 5	217
i)	Principales argumentos de las partes.....	217
ii)	Evaluación por el Grupo Especial.....	219
	<i>Si las alegaciones de las CE nos han sido debidamente sometidas.....</i>	<i>219</i>
	<i>Fondo de la alegación de las CE.....</i>	<i>226</i>
c)	Alegaciones de las CE con respecto a la tasa correspondiente a "todos los demás" establecida en las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a los casos 2, 4 y 5.....	228
i)	Principales argumentos de las partes.....	228
ii)	Argumentos de los terceros.....	231
iii)	Evaluación por el Grupo Especial.....	231
IX.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN	234

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas	A-2

CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Calzado (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003
<i>Argentina - Textiles y prendas de vestir</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , WT/DS56/R, adoptado el 22 de abril de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS56/AB/R
<i>Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS126/RW y Corr.1, adoptado el 11 de febrero de 2000
<i>Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Canadá</i> , WT/DS18/RW, adoptado el 20 de marzo de 2000
<i>Brasil - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Brasil - Aeronaves</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS46/AB/R
<i>Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS46/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS46/AB/RW
<i>Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS70/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000
<i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS276/AB/R
<i>CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/RW/ECU, adoptado el 6 de mayo de 1999
<i>CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/RW/USA y Corr.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 19 de mayo de 2008 [adopción pendiente]

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/RW
<i>CE - Salmón (Noruega)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008
<i>CE - Trozos de pollo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/R, adoptado el 23 de octubre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS207/AB/R
<i>Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS207/AB/RW, adoptado el 22 de mayo de 2007
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/R y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS213/AB/R
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/R, adoptado el 20 de mayo de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS344/AB/R
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/R y Add.1 a 3, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS267/AB/R
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS267/AB/RW, adoptado el 20 de junio de 2008
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS267/RW y Corr.1, adoptado el 20 de junio de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS267/AB/RW
<i>Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay</i> , WT/DS221/R, adoptado el 30 de agosto de 2002
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS58/AB/RW
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Camarones (Tailandia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia</i> , WT/DS343/R, adoptado el 1º de agosto de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS343/AB/R, WT/DS345/AB/R
<i>Estados Unidos - Camarones (Tailandia)/Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia/Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios</i> , WT/DS343/AB/R, WT/DS345/AB/R, distribuido a los Miembros de la OMC el 16 de julio de 2008 [adopción pendiente]
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS33/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios</i> , WT/DS345/R, adoptado el 1º de agosto de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS343/AB/R, WT/DS345/AB/R
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW, adoptado el 29 de enero de 2002
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Segundo recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW2, adoptado el 14 de marzo de 2006
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/R, adoptado el 9 de enero de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS244/AB/R
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/AB/RW, adoptado el 11 de mayo de 2007
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS2/AB/R
<i>Estados Unidos - Hilados de algodón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán</i> , WT/DS192/AB/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916, Reclamación presentada por el Japón</i> , WT/DS162/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS257/AB/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS257/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS257/AB/RW

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS282/AB/R
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Grupo Especial <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS212/RW, adoptado el 27 de septiembre de 2005
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS294/AB/R
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/R, adoptado el 23 de enero de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS322/AB/R
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>Guatemala - Cemento II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000
<i>India - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Medidas que afectan al sector del automóvil</i> , WT/DS146/R, WT/DS175/R y Corr.1, adoptado el 5 de abril de 2002
<i>Indonesia - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS54/R, WT/DS55/R, WT/DS59/R, WT/DS64/R, adoptado el 23 de julio de 1998, y Corr.3 y 4
<i>Japón - Películas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo</i> , WT/DS44/R, adoptado el 22 de abril de 1998
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS302/AB/R

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 13 de septiembre de 2007, las Comunidades Europeas solicitaron el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") con respecto a la supuesta no aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en el asunto *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")*.¹

1.2 En su reunión de 25 de septiembre de 2007, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") decidió, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, remitir este asunto al Grupo Especial inicial, si fuera posible.

1.3 El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las Comunidades Europeas en el documento WT/DS294/25, el asunto sometido al OSD por las Comunidades Europeas en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.4 El 28 de noviembre de 2007, las Comunidades Europeas solicitaron al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial.

1.5 El párrafo 7 del artículo 8 del ESD dispone lo siguiente:

"Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición."

1.6 El 30 de noviembre de 2007, el Director General procedió a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Felipe Jaramillo

Miembros: Sra. Usha Dwarka-Canabady
Sr. Scott Gallacher²

1.7 Corea, la India, el Japón, México, Noruega, Tailandia y el Taipei Chino se reservaron el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.8 El Grupo Especial se reunió con las partes en la diferencia los días 9 y 10 de abril de 2008 y con los terceros el 10 de abril de 2008.

¹ WT/DS294/25.

² WT/DS294/26.

1.9 El Grupo Especial dio traslado a las partes de su informe provisional el 12 de agosto de 2008 y de su informe definitivo el 10 de octubre de 2008.

II. ANTECEDENTES

A. INTRODUCCIÓN

2.1 La presente diferencia se refiere a la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (la diferencia inicial). El informe del Grupo Especial que entendió en la diferencia inicial fue distribuido a los Miembros el 31 de octubre de 2005 y el informe del Órgano de Apelación el 18 de abril de 2006. El 9 de mayo de 2006, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial inicial, modificado por el informe del Órgano de Apelación. De conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD, las partes decidieron de común acuerdo que el "plazo prudencial" para la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD fuera de 11 meses, por lo que expiraría el 9 de abril de 2007.³

2.2 La diferencia sometida al Grupo Especial inicial se refería a la utilización, por parte del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC"), de la "reducción a cero" al determinar los márgenes de dumping en las investigaciones iniciales, los exámenes administrativos (de liquidación de los derechos), los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción.

B. EL SISTEMA ANTIDUMPING DE LOS ESTADOS UNIDOS

2.3 Tanto en la diferencia inicial como en esta diferencia sobre el cumplimiento, la cuestión objeto de litigio es la utilización de la "reducción a cero" para calcular los márgenes de dumping en el contexto del establecimiento, la liquidación y la percepción, por los Estados Unidos, de derechos antidumping. El sistema estadounidense para la imposición, liquidación y percepción de derechos antidumping se puede describir de la siguiente forma.⁴

1. Investigaciones iniciales

2.4 Para determinar si es justo imponer medidas antidumping a los exportadores conocidos del producto objeto de investigación, los Estados Unidos examinan si existió dumping durante un determinado período, que es el período objeto de investigación. Esta determinación es formulada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") y se publica en un Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo. En este Aviso de determinación definitiva el USDOC expone cómo ha estimado la existencia de dumping y su nivel. A continuación, la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") determina si la rama de producción pertinente de los Estados Unidos ha resultado perjudicada por las importaciones objeto de dumping. Si el USDOC constata la existencia de dumping y la USITC constata que el dumping ha causado daño a la rama de producción nacional, el USDOC publica un Aviso de Orden de imposición de derechos antidumping, que establece las medidas definitivas, con inclusión del porcentaje a que se elevará el depósito en efectivo, que será equivalente al margen de dumping que se haya calculado para cada uno de los exportadores conocidos. En virtud de la Orden de imposición de derechos

³ WT/DS294/19.

⁴ Esta descripción se basa en la que figura en los párrafos 2.4 y 2.5 del informe del Grupo Especial inicial; los párrafos 14-33 de la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas (en adelante, Primera comunicación escrita de las CE) y los párrafos 6-11 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos (en adelante, Primera comunicación escrita de los Estados Unidos).

antidumping, los Estados Unidos están facultados para exigir depósitos en efectivo en el momento de la importación y liquidar posteriormente los derechos antidumping.⁵

2. Exámenes administrativos

2.5 Una vez que una Orden de imposición de derechos antidumping está en vigor, los Estados Unidos fijan, de forma retrospectiva, la cuantía de los derechos antidumping adeudados con respecto a las entradas concretas del producto de que se trate que hayan sido realizadas por los distintos importadores durante un período determinado. En virtud de este sistema, en el momento de la entrada se genera la obligación de pagar derechos antidumping, pero estos derechos no se liquidan realmente en ese momento. En lugar de ello, los Estados Unidos perciben en el momento de la entrada una garantía que adopta la forma de un depósito en efectivo, y determinan en fecha posterior la cuantía de los derechos adeudados con respecto a esa entrada. Una vez al año (en el mes en que se cumple el aniversario de la Orden) las partes interesadas pueden solicitar que se realice un "examen administrativo" para determinar la cuantía de los derechos adeudados -si los hubiere- con respecto a las entradas realizadas durante el año anterior.⁶ La cuantía de los derechos antidumping adeudados por cada uno de los distintos importadores (el tipo de la liquidación) se calcula mediante una comparación de cada importación específica con un promedio contemporáneo del valor normal. A continuación se agrega la cuantía total del dumping correspondiente a cada importador y el resultado se expresa en porcentaje de las importaciones de ese importador en los Estados Unidos. Este tipo de la liquidación se aplica a continuación a todas las importaciones realizadas por ese importador durante el período objeto de examen. La cuantía del dumping que se haya constatado para todas las importaciones de un determinado exportador (con independencia del importador) se utiliza también para calcular el nuevo tipo del depósito en efectivo que se aplicará de forma prospectiva a las futuras entradas procedentes de ese exportador. Si no se ha solicitado un examen, los depósitos en efectivo realizados en razón de las entradas que hayan tenido lugar durante el año anterior se liquidan automáticamente como derechos definitivos. La cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping con respecto a las entradas realizadas en el pasado y el nuevo tipo del depósito en efectivo aplicable a las entradas futuras son calculados por el USDOC y publicados en un Aviso de los resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping.

⁵ La diferencia inicial se refería, entre otras cosas, a la utilización de la "reducción a cero por modelos" por parte del USDOC para calcular los márgenes de dumping en el contexto de una investigación inicial: el USDOC, al aplicar el método de comparación entre promedios ponderados previsto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, no sólo determina el conjunto de los productos comprendidos en el procedimiento (denominado "producto objeto de investigación" o "mercancía objeto de investigación"), sino que también identifica las ventas de subconjuntos de productos que considera "comparables", e incluye esas ventas en un "grupo de promediación" (el cual, además de consistir en mercancías idénticas o prácticamente idénticas en todas sus características físicas, también está formado por mercancías que se venden en el mismo nivel comercial). La comparación promedio ponderado con promedio ponderado entre el valor normal y el precio de exportación se efectúa dentro de cada uno de los grupos de promediación. El USDOC considera que la diferencia en que el valor normal excede del precio de exportación, con respecto a un grupo de promediación determinado, es un "margen de dumping" o cuantía del dumping; el margen de dumping correspondiente a la totalidad del producto se calcula combinando los resultados de los grupos de promediación y el total de las cuantías del dumping se expresa en porcentaje del total de los precios de exportación (incluyendo todos los grupos de promediación). En el momento de la diferencia inicial, el USDOC utilizaba la "reducción a cero por modelos" para calcular los márgenes de dumping en el contexto de las investigaciones iniciales: el USDOC consideraba "cero" cualquier cuantía en que el precio de exportación excediera del valor normal (en otras palabras, en todos los casos en que el precio de exportación excedía del valor normal, el margen de dumping correspondiente a ese grupo de promediación era cero).

⁶ Los procedimientos de liquidación de derechos abarcan normalmente un período de 12 meses; sin embargo, si se trata del primer procedimiento de liquidación (primer examen administrativo), el período puede ampliarse y llegar a 18 meses a fin de abarcar todas las entradas que puedan haber sido objeto de medidas provisionales.

2.6 Al liquidar la cantidad definitiva que un importador habrá de pagar en concepto de derechos antidumping y el futuro tipo del depósito en efectivo, los Estados Unidos aplican una metodología que ha sido denominada "reducción a cero simple": al comparar el promedio ponderado del valor normal con el precio de una transacción de exportación determinada, la diferencia en que el valor normal excede del precio de exportación se considera la cuantía "del dumping" correspondiente a esa exportación. Si el precio de exportación excede del valor normal, se considera que el resultado de esa comparación determinada es cero. La cuantía total del dumping correspondiente a cada importador se calcula agregando los resultados de las comparaciones en las que el promedio del valor normal excede del precio de exportación (en otras palabras, mientras que en el denominador de la fracción utilizada para calcular la cantidad que debe satisfacer el importador se incluye el valor de todas las transacciones de exportación, quedan excluidos del numerador de dicha fracción los resultados de las comparaciones en las que los precios de exportación exceden del promedio del valor normal).

2.7 Tras la publicación de los resultados de un examen administrativo, el USDOC comunica los resultados de su determinación a la Oficina de Aduanas y Protección de Frontera de los Estados Unidos ("USCBP") dictando las denominadas "instrucciones para la liquidación". Mediante las instrucciones se notifica a la USCBP el "tipo de la liquidación", es decir, el derecho antidumping definitivo que se ha de percibir de un importador determinado. A continuación, la USCBP encomienda a los puertos de entrada de los Estados Unidos la "liquidación", con arreglo a los tipos establecidos, de las entradas pertinentes de las importaciones de que se trate.⁷

3. Exámenes por extinción

2.8 Cinco años después de la publicación de una orden de imposición de derechos antidumping, el USDOC y la USITC realizan un "examen por extinción" para determinar, respectivamente, si la revocación de la orden daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping, y a la continuación o la repetición del daño importante.

2.9 La orden es revocada salvo que tanto el USDOC como la USITC formulen determinaciones positivas de "probabilidad".

C. CONSTATAIONES FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL Y EL ÓRGANO DE APELACIÓN EN LA DIFERENCIA INICIAL

1. Grupo Especial

2.10 En la diferencia inicial, las Comunidades Europeas formularon alegaciones con respecto a la utilización de la reducción a cero "en su aplicación" por el USDOC en el cálculo de márgenes de dumping en 15 investigaciones iniciales y 16 exámenes administrativos relativos a productos procedentes de las Comunidades Europeas. Formularon también alegaciones con respecto a varias medidas estadounidenses "en sí mismas" relativas a la utilización de la reducción a cero por el USDOC en el contexto de las investigaciones iniciales, los exámenes administrativos, los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción.

⁷ Cuando la USCBP liquida una entrada, el importador registrado (o su agente de aduanas autorizado) recibe generalmente un aviso de liquidación. Por cada entrada realizada, el importador recibe, según el caso, lo siguiente: i) sólo un aviso, si la cuantía del depósito en efectivo percibido en el momento de la entrada es exactamente igual a la cuantía que, según la liquidación, se adeuda; ii) un aviso y una factura, si la cuantía del depósito en efectivo percibido en el momento de la entrada es inferior a la cuantía que, según la liquidación, se adeuda; o iii) un aviso y un cheque de devolución, si la cuantía del depósito en efectivo percibido en el momento de la entrada es superior a la cuantía que, según la liquidación, se adeuda.

- a) Alegaciones con respecto a las medidas "en su aplicación" - reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales

2.11 Las Comunidades Europeas alegaron que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994 en 15 investigaciones antidumping iniciales⁸ porque el USDOC, al calcular el promedio ponderado del margen de dumping correspondiente a los exportadores, aplicó la "reducción a cero por modelos". Las Comunidades Europeas alegaron que la aplicación por parte de los Estados Unidos de la reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales en litigio infringía el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (el "*Acuerdo Antidumping*"), los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. El Grupo Especial concluyó que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a la utilización de la reducción a cero en dichas investigaciones iniciales, pero se abstuvo de formular constataciones adicionales en el marco de las demás disposiciones invocadas por las Comunidades Europeas.⁹

- b) Alegaciones con respecto a las medidas "en su aplicación" - reducción a cero en los exámenes administrativos

2.12 Las Comunidades Europeas también alegaron, ante el Grupo Especial inicial, que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC porque habían comparado, sin explicación ni justificación alguna, un promedio ponderado del valor normal con transacciones de exportación individuales y habían utilizado la reducción a cero en 16 procedimientos de examen periódico ("exámenes administrativos")¹⁰, en los cuales el USDOC había aplicado la reducción a cero en el contexto de las comparaciones entre promedios ponderados y transacciones ("reducción a cero

⁸ Según las describieron las Comunidades Europeas, las medidas impugnadas con respecto a las 15 "investigaciones iniciales" (incluidas en las Pruebas documentales 1 a 15 presentadas por las CE en el procedimiento inicial) eran "los 15 avisos de las determinaciones definitivas de ventas a un precio inferior al valor justo, incluidas sus enmiendas, e incluidos todos los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión a los que se remiten, así como todos los diarios de aplicación y resultados del programa sobre margen definitivo a los que se remiten a su vez los anteriores, correspondientes a todas las empresas investigadas; cada una de las 15 Órdenes de imposición de derechos antidumping; cada una de las instrucciones para la liquidación de los derechos que se dictaron en virtud de las 15 Órdenes de imposición de derechos antidumping; y cada una de las determinaciones definitivas de la USITC sobre el daño". Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 2.6.

⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")* ("*Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*"), WT/DS294/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS294/AB/R, párrafos 7.32, 7.33, 7.34, 8.1 a) y 8.2.

¹⁰ Según las describieron las Comunidades Europeas, las medidas impugnadas con respecto a los 16 exámenes administrativos objeto de sus alegaciones sobre las medidas "en su aplicación" eran "los 16 Avisos de resultados definitivos de los exámenes administrativos de derechos antidumping, incluidas sus enmiendas, e incluidos todos los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión a los que se remiten, así como todos los diarios de aplicación y resultados del programa sobre margen definitivo a los que se refieren los anteriores, correspondientes a todas las empresas investigadas; y todas las instrucciones para la liquidación de los derechos que se dictaron en virtud de los 16 Avisos de resultados definitivos". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 2.6. En las Pruebas documentales 16 a 31 presentadas por las Comunidades Europeas se explicaron detalladamente los 16 exámenes administrativos.

simple"). El Grupo Especial inicial rechazó todas las alegaciones sobre las medidas "en su aplicación" formuladas por las CE por lo que respecta a los 16 exámenes administrativos en litigio.¹¹

c) Alegaciones con respecto a las medidas "en sí mismas"

2.13 Las Comunidades Europeas formularon alegaciones contra el "procedimiento normalizado de reducción a cero (o la práctica o metodología de reducción a cero de los Estados Unidos)"¹² y diversos artículos de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos y del Reglamento del USDOC, "en sí mismos", con respecto a la utilización por los Estados Unidos de la reducción a cero en: i) las investigaciones iniciales, ii) los exámenes administrativos, y iii) los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción.

2.14 El Grupo Especial inicial constató que la "metodología de reducción a cero" de los Estados Unidos es una norma que puede ser impugnada en procedimientos de solución de diferencias de la OMC. Constató que dicha norma, en su relación con las investigaciones iniciales, es, en sí misma, incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, pero consideró innecesario formular constataciones en el marco de las demás disposiciones invocadas por las Comunidades Europeas (los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*; los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC).¹³ El Grupo Especial constató que los artículos de la Ley Arancelaria impugnados por las Comunidades Europeas (artículos 771(35)(A) y (B), 731 y 777(A)(d)) no eran en sí mismos incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el

¹¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 7.223, 7.284, 7.288 y 8.1 d)-f).

¹² Las Comunidades Europeas utilizaron la expresión "procedimiento normalizado de reducción a cero" para referirse a determinadas líneas concretas de código de programación informática del programa informático utilizado por el USDOC para calcular los márgenes de dumping, mediante las cuales se diferenciaban las ventas con "márgenes positivos" de las ventas con "márgenes negativos" y sólo se agregaban las cuantías de dumping correspondientes a las ventas con "márgenes positivos". Dado que la alegación de las CE se refería al "procedimiento normalizado de reducción a cero" (o la práctica o metodología de reducción a cero de los Estados Unidos), el Grupo Especial inicial pidió a las Comunidades Europeas que aclararan si estaban impugnando una práctica o metodología como medida diferenciada del procedimiento normalizado de reducción a cero. A la luz de las aclaraciones de las CE, el Grupo Especial inicial entendió que la alegación de las CE se refería tanto al "procedimiento normalizado de reducción a cero" como a la práctica o metodología de reducción a cero de los Estados Unidos. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 7.70-7.72. El Grupo Especial consideró que calificar el procedimiento normalizado de reducción a cero como acto o instrumento que establece reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva resultaba difícil de conciliar con el hecho de que el procedimiento normalizado de reducción a cero sólo es aplicable en un procedimiento antidumping particular si ha sido incluido en el programa informático utilizado en ese procedimiento particular. El Grupo Especial constató que el "procedimiento normalizado de reducción a cero" no crea por sí mismo nada y es un simple reflejo de otra cosa". En consecuencia, las constataciones del Grupo Especial se refirieron a la metodología de reducción a cero "que pone de manifiesto el 'procedimiento normalizado de reducción a cero'". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 7.97-7.109.

¹³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 7.106, 7.108, 7.109, 8.1 c) y 8.2. Las Comunidades Europeas también habían identificado el Manual de procedimiento antidumping de la Administración de las Importaciones de los Estados Unidos como una de las medidas que impugnaban, pero el Grupo Especial consideró innecesario formular constataciones con respecto a la compatibilidad del Manual con las normas de la OMC porque, a su juicio, éste había sido mencionado por las Comunidades Europeas principalmente como prueba que confirmaba el carácter "normativo" del "procedimiento normalizado de reducción a cero". Véase *idem*, párrafo 7.107.

párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC por lo que respecta al cálculo de márgenes de dumping en las investigaciones iniciales.¹⁴

2.15 El Grupo Especial inicial rechazó las alegaciones de las CE con respecto a los exámenes administrativos. El Grupo Especial consideró que las alegaciones de las CE a este respecto estaban supeditadas a una constatación de infracción de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y a una interpretación de dichas disposiciones según la cual éstas prohibirían la reducción a cero y la utilización de "comparaciones asimétricas" del precio de exportación y el valor normal, algo que el Grupo Especial había rechazado en su análisis de las alegaciones sobre las medidas "en su aplicación" formuladas por las CE con respecto a los exámenes administrativos.¹⁵ El Grupo Especial rechazó, por motivos similares, las alegaciones sobre las medidas "en sí mismas" formuladas por las CE con respecto a los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción.¹⁶

d) Recomendación

2.16 El Grupo Especial recomendó que el Órgano de Solución de Diferencias pidiera a los Estados Unidos que pusieran sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping*.¹⁷

e) Opinión disidente de un miembro del Grupo Especial

2.17 Uno de los miembros del Grupo Especial formuló una opinión disidente. Ese miembro estaba de acuerdo con las constataciones del Grupo Especial según las cuales la reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales está prohibida por el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, los artículos de la Ley Arancelaria de los Estados Unidos impugnados por las Comunidades Europeas no son incompatibles con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC invocadas por las Comunidades Europeas, y la metodología de reducción a cero de los Estados Unidos, en su relación con las investigaciones iniciales, es una norma que, en sí misma, es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, pero no estaba de acuerdo con ninguna de las demás constataciones del Grupo Especial.¹⁸ En particular, el miembro disidente del Grupo Especial habría aceptado las alegaciones de las CE: i) de que la reducción a cero simple y la reducción a cero por modelos son incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en los procedimientos de liquidación (salvo si hay un dumping selectivo); ii) de que el artículo 351.414(c)(2) del Reglamento de los

¹⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 7.69 y 8.1 b).

¹⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 7.291 y 8.1 g). Con respecto a los exámenes administrativos, las Comunidades Europeas alegaron que el procedimiento normalizado de reducción a cero ("o la práctica o metodología de reducción a cero de los Estados Unidos") y los artículos 771(35)(A) y (B), 731, 777A(d) y 751(a)(2)(A)(i) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, así como el artículo 351.414(c)(2) del Reglamento del USDOC, eran "en sí mismos" incompatibles con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*; los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 7.294 y 8.1 h). Con respecto a estos exámenes, las Comunidades Europeas alegaron que el "procedimiento normalizado de reducción a cero" "(o la práctica o metodología de reducción a cero de los Estados Unidos)" y los artículos 771(35)(A) y (B), 731, 777A(d) y 751(a)(2)(A)(i) y (ii) de la Ley Arancelaria, así como el artículo 351.414(c)(2) del Reglamento, eran "en sí mismos" incompatibles con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*; los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

¹⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 8.4.

¹⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 9.1.

Estados Unidos, que prevé la reducción a cero simple en los procedimientos de examen, es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*; y iii) de que la metodología de reducción a cero que utilizan los Estados Unidos en los procedimientos de liquidación y examen es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁹

2. Órgano de Apelación

- a) Alegaciones con respecto a las medidas "en su aplicación" - reducción a cero simple en los exámenes administrativos

2.18 A raíz de una apelación presentada por las Comunidades Europeas, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no habían actuado de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 con respecto a los exámenes administrativos y constató, en cambio, que los Estados Unidos habían actuado de forma incompatible con esas disposiciones.²⁰ El Órgano de Apelación declaró la constatación del Grupo Especial sobre el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 "superflua" y "sin efectos jurídicos".²¹ El Órgano de Apelación no consideró necesario pronunciarse sobre si los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* ("requisito de comparación equitativa"), declaró "superflua, y sin efectos jurídicos" la constatación del Grupo Especial a este respecto²², confirmó la constatación del Grupo Especial de que la reducción a cero no es una corrección o ajuste inadmisibles (frases tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2)²³, se abstuvo de pronunciarse sobre la apelación condicional de las Comunidades Europeas al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*²⁴, confirmó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no habían actuado de forma incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*²⁵, y consideró que no era necesario pronunciarse acerca de si la metodología de reducción a cero, en su aplicación en los exámenes administrativos en litigio, era también incompatible con el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.²⁶

- b) Reducción a cero "en sí misma" en las investigaciones iniciales

2.19 El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial inicial (aunque por razones distintas de las expuestas por éste) de que la metodología de reducción a cero utilizada por el USDOC en las investigaciones iniciales en las que se utiliza el método de comparación entre promedios ponderados podía ser impugnada, en sí misma, mediante el mecanismo de solución de

¹⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 9.62.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") ("Estados Unidos - Reducción a cero (CE)")*, WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1, párrafos 135 y 263 a) i).

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 135 y 263 a) vii).

²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 147 y 263 a) vii).

²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 159 y 263 a) iii).

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 164 y 263 a) iv).

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 169 y 263 a) v).

²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 172 y 263 a) vi).

diferencias de la OMC y era incompatible, en sí misma, con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo.²⁷

c) Reducción a cero "en sí misma" en los exámenes administrativos

2.20 Las Comunidades Europeas apelaron contra las constataciones del Grupo Especial inicial de que la metodología de reducción a cero utilizada por los Estados Unidos en los exámenes administrativos no es incompatible, en sí misma, con determinadas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC. El Órgano de Apelación declaró "superfluas y sin efectos jurídicos" las constataciones del Grupo Especial a este respecto. Sin embargo, consideró que no podía "completar el análisis", es decir, no podía formular una constatación acerca de si la metodología de reducción a cero, en su relación con los exámenes administrativos, era incompatible con dichas disposiciones.²⁸

2.21 El Órgano de Apelación también rechazó una apelación condicional de las Comunidades Europeas contra las conclusiones del Grupo Especial, o la aplicación por éste del principio de economía procesal, con respecto al procedimiento normalizado de reducción a cero (es decir, las líneas de código informático). Las Comunidades Europeas habían solicitado al Órgano de Apelación que constatará que el mencionado procedimiento era incompatible, en sí mismo, con las disposiciones invocadas por las CE en las alegaciones que habían formulado sobre las medidas "en sí mismas" con respecto a la utilización de la reducción a cero en los exámenes administrativos, los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción. El Órgano de Apelación constató que el procedimiento no era, *per se*, una medida que pudiera ser impugnada y, en consecuencia, no podía ser compatible ni incompatible con las normas de la OMC. Por lo tanto, declaró "superfluas y sin efectos jurídicos" las constataciones del Grupo Especial de que el procedimiento normalizado de reducción a cero no era incompatible, en sí mismo, con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC invocadas por las Comunidades Europeas.²⁹

d) Alegaciones con respecto a las medidas "en sí mismas" - Reglamento del USDOC

2.22 Las Comunidades Europeas apelaron contra la constatación del Grupo Especial de que el artículo 351.414(c)(2) del Reglamento del USDOC no era incompatible, en sí mismo, con el artículo 1, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. El Órgano de Apelación declaró "superflua y sin efectos jurídicos" la constatación del Grupo Especial de que el artículo 351.414(c)(2) no es incompatible con dichas disposiciones, pero se abstuvo de completar el análisis jurídico a este respecto, es decir, de decidir si el artículo del Reglamento del USDOC en cuestión era efectivamente incompatible con las disposiciones invocadas por las Comunidades Europeas.³⁰

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 222 y 263 b). El Órgano de Apelación también rechazó una apelación de las Comunidades Europeas con respecto a la decisión del Grupo Especial inicial de aplicar el principio de economía procesal al no formular constataciones sobre las alegaciones de las CE relativas al Manual Antidumping. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 227, 228 y 263 c).

²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 228.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 231, 232 y 263 d).

³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 242, 243 y 263 g). El Órgano de Apelación también se abstuvo de pronunciarse sobre la apelación condicional de las Comunidades Europeas en relación con la decisión del Grupo Especial inicial de aplicar el principio de

e) Recomendación

2.23 El Órgano de Apelación recomendó que el OSD pidiera a los Estados Unidos que pusieran las medidas que, en su informe y en el informe del Grupo Especial inicial (modificado por el informe del Órgano de Apelación), habían sido declaradas incompatibles con el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994 en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de esos Acuerdos.

3. Recomendaciones y resoluciones del OSD

2.24 En resumen, las constataciones de incompatibilidad que fueron adoptadas por el OSD son las siguientes:

- a) Reducción a cero "en su aplicación" en las investigaciones iniciales: La constatación del Grupo Especial inicial de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* como consecuencia de la aplicación por el USDOC de la "reducción a cero por modelos" en las 15 investigaciones iniciales en litigio en la diferencia inicial.³¹
- b) Reducción a cero "en sí misma" en las investigaciones iniciales: La constatación del Grupo Especial inicial (confirmada por el Órgano Especial sobre la base de un razonamiento distinto) de que la "metodología de reducción a cero" de los Estados Unidos puesta de manifiesto en el "procedimiento normalizado de reducción a cero" (línea de código informático), en su relación con las investigaciones iniciales, es en sí misma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.³²
- c) Reducción a cero "en su aplicación" en los exámenes administrativos: La constatación del Órgano de Apelación de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 cuando efectuaron la reducción a cero (reducción a cero simple) en los 16 exámenes administrativos en litigio en la diferencia inicial.³³

2.25 El OSD recomendó que los Estados Unidos pusieran las medidas que, en el informe del Órgano de Apelación y en el informe del Grupo Especial modificado por el informe del Órgano de Apelación, habían sido declaradas incompatibles con el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994 en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de esos Acuerdos.

economía procesal con respecto a lo que las Comunidades Europeas denominaron la "práctica" de reducción a cero de los Estados Unidos, en sí misma. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 233, 234 y 263 f). Rechazó además una apelación de las Comunidades Europeas en el sentido de que el Grupo Especial inicial había incurrido en error al aplicar el principio de economía procesal con respecto a la cuestión de si los procedimientos de examen administrativo basados en la reducción a cero por modelos son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con respecto a si la reducción a cero "en su aplicación" en las investigaciones iniciales en litigio era incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 250 y 263 h) e i). Por último, el Órgano de Apelación rechazó las alegaciones de las CE de que el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 262 y 263 j).

³¹ Véase *supra*, párrafo 2.11.

³² El Grupo Especial observa además que el Órgano de Apelación aclaró que la constatación de incompatibilidad no abarca el "procedimiento normalizado de reducción a cero" (línea informática) en sí mismo y por sí mismo dado que éste no constituye una medida que pueda impugnarse en el marco del mecanismo de solución de diferencias de la OMC.

³³ Véase *supra*, párrafo 2.18.

2.26 En consecuencia, el OSD no adoptó constataciones ni formuló recomendaciones en relación con las alegaciones formuladas por las Comunidades Europeas sobre las medidas "en sí mismas" por lo que respecta a los exámenes administrativos u otros tipos de exámenes (incluidos los exámenes por extinción).

III. ELEMENTOS DE HECHO

A. NOVEDADES PERTINENTES CON RESPECTO A LAS MEDIDAS ESTADOUNIDENSES EN LITIGIO EN LA DIFERENCIA INICIAL

3.1 Las siguientes novedades relativas a las medidas en litigio en la diferencia inicial son pertinentes para el examen que llevará a cabo el Grupo Especial con respecto a la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD:

Con respecto a las investigaciones iniciales en litigio en la diferencia inicial³⁴:

- a) El 27 de diciembre de 2006, los Estados Unidos anunciaron que abandonaban la "reducción a cero por modelos" en las investigaciones antidumping iniciales en que se utilizara la metodología de comparación entre promedios ponderados. La modificación entró en vigor el 22 de febrero de 2007 y afectó a todas las investigaciones iniciales que estaban en curso y a las que se realizaran a partir de esa fecha.³⁵

³⁴ En este procedimiento, las partes y el Grupo Especial se han referido a los 15 "casos" de "investigaciones iniciales" y los 16 "casos" de "exámenes administrativos" utilizando los números que las Comunidades Europeas asignaron a dichos "casos" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial que presentaron en el procedimiento inicial (las Comunidades Europeas utilizaron la misma enumeración de "casos" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21). Los casos 1 a 15 se referían a las investigaciones iniciales, es decir: caso 1: Determinados productos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos; caso 2: Barras de acero inoxidable procedentes de Francia; caso 3: Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania; caso 4: Barras de acero inoxidable procedentes de Italia; caso 5: Barras de acero inoxidable procedentes del Reino Unido; caso 6: Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia; caso 7: Alambrón de acero inoxidable procedente de España; caso 8: Alambrón de acero inoxidable procedente de Italia; caso 9: Determinadas chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica; caso 10: Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia; caso 11: Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia; caso 12: Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes del Reino Unido; caso 13: Determinadas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Francia; caso 14: Determinadas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Italia; caso 15: Determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia. Los casos 16 a 31 se referían a los exámenes administrativos realizados en 2004 y 2005, es decir: caso 16: Nitrocelulosa industrial procedente de Francia; caso 17: Nitrocelulosa industrial procedente del Reino Unido; caso 18: Chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica; caso 19: Determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia; caso 20: Determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia; caso 21: hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia; caso 22: Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia; caso 23: Politetrafluoroetileno en gránulos procedente de Italia; caso 24: Politetrafluoroetileno en gránulos procedente de Italia; caso 25: Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia; caso 26: Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia; caso 27: Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania; caso 28: Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania; caso 29: Rodamientos de bolas procedentes de Francia; caso 30: Rodamientos de bolas procedentes de Italia; caso 31: Rodamientos de bolas procedentes del Reino Unido. Véase la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por las CE (WT/DS294/25, reproducida en el anexo A-1).

³⁵ Pruebas documentales 1 y 4 presentadas por las CE; véanse también la Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 16; y la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 17.

- b) El 1º de marzo de 2007, el USDOC inició el procedimiento previsto en el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay con respecto a 12 de las 15 investigaciones antidumping iniciales en litigio en la diferencia inicial.^{36, 37} Las tres órdenes de imposición de derechos antidumping restantes habían sido revocadas anteriormente.³⁸ En las determinaciones en el marco del artículo 129, el USDOC volvió a calcular, sin utilizar la reducción a cero, los márgenes de dumping pertinentes aplicando la modificación de su metodología de cálculo anunciada en diciembre de 2006. El 9 de abril de 2007, el USDOC emitió sus conclusiones con respecto a 11 de las determinaciones en el marco del artículo 129. Estas 11 determinaciones en el marco del artículo 129 entraron en vigor el 23 de abril de 2007.³⁹ Los resultados de la última determinación en el marco del artículo 129 se emitieron el 20 de agosto de 2007 y entraron en vigor el 31 de agosto del mismo año.⁴⁰ Como consecuencia de estos nuevos cálculos:
- i) se revocaron dos órdenes iniciales de imposición de derechos antidumping (debido a que los márgenes recalculados correspondientes a todos los productores/exportadores de que se trataba fueron nulos o *de minimis*)⁴¹;
 - ii) se revocaron parcialmente 10 órdenes iniciales de imposición de derechos antidumping⁴² (revocadas en relación con determinadas empresas respecto de las cuales el USDOC había constatado márgenes nulos o *de minimis* en la determinación en el marco del artículo 129) mientras que con respecto a otras empresas los derechos fueron reducidos o aumentados como resultado del nuevo cálculo. Los márgenes de dumping recalculados que se establecen en las determinaciones en el marco del artículo 129 (al igual que el nuevo tipo del depósito en efectivo) eran aplicables con respecto a las entradas (importaciones) *sin liquidar* realizadas a partir del 23 de abril de 2007 (o del 31 de agosto de 2007 por lo que respecta al caso 11).⁴³
- c) Además, el USDOC emitió, con arreglo al procedimiento normal, varias determinaciones en el marco de exámenes administrativos con respecto a las órdenes de imposición de derechos antidumping relacionadas con las investigaciones iniciales que fueron objeto de litigio en la diferencia inicial. El USDOC siguió calculando los márgenes de dumping en estos exámenes administrativos utilizando la reducción a cero (reducción a cero simple).

³⁶ Estados Unidos - Prueba documental 9 y Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 18.

³⁷ El artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay establece el marco jurídico de los Estados Unidos para la emisión de nuevas determinaciones destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD.

³⁸ Casos 10 (julio de 2004), 12 (julio de 2004) y 13 (febrero de 2005); véanse la Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 40; la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 18 y nota 30; y la Prueba documental 9 presentada por los Estados Unidos.

³⁹ Véanse las Pruebas documentales 2 (Resultados preliminares de la determinación en el marco del artículo 129), 5 (Aviso de los resultados definitivos de la determinación en el marco del artículo 129) y 7 (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión) presentadas por las CE; y la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 19.

⁴⁰ Pruebas documentales 6 (Aviso de determinación en el marco del artículo 129) y 8 (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión) presentadas por las CE. Estos documentos se refieren al caso 11: Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia.

⁴¹ Casos 1 y 6.

⁴² Casos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 14 y 15.

⁴³ Véase la Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 41.

Con respecto a los exámenes administrativos en litigio en la diferencia inicial:

- d) En relación con las 16 determinaciones formuladas en el marco de exámenes administrativos que fueron objeto de litigio en la diferencia inicial, los Estados Unidos consideraron que los tipos del depósito en efectivo establecidos como resultado de cada uno de esos exámenes -con excepción de una empresa- ya no estaban en vigor porque habían sido sustituidos por exámenes administrativos ulteriores: en consecuencia, los Estados Unidos no adoptaron ninguna medida adicional a fin de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las mencionadas determinaciones.⁴⁴

Determinaciones formuladas en el marco de exámenes por extinción:

- e) A raíz de las determinaciones negativas formuladas por la USITC en el marco de exámenes por extinción (inexistencia de probabilidad de continuación o repetición del daño), el USDOC revocó las órdenes de imposición de derechos antidumping en cuatro casos, con efecto a partir del 7 de marzo de 2007 (los depósitos en efectivo hechos con respecto a importaciones realizadas a partir de esa fecha efectiva debían restituirse y las importaciones de que se tratara no estarían sujetas a una liquidación definitiva de derechos antidumping).⁴⁵ Otras determinaciones en el marco de exámenes por extinción adoptadas con respecto a órdenes de imposición de derechos antidumping relacionadas con las investigaciones iniciales que fueron objeto de litigio en la diferencia inicial, o con las mismas investigaciones del USDOC respecto de las cuales se habían impugnado exámenes administrativos en la diferencia inicial, dieron lugar a la continuación de las correspondientes órdenes de imposición de derechos antidumping.⁴⁶

B. MEDIDAS EN LITIGIO

3.2 Según las Comunidades Europeas, las medidas en litigio en la presente diferencia son las siguientes:

- a) Algunas de las determinaciones en el marco del artículo 129 adoptadas por los Estados Unidos para aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD.⁴⁷
- b) Los ulteriores exámenes administrativos, exámenes por cambio de circunstancias y exámenes por extinción adoptados en los "casos" en litigio, en algunas de las 15 determinaciones en el marco de investigaciones iniciales y las 16 determinaciones en el marco de exámenes administrativos impugnadas en la diferencia inicial (así como las instrucciones para la liquidación dirigidas por el USDOC a la USCBP).

⁴⁴ Véanse la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 21; y la Prueba documental 17 presentada por los Estados Unidos, donde figura una lista de las determinaciones formuladas en el marco de exámenes administrativos que, a juicio de ese país, sustituyen a los exámenes impugnados en la diferencia inicial.

⁴⁵ Casos 2, 3, 4 y 5. Véanse la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 26; y las Pruebas documentales 10, 11, 12 y 13 presentadas por los Estados Unidos. La revocación se realizó el 8 de febrero de 2008, con efecto retroactivo al 7 de marzo de 2007.

⁴⁶ Véase la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por las CE (WT/DS294/25 y anexo A-1).

⁴⁷ Las Comunidades Europeas formulan alegaciones con respecto a las determinaciones en el marco del artículo 129 adoptadas en los casos 2 (Barras de acero inoxidable procedentes de Francia), 3 (Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania), 4 (Barras de acero inoxidable procedentes de Italia), 5 (Barras de acero inoxidable procedentes del Reino Unido) y 11 (Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia).

En el contexto de la presente diferencia, estos exámenes han sido denominados "exámenes ulteriores" (en contraposición a los exámenes administrativos objeto de litigio en la diferencia inicial).⁴⁸

- c) La liquidación de derechos realizada por la USCBP de conformidad con las instrucciones dictadas por el USDOC.
- d) Omisiones y deficiencias conexas en el cumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

3.3 Los Estados Unidos aducen, como parte de su solicitud de resolución preliminar, que algunas de estas medidas -y, en particular, cada uno de los "exámenes ulteriores" y las instrucciones para la liquidación- no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. El Grupo Especial aborda la objeción de los Estados Unidos a este respecto *infra*, en la sección VIII.D.

IV. SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

A. COMUNIDADES EUROPEAS

4.1 Las Comunidades Europeas solicitan al Grupo Especial que formule las siguientes constataciones:

- a) que los Estados Unidos infringieron los párrafos 1, 4, y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al prorrogar las medidas comprendidas en la diferencia inicial mediante procedimientos de examen por extinción basados en márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero;
- b) que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones del OSD en el procedimiento inicial, dado que siguen percibiendo derechos antidumping y estableciendo nuevos tipos del depósito en efectivo sobre la base de la reducción a cero con respecto a las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos impugnados en la diferencia inicial;
- c) que los Estados Unidos siguen infringiendo el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, así como el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, dado que todavía perciben derechos antidumping calculados utilizando la reducción a cero con respecto a las medidas impugnadas en la diferencia inicial (incluidas las medidas enumeradas en el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial y cualquier otra medida ulterior);
- d) que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones del OSD en el procedimiento inicial, dado que no han revocado completamente las órdenes dictadas en investigaciones iniciales que fueron impugnadas en la diferencia inicial;

⁴⁸ Las Comunidades Europeas enumeran los exámenes en el anexo de su solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21. Para facilitar la lectura, las partes y el Grupo Especial se han referido al número de "caso" correspondiente a la diferencia (el número de caso de la investigación inicial o el examen administrativo con arreglo a la lista que las CE incluyeron en los anexos de su solicitud de establecimiento de un grupo especial en la diferencia inicial y de su solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21). Véase el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por las CE, WT/DS294/25, que figura en el anexo A-1.

- e) que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones del OSD en el procedimiento inicial, dado que las 16 investigaciones en el marco de exámenes administrativos abarcadas por la diferencia inicial no han sido sustituidas (es decir, los Estados Unidos siguen percibiendo derechos basados en los márgenes de dumping constatados en esos procedimientos con utilización de la reducción a cero, y los Estados Unidos también se han basado en dichos márgenes para determinar la probabilidad de repetición del dumping en los procedimientos de examen por extinción);
- f) que los Estados Unidos infringieron los párrafos 3 y 3 b) del artículo 21 del ESD, dado que no adoptaron, en el período comprendido entre el 9 de abril y el 23 de abril/31 de agosto de 2007, ninguna medida destinada al cumplimiento por lo que respecta a las medidas abarcadas por la diferencia inicial "en su aplicación";
- g) que los Estados Unidos infringieron el artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9, y los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, así como el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, al incurrir, en la determinación en el marco del artículo 129 relativa al caso 11, en un error en el cálculo del valor unitario y al no corregir posteriormente dicho error;
- h) los Estados Unidos infringieron el párrafo 8 del artículo 6, el Anexo II y el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* al utilizar, para el cálculo de las tasas correspondientes a "todos los demás" en sus determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a los casos 2, 4 y 5, un promedio ponderado de los exportadores con tasas nulas/*de minimis* y hechos desfavorables de que se tenía conocimiento; e
- i) que los Estados Unidos infringieron los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, así como el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, al no realizar, en las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a los casos 2, 3, 4 y 5 del anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, una nueva evaluación del daño a la luz del nuevo volumen de las importaciones que no eran objeto de dumping.⁴⁹

4.2 Las Comunidades Europeas solicitan también al Grupo Especial que constate que su composición no fue compatible con el párrafo 5 del artículo 21 y el párrafo 3 del artículo 8 del ESD.

4.3 Además, las Comunidades Europeas consideran que, habida cuenta de que los Estados Unidos no han cumplido sus obligaciones, las recomendaciones iniciales del OSD siguen en vigor y son aplicables a la totalidad de las constataciones solicitadas *supra*. Las Comunidades Europeas solicitan al Grupo Especial que confirme la recomendación formulada por el Grupo Especial inicial, de conformidad con el artículo 19 del ESD, de que los Estados Unidos adopten las medidas necesarias para poner sus medidas en conformidad con las disposiciones citadas de la OMC.

4.4 Las Comunidades Europeas piden también al Grupo Especial que formule sugerencias sobre la forma en que los Estados Unidos deberían poner sus medidas en conformidad con sus obligaciones. Piden además que Grupo Especial sugiera que, para cumplir las recomendaciones del OSD, los Estados Unidos dejen de utilizar la reducción a cero al calcular los márgenes de dumping en cualquier

⁴⁹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 155.

procedimiento antidumping con respecto a las medidas impugnadas en la diferencia inicial y cualquier otra modificación ulterior de dichas medidas.⁵⁰

B. ESTADOS UNIDOS

4.5 Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial rechace las alegaciones de las CE y constate que los Estados Unidos han cumplido su obligación de poner en conformidad las medidas declaradas incompatibles con el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994 y, por lo tanto, han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que se abstenga de formular la sugerencia solicitada por las Comunidades Europeas.

V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

5.1 Los argumentos de las partes figuran en sus comunicaciones escritas y orales al Grupo Especial y en sus respuestas a las preguntas formuladas. En esta sección se exponen los argumentos de las partes, sobre la base de los resúmenes que éstas han presentado de conformidad con el párrafo 10 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial. El texto completo no confidencial de las comunicaciones de las Comunidades Europeas puede descargarse del sitio Web de las CE.⁵¹ El texto completo no confidencial de las comunicaciones de los Estados Unidos puede descargarse del sitio Web de la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales.⁵²

A. SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES DE LOS ESTADOS UNIDOS

1. Estados Unidos

5.2 Los Estados Unidos solicitan resoluciones preliminares en relación con el aparente esfuerzo de las CE para incluir en el mandato de este procedimiento ciertas determinaciones, incluidos ciertos exámenes administrativos y exámenes por extinción, que no son medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial. Algunas de estas medidas no

⁵⁰ Las Comunidades Europeas piden al Grupo Especial que tenga en cuenta la siguiente observación al formular una sugerencia sobre la forma en que los Estados Unidos deberían aplicar las recomendaciones del OSD:

"Las Comunidades Europeas desean aclarar que no solicitan la aplicación retroactiva de las recomendaciones y conclusiones del OSD en este asunto. Piden, sin embargo, la aplicación prospectiva de las recomendaciones del OSD a partir del final del plazo prudencial. En particular, las Comunidades Europeas opinan que los Estados Unidos deberían dejar de adoptar cualquier acción positiva que disponga el pago definitivo de derechos o la retención de depósitos en efectivo basados en la reducción a cero con respecto a las entradas que no hayan sido liquidadas definitivamente antes del final del plazo prudencial. En otras palabras, los Estados Unidos: i) no deberían dictar nuevas instrucciones para la liquidación basadas en la reducción a cero con respecto a las medidas abarcadas por esta diferencia; ii) no deberían establecer nuevos porcentajes de depósito en efectivo sobre la base de la reducción a cero en esos casos; y iii) deberían dar por terminados, a partir del final del plazo prudencial, todos los procedimientos destinados a percibir derechos basados en la reducción a cero con respecto a los casos en que no se haya realizado una liquidación definitiva. Por último, los Estados Unidos deberían revocar cualquier acción positiva adoptada después del final del plazo prudencial con objeto de percibir derechos antidumping o de establecer nuevos tipos del depósito en efectivo sobre la base de la reducción a cero por lo que respecta a las medidas impugnadas con éxito en la diferencia inicial."

Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 158.

⁵¹ Véase <http://trade.ec.europa.eu/wtodispute/search.cfm?code=1>.

⁵² Véase http://www.ustr.gov/Trade_Agreements/Monitoring_Enforcement/Dispute_Settlement/WTO/Dispute_Settlement_Index_-_Pending.html.

fueron identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por las CE.⁵³ En este contexto, los Estados Unidos observan que el párrafo 5 del artículo 21 del ESD se aplica en caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado y que el alcance del procedimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 está sujeto a limitaciones intrínsecas: sólo puede examinar una medida que esté destinada al cumplimiento y, aun entonces, sólo si esa medida se ha identificado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁵⁴

5.3 Las únicas medidas que fueron objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD fueron las investigaciones y exámenes administrativos que se enumeran en los anexos a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial inicial presentada por las CE. Las CE plantearon una impugnación contra la reducción a cero en los exámenes administrativos "en sí misma", pero la impugnación no prosperó. Al examinar la Primera comunicación de las CE, los Estados Unidos observan que, al parecer, las CE pretenden que se incluyan en el mandato determinaciones que no están debidamente comprendidas en él por dos razones: en primer lugar, porque no fueron identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por las CE, según prescribe el párrafo 2 del artículo 6 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), y, en segundo lugar, porque esas determinaciones no fueron objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD, ni son medidas destinadas al cumplimiento.⁵⁵

5.4 El párrafo 2 del artículo 6 del ESD establece que en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial "se identificarán las medidas concretas en litigio". Los Estados Unidos sostienen que el pasaje fundamental en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por las CE es el párrafo 7. Este párrafo dice claramente que las medidas en litigio son las determinaciones relativas a las investigaciones y los exámenes administrativos del procedimiento inicial. Ello no obstante, las CE parecen adoptar un criterio diferente en su comunicación. Las CE pretenden transformar los "exámenes", a los que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial se refieren como algo separado y distinto de las "medidas en litigio", en "medidas" comprendidas en el mandato. Sin embargo, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, las CE estaban obligadas a "identificar las medidas concretas en litigio" *en su solicitud de establecimiento de un grupo especial*. Las únicas medidas identificadas como "medidas en cuestión" fueron las investigaciones y los exámenes administrativos del procedimiento inicial. Por consiguiente, cualesquiera "medidas" que no sean esos exámenes no son "medidas" sujetas a constataciones en el presente procedimiento.⁵⁶

5.5 Por las razones precedentes, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial rechace el intento de las CE de utilizar su Primera comunicación para ampliar el mandato más allá de las medidas concretas identificadas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, es decir, los 16 exámenes administrativos objeto del procedimiento inicial.⁵⁷ El intento de las CE de utilizar su comunicación para ampliar las medidas comprendidas en el mandato del presente procedimiento es erróneo por una segunda razón. El alcance de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 se limita a la cuestión de la existencia de medidas destinadas al cumplimiento o de la compatibilidad de éstas.⁵⁸ Con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD, las CE estaban obligadas a "identificar *las medidas*

⁵³ Resumen de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos (en adelante "Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen"), párrafo 5.

⁵⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 4.

⁵⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 6.

⁵⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 7.

⁵⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 8.

⁵⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 9.

concretas en litigio" (sin cursivas en el original) en su solicitud de establecimiento de un grupo especial en el procedimiento inicial. A su vez, esa identificación inspira la pregunta de qué es una "medida destinada a cumplir".⁵⁹ Los Estados Unidos aducen que debe haber un vínculo expreso entre las supuestas medidas destinadas al cumplimiento y las recomendaciones y resoluciones del OSD. En consecuencia, al determinar si una medida impugnada es una medida destinada al cumplimiento, el Grupo Especial debe examinar primero las recomendaciones y resoluciones del OSD. Ahora bien, no toda medida que tenga alguna relación con una medida destinada a cumplir o que podría repercutir en ella puede ser objeto de examen en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Más bien, las medidas comprendidas en el ámbito de competencia de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 son las "*orientadas al cumplimiento [de las recomendaciones y resoluciones del OSD], o que tienen por finalidad lograrlo*".⁶⁰ Sin embargo, los Estados Unidos sostienen que en este caso las CE pretenden ampliar el mandato más allá de la investigación sobre la existencia de medidas destinadas al cumplimiento o la compatibilidad de éstas. Lo que pretenden incluir las CE es precisamente una especie de blanco móvil.⁶¹

5.6 Los Estados Unidos recuerdan que las CE impugnaron 16 exámenes administrativos y que el Órgano de Apelación concluyó que esos exámenes eran incompatibles con el Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, esos 16 exámenes fueron el objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Ninguna de las demás "medidas" que las CE pretenden incluir en el presente procedimiento, como ulteriores exámenes o instrucciones para la liquidación, sirvió de base para una recomendación o resolución del OSD.⁶²

5.7 Los Estados Unidos observan, para empezar, que el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 se refiere a los desacuerdos "en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado".⁶³ Un Miembro reclamante no puede recurrir a un procedimiento sobre el cumplimiento para impugnar unas medidas que podría haber impugnado en el procedimiento del Grupo Especial inicial, pero que no impugnó. Tampoco puede un Miembro reclamante recurrir al párrafo 5 del artículo 21 para impugnar unas medidas que no son medidas destinadas al cumplimiento. La razón de esto es que los Miembros únicamente acordaron que se recurriera al procedimiento incompleto y acelerado previsto en el párrafo 5 del artículo 21 en el caso específico de que se tratase de una medida destinada al cumplimiento, y no que se recurriera a ese procedimiento diferente de solución de diferencias en el caso de medidas no destinadas al cumplimiento.⁶⁴ En este contexto, los Estados Unidos observan que las recomendaciones y resoluciones del OSD constituyen el punto de partida apropiado para identificar el alcance adecuado de cualquier procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.⁶⁵ Por tanto, un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 empieza por las recomendaciones y resoluciones del OSD, y examina las medidas que ha adoptado un Miembro con arreglo a dichas recomendaciones y resoluciones para determinar si ese Miembro las cumple.⁶⁶ Sin embargo, en opinión de los Estados Unidos, las CE intentan ampliar el alcance de este procedimiento mediante la incorporación de alegaciones relativas a medidas totalmente distintas de

⁵⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 10.

⁶⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 11.

⁶¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 12.

⁶² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 13.

⁶³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 1. Véase también, Resumen de la Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión sustantiva del Grupo Especial (en adelante "Declaración inicial de los Estados Unidos, Resumen"), párrafo 3. "La finalidad de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, que es considerar la 'existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado'."

⁶⁴ Declaración inicial de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 3.

⁶⁵ Declaración inicial de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 4.

⁶⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 1.

las medidas "en su aplicación" que habían impugnado inicialmente en sus alegaciones y que no eran medidas destinadas al cumplimiento.⁶⁷

5.8 Los Estados Unidos recuerdan que en el procedimiento inicial las CE prevalecieron en sus alegaciones con respecto a las medidas "en su aplicación" referentes a 15 investigaciones y 16 exámenes administrativos. Las CE no prevalecieron en sus alegaciones con respecto a las medidas "en sí mismas".⁶⁸ De conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia, se constató que 15 determinaciones formuladas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") en investigaciones antidumping eran incompatibles con un acuerdo abarcado. Las recomendaciones y resoluciones incluyen también constataciones de infracción, relativas a las medidas "en su aplicación", con respecto a 16 determinaciones formuladas por el USDOC en exámenes administrativos. El Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación se abstuvieron de formular constataciones sobre la alegación de las CE contra la reducción a cero en los exámenes administrativos "en sí misma".⁶⁹ En opinión de los Estados Unidos, parece evidente, pues, que las cuestiones sometidas a este Grupo Especial sobre el cumplimiento se refieren al cumplimiento por los Estados Unidos de las constataciones relativas a esas investigaciones y exámenes concretos.⁷⁰ Por consiguiente, las recomendaciones y resoluciones del OSD se limitaron a las constataciones con respecto a las medidas "en su aplicación".⁷¹ Los Estados Unidos mantienen que han suprimido las medidas en frontera en cuestión y que por tanto han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁷² El presente Grupo Especial debería rechazar por tanto las alegaciones de las CE respecto del incumplimiento, así como sus esfuerzos para ampliar las obligaciones de los Estados Unidos.⁷³

5.9 Los Estados Unidos observan a continuación que las CE recurren fundamentalmente al asunto *Madera blanda* para afirmar que los "exámenes ulteriores" tienen un "nexo" suficiente con las 15 investigaciones y los 16 exámenes administrativos respecto de los cuales las medidas "en su aplicación" fueron declaradas incompatibles en el procedimiento inicial. Según los Estados Unidos, ese recurso de las CE está fuera de lugar, por razones fácticas y jurídicas.⁷⁴ En primer lugar, los Estados Unidos mantienen que los exámenes para la liquidación de derechos abarcaban ventas distintas en períodos de tiempo distintos y podían referirse a empresas diferentes. A título de ejemplo, los Estados Unidos señalan a la atención del Grupo Especial los casos relativos a las pastas alimenticias procedentes de Italia. En la investigación, el USDOC examinó las ventas de siete empresas italianas de pastas alimenticias. En el examen para la liquidación de los derechos correspondiente al período 2001-2002, el USDOC examinó un total de 10 empresas, nueve de las cuales no habían sido objeto de examen durante la investigación inicial. Asimismo, en el examen para la liquidación de los derechos correspondiente al período 2002-2003, el USDOC examinó ocho empresas, ninguna de las cuales había sido objeto de examen durante la investigación inicial.⁷⁵

5.10 Además, los Estados Unidos observan que las distinciones jurídicas y fácticas entre los dos tipos de procedimientos, por lo que se refiere a la cuestión de la reducción a cero, son más pertinentes

⁶⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 2.

⁶⁸ Resumen de la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos (en adelante "Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen"), párrafo 1.

⁶⁹ Declaración inicial de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 4.

⁷⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 1.

⁷¹ Declaración inicial de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 4.

⁷² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 1. Véase también la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 3: "Los Estados Unidos han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD, y por consiguiente han cumplido las obligaciones que les corresponden en virtud del ESD."

⁷³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 3.

⁷⁴ Resumen de la declaración final de los Estados Unidos en la reunión sustantiva del Grupo Especial (en adelante "Declaración final de los Estados Unidos, Resumen"), párrafo 6.

⁷⁵ Declaración final de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 7.

en este caso que en *Madera blanda*. En aquella diferencia, la cuestión de que se trataba era la transferencia de subvenciones, y el fundamento jurídico sometido a la consideración del Grupo Especial no establecía diferencias entre la investigación y el examen administrativo. Sin embargo, esto no sucede en el caso de la reducción a cero. Incluso las CE lo reconocieron implícitamente al referirse a la "reducción a cero por modelos" en las investigaciones y a la "reducción a cero simple" en los exámenes. Esta distinción llega hasta los fundamentos jurídicos de las constataciones en contra de la reducción a cero, que se basan de manera significativa en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 y, en particular, en la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" en el contexto de las investigaciones. Sin embargo, en el contexto de los exámenes no existe esa base textual y el Órgano de Apelación ha recurrido en cambio al término "producto" y a la expresión no textual "producto en su conjunto" para constatar que no se puede calcular un margen de dumping en un procedimiento utilizando la reducción a cero. Teniendo en cuenta las diferencias entre el fundamento fáctico y el fundamento jurídico de las constataciones relativas a las investigaciones, en comparación con las relativas a los exámenes, no sería apropiado constatar que existe un nexo lo suficientemente estrecho para abordar los exámenes ulteriores en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.⁷⁶

5.11 Además, como han señalado los Estados Unidos, concluir que todo examen administrativo tiene siempre un nexo con el examen administrativo anterior sería contrario a la advertencia hecha por el Órgano de Apelación en el asunto *Madera blanda* en el sentido de que los exámenes administrativos no son *per se* medidas destinadas al cumplimiento. Habitualmente, los exámenes administrativos se suceden unos a otros. Inferir de este hecho que los exámenes ulteriores son medidas destinadas al cumplimiento menoscabaría la limitación expresa por el Órgano de Apelación de sus constataciones en la presente diferencia a las medidas "en su aplicación". También estaría en contradicción con la opinión del Órgano de Apelación de que el ámbito de los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 "lógicamente ... debe ser *más restringido*" que el de los procedimientos iniciales.⁷⁷ Si prevalecieran las alegaciones de las CE a este respecto, el ámbito de este procedimiento, es decir, la materia abarcada, sería casi tres veces *mayor* que la abarcada por el procedimiento inicial.⁷⁸

5.12 Los Estados Unidos reiteran que el USDOC ha revocado las órdenes de establecimiento de derechos antidumping en relación con tres de los exámenes administrativos en su totalidad. Además, por lo que respecta a otra orden de establecimiento de derechos antidumping, el USDOC ya ha excluido de la misma a dos de las empresas objeto de la impugnación de las CE con respecto a las medidas "en su aplicación".⁷⁹ A pesar de estas revocaciones y del hecho de que las CE admiten que la reparación tiene un carácter meramente prospectivo, las CE sostienen que los Estados Unidos no han puesto sus medidas en conformidad.⁸⁰

5.13 Los Estados Unidos observan que las CE esgrimen el argumento de que los Estados Unidos no han puesto sus medidas en conformidad impugnando 54 determinaciones adicionales, identificadas en el anexo a su solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 ("anexo de las CE") y formuladas con posterioridad a las 31 determinaciones que las CE habían impugnado inicialmente en sus alegaciones con respecto a las medidas "en su aplicación", y afirman que estas determinaciones ulteriores eran parte de la diferencia inicial, son medidas destinadas al cumplimiento o de alguna forma constituyen "omisiones".⁸¹

⁷⁶ Declaración final de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 8.

⁷⁷ Declaración final de los Estados Unidos, Resumen, donde se cita *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 72.

⁷⁸ Declaración final de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 9.

⁷⁹ Declaración inicial de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 8.

⁸⁰ Declaración inicial de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 9.

⁸¹ Declaración inicial de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 9.

5.14 Los Estados Unidos afirman que hay varios hechos que revelan la vacuidad del argumento de las CE sobre las 54 determinaciones adicionales, y destacan las principales razones por las que esas determinaciones no están comprendidas en el mandato del presente Grupo Especial.⁸² Para empezar, los Estados Unidos observan que en sus comunicaciones escritas han demostrado que las CE no identificaron como medidas esos "exámenes ulteriores" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21. Por consiguiente, no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial.⁸³ Además, contrariamente a lo que afirman las CE, esas determinaciones ulteriores no eran parte de la diferencia inicial porque no fueron identificadas en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial inicial presentada por las CE. Los Estados Unidos sostienen que ni el Grupo Especial inicial ni el Órgano de Apelación formularon constatación alguna con respecto a esas determinaciones, y señalan que algunas de éstas ni siquiera existían cuando las CE presentaron su solicitud de establecimiento del Grupo Especial inicial.⁸⁴

5.15 Además, los Estados Unidos aducen que estas determinaciones no pueden ser consideradas "modificaciones" de las 31 determinaciones impugnadas inicialmente. A este respecto, los Estados Unidos aclaran que el USDOC modifica sus determinaciones para corregir errores administrativos o como resultado de un litigio. Así lo comprendieron las CE, que en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial inicial identificaron expresamente las determinaciones que habían sido modificadas. En este contexto, el término "modificaciones" se refiere de manera específica a las determinaciones corregidas del USDOC. Los Estados Unidos argumentan que el término "modificaciones" no se refiere a las 54 determinaciones adicionales identificadas en el anexo de las CE, que abarcan períodos de tiempo distintos y, en algunos casos, empresas distintas y que, por consiguiente, son separadas y distintas de las 31 determinaciones impugnadas inicialmente por las CE.⁸⁵

5.16 Pasando a la cuestión de si estas determinaciones adicionales son "medidas destinadas a cumplir", los Estados Unidos observan que las CE se prevalecen de *Madera blanda* para respaldar su argumento. Sin embargo, los Estados Unidos consideran que es importante señalar que en esa diferencia el Órgano de Apelación advirtió que "no ... todo examen de la fijación estará necesariamente comprendido en la jurisdicción de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21". Lo cierto es que, "[e]n su conjunto, el artículo 21 trata acontecimientos *posteriores* a la adopción por el OSD de recomendaciones y resoluciones en una diferencia en concreto." Y, de hecho, la diferencia *Madera blanda* estaba relacionada con una determinación que se formuló *después* de que el OSD hubiera adoptado sus recomendaciones y resoluciones y que se publicó en una fecha muy próxima a la de la medida que, según acordaron ambas partes, era una medida destinada al cumplimiento. En esa diferencia, el Órgano de Apelación advirtió en primer lugar que no había ninguna constatación de que un examen administrativo sea *per se* una "medida destinada a cumplir"; el análisis era más matizado. Además, al concluir que un aspecto de un examen administrativo *sí* estaba comprendido en el mandato de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, el Órgano de Apelación consideró importante tanto esta cuestión de fecha como el hecho de que el Miembro demandado reconociera que la determinación de que se trataba se había formulado "en vista de las recomendaciones y resoluciones del OSD".⁸⁶

5.17 Los Estados Unidos aducen que, incluso si aceptan el principio de que las determinaciones formuladas "en vista de" recomendaciones y resoluciones pueden ser incluidas en el mandato de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, en la *presente* diferencia no se puede decir que las 54 determinaciones adicionales se formularon "en vista de" las recomendaciones y resoluciones del OSD. De las 54 determinaciones adicionales, 16 son determinaciones formuladas en exámenes

⁸² Declaración inicial de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 10.

⁸³ Declaración inicial de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 11.

⁸⁴ Declaración inicial de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 12.

⁸⁵ Declaración inicial de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 13.

⁸⁶ Declaración inicial de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 14.

por extinción. A este respecto, los Estados Unidos sostienen que las alegaciones iniciales de las CE con respecto a las medidas "en su aplicación" no incluían impugnaciones de determinaciones formuladas en exámenes por extinción. En consecuencia, ni el Grupo Especial inicial ni el Órgano de Apelación formularon constatación alguna en esta diferencia, ya fuera sobre las medidas "en sí mismas" o sobre las medidas "en su aplicación", con respecto a exámenes por extinción. Por tanto, estos exámenes por extinción no son parte del mandato.⁸⁷

5.18 Además, los Estados Unidos sostienen que, en 11 de los exámenes por extinción, el USDOC emitió su determinación sobre la probabilidad de continuación o repetición del dumping *antes* de que el OSD hubiera adoptado sus recomendaciones y resoluciones en esta diferencia. Los Estados Unidos señalan que cuatro exámenes tuvieron como resultado la revocación de las órdenes antidumping. En la determinación formulada en el examen por extinción restante, las partes interesadas no plantearon la cuestión de las ventas no objeto de dumping, y el USDOC no la mencionó. Por tanto, esta determinación no pudo hacerse "en vista de" las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁸⁸ Dos de las determinaciones adicionales identificadas por las CE se formularon en relación con exámenes por cambio de circunstancias. Los Estados Unidos sostienen que el USDOC formuló esas dos determinaciones antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Además, ambas determinaciones se referían a si una empresa era sucesora en interés de otra y por consiguiente tenía derecho al tipo ya establecido para los depósitos en efectivo de esa otra empresa. El USDOC no calculó de nuevo los márgenes de dumping en esos dos exámenes por cambio de circunstancias. Por consiguiente, no se puede decir que ninguna de esas dos determinaciones se formuló "en vista de" las recomendaciones y resoluciones del OSD, que se referían al trato concedido por el USDOC a las ventas no objeto de dumping.⁸⁹ Los Estados Unidos observan además que las 36 determinaciones restantes se formularon en exámenes administrativos y que en 26 de estos exámenes el USDOC formuló determinaciones antes de que el OSD adoptara sus recomendaciones y resoluciones.⁹⁰ Por lo que respecta a las 10 determinaciones restantes, en 4 de ellas no se indicó que el trato concedido por el USDOC a las ventas no objeto de dumping fuera una cuestión planteada en el examen. Otras cuatro se formularon antes de que terminara el plazo prudencial. Los Estados Unidos aclaran que en esas determinaciones el USDOC dejó claro que *no* se habían emitido en vista de las recomendaciones y resoluciones. Por consiguiente, en la presente diferencia no existe la premisa fáctica del asunto *Madera blanda*, es decir, la conclusión del Órgano de Apelación de que los Estados Unidos reconocían que el examen administrativo se había llevado a cabo "en vista de" las recomendaciones y resoluciones.⁹¹

5.19 Los Estados Unidos explican que en una de las dos determinaciones restantes, la del examen administrativo de 2005-2006 relativo a las barras de acero inoxidable procedentes del Reino Unido, ninguna de las partes planteó de manera específica la cuestión de las ventas no objeto de dumping. Sin embargo, una de las partes planteó la cuestión del nuevo cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás" en la determinación formulada en el marco del artículo 129. El USDOC respondió que el nuevo cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás" en la determinación formulada en el marco del artículo 129 no era impugnabile en el examen administrativo de 2005-2006. Además, señaló que, puesto que la nueva tasa correspondiente a todos los demás no entraría en vigor hasta el 23 de abril de 2007, todas las importaciones comprendidas en este examen que estuvieran sujetas a una tasa aplicable a todos los demás quedarían sujetas a la tasa aplicable a todos los demás existente

⁸⁷ Declaración inicial de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 15.

⁸⁸ Declaración inicial de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 16.

⁸⁹ Declaración inicial de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 17.

⁹⁰ Declaración inicial de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 18.

⁹¹ Declaración inicial de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 19.

antes del nuevo cálculo. Así pues, esta determinación tampoco se formuló "en vista de" las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁹²

5.20 En cuanto a la determinación restante, formulada en el examen administrativo de 2004-2005 sobre el acero laminado en caliente procedente de los Países Bajos, los Estados Unidos observan, para comenzar, que la impugnación inicial por las CE de las medidas "en su aplicación" comprendía únicamente la determinación formulada por el USDOC en la investigación sobre el acero laminado en caliente procedente de los Países Bajos, y no determinaciones formuladas en exámenes administrativos ulteriores de la orden. El USDOC cumplió las recomendaciones y resoluciones del OSD en la determinación formulada en el marco del artículo 129 correspondiente a esta investigación al efectuar compensaciones por las ventas no objeto de dumping en el nuevo cálculo del margen de dumping. De hecho, la determinación formulada en el marco del artículo 129 tuvo como resultado la revocación de la orden antidumping sobre el acero laminado en caliente procedente de los Países Bajos respecto de todas las importaciones realizadas en la fecha de la revocación o después de ésta. Los Estados Unidos sostienen, por tanto, que no tenían ninguna otra obligación con respecto a la constatación específica del Órgano de Apelación sobre las medidas "en su aplicación", la cual se refería únicamente a la determinación correspondiente a esa investigación.⁹³ Además, en opinión de los Estados Unidos, no se puede decir que la determinación del USDOC en el examen de 2004-2005 se formuló "en vista de" las recomendaciones y resoluciones del OSD. Al abordar la cuestión de las ventas no objeto de dumping, el USDOC afirmó lo siguiente: "Por lo que respecta a los exámenes administrativos concretos de que se trata en la diferencia [*Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*], los Estados Unidos han determinado que cada uno de esos exámenes ha sido reemplazado por un examen administrativo ulterior y que los exámenes impugnados ya no surten efectos." Por consiguiente, el USDOC indicó claramente su posición de que las recomendaciones y resoluciones del OSD no le exigían adoptar medidas con respecto al trato concedido a las ventas no objeto de dumping en ese examen concreto.⁹⁴ En resumen, los Estados Unidos mantienen que las CE no han demostrado que ninguna de esas 54 determinaciones ulteriores tenga la fecha y la relación con las recomendaciones y resoluciones del OSD requeridas para ser consideradas "medidas destinadas a cumplir". Todas esas determinaciones adicionales quedan fuera del mandato del presente Grupo Especial.⁹⁵

5.21 Por último, los Estados Unidos afirman que el argumento de las CE de que esas determinaciones adicionales constituyen "omisiones" que pueden ser examinadas por el presente Grupo Especial es contradictorio porque las CE sostienen al mismo tiempo que existen y que no existen medidas destinadas al cumplimiento.⁹⁶

5.22 Los Estados Unidos han expresado graves preocupaciones con respecto a la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por las CE. Observan que las CE rechazan como meramente "formales" las preocupaciones de los Estados Unidos relativas a las debidas garantías de procedimiento, y consideran que esa es una posición inquietante. Las disposiciones del ESD se negociaron y acordaron específicamente, y no pueden ser rechazadas a la ligera cuando su observancia resulta incómoda.⁹⁷ Además, la opinión de las CE sobre la naturaleza variable de las "palabras" explica en gran medida lo que los Estados Unidos han considerado el alcance en constante cambio de las medidas impugnadas, tanto en el procedimiento inicial como en éste. Por ejemplo, los Estados Unidos habían inferido de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE que no impugnaban los exámenes ulteriores, sino que los presentaban

⁹² Declaración inicial de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 20.

⁹³ Declaración inicial de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 21.

⁹⁴ Declaración inicial de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 22.

⁹⁵ Declaración inicial de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 23.

⁹⁶ Declaración inicial de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 24.

⁹⁷ Declaración final de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 10.

como prueba del menoscabo de las medidas de los Estados Unidos destinadas al cumplimiento (es decir, que las CE intentaban afirmar que esos exámenes posteriores habían tenido como resultado la "inexistencia" de medidas destinadas al cumplimiento, con arreglo al texto del párrafo 5 del artículo 21) respecto de las 15 investigaciones y los 16 exámenes administrativos que habían sido objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial. Los Estados Unidos no habían considerado que los exámenes posteriores se transformarían en "medidas destinadas a cumplir" o en medidas que fueran parte de las recomendaciones y resoluciones del OSD, que es como las CE comenzaron a describirlas en su Primera comunicación escrita. En su solicitud de establecimiento del Grupo Especial inicial, las CE identificaron determinados exámenes "modificados" ("*as amended*"). Más adelante, en las comunicaciones que presentaron en el procedimiento inicial, las CE se refirieron a "sus enmiendas" ("*any amendments*"), término que no se encuentra en la solicitud de establecimiento de un grupo especial *excepto* para referirse a las determinaciones modificadas en el marco de la legislación de los Estados Unidos. Las CE pretenden ahora interpretar la expresión "sus enmiendas" de manera que signifique cualquier acto posterior relacionado con las medidas iniciales impugnadas. Esto tiene poco que ver con el uso limitado y específico del término "modificado" en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial inicial.⁹⁸

5.23 Asimismo, los Estados observan que, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial que presentaron en el presente procedimiento, las CE se refirieron expresamente a las "medidas en cuestión" como las 15 investigaciones y los 16 exámenes administrativos respecto de los cuales las medidas "en su aplicación" habían sido declaradas incompatibles en el procedimiento inicial. Ahora las CE consideran que el alcance de las medidas examinadas en el presente procedimiento no se limita a las medidas que identificaron *como* medidas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, sino que se extiende a cualquiera de los exámenes enumerados en los anexos a dicha solicitud. Desde luego, un Miembro no está necesariamente obligado a referirse a las medidas en cuestión como "medidas"; no obstante, cuando un Miembro utiliza expresamente el término "medida" -un término técnico a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 6- para describir ciertas determinaciones, cabe razonablemente deducir que no describir otras determinaciones como "medidas" tiene un sentido, y que de hecho esas determinaciones no son medidas impugnadas en el procedimiento. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, la parte reclamante está claramente obligada a identificar, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, "las medidas *concretas* en litigio".⁹⁹ De ese modo, se notifican claramente al Miembro demandado y a los posibles terceros las medidas en litigio. No corresponde al Miembro demandado hacer conjeturas sobre qué medidas están en litigio, ni deberían recaer sobre el Miembro demandado o los posibles terceros las consecuencias desfavorables de lo que más tarde pudiera decidir la parte reclamante que había sido una elección desacertada de una palabra.¹⁰⁰ Los Estados Unidos sostienen que es evidente que las CE desean anular las limitadas constataciones del Órgano de Apelación sobre las medidas "en su aplicación", acusando al mismo tiempo a los Estados Unidos de rehusar aceptar incondicionalmente esas mismas constataciones. Ahora bien, no es posible obtener estos resultados a expensas de las prescripciones de procedimiento que se establecen tanto en el párrafo 2 del artículo 6 como en el artículo 21 del ESD. Estas preocupaciones no son "meramente formales" sino que se derivan de los resultados de negociaciones y acuerdos específicos de los Miembros de la OMC.¹⁰¹

5.24 Los Estados Unidos observan también que las CE han afirmado repetidas veces en el presente procedimiento que en realidad las "palabras" no importan. Los Estados Unidos consideran un tanto asombroso que se adopte una posición como ésta en una diferencia que implica asuntos relativos a la interpretación de un tratado. Esto recuerda a los Estados Unidos opiniones similares expresadas por Humpty Dumpty en *A través del espejo*. "Cuando yo uso una palabra, quiere decir lo que yo quiero

⁹⁸ Declaración final de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 11.

⁹⁹ Las cursivas son de los Estados Unidos.

¹⁰⁰ Declaración final de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 12.

¹⁰¹ Declaración final de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 13.

que diga ..., ni más ni menos." Alicia replica: "La cuestión es saber si se puede hacer que las palabras signifiquen tantas cosas diferentes." Y Humpty Dumpty responde: "La cuestión es saber quién es el que manda ...; eso es todo."¹⁰² Los Estados Unidos hacen hincapié en que las palabras sí que importan: los Miembros negociaron y acordaron unas palabras concretas en los acuerdos abarcados. Las partes reclamantes no pueden "elegir ser el que manda" confiriendo sentidos diferentes a las palabras en el curso de un procedimiento, según cuál de ellos dé los mejores resultados. Esta es precisamente la razón por la que importan las debidas garantías de procedimiento.¹⁰³

5.25 En resumen, los Estados Unidos aducen que, al intentar incluir estas 54 determinaciones adicionales en el ámbito del presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, las CE pretenden beneficiarse de una constatación sobre las medidas "en sí mismas" cuando el Órgano de Apelación se abstuvo expresamente de formular una constatación de ese tipo.¹⁰⁴

5.26 Los Estados Unidos señalan que, en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial inicial presentada por las CE, las CE identificaron determinaciones formuladas por el USDOC en 16 exámenes administrativos, pero impugnaron en concreto *determinados márgenes* establecidos en esas determinaciones. Las CE impugnaron también *múltiples exámenes* del mismo producto. Por consiguiente, en el procedimiento inicial las CE trataron cada examen como una medida distinta y de hecho impugnaron márgenes específicos dentro de cada medida. Además, si bien el Órgano de Apelación constató, respecto de la determinación de los márgenes de dumping formulada por el USDOC en los 16 exámenes administrativos, que las medidas "en su aplicación" eran incompatibles con determinadas obligaciones en el marco de la OMC, el Órgano de Apelación rechazó la solicitud de las CE de que constatará que la metodología utilizada por el USDOC para calcular los márgenes de dumping en los exámenes administrativos era incompatible "en sí misma" con cualesquiera obligaciones en el marco de la OMC.¹⁰⁵ En opinión de los Estados Unidos, esto es coherente con el hecho de que, en cada examen administrativo, el USDOC examina hechos diferentes, un período de tiempo diferente y un conjunto diferente de transacciones. Por consiguiente, en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial inicial, las CE reconocieron que una determinación formulada en un examen administrativo es separada y distinta de una determinación formulada en un examen administrativo ulterior.¹⁰⁶

5.27 Los Estados Unidos aducen que las CE no pueden pasar por alto las consecuencias que esto tiene, ni pueden incluir en este procedimiento sobre el cumplimiento determinaciones totalmente nuevas y distintas, relativas a períodos de tiempo diferentes, simplemente porque esas determinaciones se referían a la misma mercancía. Antes bien, el alcance de las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre las medidas "en su aplicación" se limita a las determinaciones específicas que las CE indicaron que impugnaban en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial inicial. En opinión de los Estados Unidos, cualquier otra cosa sería directamente contraria al hecho de que las recomendaciones y resoluciones del OSD se limitaban a las medidas "en su aplicación" en esos 16 exámenes administrativos y explícitamente no incluían una recomendación o resolución sobre las medidas "en sí mismas".¹⁰⁷ Los Estados Unidos consideran que así lo entendieron aparentemente las CE, puesto que presentaron una segunda impugnación contra la metodología de cálculo del USDOC en un procedimiento del OSD totalmente independiente. Por ejemplo, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial que presentaron en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) II*, las CE identifican la determinación correspondiente al examen administrativo de determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia, que abarcaba las ventas realizadas por PAM

¹⁰² Declaración final de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 14.

¹⁰³ Declaración final de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 15.

¹⁰⁴ Declaración inicial de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 25.

¹⁰⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 14.

¹⁰⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 15.

¹⁰⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 16.

del 1º de julio de 2002 al 30 de junio de 2003, como una medida "en su aplicación". Esta misma determinación es identificada también por las CE en el anexo a su solicitud de establecimiento de un grupo especial como un examen "relativo" a las "medidas en cuestión". Las CE reconocieron que estas determinaciones ulteriores son medidas distintas y no medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia.¹⁰⁸ Los Estados Unidos aducen que el argumento de las CE de que en realidad impugnan las "omisiones" de los Estados Unidos al no adoptar las necesarias medidas destinadas al cumplimiento debilita aún más la tesis de las CE de que los exámenes ulteriores son medidas destinadas al cumplimiento. Las CE no pueden tener razón en ambos casos: si los Estados Unidos no cumplieron sus obligaciones por "omisión", la constatación correspondiente contra los Estados Unidos debería ser que *no* se adoptó una medida destinada al cumplimiento, y no que las determinaciones ulteriores no son compatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos.¹⁰⁹

5.28 Los Estados Unidos sostienen que muchas de las distintas determinaciones correspondientes a exámenes administrativos que identificaron las CE en su solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 no pueden considerarse medidas destinadas al cumplimiento porque son de fecha anterior a la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD. "En su conjunto, el artículo 21 trata acontecimientos *posteriores* a la adopción por el OSD de recomendaciones y resoluciones en una diferencia en concreto." Las determinaciones hechas por un Miembro antes de la adopción de un informe de solución de diferencias no se formulan con la finalidad de lograr el cumplimiento y no pueden estar comprendidas en el ámbito de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.¹¹⁰

5.29 Los Estados Unidos entienden que las CE aducen que las obligaciones de aplicación de los Estados Unidos en lo que se refiere a las alegaciones sobre las medidas "en su aplicación" se extienden a las distintas determinaciones que reemplazan a las medidas descritas en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial inicial. A tal fin, las CE intentan utilizar el presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 para obtener el efecto de una constatación sobre las medidas "en sí mismas" que el Órgano de Apelación se abstuvo expresamente de hacer.¹¹¹ Los Estados Unidos recuerdan que las CE formularon en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial inicial una alegación contra la metodología en sí misma utilizada por el USDOC para calcular los márgenes de dumping en los exámenes administrativos. El Grupo Especial inicial rechazó esta alegación. El Órgano de Apelación se abstuvo también de constatar que la metodología de cálculo utilizada por el USDOC en los exámenes administrativos era incompatible "en sí misma" con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC. Antes bien, el Órgano de Apelación se limitó a formular constataciones sobre las medidas "en su aplicación" en lo concerniente a las 16 determinaciones del USDOC impugnadas inicialmente por las CE.¹¹² Ello no obstante, los Estados Unidos sostienen que las CE desearían que los Estados Unidos calcularan de nuevo los márgenes de dumping en cualquier determinación ulterior que se refiriera a los mismos productos que habían sido objeto de las medidas impugnadas en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial inicial. Es decir, las CE pretenden obtener los beneficios de una constatación sobre las medidas "en sí mismas", cuando ni el Grupo Especial inicial ni el Órgano de Apelación formularon constatación alguna de ese tipo en la presente diferencia. A la luz de lo que antecede, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial debería rechazar los esfuerzos de las CE.¹¹³

¹⁰⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 17.

¹⁰⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 18.

¹¹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 19.

¹¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 20.

¹¹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 21.

¹¹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 22.

5.30 En su Segunda comunicación escrita, los Estados Unidos señalan que la respuesta de las CE a su solicitud de resolución preliminar no hace sino reforzar las deficiencias de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En opinión de los Estados Unidos, es significativo que las CE sintieran la necesidad de incluir una sección entera para defender su opinión acerca del ámbito de un procedimiento que *ellas mismas* habían iniciado, antes de que los Estados Unidos hubieran presentado siquiera su Primera comunicación. Lo habitual es que una parte reclamante *entienda* que su comunicación es coherente con el mandato que figura en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, y no dude de ello, y que por consiguiente no sienta necesidad alguna de hacer afirmaciones por adelantado a ese respecto.¹¹⁴

5.31 Los Estados Unidos toman nota de que las CE sostienen que las "determinaciones ulteriores" identificadas en el anexo a su solicitud de establecimiento de un grupo especial en el presente procedimiento eran parte del mandato del procedimiento inicial, que son medidas destinadas al cumplimiento y que son "omisiones". Por ejemplo, las CE no sólo aducen que esas determinaciones son medidas del procedimiento inicial, así como medidas destinadas al cumplimiento, sino que también sostienen al mismo tiempo que existen y que no existen medidas destinadas al cumplimiento. Huelga decir que, en opinión de los Estados Unidos, estas afirmaciones se contradicen mutuamente.¹¹⁵ Si bien comprenden la razón por la que las CE tienen grandes dificultades para encontrar una teoría jurídica que justifique por qué debería este Grupo Especial considerar que estas determinaciones están comprendidas en su mandato y por qué las CE, en consecuencia, presentan una serie de argumentos contradictorios, con la esperanza de que uno de ellos sea acogido favorablemente, los Estados Unidos lamentan que la parte reclamante en este asunto haya sido incapaz de simplificar la tarea del Grupo Especial mediante su Comunicación de réplica.¹¹⁶

5.32 Los Estados Unidos lamentan también que las CE hayan recurrido a caracterizar los argumentos de los Estados Unidos relativos a la solicitud de resolución preliminar como "tan evidentemente absurdos que apenas merecen ulteriores observaciones". Sin embargo, después de haber expuesto esa opinión, las CE dedican dos páginas a formular observaciones que no abordan la cuestión básica.¹¹⁷ El meollo de la cuestión es simple: ¿Por qué optarían las CE por referirse en su solicitud de establecimiento de un grupo especial a las determinaciones formuladas en las 15 investigaciones y los 16 exámenes administrativos como "medidas" -un término con un sentido específico en el contexto del párrafo 2 del artículo 6 del ESD- pero a todas las demás determinaciones a que se hace referencia en esa solicitud como "exámenes"? El propio alegato en materia jurisdiccional que presentan las CE en su Primera comunicación revela que las CE eran conscientes de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial sería interpretada precisamente en ese sentido, y que por consiguiente se tomaron muchas molestias para aducir, incluso en exceso, que la solicitud de establecimiento de un grupo especial debía interpretarse en un sentido más amplio.¹¹⁸

5.33 Los Estados Unidos no ignoran ni deliberadamente interpretan de forma errónea los términos expresos del párrafo 7 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. A juicio de los Estados Unidos, las CE reconocen que la solicitud de establecimiento de un grupo especial se refiere a "los exámenes *relativos a* las medidas en cuestión", pero las CE parecen suponer que la expresión "relativos a" transforma los "exámenes" en "medidas" incluidas en el mandato a los efectos de su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Sin embargo, los Estados Unidos sostienen que en ninguna parte de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se dice que esos exámenes sean en realidad las medidas en cuestión.¹¹⁹ Los Estados Unidos señalan que las CE continúan aduciendo

¹¹⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 5.

¹¹⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 6.

¹¹⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 7.

¹¹⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 8.

¹¹⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 9.

¹¹⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 10.

que su referencia a las "omisiones" hace que los exámenes que figuran en el anexo queden comprendidos en el mandato, y sostienen que una omisión no es una acción, sino el hecho de no actuar; los exámenes son "acciones", y por consiguiente no son omisiones. Así pues, una interpretación objetiva de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no permite hacer una lectura de la palabra "omisión" que incluya exámenes ulteriores.¹²⁰

5.34 Por último, los Estados Unidos observan que, para expresar sus opiniones sobre las medidas en litigio, las CE han recurrido a diversos términos, tales como "exámenes ulteriores", "instrucciones para la liquidación" y "modificaciones" ("*amendments*"). Los Estados Unidos consideran que el hecho de que las CE parezcan utilizar esos términos de modo intercambiable aumenta la confusión.¹²¹ Los Estados Unidos entienden que las CE aducen que los exámenes ulteriores enumerados en el anexo a su solicitud de establecimiento de un grupo especial eran realmente medidas de la diferencia inicial. Las CE recurren al parecer a la utilización del término "modificaciones" ("*amendments*"), que figuraba en el procedimiento inicial, para justificar esta afirmación. Las CE no han establecido que esos exámenes ulteriores sean "enmiendas". Tampoco han establecido que los exámenes ulteriores fueran parte del procedimiento inicial.¹²²

5.35 Los Estados Unidos señalan que, en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial inicial, las CE se refirieron directamente a las determinaciones modificadas en el contexto de la legislación antidumping de los Estados Unidos. La legislación de los Estados Unidos establece un procedimiento para corregir o suprimir defectos o errores en una determinación antidumping del USDOC. La referencia a las "modificaciones" tiene por ello un significado preciso en el contexto de la presente diferencia. Alude a las correcciones hechas en las medidas identificadas en el procedimiento inicial; pero no alude a las determinaciones *ulteriores*, que tienen que ver con entradas diferentes, con períodos de tiempo diferentes y tal vez incluso con partes diferentes. El anexo a la diferencia inicial refleja este hecho. En el anexo II, las CE enumeran como "*casos separados*" múltiples exámenes administrativos relativos a la misma orden. La propia solicitud de establecimiento del Grupo Especial inicial presentada por las CE confirma por tanto que el término "modificaciones" no se refería a determinaciones ulteriores, y que, en consecuencia, el argumento que formulan las CE en el presente procedimiento es incorrecto.¹²³

5.36 Asimismo, los Estados Unidos aducen que los exámenes por extinción no son tampoco modificaciones "de las medidas iniciales", aunque las CE afirmen lo contrario. Los Estados Unidos sostienen que los exámenes administrativos son procedimientos distintos porque se refieren a períodos de tiempo y transacciones diferentes. Los exámenes por extinción son distintos de las investigaciones y de los exámenes administrativos porque determinan la probabilidad de que la supresión de un derecho antidumping dé lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. No determinan la obligación de pagar derechos antidumping.¹²⁴ Así pues, en opinión de los Estados Unidos, una determinación formulada en un examen por extinción no es una mera corrección o supresión de los defectos o errores de una investigación, sino más bien una determinación distinta realizada con un fin distinto y basada en normas probatorias diferentes. Al igual que muchas de las demás determinaciones enumeradas en el anexo de las CE a su solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, estas determinaciones correspondientes a exámenes por extinción no existían en el momento en que se estableció el Grupo Especial inicial.¹²⁵

¹²⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 11.

¹²¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 12.

¹²² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 13.

¹²³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 14.

¹²⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 15.

¹²⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 16.

5.37 Los Estados Unidos afirman que otro fallo del intento de las CE de ampliar el mandato para incluir las determinaciones ulteriores que se enumeran en el anexo es que muchas de esas determinaciones no existían todavía en el momento en que se estableció el Grupo Especial inicial. Únicamente se podrá someter un asunto a un grupo especial si "la autoridad competente ha adoptado medidas definitivas" (párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*). De conformidad con el ESD, las medidas que no existen todavía en el momento del establecimiento de un grupo especial no están comprendidas en el mandato de éste.¹²⁶

5.38 Los Estados Unidos aducen que las alegaciones iniciales de las CE con respecto a las medidas "en su aplicación" no podían ser tan amplias como pretenden ahora las CE porque ello supondría que dichas alegaciones abarcaran determinaciones y medidas del USDOC que no existían en el momento en que se estableció el Grupo Especial inicial. El Grupo Especial inicial se estableció en la reunión del OSD de 19 de marzo de 2004. Ahora bien, la mayoría de las determinaciones ulteriores identificadas por las CE en el anexo a su solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 se formularon *después* del 19 de marzo de 2004.¹²⁷ Los Estados Unidos señalan además que algunas determinaciones enumeradas en el anexo se formularon *antes* de que las CE presentaran su solicitud corregida de establecimiento del Grupo Especial inicial. Las CE utilizan por tanto el concepto de "determinaciones ulteriores" para incluir en el presente procedimiento determinaciones que *podrían* haber incluido no sólo en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial inicial, sino también en su solicitud corregida. Se trata de una nueva ampliación de las constataciones del procedimiento inicial.¹²⁸

5.39 Los Estados Unidos toman también nota del argumento de las CE de que las determinaciones ulteriores enumeradas en el anexo a su solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 son medidas destinadas al cumplimiento, y por tanto están comprendidas en el ámbito del presente procedimiento.¹²⁹ Las CE han afirmado que esas determinaciones están "estrechamente relacionadas" con las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos identificados en el procedimiento inicial. El hecho de que una determinación tenga *una* relación con las recomendaciones y resoluciones del OSD no es suficiente para que esa determinación quede comprendida en el ámbito de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Los Estados Unidos recuerdan que, como afirmó el Órgano de Apelación, no toda medida que tenga "alguna relación" con una medida destinada a cumplir y que "podría repercutir" en ella o "posiblemente menoscabarla" puede ser objeto de examen en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.¹³⁰

5.40 A la luz de los argumentos de las CE expuestos anteriormente, los Estados Unidos concluyen que las CE no sólo pretenden que el Grupo Especial transforme las constataciones del procedimiento inicial sobre las medidas en su aplicación en acontecimientos *futuros*, sino que además tratan de retroceder en el tiempo para que el Grupo Especial amplíe estas constataciones a acontecimientos del *pasado*. Sin embargo, el mandato del Grupo Especial es claro. Se limita a las determinaciones formuladas en las 15 investigaciones y los 16 exámenes administrativos, y no incluye los exámenes que tuvieron lugar antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones en la presente diferencia.¹³¹

5.41 Los Estados Unidos observan por otra parte que el argumento de las CE de que no sólo impugnan estas determinaciones ulteriores como medidas destinadas al cumplimiento sino que, además, impugnan las "*omisiones o deficiencias*" de los Estados Unidos que se reflejan en esas

¹²⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 17.

¹²⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 18.

¹²⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 19.

¹²⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 20.

¹³⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 21.

¹³¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 22.

determinaciones ulteriores, no hace sino demostrar de nuevo que las CE intentan beneficiarse de una constatación sobre las medidas "en sí mismas" cuando el Órgano de Apelación se abstuvo de formular una constatación de ese tipo.¹³² Es decir, las constataciones sobre las medidas "en su aplicación" hechas por el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación abarcaban las determinaciones formuladas en las 15 investigaciones y los 16 exámenes administrativos identificados por las CE en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial inicial. Como se demostró anteriormente, las constataciones sobre las medidas "en su aplicación" no abarcaban las determinaciones ulteriores identificadas por las CE en el anexo de su solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21.¹³³ La impugnación de una medida "en su aplicación" está relacionada con la "aplicación de una norma general a un conjunto concreto de hechos". En cambio, "las alegaciones referentes a medidas 'en sí mismas' impugnan leyes, reglamentos u otros instrumentos de un Miembro que tienen aplicación general y futura ...". Como demostraron en su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos han suprimido el tipo del depósito en efectivo que se establecía en las determinaciones impugnadas y por consiguiente han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a las alegaciones con respecto a las medidas "en su aplicación".¹³⁴

5.42 Los Estados Unidos reiteran por último que, al quejarse del uso "continuado" de la supuestamente "misma metodología" que había sido objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD "cuando se llevan a cabo determinaciones de la existencia de dumping en los procedimientos de examen ulteriores", las CE se quejan en realidad de la aplicación general y futura de la denominada metodología de "reducción a cero" y que, a pesar de que las CE sostienen lo contrario, al solicitar la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD a los "procedimientos de examen ulteriores", las CE intentan beneficiarse de una constatación sobre las medidas "en sí mismas", cuando el Órgano de Apelación se abstuvo de formular una constatación de ese tipo.¹³⁵

2. Comunidades Europeas

5.43 Las Comunidades Europeas sostienen que la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos carece de fundamento.¹³⁶ A este respecto, las CE observan que los Estados Unidos¹³⁷ solicitan al Grupo Especial que constate que las únicas medidas comprendidas en el mandato del presente procedimiento son las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos que se mencionan en el párrafo 7 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE. En particular, los Estados Unidos aducen que algunos de los exámenes administrativos y los exámenes por extinción que se enumeran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE no se han sometido debidamente al presente Grupo Especial porque 1) no se identificaron en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE, y 2) no habían sido objeto de las recomendaciones y conclusiones del OSD en la diferencia inicial y, por consiguiente, no son medidas destinadas al cumplimiento.¹³⁸

5.44 Las Comunidades Europeas observan que el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD está relacionado con las "medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones" del OSD. Por consiguiente, la expresión "medidas destinadas a cumplir" se refiere a las medidas que han sido o deberían ser adoptadas por un Miembro para cumplir las recomendaciones y conclusiones del OSD. En otras palabras, un Miembro reclamante puede impugnar sea medidas de

¹³² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 23.

¹³³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 24.

¹³⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 25.

¹³⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 26.

¹³⁶ Resumen de la Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas (en adelante "Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen"), párrafo 7.

¹³⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 30-54.

¹³⁸ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 7.

aplicación de otro Miembro (es decir, medidas adoptadas), sea omisiones de éstas (es decir, medidas que deberían haber sido adoptadas). Las Comunidades Europeas recuerdan que un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 no trata solamente de la compatibilidad con los acuerdos abarcados de una medida destinada al cumplimiento, sino también de la existencia de tal medida, y que esto fue explícitamente confirmado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*. Por tanto, si las recomendaciones y resoluciones del OSD no han sido cumplidas, no "existe" una medida destinada al cumplimiento.¹³⁹ En este contexto, las Comunidades Europeas aducen que los Estados Unidos no han adoptado las medidas necesarias para cumplir las recomendaciones del OSD.¹⁴⁰

5.45 Las Comunidades Europeas afirman que las "medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones" a los efectos del párrafo 5 del artículo 21 del ESD derivan necesariamente de las "recomendaciones y resoluciones" de que se trate en particular: en el presente caso, las adoptadas por el OSD en mayo de 2006.¹⁴¹

5.46 Las Comunidades Europeas recuerdan a este respecto que la diferencia inicial se refería a la aplicación por los Estados Unidos de la denominada "metodología de reducción a cero" para determinar los márgenes de dumping en los procedimientos antidumping, lo que incluía tanto los procedimientos que tienen como resultado la imposición inicial de medidas antidumping como los relacionados con la percepción de derechos antidumping.¹⁴² Las CE observan que las medidas "en su aplicación" que impugnaron en la diferencia inicial fueron i) 15 investigaciones iniciales, incluidas "sus enmiendas" y "cada una de las instrucciones para la liquidación de los derechos que se dictaron en virtud de las 15 Órdenes de imposición de derechos antidumping"; y ii) 16 exámenes administrativos, incluidas también "sus enmiendas" y "todas las instrucciones para la liquidación de los derechos que se dictaron en virtud de los 16 Avisos de resultados definitivos".¹⁴³ A este respecto, las Comunidades Europeas aducen que todas las medidas que impugnan están claramente relacionadas con los informes del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación, como se explica en *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21)*. En el anexo a la solicitud de establecimiento de un grupo especial se describen las medidas ulteriores adoptadas por los Estados Unidos a raíz de las investigaciones iniciales y las investigaciones correspondientes a los exámenes administrativos identificadas en la diferencia inicial. Esas medidas son, entre otras, i) exámenes administrativos destinados básicamente a percibir los derechos antidumping adeudados con respecto a un determinado período de examen y a establecer nuevos tipos del depósito en efectivo a fin de modificar los calculados en las investigaciones iniciales (o en los exámenes administrativos); y ii) exámenes por extinción, destinados a prolongar la orden antidumping inicial, y por consiguiente los derechos.¹⁴⁴

5.47 Las Comunidades Europeas aducen que en su Comunicación de réplica han demostrado detalladamente que la descripción de las medidas impugnadas en la diferencia inicial abarcaba esos exámenes ulteriores. En este contexto, las Comunidades Europeas señalan concretamente que en la Primera comunicación escrita que presentaron en la diferencia inicial se describían las medidas en litigio como 15 investigaciones iniciales, incluidas *sus enmiendas* y las instrucciones para la liquidación de los derechos, y 16 exámenes administrativos, incluidas también *sus enmiendas* y las instrucciones para la liquidación de los derechos.¹⁴⁵ Las Comunidades Europeas observan que, en la

¹³⁹ Resumen de la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas (en adelante "Primera comunicación escrita de las CE, Resumen"), párrafo 15.

¹⁴⁰ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 14.

¹⁴¹ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 17.

¹⁴² Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 6.

¹⁴³ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 16.

¹⁴⁴ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 17.

¹⁴⁵ Resumen de la Declaración inicial pronunciada por las Comunidades Europeas en la reunión sustantiva del Grupo Especial (en adelante "Declaración inicial de las CE, Resumen"), párrafo 2.

diferencia inicial, el Grupo Especial reflejó correctamente la descripción de las medidas en litigio no sólo en el párrafo 2.6 de su informe, sino también en otras secciones, incluidas sus constataciones¹⁴⁶, y que en los informes adoptados del OSD se constató que las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos eran incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994* y se recomendó a los Estados Unidos que pusieran sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden.¹⁴⁷ Las Comunidades Europeas observan también que su anuncio de apelación contenía la misma descripción de las medidas. En consecuencia, el Órgano de Apelación se pronunció tomando como base esa descripción. A la luz de lo que antecede, las Comunidades Europeas sostienen que las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial comprendían las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos, incluidas sus *enmiendas* y cualesquiera instrucciones para la liquidación de los derechos.¹⁴⁸ Por esta razón, en opinión de las CE, los Estados Unidos estaban obligados a poner esas medidas, incluidas sus enmiendas y las instrucciones para la liquidación de los derechos, en conformidad con los acuerdos mencionados.¹⁴⁹

5.48 Las Comunidades Europeas aducen que, con arreglo a la jurisprudencia de la OMC, una medida que en lo fundamental sustituye a una medida anterior sigue estando comprendida en el mandato de un Grupo Especial inicial. Por tanto, un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 tiene que estar en condiciones de evaluar si una determinación en un examen administrativo anual (o un examen por extinción) que confirma y reemplaza la determinación inicial relativa al mismo derecho antidumping y la misma metodología (es decir, la reducción a cero) constituye una "infracción persistente".¹⁵⁰ En consecuencia, las Comunidades Europeas consideran que todos los asuntos a que hacían referencia en su comunicación están comprendidos en el ámbito del presente procedimiento. En particular, las medidas mencionadas en el anexo a la solicitud de establecimiento de un grupo especial, además de las determinaciones formuladas en el marco del artículo 129 que los Estados Unidos mencionaban expresamente como "medida destinada a cumplir", están comprendidas en el ámbito del presente procedimiento.¹⁵¹

5.49 Las Comunidades Europeas observan que los Estados Unidos apenas han planteado argumentos sustantivos en su Primera comunicación escrita, sino que han recurrido a argumentos puramente formales. A este respecto, las Comunidades Europeas opinan que los Estados Unidos interpretan erróneamente las alegaciones de las CE con respecto al ámbito del presente procedimiento. La descripción de las medidas en litigio en la diferencia inicial abarcaba las enmiendas y las instrucciones para la liquidación de derechos relacionadas con las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos. Por consiguiente, los procedimientos de examen posteriores que se enumeran en el anexo a la solicitud de establecimiento de un grupo especial, así como las omisiones y deficiencias de los Estados Unidos en su cumplimiento de las recomendaciones y conclusiones del OSD, están comprendidos en el ámbito del presente procedimiento. Asimismo, las Comunidades Europeas alegan que los exámenes posteriores son medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y conclusiones del OSD y, por consiguiente, son objeto del presente procedimiento.¹⁵²

5.50 Las Comunidades Europeas consideran que en su Comunicación de réplica los Estados Unidos están tratando de modificar lo que en la diferencia inicial el Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que eran las "medidas en litigio". Los Estados Unidos no pueden reabrir ahora

¹⁴⁶ Declaración inicial de las CE, Resumen, párrafo 2.

¹⁴⁷ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 18.

¹⁴⁸ Declaración inicial de las CE, Resumen, párrafo 2.

¹⁴⁹ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 18.

¹⁵⁰ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 20.

¹⁵¹ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 14.

¹⁵² Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 1.

una cuestión que ya fue resuelta por el Grupo Especial (y por el Órgano de Apelación) en la diferencia inicial. Además, la descripción de las medidas en la diferencia inicial hacía referencia a "sus enmiendas", lo que indica el amplio alcance de las medidas en litigio.¹⁵³ Las Comunidades Europeas sostienen por tanto que, puesto que las recomendaciones y resoluciones del OSD abarcaban los exámenes ulteriores, los Estados Unidos deberían haber dejado de utilizar la reducción a cero con respecto a esas medidas, al menos una vez finalizado el plazo prudencial (es decir, el 9 de abril de 2007). Dado que los Estados Unidos no lo hicieron, las Comunidades Europeas impugnan en el presente procedimiento las *omisiones y deficiencias* de los Estados Unidos en el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹⁵⁴

5.51 Las Comunidades Europeas aducen subsidiariamente que, en caso de que el Grupo Especial considere que los exámenes ulteriores no estaban incluidos en la descripción de las medidas de la diferencia inicial (si bien a las Comunidades Europeas les resulta imposible imaginar algo en que pudiera basarse el Grupo Especial para llegar a esa conclusión), dichos exámenes están igualmente comprendidos en el mandato del presente Grupo Especial porque son "medidas destinadas a cumplir". Aun en el caso de que los procedimientos de examen ulteriores fueran considerados determinaciones distintas o medidas diferentes de las abarcadas por las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial, las Comunidades Europeas opinan que pueden ser considerados "medidas destinadas a cumplir" debido a su *vínculo estrecho* con las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos de la diferencia inicial. Los hechos concretos del presente caso muestran que la *naturaleza* de los exámenes ulteriores es *básicamente* la misma que la de las medidas examinadas en la diferencia inicial. Además, la *infracción* impugnada inicialmente (es decir, la utilización de la reducción a cero al calcular los márgenes de dumping) *se mantiene todavía* en los procedimientos de examen ulteriores, ya sea al aplicar la reducción a cero simple para calcular los derechos que han de ser percibidos o establecer nuevos tipos del depósito, ya sea al recurrir a márgenes de dumping calculados previamente con la reducción a cero. Por otra parte, los procedimientos de examen ulteriores están relacionados con los *mismos productos*, los *mismos países* y las *mismas empresas exportadoras*. En otras palabras, en opinión de las CE, son una *continuación* de las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos de la diferencia inicial, cuyos *efectos*, basados en la reducción a cero, se mantienen todavía una vez finalizado el plazo prudencial. Por último, como observó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, las Comunidades Europeas consideran que el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD puede abarcar también las medidas *de fecha anterior* a la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD. De lo contrario, los Miembros podrían adoptar en un determinado caso nuevas medidas diametralmente opuestas al cumplimiento justo el día antes de la adopción del informe del OSD.¹⁵⁵ A la luz de este *vínculo estrecho*, las Comunidades Europeas sostienen que los procedimientos de examen ulteriores que se enumeran en el anexo a la solicitud de establecimiento de un grupo especial pueden ser considerados también "medidas destinadas a cumplir" comprendidas en el ámbito del presente procedimiento.¹⁵⁶

5.52 Las CE sostienen que, a pesar de los esfuerzos desplegados por los Estados Unidos para aducir lo contrario, las medidas en litigio en la diferencia inicial eran las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos, incluidas sus enmiendas y las instrucciones para la liquidación de derechos. Teniendo en cuenta que los procedimientos de examen ulteriores que se enumeran en el anexo a la solicitud de establecimiento de un grupo especial son enmiendas a las medidas iniciales, dichos exámenes están comprendidos en el ámbito del presente procedimiento. Por otra parte, un análisis de esos procedimientos de examen ulteriores y de las acciones (y omisiones) adoptadas por los Estados Unidos una vez finalizado el plazo prudencial muestra que los Estados Unidos i) han

¹⁵³ Declaración inicial de las CE, Resumen, párrafo 3.

¹⁵⁴ Declaración inicial de las CE, Resumen, párrafo 4.

¹⁵⁵ Declaración inicial de las CE, Resumen, párrafo 5.

¹⁵⁶ Declaración inicial de las CE, Resumen, párrafo 6.

continuado percibiendo derechos y estableciendo depósitos en efectivo basados en la reducción a cero, y ii) han recurrido a márgenes de dumping igualmente basados en la reducción a cero para prorrogar las medidas iniciales en virtud de exámenes por extinción. Por consiguiente, las omisiones y deficiencias de los Estados Unidos en el presente caso confirman plenamente la competencia de este Grupo Especial para examinar este asunto.¹⁵⁷ Subsidiariamente, las Comunidades Europeas aducen que han demostrado que los exámenes ulteriores que se enumeran en el anexo a la solicitud de establecimiento de un grupo especial son "medidas destinadas a cumplir", puesto que tienen un *vínculo estrecho* con las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial. De hecho, los exámenes ulteriores están relacionados con los *mismos productos*, los *mismos países* y los *mismos exportadores* y, por consiguiente, son una *continuación* de las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos de la diferencia inicial. Cualquiera que sea la teoría jurídica que decida seguir el Grupo Especial, es evidente que los Estados Unidos no pueden eludir una resolución sobre el fondo de este caso, que es, una vez más, lo que se entiende por *cumplimiento inmediato* de las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹⁵⁸

5.53 Las Comunidades Europeas subrayan que con este procedimiento sobre el cumplimiento sólo pretenden que los Estados Unidos apliquen plenamente las constataciones sobre las medidas "en su aplicación" adoptadas por el OSD en la diferencia inicial, y concluyen que, independientemente de la caracterización de las constataciones formuladas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la diferencia inicial, las recomendaciones y resoluciones del OSD decían claramente que la metodología de reducción a cero aplicada por los Estados Unidos en las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994*. Por consiguiente, en opinión de las CE, al aplicar la misma metodología de reducción a cero en los exámenes ulteriores que se enumeran en el anexo a la solicitud de establecimiento de un grupo especial, los Estados Unidos no cumplieron la recomendación del OSD de poner las medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden.¹⁵⁹

5.54 Las Comunidades Europeas aducen que todas las cuestiones sometidas a este Grupo Especial están comprendidas en el ámbito del presente procedimiento.¹⁶⁰ Las Comunidades Europeas afirman que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifican claramente las medidas en litigio. Discrepan del argumento de los Estados Unidos de que las Comunidades Europeas no han cumplido lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD* porque en su solicitud de establecimiento de un grupo especial no han identificado las medidas concretas en litigio. Las Comunidades Europeas aducen que la afirmación de los Estados Unidos es totalmente infundada. En su opinión, los Estados Unidos simplemente desconocen, o malinterpretan deliberadamente, los términos expresos del párrafo 7 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, en el que se mencionan "los exámenes relativos a las medidas en cuestión" y se hace referencia expresa al anexo a la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que enumera las medidas que las Comunidades Europeas efectivamente someten al presente Grupo Especial sobre el cumplimiento.¹⁶¹

5.55 Además, las Comunidades Europeas sostienen que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial han identificado debidamente las medidas en litigio en la presente diferencia. Como observó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*, para identificar las "medidas concretas en litigio" en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, la parte reclamante debe i) citar las recomendaciones y resoluciones que el OSD formuló en la diferencia

¹⁵⁷ Resumen de la Declaración final pronunciada por las Comunidades Europeas en la reunión sustantiva del Grupo Especial (en adelante "Declaración final de las CE, Resumen"), párrafo 3.

¹⁵⁸ Declaración final de las CE, Resumen, párrafo 4.

¹⁵⁹ Declaración inicial de las CE, Resumen, párrafo 7.

¹⁶⁰ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 7.

¹⁶¹ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 8.

inicial a las que, según la parte reclamante, aún no se haya dado cumplimiento; y ii) identificar con suficiente detalle las medidas supuestamente destinadas a cumplir esas recomendaciones y resoluciones, así como las posibles omisiones o deficiencias de esas medidas, o declarar que el Miembro que ha de proceder a la aplicación no ha adoptado ninguna medida a tal efecto. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE cumple plenamente esos requisitos.¹⁶²

5.56 Las Comunidades Europeas mantienen que las medidas que se enumeran en el anexo a la solicitud de establecimiento de un grupo especial están comprendidas en el ámbito del presente procedimiento. Rechazan el argumento de los Estados Unidos de que los "exámenes ulteriores" que se enumeran en el anexo a la solicitud de establecimiento de un grupo especial (incluidos los procedimientos de examen administrativo y de examen por extinción) no estaban abarcados por la diferencia inicial y por consiguiente no son "medidas destinadas a cumplir" objeto del presente procedimiento. A este respecto, las Comunidades Europeas sostienen que los Estados Unidos tratan de reducir el ámbito del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 y pretenden excluir medidas que fueron objeto de las recomendaciones y conclusiones del OSD en la diferencia inicial y/o que son medidas destinadas al cumplimiento comprendidas en el ámbito de la competencia de este Grupo Especial sobre el cumplimiento.¹⁶³ Las Comunidades Europeas sostienen que el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 abarca también las omisiones de los Estados Unidos y piden al Grupo Especial que examine la "existencia" (o inexistencia) de medidas destinadas al cumplimiento adoptadas por los Estados Unidos, analizando en particular los procedimientos de examen ulteriores que se enumeran en el anexo a la solicitud de establecimiento de un grupo especial.¹⁶⁴

5.57 Las Comunidades Europeas aducen que los "exámenes ulteriores" que se enumeran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial son medidas abarcadas por las recomendaciones y conclusiones del OSD en la diferencia inicial y/o son medidas destinadas al cumplimiento. A este respecto, señalan que los Estados Unidos aducen que los exámenes ulteriores y sus instrucciones para la liquidación de derechos impugnados por las Comunidades Europeas en el presente procedimiento no constituyeron la base de las recomendaciones y la resolución del OSD en la diferencia inicial. Según los Estados Unidos, las Comunidades Europeas sólo obtuvieron recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las determinaciones del USDOC relativas a las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos. Los Estados Unidos mantienen también que las Comunidades Europeas no pueden incluir en el presente procedimiento nuevas determinaciones de la existencia de dumping relativas a diferentes períodos de tiempo únicamente porque esas determinaciones se referían al mismo producto. Por último, los Estados Unidos argumentan que muchos de los procedimientos de examen ulteriores que se enumeran en el anexo a la solicitud de establecimiento de un grupo especial son de fecha anterior a la adopción de los informes del OSD, y por consiguiente no pueden estar comprendidos en el ámbito de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.¹⁶⁵

5.58 Las Comunidades Europeas consideran que los Estados Unidos interpretan erróneamente la alegación de las Comunidades Europeas en relación con este punto. Las Comunidades Europeas no aducen únicamente que los ulteriores exámenes e instrucciones para la liquidación de derechos son "medidas destinadas a cumplir", y por consiguiente están comprendidas en el ámbito del presente procedimiento. Tampoco argumentan simplemente que pueden impugnar las nuevas determinaciones de la existencia de dumping porque esas determinaciones están relacionadas con el mismo producto. Las Comunidades Europeas también argumentan que las recomendaciones y conclusiones del OSD abarcaban los ulteriores exámenes e instrucciones para la liquidación de derechos con respecto a las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos impugnados en la diferencia inicial, y

¹⁶² Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 9.

¹⁶³ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 10.

¹⁶⁴ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 11.

¹⁶⁵ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 12.

que por consiguiente las omisiones o deficiencias de los Estados Unidos a ese respecto, reflejadas en dichos exámenes, están también claramente comprendidas en el ámbito de competencia de este Grupo Especial sobre el cumplimiento.¹⁶⁶

5.59 Las Comunidades Europeas observan que en su Primera comunicación escrita, en el informe del Grupo Especial, en el anuncio de apelación de las CE y en el informe del Órgano de Apelación se hace referencia a las "enmiendas" y a las "instrucciones para la liquidación de derechos" al describir las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos en litigio en la diferencia inicial. Las Comunidades Europeas sostienen por tanto que los "exámenes ulteriores" enumerados en el anexo a su solicitud de establecimiento de un grupo especial (así como toda instrucción para la liquidación de derechos contenida en ellos) están abarcados por las recomendaciones y conclusiones del OSD, y por consiguiente están comprendidos en el ámbito del presente procedimiento.¹⁶⁷ En particular, las Comunidades Europeas consideran que los Estados Unidos no han adoptado las medidas necesarias para eliminar la reducción a cero en estos exámenes ulteriores. En otras palabras, al llevar a cabo determinaciones de la existencia de dumping en los procedimientos de examen ulteriores relativos a las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos de la diferencia inicial, los Estados Unidos han continuado utilizando la misma metodología que los informes adoptados por el OSD en mayo de 2006 declararon incompatible con el *Acuerdo Antidumping* y con el GATT de 1994. Así pues, las omisiones y deficiencias de los Estados Unidos en su cumplimiento de las recomendaciones y conclusiones del OSD están comprendidas en el ámbito del presente procedimiento sobre el cumplimiento.¹⁶⁸

5.60 Las Comunidades Europeas aducen también que los procedimientos de examen ulteriores que se enumeran en el anexo a la solicitud de establecimiento de un grupo especial son "medidas destinadas a cumplir" porque están estrechamente relacionados con las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos identificados en la diferencia inicial y con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Las Comunidades Europeas observan que la naturaleza de los exámenes ulteriores es básicamente la misma que la de las medidas de la diferencia inicial (es decir, están destinados a percibir derechos antidumping y a establecer depósitos en efectivo sobre la base de la reducción a cero). La infracción impugnada inicialmente (es decir, la utilización de la metodología de reducción a cero para calcular los márgenes de dumping) se mantiene todavía en los procedimientos de examen ulteriores. Además, los procedimientos de examen ulteriores están relacionados con los mismos productos, los mismos países y las mismas empresas exportadoras. En otras palabras, son una continuación de las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos de la diferencia inicial, cuyos efectos, basados en la reducción a cero, se mantienen todavía una vez finalizado el plazo prudencial.¹⁶⁹

5.61 Las Comunidades Europeas sostienen que los exámenes por extinción mencionados en el anexo a la solicitud de establecimiento de un grupo especial están también comprendidos en el ámbito del presente procedimiento. Como respuesta al argumento de los Estados Unidos de que, puesto que las Comunidades Europeas no impugnaron ningún examen por extinción en el procedimiento inicial, y por consiguiente no hay recomendaciones o constataciones del OSD al respecto, los procedimientos de examen por extinción que se enumeran en el anexo a la solicitud de establecimiento de un grupo especial no están comprendidos en el ámbito del presente procedimiento¹⁷⁰, las Comunidades Europeas recuerdan que la recomendación adoptada por el OSD abarcaba también las enmiendas de las 15 investigaciones iniciales y de los 16 exámenes administrativos. El párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* establece la supresión de los derechos antidumping en un plazo de cinco años

¹⁶⁶ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 13.

¹⁶⁷ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 13.

¹⁶⁸ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 14.

¹⁶⁹ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 15.

¹⁷⁰ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 16.

siempre que en un examen por extinción no se formule una determinación positiva que inicie un nuevo período de aplicación de cinco años. Las determinaciones formuladas en procedimientos de examen por extinción, que se basan en márgenes de dumping anteriores, pueden dar lugar a la continuación de las medidas basadas en el nivel de los derechos constatado en la investigación inicial sobre precios inferiores al justo valor o en el examen administrativo más reciente que refleje el grado de dumping más representativo. Por consiguiente, en opinión de las Comunidades Europeas, los procedimientos de examen por extinción son, por su naturaleza, enmiendas de las medidas iniciales porque reinician la aplicación del derecho durante otros cinco años (es decir, el derecho dejaría de estar en vigor si no se llevaran a cabo) y por consiguiente estaban abarcados por las recomendaciones y conclusiones del OSD en la diferencia inicial. Las Comunidades Europeas aducen que las omisiones o deficiencias de los Estados Unidos a este respecto, reflejadas también en dichos exámenes, están claramente comprendidas en el ámbito de competencia del presente Grupo Especial sobre el cumplimiento. Asimismo, como se mencionó anteriormente, los exámenes por extinción enumerados en el anexo a la solicitud de establecimiento de un grupo especial son "medidas destinadas a cumplir" porque están estrechamente relacionados con las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos de la diferencia inicial.¹⁷¹

5.62 Tras tomar nota del argumento de los Estados Unidos de que las Comunidades Europeas intentan utilizar el presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 para obtener el efecto de una constatación sobre las medidas "en sí mismas" que el Órgano de Apelación se abstuvo de hacer con respecto a la utilización de la reducción a cero simple en los exámenes administrativos¹⁷², las Comunidades Europeas aducen que los Estados Unidos interpretan erróneamente la alegación de las CE a este respecto.¹⁷³ Las Comunidades Europeas argumentan que únicamente pretenden que se aplique la constatación sobre las medidas "en su aplicación" del informe del Grupo Especial en la diferencia inicial. Por consiguiente, las Comunidades Europeas no argumentan *en general*, como creen los Estados Unidos, que las obligaciones en materia de aplicación que corresponden a los Estados Unidos en lo que respecta a las alegaciones sobre las medidas "en su aplicación" se extienden a determinaciones distintas -por ejemplo, las relacionadas con otros productos u otras subregiones de las Comunidades Europeas, o con investigaciones iniciales totalmente nuevas- ni ciertamente a medidas que pueden o no "reemplazar" a las medidas descritas en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial inicial. En cambio, las Comunidades Europeas argumentan que, *en este caso particular*, dado que los posteriores exámenes e instrucciones para la liquidación de derechos eran parte de las medidas impugnadas en la diferencia inicial, las obligaciones en materia de aplicación que corresponden a los Estados Unidos en lo que respecta a las alegaciones sobre las medidas "en su aplicación" se extienden a cualquier ulterior determinación e instrucción para la liquidación en relación con las medidas descritas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la diferencia inicial, así como a las omisiones o deficiencias conexas de los Estados Unidos. En otras palabras, el alcance de la constatación sobre las medidas "en su aplicación" abarcaba todos los casos de aplicación (y de omisión o deficiencia) de la metodología de reducción a cero por parte de los Estados Unidos con respecto a cualquier enmienda, incluidas las instrucciones para la liquidación, de las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos, dado que éstos eran parte de las medidas impugnadas "en su aplicación".¹⁷⁴ A la luz de lo que antecede, las Comunidades Europeas solicitan al presente Grupo Especial que rechace plenamente la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos. Las Comunidades Europeas invitan a este Grupo Especial a que formule una constatación preliminar sobre la solicitud presentada por los Estados Unidos en una etapa

¹⁷¹ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 17.

¹⁷² Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 18.

¹⁷³ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 19.

¹⁷⁴ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 19.

anterior del presente procedimiento, siempre que ello no retrase la conclusión del procedimiento en el momento oportuno.¹⁷⁵

B. COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1. Comunidades Europeas

5.63 Las Comunidades Europeas plantean la cuestión de la composición del Grupo Especial como una cuestión de procedimiento que debe ser examinada en el presente caso, teniendo también en cuenta el obvio e importante interés sistémico de una constatación a ese respecto.¹⁷⁶

5.64 Las Comunidades Europeas recuerdan que, en el contexto de un intercambio de opiniones entre las partes al debatir la composición del presente Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21, la Secretaría de la OMC indicó que no estaban disponibles el Presidente y uno de los miembros del Grupo Especial. Era pues claramente necesario, en opinión de las CE, nombrar al menos dos nuevos integrantes del Grupo Especial y designar como Presidente a uno de los tres integrantes. El integrante restante procede de las Comunidades Europeas. El 1º de octubre de 2007, las Comunidades Europeas enviaron a la Secretaría de la OMC una carta en la que se oponían a la exclusión de este integrante del Grupo Especial, puesto que estaba disponible para actuar como tal. Sin embargo, las CE afirman que en una reunión con las partes, celebrada el 5 de octubre de 2007, la Secretaría de la OMC expresó la opinión de que, sin perjuicio de la correcta interpretación del ESD a este respecto, se debían nombrar tres nuevos integrantes del Grupo Especial.¹⁷⁷

5.65 Las Comunidades Europeas piden al Grupo Especial que, en el ejercicio de las facultades que le competen de examinar esas cuestiones y formular constataciones al respecto, interprete las disposiciones pertinentes del ESD. De modo más concreto, las Comunidades Europeas sostienen que una correcta interpretación de las disposiciones pertinentes del ESD conduce necesariamente a la conclusión de que, cuando los integrantes del grupo especial que entendió inicialmente en la diferencia están disponibles para actuar en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, no pueden ser excluidos unilateralmente del grupo especial por una de las partes. Esto es igualmente aplicable incluso en el caso de que los restantes integrantes del grupo especial sean de la nacionalidad de una de las partes, puesto que el acuerdo inicial de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8 del ESD no puede ser revocado en ninguna etapa del procedimiento de solución de diferencias, incluido el procedimiento ulterior sobre el cumplimiento.¹⁷⁸

5.66 Por último, las Comunidades Europeas consideran que se puede solicitar a un grupo especial que dicte una resolución sobre la idoneidad de su propia composición que dé lugar a constataciones sujetas a examen en apelación. Aun cuando las partes no abordan directamente esta cuestión en sus comunicaciones, el Grupo Especial está obligado a abordarla, puesto que es de vital importancia para la correcta interpretación del ESD y para el funcionamiento equitativo y sin obstáculos del sistema de solución de diferencias de la OMC. Por consiguiente, las Comunidades Europeas solicitan al Grupo Especial que constate que su composición no era compatible con el párrafo 5 del artículo 21 y el párrafo 3 del artículo 8 del ESD.¹⁷⁹

¹⁷⁵ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 20.

¹⁷⁶ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 3.

¹⁷⁷ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 4.

¹⁷⁸ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 5.

¹⁷⁹ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 6.

2. Estados Unidos

5.67 Los Estados Unidos observan que las CE han pedido por primera vez en su Comunicación de réplica al Grupo Especial que dicte una resolución sobre su propia composición y, en particular, que constate que dicha composición no era compatible con el párrafo 5 del artículo 21 y el párrafo 3 del artículo 8 del ESD. Resultaría tentador para una parte demandada expresar su acuerdo con esa alegación, ya que ello significaría que el grupo especial en cuestión no estaba facultado para hacer constataciones sobre ninguna de esas alegaciones ni sobre las alegaciones formuladas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Sin embargo, la adopción de esa posición supondría una injusticia para el sistema de solución de diferencias, y por consiguiente los Estados Unidos se limitan a señalar que les sorprende la ironía de la alegación contraproducente, ilógica e injustificable de las CE.¹⁸⁰ Los Estados Unidos sostienen que esas alegaciones no están comprendidas en el mandato del presente Grupo Especial porque no son parte del "asunto" que las CE sometieron al OSD en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Aducen que esas alegaciones no se refieren a una medida identificada en esa solicitud de establecimiento de un grupo especial y que, de hecho, no está claro, a la luz del párrafo 2 del artículo 6 y del párrafo 1 del artículo 7 del ESD, cómo podría nunca una alegación de ese tipo estar comprendida en el ámbito del mandato de un grupo especial.¹⁸¹

5.68 Al mismo tiempo, los Estados Unidos observan que las CE no tenían autorización de los Estados Unidos para divulgar algo que los Estados Unidos pudieran haber o no haber dicho durante el proceso de composición del Grupo Especial. A los Estados Unidos les preocupan profundamente las medidas unilaterales de las CE a este respecto. Por consiguiente solicitan al Grupo Especial que suprima del expediente toda observación relativa al proceso de selección del grupo especial (distinta de las alegaciones selectivas de las CE sobre sus propias posiciones) y que pida a los terceros que destruyan o devuelvan esa información.¹⁸²

C. INFRACCIONES CON RESPECTO A TODAS LAS MEDIDAS ABARCADAS POR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

1. Si los Estados Unidos prorrogaron las medidas impugnadas en la diferencia inicial en virtud de procedimientos de examen por extinción que se basaron en márgenes de dumping calculados con la reducción a cero

a) Comunidades Europeas

5.69 Las Comunidades Europeas aducen que los Estados Unidos han prorrogado la duración de las medidas iniciales impugnadas en la diferencia inicial en virtud de procedimientos de examen por extinción concluidos antes y después del 9 de abril de 2007¹⁸³, es decir, después del plazo prudencial, sobre todo como consecuencia de investigaciones correspondientes a exámenes por extinción.¹⁸⁴ Señalan que, aunque el tipo del derecho futuro generalmente se ha fijado sobre la base de las redeterminaciones en el marco del "artículo 129" en que no se ha utilizado la reducción a cero, lo cierto es que, en los exámenes por extinción, los Estados Unidos se basaron expresamente en los resultados de investigaciones correspondientes a exámenes administrativos anteriores basados en la reducción a cero.¹⁸⁵ En particular, afirman que el USDOC decidió prorrogar las medidas impugnadas en la diferencia inicial porque, teniendo en cuenta los niveles previos de dumping constatados con la reducción a cero en procedimientos anteriores, consideró que era probable que se repitiera el

¹⁸⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 2.

¹⁸¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 3.

¹⁸² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 4.

¹⁸³ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 21.

¹⁸⁴ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 7.

¹⁸⁵ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 2.

dumping. A este respecto, las Comunidades Europeas sostienen que los Estados Unidos infringieron los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁸⁶ Las Comunidades Europeas aducen que el *Acuerdo Antidumping* y la jurisprudencia establecida son claros sobre esta cuestión. Si un examen por extinción se basa en un margen de dumping reducido a cero, ese examen es necesariamente incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.¹⁸⁷

5.70 Las Comunidades Europeas sostienen que los Estados Unidos se han basado en los márgenes de dumping calculados con la reducción a cero al constatar la probabilidad de repetición del dumping en procedimientos de examen por extinción. En este sentido, las Comunidades Europeas impugnan las *omisiones* en que incurrieron los Estados Unidos al no adoptar las medidas necesarias para cumplir en este caso, es decir: i) que el 9 de abril de 2007, los Estados Unidos deberían haber dejado de percibir derechos antidumping basados en la reducción a cero en relación con cualquiera de las medidas descritas en la diferencia inicial y, por tanto, con respecto a las medidas que figuran en el anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial; y ii) que los Estados Unidos deberían haber calculado de nuevo, sin reducción a cero, los anteriores márgenes de dumping basados en la reducción a cero, a fin de utilizarlos para evaluar la probabilidad de repetición del dumping en los procedimientos de examen por extinción con respecto a las medidas mencionadas *supra*.¹⁸⁸

5.71 Las Comunidades Europeas recuerdan que, como subrayó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, en caso de que una determinación de probabilidad en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* se base en un margen de dumping calculado utilizando una metodología incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, este defecto vicia también la determinación de probabilidad y, por lo tanto, la determinación de probabilidad formulada por el USDOC no podría constituir una base adecuada para la continuación de los derechos antidumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Además, el Órgano de Apelación tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la incompatibilidad de la utilización de la reducción a cero en procedimientos de examen por extinción en medidas adoptadas por los Estados Unidos en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, donde señaló también que el USDOC se basó en márgenes anteriores que se calcularon en exámenes administrativos sobre la base de la "reducción a cero simple". Tras haber llegado previamente a la conclusión de que la reducción a cero en las investigaciones correspondientes a los exámenes administrativos es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, el Órgano de Apelación constató que las determinaciones en los exámenes por extinción en litigio eran incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁸⁹ En vista de lo que antecede, las Comunidades Europeas sostienen que, al basarse en los procedimientos de examen por extinción mencionados en el anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial en márgenes calculados en procedimientos anteriores utilizando la reducción a cero simple o por modelos, los Estados Unidos no cumplieron las obligaciones que les corresponden en virtud de los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 porque estos márgenes no se basaron en una comparación equitativa y no se calcularon para el producto en su conjunto. En consecuencia, los Estados Unidos infringieron el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁹⁰

5.72 Las Comunidades Europeas señalan que los Estados Unidos no han refutado esta alegación en cuanto al fondo¹⁹¹ y que no han aportado ninguna prueba sustantiva para rebatir las alegaciones de

¹⁸⁶ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 21.

¹⁸⁷ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 2.

¹⁸⁸ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 19.

¹⁸⁹ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 22.

¹⁹⁰ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 23.

¹⁹¹ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 21. Véase también la Declaración inicial formulada por las Comunidades Europeas en la reunión sustantiva del Grupo Especial (en adelante

las CE.¹⁹² Señalan que, sobre esta cuestión, los Estados Unidos sólo aducen que como las Comunidades Europeas no impugnaron ningún examen por extinción en el procedimiento inicial, no hay recomendaciones ni conclusiones del OSD relativas a dichos exámenes y, por lo tanto, los exámenes por extinción enumerados en el anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial no están comprendidos en el ámbito del presente procedimiento. A este respecto, las Comunidades Europeas recuerdan sus argumentos de que la recomendación adoptada del OSD también abarcaba cualesquiera modificaciones de las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos, con inclusión de los procedimientos de examen por extinción, y las omisiones o deficiencias conexas de los Estados Unidos al respecto. Por lo tanto, los procedimientos de examen por extinción enumerados en el anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial están comprendidos en el ámbito de este procedimiento.¹⁹³ Por consiguiente, las Comunidades Europeas solicitan al Grupo Especial que constate que los Estados Unidos no cumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD e infringieron los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al prorrogar las medidas comprendidas en la diferencia inicial mediante procedimientos de examen por extinción basados en márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero.¹⁹⁴

b) Estados Unidos

5.73 En respuesta a los intentos de las CE de impugnar determinados exámenes por extinción, los Estados Unidos recuerdan que las CE no impugnaron ningún examen por extinción en el procedimiento inicial y, por lo tanto, no hay recomendaciones ni resoluciones del OSD relativas a los exámenes por extinción. En consecuencia, los exámenes por extinción identificados en la solicitud de establecimiento del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por las CE no pueden estar comprendidos en el mandato de este Grupo Especial.¹⁹⁵ Las CE recurren al asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* para respaldar sus argumentos. Sin embargo, los Estados Unidos consideran que esa diferencia simplemente confirma el error fundamental en la posición de las CE. En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Japón impugnó expresamente exámenes por extinción en su solicitud de establecimiento de un grupo especial en el procedimiento inicial e incluyó la alegación de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. En cambio, en su solicitud de establecimiento en el procedimiento inicial, las CE no impugnaron exámenes por extinción ni presentaron ninguna alegación en relación con el párrafo 3 del artículo 11. (De hecho, las CE parecen haber reconocido que las alegaciones contra los exámenes por extinción tienen que formularse en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial inicial, porque así lo han hecho expresamente en su otra diferencia relativa a la reducción a cero contra los Estados Unidos.) Los Estados Unidos aducen que las CE no pueden subsanar el hecho de que no presentaron una alegación en el procedimiento inicial tratando de incluirla en un procedimiento sobre el cumplimiento.¹⁹⁶ Además, aducen que en la solicitud de las CE de establecimiento del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 no se identificaron los exámenes por extinción como medidas comprendidas en el mandato del presente procedimiento. Por el contrario, los exámenes por extinción se identifican simplemente como "exámenes" relativos a *las medidas en cuestión*. Por lo tanto, con respecto a esos exámenes, las CE no "especificaron las medidas en litigio"

"Declaración inicial de las CE"), párrafo 8. "Con respecto a los procedimientos de examen por extinción enumerados en el anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, las Comunidades Europeas han demostrado que los Estados Unidos han prorrogado la duración de las 15 investigaciones iniciales y de los 16 exámenes administrativos en la diferencia inicial de manera contraria a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos no han refutado esta alegación en cuanto al fondo."

¹⁹² Declaración final de las CE, Resumen, párrafo 5.

¹⁹³ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 21.

¹⁹⁴ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 22.

¹⁹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 23.

¹⁹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 24.

como exige el párrafo 2 del artículo 6.¹⁹⁷ Por consiguiente, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial que constate que las únicas medidas comprendidas en el mandato del presente procedimiento son las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos mencionados en el párrafo 7 de la solicitud de las CE de establecimiento del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21.¹⁹⁸

2. Si los Estados Unidos siguen percibiendo derechos antidumping e imponiendo depósitos en efectivo exagerados por la reducción a cero después del 9 de abril de 2007, no han revocado por completo las órdenes iniciales y si los 16 exámenes administrativos impugnados en la diferencia inicial han sido "sustituídos"

a) Comunidades Europeas

5.74 Las Comunidades Europeas aducen que después de finalizado el plazo prudencial, los Estados Unidos siguen adoptando acciones positivas, entre las que figuran nuevas investigaciones correspondientes a exámenes administrativos, instrucciones para la liquidación y liquidaciones definitivas, sobre la base de la reducción a cero.

5.75 Las Comunidades Europeas aclaran que habían impugnado determinados instrumentos jurídicos, procedimientos, metodologías y prácticas de los Estados Unidos, "en sí mismos" y "en su aplicación". En los 15 casos relativos a las medidas "en su aplicación" y que las Comunidades Europeas denominan "investigaciones iniciales", las medidas impugnadas fueron las siguientes: los 15 Avisos de las determinaciones definitivas de ventas a un precio inferior al valor justo, incluidas sus enmiendas, e incluidos todos los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión a los que se remiten, así como todos los diarios de aplicación y resultados del programa sobre margen definitivo a los que se remiten a su vez los anteriores, correspondientes a todas las empresas investigadas; cada una de las 15 Órdenes de imposición de derechos antidumping; cada una de las instrucciones para la liquidación de los derechos que se dictaron en virtud de las 15 Órdenes de imposición de derechos antidumping; y cada una de las determinaciones definitivas de la USITC sobre la existencia de daño. En los 16 casos relativos a las medidas "en su aplicación" que las Comunidades Europeas denominan "exámenes administrativos", las medidas impugnadas fueron las siguientes: los 16 Avisos de resultados definitivos de los exámenes administrativos de derechos antidumping, incluidas sus enmiendas, e incluidos todos los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión a los que se remiten, así como todos los diarios de aplicación y resultados del programa sobre margen definitivo a los que se remiten los anteriores, correspondientes a todas las empresas investigadas; y todas las instrucciones para la liquidación de los derechos que se dictaron en virtud de los 16 Avisos de resultados definitivos.¹⁹⁹

5.76 Las Comunidades Europeas señalan que, el 31 de octubre de 2005, el Grupo Especial encargado del procedimiento inicial distribuyó su informe, en el que constataba que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* cuando, en las investigaciones antidumping iniciales en cuestión, el USDOC utilizó la "reducción a cero por modelos". También constató que esa misma metodología era incompatible "en sí misma" con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Sin embargo, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al utilizar la "reducción a cero simple" en los exámenes administrativos en litigio. El 18 de abril de 2006 el Órgano de Apelación, a raíz de una apelación de las Comunidades Europeas, distribuyó su informe, en el que constataba que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo*

¹⁹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 25.

¹⁹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 26.

¹⁹⁹ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 7.

Antidumping y con el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994* en las investigaciones correspondientes a los exámenes administrativos en litigio debido a la utilización de la metodología de "reducción a cero simple", y revocaba la constatación del Grupo Especial en sentido contrario. Además, el Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial de que la "reducción a cero por modelos" era incompatible, "en sí misma", con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. No obstante, el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis para determinar si la "reducción a cero simple" en los exámenes administrativos era incompatible, "en sí misma", con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.²⁰⁰

5.77 Las Comunidades Europeas recuerdan que el Órgano de Apelación recomendaba que el OSD pidiera a los Estados Unidos que pusieran sus medidas, que habían sido declaradas incompatibles con el *Acuerdo Antidumping* y el *GATT de 1994*, en conformidad con las obligaciones que les correspondían en virtud de esos Acuerdos. El 9 de mayo de 2006 el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación que figura en el documento WT/DS294/AB/R y el informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS294/R, modificado por el informe del Órgano de Apelación.²⁰¹

5.78 Las Comunidades Europeas observan que el 28 de julio de 2006, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos acordaron, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD, que el plazo prudencial para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial "será de 11 meses", por lo que expiraba el 9 de abril de 2007.²⁰² Las Comunidades Europeas señalan que el 27 de diciembre de 2006, los Estados Unidos publicaron un aviso en el que anunciaban que abandonaban la "reducción a cero" en las comparaciones entre promedios en las investigaciones iniciales antidumping. La modificación definitiva entró en vigor el 22 de febrero de 2007. Las Comunidades Europeas explican que con esto, los Estados Unidos se comprometieron a abandonar el uso de la "reducción a cero por modelos" en todas las investigaciones antidumping iniciales en curso y futuras a partir de la fecha de entrada en vigor. Posteriormente los Estados Unidos empezaron a calcular de nuevo los márgenes de dumping en 12 de las 15 investigaciones iniciales impugnadas en la diferencia inicial. En 3 de estas 15 medidas consistentes en investigaciones iniciales, los Estados Unidos consideraron que no tenían que adoptar ninguna medida puesto que las órdenes antidumping habían sido revocadas previamente por motivos distintos de la reducción a cero. Los Estados Unidos, tras haber formulado constataciones provisionales el 26 de febrero de 2007, formularon el 9 de abril de 2007 sus constataciones definitivas en 11 de las investigaciones iniciales revisadas, que entraron en vigor el 23 de abril de 2007, y el 20 de agosto de 2007 formularon sus constataciones definitivas en el caso relativo a determinadas hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Italia (que entraron en vigor el 31 de agosto de 2007) (las "Determinaciones en el marco del artículo 129").²⁰³

5.79 A pesar de que las medidas posteriores modificaron las 15 órdenes iniciales y los 16 exámenes administrativos impugnados en la diferencia inicial, las Comunidades Europeas afirman que los Estados Unidos, una vez finalizado el plazo prudencial, siguieron percibiendo derechos calculados utilizando la reducción a cero como consecuencia de esas medidas, y todavía ahora siguen percibiéndolos.²⁰⁴ Dicho de otro modo, las CE aducen que a pesar de que en casos anteriores se ha declarado reiteradamente que la utilización de la reducción a cero es incompatible con las normas de la OMC, los Estados Unidos se resisten a cumplir sus obligaciones y, por lo tanto, no han aplicado plenamente las recomendaciones del OSD en la diferencia inicial.²⁰⁵

²⁰⁰ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 8.

²⁰¹ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 9.

²⁰² Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 10.

²⁰³ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 11.

²⁰⁴ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 19.

²⁰⁵ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 1.

5.80 Las Comunidades Europeas afirman que los Estados Unidos no pueden cambiar la realidad: después de la expiración del plazo prudencial, han adoptado acciones positivas que prevén el pago definitivo de los derechos adeudados o la retención de los depósitos en efectivo realizados sobre la base de la reducción a cero con respecto a aquellas entradas que no hayan sido definitivamente liquidadas antes de la expiración del plazo prudencial.²⁰⁶

5.81 A juicio de las CE, para cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial: i) los Estados Unidos deberían haber dejado de adoptar cualesquiera acciones positivas que previeran el pago definitivo de derechos o la retención de depósitos en efectivo sobre la base de la reducción a cero con respecto a aquellas entradas no liquidadas definitivamente antes del final del plazo prudencial, en relación con cualquiera de las medidas descritas en la diferencia inicial y, en consecuencia, con respecto a las medidas que figuran en el anexo de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial; y ii) los Estados Unidos deberían haber calculado de nuevo, sin utilizar la reducción a cero, los márgenes de dumping anteriores basados en la reducción a cero, con el fin de utilizarlos para evaluar la probabilidad de repetición del dumping en los procedimientos de examen por extinción con respecto a las medidas mencionadas *supra*. Además, los Estados Unidos, después de haber calculado de nuevo los márgenes de dumping sin reducción a cero en virtud de las Determinaciones en el marco del artículo 129 y de haber revocado las medidas, deberían haber dejado de percibir derechos en absoluto, puesto que las medidas eran en efecto nulas. Todos estos actos son, a juicio de las CE, de carácter prospectivo.²⁰⁷ Las Comunidades Europeas observan que no pueden entender por qué razón los Estados Unidos, en una sencilla operación contable, no reajustan sus cálculos para reflejar correctamente el grado de dumping, en su caso (es decir, sin reducción a cero) que se había producido, habiendo tenido plena oportunidad de hacerlo (en exámenes ulteriores de las medidas en cuestión o en las impugnaciones y objeciones presentadas por los importadores contra ellos) y *al menos* con efecto a partir de la expiración del plazo prudencial. Señalan también que los Estados Unidos no han dado ninguna explicación al respecto.²⁰⁸

5.82 En las circunstancias concretas de este asunto, en que se constató expresamente que esas acciones positivas formaban parte de las medidas iniciales en litigio, las Comunidades Europeas consideran que es imposible considerar que las acciones (y omisiones) de los Estados Unidos constituyen un cumplimiento inmediato.²⁰⁹ Las Comunidades Europeas recuerdan que el asunto que examinó el Grupo Especial en el procedimiento inicial fue la utilización de la reducción a cero al calcular márgenes de dumping en las investigaciones iniciales y en los exámenes administrativos, y que las Comunidades Europeas se refirieron a 15 investigaciones iniciales y a 16 exámenes administrativos para demostrar de qué modo la metodología de reducción a cero de los Estados Unidos era incompatible, entre otras disposiciones, con el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. El Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con la posición de las Comunidades Europeas. A pesar de las conclusiones y recomendación del OSD para que pusieran sus medidas en conformidad, es evidente que los Estados Unidos no lo han hecho.²¹⁰

5.83 En apoyo de su posición, las Comunidades Europeas afirman que, en primer lugar con respecto a las *investigaciones iniciales* abarcadas por la diferencia inicial, los Estados Unidos han dictado instrucciones para la liquidación para percibir derechos antidumping en exámenes administrativos ulteriores en los que se utilizó la reducción a cero y cuyos resultados se obtuvieron después del 9 de abril de 2007. En segundo lugar, incluso en casos en los que las empresas

²⁰⁶ Declaración final de las CE, Resumen, párrafo 5.

²⁰⁷ Declaración final de las CE, Resumen, párrafo 6.

²⁰⁸ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 3. Véase también la Declaración final de las CE, Resumen, párrafo 7. Véase asimismo la Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 27.

²⁰⁹ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 3.

²¹⁰ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 24.

interesadas no solicitaron procedimientos de examen administrativo, con posterioridad al 9 de abril de 2007 los Estados Unidos todavía tratan de percibir derechos al tipo establecido en las investigaciones iniciales abarcadas por la diferencia inicial, en las que se utilizó la "reducción a cero por modelos". En tercer lugar, además de dictar instrucciones para la liquidación para percibir derechos antidumping, los Estados Unidos han establecido también nuevos depósitos en efectivo como consecuencia de procedimientos de examen administrativo posteriores en relación con las investigaciones iniciales impugnadas en la diferencia inicial, utilizando la reducción a cero simple después de la expiración del plazo prudencial. En cuarto lugar, con respecto a los *procedimientos de examen administrativo* abarcados por la diferencia inicial, los Estados Unidos han dictado también instrucciones para la liquidación para percibir derechos antidumping y han establecido nuevos depósitos en efectivo en exámenes administrativos posteriores en los que se utilizó la reducción a cero simple y cuyos resultados se obtuvieron después del 9 de abril de 2007. En quinto lugar, con respecto a las *investigaciones iniciales* y los *exámenes administrativos* abarcados por la diferencia inicial, con posterioridad al 9 de abril de 2007 los Estados Unidos todavía tratan activamente de percibir derechos antidumping como consecuencia de modificaciones de las medidas iniciales en virtud de procedimientos de examen administrativo posteriores cuyas instrucciones para la liquidación se enviaron antes del 9 de abril de 2007 y en los que se utilizó la "reducción a cero simple", y después del 9 de abril de 2007 los Estados Unidos siguen adoptando acciones positivas que prevén el pago definitivo de los derechos adeudados o la retención de los depósitos en efectivo realizados sobre la base de la reducción a cero con respecto a aquellas entradas que no hayan sido definitivamente liquidadas antes de la expiración del plazo prudencial para aplicar las recomendaciones del OSD.²¹¹

5.84 Las Comunidades Europeas sostienen que las medidas adoptadas por los Estados Unidos descritas anteriormente no pueden considerarse como "cumplimiento de las recomendaciones del OSD". Señalan que el OSD recomendó que los Estados Unidos pusieran en conformidad las medidas declaradas incompatibles con el *Acuerdo Antidumping* y el *GATT de 1994* y sostienen que esas medidas incluían en la diferencia inicial "sus enmiendas", además de "cada una de las instrucciones para la liquidación de los derechos que se dictaron en virtud de" la orden inicial y/o el examen administrativo.²¹²

5.85 Las Comunidades Europeas aducen que las modificaciones realizadas por los Estados Unidos no han cambiando la "esencia" de la medida impugnada en la diferencia inicial (es decir, la utilización de la reducción a cero en las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos) porque los productos de los países afectados en la diferencia inicial siguen estando sujetos a derechos antidumping impuestos injustamente en virtud de la utilización de una metodología que ha sido declarada incompatible en otras ocasiones por los informes adoptados del OSD y por el Órgano de Apelación.²¹³ Por consiguiente, las Comunidades Europeas consideran que, como los Estados Unidos siguen percibiendo después del 9 de abril de 2007 derechos antidumping calculados utilizando la reducción a cero con respecto a los casos identificados en la diferencia inicial, los Estados Unidos siguen infringiendo el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994*.²¹⁴

5.86 Puesto que no es posible litigar dos veces la misma cuestión en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, las Comunidades Europeas sostienen que el presente Grupo Especial no debe examinar de nuevo la conformidad de la metodología de reducción a cero con los acuerdos mencionados. Los informes adoptados por el OSD en la diferencia inicial ya lo han confirmado y es *res judicata*.²¹⁵ En consecuencia, puesto que se ha demostrado que los Estados Unidos siguen

²¹¹ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 25.

²¹² Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 26.

²¹³ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 27.

²¹⁴ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 28.

²¹⁵ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 29.

percibiendo derechos antidumping calculados con la reducción a cero con respecto a medidas impugnadas en la diferencia inicial, las Comunidades Europeas solicitan al Grupo Especial que constate que las medidas enumeradas en el anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial son incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994*, y que los Estados Unidos siguen infringiendo esas disposiciones.²¹⁶

5.87 Las Comunidades Europeas señalan que los Estados Unidos no han refutado los hechos que ellas han presentado de que han seguido percibiendo derechos e imponiendo depósitos en efectivo sobre la base de la reducción a cero con respecto a las medidas impugnadas en la diferencia inicial.²¹⁷ Observan que los Estados Unidos aducen en cambio que han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial puesto que no se perciben derechos, resultantes de las determinaciones formuladas en las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos identificados en la diferencia inicial, con respecto a las importaciones efectuadas a partir de la fecha de la expiración del plazo prudencial. Además, los Estados Unidos consideran que los depósitos en efectivo resultantes de los 16 procedimientos de examen administrativo impugnados en la diferencia inicial (el único elemento que podría haber permanecido una vez expirado el plazo prudencial), ya no están vigentes puesto que han sido sustituidos y reemplazados por nuevas determinaciones formuladas en procedimientos de examen administrativo ulteriores.²¹⁸

5.88 Como observación preliminar, las Comunidades Europeas señalan que los argumentos de los Estados Unidos que pretenden demostrar el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial son incorrectos. No obstante, incluso aceptando la teoría de los Estados Unidos de que en este caso el cumplimiento significa que ninguna importación relativa a las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos realizada después de la expiración del plazo prudencial está sujeta a derechos basados en la reducción a cero, las Comunidades Europeas aducen que los hechos muestran algo diferente. Señalan a este respecto que los Estados Unidos han reconocido que las importaciones de alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia (Caso 6 en el anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial) realizadas después del 9 de abril de 2007 están sujetas a los derechos antidumping iniciales basados en la reducción a cero por modelos. Igualmente, los Estados Unidos han reconocido que siguen percibiendo derechos antidumping y imponiendo depósitos en efectivo sobre las importaciones de rodamientos de bolas procedentes del Reino Unido (Caso 31 en el anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial) realizadas por una empresa (NSK) al tipo basado en la reducción a cero simple en el examen administrativo impugnado en la diferencia inicial. Por lo tanto, según las CE, incluso según la propia teoría de los Estados Unidos, es evidente que éstos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial²¹⁹, y que su incumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial es evidente y manifiesto.²²⁰

²¹⁶ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 30.

²¹⁷ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 2.

²¹⁸ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 23.

²¹⁹ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 24. Véase también la Declaración inicial de las CE, párrafo 9:

"Además, las Comunidades Europeas han demostrado ya en sus comunicaciones de qué manera los Estados Unidos, incluso una vez finalizado el plazo prudencial, han seguido adoptando acciones positivas que prevén el pago definitivo de los derechos o la retención de los depósitos en efectivo sobre la base de la reducción a cero con respecto a aquellas entradas que no hayan sido definitivamente liquidadas antes de la expiración de ese plazo. En pocas palabras, con respecto a las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos en la diferencia inicial, incluidas sus modificaciones que figuran en el anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, después del 9 de abril de 2007 los Estados Unidos han fijado derechos definitivos, han enviado instrucciones para la liquidación, han liquidado

5.89 Las Comunidades Europeas explican que en el sistema estadounidense la obligación de pagar derechos antidumping se determina en una etapa posterior al momento de la importación. Los Estados Unidos aducen que la obligación de pagar derechos antidumping nace en el momento de la importación y, por lo tanto, las importaciones realizadas antes o durante el plazo prudencial para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD pueden estar sujetas a medidas incompatibles con las normas de la OMC. En cambio, las Comunidades Europeas consideran que, teniendo en cuenta las particularidades del sistema estadounidense de fijación de los derechos, la cantidad definitiva que debe percibirse y, por tanto, la obligación de pagar derechos antidumping, se determina en una etapa posterior al momento de la importación. Según el sistema estadounidense de fijación de los derechos, las cantidades definitivas y reales las establece el USDOC sobre la base de una operación contable retrospectiva posterior. Esta operación puede dar lugar a la conclusión de que el importador no está obligado a pagar derechos. Además, los importadores pueden impugnar las cantidades establecidas por el USDOC de acuerdo con el derecho interno de los Estados Unidos. Estos procedimientos pueden dar lugar a que se constate que no hay que pagar ninguna cantidad y, por lo tanto, que no existe obligación de pagar derechos (o, subsidiariamente, a una modificación de las cantidades que han de percibirse debido, por ejemplo, a errores aritméticos cometidos por el USDOC al calcular los derechos).²²¹ En estas circunstancias, las Comunidades Europeas no pueden entender por qué los Estados Unidos no reajustan sus cálculos para reflejar correctamente el grado de dumping (es decir, sin reducción a cero) que tuvo lugar (en su caso), habiendo tenido plena oportunidad de hacerlo (en exámenes ulteriores de las medidas en cuestión o en las impugnaciones y objeciones presentadas por los importadores contra ellos), y al menos con efecto a partir de la expiración del plazo prudencial.²²²

5.90 Según las CE, lo que los Estados Unidos aducen en este caso es que pueden percibir derechos basados en la reducción a cero después del final del plazo prudencial aunque se haya revocado la orden antidumping inicial porque, sin reducción a cero, no se constató la existencia de dumping (o por cualquier otra razón). Por lo tanto, los Estados Unidos reconocen que no deberían haber adoptado nunca la medida, pero al mismo tiempo siguen afirmando el derecho a percibir derechos antidumping (con respecto a una medida inexistente) mucho después de su revocación.²²³ Dicho de otra manera, a juicio de las CE, los Estados Unidos están intentando aprovechar hasta la última gota de las medidas incompatibles con las normas de la OMC, incluso después de expirado el plazo prudencial para el cumplimiento acordado por las partes en la diferencia. Una vez más, esto no puede ser el significado de la expresión "pronto cumplimiento" que figura en el artículo 21 del ESD. Tampoco puede suponer que se han suprimido las medidas, como exige el párrafo 7 del artículo 3 del ESD.²²⁴ Además, la interpretación que hacen los Estados Unidos del cumplimiento haría intocable el sistema estadounidense de fijación de los derechos, como un blanco móvil que elude las disciplinas sobre derechos antidumping. Cada procedimiento de examen administrativo tendría que ser objeto de una nueva solicitud de establecimiento de un grupo especial, y para cuando concluyeran los procedimientos del grupo especial, del Órgano de Apelación y de aplicación, otro procedimiento de examen administrativo habría reemplazado los resultados de cualquier examen anterior. Habría que

derechos y han continuado procedimientos que tratan de obtener la liquidación definitiva de los derechos, todo ello sobre la base de la reducción a cero. Además, los Estados Unidos han seguido percibiendo derechos incluso en los casos en que las órdenes antidumping iniciales fueron revocadas porque el nuevo cálculo sin reducción a cero del margen de dumping de la investigación inicial dio lugar a una determinación definitiva negativa de existencia de dumping."

²²⁰ Declaración inicial de las CE, Resumen, párrafo 10.

²²¹ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 26.

²²² Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 27.

²²³ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 31.

²²⁴ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 32.

establecer un nuevo grupo especial respecto de este examen. Las Comunidades Europeas consideran que esto iría totalmente en contra del objetivo y fin del artículo 21 del ESD.²²⁵

5.91 Las Comunidades Europeas sostienen que la teoría estadounidense para evaluar el cumplimiento en este caso es inapropiada²²⁶, además de *inexacta* e *insuficiente*.²²⁷ Consideran que la aplicación de la teoría de los Estados Unidos en lo que respecta a la aplicación daría lugar a resultados absurdos a la luz de las circunstancias de este caso²²⁸, porque supondría que un Miembro cuya medida haya sido declarada incompatible con los Acuerdos de la OMC podría seguir aplicando efectivamente esa medida incluso después de haber expirado el plazo prudencial para cumplir las recomendaciones y conclusiones del OSD.²²⁹ Por lo tanto, las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial debe rechazarla.²³⁰

5.92 Las Comunidades Europeas explican por qué razón consideran que la teoría de los Estados Unidos sobre el cumplimiento es *inexacta*. Como los Estados Unidos han reconocido y no han refutado, han seguido percibiendo derechos antidumping a los tipos establecidos inicialmente en virtud de la reducción a cero por modelos sobre las importaciones de alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia (Caso 6 en el anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial) después del 9 de abril de 2007; e igualmente han seguido percibiendo derechos antidumping e imponiendo depósitos en efectivo a los tipos basados en la reducción a cero simple sobre las importaciones de rodamientos de bolas procedentes del Reino Unido (Caso 31 en el anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial), es decir, los mismos tipos del examen administrativo impugnado en la diferencia inicial. Por lo tanto, es evidente que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial.²³¹ A continuación las Comunidades Europeas explican por qué razón consideran que la teoría de los Estados Unidos sobre el cumplimiento es *insuficiente* -porque a juicio de las CE, permite a los Estados Unidos mantener sus medidas declaradas incompatibles con las normas de la OMC *efectivamente en vigor incluso después de expirado el plazo prudencial*-. Dicho de manera sencilla, lo que los Estados Unidos aducen en este caso es que pueden percibir derechos basados en la reducción a cero después del final del plazo prudencial aunque se haya *revocado* la orden antidumping inicial porque, sin reducción a cero, no se constató la existencia de dumping. Igualmente, los Estados Unidos alegan también que, una vez expirado el plazo prudencial para el cumplimiento, pueden liquidar derechos a tipos que eran considerablemente superiores a los que se habrían percibido de no existir la reducción a cero. A este respecto, las medidas impugnadas en la diferencia inicial todavía están vigentes ya que, hasta que los Estados Unidos dejen de adoptar acciones positivas para exigir su cumplimiento, sus efectos subsisten incluso después del final del plazo prudencial. Una vez más, éste no puede ser el significado de la expresión "pronto cumplimiento" del artículo 21 del ESD. Tampoco puede suponer que se han suprimido las medidas, como exige el párrafo 7 del artículo 3 del ESD.²³² Además, las Comunidades Europeas señalan que los Estados Unidos también intentan hacer de la "fecha de entrada" el principio fundamental en lo que se refiere al cumplimiento en las diferencias antidumping. A este respecto, la teoría de los Estados Unidos sobre el cumplimiento no tiene en cuenta su propio sistema, en el que la "fecha de entrada" no es el factor que determina la cantidad definitiva que debe satisfacerse.²³³

²²⁵ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 33.

²²⁶ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 25.

²²⁷ Declaración inicial de las CE, Resumen, párrafo 10.

²²⁸ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 25.

²²⁹ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 33.

²³⁰ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 25.

²³¹ Declaración inicial de las CE, Resumen, párrafo 11.

²³² Declaración inicial de las CE, Resumen, párrafo 12.

²³³ Declaración inicial de las CE, Resumen, párrafo 13.

5.93 Por lo tanto, las Comunidades Europeas consideran que, en vista de las características del sistema de los Estados Unidos, la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping -con independencia de que "nazca" o no en el momento de la importación- no se determina definitivamente en ese momento, sino únicamente en una etapa posterior. En estas circunstancias, las Comunidades Europeas no pueden entender por qué razón los Estados Unidos, en esa *sencilla operación contable*, no reajustan sus cálculos para reflejar correctamente el grado de dumping (es decir, sin reducción a cero) que se produjo (en su caso), teniendo plena oportunidad de hacerlo (en exámenes ulteriores de las medidas en cuestión o en las impugnaciones y objeciones presentadas por los importadores contra ellos) y *al menos* con efecto a partir de la expiración del plazo prudencial. Dicho de manera sencilla, las CE consideran que los esfuerzos de los Estados Unidos destinados a encontrar argumentos para mantener en vigor sus medidas incluso después de vencido el plazo prudencial deben enfrentarse a una resolución precisa del presente Grupo Especial.²³⁴

5.94 Las Comunidades Europeas consideran que, para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD *inmediatamente* después de la expiración del plazo prudencial, los Estados Unidos deberían haberse abstenido de adoptar acciones positivas que prevén el pago definitivo de derechos o la retención de depósitos en efectivo basados en la reducción a cero con respecto a aquellas entradas que no hayan sido definitivamente liquidadas antes de la expiración del plazo prudencial, con independencia del momento en que se hicieron esas importaciones. Las Comunidades Europeas afirman que este enfoque no implica una reparación retrospectiva, como aducen los Estados Unidos²³⁵, y que no sostienen que el sistema de solución de diferencias de la OMC prevea reparaciones retrospectivas. Consideran que han aclarado en su Primera comunicación escrita que solicitan la aplicación prospectiva de las recomendaciones del OSD después de la expiración del plazo prudencial.²³⁶ Además, las Comunidades Europeas señalan que los Estados Unidos pueden adoptar medidas positivas después de concluido el plazo prudencial para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD respecto de las entradas efectuadas antes de esa fecha, sin que esto suponga ninguna reparación retrospectiva. De hecho, las Comunidades Europeas observan que, según los Estados Unidos, el artículo 129(c)(1) permite al USDOC aplicar nuevas metodologías compatibles con las normas de la OMC a las entradas realizadas *antes* de la fecha de aplicación de una determinación en el marco del artículo 129.²³⁷ Por lo tanto, las Comunidades Europeas consideran que los Estados Unidos cumplirían las recomendaciones y conclusiones del OSD de manera prospectiva en este caso si dejaran de adoptar acciones positivas que prevén el pago definitivo de derechos o la retención de depósitos en efectivo basados en la reducción a cero con respecto a aquellas entradas que no hayan sido definitivamente liquidadas antes de la expiración del plazo prudencial. Sin embargo, las Comunidades Europeas sostienen que esto no ha sucedido hasta ahora.²³⁸

5.95 Las Comunidades Europeas señalan que los Estados Unidos han aducido también que la "fecha de entrada" debe ser la referencia para evaluar el cumplimiento en el caso de las medidas antidumping. En particular, han insistido en que los sistemas antidumping prospectivo y retrospectivo deben dar lugar a los mismos resultados cuando se ponen medidas incompatibles con las normas de la OMC en conformidad con el *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas están de acuerdo.

²³⁴ Declaración inicial de las CE, Resumen, párrafo 14.

²³⁵ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 25. Véase también la Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 28: "A juicio de las Comunidades Europeas, para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos deberían dejar de adoptar cualquier acción positiva que disponga el pago definitivo de derechos o la retención de depósitos en efectivo basados en la reducción a cero con respecto a las entradas que no hayan sido liquidadas definitivamente antes del final del plazo prudencial."

²³⁶ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 28.

²³⁷ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 29.

²³⁸ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 30.

Con arreglo a ambos sistemas, los Miembros de la OMC no pueden adoptar después de la expiración del plazo prudencial acciones positivas que sean contrarias a los informes adoptados por el OSD.²³⁹

5.96 Además, como consecuencia de las 12 Determinaciones en el marco del artículo 129: i) se revocaron 2 órdenes iniciales debido al nuevo cálculo de márgenes de dumping sin reducción a cero; y ii) 10 órdenes iniciales fueron revocadas parcialmente con respecto a determinadas empresas, mientras que con respecto a otras, se redujeron o aumentaron los derechos como resultado de cálculos específicos de márgenes de dumping sin reducción a cero o de la aplicación de nuevos niveles de derechos "correspondientes a todos los demás".²⁴⁰ Las Comunidades Europeas consideran que toda liquidación futura de entradas sujetas a una orden revocada (con inclusión de las revocadas por razones distintas de la reducción a cero), o con respecto a un exportador excluido del ámbito de aplicación de la orden pertinente, sería ilegal puesto que, como se indica en la sección anterior, también esto equivaldría a adoptar una acción positiva, ya declarada incompatible con las normas de la OMC, después de la expiración del plazo de aplicación.²⁴¹ Las Comunidades Europeas aducen que los Estados Unidos parecen pasar por alto el hecho de que, con arreglo a su sistema de fijación de los derechos, la cantidad definitiva que deben satisfacer los importadores se determina en una etapa posterior al momento de la importación. Por lo tanto, en cualquier momento posterior a la expiración del plazo prudencial los Estados Unidos podrían hacer una sencilla operación contable para establecer sin la reducción a cero las cantidades verdaderas y definitivas a que están sujetas las entradas (en su caso). Por último, aunque se haya revocado la base legal para percibir derechos, los Estados Unidos no han suspendido los procedimientos para obtener el pago definitivo de esos derechos.²⁴²

5.97 Por último, las Comunidades Europeas sostienen, con respecto a los 16 exámenes administrativos en litigio en la diferencia inicial, que los Estados Unidos consideraron que en cada caso los resultados fueron sustituidos por exámenes ulteriores y, por lo tanto, que los Estados Unidos no tenían que adoptar ninguna otra medida para poner las medidas impugnadas en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD.²⁴³

5.98 Las Comunidades Europeas aducen que para que los 16 exámenes administrativos impugnados en la diferencia inicial sean "sustituidos", los Estados Unidos deberían haberles puesto fin (no percibiendo derechos calculados con la "reducción a cero simple") y haberlos reemplazado (percibiendo los derechos y estableciendo nuevos depósitos en efectivo utilizando una metodología sin reducción a cero). Los Estados Unidos no han hecho ninguna de las dos cosas.²⁴⁴ En primer lugar, las Comunidades Europeas señalan que los Estados Unidos siguen percibiendo derechos establecidos en los exámenes administrativos impugnados en la diferencia inicial. En segundo lugar, aducen que los Estados Unidos no han calculado de nuevo los márgenes de dumping sin reducción a cero en todos los exámenes administrativos abarcados por la diferencia inicial. Por último, el hecho de que los Estados Unidos no hayan calculado de nuevo los márgenes de dumping en los exámenes administrativos de que se trata afecta también a la prórroga de las órdenes iniciales en virtud de investigaciones correspondientes a los exámenes por extinción.²⁴⁵

b) Estados Unidos

5.99 Los Estados Unidos consideran que han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD y, por lo tanto, han cumplido las obligaciones que les corresponden en virtud del ESD. El

²³⁹ Declaración final de las CE, Resumen, párrafo 8.

²⁴⁰ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 12.

²⁴¹ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 31.

²⁴² Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 2.

²⁴³ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 13.

²⁴⁴ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 32.

²⁴⁵ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 33.

Grupo Especial debe rechazar las alegaciones de incumplimiento presentadas por las CE y sus esfuerzos para ampliar las obligaciones de los Estados Unidos.²⁴⁶ Con respecto a las 15 investigaciones antidumping, los Estados Unidos señalan que cuando el OSD adoptó sus recomendaciones y resoluciones, el USDOC ya había revocado 3 de las órdenes antidumping resultantes de esas investigaciones. Con respecto a las otras 12 investigaciones cuyas órdenes antidumping seguían vigentes, el USDOC llevó a cabo procedimientos con arreglo al derecho interno de los Estados Unidos, denominados procedimientos en el marco del artículo 129, para volver a calcular los márgenes de dumping. Las determinaciones en el marco del artículo 129 dieron lugar a que se revocaran otras 2 órdenes. Posteriormente el USDOC revocó 4 órdenes más como consecuencia de exámenes por extinción. Así pues, con respecto a las 15 determinaciones formuladas en las investigaciones, 9 se refieren a órdenes antidumping que ya están revocadas. Por lo tanto, los Estados Unidos sostienen que en el caso de las 9 órdenes de imposición de derechos antidumping revocadas, no se fijarán derechos antidumping sobre las entradas de mercancías realizadas después de la fecha de entrada en vigor de la revocación.²⁴⁷

5.100 Con respecto a los 16 exámenes administrativos, los Estados Unidos indican que la finalidad de esos exámenes consiste en determinar el tipo de la liquidación definitivo sobre las importaciones efectuadas antes de que comenzara el examen, y en calcular un nuevo tipo del depósito en efectivo que será aplicable a las importaciones en cuestión realizadas después de que se formule la determinación.²⁴⁸ Lo que los Estados Unidos consideran que es digno de mención a los efectos del presente procedimiento es que los 16 exámenes administrativos en cuestión se referían a entradas que se produjeron *antes* de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los Estados Unidos señalan que las CE reconocen que la aplicación de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC es prospectiva y observan que, sin embargo, según las CE, los Estados Unidos estaban obligados a devolver los derechos respecto de las entradas efectuadas antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones. Dicho de otro modo, a juicio de los Estados Unidos, las CE intentan aducir que los Estados Unidos estaban efectivamente obligados a ofrecer reparación retroactiva, es decir, devoluciones de derechos percibidos sobre entradas anteriores, exclusivamente como consecuencia de la diferencia sustanciada en la OMC. Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de reparación prospectiva que incluso las CE suscriben, los Estados Unidos sostienen que no estaban obligados a hacerlo.²⁴⁹

5.101 Los Estados Unidos observan que, en la diferencia subyacente, las CE obtuvieron recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las determinaciones formuladas por el USDOC en 16 exámenes administrativos. Los Estados Unidos han adoptado medidas destinadas al cumplimiento con respecto a cada una de esas determinaciones y, como consecuencia de esas medidas, han cumplido esas recomendaciones y resoluciones.²⁵⁰

5.102 Los Estados Unidos aclaran que en algunos casos han revocado la orden de imposición de derechos antidumping que dio lugar a las determinaciones impugnadas por las CE. De conformidad con el derecho estadounidense, los Estados Unidos ya no están facultados para percibir depósitos en efectivo, ni para fijar derechos antidumping, sobre productos sujetos a una orden antidumping revocada que sean importados a partir de la fecha de la revocación. Esta es la situación que existe con respecto a 4 de las 16 determinaciones impugnadas por las CE. Con respecto al resto de los exámenes impugnados por las CE, el tipo del depósito en efectivo establecido en la determinación impugnada (el único aspecto del examen administrativo que -a falta de cumplimiento por parte de los Estados Unidos- podría haber continuado después de la expiración del plazo prudencial), ya no esté en vigor.

²⁴⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 3.

²⁴⁷ Declaración inicial de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 5.

²⁴⁸ Declaración inicial de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 6.

²⁴⁹ Declaración inicial de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 7.

²⁵⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 45.

En la medida en que actualmente esté en vigor un tipo del depósito en efectivo con respecto a estos mismos productos procedentes de los mismos Estados miembros de las CE, dicho tipo es el resultado de una determinación diferente de existencia de dumping formulada en otro examen administrativo en el que se analizan hechos distintos durante un período posterior.²⁵¹

5.103 Refiriéndose en primer lugar a las órdenes antidumping revocadas, los Estados Unidos señalan que, de conformidad con el derecho estadounidense, estas órdenes constituyen el fundamento de la facultad de imponer derechos antidumping. Es decir, si no está vigente una orden de imposición de derechos antidumping, los Estados Unidos no pueden percibir depósitos en efectivo ni fijar derechos antidumping sobre importaciones realizadas a partir de la fecha de la revocación.²⁵² Los Estados Unidos observan que, en el anexo a su solicitud de establecimiento del Grupo Especial, las CE reconocen que las siguientes órdenes antidumping han sido revocadas totalmente o con respecto a determinadas empresas identificadas en la solicitud de las CE de establecimiento del Grupo Especial inicial:

- 1) Nitrocelulosa industrial procedente de Francia (revocación vigente a partir del 1º de agosto de 2003);
- 2) Nitrocelulosa industrial procedente del Reino Unido (revocación vigente a partir del 1º de julio de 2003);
- 3) Determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia (revocada para Ferrara a partir del 9 de febrero de 2005 y para Pallante el 29 de noviembre de 2005); y
- 4) Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia (revocación vigente a partir del 27 de julio de 2004).²⁵³

5.104 Los Estados Unidos señalan, a modo de ejemplo, con respecto a la nitrocelulosa industrial procedente de Francia, que revocaron la orden de imposición de derechos antidumping con efecto a partir del 1º de agosto de 2003, lo que significa que dejaron de percibir depósitos en efectivo sobre las importaciones realizadas a partir de esa fecha y esas importaciones no son susceptibles de derechos antidumping. Por lo tanto, desde la fecha de la solicitud de las CE de establecimiento del Grupo Especial en el presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 (y, de hecho, desde la expiración del plazo prudencial establecido en la presente diferencia), no hay importaciones afectadas por esa orden de imposición de derechos antidumping y se ha puesto fin a la medida impugnada por las CE en el procedimiento subyacente. Lo mismo cabe decir con respecto a las demás órdenes de imposición de derechos antidumping que han revocado los Estados Unidos. Los Estados Unidos sostienen que, con la eliminación de estas órdenes, han cumplido las recomendaciones y resoluciones relacionadas con esas órdenes.²⁵⁴

5.105 Los Estados Unidos sostienen que han aplicado las recomendaciones y resoluciones porque cada uno de los exámenes ha sido sustituido por las determinaciones formuladas por el USDOC en exámenes administrativos ulteriores. El gráfico que se adjunta como Prueba documental 17 de los Estados Unidos especifica las determinaciones ulteriores del USDOC que han reemplazado a cada uno de los exámenes administrativos objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Las determinaciones formuladas en estos exámenes ulteriores abarcan la misma mercancía y a los mismos exportadores o productores identificados por las CE. Sin embargo, en los exámenes ulteriores se analizó un conjunto totalmente distinto de ventas que tuvieron lugar en un período distinto. Habida

²⁵¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 46.

²⁵² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 47.

²⁵³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 48.

²⁵⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 49.

cuenta de que en estas determinaciones ulteriores el USDOC calculó nuevos márgenes de dumping, y estableció nuevos depósitos en efectivo para las empresas examinadas, se han sustituido los tipos del depósito en efectivo que se habían establecido en las determinaciones que las CE impugnaron inicialmente, porque los tipos del depósito en efectivo resultantes de una determinación formulada en un examen administrativo sólo están en vigor hasta que en una determinación formulada en un examen administrativo ulterior se establece un nuevo tipo del depósito en efectivo: una vez que el USDOC formula una determinación en un examen administrativo ulterior que afecta a la misma mercancía y al mismo exportador o productor, se pone fin al anterior tipo del depósito en efectivo.²⁵⁵ Por consiguiente, desde la fecha de la solicitud de las CE de establecimiento del Grupo Especial en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 (y de hecho, desde la expiración del plazo prudencial establecido en esta diferencia), no hay nuevas entradas sujetas a los derechos antidumping establecidos en los exámenes administrativos que las CE impugnaron en el procedimiento subyacente. En consecuencia, como las determinaciones impugnadas, y en particular los tipos del depósito en efectivo fijados en ellas, han sido sustituidos, los Estados Unidos sostienen que han puesto las medidas impugnadas en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD.²⁵⁶

5.106 A este respecto, los Estados Unidos señalan que les sorprenden las referencias ocasionales que se hacen en la Primera comunicación de las CE a la "liquidación definitiva de los derechos" y a la "percepción de derechos en virtud de instrucciones para la liquidación" después del 9 de abril de 2007 (el final del plazo prudencial establecido en la presente diferencia). Aunque la intención de estas referencias no está nada clara, los Estados Unidos suponen que las CE siguen siendo fieles a su antigua y a menudo reiterada posición de que, para evaluar el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a derechos, se examina el trato concedido a las mercancías que entran a partir de la fecha de la expiración del plazo prudencial. Las CE adoptaron una posición similar cuando aplicaron las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia *CE - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados*.²⁵⁷

5.107 Los Estados Unidos señalan que esta posición de las CE se desprende lógicamente del hecho de que el sistema de solución de diferencias de la OMC prevé una reparación prospectiva, y no retrospectiva. Por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 19 del ESD dispone lo siguiente: "Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo" (no se reproduce la nota de pie de página). El sentido corriente del término "*bring*" ("poner") es "*produce as a consequence*" o "*cause to become*" ("producir como consecuencia" o "hacer que suceda"). Estas definiciones indican acciones futuras. Además, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3 del ESD, "el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados". La supresión de la medida incompatible tiene por objeto ofrecer una solución prospectiva a la anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados, y no ofrecer compensación por cualquier perjuicio anterior.²⁵⁸

5.108 Además, los Estados Unidos observan que en una diferencia sustanciada en la OMC en la que se impugna una medida antidumping o en materia de derechos compensatorios, la medida en cuestión es una medida en frontera. En consecuencia, la eliminación prospectiva en la frontera de una medida antidumping o en materia de derechos compensatorios incompatible con las normas de la OMC constituirá la "supresión" de la medida en el sentido del párrafo 7 del artículo 3 del ESD. Además, en

²⁵⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 50.

²⁵⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 51.

²⁵⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 52.

²⁵⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 53.

este caso, al sustituir los exámenes administrativos en litigio en el procedimiento subyacente, los Estados Unidos han suprimido las medidas impugnadas.²⁵⁹

5.109 Los Estados Unidos señalan que en su Primera comunicación escrita las CE plantearon dos argumentos acerca de la determinación formulada en la investigación de determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos. En primer lugar, las CE adujeron que los Estados Unidos habían liquidado derechos antidumping en virtud de determinaciones formuladas en exámenes administrativos ulteriores, en los que el USDOC siguió denegando compensaciones por las ventas no objeto de dumping. En segundo lugar, las CE sostienen que como consecuencia de la rescisión de un examen administrativo, los Estados Unidos liquidaron derechos antidumping al tipo del depósito en efectivo establecido en la investigación inicial.²⁶⁰ Los Estados Unidos aclaran a este respecto que estas liquidaciones definitivas son consecuencia de determinaciones distintas de la formulada en la investigación. Con respecto al primer argumento de las CE, esas instrucciones para la liquidación se dictaron en virtud de las determinaciones formuladas en el examen administrativo de 2004-2005. En cuanto al segundo argumento de las CE, esas instrucciones para la liquidación se dictaron en virtud de la determinación (en ese caso de poner fin) formulada en el examen administrativo de 2005-2006.²⁶¹ Los Estados Unidos aducen que ninguna de estas dos determinaciones ulteriores están comprendidas en el ámbito del presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. En la solicitud de las CE de establecimiento del Grupo Especial inicial se identificaba únicamente la determinación formulada por el USDOC en la investigación de determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos. De manera análoga, las constataciones del Grupo Especial inicial sobre las medidas "en su aplicación" abarcaban únicamente la determinación formulada por el USDOC en la investigación. Por lo tanto, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial debe rechazar las alegaciones de las CE por no estar comprendidas en el ámbito de esta diferencia del párrafo 5 del artículo 21.²⁶²

5.110 En lo que respecta a la determinación del USDOC en el marco del artículo 129 relativa a la investigación del alambcón de acero inoxidable procedente de Suecia, los Estados Unidos indican que el USDOC cumplió las recomendaciones y resoluciones del OSD al ofrecer compensaciones por las ventas no objeto de dumping en el nuevo cálculo del margen de dumping. Como consecuencia de la determinación en el marco del artículo 129, el USDOC revocó la orden de imposición de derechos antidumping sobre el alambcón de acero inoxidable procedente de Suecia con efecto a partir del 23 de abril de 2007.²⁶³ Los Estados Unidos aducen que el argumento de las CE de que los Estados Unidos han establecido nuevos tipos del depósito en efectivo en el caso del alambcón de acero inoxidable procedente de Suecia basándose en un examen administrativo que el USDOC publicó después de concluir la determinación en el marco del artículo 129 es, sin embargo, erróneo.²⁶⁴ El USDOC publicó efectivamente el 9 de mayo de 2007 los resultados definitivos modificados del examen administrativo de 2004-2005 del alambcón de acero inoxidable procedente de Suecia. Según los Estados Unidos, en esos resultados definitivos modificados el USDOC efectivamente dijo que notificaría a la Protección aduanera y fronteriza (CBP) el depósito en efectivo revisado resultante del examen, que el tipo del depósito en efectivo estaría en vigor a partir de la fecha de publicación, y que el "requisito de depósito en efectivo seguirá vigente hasta nuevo aviso". Sin embargo, el 10 de mayo de 2007, el USDOC dio "nuevo aviso" al dictar instrucciones a la CBP informándola de la revocación resultante de la determinación en el marco del artículo 129. En estas instrucciones se informaba a la CBP de que debían devolverse los depósitos en efectivo pagados sobre las importaciones de alambcón procedentes de Suecia realizadas a partir del 23 de abril de 2007. Ninguna importación

²⁵⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 54.

²⁶⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 35.

²⁶¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 36.

²⁶² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 37.

²⁶³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 38.

²⁶⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 39.

efectuada a partir del 23 de abril de 2007 estaría sujeta a la liquidación definitiva de derechos antidumping.²⁶⁵ Los Estados Unidos sostienen que, como resultado de la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping sobre el alambón de acero inoxidable procedente de Suecia, el USDOC no dictó nuevas instrucciones a la CBP sobre los depósitos en efectivo basadas en la determinación formulada en el examen administrativo de 2004-2005. En consecuencia, los Estados Unidos solicitan que el presente Grupo Especial rechace la alegación de las CE relativa a la determinación en el marco del artículo 129 en el caso del alambón de acero inoxidable procedente de Suecia porque el USDOC previó compensaciones por las ventas no objeto de dumping en el nuevo cálculo del margen de dumping y esa medida ya no está vigente.²⁶⁶

5.111 Los Estados Unidos señalan que cuando las recomendaciones y resoluciones del OSD se refieren a una medida en frontera, como un derecho antidumping, la aplicación tiene lugar cuando el Miembro elimina la medida en frontera. Por lo tanto, los Estados Unidos cumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD de dos formas. En primer lugar, con respecto a algunas de las medidas antidumping impugnadas por las CE, los Estados Unidos revocaron las órdenes de imposición de derechos antidumping, suprimiendo con ello la obligación de pagar derechos antidumping en el caso de las importaciones efectuadas a partir de la fecha de la revocación. En segundo lugar, los Estados Unidos suprimieron la medida en frontera, el tipo del depósito en efectivo, con respecto a las importaciones efectuadas a partir de la fecha de aplicación.²⁶⁷ Los Estados Unidos señalan que el texto del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping* confirma que es el régimen jurídico vigente en el momento en que la importación entra en el territorio del Miembro el que determina si la importación está sujeta al pago de derechos antidumping.²⁶⁸

5.112 La nota interpretativa al artículo VI del GATT aclara que, a pesar de que los derechos normalmente se perciben en el momento de la importación, los Miembros pueden en cambio exigir un depósito en efectivo u otra garantía, en lugar del derecho, en espera de la comprobación definitiva de la información pertinente. Así pues, el depósito en efectivo sirve como una reserva de la obligación de pago que se contrae en el momento de la entrada. En conformidad con la nota interpretativa, en el sistema estadounidense la liquidación definitiva se produce después de la fecha de importación. De hecho, las determinaciones formuladas por el USDOC en los exámenes administrativos normalmente abarcan las importaciones de la mercancía de que se trate realizadas durante los 12 meses anteriores al mes en que se inicia el examen.²⁶⁹ Varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping* demuestran además que la determinación de si la reparación es "prospectiva" o "retroactiva" sólo se puede hacer tomando como referencia la fecha de entrada. Por lo tanto, al aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a sus medidas antidumping con respecto a las entradas realizadas a partir de la fecha de aplicación, los Estados Unidos han cumplido esas recomendaciones y resoluciones. Los Estados Unidos han actuado de manera compatible con el principio de aplicación prospectiva, tal como se interpreta en el contexto de los derechos antidumping.²⁷⁰

5.113 Este resultado es compatible con el efecto que una constatación de incompatibilidad tendría en una medida antidumping en un sistema antidumping prospectivo. Con arreglo a esos sistemas, el Miembro percibe la cuantía de los derechos antidumping en el momento de la importación. Si se constata que una medida antidumping es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*, la obligación del Miembro consiste simplemente en modificar la medida que se aplica en la frontera a las importaciones que se realizan a partir de la fecha de importación[sic]. Es decir, el Miembro modifica la cuantía de los derechos antidumping que se percibirán sobre las importaciones efectuadas después de la

²⁶⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 40.

²⁶⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 41.

²⁶⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 27.

²⁶⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 28.

²⁶⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 29.

²⁷⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 30.

expiración del plazo prudencial. El Miembro no tiene que reparar los efectos de la medida sobre las importaciones que se realizaron antes de la fecha de aplicación. Es decir, el Miembro no está obligado a devolver los derechos antidumping liquidados sobre importaciones realizadas antes de la expiración del plazo prudencial.²⁷¹

5.114 Las CE aducen que la aplicación prospectiva de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a los exámenes administrativos de los Estados Unidos haría que su sistema de percepción de derechos fuera "intocable" y un "blanco móvil". En este sentido, el sistema de los Estados Unidos no es diferente de un sistema antidumping prospectivo, que es el sistema de las CE. Una impugnación sobre la medida "en su aplicación" contra la percepción supuestamente indebida de derechos antidumping en un sistema prospectivo se plantearía necesariamente después de que se hayan percibido los derechos antidumping. Para entonces, el Miembro reclamante no podría recobrar los derechos percibidos. Además, si la percepción supuestamente incompatible continúa mientras está pendiente la diferencia, el Miembro reclamante estará obligado a iniciar otras diferencias para resolver la situación de conformidad con el sistema de solución de diferencias de la OMC. Este es el sistema que los Miembros acordaron y se aplica por igual a todos ellos. Este Grupo Especial debe rechazar los intentos de las CE de obtener de este sistema un grado de reparación mayor que el que establecieron los Miembros.²⁷²

5.115 Por último, los Estados Unidos señalan que los argumentos de las CE en la presente diferencia plantean un problema fundamental. En el párrafo 72 de su Comunicación de réplica, las CE aducen lo siguiente: "Por lo tanto, aunque en el momento de la importación los productos puedan ser susceptibles de derechos antidumping, el sistema estadounidense de fijación de los derechos implica que esa obligación sólo se materializa cuando la cuantía de los derechos adeudados correspondientes a un período concreto se determina en virtud de procedimientos de examen administrativo". Si fuera cierto que la obligación de pagar derechos antidumping sólo surge después de concluido un examen administrativo, eso significaría que no habría "medidas definitivas" como exige el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* que pudieran impugnar las CE siempre que el USDOC formulara una determinación en una investigación antidumping. Las CE sólo podrían impugnar una determinación antidumping del USDOC después de que esa determinación se formulara en un examen administrativo.²⁷³

5.116 Los Estados Unidos señalan que las CE estuvieron de acuerdo en sus comunicaciones escritas en que la reparación de la OMC es prospectiva. Las CE se esforzaron en sus comunicaciones en describir el sistema de fijación de derechos de los Estados Unidos y el hecho de que la cantidad "definitiva" que debe satisfacerse se determina con posterioridad a la entrada. Por lo tanto, son las CE las que han puesto de relieve la pertinencia de un sistema retrospectivo para las cuestiones que se plantean en esta diferencia. Los Estados Unidos aducen que respondieron señalando que la cantidad "definitiva" no es pertinente a la pregunta de cuándo se activa la obligación de un Miembro de proporcionar reparación. Los Estados Unidos señalaron que la fecha de entrada de la mercancía es la única que puede utilizarse para evaluar si se debe una reparación. Concluir lo contrario sería discriminar contra Miembros como los Estados Unidos por tener un sistema retrospectivo de fijación de los derechos, que está previsto expresamente en el párrafo 3.1 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Como explicaron los Estados Unidos, y como constató el Grupo Especial inicial, en un sistema retrospectivo, la obligación de pagar derechos antidumping nace en el momento de la entrada, pero la cantidad definitiva que debe satisfacerse se determina en una fecha posterior. En cambio, en un sistema prospectivo, la cantidad definitiva que debe satisfacerse se determina en el momento de la entrada. Esta es precisamente la distinción que subrayaron las CE cuando, tan recientemente como en su Comunicación de réplica, se refirieron a las "particularidades del sistema estadounidense de

²⁷¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 31.

²⁷² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 32.

²⁷³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 33.

fijación de los derechos".²⁷⁴ Si la cantidad definitiva que debe satisfacerse es el aspecto pertinente para evaluar si se debe ofrecer una reparación, los Miembros que tienen sistemas prospectivos no tendrán obligaciones de aplicación respecto de las entradas realizadas antes de la expiración del plazo prudencial, pero los Miembros con sistemas retrospectivos tendrán esas obligaciones en caso de que la cantidad definitiva se calcule *después* de la expiración del plazo prudencial.²⁷⁵

5.117 De manera destacada, las CE parecen estar abandonando su teoría de que la determinación de la cantidad definitiva *después* de la importación es "específica" de los sistemas retrospectivos, dando a entender que es igualmente aplicable a los sistemas prospectivos. Quizás esta nueva teoría refleja el reconocimiento de que, en caso contrario, la utilización de la cantidad definitiva que debe satisfacerse como base para establecer las obligaciones de aplicación pondría en desventaja a los sistemas retrospectivos. Sin embargo, el cambio repentino de posición de las CE no está respaldado por el texto de los párrafos 3.1 y 3.2 del artículo 9, por sus comunicaciones escritas²⁷⁶, ni por el informe del Grupo Especial²⁷⁷, todos los cuales dejan claro que el cálculo *después* de la importación de la "cantidad definitiva que debe satisfacerse" es un aspecto "específico" (por utilizar el término de las CE) del sistema retrospectivo estadounidense.²⁷⁸

5.118 Además, las CE adujeron que el caso *Ikea* es un ejemplo de la forma en que las CE ofrecen reparación retrospectiva. El caso *Ikea* no respalda la tesis de que las CE ofrecen reparación retrospectiva *en relación con su aplicación de recomendaciones y resoluciones*. En el caso *Ikea*, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas *rechazó* expresamente la idea de devolver los derechos sobre esa base.²⁷⁹ En cambio, el Tribunal constató que la reducción a cero era incompatible con el párrafo 2(11) del reglamento básico de las CE y era "un error manifiesto de apreciación con respecto al derecho comunitario".²⁸⁰ Sobre esa base -que la reducción a cero era incompatible con el propio reglamento de las CE y no con el Acuerdo Antidumping- el Tribunal ordenó que se devolvieran los derechos.²⁸¹ Así pues, en algunas circunstancias las CE pueden ofrecer devoluciones en virtud de su derecho interno, pero eso no significa que las normas de la OMC impongan la obligación de hacerlo.²⁸²

5.119 Los Estados Unidos observan que les resulta muy problemático conciliar la actual posición procesal de las CE -que las entradas realizadas antes de la expiración del plazo prudencial están sujetas a devoluciones- con lo siguiente: 1) las declaraciones de las CE en sentido contrario, que se citan en el párrafo 100 de la Primera comunicación de los Estados Unidos, en las que las CE ponen en claro que no ofrecerán devoluciones por entradas anteriores; 2) la propia naturaleza de la "reparación prospectiva"; y 3) la insistencia de las CE en el hecho de que la "cantidad definitiva que debe satisfacerse" se determina en un momento posterior en los sistemas retrospectivos.²⁸³ Si los Estados Unidos aceptan la teoría que las CE propusieron en la reunión del Grupo Especial -que deben hacerse devoluciones por importaciones que se remontan a una fecha indeterminada anterior a la expiración del plazo prudencial- carecería de pertinencia la cuestión de la cantidad "definitiva" específica del sistema retrospectivo de fijación.²⁸⁴

²⁷⁴ Véase la Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 69.

²⁷⁵ Declaración final de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 2.

²⁷⁶ Véase la Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 69-76.

²⁷⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 2.4.

²⁷⁸ Declaración final de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 3.

²⁷⁹ Véanse los párrafos 35, 67 y 69 (Estados Unidos - Prueba documental 34).

²⁸⁰ Párrafo 56 (Estados Unidos - Prueba documental 34).

²⁸¹ Párrafo 69 (Estados Unidos - Prueba documental 34).

²⁸² Declaración final de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 4.

²⁸³ Véase, por ejemplo, la Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 69-76.

²⁸⁴ Declaración final de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 5.

5.120 Con respecto a las alegaciones de las CE relativas a la determinación formulada en la investigación de determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos, los Estados Unidos afirman que han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD al haber efectuado compensaciones por las ventas no objeto de dumping cuando volvieron a calcular el margen de dumping en la determinación en el marco del artículo 129. Como consecuencia de esta determinación, se revocó la orden de imposición de derechos antidumping a partir del 23 de abril de 2007. Además, como consecuencia de una determinación formulada después por el USDOC en un examen por extinción, la revocación de dicha orden pasó a surtir efecto a partir del 29 de noviembre de 2006. Todos los depósitos en efectivo realizados respecto de las importaciones efectuadas a partir del 29 de noviembre de 2006 han sido o serán devueltos. Además, las importaciones realizadas a partir del 29 de noviembre de 2006 no están sujetas a ninguna liquidación definitiva de derechos antidumping. Por lo tanto, los Estados Unidos sostienen que las alegaciones de las CE se refieren a una medida que ya no está en vigor.²⁸⁵

3. Si los Estados Unidos no pusieron en vigor nuevas medidas entre el 9 de abril y el 23 de abril/el 31 de agosto de 2007

a) Comunidades Europeas

5.121 Las CE sostienen que no se discute que los Estados Unidos se demoraron en la aplicación. Las Comunidades Europeas solicitan también constataciones del Grupo Especial sobre esta cuestión. Las CE señalan que el Órgano de Apelación ha explicado con claridad que corresponde al Miembro reclamante decidir si puede o no ser útil recurrir a la solución de diferencias. En este caso, las Comunidades Europeas señalan que siguen considerando que las constataciones que solicitan pueden tener consecuencias autónomas en el derecho interno de los Estados Unidos.²⁸⁶

5.122 Las Comunidades Europeas señalan que las medidas adoptadas por los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones del ESD relativas a las infracciones correspondientes a las medidas "en su aplicación", es decir, las Determinaciones en el marco del artículo 129, entraron en vigor el 23 de abril y el 31 de agosto de 2007. Sin embargo, las partes habían acordado un plazo prudencial que terminó el 9 de abril de 2007. Esto permite a los Estados Unidos seguir percibiendo derechos que se refieren a un período en el que debería haberse logrado el cumplimiento.²⁸⁷

5.123 El artículo 21 del ESD obliga a los Miembros de la OMC a cumplir inmediatamente las recomendaciones de los informes adoptados por el OSD. En particular, el párrafo 1 del artículo 21 dice que "[p]ara asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los miembros, es esencial el *pronto cumplimiento* de las recomendaciones o resoluciones del OSD" (*sin cursivas en el original*). El párrafo 3 del artículo 21 del ESD subraya también que "[e]n caso de que no sea factible cumplir *inmediatamente* las recomendaciones y resoluciones, el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo" (*sin cursivas en el original*). A este respecto, los Miembros de la OMC tienen que poner en conformidad las medidas declaradas incompatibles con sus obligaciones *inmediatamente* después de la fecha de adopción del informe del OSD o, en caso de que las partes en la diferencia acuerden un plazo prudencial, *a más tardar* al final de ese plazo.²⁸⁸

5.124 Puesto que es evidente que los Estados Unidos no lo hicieron con respecto a las infracciones relativas a las medidas "en su aplicación" constatadas en la diferencia inicial, las Comunidades

²⁸⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 34.

²⁸⁶ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 4.

²⁸⁷ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 34.

²⁸⁸ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 35.

Europeas consideran que los Estados Unidos infringieron los párrafos 3 y 3 b) del artículo 21 del ESD al no haber adoptado nuevas medidas entre el 9 y el 23 de abril/31 de agosto de 2007.²⁸⁹

5.125 Las Comunidades Europeas solicitan a este Grupo Especial que constate explícitamente que no existía ninguna medida destinada al cumplimiento durante el período mencionado. Esto es distinto de una constatación sobre la existencia de medidas destinadas al cumplimiento "al final del plazo prudencial", o sobre su conformidad con un acuerdo abarcado, además de una constatación sobre la existencia de una medida destinada al cumplimiento "desde la fecha de establecimiento de un grupo especial". Dicho de otra manera, las Comunidades Europeas no piden al Grupo Especial que se pronuncie sobre la existencia de medidas destinadas al cumplimiento "al final del plazo prudencial", es decir, el 9 de abril de 2007. En cambio, las Comunidades Europeas quieren que el Grupo Especial declare que entre el 9 de abril de 2007 y el 23 de abril/31 de agosto de 2007 no existió ninguna medida destinada al cumplimiento. El Grupo Especial que examinó el asunto *Australia - Salmón* (párrafo 5 del artículo 21) formuló una constatación similar de incumplimiento en períodos anteriores.²⁹⁰

5.126 Las Comunidades Europeas señalan que los Estados Unidos se oponen a su solicitud de una constatación específica de que, puesto que los Estados Unidos no adoptaron nuevas medidas entre el 9 de abril de 2007 (es decir, el final del plazo prudencial) y el 23 de abril/31 de agosto de 2007 (cuando se concluyeron y entraron en vigor todas las Determinaciones en el marco del artículo 129), no cumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD de manera puntual y, por lo tanto, infringieron los párrafos 3 y 3 b) del artículo 21 del ESD. En particular, sostienen que los párrafos 3 y 3 b) del artículo 21 del ESD no imponen obligaciones a los Miembros.²⁹¹ Las Comunidades Europeas aducen que de una lectura minuciosa del artículo 21 del ESD se desprende que los Miembros de la OMC deben poner en conformidad las medidas declaradas incompatibles con sus obligaciones inmediatamente después de la fecha de adopción del informe del OSD o, en caso de que las partes en la diferencia acuerden un plazo prudencial, *a más tardar* al vencimiento de ese plazo.²⁹² Consideran que a diferencia de lo que ocurrió en el asunto *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) (párrafo 5 del artículo 21), en este caso las Comunidades Europeas no están pidiendo al Grupo Especial que se pronuncie sobre la existencia de medidas destinadas al cumplimiento "al final del plazo prudencial", es decir, el 9 de abril de 2007. En cambio, las Comunidades Europeas quieren que el Grupo Especial declare que entre el 9 de abril de 2007 y el 23 de abril/31 de agosto de 2007 no existió ninguna medida destinada al cumplimiento. La solicitud de las CE es similar a la que hizo el Canadá en el asunto *Australia - Salmón* (párrafo 5 del artículo 21) y a la que accedió el Grupo Especial.²⁹³

5.127 Por último, las Comunidades Europeas aducen que los Estados Unidos parecen estar de acuerdo con su observación de que el Grupo Especial debería abstenerse de analizar los efectos de su informe en el derecho interno de los Estados Unidos. Consideran que lo que se pide al Grupo Especial es que interprete el párrafo 3 del artículo 21 del ESD y que infiera las consecuencias necesarias de los hechos de este asunto.²⁹⁴

5.128 Las Comunidades Europeas aducen que han demostrado que los Estados Unidos no adoptaron nuevas medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial antes de la conclusión del plazo prudencial (es decir, el 9 de abril de 2007) y que los Estados Unidos no han negado que las importaciones sujetas a derechos antidumping en el procedimiento

²⁸⁹ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 36.

²⁹⁰ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 37.

²⁹¹ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 35.

²⁹² Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 36.

²⁹³ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 37.

²⁹⁴ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 38.

inicial efectuadas entre el 9 de abril de 2007 y el 23 de abril/31 de agosto de 2007 deben pagar derechos basados en la reducción a cero. Las Comunidades Europeas solicitan igualmente al Grupo Especial una constatación específica sobre esta cuestión, que indique que esto no puede ser considerado *cumplimiento inmediato*.²⁹⁵ Las Comunidades Europeas consideran que, al no haber puesto en vigor las medidas destinadas al cumplimiento entre el 9 de abril y el 23 de abril/31 de agosto de 2007, los Estados Unidos han infringido los párrafos 3 y 3 b) del artículo 21 del ESD y no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD.²⁹⁶ Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, las Comunidades Europeas sostienen que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones del OSD en el procedimiento inicial y, por lo tanto, siguen infringiendo el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, puesto que siguen percibiendo derechos antidumping y estableciendo nuevos tipos del depósito en efectivo basándose en la reducción a cero con respecto a las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos descritos en la diferencia inicial.²⁹⁷

5.129 En conclusión, las Comunidades Europeas solicitan al Grupo Especial que formule una constatación explícita sobre esta cuestión puesto que hay entradas que todavía no han sido liquidadas por los Estados Unidos. Esa constatación podría dar lugar a que las autoridades competentes pongan fin a los procedimientos para la percepción de derechos y, por lo tanto, contribuiría a solucionar eficazmente la presente diferencia.²⁹⁸ En vista de lo anteriormente expuesto, las Comunidades Europeas consideran que los Estados Unidos no han demostrado que hayan cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial.²⁹⁹

b) Estados Unidos

5.130 Los Estados Unidos entienden que las CE alegan que los Estados Unidos infringieron los párrafos 3 y 3 a) del artículo 21 al aplicar sus medidas destinadas al cumplimiento el 23 de abril de 2007, dos semanas después de la conclusión del plazo prudencial. Sin embargo, aducen los Estados Unidos, las CE no explican de qué modo la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD por los Estados Unidos constituyó una infracción de los párrafos 3 ó 3 a) del artículo 21.³⁰⁰ Aducen que, en contra de lo que afirman las CE, el informe sobre el asunto *Australia - Salmón* no respalda la posición de las CE. El Grupo Especial encargado de ese asunto simplemente llegó a la conclusión de que al final del plazo prudencial no existían medidas destinadas al cumplimiento. Ese Grupo Especial no formuló ninguna constatación de que, como consecuencia de ello, Australia había infringido el párrafo 3 del artículo 21, ni ninguno de sus apartados. En cambio, los Estados Unidos encuentran apoyo para la inutilidad de tal constatación en el informe sobre el asunto *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21)*. En ese caso el Grupo Especial explicó que una constatación de infracción del párrafo 3 del artículo 21 "contribuiría poco a la eficaz solución de las diferencias".³⁰¹

5.131 En vista de lo que antecede, los Estados Unidos sostienen que este Grupo Especial debería abstenerse de hacer la sugerencia solicitada por las CE. Señalan a este respecto que los Miembros conservan el derecho de determinar la forma de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. La cuestión que se plantea en este procedimiento es la existencia o compatibilidad de la medida

²⁹⁵ Declaración final de las CE, Resumen, párrafo 9.

²⁹⁶ Declaración inicial de las CE, Resumen, párrafo 15.

²⁹⁷ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 34.

²⁹⁸ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 39.

²⁹⁹ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 40.

³⁰⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 55.

³⁰¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 56.

destinada al cumplimiento, no qué medidas futuras deben adoptar los Estados Unidos para lograr el cumplimiento.³⁰²

5.132 Los Estados Unidos reiteran que no hay base textual alguna para la alegación de las CE de una infracción del párrafo 3 del artículo 21. Las CE han seguido sin explicar la base textual de su alegación. Afirman que el párrafo 3 del artículo 21 "obliga a los Miembros de la OMC a cumplir inmediatamente las recomendaciones de los informes adoptados por el OSD". El párrafo 3 del artículo 21 no hace tal cosa. De hecho, el párrafo 3 del artículo 21 reconoce que el cumplimiento inmediato puede no ser factible y por eso concede al Miembro demandado el derecho a un plazo prudencial.³⁰³ Los Estados Unidos observan que el recurso de las CE al asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21)* no sirve de ninguna ayuda en ese sentido. El Grupo Especial encargado de esa diferencia no constató que se hubiera infringido el párrafo 3 del artículo 21, que es lo que piden las CE en este caso. A ese respecto, el intento de las CE de diferenciar el asunto *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21) (Grupo Especial)* es ineficaz. En esa diferencia el Grupo Especial rechazó directamente la alegación que presentan las CE en este caso, es decir, una infracción del párrafo 3 del artículo 21.³⁰⁴

D. INFRACCIONES RESPECTO DE MEDIDAS ESPECÍFICAS (DETERMINACIONES FORMULADAS EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129)

1. **Si ha habido una infracción respecto del caso 11 - Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia**

a) Comunidades Europeas

5.133 Las Comunidades Europeas consideran que las "medidas destinadas a cumplir" adoptadas por los Estados Unidos en este asunto (es decir, las determinaciones formuladas en el marco del artículo 129 relacionadas con las investigaciones iniciales impugnadas en los procedimientos del Grupo Especial anterior) son incompatibles con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC.³⁰⁵ Las Comunidades Europeas sostienen que las determinaciones en el marco del artículo 129 adoptadas por los Estados Unidos para poner sus medidas en conformidad infringieron determinadas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y del *GATT de 1994*. A este respecto, las Comunidades Europeas señalan que el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 puede abarcar nuevas alegaciones de derecho en contra de las "medidas destinadas a cumplir". El Órgano de Apelación ya ha aclarado que los grupos especiales deben examinar "todas" las alegaciones relativas a la compatibilidad con los acuerdos abarcados de las "medidas destinadas a cumplir" (continuación de las infracciones, infracciones nuevas e infracciones consiguientes de los acuerdos abarcados). Por lo tanto, un grupo especial sobre el cumplimiento no está limitado a examinar la compatibilidad de las "medidas destinadas a cumplir" con las resoluciones y recomendaciones iniciales del OSD. La función de un grupo especial sobre el cumplimiento es más bien examinar la compatibilidad de las medidas con "los acuerdos abarcados".³⁰⁶

5.134 Las Comunidades Europeas sostienen que los Estados Unidos cometieron y luego no corrigieron un error evidente de cálculo cuando adoptaron una determinación en el marco del

³⁰² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 57.

³⁰³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 54.

³⁰⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 55.

³⁰⁵ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 5.

³⁰⁶ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 38.

artículo 129 en el caso *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia*, incluido como caso 11 en el anexo de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial.³⁰⁷

5.135 La determinación en el marco del artículo 129 abarcaba a un fabricante/exportador de hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia, ThyssenKrupp Acciai Speciali Terni S.p.A. y Thyssen Krupp AST USA (colectivamente "TKAST"). Hubo errores en el cálculo del margen de dumping hecho por el USDOC en la investigación inicial sobre precios inferiores al justo valor. En particular, el USDOC calculó incorrectamente el valor unitario medio de 84 ventas de TKAST a los Estados Unidos. El USDOC aplicó a estas 84 ventas a los Estados Unidos sobre las que no se había informado una tasa basada en los "hechos de que se tenía conocimiento". Al hacer el cálculo, el USDOC invirtió erróneamente la fracción: en lugar de dividir el valor total por el volumen total, dividió el volumen total por el valor total. Este error exageró artificialmente el valor unitario y, en consecuencia, la cuantía del dumping constatado. A pesar de haber advertido este error evidente, los Estados Unidos no lo corrigieron.³⁰⁸

5.136 Las Comunidades Europeas señalan que si los Estados Unidos, además de eliminar la reducción a cero, hubieran corregido este evidente error de cálculo, el margen de dumping habría sido negativo y, en consecuencia, la medida habría sido revocada. Por consiguiente, en lo que respecta a este evidente error de cálculo, las Comunidades Europeas sostienen que los Estados Unidos infringieron el artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994*.³⁰⁹

5.137 Las Comunidades Europeas toman nota del argumento de los Estados Unidos de que la alegación de las CE según la cual el USDOC cometió un error al calcular el valor unitario y luego no lo corrigió durante la determinación en el marco del artículo 129 que nos ocupa va más allá del ámbito de este procedimiento, porque ese error material no es parte de la medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones hechas por el OSD en la diferencia inicial. También observan que los Estados Unidos sostienen asimismo que las Comunidades Europeas no han hecho una acreditación *prima facie* porque las alegaciones de las CE se basan en afirmaciones sin fundamento. Por último, las CE observan que los Estados Unidos dicen que el hecho de que el USDOC no haya dejado de lado las afirmaciones de que se había cometido un error hechas por los declarantes en esa determinación en el marco del artículo 129 es compatible con el derecho de una autoridad investigadora a sustanciar su procedimiento de manera ordenada. Las Comunidades Europeas sostienen que estos argumentos deben ser rechazados.³¹⁰

5.138 Las Comunidades Europeas consideran que las determinaciones en el marco del artículo 129 son "medidas destinadas a cumplir". Los Estados Unidos están de acuerdo con esto. Las Comunidades Europeas también señalan que el ámbito del procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 permite nuevas alegaciones de derecho contra "medidas destinadas a cumplir" y, por lo tanto, los grupos especiales deben examinar "todas" las alegaciones relativas a la compatibilidad con los acuerdos abarcados de las "medidas destinadas a cumplir" (continuación de las infracciones, infracciones nuevas e infracciones consiguientes de los acuerdos abarcados). Por lo tanto, dado que los Estados Unidos no han cuestionado la existencia del error de cálculo y puesto que éste perdura en la "medida destinada a cumplir" (es decir, la determinación en el marco del artículo 129 sobre hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia), dicho error es parte de esa medida y, por lo tanto, puede ser objeto de alegaciones en el marco del presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. De hecho, cuando recalculó el derecho antidumping no reducido a cero para TKAST en

³⁰⁷ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 39.

³⁰⁸ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 40.

³⁰⁹ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 41.

³¹⁰ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 41.

el procedimiento en el marco del artículo 129, el USDOC repitió exactamente el mismo error de cálculo (la inversión de la fracción) que había cometido en la investigación inicial. Si este error no se hubiera producido, el margen de dumping para TKAST habría sido negativo. Por lo tanto, el error de cálculo en cuestión se cometió realmente en el procedimiento en el marco del artículo 129, lo que hace aún más evidente que es parte de la "medida destinada a cumplir".³¹¹

5.139 Las Comunidades Europeas aducen que, aun aceptando a efectos de argumentación el argumento de los Estados Unidos de que el error de cálculo no es parte de la "medida destinada a cumplir", las Comunidades Europeas consideran que seguiría estando comprendido en el ámbito de este procedimiento. En realidad, las medidas que tienen un *vínculo estrecho* con la "medida destinada a cumplir" también pueden caer dentro del ámbito del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Las Comunidades Europeas señalan que el error aritmético en cuestión exageró artificialmente el valor unitario y que, por lo tanto, afectó a la cuantía del dumping constatado por el USDOC. En este sentido, el error es parte de los trabajos de cálculo hechos por el USDOC cuando determinó la nueva cuantía del dumping en la determinación en el marco del artículo 129. Los Estados Unidos no podían recalcular el margen de dumping correcto sin reducción a cero y poner la medida en conformidad si había errores básicos en los datos empleados para este fin.³¹² Por consiguiente, las Comunidades Europeas sostienen que su alegación de que el USDOC cometió un error en el cálculo del valor unitario y luego no lo corrigió como parte de la determinación en el marco del artículo 129 que nos ocupa cae dentro del ámbito de este procedimiento. El error de cálculo es parte de la nueva determinación del dumping, es decir, la medida destinada a cumplir adoptada por los Estados Unidos en este caso.³¹³ Basándose en lo anterior, las Comunidades Europeas consideran que han acreditado *prima facie* en grado suficiente que el hecho de que los Estados Unidos no corrigieran el error aritmético en la determinación en el marco del artículo 129 de que se trata infringe el *Acuerdo Antidumping*.³¹⁴

5.140 Además, las Comunidades Europeas rechazan el argumento de los Estados Unidos de que, en la determinación en el marco del artículo 129 en litigio, el USDOC rechazó todas las alegaciones de errores de todas las partes interesadas en vista de la necesidad de dar carácter definitivo al procedimiento y un tratamiento equitativo a todas las partes. Las Comunidades Europeas sostienen que, en este caso particular, el USDOC debería haber tenido en cuenta todas las alegaciones de errores y, de hecho, dispuso de tiempo suficiente para hacerlo.³¹⁵ Señalan que, tal como lo confirmaron los Estados Unidos, la determinación en el marco del artículo 129 sobre este caso fue demorada *cuatro meses* precisamente porque el USDOC estaba examinando las alegaciones presentadas por las partes interesadas. Las Comunidades Europeas explican que el USDOC decidió hacerlo así aunque el alcance de la determinación en el marco del artículo 129, supuestamente, se "limitaba a recalcular los márgenes de dumping mediante la aplicación de una metodología sin reducción a cero". Sin embargo, al final del procedimiento, el USDOC decidió rechazar todas las alegaciones. De esta forma, al contrario de lo que afirman los Estados Unidos, el examen de las alegaciones sobre errores cometidos por el USDOC en el cálculo del nuevo margen de dumping formaba parte del procedimiento en el marco del artículo 129. Además, las Comunidades Europeas señalan que el USDOC ha tenido en cuenta (y corregido) otros errores en procedimientos en el marco del artículo 129. Por último, las Comunidades Europeas sostienen que el USDOC no debería haberse abstenido de actuar ni haberse negado a corregir su propio error. De otra forma, esto entrañaría que los errores materiales cometidos por las autoridades investigadoras serían *intocables* para las partes interesadas.³¹⁶ A la luz de lo

³¹¹ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 42.

³¹² Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 43.

³¹³ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 44.

³¹⁴ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 45.

³¹⁵ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 46.

³¹⁶ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 47.

expuesto, las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial debe rechazar los argumentos presentados por los Estados Unidos acerca del caso 11 relativos al error aritmético.³¹⁷

5.141 Las Comunidades Europeas hacen notar que los Estados Unidos han desarrollado varios argumentos para tratar de justificar el hecho de que, gracias a un error aritmético, los derechos antidumping se han mantenido en vigor como consecuencia de la determinación en el marco del artículo 129 en el caso *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia*. Sin embargo, a juicio de las Comunidades Europeas, este Grupo Especial debe rechazar esos argumentos infundados para evitar una aplicación abusiva del *Acuerdo Antidumping* por parte de los Estados Unidos y proporcionar efectividad al procedimiento sobre el cumplimiento.³¹⁸

5.142 En particular, las Comunidades Europeas señalan que el error de cálculo forma parte de la medida destinada al cumplimiento y que, por lo tanto, puede ser objeto de alegaciones en el marco de este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. El hecho de que el USDOC decidiera, en el último momento, hacer caso omiso de la alegación sobre el error material y de que *lo indicara así en su decisión* muestra que el error (y en particular la decisión de no corregirlo) era parte de la medida destinada al cumplimiento. Además, las Comunidades Europeas señalan que hay una diferencia importante entre el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* y el asunto que nos ocupa. En éste, el error material que afectó al cálculo del valor normal es uno de los elementos incluidos en el conjunto de datos necesarios para recalcular la cantidad correcta de dumping. En otras palabras, tanto el error como la metodología de reducción a cero afectan al cálculo del margen de dumping que los Estados Unidos debían "poner en conformidad con sus obligaciones". Por consiguiente, en la nueva determinación hecha por el USDOC como parte del procedimiento en el marco del artículo 129, no es posible separar uno de los elementos (es decir, el valor normal) del resto del cálculo del margen de dumping.³¹⁹ Además, las Comunidades Europeas han acreditado *prima facie* suficientemente que el hecho de que los Estados Unidos no corrigieran el error aritmético en la determinación en el marco del artículo 129 en litigio infringe el *Acuerdo Antidumping*.³²⁰

5.143 Por último, las Comunidades Europeas consideran que los Estados Unidos no pueden mantener en vigor sus derechos antidumping una vez que han recibido advertencias repetidas de las partes interesadas en el contexto de la determinación en el marco del artículo 129, puesto que es evidente que, sin ese error aritmético, no existe dumping. Por consiguiente, los Estados Unidos están ignorando el principio básico de que los derechos antidumping sólo pueden percibirse para *neutralizar el dumping*.³²¹ En síntesis, las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial debe rechazar los argumentos expuestos por los Estados Unidos con respecto al caso 11 que tienen que ver con el error aritmético.³²²

b) Estados Unidos

5.144 Con respecto a las alegaciones de las CE de que, en la investigación *inicial* del caso sobre las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia, el USDOC cometió un error de cálculo, los Estados Unidos afirman que estas alegaciones se formulan por primera vez en este procedimiento sobre el cumplimiento. Aunque las CE habrían podido hacer estas alegaciones en la diferencia inicial, no lo hicieron. Por lo tanto, los Estados Unidos sostienen que las alegaciones de las CE no están comprendidas en el mandato de este procedimiento.³²³ Además, los Estados Unidos

³¹⁷ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 48.

³¹⁸ Declaración inicial de las CE, Resumen, párrafo 16.

³¹⁹ Declaración inicial de las CE, Resumen, párrafo 17.

³²⁰ Declaración inicial de las CE, Resumen, párrafo 18.

³²¹ Declaración inicial de las CE, Resumen, párrafo 19.

³²² Declaración inicial de las CE, Resumen, párrafo 20.

³²³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 42.

sostienen que las CE no han hecho una acreditación *prima facie* respecto de las alegaciones expuestas.³²⁴ Por otro lado, según los Estados Unidos, la decisión del USDOC de no considerar el argumento del declarante cuando se expuso por primera vez en el procedimiento en el marco del artículo 129 es totalmente compatible con el derecho que asiste a la autoridad investigadora de sustanciar su procedimiento de manera ordenada.³²⁵

5.145 Los Estados Unidos señalan que las CE, en su Comunicación de réplica, continúan sosteniendo que el supuesto error en cuestión cae dentro del mandato de este Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21. Concretamente, las CE sostienen que el supuesto error es parte de la medida destinada al cumplimiento porque "se cometió realmente" en el contexto del procedimiento en el marco del artículo 129. Además, las CE afirman que han efectuado una acreditación *prima facie* respecto de sus alegaciones y que los Estados Unidos no podían ignorar un "error evidente" en el procedimiento en el marco del artículo 129.³²⁶

5.146 Los argumentos de las CE carecen de fundamento. Como los Estados Unidos explican *infra*, el supuesto error es un aspecto de la medida inicial que no experimentó cambio alguno y que, por lo tanto, no es parte de la medida destinada al cumplimiento. Además, las CE todavía no han hecho una acreditación *prima facie* con respecto a las alegaciones formuladas, ni han fundamentado su afirmación de que los Estados Unidos no podían hacer caso omiso de un "error evidente" en el procedimiento de que se trata.³²⁷

5.147 Como cuestión preliminar, las CE presentan inexactitudes de hecho en apoyo de su argumento de que el supuesto error "se cometió realmente" en el procedimiento en el marco del artículo 129. El único cambio que el USDOC introdujo en el programa informático fue en la parte del programa que hizo que éste no tuviera en cuenta las comparaciones no objeto de dumping. Una vez que se modificó esa parte del programa de forma compatible con las recomendaciones y resoluciones del OSD, el USDOC volvió a ejecutar el programa para calcular un margen revisado para el declarante.³²⁸

5.148 El USDOC no hizo ningún otro cambio en el programa ni cambios en los conjuntos de datos empleados por el programa para calcular el margen de dumping. Además, en la medida en que el USDOC había constatado en la investigación inicial que el declarante no había suministrado información con respecto a 84 transacciones, el programa original incluyó cierta información para tomar en consideración esas transacciones empleando "los hechos de que se tenía conocimiento". En el transcurso del procedimiento en el marco del artículo 129, el USDOC no efectuó ningún cambio en el programa en relación con estas 84 transacciones sobre las que no se había facilitado información. Por consiguiente, en la medida en que las CE sostienen que se cometió un error en el tratamiento de estas 84 transacciones respecto de las que no se había informado, es claro que el supuesto error no se "cometió realmente" en el procedimiento en el marco del artículo 129, como afirman las CE.³²⁹

5.149 Este hecho tiene una importancia crítica, porque un aspecto que no ha cambiado de la medida inicial no es parte de una medida destinada al cumplimiento. La decisión del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)* confirma este punto.³³⁰

³²⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 43.

³²⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 44.

³²⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 38.

³²⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 39.

³²⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 40.

³²⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 41.

³³⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 42.

5.150 El argumento subsidiario de las CE de que el supuesto error cae dentro del ámbito de este procedimiento porque tiene un vínculo estrecho con la medida destinada al cumplimiento no es pertinente. En el asunto *Madera blanda* hubo una investigación inicial que se constató que era incompatible con los acuerdos abarcados. Los Estados Unidos modificaron la determinación relacionada con la investigación inicial. El Canadá argumentó que una medida separada, un examen administrativo, era una medida destinada al cumplimiento. Por los motivos descritos *supra*, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que, en esas circunstancias particulares, el examen administrativo estaba comprendido en el ámbito de ese procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.³³¹

5.151 En este caso, sin embargo, no hay una tercera medida. Existe la investigación inicial y existe la medida destinada al cumplimiento. Por lo tanto, esta situación es análoga a la de *Ropa de cama* y no a la de *Madera blanda*. Las CE no presentaron una alegación en el procedimiento inicial (suponiendo, a efectos de argumentación, que el *Acuerdo Antidumping* ofreciese una base para esa alegación) y ahora usan el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 para impugnar un aspecto de la medida inicial que no fue cambiado y que los Estados Unidos no tenían que cambiar para poner su medida en conformidad. De esta forma, las CE están buscando justamente aquello a lo que se opusieron en el asunto *CE - Ropa de cama* (y que el Órgano de Apelación no permitió), a saber, dar a las partes reclamantes una segunda oportunidad.³³²

5.152 Los Estados Unidos señalan que las CE afirmaron, en su Primera comunicación, que el hecho de que los Estados Unidos no se ocuparan de corregir los supuestos errores es incompatible con varios artículos del *Acuerdo Antidumping*. Aun en el caso de que, a efectos de argumentación, se aceptara que este Grupo Especial puede ocuparse de esa alegación (aunque por las razones expuestas en la subsección anterior, no debe hacerlo), las alegaciones de las CE no prosperan. Los Estados Unidos refutaron los argumentos de las CE señalando que éstas no hicieron una acreditación *prima facie* con respecto a las alegaciones presentadas. La única contestación que han dado las CE a ese argumento es que "el simple texto de esas disposiciones refleja las obligaciones que los Estados Unidos han incumplido al no corregir el error".³³³ Como indicaron los Estados Unidos en su Primera comunicación escrita, el Órgano de Apelación ha establecido que "una acreditación *prima facie* de las alegaciones tiene que basarse en 'pruebas y argumentos jurídicos' aportados por la parte reclamante con respecto a *cada uno* de los elementos de la reclamación". Las CE, como parte reclamante, tienen la carga de presentar las pruebas y los argumentos jurídicos para hacer una acreditación *prima facie* de infracción. Una afirmación audaz de que un error material infringe una serie de disposiciones es insuficiente. Dado que una vez más no han satisfecho esa carga, los Estados Unidos solicitan respetuosamente a este Grupo Especial que rechace las alegaciones de las CE.³³⁴

5.153 Las CE sostienen que los "errores evidentes" deberían haber sido abordados en el procedimiento en el marco del artículo 129. Según las CE, los Estados Unidos deberían haber atendido todas las alegaciones de error y, de hecho, dispusieron de mucho tiempo para hacerlo. Las CE proponen un criterio que no aparece en el *Acuerdo Antidumping* ni en el ESD; en realidad, las CE no ofrecen ningún fundamento textual para su afirmación. Además, el criterio de las CE tendería a crear más problemas de los que resuelve. ¿Qué es un error "evidente"? ¿Para quién lo es? ¿Por qué los errores "evidentes" estarían exentos de las limitaciones impuestas a los procedimientos sobre el cumplimiento mientras que los "no evidentes" no lo estarían? Y si el error fuese "evidente", ¿por qué las CE no lo señalaron en el procedimiento inicial?³³⁵ Las CE, para fundamentar este enfoque de que los errores evidentes deben corregirse, intentan demostrar que los Estados Unidos *corrigieron* errores en el pasado. Los Estados Unidos sostienen que si los Estados Unidos han

³³¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 43.

³³² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 44.

³³³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 45.

³³⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 46.

³³⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 47.

empleado los procedimientos en el marco del artículo 129 para corregir errores, esto no tiene nada que ver con la cuestión en litigio, que es si los Estados Unidos, o cualquier otra parte demandada, están *obligados* a hacerlo.³³⁶

2. Si ha habido una infracción respecto de los casos 2, 4 y 5 - Barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Italia y el Reino Unido (tasa correspondiente a "todos los demás")

a) Comunidades Europeas

5.154 Las Comunidades Europeas sostienen que, en las determinaciones en el marco del artículo 129 adoptadas por los Estados Unidos en los casos identificados en el anexo a la solicitud de establecimiento de un grupo especial como casos 2, 4 y 5, los Estados Unidos han fijado niveles de derechos nuevos basados en un aumento injustificado de las tasas correspondientes a "todos los demás".³³⁷ En dos de esos casos, *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia* y *Barras de acero inoxidable procedentes del Reino Unido*, la determinación en el marco del artículo 129 dio por resultado la revocación de la orden para Ugitech y Corus, respectivamente, y creó una situación en la que todos los márgenes de dumping para empresas específicas eran nulos/*de minimis* o se basaban en hechos desfavorables de que se tenía conocimiento. En ambos casos, el USDOC cambió la tasa correspondiente a "todos los demás" (previamente equivalente a la tasa "reducida a cero" de Ugitech y Corus) por un promedio ponderado simple de las tasas nulas/*de minimis* y las basadas en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento. Ello dio por resultado un aumento astronómico de la tasa correspondiente a "todos los demás", del 3,9 al 35,92 por ciento en el caso de Francia y del 4,48 al 83,85 por ciento en el del Reino Unido.³³⁸

5.155 En el caso de las *Barras de acero inoxidable procedentes de Italia*, la exclusión de Valbruna y Foroni produjo un aumento de la tasa correspondiente a "todos los demás" del 3,81 al 6,6 por ciento, después del cálculo de un promedio similar que incluyó una tasa basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento.³³⁹

5.156 Las Comunidades Europeas observan que las situaciones descritas han surgido porque el USDOC, siguiendo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, inicialmente había basado la tasa correspondiente a "todos los demás" en el margen de dumping más alto para un exportador dispuesto a cooperar, con lo cual se excluían del cálculo los márgenes nulos/*de minimis* y los basados en los hechos de que se tenía conocimiento. Una vez eliminado el efecto de la reducción a cero en el procedimiento en virtud del artículo 129, todos los exportadores que cooperaron tenían márgenes nulos o *de minimis*. Por ello, el USDOC tuvo que buscar otra base para fijar la tasa correspondiente a "todos los demás". El método que eligió produjo los aumentos pronunciados indicados *supra*. Las Comunidades Europeas afirman que esos aumentos de la tasa correspondiente a "todos los demás" son irrazonables e incompatibles con el párrafo 4 del artículo 9 y el párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.³⁴⁰

5.157 Según las Comunidades Europeas, en los tres casos en cuestión, los Estados Unidos inicialmente habían usado una metodología compatible con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Por el contrario, cuando hicieron las determinaciones en el marco del artículo 129, no quedando ningún exportador dispuesto a cooperar que tuviera un margen de dumping por encima del nivel *de minimis*, los Estados Unidos no sólo usaron márgenes basados en los hechos de que se tenía

³³⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 48.

³³⁷ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 42.

³³⁸ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 43.

³³⁹ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 44.

³⁴⁰ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 45.

conocimiento, sino también márgenes nulos/de *minimis* (es decir, los nuevos, calculados sin la reducción a cero). En realidad, los Estados Unidos usaron un promedio ponderado entre los dos tipos de márgenes para calcular las tasas correspondientes a "todos los demás" definitivas. Las Comunidades Europeas consideran que ello contradice directamente el texto del párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, según la interpretación del Órgano de Apelación.³⁴¹

5.158 Además, las Comunidades Europeas dicen que, al fijarse la tasa correspondiente a "todos los demás" usando tasas basadas en los hechos desfavorables de que se tiene conocimiento, también se infringen el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*. De hecho, el método aplicado por el USDOC para calcular la tasa correspondiente a "todos los demás" en la práctica pasa de una situación en la que la tasa correspondiente a "todos los demás" se basa en "los hechos de que se tiene conocimiento" (es decir, la tasa más alta para un exportador que coopera) a otra en la que se basa en su mayor parte en "conclusiones desfavorables" (es decir, una tasa para un exportador que no ha "procedido en toda la medida de sus posibilidades para atender una solicitud de información"). Al basar la tasa en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento, el USDOC efectivamente determinó que los exportadores sujetos a la tasa correspondiente a "todos los demás" eran culpables de haber actuado de una manera que justificaba la aplicación de conclusiones desfavorables y los puso en un mismo grupo con las empresas que presuntamente habían entorpecido activamente la investigación, sin demostrar que ese trato era el correcto.³⁴²

5.159 Las Comunidades Europeas señalan que los Estados Unidos piden al Grupo Especial que rechace la alegación de las CE sobre las determinaciones en el marco del artículo 129 en relación con las barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Italia y el Reino Unido porque las órdenes antidumping iniciales fueron revocadas y, por lo tanto, las medidas ya no están en vigor. Además, los Estados Unidos aducen que las Comunidades Europeas no demostraron que el cálculo de las tasas correspondientes a "todos los demás" llevado a cabo en las determinaciones en el marco del artículo 129 era incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas sostienen que los argumentos de los Estados Unidos deben rechazarse por los motivos que figuran a continuación.³⁴³ En primer término, según los Estados Unidos, mediante los exámenes por extinción de las órdenes de imposición de derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes de, entre otros países, Francia, Italia y el Reino Unido, la USITC constató que no era probable que la revocación de las órdenes diera lugar a una continuación o repetición del daño importante a la rama de producción nacional. Por lo tanto, el 7 de febrero de 2008, el USDOC revocó la orden inicial. Sin embargo, esta revocación no es firme y definitiva porque, con arreglo a la legislación de los Estados Unidos, las partes interesadas pueden impugnar la determinación de la USITC hasta 30 días después de la publicación del aviso en el *Federal Register*. Si la impugnación prospera, la medida se vuelve a implantar. Por lo tanto, las Comunidades Europeas consideran que el Grupo Especial debe examinar la conformidad de esta medida con el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994.³⁴⁴ En segundo lugar, las Comunidades Europeas observan que el hecho de que una medida impugnada ya no esté en vigor, por sí mismo, no impide necesariamente que el Grupo Especial evalúe esa medida, si bien puede influir en las resoluciones del Grupo Especial referentes a la aplicación. Las Comunidades Europeas recuerdan que varios grupos especiales han indicado su disposición a examinar medidas que ya han expirado o que se dice que han expirado y a hacer constataciones sobre ellas. Las Comunidades Europeas aducen que este enfoque es necesario para resolver de manera positiva la diferencia e impedir que se frustre el propósito del sistema de solución de diferencias.³⁴⁵ Tercero, las Comunidades Europeas sostienen que han demostrado que el cálculo de las tasas correspondientes a "todos los demás" en las determinaciones en el marco del artículo 129 es

³⁴¹ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 46.

³⁴² Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 47.

³⁴³ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 49.

³⁴⁴ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 50.

³⁴⁵ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 51.

incompatible con el Acuerdo Antidumping y que han examinado con suficiente detenimiento esta cuestión en su Primera comunicación escrita.³⁴⁶ Teniendo en cuenta lo precedente, las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial tiene que rechazar los argumentos presentados por los Estados Unidos con respecto a los casos 2, 4 y 5 en relación con el aumento injustificado de las tasas correspondientes a "todos los demás".³⁴⁷

5.160 Las Comunidades Europeas observan que en sus comunicaciones han explicado cómo el aumento significativo de las tasas correspondientes a "todos los demás" (en algunas circunstancias casi veinte veces mayores que las tasas correspondientes a "todos los demás" iniciales) que fue resultado de las determinaciones en el marco del artículo 129 en los casos sobre las *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Italia y el Reino Unido* infringe el párrafo 4 del artículo 9 y el párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos no han refutado esas alegaciones.³⁴⁸

5.161 En cuanto a la revocación de las órdenes iniciales, las Comunidades Europeas solicitan a este Grupo Especial que prosiga su análisis de la compatibilidad de todas las medidas impugnadas en este procedimiento con el *Acuerdo Antidumping* y el *GATT de 1994*, independientemente de que las órdenes antidumping iniciales se hayan revocado o no. En caso contrario, tendrían que recurrir a un nuevo grupo especial para considerar la misma cuestión, con lo cual habría que esperar para dar una solución positiva a esta diferencia en relación con este punto. Este no puede ser el propósito del sistema de solución de diferencias, que, según el párrafo 2 del artículo 3 del *ESD*, es aportar "seguridad y previsibilidad" y sirve para "aclarar las disposiciones vigentes" de los acuerdos abarcados.³⁴⁹

5.162 Con respecto a la observación de los Estados Unidos de que los argumentos de las CE están orientados a los resultados, las Comunidades Europeas agregan que la situación es más bien la contraria. Son los Estados Unidos quienes están tratando de aumentar artificialmente las tasas correspondientes a "todos los demás" sin tener en cuenta las obligaciones que les imponen el párrafo 4 del artículo 9 y el párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Si a los Estados Unidos les resulta difícil justificar sus derechos sobre la base del *Acuerdo Antidumping*, bien puede suceder que, como han apuntado las Comunidades Europeas, la única solución compatible con las normas de la OMC a disposición de los Estados Unidos sea que el nivel de la tasa correspondiente a "todos los demás" sea cero. Sin embargo, no se debe olvidar que esta situación ha surgido porque los derechos antidumping para los principales exportadores, seleccionados por los Estados Unidos en la investigación inicial, fueron *revocados* después de que la reducción a cero fue eliminada del cálculo. Si los Estados Unidos hubiesen dejado de lado a esas empresas al comienzo mismo de la investigación inicial (porque, sin la reducción a cero, no se hubiera constatado la existencia de dumping), los Estados Unidos podrían haber seleccionado otras fuentes de información para calcular las tasas correspondientes a "todos los demás".³⁵⁰ Por consiguiente, las Comunidades Europeas sostienen que han demostrado que los cálculos de las tasas correspondientes a "todos los demás" en las determinaciones pertinentes hechas en el marco del artículo 129 son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 9 y el párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y que los Estados Unidos no han refutado esa alegación.³⁵¹

³⁴⁶ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 52.

³⁴⁷ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 53.

³⁴⁸ Declaración inicial de las CE, Resumen, párrafo 21.

³⁴⁹ Declaración inicial de las CE, Resumen, párrafo 22.

³⁵⁰ Declaración inicial de las CE, Resumen, párrafo 23.

³⁵¹ Declaración inicial de las CE, Resumen, párrafo 24.

b) Estados Unidos

5.163 Los Estados Unidos afirman en primer lugar que las alegaciones de las CE sobre las determinaciones en el marco del artículo 129 acerca de las barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Alemania, Italia y el Reino Unido se deben rechazar porque esas alegaciones se refieren a medidas que ya no están en vigor. El USDOC revocó las órdenes concernientes a las barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Alemania, Italia y el Reino Unido con efecto a partir del 7 de marzo de 2007.³⁵²

5.164 Los Estados Unidos observan en este contexto que las determinaciones en el marco del artículo 129 que dieron por resultado un cambio en las tasas correspondientes a todos los demás entraron en vigor el 23 de abril de 2007. Por lo tanto, las importaciones hechas a partir del 23 de abril de 2007 procedentes de exportadores o productores que no tenían su propio tipo del depósito en efectivo estaban sujetas a la realización de un depósito en efectivo con arreglo a la nueva tasa correspondiente a todos los demás. Sin embargo, la revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping en relación con las barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Italia y el Reino Unido entró en vigor el 7 de marzo de 2007. En virtud de esa revocación, los Estados Unidos reembolsarán todos los depósitos en efectivo hechos sobre importaciones de barras de acero inoxidable procedentes de esos países que hayan tenido lugar el 7 de marzo de 2007 o después de esa fecha, y esas importaciones no estarán sujetas a ninguna liquidación definitiva de derechos antidumping. Subsidiariamente, las CE tampoco han demostrado que el cálculo de las tasas correspondientes a todos los demás resultante de las determinaciones en el marco del artículo 129 haya sido incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.³⁵³

5.165 A pesar de la revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping aplicables a las barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Italia y el Reino Unido, las CE insisten en su alegación contra la tasa correspondiente a "todos los demás" resultante de las determinaciones en el marco del artículo 129 hechas por el USDOC. Los Estados Unidos aducen que la alegación de las CE sigue siendo infundada.³⁵⁴

5.166 Los Estados Unidos explican que, en conformidad con el párrafo 10 del artículo 6, en las investigaciones iniciales, el USDOC limitó su examen al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones procedentes del país en cuestión que razonablemente podía investigarse. El USDOC luego calculó una tasa correspondiente a todos los demás para aplicarla a las importaciones recibidas de los exportadores o productores que no tenían su propio margen de dumping, en conformidad con el párrafo 4 del artículo 9. En las determinaciones en el marco del artículo 129, el USDOC volvió a calcular las tasas para los declarantes seleccionados, así como la tasa correspondiente a todos los demás. Para las tres determinaciones sobre barras de acero inoxidable impugnadas por las CE, todos los márgenes de dumping que calculó el USDOC resultaron nulos o *de minimis* o se basaron en los hechos de que se tenía conocimiento. El párrafo 4 del artículo 9 no contempla esta situación y el USDOC determinó el promedio simple de los márgenes de dumping calculados en cada una de las determinaciones en el marco del artículo 129 para fijar la tasa correspondiente a todos los demás para esa determinación.³⁵⁵ Los Estados Unidos observan en este sentido que en este caso la aseveración de las CE no tiene que ver con la razonabilidad de la metodología que utilizó el USDOC. En cambio, los argumentos de las CE están orientados a los resultados y se refieren a que las consiguientes tasas correspondientes a todos los demás eran más altas que las calculadas en las investigaciones iniciales. Para el caso de que el Grupo Especial llegue a considerar esa alegación, algo que no necesita hacer, los Estados Unidos quieren hacer notar que las CE no han demostrado que el USDOC haya actuado

³⁵² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 27.

³⁵³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 28.

³⁵⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 34.

³⁵⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 29.

de manera incompatible con los párrafos 8 y 10 del artículo 6 ni con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, y que el Grupo Especial debe formular esa constatación.³⁵⁶

5.167 Según los Estados Unidos, las CE sostienen que, con arreglo al párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, los Estados Unidos no podían usar márgenes nulos o *de minimis* ni márgenes basados en los hechos de que se tenía conocimiento para calcular las nuevas tasas correspondientes a todos los demás. Ello es así a pesar de que éstos eran los únicos márgenes que quedaban después de que el USDOC volviera a calcular los márgenes de dumping para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.³⁵⁷ Las CE sostienen que sus métodos alternativos serían compatibles con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC. Concretamente, las CE aducen que el USDOC podría haber seguido usando las tasas correspondientes a todos los demás iniciales. Sin embargo, las CE hacen caso omiso de la incongruencia de su propio argumento. Las CE inicialmente impugnaron las determinaciones hechas por el USDOC en esas investigaciones porque éste no había hecho compensaciones por ventas no objeto de dumping. Las tasas correspondientes a todos los demás iniciales se basaron en los mismos márgenes de dumping que las CE impugnan. Por lo tanto, según la lógica de las CE en la diferencia inicial, las tasas correspondientes a todos los demás iniciales adolecían de la misma falta de congruencia observada en los márgenes de dumping impugnados. Por consiguiente, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, el USDOC no podía simplemente usar esas mismas tasas correspondientes a todos los demás.³⁵⁸

5.168 Los Estados Unidos observan, en realidad, que, si el USDOC hubiese usado las tasas correspondientes a todos los demás iniciales, como las Comunidades Europeas dicen que se debía haber hecho en esta diferencia, y si un promedio de márgenes nulos o *de minimis* y de márgenes basados en los hechos de que se tenía conocimiento hubiese dado por resultado tasas correspondientes a todos los demás más bajas, los Estados Unidos prevén que las CE habrían alegado que el uso de las tasas correspondientes a todos los demás iniciales era inadecuado, porque los márgenes subyacentes estaban viciados por la "reducción a cero". Por ello, los argumentos de las CE en esta diferencia evidentemente están orientados a los resultados y no se basan en las obligaciones impuestas por el *Acuerdo Antidumping*.³⁵⁹

3. Si ha habido una infracción respecto de los casos 2, 3, 4 y 5 - Barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Alemania, Italia y el Reino Unido ("daño")

a) Comunidades Europeas

5.169 Las Comunidades Europeas observan que, en las determinaciones en el marco del artículo 129 referentes a los casos 2 a 5 del anexo a la solicitud de establecimiento de un grupo especial, los Estados Unidos volvieron a calcular los márgenes de dumping sin hacer reducciones a cero y constataron que algunos exportadores no estaban haciendo dumping o tenían márgenes de dumping *de minimis*. Sin embargo, en esos casos, los Estados Unidos mantuvieron los derechos antidumping sin establecer i) si el volumen restante de importaciones objeto de dumping causaba daño a la rama de producción nacional, y ii) si dicho volumen de importaciones objeto de dumping no era insignificante. En particular, los Estados Unidos hicieron caso omiso del hecho de que, después de volver a calcular los derechos sin hacer reducciones a cero, ya no se podía considerar que fueran objeto de dumping importaciones que, en términos de volumen, representaban en promedio alrededor del 75 por ciento de las importaciones que antes se había considerado que eran objeto de dumping. Las Comunidades Europeas sostienen que ello es incompatible con los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3

³⁵⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 30.

³⁵⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 35.

³⁵⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 36.

³⁵⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 37.

y el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994*.³⁶⁰

5.170 Las Comunidades Europeas señalan que los Estados Unidos aducen que la alegación de las CE sobre las determinaciones en el marco del artículo 129 referentes a las barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Alemania, Italia y el Reino Unido debe rechazarse porque las órdenes antidumping iniciales fueron revocadas y, por ello, la medida ya no está vigente. En este sentido, las Comunidades Europeas remiten al Grupo Especial a los argumentos presentados en la sección IV.2 a) de su Comunicación de réplica, donde se aduce que el Grupo Especial debe continuar el análisis de la compatibilidad de todas las medidas impugnadas en este procedimiento con el *Acuerdo Antidumping* y el *GATT de 1994*, independientemente de que las órdenes antidumping iniciales hayan sido revocadas o no.³⁶¹

5.171 Las Comunidades Europeas también indican que los Estados Unidos opinan que las Comunidades Europeas hicieron la misma alegación en el procedimiento inicial, pero que el Grupo Especial que entendió en la diferencia inicial se abstuvo de considerarla. Por lo tanto, los Estados Unidos aducen que esas alegaciones no están comprendidas en el mandato de este procedimiento. Las Comunidades Europeas señalan en este sentido que los Estados Unidos no han basado este argumento en ninguna alegación de derecho ni en disposiciones del *ESD*. Los Estados Unidos tampoco remiten a documentos específicos en los que las Comunidades Europeas hayan hecho esas alegaciones en el procedimiento inicial. Por lo tanto, el Grupo Especial debe rechazarlo por carente de fundamento.³⁶²

5.172 De todos modos, las Comunidades Europeas sostienen que, si el Grupo Especial examina el argumento presentado por los Estados Unidos acerca de este punto, la alegación relativa al hecho de que no se volvió a evaluar el daño en las determinaciones en el marco del artículo 129 de que se trata se refiere a medidas nuevas (es decir, medidas destinadas al cumplimiento) y que, por lo tanto, se pueden presentar alegaciones nuevas en contra de ellas.³⁶³ Teniendo en cuenta lo precedente, las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial debe rechazar los argumentos presentados por los Estados Unidos en contra de las infracciones identificadas por las Comunidades Europeas con respecto a las determinaciones en el marco del artículo 129 abarcadas por este procedimiento.³⁶⁴

5.173 Las Comunidades Europeas observan que han aducido extensamente que el hecho de que los Estados Unidos no volvieran a evaluar el daño cuando, después de volver a calcular los derechos sin hacer reducciones a cero, se determinó que ya no se podía considerar que fueran objeto de dumping importaciones que, en términos de volumen, representaban en promedio alrededor del 75 por ciento de las importaciones que antes se había considerado que eran objeto de dumping, es incompatible con los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994*.³⁶⁵

5.174 Las Comunidades Europeas aducen que las alegaciones hechas por las Comunidades Europeas con respecto a las determinaciones en el marco del artículo 129 en cuestión no son "alegaciones dependientes", como las han caracterizado los Estados Unidos. Se refieren a medidas nuevas (es decir, las determinaciones en el marco del artículo 129) en contra de las cuales se pueden

³⁶⁰ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 48.

³⁶¹ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 54.

³⁶² Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 55.

³⁶³ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 56.

³⁶⁴ Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 57.

³⁶⁵ Declaración inicial de las CE, Resumen, párrafo 25.

hacer alegaciones nuevas y con respecto a las cuales las Comunidades Europeas piden una constatación a este Grupo Especial.³⁶⁶

5.175 Además, las Comunidades Europeas hacen notar que el Grupo Especial que entendió en la diferencia inicial no rechazó las alegaciones de las CE, como los Estados Unidos quieren hacer creer; en cambio, el Grupo Especial aplicó el principio de *economía procesal* porque las alegaciones de las CE eran alegaciones *consiguientes* de la infracción cometida cuando se calculó el margen de dumping. En este sentido, cabe recordar que en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21)*, el Órgano de Apelación resolvió que una alegación relacionada con un aspecto de una medida sobre el cual el Grupo Especial que se ocupó de la diferencia inicial había aplicado el principio de economía procesal estaba comprendida efectivamente en el ámbito del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Por lo tanto, la alegación de las CE en el presente caso también ha sido debidamente sometida a este Grupo Especial.³⁶⁷

5.176 En consecuencia, las Comunidades Europeas piden una constatación de que los Estados Unidos infringieron los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994* cuando no volvieron a evaluar el daño teniendo en cuenta el nuevo volumen de las importaciones que no eran objeto de dumping en las correspondientes determinaciones en el marco del artículo 129.³⁶⁸

5.177 Con respecto a las determinaciones en el marco del artículo 129 específicamente impugnadas en este procedimiento, las Comunidades Europeas piden a este Grupo Especial que constate que el error de cálculo, el aumento injustificado de las tasas correspondientes a "todos los demás" y el hecho de que no se volviera a evaluar el daño son infracciones del *Acuerdo Antidumping* y del *GATT de 1994*. Incluso si los Estados Unidos han revocado algunas de esas medidas, es indispensable para una solución adecuada de esta diferencia, incluida la interpretación adecuada de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* y del *GATT de 1994*, que este Grupo Especial haga una aclaración de las normas pertinentes. En caso contrario, nada impediría que los Estados Unidos volvieran a infringir esas normas con nuevas medidas antidumping. En realidad, si no hay una resolución sobre esta cuestión, los Estados Unidos podrían adoptar medidas incompatibles con las normas de la OMC en un determinado momento, esperar hasta que un Miembro de la OMC las impugne, esperar a que empiece el procedimiento de un grupo especial y luego modificar la medida en el último minuto, para impedir que se haga una constatación negativa. Esto también crearía un mal ejemplo aplicable no sólo en los casos sobre el cumplimiento, sino también al sistema de solución de diferencias en general.³⁶⁹

b) Estados Unidos

5.178 Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial debe rechazar la pretensión de las Comunidades Europeas de que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el *Acuerdo Antidumping* y el *GATT de 1994* cuando mantuvieron las órdenes con respecto a las barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Alemania, Italia y el Reino Unido sin reconsiderar la cuestión del daño después de que, en determinaciones en el marco del artículo 129, se constatará que algunos de los exportadores investigados inicialmente no estaban haciendo dumping, porque dicha pretensión se refiere a medidas que ya no están en vigor.³⁷⁰ Los Estados Unidos aclaran que, en virtud de los exámenes por extinción, revocaron las órdenes sobre las barras de acero inoxidable procedentes de

³⁶⁶ Declaración inicial de las CE, Resumen, párrafo 26.

³⁶⁷ Declaración inicial de las CE, Resumen, párrafo 27.

³⁶⁸ Declaración final de las CE, Resumen, párrafo 10.

³⁶⁹ Declaración final de las CE, Resumen, párrafo 11.

³⁷⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 31.

Francia, Alemania, Italia y el Reino Unido con efecto a partir del 7 de marzo de 2007. Por consiguiente, y contrariamente a la pretensión de las CE, los Estados Unidos ya no mantienen derechos antidumping sobre productos sujetos a esas órdenes. En realidad, la revocación surte efectos más de un mes antes del final del plazo prudencial. Los Estados Unidos señalan que van a reembolsar los depósitos en efectivo sobre toda importación hecha a partir del 7 de marzo de 2007. Además, esas importaciones no estarán sujetas a ninguna liquidación definitiva de derechos antidumping en el futuro.³⁷¹

5.179 Como cuestión de procedimiento, los Estados Unidos señalan que las CE hicieron esas alegaciones en el procedimiento inicial y que el Grupo Especial inicial se abstuvo de considerarlas. Para el caso de que las CE lleven adelante esas alegaciones aun a pesar de que la orden ha sido revocada, los Estados Unidos se reservan el derecho de solicitar una resolución del Grupo Especial en el sentido de que esas alegaciones no están abarcadas por su mandato.³⁷²

5.180 Los Estados Unidos, con respecto a las alegaciones de las CE sobre el daño, señalan que las CE no han demostrado que esas alegaciones estén dentro del mandato del presente procedimiento. Los Estados Unidos consideran que las CE, al incluir una declaración breve de que su alegación "se refiere a medidas nuevas (es decir, medidas destinadas al cumplimiento) y que, por lo tanto, se pueden presentar alegaciones nuevas en contra de ellas", sin embargo, no están haciendo "alegaciones nuevas", sino tratando de resucitar alegaciones que no prosperaron en la diferencia inicial. Los Estados Unidos recuerdan que el Órgano de Apelación ha aclarado que "los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación deben ser aceptados por las partes en las diferencias" y los órganos encargados del cumplimiento se abstendrán de examinar de nuevo los informes de los grupos especiales iniciales y del Órgano de Apelación que han sido adoptados y aceptados por las partes.

5.181 Las CE plantearon esas alegaciones en el procedimiento inicial y el Grupo Especial inicial rehusó expresamente hacer constataciones al respecto.³⁷³ Los Estados Unidos, refiriéndose a la Primera comunicación escrita de las CE, destacan que las CE no discuten ese hecho. Los Estados Unidos entienden que las CE les piden que indiquen en qué parte del procedimiento inicial hicieron esas alegaciones las CE. Los Estados Unidos responden que esas alegaciones aparecen en la versión corregida de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial inicial presentada por las CE, en la sección 3.2, "Alegaciones relativas a las disposiciones en su aplicación"³⁷⁴, y que a las CE no les está permitido llevar adelante esas alegaciones por dos motivos. En primer lugar, a juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial inicial no constató que los Estados Unidos hubieran incumplido sus obligaciones con respecto a los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 5. Los Estados Unidos recuerdan que el Órgano de Apelación tomó nota de la forma en que el Grupo Especial inicial había procedido respecto de las alegaciones sobre el daño y no la modificó. Por lo tanto, las recomendaciones y resoluciones del OSD no se referían a ninguna constatación relativa a esas alegaciones y los Estados Unidos no estaban obligados a tomar medidas destinadas al cumplimiento con respecto a esas alegaciones³⁷⁵; no es posible acusar a los Estados Unidos de no cumplir, porque no había nada que cumplir.³⁷⁶ Observando que las CE ahora aducen, sin embargo, que los Estados Unidos en realidad estaban obligados a tomar medidas en relación con las alegaciones relativas al daño, los Estados Unidos afirman que ese argumento contradice la constatación expresa

³⁷¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 32.

³⁷² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 33.

³⁷³ Declaración inicial de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 26.

³⁷⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 49.

³⁷⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 50.

³⁷⁶ Declaración inicial de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 26.

del Grupo Especial inicial de que no era necesario adoptar medidas de ese tipo.³⁷⁷ El Grupo Especial inicial específicamente constató que esas alegaciones no eran válidas y declaró que no consideraba "necesario pronunciarse sobre las alegaciones dependientes planteadas por las Comunidades Europeas" con respecto, entre otros, a los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. En vista de que el Grupo Especial inicial rechazó las alegaciones relativas al daño formuladas por las CE en la diferencia inicial porque su consideración no aportaría orientación adicional a los Estados Unidos a los fines de la aplicación, los Estados Unidos sostienen que las CE no pueden volver a plantear esas alegaciones ahora.³⁷⁸

5.182 Los Estados Unidos opinan que los motivos indicados por el Grupo Especial inicial para desestimar las alegaciones también obligan a rechazar el argumento que las CE reiteran ahora. A juicio de los Estados Unidos, ahora, igual que en el procedimiento inicial, no es necesario que el Grupo Especial examine alegaciones dependientes cuando los Estados Unidos han aplicado las recomendaciones del OSD con respecto a las infracciones constatadas. Como dijo el Grupo Especial inicial, "[n]inguna decisión sobre estas alegaciones dependientes aportaría *orientación adicional* sobre las medidas que han de adoptar los Estados Unidos *para aplicar nuestra recomendación con respecto a la infracción de la que depende*".³⁷⁹

5.183 Los Estados Unidos también recuerdan que las órdenes en cuestión han sido revocadas. Los solicitantes impugnaron la determinación que dio por resultado la revocación, pero la impugnación ha sido rechazada. Por lo tanto, las órdenes de imposición de derechos antidumping en cuestión ya no existen.³⁸⁰

4. Solicitudes de constataciones

a) Comunidades Europeas

5.184 Las Comunidades Europeas solicitan al Grupo Especial que formule las siguientes constataciones³⁸¹:

- que los Estados Unidos infringieron los párrafos 1, 4, y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al prorrogar las medidas comprendidas en la diferencia inicial mediante procedimientos de examen por extinción basados en márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero;
- que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones del OSD en el procedimiento inicial, dado que siguen percibiendo derechos antidumping y estableciendo nuevos tipos del depósito en efectivo sobre la base de la reducción a cero con respecto a las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos impugnados en la diferencia inicial;
- que los Estados Unidos siguen infringiendo el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, así como el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994*, dado que todavía perciben derechos antidumping calculados utilizando la reducción a cero con respecto a las medidas impugnadas en la diferencia

³⁷⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 52. Véase también la Declaración inicial de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 26.

³⁷⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 53.

³⁷⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 51.

³⁸⁰ Declaración inicial de los Estados Unidos, Resumen, párrafo 27.

³⁸¹ Véase también la Segunda comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 58 y la Declaración inicial de las CE, Resumen, párrafo 29.

inicial (incluidas las medidas enumeradas en el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial y cualquier otra medida ulterior);

- que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones del OSD en el procedimiento inicial, dado que no han revocado completamente las órdenes dictadas en investigaciones iniciales que fueron impugnadas en la diferencia inicial;
- que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones del OSD en el procedimiento inicial, dado que las 16 investigaciones en el marco de exámenes administrativos abarcadas por la diferencia inicial no han sido sustituidas (es decir, los Estados Unidos siguen percibiendo derechos basados en los márgenes de dumping constatados en esos procedimientos con utilización de la reducción a cero, y los Estados Unidos también se han basado en dichos márgenes para determinar la probabilidad de repetición del dumping en los procedimientos de examen por extinción);
- que los Estados Unidos infringieron los párrafos 3 y 3 b) del artículo 21 del ESD, dado que no adoptaron, en el período comprendido entre el 9 de abril y el 23 de abril/31 de agosto de 2007, ninguna medida destinada al cumplimiento por lo que respecta a las medidas abarcadas por la diferencia inicial "en su aplicación";
- que los Estados Unidos infringieron el artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9, y los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, así como el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994*, al incurrir, en la determinación en el marco del artículo 129 relativa al caso 11 del anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, en el error en el cálculo del valor unitario y al no corregir posteriormente dicho error;
- los Estados Unidos infringieron el párrafo 8 del artículo 6, el Anexo II y el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* al utilizar, para el cálculo de las tasas correspondientes a "todos los demás" en sus determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a los casos 2, 4 y 5 del anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, un promedio ponderado de los exportadores con tasas nulas/*de minimis* y hechos desfavorables de que se tenía conocimiento; y
- que los Estados Unidos infringieron los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, así como el párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994*, al no realizar, en las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a los casos 2, 3, 4 y 5 del anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, una nueva evaluación del daño a la luz del nuevo volumen de las importaciones que no eran objeto de dumping.³⁸²

5.185 Las Comunidades Europeas solicitan también al Grupo Especial que constate que su composición no fue compatible con el párrafo 5 del artículo 21 y el párrafo 3 del artículo 8 del ESD.

5.186 Las Comunidades Europeas consideran que, habida cuenta de que los Estados Unidos no han cumplido sus obligaciones, las recomendaciones iniciales del OSD siguen en vigor y son aplicables a la totalidad de las constataciones solicitadas *supra*. Las Comunidades Europeas solicitan al Grupo Especial que confirme su anterior recomendación, de conformidad con el artículo 19 del ESD, de que

³⁸² Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 49.

los Estados Unidos adopten las medidas necesarias para poner sus medidas en conformidad con las disposiciones citadas de la OMC.³⁸³

5.187 A juicio de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial debería sugerir que, para cumplir las recomendaciones del OSD, los Estados Unidos dejen de utilizar la reducción a cero al calcular los márgenes de dumping en cualquier procedimiento antidumping con respecto a las medidas impugnadas en la diferencia inicial y cualquier otra modificación ulterior de dichas medidas. Esta sugerencia sería adecuada para ayudar a promover la solución de la diferencia.³⁸⁴

5.188 Las Comunidades Europeas aclaran que no solicitan la aplicación retroactiva de las recomendaciones y conclusiones del OSD en este asunto. Piden, sin embargo, la aplicación prospectiva de las recomendaciones del OSD a partir del final del plazo prudencial. En particular, las Comunidades Europeas opinan que los Estados Unidos deberían dejar de adoptar cualquier acción positiva que disponga el pago definitivo de derechos o la retención de depósitos en efectivo basados en la reducción a cero con respecto a las entradas que no hayan sido liquidadas definitivamente antes del final del plazo prudencial. En otras palabras, los Estados Unidos: i) no deberían dictar nuevas instrucciones para la liquidación basadas en la reducción a cero con respecto a las medidas abarcadas por esta diferencia; ii) no deberían establecer nuevos porcentajes de depósito en efectivo sobre la base de la reducción a cero en esos casos; y iii) deberían dar por terminados, a partir del final del plazo prudencial, todos los procedimientos destinados a percibir derechos basados en la reducción a cero con respecto a los casos en que no se haya realizado una liquidación definitiva. Por último, los Estados Unidos deberían revocar cualquier acción positiva adoptada después del final del plazo prudencial con objeto de percibir derechos antidumping o de establecer nuevos tipos del depósito en efectivo sobre la base de la reducción a cero por lo que respecta a las medidas impugnadas con éxito en la diferencia inicial.³⁸⁵

b) Estados Unidos

5.189 Los Estados Unidos consideran que han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD y, por consiguiente han cumplido las obligaciones que les corresponden en virtud del ESD. Por ello, el Grupo Especial debe rechazar las alegaciones de las CE de falta de cumplimiento y su esfuerzo por ampliar las obligaciones de los Estados Unidos. Los Estados Unidos también consideran que el Grupo Especial debe abstenerse de hacer la sugerencia solicitada por las CE. Los Miembros conservan el derecho de determinar la forma en que aplicarán las recomendaciones y resoluciones del OSD. La cuestión en este procedimiento es la existencia o la compatibilidad de la medida destinada al cumplimiento y no qué medidas deben tomar los Estados Unidos en el futuro para asegurar el cumplimiento.³⁸⁶

VI. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

6.1 Los argumentos de los terceros figuran en sus comunicaciones escritas y orales al Grupo Especial y en sus respuestas a las preguntas. Los argumentos de los terceros, basados en los resúmenes por ellos presentados de conformidad con el párrafo 10 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, se exponen en esta sección. Algunos terceros sólo hicieron una comunicación oral,

³⁸³ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 50.

³⁸⁴ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 51.

³⁸⁵ Primera comunicación escrita de las CE, Resumen, párrafo 52.

³⁸⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Resumen, párrafos 3 y 57.

mientras que otros no presentaron comunicaciones orales ni escritas, pero asistieron a la reunión del Grupo Especial con las partes y los terceros.³⁸⁷

1. India

6.2 En la reunión del Grupo Especial con los terceros, la India afirmó que tenía importantes intereses sistémicos en la interpretación y aplicación de varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que, individual y colectivamente, prohíben la utilización de la reducción a cero en todos los procedimientos regulados por dicho Acuerdo.³⁸⁸

6.3 La India considera que la cuestión de la reducción a cero tiene una importancia sistémica extrema para el sistema multilateral de comercio. Se opone firmemente a la práctica de la reducción a cero en los cálculos del margen de dumping en cada una de las metodologías de comparación previstas en el párrafo 4.2 del artículo 2 en las investigaciones iniciales, así como en cualquier tipo de exámenes -administrativos, provisionales, por extinción-. La India considera deplorable que los Estados Unidos sigan aplicando la metodología de reducción a cero para determinar los márgenes de dumping, salvo en la comparación del promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado del precio de exportación en las investigaciones iniciales, a pesar de que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación sostuvieron inequívocamente que la aplicación por el USDOC de la reducción a cero tanto en las investigaciones iniciales como en exámenes ulteriores constituye una infracción de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*.³⁸⁹

6.4 La India está muy preocupada por la manera en que los Estados Unidos alegan que han cumplido las resoluciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en esta diferencia. En el párrafo 50 del resumen de su Primera comunicación escrita, de 8 de febrero de 2008, los Estados Unidos afirman que han cumplido las recomendaciones y resoluciones porque cada uno de esos exámenes ha sido reemplazado por determinaciones hechas en ulteriores exámenes administrativos. Los Estados Unidos afirman también que en los exámenes ulteriores se examinó un conjunto totalmente distinto de transacciones de venta que tuvieron lugar en un período de tiempo distinto. Además, en esas determinaciones ulteriores, el USDOC calculó nuevos márgenes de dumping y estableció nuevos depósitos en efectivo para las empresas examinadas. La India discrepa de ese argumento de los Estados Unidos. Aunque las medidas iniciales puedan haber sido examinadas en distintas ocasiones, éstas representan una continuación de las medidas iniciales, y los resultados del examen anterior siguen afectando a las partes interesadas y a procedimientos ulteriores igualmente críticos. El Órgano de Apelación constató en su informe que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994* en las investigaciones de los exámenes administrativos en cuestión debido a su uso de una metodología "de reducción a cero simple", y revocó la constatación en contrario del Grupo Especial.³⁹⁰

6.5 La India observa que de la alegación de cumplimiento declarado de las resoluciones en esta diferencia formulada por los Estados Unidos parece deducirse que no hay disciplinas para calcular el margen de dumping en los exámenes administrativos. Sin embargo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9, el margen de dumping tiene que establecerse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2

³⁸⁷ El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu; la India; México y Tailandia comunicaron al Grupo Especial que no presentarían comunicaciones escritas en esta diferencia. Por otra parte, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu; México; Noruega y Tailandia comunicaron al Grupo Especial que no harían declaraciones orales en la reunión del Grupo Especial con las partes y los terceros.

³⁸⁸ Declaración inicial de la India en la reunión del Grupo Especial con los terceros (en adelante "Declaración inicial de la India"), párrafo 1.

³⁸⁹ Declaración inicial de la India, párrafo 2.

³⁹⁰ Declaración inicial de la India, párrafo 3.

incluso en los exámenes administrativos. Por tanto, debe aplicarse el principio de "comparación equitativa" consagrado en el párrafo 4 del artículo 2. Además, los márgenes tienen que establecerse aplicando la metodología de comparación prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2. Los Estados Unidos, en lo que parece ser su práctica en los exámenes administrativos, comparan el promedio ponderado del valor normal con transacciones de exportación individuales (párrafo 24 de la Primera comunicación escrita de las CE). En ese proceso de comparación los Estados Unidos sólo tienen en cuenta las transacciones en las que el margen es positivo. Las transacciones con márgenes negativos no se tienen en cuenta, por lo que se les asigna un valor "cero".³⁹¹

6.6 El párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece las normas aplicables a la comparación del valor normal con el precio de exportación. Normalmente los márgenes de dumping deben establecerse sobre la base de una comparación entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación. La tercera opción, consistente en comparar el promedio ponderado del valor normal con transacciones de exportación individuales sólo es admisible en circunstancias especiales, cuando las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se explica por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta utilizando las otras dos metodologías de comparación. Parece que la tercera metodología (comparación entre el promedio ponderado y transacciones) es para los Estados Unidos una opción por defecto durante los exámenes administrativos, y los Estados Unidos, al utilizar esa metodología, tratan de justificar el uso de la "reducción a cero" en los cálculos del margen de dumping en los exámenes administrativos. La India se permite solicitar a la delegación de los Estados Unidos que se sirva aclarar lo siguiente:

- ¿Con arreglo a qué disposiciones del *Acuerdo Antidumping* determinan los Estados Unidos el margen de dumping en los exámenes administrativos?
- Al determinar el margen de dumping en los exámenes administrativos comparando el promedio ponderado con transacciones individuales, ¿respetan los Estados Unidos los principios establecidos en las disposiciones del párrafo 4.2 del artículo 2, y, en caso afirmativo, explican los Estados Unidos en cada una de sus determinaciones el uso de esa metodología y por qué no pueden utilizarse las otras dos metodologías?³⁹²

6.7 La India abriga graves preocupaciones sistémicas por la persistencia del recurso a la reducción a cero, a pesar de la jurisprudencia establecida por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el sentido de que la reducción a cero es incompatible con la OMC. La India cree que el recurso a la jurisprudencia deriva en realidad de la necesidad de velar por la seguridad, coherencia y previsibilidad de cualquier sistema jurídico, y que en consecuencia el uso de la "reducción a cero" en cualquier etapa, ya sea en las investigaciones iniciales o en cualquier tipo de exámenes, es inadmisibile.³⁹³

6.8 Para concluir, la India cree que los exámenes periódicos impugnados por las CE están estrechamente relacionados con las medidas iniciales que constituyen el objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD, y que por tanto están comprendidos en el ámbito de jurisdicción de este Grupo Especial.³⁹⁴

³⁹¹ Declaración inicial de la India, párrafo 4.

³⁹² Declaración inicial de la India, párrafo 5.

³⁹³ Declaración inicial de la India, párrafo 6.

³⁹⁴ Declaración inicial de la India, párrafo 7.

2. Japón

6.9 El Japón deduce de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE que las medidas de examen fueron expresamente "identificadas" por las CE porque eran parte de las "medidas en litigio" en el presente procedimiento. Además, las CE dedicaron el párrafo 7 de su solicitud a explicar que los exámenes específicamente identificados en el anexo guardaban relación con las medidas iniciales y conllevaban un recurso continuado a la metodología de reducción a cero impugnada. De hecho, en ese párrafo de su solicitud las CE describían los exámenes como "en cuestión", precisamente las palabras que los Estados Unidos dicen que las CE no utilizaron en relación con esas medidas.³⁹⁵ Por tanto, el Japón cree que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE se identificaron específicamente los exámenes periódicos y por extinción relacionados con las medidas iniciales.³⁹⁶

6.10 En el procedimiento inicial, las CE impugnaron con éxito un grupo de 31 medidas antidumping resultantes de 15 investigaciones iniciales y 16 exámenes periódicos alegando que se había recurrido a la reducción a cero en las determinaciones del dumping. En el presente procedimiento las CE impugnan, entre otras cosas, el hecho de que los Estados Unidos omitieran o se abstuvieran de adoptar medidas para eliminar la reducción a cero en algunas de esas medidas y en otras estrechamente relacionadas con ellas; además, las CE impugnan la adopción por los Estados Unidos de medidas muy estrechamente relacionadas con las medidas iniciales, con inclusión de exámenes periódicos, exámenes por extinción y medidas que imponen y permiten percibir derechos antidumping definitivos basados en márgenes de dumping exagerados calculados con reducción a cero.³⁹⁷

6.11 Los Estados Unidos aducen que esas medidas relacionadas no pueden ser objeto de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 porque no son "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los argumentos del Japón se centran en las medidas de examen periódico impugnadas por las CE.³⁹⁸

6.12 Está bien establecido que los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 pueden referirse a medidas que representan tanto acciones como omisiones. En *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, el Órgano de Apelación observó que "la palabra 'existencia' [en el párrafo 5 del artículo 21] sugiere que las medidas englobadas en el ámbito del párrafo 5 del artículo 21 comprenden no sólo las acciones positivas, sino también las omisiones".³⁹⁹ De hecho, una diferencia en el marco del párrafo 5 del artículo 21 puede referirse a "una y otra cosa [acciones y omisiones] en los casos en que con las medidas destinadas a cumplir, debido a omisiones u otras deficiencias, sólo se pueda lograr un cumplimiento parcial".⁴⁰⁰ Por tanto, las CE tienen derecho a impugnar *omisiones* de los Estados Unidos de adoptar medidas para eliminar la reducción a cero en sus medidas, así como *acciones* de los Estados Unidos al adoptar medidas que conllevan la nueva aplicación de la reducción a cero, o medidas que entrañan *una y otra cosa*.⁴⁰¹

³⁹⁵ Resumen de la Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero (en adelante "Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen"), párrafo 2.

³⁹⁶ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 3.

³⁹⁷ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 4.

³⁹⁸ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 5.

³⁹⁹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 6, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 67. (las cursivas figuran en el original)

⁴⁰⁰ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 6, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*, párrafo 93. (sin cursivas en el original)

⁴⁰¹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 7.

6.13 En uno de los primeros procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 el Órgano de Apelación observó que "[los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21] se refieren, en principio, *no a la medida inicial, sino a una medida nueva y distinta que no fue sometida al Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto*".⁴⁰² En otras palabras, los procedimientos relativos al cumplimiento normalmente se refieren a una medida que es separada y distinta de la medida inicial y que no fue objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁴⁰³ El informe del Grupo Especial sobre el asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21)*⁴⁰⁴ y las resoluciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*⁴⁰⁵ también contradicen los argumentos de los Estados Unidos. Como se verá claramente después, las dos medidas adoptadas en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)* guardaban entre sí prácticamente la misma relación que las medidas iniciales y los exámenes ulteriores impugnados por las CE en el presente procedimiento.⁴⁰⁶

6.14 En *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)* el Órgano de Apelación destacó que el párrafo 5 del artículo 21 establece un "vínculo expreso" entre las medidas abarcadas por el párrafo 5 del artículo 21 y las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁴⁰⁷ Por consiguiente, para establecer si el párrafo 5 del artículo 21 abarca determinadas medidas, un grupo especial sobre el cumplimiento tiene que examinar si hay una relación estrecha entre esas medidas y las medidas objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Órgano de Apelación sostuvo que al realizar ese análisis un grupo especial tiene que examinar la "relación" entre las medidas impugnadas al amparo del párrafo 5 del artículo 21 y las medidas iniciales, utilizando lo que se describió como una "prueba basada en el vínculo".⁴⁰⁸ Como parte de esa prueba, un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 debe examinar la "naturaleza" o "materia objeto"⁴⁰⁹ de las medidas para establecer si la medida o medidas impugnadas en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 y la medida o medidas iniciales están relacionadas en lo que respecta a su *contenido*. Por lo que respecta a la "naturaleza" y la "materia objeto" de las medidas, el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)* es muy instructivo para este procedimiento.⁴¹⁰

6.15 Por lo que respecta a la "naturaleza" y la "materia objeto", el Japón aduce que los vínculos entre la medida inicial y las medidas ulteriores son prácticamente los mismos que los que llevaron al Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, a concluir que un examen periódico ulterior estaba sujeto al procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. En particular:

⁴⁰² Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 8, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 41 (sin cursivas en el original) y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 89. Véase también la Declaración inicial del Japón en la reunión del Grupo Especial con los terceros (en adelante "Declaración inicial del Japón"), párrafo 5.

⁴⁰³ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 8.

⁴⁰⁴ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 9, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 7.10 (apartado 22).

⁴⁰⁵ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 9, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 77.

⁴⁰⁶ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 9.

⁴⁰⁷ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 10, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 68.

⁴⁰⁸ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 10, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 77 y 79. Véase también la Declaración inicial del Japón, párrafo 6.

⁴⁰⁹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 11, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 83.

⁴¹⁰ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 11.

- las medidas iniciales y los exámenes periódicos ulteriores *eran todos resultantes de procedimientos antidumping* tramitados por el USDOC;
- todas esas medidas entrañaban la *determinación del margen de dumping* por esa autoridad;
- en cualquier grupo de medidas dado (identificado en el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE en filas numeradas), el *producto de que se trata es siempre idéntico*;
- en cualquier grupo de medidas dado, el *exportador es siempre idéntico* (identificado en la quinta columna del anexo de la solicitud de las CE);
- cualquier grupo de medidas dado se adopta de conformidad con *la misma orden antidumping*; y
- para cualquier orden dada, las medidas establecen *bases sucesivas para el mantenimiento de la imposición* de derechos antidumping sobre el producto de que se trata, sustituyéndose en cada nueva medida el tipo del depósito en efectivo de la medida anterior, y determinándose el tipo del derecho definitivo para las entradas inicialmente sujetas al tipo del depósito en efectivo establecido en la medida anterior.⁴¹¹

6.16 El Japón considera que otro paralelismo importante entre esta diferencia y *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)* es que esta diferencia también concierne a "un componente específico" de las medidas iniciales y los exámenes periódicos ulteriores impugnados al amparo del párrafo 5 del artículo 21; y que en ambas diferencias el componente específico concierne a una metodología de cálculo aplicada por el USDOC.⁴¹² La palabra escogida por los Estados Unidos -"reemplazado"- indica claramente que los exámenes periódicos impugnados están sustantivamente vinculados, creando una cadena ininterrumpida de medidas en la que la medida más reciente reemplaza a la anterior.⁴¹³ En la presente diferencia las relaciones entre los exámenes periódicos iniciales y los ulteriores son, en verdad, sumadamente estrechas. Las medidas constituyen una cadena ininterrumpida que establece *bases jurídicas sucesivas para el mantenimiento de la imposición de derechos antidumping al mismo producto* y a los *mismos exportadores*, en virtud de la *misma orden*, y, con respecto a cada medida, la diferencia concierne al *mismo "componente específico"*, a saber, la aplicación de la metodología de reducción a cero.⁴¹⁴

6.17 En suma, el Japón afirma que la jurisprudencia demuestra que una serie de medidas estrechamente vinculadas adoptadas a lo largo del tiempo -empezando por las medidas iniciales y siguiendo por las medidas adoptadas durante las consultas⁴¹⁵, el procedimiento inicial⁴¹⁶ y la

⁴¹¹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 12. Véase también la Declaración inicial del Japón, párrafo 8.

⁴¹² Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 13.

⁴¹³ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 14.

⁴¹⁴ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 15.

⁴¹⁵ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*.

⁴¹⁶ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 16, donde se citan el informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*; el informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*; el informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado*, párrafo 8.45; y el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*.

aplicación misma⁴¹⁷ - pueden estar todas relacionadas "fundamentalmente con la misma 'diferencia'"⁴¹⁸, y estar todas sujetas a las mismas recomendaciones y resoluciones del OSD en aquella diferencia, siempre que sean sustantivamente las mismas.⁴¹⁹ Como ha explicado el Japón, los exámenes periódicos que las CE impugnan en el presente procedimiento representan precisamente ese tipo de cadena de medidas interrelacionadas. Cada medida es, en lo esencial, exactamente la misma que la anterior medida "reemplazada" con respecto "al componente específico"⁴²⁰ objeto de la diferencia. Las medidas iniciales y las impugnadas en este procedimiento relativo al cumplimiento conciernen todas a la aplicación de *la misma metodología de reducción a cero* a los *mismos productos* y las *mismas empresas exportadoras*, en virtud de la *misma orden antidumping*, y establecen *bases sucesivas para el mantenimiento de la imposición* de derechos antidumping en virtud de esa orden.⁴²¹

6.18 El Japón observa que en esta diferencia los Estados Unidos afirman que como los exámenes periódicos impugnados en el procedimiento inicial han sido reemplazados por exámenes ulteriores *no* es preciso adoptar más medidas para poner los exámenes periódicos incompatibles con la OMC en conformidad con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos.⁴²² A juicio del Japón, como cuestión general la *inacción* por un Miembro al que incumbe la aplicación para poner su medida incompatible con la OMC en conformidad con la normativa de la OMC sólo está justificada en los casos en que la medida de que se trate *no sea ya legalmente operativa después del final del plazo para la aplicación*. En ese caso no es necesario que el Miembro al que incumbe la aplicación adopte medidas positivas para impedir que la medida siga causando anulación o menoscabo porque, al haber finalizado el plazo prudencial, la medida ha dejado de tener efectos, y el resultado requerido por el párrafo 1 del artículo 19 del ESD ya se ha logrado.⁴²³

6.19 En opinión del Japón, una medida incompatible con la OMC que sigue siendo "operativa"⁴²⁴ una vez finalizado el plazo prudencial sigue causando anulación o menoscabo de ventajas en un momento en que la medida tiene que cumplir plenamente la normativa de la OMC. Esa medida tiene que ponerse en conformidad con los acuerdos abarcados para asegurar que la anulación o menoscabo cesen.⁴²⁵ En la presente diferencia, los tipos de la liquidación establecidos para importadores específicos en los exámenes periódicos impugnados no han expirado ni han sido revocados, modificados o sustituidos en forma que las haga compatibles con la OMC.⁴²⁶ Los tipos siguen siendo exagerados como consecuencia de la aplicación de la metodología de reducción a cero simple. Por tanto, la cuantía de los derechos que aún han de percibirse sobre la base de esos tipos sigue excediendo del margen de dumping debidamente determinado, lo que representa una infracción del

⁴¹⁷ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 16, donde se citan el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*; el informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 6.5; y el informe del Grupo Especial, *Australia - Cuero (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 7.10.

⁴¹⁸ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 16, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 7.11.

⁴¹⁹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 16.

⁴²⁰ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 17, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 83.

⁴²¹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 17.

⁴²² Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 18, donde se cita la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 96 y siguientes. Véase también la Declaración de los Estados Unidos al OSD, WT/DS294/20/Add.6, 20 de agosto de 2007.

⁴²³ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 19.

⁴²⁴ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 20, donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Embarcaciones comerciales*, párrafo 8.4.

⁴²⁵ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 20.

⁴²⁶ (*nota del original*) Las referencias del Japón a los exámenes periódicos impugnados e incompatibles con la OMC incluyen todos los exámenes periódicos impugnados por las CE que están estrechamente relacionados con las recomendaciones y resoluciones del OSD.

párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. En este procedimiento lo que hay que determinar es si los exámenes periódicos impugnados siguen operando de esa manera una vez finalizado el plazo prudencial.⁴²⁷

6.20 El Japón observa que si los Estados Unidos ya han percibido los derechos definitivos y liquidado una entrada, antes de la expiración del plazo prudencial, no se les puede requerir que anulen esa acción mediante el reembolso de los derechos.⁴²⁸ Sin embargo, si una vez finalizado el plazo prudencial los Estados Unidos aún no han adoptado medidas para percibir los derechos definitivos y liquidar una entrada, *sus futuras acciones* a esos efectos tienen que basarse en un tipo de la liquidación específico para el importador fijado en un examen periódico que haya sido puesto en conformidad con la normativa de la OMC. A juicio del Japón, los Estados Unidos se han abstenido de adoptar cualquier medida para poner los exámenes periódicos en conformidad con la normativa de la OMC y garantizar que el tipo de la liquidación específico para cada importador establezca una base compatible con la OMC para la percepción de los derechos una vez finalizado el plazo prudencial.⁴²⁹

6.21 En la reunión del Grupo Especial con los terceros, el Japón se centró en dos cuestiones: 1) el ámbito de este procedimiento sobre el cumplimiento por lo que respecta a los exámenes periódicos ulteriores; y 2) el carácter prospectivo de las medidas de aplicación que desean las Comunidades Europeas ("CE").⁴³⁰

6.22 El Japón observó que los Estados Unidos aducen que los exámenes periódicos no abordados expresamente en las recomendaciones y resoluciones del OSD trascienden el ámbito del presente procedimiento. Afirmó que había demostrado ampliamente que este Grupo Especial tiene jurisdicción sobre esos exámenes periódicos, que fueron identificados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE.⁴³¹ El Japón no repitió sus argumentos escritos en su declaración inicial, pero destacó brevemente varios puntos cruciales relativos al ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Observa asimismo que los Estados Unidos se han abstenido de abordar los argumentos escritos del Japón.⁴³²

6.23 El Japón observó que los Estados Unidos aducen que los exámenes periódicos ulteriores impugnados por las CE no son "medidas destinadas a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, y que en consecuencia no están comprendidos en el ámbito del presente procedimiento sobre el cumplimiento.⁴³³ Según los Estados Unidos, esto es así porque los exámenes en cuestión son "separados y distintos"⁴³⁴ y "ninguna de las demás 'medidas' ... sirvió de base para una recomendación o resolución del OSD".⁴³⁵ Los Estados Unidos solicitan a este Grupo Especial que por el contrario constate "que las únicas medidas comprendidas en el mandato de este procedimiento son las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos" que constituyeron la base de las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁴³⁶ Sin embargo, como demostró el Japón, los argumentos

⁴²⁷ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 21.

⁴²⁸ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 22.

⁴²⁹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafo 23.

⁴³⁰ Declaración inicial del Japón, párrafo 1.

⁴³¹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, Resumen, párrafos 7-75.

⁴³² Declaración inicial del Japón, párrafo 2.

⁴³³ Declaración inicial del Japón, párrafo 3, donde se cita la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 36-47; Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 28-32.

⁴³⁴ Declaración inicial del Japón, párrafo 3, donde se cita la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 42.

⁴³⁵ Declaración inicial del Japón, párrafo 3, donde se cita la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 40.

⁴³⁶ Declaración inicial del Japón, párrafo 3, donde se citan la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 54 y la Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 32.

de los Estados Unidos no están justificados.⁴³⁷ Por el contrario, los grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21 y el Órgano de Apelación han constatado concretamente que medidas "separadas y distintas" -es decir, medidas no impugnadas en el procedimiento inicial- están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD cuando están estrechamente relacionadas con las medidas iniciales.⁴³⁸

6.24 En la presente diferencia el Japón ha demostrado que hay una estrecha relación entre los exámenes periódicos ulteriores y las medidas iniciales objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁴³⁹ En *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)* el Órgano de Apelación también concluyó que la nueva medida en litigio -es decir, el examen periódico ulterior- "afectaba directamente" al cumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁴⁴⁰ De manera análoga, los exámenes periódicos impugnados por las CE en la presente diferencia afectan directamente al cumplimiento por los Estados Unidos al distanciar a éstos del cumplimiento con cada examen sucesivamente realizado en virtud de una orden antidumping dada.⁴⁴¹

6.25 Además, como explicó el Japón⁴⁴², la alegación de los Estados Unidos de que las medidas abarcadas por el párrafo 5 del artículo 21 del ESD son las "orientadas al cumplimiento [de las recomendaciones y resoluciones del OSD], o que tienen por finalidad lograrlo"⁴⁴³ carece de fundamento. De hecho, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión exactamente opuesta en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*. Reconociendo que el párrafo 5 del artículo 21 del ESD establece un mecanismo para evaluar el cumplimiento, y aceptando al mismo tiempo que los Miembros a los que incumbe la aplicación pueden no adoptar medidas destinadas al cumplimiento, el Órgano de Apelación concluyó que las "medidas destinadas a cumplir" pueden incluir medidas que se alejen del cumplimiento y no tengan por objetivo lograrlo.⁴⁴⁴ El Japón observa que en su Comunicación de réplica los Estados Unidos no respondieron al argumento del Japón.⁴⁴⁵

6.26 Por último, contrariamente a lo que alegan los Estados Unidos, el Japón afirma que el momento de la adopción de una medida ulterior no es el criterio decisivo para determinar si esa medida está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. De lo contrario, un Miembro podría eludir los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 adoptando nuevas medidas, incluso medidas muy estrechamente relacionadas con las medidas iniciales, antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Además, como ha destacado el Órgano de Apelación, una medida puede estar sujeta al párrafo 5 del artículo 21 del ESD aunque no se haya adoptado con la intención de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. La consideración crucial es si, en su conjunto, hay vínculos suficientemente estrechos entre la medida inicial y la nueva

⁴³⁷ Declaración inicial del Japón, párrafo 4, donde se cita la Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 7-75.

⁴³⁸ Declaración inicial del Japón, párrafo 4, donde se cita la Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 27-32.

⁴³⁹ Declaración inicial del Japón, párrafo 7, donde se cita la Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 45-75.

⁴⁴⁰ Declaración inicial del Japón, párrafo 9, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 85.

⁴⁴¹ Declaración inicial del Japón, párrafo 9.

⁴⁴² Declaración inicial del Japón, párrafo 10, donde se cita la Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 21-26.

⁴⁴³ Declaración inicial del Japón, párrafo 10, donde se cita la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 38. (se omiten las cursivas que figuran en el original)

⁴⁴⁴ Declaración inicial del Japón, párrafo 10, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 66 y 67.

⁴⁴⁵ Declaración inicial del Japón, párrafo 10.

medida.⁴⁴⁶ Además, por lo que respecta a los hechos que rodean a los exámenes periódicos realizados antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Japón observa que hay una importante relación temporal entre esos exámenes y las recomendaciones y resoluciones, porque los Estados Unidos, después de la adopción, dictan instrucciones para la liquidación y avisos de pago de conformidad con esos exámenes. Por tanto, además de las relaciones sustantivas ya abordadas, esas medidas tienen importantes vínculos temporales con las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁴⁴⁷

6.27 En pocas palabras, y como se explica con más detalle en la Comunicación escrita del Japón, los exámenes periódicos impugnados por las CE están estrechamente relacionados con las medidas iniciales objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD, y están, por tanto, comprendidos en la jurisdicción de este Grupo Especial.⁴⁴⁸

6.28 Según el Japón, la cuestión que tiene ante sí el Grupo Especial sobre el cumplimiento es si los Estados Unidos debían modificar los exámenes periódicos incompatibles con la OMC en litigio no más tarde del final del plazo prudencial para asegurarse de que una vez finalizado ese plazo cualesquiera derechos antidumping definitivos se perciban de conformidad con determinaciones de exámenes revisadas que sean compatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.⁴⁴⁹ Los Estados Unidos sostienen que a efectos de la aplicación no estaban obligados a adoptar ninguna medida para modificar los exámenes periódicos incompatibles con la OMC con respecto a las *importaciones que habían tenido lugar antes del final del plazo prudencial*. Por lo que respecta a esas importaciones, los Estados Unidos estiman que pueden percibir derechos definitivos, una vez finalizado el plazo prudencial, sobre la base de exámenes periódicos que para entonces deberían haberse puesto en conformidad con la normativa de la OMC.⁴⁵⁰ Los Estados Unidos aducen que "el texto del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping* confirma que es el *régimen jurídico vigente en el momento en que la importación entra* en el territorio del Miembro el que determina si la importación está sujeta al pago de derechos antidumping".⁴⁵¹ En apoyo de ese argumento, los Estados Unidos se remiten a los párrafos 2 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 y al párrafo 6 del artículo 8 y los párrafos 1, 6 y 8 del artículo 10 del *Acuerdo Antidumping*.⁴⁵² Sin embargo, el recurso de los Estados Unidos a esas disposiciones está fuera de lugar.⁴⁵³

6.29 A juicio del Japón, esas disposiciones establecen que la importación de mercancías es un *acontecimiento* que activa la *posible* obligación de pagar derechos antidumping. Además, las disposiciones establecen obligaciones que limitan la aplicación retroactiva de una medida antidumping. Los Estados Unidos aparentemente creen que siempre que respeten esas normas ninguna otra obligación en el marco de la OMC es aplicable a sus acciones *posteriores a la importación*, incluida la determinación de la cuantía de los derechos antidumping definitivos adeudados.⁴⁵⁴

6.30 El argumento de los Estados Unidos pasa por alto, especialmente, el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, precisamente la disposición que se constató que los Estados Unidos habían infringido. Con arreglo a esa disposición, y con independencia del "régimen jurídico" o marco

⁴⁴⁶ Declaración inicial del Japón, párrafo 11, donde se cita la Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 61-75.

⁴⁴⁷ Declaración inicial del Japón, párrafo 12.

⁴⁴⁸ Declaración inicial del Japón, párrafo 13.

⁴⁴⁹ Declaración inicial del Japón, párrafo 15.

⁴⁵⁰ Declaración inicial del Japón, párrafo 16.

⁴⁵¹ Declaración inicial del Japón, párrafo 17, donde se cita la Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 38.

⁴⁵² Declaración inicial del Japón, párrafo 17, donde se cita la Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 38-42.

⁴⁵³ Declaración inicial del Japón, párrafo 17.

⁴⁵⁴ Declaración inicial del Japón, párrafo 18.

jurídico aplicable a una importación específica en la fecha de la importación, un Miembro está obligado a adoptar medidas, *mucho después de la importación*, para asegurarse de que la cuantía de los derechos antidumping definitivos percibidos no exceda del margen de dumping. El mero hecho de que un Miembro aplique correctamente las disposiciones citadas por los Estados Unidos con ocasión de la importación no significa que esté liberado de la obligación que le corresponde, en virtud del párrafo 3 del artículo 9, de asegurarse de que la cuantía de los derechos antidumping definitivos percibidos no exceda del margen de dumping.⁴⁵⁵

6.31 Lo mismo cabe decir por lo que respecta a la aplicación. A esos efectos, el Japón da por sentado que en el momento de la importación los Estados Unidos aplicaron correctamente las disposiciones jurídicas que citan por lo que respecta a las entradas abarcadas por los exámenes periódicos incompatibles con la OMC en litigio. Sin embargo, los Estados Unidos, por el hecho de hacerlo, no estaban dispensados de su deber de cumplir otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, incluido el párrafo 3 del artículo 9, al realizar los exámenes periódicos relativos a esas entradas. De manera análoga, al haberse abstenido inicialmente de cumplir el párrafo 3 del artículo 9, los Estados Unidos no están dispensados de su deber de poner los exámenes periódicos en conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 simplemente porque en el momento de la importación respetaron las disposiciones que citan.⁴⁵⁶

6.32 La existencia del procedimiento de examen previsto en el párrafo 3 del artículo 9, que siempre tiene lugar mucho después de la importación, demuestra otra falacia en el argumento de los Estados Unidos. Cabe recordar que los Estados Unidos aducen que el "régimen jurídico" aplicable en el momento de la importación determina "si una importación está sujeta al pago" de derechos antidumping, y que un Miembro no está obligado a cambiar ese "régimen jurídico" durante la aplicación.⁴⁵⁷ La premisa de ese argumento es que alterar el "régimen jurídico" aplicable en el momento de la importación "anularía" retrospectivamente una situación jurídica definitivamente fijada con ocasión de la importación.⁴⁵⁸

6.33 El Japón considera que el argumento de los Estados Unidos es erróneo. El "régimen jurídico" aplicable a una importación en el momento de ésta es simplemente *provisional*, y, en particular, *ni siquiera incluye los exámenes periódicos impugnados* que tengan lugar, con arreglo al párrafo 3 del artículo 9, *mucho después de la importación*. Los propios Estados Unidos reconocen que en el momento de la importación el Miembro importador sólo establece que una importación *podría* estar sujeta al pago de derechos. Es más, los Estados Unidos incluso aducen que con ocasión de la importación en los Estados Unidos no se pagan derechos antidumping, y que se realiza un depósito en efectivo simplemente a modo de garantía, en espera de la determinación y percepción de derechos definitivos *algún tiempo después de la importación*.⁴⁵⁹

6.34 Con independencia de que se considere que el depósito en efectivo es una garantía o un derecho antidumping, el Japón está de acuerdo con la siguiente declaración:

"Los Estados Unidos aducen que *la fijación -ya sea con arreglo a la tasa de depósito en efectivo o de otro modo- nunca tiene lugar en el momento de la entrada, y que en todos los casos el depósito en efectivo recaudado en el momento de la entrada es un*

⁴⁵⁵ Declaración inicial del Japón, párrafo 19.

⁴⁵⁶ Declaración inicial del Japón, párrafo 20.

⁴⁵⁷ Declaración inicial del Japón, párrafo 21, donde se cita la Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 38.

⁴⁵⁸ Declaración inicial del Japón, párrafo 21.

⁴⁵⁹ Declaración inicial del Japón, párrafo 22, donde se cita la Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 40.

elemento representativo básico de la cuantía que en última instancia pueda fijarse, y jamás la cantidad definitiva."⁴⁶⁰

6.35 En otras palabras, afirma el Japón, los Estados Unidos aceptan -como tienen que aceptar- que en el momento de la importación sólo nace una *posible* obligación de pagar derechos, y que esa posible obligación "*jamás es la cantidad definitiva*" en sí misma. Por tanto, el "régimen jurídico" aplicable a una entrada en el momento de la importación es un régimen provisional que sirve únicamente como un "*elemento representativo básico*" en espera de la ulterior determinación de la "*cantidad definitiva que debe satisfacerse*".⁴⁶¹ La consecuencia del carácter *provisional* del "régimen jurídico" en vigor en el momento de la importación es que *en ese momento* el Miembro importador *no* establece definitivamente ningún derecho a percibir una cuantía específica de derechos antidumping. En lugar de ello, cuando tiene lugar un examen periódico ese derecho se establece mucho más tarde, conforme al procedimiento previsto en el párrafo 3 del artículo 9.⁴⁶²

6.36 Por ejemplo, en el sistema de los Estados Unidos, cuando tiene lugar la importación se hace un depósito en efectivo por los derechos posiblemente pagaderos sobre la mercancía importada. Sólo después, en un examen periódico ulterior, se establece la "*cantidad definitiva que debe satisfacerse*" con arreglo al tipo de la liquidación del importador específico -que puede ser superior o inferior al tipo del depósito en efectivo-, y seguidamente se perciben derechos definitivos sobre cada importación al tipo de la liquidación del importador específico. Un examen periódico compatible con la OMC puede incluso determinar que *no* hay que pagar derechos sobre entradas que podrían haber estado sujetas al pago de derechos en el momento de la importación, lo que lleva a reembolsar el depósito.⁴⁶³ Por tanto, un examen periódico con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 establece un *nuevo "régimen jurídico"* que sustituye al régimen *provisional* aplicable en el momento de la importación, de conformidad con otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994.⁴⁶⁴

6.37 Como consecuencia de ello, aduce el Japón, hay una incoherencia lógica en la argumentación de los Estados Unidos. Su excusa para no corregir los exámenes periódicos incompatibles con la OMC es que el "régimen jurídico" *provisional* aplicable con ocasión de la importación como un "elemento representativo básico" no puede modificarse. Sin embargo, ese "régimen jurídico" provisional *ya ha sido modificado por los exámenes periódicos en litigio*, que establecen la "*cantidad definitiva que debe satisfacerse*" en concepto de derechos antidumping.⁴⁶⁵ Por tanto, una vez más, los argumentos de los Estados Unidos pasan por alto la importancia del párrafo 3 del artículo 9. *Primero*, como se indica más arriba, y como cuestión de derecho, el párrafo 3 del artículo 9 impone a los Estados Unidos obligaciones *adicionales* a las que ellos citan⁴⁶⁶; y *segundo*, como cuestión de hecho, los exámenes periódicos impugnados realizados conforme al párrafo 3 del artículo 9 *ya habían modificado* el "régimen jurídico" provisional que los Estados Unidos ahora aducen debe preservarse.⁴⁶⁷

6.38 El Japón, por tanto, no ve fundamentos de derecho o de hecho para el argumento de los Estados Unidos de que los exámenes periódicos no pueden ponerse en conformidad con la normativa de la OMC simplemente porque tiene que preservarse un "régimen jurídico" provisional *modificado hace mucho tiempo*. Es más, el hecho de que los Estados Unidos ya hayan modificado una vez el

⁴⁶⁰ Declaración inicial del Japón, párrafo 23, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, párrafo 7.89. (sin cursivas en el original)

⁴⁶¹ Declaración inicial del Japón, párrafo 24.

⁴⁶² Declaración inicial del Japón, párrafo 25.

⁴⁶³ Declaración inicial del Japón, párrafo 26.

⁴⁶⁴ Declaración inicial del Japón, párrafo 27.

⁴⁶⁵ Declaración inicial del Japón, párrafo 28.

⁴⁶⁶ Declaración inicial del Japón, párrafo 29, donde se hace referencia a los párrafos 15-20 de su Declaración inicial.

⁴⁶⁷ Declaración inicial del Japón, párrafo 29.

"régimen jurídico" -cuando adoptaron los exámenes periódicos impugnados- demuestra que la supuesta necesidad de preservar el "régimen jurídico" provisional no es, en realidad, un impedimento para cambiar de nuevo el "régimen jurídico" poniendo los exámenes periódicos en conformidad con las normas de la OMC.⁴⁶⁸

6.39 Por último, el "régimen jurídico" vigente en el momento de la importación no carece de importancia, porque fija el universo de importaciones que podrían estar sujetas al pago de derechos antidumping. Poner los exámenes periódicos en conformidad con la normativa de la OMC no modifica ese universo -si los exámenes periódicos se ponen en conformidad con la normativa de la OMC, las mismas entradas que podrían haber estado sujetas al pago de derechos en el momento de la importación seguirían estándolo después de la aplicación-. Sin embargo, la cuantía de los derechos definitivos percibidos sobre esas entradas una vez finalizado el plazo prudencial no puede exceder de un margen de dumping compatible con la OMC, como requieren el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.⁴⁶⁹ En suma, dado el carácter provisional del "régimen jurídico" en vigor en el momento de la importación, los Estados Unidos yerran cuando sugieren que obligar a un Miembro a poner un examen periódico en conformidad con la normativa de la OMC no más tarde del final del plazo prudencial modificaría una situación jurídica definitivamente fijada en el momento de la importación.⁴⁷⁰

6.40 A juicio del Japón, el argumento de los Estados Unidos de que sus obligaciones en materia de aplicación sólo afectan a *nuevas entradas que tengan lugar a partir de la fecha de finalización del plazo prudencial* lleva a consecuencias absurdas que anulan las disciplinas del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.⁴⁷¹ Por definición, las nuevas entradas que tengan lugar a partir de la fecha de finalización del plazo prudencial *no* están abarcadas por los exámenes periódicos incompatibles con la OMC en litigio, que atañen únicamente a entradas que ya han tenido lugar. Las *nuevas* entradas estarían necesariamente sujetas a un *nuevo* examen periódico que, a juicio de los Estados Unidos, tendría que ser impugnado en un *nuevo* procedimiento en la OMC. Sin embargo, si ese nuevo examen fuera incompatible con la OMC, los Estados Unidos sostienen que no sería aplicable ninguna obligación en materia de aplicación, porque el nuevo examen, por definición, abarca entradas que tuvieron lugar *antes* del final del *nuevo* plazo prudencial.⁴⁷² En breve, el argumento de los Estados Unidos crea un callejón sin salida en el que los Miembros exportadores se ven privados de la protección que les otorga el párrafo 3 del artículo 9: visto desde la perspectiva del final del plazo prudencial, un examen periódico incompatible con la OMC *siempre atañe a entradas que han tenido lugar en el pasado*, mientras que las obligaciones de aplicación en el marco de la OMC con respecto a ese examen *únicamente serían aplicables a futuras entradas*.⁴⁷³

6.41 El Japón afirma que la consecuencia de este argumento es que la medida "en su aplicación" en un examen periódico individual es *totalmente inmune* a las disciplinas del párrafo 3 del artículo 9. Haciendo caso omiso de lo establecido en esa disposición, un Miembro siempre podría determinar un "margen de dumping" incompatible con la OMC en un examen, y no habría obligación de poner el examen periódico en conformidad con la normativa de la OMC porque, *por definición*, el examen periódico incompatible con la OMC atañe a entradas que tuvieron lugar antes del final del plazo prudencial. Aplicar el examen con respecto a futuras entradas sería tanto imposible como carente de

⁴⁶⁸ Declaración inicial del Japón, párrafo 30.

⁴⁶⁹ Declaración inicial del Japón, párrafo 31.

⁴⁷⁰ Declaración inicial del Japón, párrafo 32.

⁴⁷¹ Declaración inicial del Japón, párrafo 33, donde se cita la Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 44.

⁴⁷² Declaración inicial del Japón, párrafo 34.

⁴⁷³ Declaración inicial del Japón, párrafo 35.

sentido, porque esas entradas no están sujetas al examen en litigio. Por consiguiente, el argumento circular de los Estados Unidos priva de contenido al párrafo 3 del artículo 9.⁴⁷⁴

6.42 El argumento de los Estados Unidos también reduce a la inutilidad su obligación de poner los exámenes incompatibles con la OMC en conformidad con la normativa de la OMC. A pesar de los términos expresos de las recomendaciones y resoluciones formuladas con respecto a los exámenes periódicos incompatibles con la OMC, los Estados Unidos creen que no es necesario actuar con respecto a esas medidas porque éstas atañen a entradas que han tenido lugar en el pasado.⁴⁷⁵

6.43 A juicio del Japón, la cuestión decisiva para determinar si los Estados Unidos tienen que modificar los exámenes periódicos incompatibles con la OMC es *si esos exámenes siguen produciendo efectos jurídicos después del final del plazo prudencial*. Si un examen sigue siendo operativo después de esa fecha, tendrá que ser modificado para velar por que en el futuro se aplique de manera compatible con la OMC.⁴⁷⁶ En la Comunicación escrita del Japón se explica la manera en que el tipo de la liquidación determinado para un importador específico en un examen periódico sigue siendo legalmente operativo hasta que se perciben los derechos definitivos y se liquidan las entradas sobre la base del examen.⁴⁷⁷ Por tanto, cuando los Estados Unidos perciben derechos definitivos sobre entradas abarcadas por un examen periódico impugnado *después del final del plazo prudencial*, lo hacen aplicando el tipo de la liquidación determinado para el importador específico en el examen.^{478, 479}

6.44 Por consiguiente, el Japón considera que, en lo que respecta a cualesquiera exámenes periódicos para los que haya entradas no liquidadas al final del plazo prudencial, las recomendaciones y resoluciones del OSD obligan a los Estados Unidos a poner la medida en conformidad con la normativa de la OMC para garantizar que se aplique en forma compatible con la OMC una vez expirado el plazo prudencial. En pocas palabras, una vez finalizado el plazo prudencial las medidas adoptadas ulteriormente por los Estados Unidos de conformidad con los exámenes periódicos impugnados tienen que ser compatibles con la OMC. Los Estados Unidos deberían haberse asegurado de que fueran compatibles con la OMC calculando de nuevo el tipo de la liquidación para cada importador sin recurrir a la reducción a cero no más tarde del final del plazo prudencial.⁴⁸⁰

6.45 El Japón destaca que los Estados Unidos, al corregir el tipo de la liquidación para cada importador no "anularían" retrospectivamente una situación jurídica definitivamente fijada en un momento anterior. Las alegaciones de las CE se centran en casos en los que la liquidación no ha tenido lugar al final del plazo prudencial. Antes de la liquidación, los Estados Unidos *no* han percibido ningún derecho antidumping definitivo. Por tanto, *no* se trata de *reembolsar* derechos que ya han sido definitivamente percibidos sobre una entrada. Las CE tampoco tratan de reducir retrospectivamente el depósito en efectivo percibido sobre las entradas en cuestión. En lugar de ello, la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD garantiza la compatibilidad con la OMC de la *actuación futura* de los Estados Unidos al percibir derechos definitivos *por primera vez* después del final del plazo prudencial.⁴⁸¹

6.46 Por lo que respecta a la posición de igualdad del sistema de fijación retrospectiva de los derechos y el sistema de fijación prospectiva de los derechos, el Japón discrepa del argumento de los Estados Unidos de que esta interpretación pone a los sistemas de fijación "retrospectiva" de los

⁴⁷⁴ Declaración inicial del Japón, párrafo 36.

⁴⁷⁵ Declaración inicial del Japón, párrafo 37.

⁴⁷⁶ Declaración inicial del Japón, párrafo 38.

⁴⁷⁷ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 78, 80-83.

⁴⁷⁸ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 78, 80-83.

⁴⁷⁹ Declaración inicial del Japón, párrafo 39.

⁴⁸⁰ Declaración inicial del Japón, párrafo 40.

⁴⁸¹ Declaración inicial del Japón, párrafo 41.

derechos en desventaja con los sistemas "prospectivos".⁴⁸² Los mismos principios de interpretación son aplicables a ambos sistemas. Puede haber un examen periódico con arreglo a cualquiera de ellos. Si se constata que ese examen periódico es incompatible con la OMC, tendrá que ponerse en conformidad con la normativa de la OMC en la medida en que siga siendo jurídicamente operativo después del final del plazo prudencial. En otras palabras, incluso en un sistema de fijación prospectiva de los derechos con arreglo al párrafo 3.2 del artículo 9, una vez que el OSD ha constatado que la cantidad definitiva que debe satisfacerse determinada conforme a ese sistema es incompatible con ciertas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, y siempre que las entradas de que se trate no hayan sido liquidadas al expirar el plazo prudencial, el Miembro importador está obligado a calcular de nuevo el margen de dumping y a aplicar los márgenes así calculados en los siguientes procedimientos de liquidación a fin de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. En ambos sistemas un examen periódico podría seguir produciendo efectos jurídicos mucho después del final del plazo prudencial, entre otras cosas porque la actuación de un Miembro de conformidad con ese examen puede verse demorada por litigios internos relacionados con el examen.⁴⁸³

6.47 Como el Japón ha descrito en su Comunicación en calidad de tercero y en esta Declaración oral, para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a los exámenes periódicos, primero, los Estados Unidos no están autorizados a liquidar entradas objeto del presente procedimiento con los márgenes de dumping calculados con reducción a cero después del final del plazo prudencial. Segundo, los Estados Unidos estaban obligados a adoptar acciones positivas, es decir, a calcular de nuevo los márgenes de dumping sin la reducción a cero, no más tarde del final del plazo prudencial a fin de garantizar que el USDOC y la USCBP no liquidaran esas entradas de manera incompatible con la OMC.⁴⁸⁴

3. Corea

6.48 Corea observa que tiene intereses sistémicos en la interpretación y aplicación de varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que, individual y colectivamente, prohíben la práctica de la reducción a cero en todos los procedimientos regulados por dicho *Acuerdo*. Por tanto, Corea ha reservado sus derechos en calidad de tercero de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD").⁴⁸⁵

6.49 A juicio de Corea, aunque el Órgano de Apelación sostuvo inequívocamente que la aplicación por el USDOC de la "reducción a cero" tanto en las investigaciones iniciales como en los exámenes ulteriores constituye una infracción de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*, los Estados Unidos simplemente se abstuvieron de aplicar las recomendaciones. Los Estados Unidos recurren a varios elementos técnicos de su procedimiento interno para evitar la aplicación, para demorarla lo más posible o para neutralizar en la práctica los efectos de la decisión del Órgano de Apelación en la diferencia inicial.⁴⁸⁶ Corea, por tanto, apoya los argumentos planteados por las CE en su Primera comunicación, de fecha 11 de enero de 2008. Corea presenta a continuación sus observaciones sobre determinadas cuestiones básicas tratadas en las comunicaciones de las partes en la diferencia. Por mor de brevedad, Corea se centra únicamente en algunas cuestiones que en su

⁴⁸² Declaración inicial del Japón, párrafo 42, donde se cita la Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 45 y 46.

⁴⁸³ Declaración inicial del Japón, párrafo 42.

⁴⁸⁴ Declaración inicial del Japón, párrafo 43.

⁴⁸⁵ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 1.

⁴⁸⁶ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 2. Véase también la Declaración inicial de Corea en la reunión del Grupo Especial con los terceros (en adelante "Declaración inicial de Corea"), párrafo 2.

opinión son cruciales. Esto no debe interpretarse en el sentido de que aprueba la posición de los Estados Unidos sobre otras cuestiones a las que no se hace referencia en esta comunicación.⁴⁸⁷

6.50 Corea observa que el Órgano de Apelación, en su decisión de 18 de abril de 2006, sostuvo que el recurso a la reducción a cero por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") en los exámenes administrativos impugnados constituía una infracción del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.⁴⁸⁸ El Órgano de Apelación recomendó, en consecuencia, que los Estados Unidos pusieran la medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping*. Las CE y los Estados Unidos acordaron un plazo prudencial de 11 meses, que finalizó el 9 de abril de 2007.⁴⁸⁹

6.51 No obstante, con respecto a 16 exámenes administrativos impugnados en la diferencia inicial, Corea sostiene que en la práctica los Estados Unidos hicieron caso omiso de la recomendación del Órgano de Apelación. Los Estados Unidos tratan ahora de justificar su posición aduciendo que cada vez que un examen administrativo tiene lugar un examen administrativo anterior es reemplazado por un examen ulterior, y que como los exámenes administrativos impugnados en la diferencia inicial ya no existen los Estados Unidos no están obligados a hacer nada para proceder a la aplicación.⁴⁹⁰ Sin embargo, en opinión de Corea, la posición de los Estados Unidos interpreta de forma completamente errónea el mecanismo operativo de un examen administrativo y amenaza gravemente con socavar la finalidad básica del procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Esa interpretación haría imposible que un Miembro que hubiera impugnado con éxito un examen administrativo de otro Miembro pudiera obtener una medida correctiva viable.⁴⁹¹

6.52 Parece que los Estados Unidos consideran iguales la culminación de un nuevo examen administrativo y la terminación del anterior examen. A juicio de Corea, sin embargo, esto no es así. A diferencia de otros casos en los que se pone fin a una medida, un examen administrativo no desaparece simplemente porque se esté tramitando o se haya completado un nuevo y ulterior examen. Los resultados del examen anterior siguen afectando a las partes interesadas y a procedimientos ulteriores igualmente cruciales.⁴⁹² Por ejemplo, un tipo del depósito en efectivo (es decir, un tipo exagerado por la reducción a cero) se seguirá aplicando hasta que sea sustituido por otro nuevo, lo que afecta directamente a los declarantes extranjeros y los importadores de la mercancía de que se trate. De manera análoga, un margen nulo en un examen puede estar combinado con márgenes nulos anteriores o ulteriores que pueden llevar a la revocación de la orden subyacente.⁴⁹³ Un margen nulo o bajo en un examen administrativo también es un factor importante que ha de tenerse en cuenta cuando la orden subyacente es objeto de un examen por extinción.^{494, 495}

6.53 Por tanto, Corea considera que el mero hecho de que se haya completado o esté en curso un nuevo examen administrativo en modo alguno pone fin a un examen administrativo anterior. En consecuencia, un examen administrativo cuya incompatibilidad con la OMC se haya constatado

⁴⁸⁷ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 3.

⁴⁸⁸ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 4, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 263 a) i).

⁴⁸⁹ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 4.

⁴⁹⁰ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 5. Véase también la Declaración inicial de Corea, Resumen, párrafo 3.

⁴⁹¹ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 6. Véase también la Declaración inicial de Corea, Resumen, párrafo 4.

⁴⁹² Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 7.

⁴⁹³ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 8, donde se cita el *Código de Reglamentos Federales del USDOC*, artículo 351.222(b).

⁴⁹⁴ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 8, donde se cita el *Código de Reglamentos Federales del USDOC*, artículo 351.218(d).

⁴⁹⁵ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 8.

obliga igualmente a la parte perdedora a proceder adecuadamente a la aplicación, con independencia de que existan o hayan culminado uno o más exámenes posteriores.⁴⁹⁶

6.54 En opinión de Corea, cada examen administrativo examinado en la diferencia inicial constituye una medida diferenciada a la que todavía no se ha puesto fin y que sigue teniendo efectos para los fabricantes extranjeros o los importadores. Al mantener que los anteriores exámenes han sido reemplazados por exámenes posteriores, los Estados Unidos simplemente tratan de crear una ficción que no refleja la realidad. De hecho, sólo puede ponerse fin a un examen administrativo, en cuanto que constituye una medida, cuando se pone fin a la orden subyacente, ya sea debido a un examen por extinción, a un examen por cambio de circunstancias o a algún otro motivo.⁴⁹⁷

6.55 Además, sostiene Corea, la posición de los Estados Unidos llevaría a consecuencias extrañas. Si aceptáramos la lógica de los Estados Unidos, ningún Miembro podría impugnar con éxito un examen administrativo en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC, e incluso si el Miembro lograra hacerlo no podría confiar en obtener una medida correctiva eficaz. Dado que un examen administrativo dura alrededor de un año y es seguido de reiterados exámenes administrativos año tras año, es casi seguro que siempre habrá un nuevo examen en curso o completado cuando finalice un procedimiento de un grupo especial relativo a un examen administrativo de un Miembro.⁴⁹⁸ En consecuencia, desde el punto de vista del Miembro que impugnara la medida, esto equivaldría a "perseguir a un fantasma". Una medida impugnada siempre ha desaparecido o ha expirado en el momento en que un grupo especial adopta su decisión, y el Miembro está obligado a iniciar una nueva diferencia para impugnar un examen ulterior, que también habrá desaparecido cuando ese grupo especial adopte su decisión. De ese modo, en la práctica la posición de los Estados Unidos aísla los exámenes administrativos de cualquier supervisión significativa por un grupo especial o el Órgano de Apelación. Dada la importante función que los exámenes administrativos desempeñan en los procedimientos antidumping nacionales de los Miembros, y habida cuenta de las obligaciones detalladas establecidas en el *Acuerdo Antidumping* por lo que respecta a los exámenes administrativos, esa posición debe rechazarse de plano.⁴⁹⁹

6.56 A la luz de lo anteriormente expuesto, Corea solicita al Grupo Especial que rechace la posición de los Estados Unidos de que por el mero hecho de que después hubo otros exámenes, ninguno de los exámenes administrativos inicialmente impugnados obligaba a los Estados Unidos a adoptar medida alguna. Corea solicita al Grupo Especial que sostenga que los Estados Unidos no aplicaron la recomendación formulada a este respecto.⁵⁰⁰

6.57 Corea afirma que para que un Miembro perdedor cumpla la recomendación del Órgano de Apelación, ese Miembro debe "suprimir" o "eliminar" la medida, o si no actuar de modo comparable *antes* de que expire el plazo prudencial. Si la medida impugnada sigue vigente por cualquier razón una vez finalizado el plazo prudencial, el Miembro simplemente no ha cumplido la recomendación.⁵⁰¹ En la diferencia inicial los Estados Unidos aceptaron un plazo prudencial de 11 meses, que finalizó el 9 de abril de 2007. Por tanto, si cualquier aspecto de la medida impugnada que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación hayan confirmado es incompatible con la OMC sigue existiendo después

⁴⁹⁶ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 9. Véase también la Declaración inicial de Corea, Resumen, párrafo 6.

⁴⁹⁷ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 10.

⁴⁹⁸ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 11.

⁴⁹⁹ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 12.

⁵⁰⁰ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 13.

⁵⁰¹ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 14.

del 9 de abril de 2007, ello constituirá simplemente un incumplimiento de la recomendación por parte de los Estados Unidos.⁵⁰²

6.58 En el presente caso, las pruebas que figuran en el expediente demuestran que el USDOC siguió aplicando la reducción a cero en las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos después del 9 de abril de 2007. Por consiguiente, los Estados Unidos simplemente no aplicaron la recomendación a su debido tiempo.⁵⁰³ Sin embargo, una vez más, los Estados Unidos tratan de evitar la aplicación requerida imponiendo un elemento "temporal" técnico. En sus determinaciones en el marco del artículo 129, el USDOC afirma que dichas determinaciones sólo tendrán efecto para entradas que tengan lugar *en o después* de la fecha en que el USTR ordena al USDOC que aplique una resolución adversa del OSD (en este caso el 9 de abril de 2007).⁵⁰⁴ En otras palabras, siempre que la mercancía específica en cuestión entrara en el territorio aduanero de los Estados Unidos *antes* del 9 de abril de 2007, la mercancía no se vería afectada por las determinaciones en el marco del artículo 129 y estaría sujeta a reducción a cero simple o por modelos, aunque la liquidación u otro aspecto de la finalización del procedimiento tuvieran lugar después de esa fecha.⁵⁰⁵

6.59 Corea considera que lo que se impugnó y se constató era incompatible con la OMC en la diferencia inicial era una "medida" denominada "reducción a cero". La diferencia inicial no se centraba en las fechas de las entradas ni, por lo demás, en ninguna otra fecha. Los Estados Unidos no pueden tratar de minimizar o de eludir la repercusión de la recomendación del OSD simplemente estableciendo arbitrariamente una fecha límite de entrada.⁵⁰⁶ A juicio de Corea, en el proceso actual no importa, y no debe importar, en qué fecha ha tenido lugar una entrada de un producto específico considerado. Lo que en lugar de ello importa es si una medida impugnada que se constató era incompatible con la OMC se sigue manteniendo aunque haya expirado el plazo prudencial. Siempre que la medida siga vigente en la fecha de expiración del plazo prudencial, el Miembro no habrá aplicado la recomendación.⁵⁰⁷ En el presente caso, el USDOC sigue aplicando la metodología de reducción a cero a determinadas investigaciones iniciales y exámenes administrativos incluso después del 9 de abril de 2007. Esto debería ser determinante en esta investigación, y el Grupo Especial debe pronunciarse en favor de las CE por lo que respecta a esta cuestión.⁵⁰⁸

6.60 Corea aduce que el USDOC, al realizar un examen por extinción, considera que los márgenes y resultados de las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos son factores cruciales para llegar a una determinación de probabilidad.⁵⁰⁹ Si los márgenes o resultados aplicables son exagerados como consecuencia de la reducción a cero y si después los datos exagerados se toman en cuenta en un examen por extinción, también ese examen por extinción constituye una infracción de disposiciones

⁵⁰² Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 15. Véase también la Declaración inicial de Corea, Resumen, párrafo 7.

⁵⁰³ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 16.

⁵⁰⁴ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 17, donde se cita USDOC, *Memorandum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a los resultados definitivos de las determinaciones en el marco del artículo 129* (9 de abril de 2007), página 17.

⁵⁰⁵ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 17. Véase también la Declaración inicial de Corea, Resumen, párrafo 8.

⁵⁰⁶ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 18. Véase también la Declaración inicial de Corea, Resumen, párrafo 9.

⁵⁰⁷ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 19. Véase también la Declaración inicial de Corea, Resumen, párrafo 10.

⁵⁰⁸ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 20. Véase también la Declaración inicial de Corea, Resumen, párrafo 11.

⁵⁰⁹ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 21, donde se cita el *Código de Reglamentos Federales del USDOC*, artículo 351.218(d).

pertinentes del *Acuerdo Antidumping*, como los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11.⁵¹⁰

6.61 En opinión de Corea, los exámenes por extinción del USDOC no pueden separarse de anteriores procedimientos antidumping. Antes bien, si se tiene en cuenta la forma en que se aplican, los exámenes por extinción son más o menos una extensión de anteriores constataciones o una predicción basada en anteriores constataciones, en la medida en que el USDOC se apoya en márgenes de dumping calculados en una investigación original anterior o en un examen administrativo como base para determinar la probabilidad en el examen por extinción. Corea sostiene, por tanto, que la infracción de esas disposiciones es inevitable.⁵¹¹

6.62 Corea considera que, a pesar de las decisiones y recomendaciones del Órgano de Apelación de que pusieran sus medidas en conformidad, los Estados Unidos simplemente no lo han hecho. Las determinaciones en el marco del artículo 129 del USDOC tampoco han abordado debidamente las decisiones y recomendaciones del Órgano de Apelación. Aparentemente, los Estados Unidos tratan una y otra vez de encontrar lagunas en las recomendaciones del OSD y requisitos técnicos en sus disposiciones nacionales por una razón: negarse a aceptar las decisiones del Órgano de Apelación.⁵¹²

6.63 En la reunión del Grupo Especial con los terceros, Corea convino con las CE en que no sólo las acciones positivas para aplicar una resolución adversa del Órgano de Apelación, sino también las omisiones y deficiencias de tales medidas están claramente comprendidas en la jurisdicción de un grupo especial sobre el cumplimiento. Corea observa que en este procedimiento las CE están impugnando no sólo una acción afirmativa por parte de los Estados Unidos (a saber, sus determinaciones en el marco del artículo 129), sino también la omisión por los Estados Unidos de las medidas necesarias para cumplir las decisiones del Órgano de Apelación.⁵¹³

6.64 Además, lo que las CE tratan de obtener en este procedimiento es una medida correctiva prospectiva. No están pidiendo al Grupo Especial que disponga que se adopte una medida correctiva aplicable retrospectivamente. Todo lo que dicen es que los Estados Unidos siguen sin eliminar la reducción a cero en litigio *después de* la expiración del plazo prudencial (es decir, el 9 de abril de 2007). Esto constituye claramente una solicitud de una medida correctiva prospectiva.⁵¹⁴ Corea sostiene respetuosamente que, por las razones arriba expuestas, el Grupo Especial debe resolver que los Estados Unidos han incumplido las recomendaciones del OSD en la diferencia inicial.⁵¹⁵

4. Noruega

6.65 En su calidad de tercero en esta diferencia, Noruega aborda las siguientes cuestiones tratadas en las Primeras comunicaciones escritas de las CE y los Estados Unidos:

- qué medidas están incluidas en el ámbito del presente procedimiento, en otras palabras, qué medidas están comprendidas en la jurisdicción del Grupo Especial; y

⁵¹⁰ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 21.

⁵¹¹ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 22.

⁵¹² Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 23. Véase también la Declaración inicial de Corea, Resumen, párrafo 14.

⁵¹³ Declaración inicial de Corea, párrafo 12.

⁵¹⁴ Declaración inicial de Corea, párrafo 13.

⁵¹⁵ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 24. Véase también la Declaración inicial de Corea, Resumen, párrafo 15.

- la prórroga de las medidas impugnadas en la diferencia inicial en virtud de procedimientos de examen por extinción en los que se recurrió a márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero.⁵¹⁶

6.66 Noruega toma nota de las alegaciones de las CE de que además de las medidas que los Estados Unidos reconocen están destinadas al cumplimiento, también pueden estar incluidas en el ámbito del presente procedimiento medidas que han confirmado, sustituido y reemplazado a las medidas iniciales.⁵¹⁷ Los Estados Unidos, por su parte, afirman que las CE tratan de "incluir en el mandato de este procedimiento ciertas determinaciones (...) que no son medidas destinadas a cumplir".⁵¹⁸ Además, los Estados Unidos alegan que los exámenes administrativos y los exámenes por extinción no han sido debidamente identificados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE.⁵¹⁹ Noruega no se referirá a esta última cuestión.⁵²⁰

6.67 Noruega observa que el párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD) determina el alcance de la jurisdicción de un grupo especial en los procedimientos sobre el cumplimiento. Los grupos especiales y el Órgano de Apelación se han pronunciado varias veces sobre el ámbito de aplicación de ese párrafo y han establecido cuál ha de ser la interpretación jurídica adecuada de lo que en él se dispone.⁵²¹ Del texto del párrafo 5 del artículo 21 se deduce que dicha disposición abarca tanto las acciones positivas destinadas al cumplimiento como las omisiones. El Órgano de Apelación así lo confirmó en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*.⁵²² Por tanto, un Miembro reclamante puede impugnar medidas que han sido adoptadas para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD ("compatibilidad"), pero también la falta de esas medidas ("existencia").⁵²³ Además, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han subrayado que no incumbe únicamente al Miembro reclamante determinar lo que constituye una medida destinada al cumplimiento. Antes bien, hacer esa determinación es competencia del grupo especial.⁵²⁴ Para ayudar a los grupos especiales a adoptar una decisión sobre lo que constituye una medida destinada al cumplimiento, el Órgano de Apelación ha identificado algunos criterios adicionales que requieren que el grupo especial estudie la relación entre las medidas pertinentes y examine las fechas, la naturaleza y los efectos de las diversas medidas.⁵²⁵

6.68 Las CE alegan que después del final del plazo prudencial los Estados Unidos siguieron adoptando acciones positivas, entre ellas investigaciones en exámenes administrativos, instrucciones para la fijación y liquidaciones definitivas basándose en la reducción a cero.⁵²⁶ Las CE opinan que el

⁵¹⁶ Resumen de la Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero (en adelante "Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, Resumen"), párrafo 1.

⁵¹⁷ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 2, donde se cita la Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 47.

⁵¹⁸ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 3, donde se cita la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 30.

⁵¹⁹ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 3, donde se cita la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 33, 34 y 53.

⁵²⁰ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 3.

⁵²¹ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 4.

⁵²² Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 5, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 67.

⁵²³ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 5.

⁵²⁴ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 6, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 73 con referencias.

⁵²⁵ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 6, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 77.

⁵²⁶ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 7, donde se cita la Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 6.

Grupo Especial puede examinar esas acciones como parte del presente procedimiento, e "impugnan las omisiones en que incurrieron los Estados Unidos al no adoptar las medidas necesarias para cumplir en este caso".⁵²⁷ Los Estados Unidos discrepan de la opinión expuesta por las CE y sostienen que ninguno de los ulteriores procedimientos de examen o instrucciones para la fijación mencionados por las CE son medidas destinadas al cumplimiento.⁵²⁸

6.69 Como se indica más arriba, el párrafo 5 del artículo 21 abarca tanto las omisiones como las acciones positivas. Cualesquiera ulteriores exámenes administrativos, instrucciones para la fijación y liquidaciones que se basen en la reducción a cero deben considerarse, a juicio de Noruega, como pruebas de omisiones en el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD, y en consecuencia estar comprendidos en la jurisdicción del Grupo Especial. Transcurrido el plazo prudencial, los Estados Unidos deberían haber dejado de percibir derechos antidumping calculados utilizando la reducción a cero en relación con cualquiera de las medidas que fueron parte de la diferencia inicial, así como en relación con cualquier examen administrativo de los márgenes de dumping en esos casos. Lo mismo cabe decir por lo que respecta a los exámenes por extinción impugnados: los Estados Unidos estaban obligados a calcular de nuevo, sin reducción a cero, los anteriores márgenes de dumping a fin de utilizarlos al evaluar la probabilidad de repetición del dumping en procedimientos de exámenes por extinción. La omisión de hacerlo está comprendida en el ámbito de jurisdicción del Grupo Especial.⁵²⁹

6.70 Los Estados Unidos aducen que las determinaciones objeto de las ataques de las CE no eran parte del procedimiento del Grupo Especial inicial, que en consecuencia no hay recomendaciones y resoluciones del OSD por lo que respecta a esas determinaciones, y que éstas no pueden estar comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21. En lo tocante a ese argumento, Noruega se permite destacar que en el asunto *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* el Grupo Especial constató que aunque una medida no haya sido objeto de recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial, "una alegación relacionada con una medida que tiene un vínculo suficientemente estrecho con la medida destinada a cumplir o con las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial puede estar comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21".⁵³⁰

6.71 Como se ha indicado, el Órgano de Apelación ha establecido tres elementos -naturaleza, efecto y fecha- como criterios adicionales para evaluar si una medida que el demandado no ha declarado que es una "medida destinada a cumplir" puede pese a ello caracterizarse como tal. En opinión de Noruega, un examen de esos tres elementos en relación con el presente caso respalda la opinión de que las determinaciones que constituyen las omisiones impugnadas tienen que evaluarse por tener una relación suficientemente estrecha con las recomendaciones y resoluciones del OSD para ser incluidas en el ámbito del procedimiento.⁵³¹

6.72 Por lo que respecta a la naturaleza no cabe duda de que existe un vínculo claro entre las medidas objeto de la diferencia inicial y los exámenes administrativos y por extinción impugnados. Las determinaciones del dumping (con reducción a cero) que se constató infringían el *Acuerdo Antidumping* en la diferencia inicial son las que se examinan y mantienen en los exámenes impugnados. El efecto de esos exámenes administrativos y por extinción es que persisten las

⁵²⁷ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 7, donde se cita la Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 60.

⁵²⁸ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 8, donde se cita la Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 46.

⁵²⁹ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 9.

⁵³⁰ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 10, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 9.26.

⁵³¹ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 11.

infracciones del *Acuerdo Antidumping* en virtud de medidas que sustituyen o reemplazan a las que fueron objeto de la diferencia inicial.⁵³²

6.73 Noruega se permite asimismo resaltar los efectos de la argumentación de los Estados Unidos. Si esas determinaciones no estuvieran comprendidas en el ámbito del procedimiento, tendría que ponerse en marcha un nuevo grupo especial para cada examen administrativo, y cuando otro examen administrativo reemplazara al primero habría que poner en marcha otro grupo especial. Esto sería contrario a la finalidad del párrafo 5 del artículo 21, que es "fomentar el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD y la compatibilidad de las 'medidas destinadas a cumplir' con los acuerdos abarcados haciendo innecesario que el reclamante inicie un nuevo procedimiento y aprovechando con eficiencia el Grupo Especial inicial y la experiencia de sus integrantes".⁵³³

6.74 En lo tocante al elemento temporal, los Estados Unidos aducen que "las determinaciones hechas por un Miembro antes de la adopción de un informe sobre solución de diferencias no se adoptan con la finalidad de lograr el cumplimiento y no pueden estar comprendidas en el ámbito de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21".⁵³⁴ A juicio de Noruega, la fecha en que tiene lugar un examen no es el factor decisorio para determinar si es o no una "medida destinada a cumplir".⁵³⁵ Lo importante, por el contrario, es si se ha completado y/o ha seguido teniendo efectos después del final del plazo prudencial.⁵³⁶

6.75 A la luz de lo anteriormente expuesto, Noruega opina que todas las medidas a que se hace referencia en la Primera comunicación escrita de las CE, incluidas las medidas que han confirmado, sustituido y/o reemplazado a las medidas iniciales están comprendidas en el ámbito de jurisdicción del Grupo Especial con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.⁵³⁷

6.76 Noruega observa que las CE sostienen que los Estados Unidos han ampliado la duración de las medidas impugnadas en la diferencia inicial de conformidad con procedimientos de examen por extinción concluidos en parte antes y en parte después de la expiración del plazo prudencial apoyándose en márgenes de dumping calculados en el pasado utilizando la reducción a cero al determinar la probabilidad del dumping en aquellos casos.⁵³⁸ Las CE sostienen que los Estados Unidos, al hacerlo, infringieron los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.⁵³⁹

6.77 Noruega sostiene que el Órgano de Apelación ha mantenido que todos los márgenes de dumping determinados en exámenes por extinción realizados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 deben estar en conformidad con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2. Si los

⁵³² Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 12.

⁵³³ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 13, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo a los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 151, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 72.

⁵³⁴ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 14, donde se cita la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 46.

⁵³⁵ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 14, donde se observa que el Órgano de Apelación también lo ha reconocido: en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, constató que una medida que se había puesto en marcha antes de la adopción del informe inicial estaba comprendida en el ámbito del procedimiento.

⁵³⁶ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 14.

⁵³⁷ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 15.

⁵³⁸ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 16, donde se cita la Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 69.

⁵³⁹ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 16, donde se cita la Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 71.

márgenes se calculan utilizando una metodología que es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 ello podría dar lugar a una incompatibilidad no sólo con esta disposición, sino también con el párrafo 3 del artículo 11.⁵⁴⁰ El Órgano de Apelación ha confirmado que esto es igualmente aplicable cuando la autoridad investigadora se apoya en márgenes calculados (utilizando la reducción a cero) durante exámenes periódicos.⁵⁴¹

6.78 Basándose en lo anteriormente expuesto, Noruega considera que los Estados Unidos han infringido los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al apoyarse en márgenes de dumping calculados en el pasado utilizando la reducción a cero para determinar la probabilidad del dumping en los procedimientos de exámenes por extinción relacionados con medidas impugnadas en la diferencia inicial.⁵⁴² Noruega solicita respetuosamente al Grupo Especial que examine cuidadosamente los hechos presentados por las partes en este asunto a la luz de sus argumentos, a fin de asegurarse de que el ESD y el *Acuerdo Antidumping* se interpreten de manera adecuada y coherente.⁵⁴³

VII. REEXAMEN INTERMEDIO

7.1 El 12 de agosto de 2008 el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 9 de septiembre de 2008 ambas partes presentaron peticiones de reexamen de aspectos concretos del informe provisional, y el 16 de septiembre de 2008 las partes presentaron observaciones sobre la petición de reexamen formulada por la otra parte. Además, el 23 de septiembre de 2008, los Estados Unidos presentaron una carta en respuesta a las observaciones de las CE, y las Comunidades Europeas presentaron una carta de respuesta el 26 de septiembre de 2008. Ninguna de las partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio.

7.2 En esta sección de nuestro informe se resumen las solicitudes de reexamen intermedio de cada una de las partes, así como nuestra respuesta a los argumentos presentados en la etapa de reexamen intermedio, cuando hemos estimado que una explicación era necesaria. Debido a los cambios resultantes del reexamen intermedio, la numeración de los párrafos y las notas en el informe definitivo es distinta de la del informe provisional. En las peticiones y observaciones de las partes se hace referencia a las secciones, números de párrafos y notas del informe provisional. Para mayor claridad, hemos indicado los párrafos y notas correspondientes del informe definitivo cuando se han realizado cambios. También hemos introducido nuevas correcciones editoriales en el informe provisional a efectos de claridad y precisión.

A. PETICIONES DE REEXAMEN FORMULADAS POR LAS CE

7.3 Las Comunidades Europeas solicitan que incluyamos, en la descripción de las medidas en litigio que figura en el párrafo 3.2 del informe provisional, las "omisiones o deficiencias de los Estados Unidos en el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD", que sostienen han sometido a nuestra consideración además de impugnar las medidas estadounidenses en forma de ciertas determinaciones en el marco del artículo 129 y exámenes ulteriores (incluidos los depósitos en efectivo y las liquidaciones resultantes de las medidas en litigio en la diferencia inicial y los exámenes ulteriores).⁵⁴⁴ Los Estados Unidos se oponen a esta petición de las CE, aduciendo que ni esas omisiones ni las deficiencias se expusieron como medidas diferenciadas en la solicitud de

⁵⁴⁰ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 17, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 127 y 130.

⁵⁴¹ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 17, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*.

⁵⁴² Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 18.

⁵⁴³ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 19.

⁵⁴⁴ Las Comunidades Europeas se remiten al párrafo 62 de su Primera comunicación escrita.

establecimiento de un grupo especial presentada por las CE ni en su Primera comunicación escrita, y consideran que el párrafo 62 de la Primera comunicación escrita de las CE no justifica su petición.

7.4 Observamos que las Comunidades Europeas, en los argumentos que nos presentaron, hicieron referencia a las omisiones y deficiencias en la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Sin embargo, esas referencias se hicieron principalmente en el contexto de los argumentos de las CE de que todas las medidas impugnadas por las Comunidades Europeas, y en particular los exámenes ulteriores, están comprendidas en nuestro mandato. No obstante, de las solicitudes de constataciones presentadas por las CE y de la Sección VIII de nuestro informe se deduce claramente que algunas de las "medidas" sometidas a nuestra consideración por las Comunidades Europeas no son, en efecto, acciones positivas, sino más bien omisiones de los Estados Unidos en el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En consecuencia, hemos introducido en el párrafo 3.2 la adición sugerida por las Comunidades Europeas, si bien matizándola añadiendo el término "conexas" para reflejar mejor el papel subsidiario de esas "omisiones" en los argumentos de las CE.

7.5 Las Comunidades Europeas nos piden que incluyamos, en los párrafos 4.1 y 5.185 del informe provisional, una referencia a su solicitud de constatación concerniente a la composición del Grupo Especial. Los Estados Unidos no hicieron observaciones sobre la petición de reexamen presentada a ese respecto por las CE. Hemos incluido la sugerencia de las Comunidades Europeas en lo que ahora son los párrafos 4.2 y 5.185 del informe definitivo.

7.6 Las Comunidades Europeas nos piden que hagamos, y hemos hecho, una adición a lo que ahora es el párrafo 8.22 para reflejar un argumento de las CE de que al parecer los Estados Unidos han entendido correctamente las medidas abarcadas por esta diferencia al remitirse a su Primera comunicación escrita a los cuadros I y II del anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE. Dado que es evidente que en ese párrafo se reproducen los argumentos presentados por las CE al Grupo Especial, no creemos necesario utilizar el texto alternativo sugerido por los Estados Unidos en sus observaciones sobre la petición de las CE. Además, las Comunidades Europeas también nos piden que insertemos, después de la tercera frase del párrafo 8.31 del informe provisional, una referencia a ese mismo párrafo 8.22. Los Estados Unidos se oponen a esa petición de las CE. Nos abstenemos de hacer el cambio solicitado por las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas no han justificado su petición a ese respecto. En el párrafo 8.31 del informe provisional se expone la interpretación del párrafo 2 del artículo 6 propugnada por el Grupo Especial (en contraste con los argumentos de las partes), y, como señalan los Estados Unidos, el cambio sugerido por las Comunidades Europeas modificaría el sentido de ese párrafo.

7.7 Las Comunidades Europeas nos piden que introduzcamos algunos cambios en la descripción de las medidas en litigio hecha por el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación que figura en los párrafos 8.67 a 8.71 del informe provisional.

7.8 En primer lugar, las Comunidades Europeas nos piden que especifiquemos, en el párrafo 8.67 del informe provisional, que la nota de pie de página al final del párrafo 8.1 a) del informe del Grupo Especial inicial se remite a las constataciones que figuran en el párrafo 7.32 de ese mismo informe, el cual, como se indica en el párrafo 8.66 del informe provisional, se remite a la nota 119. Los Estados Unidos no hacen observaciones sobre esa petición de las CE, y hemos introducido la modificación sugerida por éstas en lo que ahora es el párrafo 8.66.

7.9 En segundo lugar, las Comunidades Europeas nos piden que modifiquemos el párrafo 8.69 del informe provisional sustituyendo las palabras "se refiere o bien a esa nota⁶⁰⁸ o a las Pruebas documentales 16 a 31 presentadas por las CE⁶⁰⁹" por las palabras "se refiere a esa nota directa o indirectamente", e introduciendo los cambios correspondientes en las notas 608 y 609 del informe

provisional, para reflejar el hecho de que todos los párrafos citados se refieren directa o indirectamente a la nota 202. Los Estados Unidos sugieren un texto distinto. En lugar de introducir el cambio sugerido por las Comunidades Europeas hemos modificado lo que ahora son las notas 610 y 611 para reflejar que incluso cuando el Grupo Especial inicial se refiere a las Pruebas documentales 16 a 31 presentadas por las CE, mediante referencias cruzadas, la referencia a esas pruebas documentales en última instancia se remite a la nota 202.

7.10 En tercer lugar, las Comunidades Europeas nos piden que añadamos, al comienzo del párrafo 8.70 del informe provisional, una referencia a la nota 9 del informe del Órgano de Apelación concerniente a las investigaciones iniciales en litigio en la diferencia inicial, y que se remite al párrafo 2.6 y la nota 119 del informe del Grupo Especial inicial. Los Estados Unidos se oponen al cambio propuesto por las Comunidades Europeas, aduciendo que el párrafo 8.70 del informe provisional concierne a los exámenes administrativos, no a las investigaciones iniciales. Nos abstenemos de hacer la adición sugerida por las Comunidades Europeas. Nuestro informe incluye un examen de la descripción de los exámenes administrativos en litigio hecha por el Órgano de Apelación porque, por lo que respecta a los exámenes administrativos, lo que adoptó el OSD fueron las constataciones del Órgano de Apelación. El Órgano de Apelación no modificó las constataciones del Grupo Especial acerca de las alegaciones de las CE sobre las medidas "en sí mismas" por lo que respecta a las investigaciones iniciales; por consiguiente, nos parece poco pertinente describir la descripción de esas medidas hecha por el Órgano de Apelación en la sección introductoria de su informe. Así lo explicamos ahora en la nueva nota 612. En cualquier caso, el Órgano de Apelación se remite simplemente al párrafo 2.6 y la nota 119 del informe del Grupo Especial inicial, que ya se reproducen en el párrafo 8.63 del informe definitivo.

7.11 En cuarto lugar, las Comunidades Europeas nos piden que incluyamos, en la nota 612 al párrafo 8.71 del informe provisional, referencias adicionales a otros párrafos del informe del Órgano de Apelación en los que, indican las Comunidades Europeas, el Órgano de Apelación también hizo referencia a las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos "en litigio". Los Estados Unidos se oponen a la petición de las CE. Sostienen que el párrafo 8.71 atañe a los exámenes administrativos, y que algunos de los párrafos adicionales enumerados por las CE atañen a las investigaciones iniciales; otros atañen al resumen por el Órgano de Apelación de los argumentos ya sea de las CE o de los Estados Unidos. En respuesta a la petición de las CE hemos aclarado que la lista que figura en lo que ahora es la nota 613 no es exhaustiva (se enumeran los párrafos más pertinentes para las constataciones del Órgano de Apelación relativas a las alegaciones de las CE sobre las medidas "en sí mismas" por lo que respecta a los exámenes administrativos). En consonancia con lo indicado en el párrafo anterior, no nos parece necesario remitirnos a la descripción de las medidas en litigio hecha por el Órgano de Apelación por lo que respecta a las alegaciones de las CE concernientes a las investigaciones iniciales.

7.12 Por último, las Comunidades Europeas nos piden que incluyamos, antes del párrafo 8.71 del informe provisional, una referencia a su anuncio de apelación en la diferencia inicial, en el que se describían las medidas en litigio por referencia al párrafo 2.6 del informe del Grupo Especial inicial, y que indiquemos que los Estados Unidos no presentaron ante el Órgano de Apelación ninguna alegación contra esa descripción. Los Estados Unidos sostienen que la descripción que las propias CE hacen de las medidas en litigio no debe incluirse en esta parte del informe. Objetan, además, a la afirmación de las CE de que "los Estados Unidos no impugnaron esa descripción ante el Órgano de Apelación". Como señalan los Estados Unidos, en esta sección de nuestro informe se describe la descripción de las medidas en litigio hecha por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la diferencia inicial. Aunque creemos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE en la diferencia inicial arroja luz sobre el alcance de las medidas en litigio (véase el párrafo 8.74 del informe definitivo), a nuestro juicio el anuncio de apelación de las CE no tenía por efecto delimitar el alcance del procedimiento inicial. Es más, en el anuncio de apelación de las CE las medidas en litigio se describían por referencia al párrafo 2.6 del informe del Grupo

Especial inicial. Como consecuencia de ello, nos abstenemos de hacer la adición sugerida por las Comunidades Europeas.

7.13 Las Comunidades Europeas nos piden que amplíemos el texto al final del párrafo 8.114 del informe provisional con objeto de reflejar plenamente sus argumentos. Los Estados Unidos no se oponen a esa petición de las Comunidades Europeas, y hemos hecho la adición sugerida por éstas en lo que ahora es el párrafo 8.113. Las Comunidades Europeas también nos piden que insertemos las palabras "basado en la reducción a cero" en el texto del párrafo 8.119 del informe provisional. Los Estados Unidos se oponen a ese cambio propuesto, que, según sostienen, modificaría el sentido de la constatación del Grupo Especial. Aunque la solicitud de las CE atañe, como señalan los Estados Unidos, a nuestras constataciones, consideramos que la adición sugerida por las Comunidades Europeas elimina una ambigüedad que existía en el texto del informe provisional y refleja mejor lo que intentamos indicar en nuestras constataciones. Por consiguiente, hemos introducido el cambio pedido por las Comunidades Europeas en lo que ahora es el párrafo 8.118.

7.14 Las Comunidades Europeas piden que, para presentar una descripción completa de las cuestiones no impugnadas por los Estados Unidos a este respecto, el Grupo Especial haga una referencia, al final de la nota 897 del informe provisional, al hecho de que los Estados Unidos no han impugnado la cifra del 75 por ciento presentada por las Comunidades Europeas. Los Estados Unidos se oponen a la solicitud de las CE, afirmando que, como se indica en la nota 897 del informe provisional, las Comunidades Europeas no justificaron la cifra del 75 por ciento con pruebas documentales y ni siquiera hicieron una acreditación *prima facie*. Los Estados Unidos consideran, por tanto, que no era necesario que respondieran a ese respecto. A la luz de las observaciones de las partes hemos aclarado lo que ahora es la nota 905 indicando que los Estados Unidos no hicieron observaciones sobre la cifra del 75 por ciento presentada por las Comunidades Europeas. También hemos aclarado que nuestra conclusión de que las Comunidades Europeas han hecho una acreditación *prima facie* de que el volumen de las "importaciones objeto de dumping" disminuyó en virtud de las determinaciones en el marco del artículo 129 no depende de las pruebas presentadas de las Comunidades Europeas por lo que respecta al volumen exacto de las importaciones que ya no podían considerarse como importaciones objeto de dumping.

7.15 Las Comunidades Europeas nos piden que, para reflejar plenamente su argumento sobre esta cuestión, insertemos el término "cooperantes" en el párrafo 8.280 del informe provisional para matizar los términos "exportadores y productores". Los Estados Unidos no hicieron observaciones sobre esa petición de las CE. No consideramos que la adición pedida por las Comunidades Europeas esté justificada. Lo que ahora es el párrafo 8.281 contiene nuestras constataciones sobre el alcance del párrafo 4 del artículo 9. Su finalidad principal no es reproducir con detalle el argumento de las CE. Además, si se hiciera la adición sugerida por las Comunidades Europeas la atención del lector se desviaría de la cuestión que en este párrafo se desea destacar, es decir, el contraste entre las disciplinas relativas al *cálculo* de la tasa "para todos los demás" propiamente dicha (el argumento de las CE) y las disciplinas concernientes al *límite máximo* aplicable a la tasa "para todos los demás" (nuestra interpretación del párrafo 4 del artículo 9).

B. PETICIONES DE REEXAMEN FORMULADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS

7.16 Los Estados Unidos nos piden que eliminemos las referencias al Grupo Especial inicial en las frases cuarta y quinta del párrafo 8.107 del informe provisional. Sostienen que en la diferencia inicial fue el Órgano de Apelación, no el Grupo Especial, quien se apoyó en los argumentos examinados en la quinta frase del párrafo 8.107, y que el Grupo Especial inicial no constató que la definición del dumping que figura en el artículo 2 contuviera una obligación general de no reducir a cero. Las Comunidades Europeas se oponen a la petición de los Estados Unidos y discrepan de su opinión de que el Grupo Especial inicial no se apoyó en los argumentos citados en la quinta frase del párrafo 8.107. Sostienen, además, que los Estados Unidos no se basan en el informe del Grupo

Especial inicial *tal como fue modificado* por el informe del Órgano de Apelación, que es lo que el OSD adoptó. Mantienen asimismo que este Grupo Especial tiene razón cuando observa que las consideraciones que han desempeñado un papel en anteriores informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación en los que se condena la reducción a cero son, en lo fundamental, formas ligeramente distintas de expresar la misma cuestión básica, que reflejan un razonamiento coherente que se remite al diseño y arquitectura globales de las disposiciones pertinentes y del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994, considerados en su conjunto. Convenimos con los Estados Unidos en que el párrafo 8.107 del informe provisional reflejaba principalmente el razonamiento del Órgano de Apelación en la diferencia inicial. Para aclarar la situación, hemos añadido, en el nuevo párrafo 8.106, una exposición de los argumentos en los que se basó la constatación del Grupo Especial inicial con respecto a la reducción a cero en las investigaciones iniciales. Dicho esto, convenimos con las Comunidades Europeas en lo tocante al razonamiento del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, y nos parece que en el nuevo párrafo 8.106 queda claro que tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación se apoyaron en sus razonamientos en una prescripción básica de que se calcule el dumping para el producto en su conjunto y de que se tengan en cuenta todas las comparaciones intermedias cuando la autoridad investigadora hace esas comparaciones, como se deriva del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y también se expresa en el párrafo 4.2 del artículo 2 ("todas las transacciones de exportación comparables").

7.17 Los Estados Unidos sugieren que el Grupo Especial aclare la primera frase del párrafo 8.175 del informe provisional suprimiendo las palabras "la fecha de la fijación definitiva de los derechos antidumping, es decir,". Sostienen que esas palabras no caracterizan concretamente ninguna de las dos fechas a las que el Grupo Especial se refiere, y crean ambigüedad sobre la opinión del Grupo Especial acerca de las fechas adecuadas. Las Comunidades Europeas se oponen a esta petición de los Estados Unidos. Consideran que las palabras en cuestión no crean ambigüedad, y que si se suprimieran el Grupo Especial sólo presentaría una explicación parcial de sus opiniones. Además, las Comunidades Europeas observan que el Grupo Especial hace referencia a la "fijación definitiva de los derechos" en otros párrafos del informe provisional.⁵⁴⁵ No creemos que las palabras en cuestión creen realmente ninguna ambigüedad sobre nuestras opiniones acerca de la fecha pertinente. Considerada a la luz del párrafo 8.174, es evidente que la fecha pertinente es la de la determinación de la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping. Ahora lo hemos expuesto más explícitamente. Consideramos, además, que es útil mantener las palabras en cuestión, porque la finalidad de la primera frase del párrafo 8.175 es explicar que esa determinación tiene lugar o bien en el momento de conclusión de los procedimientos de examen administrativo o, cuando no se solicitan esos procedimientos, en la fecha en que ha expirado el derecho a solicitar tal examen. Además, cuando se rescinde un procedimiento de examen administrativo la fecha pertinente sería la de rescisión del procedimiento. Esto se ha aclarado en lo que ahora es la nota 769.

7.18 Los Estados Unidos sostienen que las últimas palabras de la quinta frase del párrafo 8.192 del informe provisional ("incluso en el caso de que en el procedimiento judicial no se impugnara con éxito la determinación de la cantidad definitiva que debe satisfacerse") podrían malinterpretarse en el sentido de que significan que el resultado de un litigio es de algún modo pertinente por lo que respecta a la fecha de aplicación, y sugieren que la sustituyamos por "como resultado de procedimientos judiciales". Los Estados Unidos sostienen además que la fecha de aplicación pertinente parece menos clara en las palabras "en la fecha del procedimiento de examen administrativo" que figuran en el párrafo 8.193 del informe provisional. Los Estados Unidos sugieren que, para ser coherentes con nuestra constatación de que la fecha pertinente para la aplicación es la fecha de la determinación definitiva, utilicemos las palabras "la fecha en que los Estados Unidos hicieron su determinación definitiva en el examen administrativo". Las Comunidades Europeas se oponen a esas peticiones de los Estados Unidos. Consideran que los Estados Unidos basan su petición en una interpretación

⁵⁴⁵ Las Comunidades Europeas se remiten, por ejemplo, a los párrafos 8.110, 8.183, 8.207 y 8.212 del informe provisional.

incorrecta de la nota 798 del informe provisional, y sostienen que la referencia al "procedimiento judicial" en el párrafo 8.192 del informe provisional se hace claramente en el contexto de la refutación por el Grupo Especial de la teoría de la aplicación de las CE, y en consecuencia no significa que el Grupo Especial diera a entender que "el resultado del litigio es de algún modo pertinente por lo que respecta a la fecha de aplicación". Por último, las Comunidades Europeas consideran que la referencia a "la fecha del procedimiento de examen administrativo" en el párrafo 8.193 del informe provisional es lo bastante clara.

7.19 Nos abstenemos de introducir los cambios pedidos por los Estados Unidos. No estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el párrafo 8.192 del informe provisional, tal como está redactado, sugiere que el resultado del litigio es pertinente por lo que respecta a la fecha de aplicación, y destacamos a ese respecto nuestro uso del término "incluso" al comienzo de las palabras en cuestión. De manera análoga, no nos parece necesario modificar el párrafo 8.193 del informe provisional tal como se ha pedido. A ese respecto hemos aclarado, en lo que ahora es la nota 769, que no utilizamos las palabras "determinación definitiva" para distinguir entre la publicación de los "resultados definitivos" y cualesquiera "resultados modificados" en el proceso de examen administrativo.

7.20 Los Estados Unidos aducen que nuestra constatación, expuesta en los párrafos 8.211 a 214 y 8.127 del informe provisional, de que el examen administrativo 2004-2005 en el caso 6 está comprendido en nuestro mandato es contraria a nuestra constatación de que éste sólo puede incluir debidamente las determinaciones definitivas de los derechos efectuadas *después* del final del plazo prudencial. Los Estados Unidos también sostienen que en otras partes hemos destacado que la fecha pertinente para la aplicación es aquella en que la autoridad administrativa *adopta la decisión* sobre la cantidad definitiva que debe satisfacerse (párrafo 8.174 del informe provisional). Los Estados Unidos observan que la determinación definitiva del examen de 2004-2005 en el caso 6, aunque se publicó en el *Federal Register* el 10 de abril de 2007, fue firmada por el USDOC el 4 de abril de 2007. Consideran que esa es la fecha pertinente con arreglo al razonamiento del Grupo Especial, porque esa es la fecha en la que el USDOC adoptó su decisión sustantiva con respecto a la cantidad definitiva que debe satisfacerse. Además, los Estados Unidos aducen que la fecha de la determinación definitiva modificada del USDOC (9 de mayo de 2007) no puede interpretarse legítimamente como la fecha en que el USDOC *adoptó* su decisión, porque la única finalidad de esa determinación modificada era introducir correcciones administrativas en la decisión sustantiva adoptada el 4 de abril de 2007. Los Estados Unidos sostienen que si el Grupo Especial incluyera esa determinación en su mandato en virtud de la fecha de la determinación definitiva modificada, en la práctica estaría obligando al USDOC a reformular una determinación sustantiva que se hizo antes del final del plazo prudencial, y únicamente como consecuencia de la decisión del USDOC de reconocer y corregir errores administrativos que no guardan relación alguna con las cuestiones sustantivas objeto de los argumentos presentados al Grupo Especial. Como consecuencia de ello, los Estados Unidos nos piden que constatemos que la determinación no está comprendida en nuestro mandato y que no formulemos ninguna otra constatación relativa a esa determinación en nuestro informe definitivo.

7.21 Las Comunidades Europeas se oponen a la petición de reexamen de los Estados Unidos y sostienen que, como se indica en el párrafo 8.127 del informe provisional, el mandato del Grupo Especial incluye los exámenes ulteriores "adoptados" después de la fecha en que el OSD adoptó los informes iniciales. Por tanto, el examen a efectos de la fijación de que se trata (realizado en 2007) está claramente comprendido en el mandato del Grupo Especial. Las Comunidades Europeas observan también que los Estados Unidos suponen erróneamente que el Grupo Especial tuvo en cuenta la fecha en que la autoridad investigadora "adopta la decisión sobre la cantidad definitiva que debe satisfacerse". Sin embargo, el informe provisional pone claramente de manifiesto que el Grupo Especial tuvo en cuenta la fecha en que los resultados del procedimiento de fijación se *publicaron* en el *Federal Register*, ya que ese es el momento en que los resultados del examen a efectos de la fijación se hacen públicos para todas las partes interesadas, y la fecha en la que se establecen nuevos

depósitos en efectivo. Las Comunidades Europeas también observan que los resultados de la modificación publicada el 9 de mayo de 2007 no modificaron los depósitos en efectivo resultantes de la determinación inicialmente hecha el 10 de abril de 2007: el aviso publicado en el *Federal Register* el 9 de mayo de 2007 indica que "el Departamento también notificará a la CBP el tipo del depósito en efectivo revisado para FSAB, con efecto a partir de la fecha de publicación de estos resultados definitivos modificados del examen". Por tanto, el depósito en efectivo modificado entró en vigor el 9 de mayo de 2007. En consecuencia, y dado que las determinaciones inicial y modificada se publicaron después del final del plazo prudencial, las Comunidades Europeas solicitan que el Grupo Especial rechace la petición de reexamen formulada por los Estados Unidos.

7.22 No vemos motivos para modificar nuestra constatación de que el examen administrativo de 2004-2005 en el caso 6 está comprendido en nuestro mandato y de que la obligación de aplicar de los Estados Unidos englobaba esa determinación. En primer lugar, como evidencia lo que ahora es el párrafo 8.121, consideramos que ese examen está comprendido en nuestro mandato porque se publicó después de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En segundo lugar, en nuestras constataciones relativas al alcance temporal de la obligación de aplicar de los Estados Unidos hemos aclarado que la fecha pertinente para determinar dicha obligación es la fecha de la determinación de la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping. En este caso esa cantidad se determinó en la fecha de la determinación del examen administrativo modificado, dado que esa determinación modificó del 20,42 al 19,36 por ciento el margen de dumping establecido para Fagersta en la determinación del examen administrativo inicial, cambiando así la cantidad que debía satisfacerse en concepto de derechos antidumping. Véase también, a este respecto, la nueva nota 769. Estimamos además que en este contexto la fecha pertinente no puede ser la fecha del proceso interno de adopción de decisiones, sino que tiene que ser la fecha en que la medida se hace efectiva, es decir, la fecha de publicación.

7.23 Los Estados Unidos nos piden que modifiquemos la nota 825 al párrafo 8.219 del informe provisional y sugieren un texto alternativo para aclararla. Las Comunidades Europeas consideran que la nota original es adecuada y refleja los argumentos de los Estados Unidos. También sugieren un texto alternativo para el caso de que el Grupo Especial deseara modificar la nota. Convenimos con los Estados Unidos en que la nota podría formularse mejor, y hemos aclarado lo que ahora es la nota 819.

7.24 Los Estados Unidos nos piden que revoquemos nuestras constataciones sobre las determinaciones de existencia de daño en los casos 2, 3, 4 y 5 (párrafos 8.252 a 8.270 del informe provisional). Los principales elementos del extenso argumento presentado por los Estados Unidos sobre esta cuestión son los siguientes: primero, los Estados Unidos sostienen que no es necesario que abordemos las alegaciones de las CE relativas al "daño", y que nuestras constataciones a ese respecto no contribuirán en nada a resolver la diferencia, dado que las órdenes antidumping en cuestión han sido revocadas. Seguidamente, los Estados Unidos sostienen que las determinaciones de existencia de daño no están comprendidas en nuestro mandato, ya que no son "medidas destinadas a cumplir". Mantienen asimismo que el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* (párrafo 5 del artículo 21), en el cual, aducen los Estados Unidos, nos apoyamos para respaldar nuestras constataciones, es distinto del actual procedimiento sobre el cumplimiento. Los Estados Unidos aducen además que ninguna disposición del *Acuerdo Antidumping* obliga automáticamente a revisar una determinación de existencia de daño a la luz de una determinación de existencia de dumping revisada. A juicio de los Estados Unidos, otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, concretamente los párrafos 2 y 3 del artículo 11, ofrecen un instrumento para revisar una determinación de existencia de daño con objeto de abordar lo sucedido después de la publicación de la determinación. Los Estados Unidos concluyen afirmando que la manera en que cumplen las recomendaciones y resoluciones del OSD es de su sola incumbencia, y que en este caso realizaron exámenes por extinción de las órdenes en los que se

tuvieron en cuenta las determinaciones en el marco del artículo 129 del USDOC y que llevaron a revocar las órdenes.

7.25 Las Comunidades Europeas se oponen a la petición de los Estados Unidos. Consideran que el Grupo Especial estaba obligado a formular las constataciones en cuestión porque, en la fecha de su establecimiento, las órdenes seguían en vigor. Sostienen también que, contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, nuestras constataciones no concernían a las determinaciones de existencia de daño iniciales *per se*: antes bien, concernían al hecho de que los Estados Unidos se habían abstenido de evaluar de nuevo las determinaciones de existencia de daño a la luz de los nuevos volúmenes de importaciones objeto de dumping al mantener los derechos antidumping en vigor como consecuencia de las determinaciones en el marco del artículo 129. Las Comunidades Europeas añaden que un grupo especial sobre el cumplimiento puede examinar "todas" las alegaciones relativas a la compatibilidad de las "medidas destinadas a cumplir" con los acuerdos abarcados (continuación de las infracciones, infracciones nuevas e infracciones consiguientes de los acuerdos abarcados), y que en este caso adujeron que sus alegaciones guardaban relación con nuevas medidas (es decir, las determinaciones en el marco del artículo 129) contra las que podían presentarse nuevas alegaciones. A ese respecto, la obligación de los Estados Unidos de evaluar de nuevo las determinaciones de existencia de daño deriva de la recomendación inicial del OSD de que pusieran sus medidas en conformidad con el *Acuerdo Antidumping*; si las medidas destinadas al cumplimiento no cumplen lo dispuesto en el *Acuerdo*, los Estados Unidos no pueden aducir que no están obligados a revisar sus determinaciones de existencia de daño como consecuencia de las determinaciones de existencia de dumping revisadas. Por último, las Comunidades Europeas aducen que los Estados Unidos, en su petición de reexamen, han aportado nuevas pruebas y formulado nuevos argumentos que no se habían presentado antes en este procedimiento sobre el cumplimiento; por ejemplo, las Comunidades Europeas sostienen que los Estados Unidos en ningún momento adujeron que las determinaciones de existencia de daño no eran medidas destinadas al cumplimiento, y añaden que no pueden hacerlo en esta etapa de reexamen intermedio.

7.26 Observamos, en primer lugar, que la petición de reexamen hecha por los Estados Unidos contiene varios argumentos que no se formularon, o al menos no se desarrollaron, en el curso de este procedimiento. Por ejemplo, aunque en el curso del presente procedimiento los Estados Unidos adujeron que no había recomendaciones y resoluciones del OSD concernientes a la cuestión del "daño", no afirmaron previamente de manera expresa que las alegaciones de las CE relativas al daño concernían a medidas que no eran "medidas destinadas a cumplir". La etapa de reexamen intermedio no tiene por finalidad permitir a una parte que plantee nuevos argumentos o desarrolle argumentos a los que como máximo simplemente se hizo alusión en el curso del procedimiento. Dicho esto, nos parece útil abordar algunas de las cuestiones planteadas por los Estados Unidos en su petición de reexamen.

7.27 En primer lugar, aunque en términos generales pueda ser admisible que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad tramitando exámenes por extinción que den lugar a la revocación de las órdenes, en el presente caso las órdenes seguían en vigor en la fecha de establecimiento de este Grupo Especial. Como explicamos en nuestras constataciones, el que consideremos que las medidas estadounidenses en litigio están comprendidas en nuestro mandato se debe a esa razón, es decir, al hecho de que los Estados Unidos supuestamente **no** se habían puesto en conformidad en la fecha de establecimiento del grupo especial. El argumento de los Estados Unidos de que podían ponerse en conformidad en la forma que escogieran, en el presente caso mediante la revocación de las órdenes como resultado de las determinaciones en exámenes por extinción, no tiene en cuenta el elemento temporal de la obligación de los Estados Unidos de ponerse en conformidad con sus obligaciones. No es preciso que comentemos con más detalle los argumentos de los Estados Unidos de que no pueden hacer nada más para ponerse en conformidad; ya hemos abordado esa cuestión en el párrafo 8.249 del informe. No obstante, hemos revisado sustancialmente el mismo párrafo para aclarar que si bien estimamos que las medidas destinadas al cumplimiento adoptadas por los Estados Unidos están

comprendidas en nuestro mandato, consideramos que, como cualquier otro grupo especial, seguimos estando facultados para formular, o no formular, constataciones relativas a las alegaciones y medidas comprendidas en nuestro mandato (el "asunto" que nos ha encomendado el OSD).

7.28 En el párrafo 8.258 de nuestro informe ya hemos abordado los argumentos de los Estados Unidos (ya presentados en su respuesta a la pregunta 51 del Grupo Especial) concernientes al informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*. El informe del Órgano de Apelación sobre aquel asunto concierne, más que al alcance de la medida destinada al cumplimiento, al aspecto de la decisión al que los Estados Unidos limitan sus observaciones; también aborda la aplicabilidad del principio "*stare decisis*" enunciado en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*. Este último elemento es el que se abordó concretamente en los párrafos 8.258 y 8.259 del informe. Por último, y en relación con lo anterior, aunque a nuestro juicio los Estados Unidos no adujeron en el curso del presente procedimiento que las alegaciones de las CE concernían a medidas que no eran "medidas destinadas a cumplir", para completar nuestro examen ahora hemos abordado la cuestión expresamente en nuestras constataciones. Véase lo que ahora es el párrafo 8.264.

C. PETICIONES CONCERNIENTES A LOS MISMOS ASPECTOS DEL INFORME PROVISIONAL FORMULADAS POR AMBAS PARTES

7.29 Las Comunidades Europeas piden al Grupo Especial que introduzca ciertos cambios en los párrafos 8.139 y 8.140 del informe provisional para evitar posibles contradicciones entre esos dos párrafos. Nos piden que modifiquemos la primera frase del párrafo 8.140 del informe provisional de manera que diga "aunque las CE hayan hecho una acreditación *prima facie*" o, alternativamente, que suprimamos la primera parte de la primera frase del párrafo 8.140 y comencemos con las palabras "sin embargo, no podemos hacer una acreditación ...".

7.30 A su vez, los estados Unidos, en su petición de reexamen, sostienen que las Comunidades Europeas no han presentado ninguna prueba que demuestre que realmente se utilizara la reducción a cero al calcular los márgenes en los que se apoyaron los exámenes por extinción en litigio, por lo que no han hecho una acreditación *prima facie* a ese respecto. Por esa razón, los Estados Unidos no creen que esté fundamentada nuestra conclusión de que los márgenes en que se apoyaron los exámenes por extinción se calcularon utilizando la reducción a cero, y nos piden que suprimamos la última frase del párrafo 8.139. En sus observaciones sobre la petición de las CE, los Estados Unidos indican que consideran que tanto la última frase del párrafo 8.139 como la primera frase del párrafo 8.140 no son pertinentes para la constatación del Grupo Especial, porque en última instancia éste se abstiene de formular una constatación sobre los exámenes por extinción impugnados. Los Estados Unidos también están de acuerdo con la sugerencia alternativa de las CE de que se modifique la primera frase del párrafo 8.140. Las Comunidades Europeas se oponen a la petición de los Estados Unidos de que se suprima la última frase del párrafo 8.139 y discrepan de la opinión de los Estados Unidos de que no han hecho una acreditación *prima facie* de que realmente se utilizó la reducción a cero en los márgenes en que se apoyaron los exámenes por extinción en litigio.

7.31 Hemos examinado las peticiones de las partes de que se modifiquen los párrafos 8.139 y 8.140 del informe provisional, así como sus observaciones sobre la petición de la otra parte, y nos abstenemos de modificar esos párrafos. A nuestro entender, son claros y reflejan adecuadamente nuestro razonamiento.

7.32 Ambas partes sostienen que el párrafo 8.208 del informe provisional contiene un error de hecho: el tipo impugnado por las Comunidades Europeas en el examen administrativo de 2004-2005 en el caso 1 deriva del examen administrativo de 2004-2005, no de la investigación inicial. Cada parte sugiere un texto distinto. Convenimos en que lo que ahora es el párrafo 8.207, en su redacción original, sugería que el Grupo Especial se estaba refiriendo al tipo del depósito en efectivo del examen

de 2004-2005 en la frase identificada por las partes. Para eliminar esa confusión hemos redactado de nuevo ese párrafo y el párrafo siguiente.

VIII. CONSTATAIONES

A. ORDEN DEL ANÁLISIS DEL GRUPO ESPECIAL

8.1 Nuestras constataciones están organizadas como sigue: en las siguientes páginas recordamos los principios básicos que regulan el ejercicio de nuestras facultades con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Después examinamos dos cuestiones preliminares. La primera atañe a las alegaciones de las Comunidades Europeas sobre la composición de este Grupo Especial. La segunda atañe a las solicitudes de resoluciones preliminares presentadas por los Estados Unidos, en las que éstos nos piden que constatemos que los exámenes administrativos y por extinción "ulteriores", relativos a las mismas órdenes antidumping que las medidas en litigio en la diferencia inicial, y con respecto a los cuales las Comunidades Europeas presentan alegaciones, no están debidamente sometidos a nuestra consideración.

8.2 A continuación procederemos a examinar el fondo de las alegaciones de las CE en la medida en que estén comprendidas en nuestro mandato. Primero estudiaremos las alegaciones de las CE relativas a todas las medidas que éstas incluyen en su solicitud de establecimiento de un grupo especial; esas alegaciones atañen a si los Estados Unidos han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencial inicial. Por último, abordaremos las alegaciones de las CE concernientes a la compatibilidad de determinadas medidas de los Estados Unidos destinadas al cumplimiento (determinaciones en el marco del artículo 129 específicas) con el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994.

B. PRINCIPIOS PERTINENTES POR LO QUE RESPECTA A LA NORMA DE EXAMEN, LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS Y LA CARGA DE LA PRUEBA

1. Normas de interpretación de los tratados

8.3 El párrafo 2 del artículo 3 del ESD estipula que el sistema de solución de diferencias sirve para aclarar las disposiciones de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Está generalmente aceptado que esas normas usuales están consagradas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. El párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena* estipula lo siguiente:

"Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin."

2. Norma de examen

8.4 El artículo 11 del ESD establece la norma de examen aplicable en los procedimientos de los grupos especiales de la OMC en general. Esa disposición impone a los grupos especiales una obligación amplia de hacer "una evaluación objetiva del asunto que se le[s] haya sometido". En la parte pertinente del artículo 11 del ESD se estipula lo siguiente:

"La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y

formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados."

8.5 El párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* establece una norma de examen especial aplicable a las diferencias en el marco de dicho Acuerdo. Estipula que el grupo especial:

- "i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;
- ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles".

8.6 Conjuntamente, el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* establecen la norma de examen que este Grupo Especial deberá aplicar por lo que respecta tanto a los aspectos fácticos como a los aspectos jurídicos de la presente diferencia.

3. La carga de la prueba

8.7 Los principios generales relativos a la asignación de la carga de la prueba en la solución de diferencias en la OMC requieren que una parte que alega una infracción de una disposición de un acuerdo de la OMC por otra parte afirme y demuestre su alegación.⁵⁴⁶ Esas normas son igualmente aplicables a los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.⁵⁴⁷ Por consiguiente, las Comunidades Europeas, como parte reclamante, deben hacer una acreditación *prima facie* de infracción de las disposiciones pertinentes de los acuerdos de la OMC que invocan, que los Estados

⁵⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India* ("Estados Unidos - Camisas y blusas de lana"), WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1, página 16. Por lo que respecta a esas normas generales sobre la asignación de la carga de la prueba, el Órgano de Apelación ha observado lo siguiente:

"[E]n el marco de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, como la mayoría de los ordenamientos jurídicos y tribunales internacionales, la carga de la prueba recae sobre la parte que afirma una reclamación o defensa. Una parte reclamante satisface sus obligaciones probatorias cuando establece una presunción *prima facie* presentando pruebas y argumentos jurídicos. La naturaleza y el alcance de los argumentos y las pruebas requeridos 'variará necesariamente para cada medida, para cada disposición y para cada caso'. Cuando se presenta una reclamación contra una ley o reglamento de un Miembro de la OMC, un grupo especial puede, en determinadas circunstancias, considerar que el texto del instrumento jurídico pertinente es lo suficientemente claro para establecer el alcance y sentido de la ley. Sin embargo, en otros casos, un grupo especial puede estimar que se necesitan más pruebas para hacerlo. Cuando la parte reclamante ha establecido una presunción *prima facie*, incumbe entonces a la parte demandada refutarla." (no se reproducen las notas de pie de página)

Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)"), WT/DS207/AB/RW, adoptado el 22 de mayo de 2007, párrafo 134.

⁵⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 136.

Unidos tienen que refutar. Una acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de refutación efectiva por la otra parte, que el grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor de la parte que presenta la acreditación *prima facie*. No obstante, también observamos que con carácter general incumbe a cada parte que alega un hecho, ya sea el reclamante o el demandado, aportar la prueba correspondiente.⁵⁴⁸ Por consiguiente, a ese respecto también incumbe a los Estados Unidos presentar pruebas que apoyen los hechos que afirman.

8.8 El Órgano de Apelación se refirió recientemente a la aplicación de las normas generales sobre la asignación de la carga de la prueba en el contexto del párrafo 5 del artículo 21 del ESD en los siguientes términos:

"El texto del párrafo 5 del artículo 21 vincula expresamente las 'medidas destinadas a cumplir' a las recomendaciones y resoluciones del OSD concernientes a la medida inicial. En consecuencia, el examen por un grupo especial de una medida destinada a cumplir no puede realizarse abstrayéndolo de las constataciones del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación adoptadas por el OSD. Esas constataciones determinan la incompatibilidad con la OMC de la medida inicial, y el examen por el grupo especial de una medida destinada a cumplir debe realizarse con el debido conocimiento de esos antecedentes. Por consiguiente, es muy posible que las constataciones del procedimiento inicial adoptadas desempeñen una función prominente en los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21, sobre todo cuando se alega que la medida destinada a cumplir es incompatible con la normativa de la OMC en formas semejantes a las de la medida inicial. A nuestro entender, estas consideraciones pueden influir en la manera en que la parte reclamante presenta sus argumentos, y pueden ser también pertinentes por lo que respecta a la manera en que un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 determina si esa parte ha cumplido sus obligaciones probatorias y establecido una presunción *prima facie*."⁵⁴⁹

C. ALEGACIONES DE LAS CE CON RESPECTO A LA COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

8.9 Abordaremos en primer lugar una cuestión concerniente a la composición de este Grupo Especial planteada por las Comunidades Europeas en su Segunda comunicación escrita. Las Comunidades Europeas consideran que esta es una cuestión respecto de la que el Grupo Especial tiene jurisdicción inherente y el deber de examinar *ex officio* enunciando una interpretación adecuada del ESD. Los Estados Unidos aducen que las alegaciones de las CE a este respecto no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial porque no son parte del "asunto" sometido a la consideración del OSD por las Comunidades Europeas en esta diferencia, y no atañen a una medida identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por las CE.

1. Principales argumentos de las partes

8.10 Las **Comunidades Europeas**⁵⁵⁰ aducen que el Grupo Especial se constituyó indebidamente con arreglo al párrafo 3 del artículo 8 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Observan que, con el acuerdo de las partes de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8 del ESD, el Grupo Especial inicial incluía ciudadanos de los Miembros cuyos gobiernos son partes en la diferencia. Cuando se estableció este Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 dos miembros del Grupo Especial inicial no estaban disponibles. Durante el subsiguiente proceso de composición, los Estados Unidos

⁵⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

⁵⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 136.

⁵⁵⁰ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 4 y siguientes.

revocaron su acuerdo conforme al párrafo 3 del artículo 8 por lo que respecta a la actuación, como integrantes del Grupo Especial, de ciudadanos de Miembros cuyos gobiernos son partes en la diferencia. Las Comunidades Europeas aducen que "tuvieron que acceder" a la designación de tres nuevos integrantes del Grupo Especial para que la composición de éste pudiera establecerse, si bien protestaran en el sentido de que ello no era compatible con el ESD e indicaran que lo hacían sin perjuicio de sus derechos.

8.11 Sustantivamente, las Comunidades Europeas aducen que, con arreglo al párrafo 3 del artículo 8 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, cuando los integrantes del Grupo Especial inicial están disponibles para actuar en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, no pueden ser retirados unilateralmente del grupo especial por una de las partes. A juicio de las CE, el acuerdo inicial con arreglo al párrafo 3 del artículo 8 del ESD no puede ser revocado en ninguna etapa del procedimiento de solución de diferencias, incluida la etapa del grupo especial sobre el cumplimiento. Las Comunidades Europeas encuentran apoyo contextual para su interpretación del párrafo 3 del artículo 8 del ESD en el párrafo 6 del artículo 8, con arreglo al cual las partes no se opondrán a integrantes del grupo especial sino por razones "imperiosas". Según las Comunidades Europeas, la nacionalidad de un integrante de un grupo especial puede no ser una razón "imperiosa" para rechazarlo cuando ambas partes ya han acordado que actúe en cualquier grupo especial que se ocupe de la diferencia. Las Comunidades Europeas también encuentran apoyo para sus argumentos en el objeto y fin del ESD, que incluye la solución pronta y efectiva de las diferencias (artículo 12) por integrantes independientes de los grupos especiales (párrafo 2 del artículo 8), que dé lugar a informes vinculantes de los grupos especiales (artículo 17). Las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial tiene jurisdicción inherente y el deber de pronunciarse *ex officio* sobre la idoneidad de su propia composición, y solicitan al Grupo Especial que constate que esa composición no era compatible con el párrafo 5 del artículo 21 y el párrafo 3 del artículo 8 del ESD.

8.12 Los **Estados Unidos**⁵⁵¹ consideran que la alegación de las CE no está comprendida en el mandato del Grupo Especial porque no es parte del "asunto" sometido a la consideración del OSD por las Comunidades Europeas en esta diferencia, y que esa alegación no atañe a una medida identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por las CE; de hecho, los Estados Unidos dudan de que una alegación así pueda alguna vez estar comprendida en el mandato de un grupo especial.⁵⁵²

2. Evaluación por el Grupo Especial

8.13 Las Comunidades Europeas alegan que en el proceso de composición del Grupo Especial se infringieron el párrafo 3 del artículo 8 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD y que, como consecuencia de ello, este Grupo Especial se compuso indebidamente.⁵⁵³ Si conviniéramos con las

⁵⁵¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 4 y siguientes.

⁵⁵² Los Estados Unidos sostienen asimismo que las Comunidades Europeas no contaban con su permiso para divulgar nada que los Estados Unidos pudieran haber dicho o no haber dicho durante el proceso de composición del Grupo Especial, y solicitan al Grupo Especial que suprima del expediente cualquier referencia al proceso de selección del Grupo Especial distinta de las alegaciones de las CE concernientes a su propia posición, y que pida a los terceros que destruyan o devuelvan esa información. En respuesta a la solicitud de los Estados Unidos hemos editado los resúmenes de los argumentos de las partes a fin de suprimir toda referencia a las declaraciones hechas por los Estados Unidos durante el proceso de composición del Grupo Especial.

⁵⁵³ El párrafo 3 del artículo 8 del ESD estipula lo siguiente:

"Los nacionales de los Miembros cuyos gobiernos sean parte en la diferencia o terceros en ella en el sentido del párrafo 2 del artículo 10 no podrán ser integrantes del grupo especial que se ocupe de esa diferencia, salvo que las partes en dicha diferencia acuerden lo contrario." (no se reproduce la nota de pie de página)

En la parte pertinente del párrafo 5 del artículo 21 se estipula lo siguiente:

Comunidades Europeas en que podemos pronunciarnos sobre la cuestión de nuestra propia composición y estuviéramos de acuerdo con los argumentos de fondo de las CE, tendríamos que concluir que no tenemos jurisdicción para examinar otras alegaciones de las CE en esta diferencia y pronunciarnos sobre ellas.

8.14 Las alegaciones y argumentos de las CE plantean la cuestión de si un grupo especial puede pronunciarse sobre la idoneidad o compatibilidad con el ESD de su propia composición. Es sorprendente que sea la parte reclamante en esta diferencia quien plantee esa cuestión. Sin embargo, en cualquier caso, no creemos que tengamos que abordarla extensamente.

8.15 Observamos que la composición de este Grupo Especial fue establecida por el Director General de la OMC de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. Ese párrafo estipula lo siguiente:

"Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, *el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella.* El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición." (sin cursivas en el original).

8.16 Las Comunidades Europeas no han invocado ninguna disposición del ESD, ni conocemos nosotros ninguna, que nos faculte para formular una constatación o resolución por lo que respecta a la aplicación, por el Director General de la OMC, de las disposiciones del ESD relativas a la composición de los grupos especiales enunciadas en el párrafo 7 del artículo 8.⁵⁵⁴

8.17 Con arreglo al párrafo 7 del artículo 8 es evidente que cuando no hay acuerdo entre las partes la autoridad definitiva para establecer la composición del grupo especial reside en el Director General de la OMC. Por consiguiente, nos abstenemos de pronunciarnos sobre el fondo de la alegación de las CE relativa a la composición de este Grupo Especial por el Director General.⁵⁵⁵

"En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta diferencia se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto."

⁵⁵⁴ Al menos otros dos grupos especiales de la OMC han adoptado una opinión similar: Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("*Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil*"), WT/DS267/RW y Corr.1, adoptado el 20 de junio de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS267/AB/RW, párrafo 8.28; y el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México ("Guatemala - Cemento II")*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.11.

⁵⁵⁵ A la luz de nuestra conclusión de que el ESD no aporta ningún fundamento jurídico para que formulemos ninguna resolución sobre el ejercicio, por el Director General, de las facultades que le confiere el párrafo 7 del artículo 8 del ESD, no estimamos necesario extendernos más en el examen del argumento de los Estados Unidos de que las alegaciones de las CE relativas a nuestra composición no están comprendidas en nuestro mandato.

D. SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS

8.18 Los Estados Unidos presentan una solicitud de resoluciones preliminares basada en dos motivos: en primer lugar, aducen que las Comunidades Europeas tratan de incluir en el mandato de este procedimiento medidas que no se identificaron en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 que presentaron, como requiere el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En segundo lugar, aducen que las Comunidades Europeas formulan alegaciones relativas a determinaciones que no son medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial. Concretamente, los Estados Unidos impugnan la inclusión por las Comunidades Europeas de alegaciones concernientes a exámenes administrativos que no fueron objeto del procedimiento inicial y de alegaciones concernientes a exámenes por extinción.

8.19 Examinaremos sucesivamente cada uno de los dos motivos invocados por los Estados Unidos, comenzando por su argumento de que las Comunidades Europeas no identificaron algunas medidas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21.

1. Si las Comunidades Europeas formulan alegaciones con respecto a medidas no identificadas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial

a) Principales argumentos de las partes

8.20 Los **Estados Unidos**⁵⁵⁶ observan que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD estipula que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial "se identificarán las medidas concretas en litigio". Sostienen que el pasaje clave de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por las CE es a este respecto el párrafo 7.⁵⁵⁷ Afirman que en ese párrafo se indica claramente que las medidas en litigio en este procedimiento son las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos objeto del procedimiento inicial. Los Estados Unidos observan que las Comunidades Europeas, en sus comunicaciones, afirman que las medidas enumeradas en el anexo de su solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Según los Estados Unidos, la única referencia al anexo en la solicitud de establecimiento de las CE figura en el párrafo 7 ("Los detalles de los exámenes en cuestión se exponen en el anexo"), y en ese párrafo se indica claramente que los exámenes ulteriores enumerados en el anexo no son en sí mismos "medidas en cuestión", sino únicamente exámenes "relativos a" las "medidas en cuestión". A juicio de los Estados Unidos, las Comunidades Europeas tratan de ampliar el mandato más allá de las medidas concretamente identificadas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial para transformar los "exámenes", a los que en esa solicitud se hace referencia como algo separado y distinto de las "medidas en litigio", en "medidas" comprendidas en el mandato. Por tanto, aducen los Estados Unidos, cualesquiera "medidas" distintas de esos exámenes no son "medidas" que han de ser objeto de constataciones en este procedimiento.

8.21 Las **Comunidades Europeas**⁵⁵⁸ piden al Grupo Especial que rechace los argumentos de los Estados Unidos. Consideran que éstos o bien pasan por alto o bien interpretan indebidamente los

⁵⁵⁶ Los argumentos de los Estados Unidos figuran en su Primera comunicación escrita, párrafos 33-35; y en su Segunda comunicación escrita, párrafos 10-36.

⁵⁵⁷ Citado en el párrafo 8.28 *infra*; véase WT/DS294/25, anexo A-1, citado en la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 33.

⁵⁵⁸ Véase la Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 25-31. Observamos que las Comunidades Europeas previeron que los Estados Unidos presentarían una solicitud de resolución preliminar: las Comunidades Europeas abordaron la cuestión de la jurisdicción del Grupo Especial en su Primera comunicación escrita, antes de que los Estados Unidos objetaran a la jurisdicción del Grupo Especial sobre las alegaciones de las CE relativas a determinadas medidas. Véase la Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 47-64.

términos expresos del párrafo 7 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 cuando afirman que la expresión "medidas en cuestión" que figura en ese párrafo, que se refiere a las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos en litigio en la diferencia inicial, no comprende las medidas que las Comunidades Europeas desean someter a la consideración de este Grupo Especial sobre el cumplimiento. Las Comunidades Europeas sostienen que el párrafo 7 alude expresamente a "los exámenes relativos a las medidas en cuestión", y se remite expresamente al anexo de la solicitud de establecimiento, donde se enumeran las medidas que las CE sí someten a la consideración de este Grupo Especial sobre el cumplimiento.

8.22 En cualquier caso, las Comunidades Europeas consideran que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial han identificado debidamente las medidas en litigio en esta diferencia. Se remiten al informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*, en el que el Órgano de Apelación observó que para identificar las "medidas concretas en litigio" en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 la parte reclamante deberá: i) citar las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial que supuestamente no se han cumplido, y ii) identificar con suficiente detalle las medidas supuestamente destinadas a cumplir esas recomendaciones y resoluciones, así como cualesquiera omisiones o deficiencias de ellas, o afirmar que no se han adoptado tales medidas. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE satisface plenamente esos requisitos. En ella se identifican no sólo las acciones positivas de los Estados Unidos destinadas a cumplir, sino también las omisiones y deficiencias en el cumplimiento por los Estados Unidos: en los párrafos 4 y 7 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por las CE se afirma que "los Estados Unidos, después del 9 de abril de 2007, siguen imponiendo, percibiendo o liquidando derechos antidumping a una tasa exagerada por la 'reducción a cero'", y que "los Estados Unidos han seguido utilizando la reducción a cero en los exámenes relativos a las medidas en cuestión. Los Estados Unidos no han eliminado la reducción a cero en estos exámenes ...". Además, con objeto de detallar mejor las omisiones y deficiencias, la solicitud de establecimiento incluye un anexo en el que se enumeran los "exámenes ulteriores" realizados por los Estados Unidos en relación con las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos objeto de la diferencia inicial. Por último, las Comunidades Europeas aducen que la lista de "exámenes ulteriores" que figura en el anexo es lo bastante clara para que los Estados Unidos puedan saber cuáles son las medidas objeto del presente procedimiento. Las Comunidades Europeas observan que al parecer los Estados Unidos han entendido correctamente cuáles son las medidas abarcadas por esta diferencia al referirse a los cuadros I y II del anexo en su Primera comunicación escrita.⁵⁵⁹

8.23 En respuesta, los **Estados Unidos** sostienen que las Comunidades Europeas, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, optaron por aludir a las determinaciones formuladas en las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos objeto del procedimiento inicial como "medidas", palabra que los Estados Unidos consideran constituye un término técnico con un sentido concreto en el contexto del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, pero sólo se refirieron a todas las demás determinaciones incluidas en esa solicitud como "exámenes". Aparentemente, las Comunidades Europeas dan por sentado que las palabras "relativas a" transforman los "exámenes" en "medidas" incluidas en el mandato a efectos de su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Sin embargo, en ninguna parte de dicha solicitud se indica que esos exámenes sean de hecho las medidas en cuestión. Los Estados Unidos sostienen además que los exámenes son "acciones", no omisiones, por lo que una lectura leal de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no permite incluir los exámenes ulteriores en dicha solicitud.⁵⁶⁰ En respuesta al argumento de las CE de que la

⁵⁵⁹ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 30, donde se hace referencia a la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 23-25.

⁵⁶⁰ Véanse también la nota 49 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos y los párrafos 12-17 de la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, en la que éstos indican que al utilizarse términos distintos para describir los exámenes en cuestión en la Primera comunicación escrita de

posibilidad que los Estados Unidos tienen de remitirse a los exámenes en el anexo de algún modo demuestra que esos exámenes son medidas, los Estados Unidos aducen que la cuestión no es si las Comunidades Europeas enumeraron los exámenes, sino si identificaron esos exámenes *como medidas* a los efectos del presente procedimiento. Por último, aunque las Comunidades Europeas sostienen que su referencia a "omisiones" incorpora al mandato los exámenes que figuran en el anexo, una omisión es una abstención de actuar, no una acción; los exámenes son "acciones"; y, en consecuencia, los exámenes no son omisiones. Por tanto, una lectura leal de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no permite incluir los exámenes ulteriores en el sentido de la palabra "omisión".

b) Principales argumentos de los terceros

8.24 El **Japón**⁵⁶¹ considera que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE se identificaron concretamente los exámenes periódicos y por extinción relacionados con las medidas iniciales. Observa que incluso en la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos se afirma que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE se "identifican" precisamente las medidas que los Estados Unidos al mismo tiempo dicen que no se "identificaron".⁵⁶² Por tanto, a juicio del Japón, los Estados Unidos objetan a que en la solicitud de establecimiento no se afirme que los exámenes son "medidas en cuestión", a pesar de que los "identifica" concretamente. El Japón observa que en el párrafo 7 de la solicitud de establecimiento se explica que los exámenes específicamente identificados en el anexo estaban relacionados con las medidas iniciales y se describen esos exámenes como exámenes "en cuestión", precisamente las palabras que los Estados Unidos dicen que las Comunidades Europeas no utilizaron en relación con las medidas.

c) Evaluación por el Grupo Especial

8.25 El párrafo 2 del artículo 6 del ESD estipula lo siguiente:

"Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, *se identificarán las medidas concretas en litigio* y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad ..." (sin cursivas en el original)

En su informe sobre *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*, el Órgano de Apelación confirmó que la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 6 de identificar las medidas en litigio en la solicitud de establecimiento de los grupos especiales es aplicable en el contexto de una diferencia sobre el cumplimiento en el marco del párrafo 5 del artículo 21. El Órgano de Apelación observó que:

"para identificar las 'medidas concretas en litigio' y hacer 'una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación' en una solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, la parte reclamante debe identificar, como mínimo, en su solicitud los elementos que se indican a continuación. En primer lugar, debe citar las recomendaciones y resoluciones que el OSD formuló en la diferencia inicial, así como en cualquier procedimiento anterior del párrafo 5 del artículo 21 a las que, según la parte reclamante, aún no se haya dado cumplimiento.

las CE (en contraste con la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21) las cuestiones y medidas en litigio no se identifican con exactitud.

⁵⁶¹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 7-12.

⁵⁶² El Japón se remite a los párrafos 24 y 25 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos.

En segundo lugar, debe identificar con suficiente detalle las medidas supuestamente destinadas a cumplir esas recomendaciones y resoluciones, así como las posibles omisiones o deficiencias de esas medidas, o declarar que el Miembro que ha de proceder a la aplicación no ha adoptado ninguna medida a tal efecto. En tercer lugar, debe indicar los fundamentos de derecho de su reclamación, detallando cómo las medidas adoptadas, o que no se han adoptado, no eliminan las incompatibilidades con las normas de la OMC constatadas en los anteriores procedimientos, o si esas medidas han dado lugar a nuevas incompatibilidades con dichas normas ..."⁵⁶³

8.26 En el asunto *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*, los Estados Unidos adujeron que las Comunidades Europeas no habían identificado debidamente algunas de las medidas en litigio en su segunda solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21.⁵⁶⁴ Por tanto, la cuestión sometida al Órgano de Apelación era la de la identificación de medidas (el segundo elemento identificado por el Órgano de Apelación en el párrafo arriba citado); el Órgano de Apelación se refirió a esta cuestión en los siguientes términos: "si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas *informó de forma suficiente a los Estados Unidos* de que se estaba formulando una impugnación contra la aplicación ininterrumpida" de la medida en litigio en la primera diferencia sobre el cumplimiento."⁵⁶⁵

8.27 Los argumentos que los Estados Unidos nos han presentado están, de manera análoga, circunscritos a la cuestión de la identificación de las medidas en la solicitud de establecimiento presentada por las CE. Por consiguiente, debemos determinar si en esa solicitud se informó de forma suficiente a los Estados Unidos de que se estaba formulando una impugnación contra las medidas enumeradas en el anexo de la solicitud, a las que las partes y nosotros mismos nos hemos referido, en el curso de este procedimiento, como "exámenes ulteriores". La otra consideración es, a nuestro juicio, si en la solicitud de establecimiento presentada por las CE se define claramente el alcance de esta diferencia sobre el cumplimiento.⁵⁶⁶ Dicho de otra manera, tenemos que determinar si la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por las CE crea incertidumbre por lo que respecta a las medidas objeto de este procedimiento sobre el cumplimiento.

8.28 Las partes convienen en que el párrafo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por las CE que es pertinente por lo que respecta a la

⁵⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Segundo recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)"),* WT/DS108/AB/RW2, adoptado el 14 de marzo de 2006, párrafo 62.

⁵⁶⁴ Concretamente, los Estados Unidos adujeron que las Comunidades Europeas no se habían referido expresamente al artículo 5 de la Ley ETI, la medida en litigio en el primer procedimiento sobre el cumplimiento.

⁵⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*, párrafo 65.

⁵⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania ("Estados Unidos - Acero al carbono"),* WT/DS213/AB/R y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002, párrafo 126:

"Los requisitos de precisión en la solicitud de establecimiento de un grupo especial surgen de los dos propósitos esenciales del mandato. En primer lugar, el mandato define el alcance de la diferencia. En segundo lugar, el mandato, y la solicitud de establecimiento de un grupo especial en que se basa, cumplen el objetivo del *debido proceso* al proporcionar información a las partes y a los terceros sobre la naturaleza de los argumentos del reclamante ..." (no se reproducen las notas de pie de página)

Véase también el informe del Grupo Especial, *Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado ("Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano"),* WT/DS276/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS276/AB/R, párrafo 6.10, apartados 5, 16-17.

identificación de los "exámenes ulteriores" como medidas en litigio en esta diferencia es el párrafo 7, que dice así:

"Con respecto a las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos, los Estados Unidos han seguido utilizando la reducción a cero en los exámenes relativos a las medidas en cuestión. Los Estados Unidos no han eliminado la reducción a cero en estos exámenes a pesar de que en ellos se determina el porcentaje del depósito en efectivo aplicable en la actualidad o se utilizan para mantener la medida antidumping o para imponer, percibir o liquidar derechos antidumping a una tasa exagerada por la reducción a cero después del 9 de abril de 2007. Los detalles de los exámenes en cuestión se exponen en el anexo. Por las razones indicadas, esto es incompatible con las siguientes disposiciones del *Acuerdo Antidumping*: el artículo 2, incluidos sus párrafos 1, 4 y 4.2, el párrafo 3 del artículo 9 y el artículo 11, incluidos sus párrafos 1, 2 y 3 (dado que, al utilizar márgenes de dumping reducidos a cero, los Estados Unidos no determinaron debidamente que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping); y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994."⁵⁶⁷

8.29 Del texto del párrafo 7 se deduce claramente que su finalidad es indicar que las Comunidades Europeas consideran que el hecho de que los Estados Unidos siguieran reduciendo a cero en los "exámenes ulteriores" enumerados en el anexo es incompatible con varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994. En otras palabras, es evidente que la finalidad de ese párrafo es identificar los "exámenes ulteriores" como medidas en litigio, lo que hace afirmando que los Estados Unidos "han seguido utilizando la reducción a cero" y "no han eliminado la reducción a cero" en los exámenes enumerados en el anexo.

8.30 Los Estados Unidos contrastan el uso en el párrafo 7 de los términos "medidas" o "medidas en cuestión", que las Comunidades Europeas emplean al referirse a las medidas (15 investigaciones iniciales y 16 exámenes administrativos) en litigio en el procedimiento inicial, con la descripción de los "exámenes ulteriores", en el mismo párrafo de la solicitud de establecimiento, como "exámenes relativos a las medidas en cuestión". Como parte de este argumento, los Estados Unidos afirman que el término "medidas" es un término técnico que tiene un sentido concreto en el contexto del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.⁵⁶⁸ Los Estados Unidos también sostienen que "la cuestión no es si las

⁵⁶⁷ WT/DS294/25, reproducido en el anexo A-1.

⁵⁶⁸ En el párrafo 13 de su Segunda comunicación escrita los Estados Unidos afirman que:

"El meollo de la cuestión es simple: ¿Por qué optarían las CE por referirse en su solicitud de establecimiento de un grupo especial a las determinaciones formuladas en las 15 investigaciones y los 16 exámenes administrativos como 'medidas' -un término con un sentido específico en el contexto del párrafo 2 del artículo 6 del ESD- pero a todas las demás determinaciones a que se hace referencia en esa solicitud como 'exámenes'?"

Posteriormente, en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, los Estados Unidos matizaron sus argumentos a este respecto. Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Grupo Especial:

"Pregunta 1. Estados Unidos: ¿Consideran los Estados Unidos que para 'identificar' los 'exámenes ulteriores' como medidas en litigio en este procedimiento de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por las CE deberían haberse utilizado, al referirse a estos exámenes (ulteriores), los términos exactos 'medida', 'medida en cuestión' o 'medidas en cuestión'? En caso afirmativo ¿dónde encuentran los Estados Unidos justificación para esa exigencia, en el ESD o en la jurisprudencia de la OMC?"

Respuesta de los Estados Unidos:

"Los Estados Unidos no consideran que por lo general en una solicitud de establecimiento de un grupo especial tenga que utilizarse el término 'medida' para identificar las medidas en litigio. No obstante, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE tiene que examinarse sobre la base de las palabras utilizadas. En su solicitud de

Comunidades Europeas enumeraron los exámenes, sino si las Comunidades Europeas identificaron esos exámenes *como medidas* a los efectos del presente procedimiento".⁵⁶⁹

8.31 En la medida en que los Estados Unidos puedan atribuir especial importancia al uso por las Comunidades Europeas del término "medida" sólo en relación con las 31 determinaciones en litigio en la diferencia inicial, estimamos que los argumentos de los Estados Unidos son excesivamente formalistas. El párrafo 2 del artículo 6 no requiere el uso de un término en particular para identificar las medidas en litigio. Lo que esa disposición requiere es que en la solicitud de establecimiento del grupo especial se identifiquen con precisión suficiente las medidas que el reclamante somete a la consideración del grupo especial, de manera que el demandado esté informado de qué medidas son impugnadas y no quede incertidumbre sobre el alcance de la diferencia. A nuestro juicio, el que al hacerlo el reclamante utilice o no el término "medida" es, como mucho, algo secundario. Si consideramos la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por las CE en su conjunto, como debemos hacer⁵⁷⁰, constatamos que en ella se expresa

establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 las CE utilizaron la palabra 'medida' para describir las determinaciones respecto de las cuales, en el procedimiento inicial, habían impugnado las medidas en su aplicación. En esa misma solicitud de establecimiento, las CE no utilizaron el término 'medida' para describir lo que hemos venido en denominar los 'exámenes ulteriores'. Las CE reiteraron su elección deliberada de palabras en los anexos de su solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21. Al examinar la solicitud de establecimiento 'sobre la base de las palabras utilizadas' e interpretar dicha solicitud 'en su conjunto', es preciso dar sentido al uso deliberado por las CE de 'medidas' para describir las determinaciones en el procedimiento inicial, y su uso deliberado de un término distinto para describir los 'exámenes ulteriores'. Esto es especialmente así cuando las CE optaron por utilizar precisamente el término operativo del texto del propio párrafo 2 del artículo 6, ya que debe entenderse que las CE invocan el párrafo 2 del artículo 6 en la medida en que utilizan las palabras que contiene, y en consecuencia entenderse que optan por que no se produzcan los efectos jurídicos del párrafo 2 del artículo 6 cuando se usan palabras distintas ...

Los Estados Unidos no piden al Grupo Especial que constate que el párrafo 2 del artículo 6 obligaría a las CE a usar el término 'medida' para describir los exámenes ulteriores. Antes bien, piden al Grupo Especial que constate que si se interpreta la solicitud de establecimiento presentada por las CE en su conjunto y en contexto, el uso deliberado por las CE del término 'medida' para describir las determinaciones respecto de las cuales se impugnaron en el procedimiento inicial las medidas en su aplicación, así como su opción deliberada de no utilizar ese término para describir los 'exámenes ulteriores' llevan a concluir que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por las CE no se identificaron las 'exámenes ulteriores' como medidas a los efectos del presente procedimiento."

Véase también Estados Unidos, Declaración final en la reunión sustantiva con el Grupo Especial (en adelante "Declaración final de los Estados Unidos"), párrafo 2:

"Desde luego, un Miembro no está necesariamente obligado a referirse a las medidas en cuestión como 'medidas'; no obstante, cuando un Miembro utiliza expresamente el término 'medida' -un término técnico a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 6- para describir ciertas determinaciones, cabe razonablemente deducir que no describir otras determinaciones como 'medidas' tiene un sentido, y que de hecho esas determinaciones no son medidas impugnadas en el procedimiento."

⁵⁶⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 15. (las cursivas figuran en el original)

⁵⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127: "[E]l cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe determinarse sobre la base de los fundamentos de cada caso, examinando el conjunto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y a la luz de las circunstancias respectivas." Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*, párrafo 67.

claramente la intención de las CE de someter los "exámenes ulteriores" a nuestra consideración como parte de las "medidas concretas en litigio" en esta diferencia sobre el cumplimiento.

8.32 A la luz de lo anteriormente expuesto, constatamos que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por las CE los "exámenes ulteriores" se identifican suficientemente como "medidas en litigio" en esta diferencia, por lo que declinamos dictar la resolución en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD solicitada por los Estados Unidos.

2. Si los "exámenes ulteriores"⁵⁷¹ están comprendidos en nuestro mandato

a) Argumentos de las partes

8.33 Los **Estados Unidos** sostienen que los exámenes ulteriores no son "medidas destinadas a cumplir", por lo que no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial. Solicitan al Grupo Especial que constate que las únicas medidas comprendidas en el mandato de este procedimiento son las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos en litigio en la diferencia inicial.⁵⁷² Los Estados Unidos aducen que tiene que haber un vínculo expreso entre las medidas supuestamente destinadas al cumplimiento y las recomendaciones y resoluciones del OSD, y que no todas las medidas que tengan alguna relación con una medida destinada al cumplimiento o puedan de algún modo repercutir en ella pueden ser examinadas en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Antes bien, un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sólo es competente para examinar medidas "orientadas al cumplimiento [de las recomendaciones y resoluciones del OSD] o que tienen por finalidad lograrlo".⁵⁷³

8.34 Los Estados Unidos aducen que las Comunidades Europeas tratan de incorporar al mandato del Grupo Especial exámenes que son distintos de las medidas que fueron objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por lo que respecta a los exámenes administrativos, sólo los 16 exámenes administrativos en litigio en el procedimiento inicial fueron objeto de recomendaciones y resoluciones del OSD; ninguna de las demás medidas que las Comunidades Europeas pretenden incluir en este procedimiento sirvió de base para una recomendación o resolución del OSD. Además, las Comunidades Europeas, en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial inicial, identificaron determinaciones del USDOC en 16 exámenes administrativos, pero impugnaron *márgenes específicos* establecidos en esas determinaciones. Las Comunidades Europeas también impugnaron *múltiples exámenes* derivados de la misma orden antidumping. Por tanto, en el procedimiento inicial las Comunidades Europeas trataron cada examen como una medida separada, impugnaron márgenes específicos establecidos en esas medidas y, en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial inicial, reconocieron que una determinación en un examen administrativo es algo

⁵⁷¹ Como se indica más arriba, utilizamos los términos "exámenes ulteriores" como abreviatura para referirnos a las diversas determinaciones formuladas en exámenes administrativos y por extinción enumeradas en el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por las CE que son distintas de las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos en litigio en la diferencia inicial.

⁵⁷² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 54. Los Estados Unidos aducen también que las Comunidades Europeas aparentemente entendieron que así era, ya que presentaron una segunda impugnación de la metodología de cálculo de los Estados Unidos en un procedimiento totalmente separado (DS350) y, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial en esa diferencia, incluyeron algunas de las mismas medidas que están enumeradas en el anexo de su solicitud de establecimiento en la presente diferencia. Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 44.

⁵⁷³ Los Estados Unidos citan el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)"), WT/DS257/AB/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005, párrafo 66. (las cursivas figuran en el original)

separado y distinto de una determinación hecha en un examen administrativo ulterior. A juicio de los Estados Unidos, esto es coherente con el hecho de que en una investigación y en cada examen administrativo el USDOC analiza distintos elementos fácticos correspondientes a un período de tiempo distinto y un conjunto de transacciones distinto. Las Comunidades Europeas no pueden incluir en el ámbito de este procedimiento determinaciones nuevas y distintas hechas en exámenes relativos a distintos períodos de tiempo simplemente porque esas determinaciones afectaban a las mismas mercancías.

8.35 Los Estados Unidos también presentan argumentos basados en el momento en que tienen lugar los exámenes ulteriores. En primer lugar, rechazan la inclusión por las Comunidades Europeas de las determinaciones formuladas en exámenes administrativos *de fecha anterior* a la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁵⁷⁴ Remitiéndose a la declaración del Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, de que "en su conjunto, el artículo 21 trata acontecimientos *posteriores* a la adopción por el OSD de recomendaciones y resoluciones en una diferencia en concreto"⁵⁷⁵, los Estados Unidos consideran que las determinaciones de fecha anterior a la adopción de un informe sobre solución de diferencias no tienen por finalidad el cumplimiento y no pueden estar comprendidas en el ámbito de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Los Estados Unidos observan que algunas de las determinaciones controvertidas son incluso anteriores a la solicitud revisada de establecimiento de un grupo especial en la diferencia inicial, lo que significa que las Comunidades Europeas están tratando de incluir en este procedimiento determinaciones que podrían haber impugnado, pero no impugnaron, en dicha diferencia.⁵⁷⁶

8.36 Los Estados Unidos aducen que las Comunidades Europeas, cuando sostienen que las obligaciones en materia de aplicación de los Estados Unidos por lo que respecta a las alegaciones sobre las medidas "en su aplicación" se extienden a determinaciones diferenciadas que han sustituido a las medidas en litigio en la diferencia inicial, tratan de utilizar este procedimiento para obtener el efecto de una constatación sobre las medidas "en sí mismas" por lo que respecta a los exámenes administrativos. Los Estados Unidos observan que en la diferencia inicial sólo se formularon constataciones relativas a las medidas "en su aplicación" en lo tocante a exámenes administrativos, por lo que no hay recomendaciones o resoluciones del OSD relativas a constataciones sobre las medidas "en sí mismas". Por lo que respecta a los exámenes por extinción, los Estados Unidos recuerdan que las Comunidades Europeas no impugnaron ningún examen por extinción en el procedimiento inicial, por lo que no hay recomendaciones o resoluciones del OSD relativas a exámenes por extinción. Los Estados Unidos aducen que como consecuencia de ello los exámenes por extinción identificados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por las CE no pueden estar comprendidos en el mandato de este Grupo Especial.⁵⁷⁷

⁵⁷⁴ Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 62, por lo que respecta a las determinaciones que los Estados Unidos afirman se hicieron antes de la adopción por el OSD de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación.

⁵⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 70.

⁵⁷⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 27.

⁵⁷⁷ Los Estados Unidos observan que "las CE parecen haber reconocido que las alegaciones contra los exámenes por extinción tienen que formularse en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial inicial, porque así lo han hecho expresamente en su otra diferencia relativa a la reducción a cero [DS350] contra los Estados Unidos". Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 52. Los Estados Unidos añaden, en la nota 70 de su Primera comunicación escrita, que cuatro de las determinaciones formuladas en exámenes por extinción citadas por las Comunidades Europeas han sido anuladas porque el USDOC revocó las órdenes antidumping (casos 2, 3, 4 y 5) con efecto a partir del 7 de marzo de 2007. Los Estados Unidos se remiten a su Prueba documental 13.

8.37 Las **Comunidades Europeas**⁵⁷⁸ consideran que todas las medidas a que se hace referencia en sus comunicaciones (es decir, las medidas mencionadas en el anexo de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, además de las determinaciones en el marco del artículo 129 expresamente designadas por los Estados Unidos como "medidas destinadas a cumplir") están comprendidas en el ámbito de este procedimiento. Sostienen que una parte reclamante en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 puede impugnar tanto medidas de aplicación de un Miembro (es decir, medidas que han sido adoptadas) como sus *omisiones* (es decir, medidas que deberían haberse adoptado); un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 no atañe únicamente a la *compatibilidad* con los acuerdos abarcados de una medida destinada al cumplimiento, sino también a la *existencia* de tal medida.

8.38 Las Comunidades Europeas aducen en primer lugar que los exámenes ulteriores y las instrucciones para la liquidación relativos a las medidas impugnadas en la diferencia inicial son medidas abarcadas por las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial, y añaden que las "medidas destinadas a cumplir" derivan necesariamente de las "recomendaciones y resoluciones" concretas de que se trate. Las Comunidades Europeas aducen que en el presente caso las medidas impugnadas "en su aplicación" en la diferencia inicial se describieron como: i) las 15 investigaciones iniciales, *incluidas "sus enmiendas" y "cada una de las instrucciones para la liquidación que se dictaron en virtud de las 15 Órdenes de imposición de derechos antidumping" y* ii) los 16 exámenes administrativos, *incluidas "sus enmiendas" y "todas las instrucciones para la liquidación de derechos que se dictaron en virtud de los 16 Avisos de resultados definitivos"*.⁵⁷⁹ Por tanto, los Estados Unidos estaban obligados a poner en conformidad las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos en litigio en la diferencia inicial, incluidas cualesquiera enmiendas e instrucciones para la liquidación. Las Comunidades Europeas consideran, en particular, que los Estados Unidos se han abstenido de adoptar las medidas necesarias para eliminar la reducción a cero en los exámenes ulteriores; han seguido utilizando la misma metodología que en los informes adoptados por el OSD se constató era incompatible con el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994 al hacer determinaciones del dumping en procedimientos de examen ulteriores referentes a las medidas en litigio en la diferencia inicial. Las Comunidades Europeas sostienen asimismo que los Estados Unidos no pueden ahora reabrir una cuestión que ya había sido resuelta por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la diferencia inicial. Afirman que los Estados Unidos trataron infructuosamente de cambiar la descripción de las medidas cuando el Grupo Especial inicial dio traslado de la parte expositiva de su informe, pero que el Grupo Especial consideró que la descripción de las medidas era clara y respetó la descripción hecha por las CE, incluidas sus enmiendas y cualesquiera instrucciones para la liquidación.⁵⁸⁰ Las Comunidades Europeas aducen también que el sentido corriente del término "enmienda" es "cambio, modificación", lo que no se limita únicamente a las "correcciones", como sostienen los Estados Unidos.

8.39 Las Comunidades Europeas sostienen también que las *omisiones y deficiencias* de los Estados Unidos están también comprendidas en este procedimiento, y que en consecuencia el Grupo Especial debe examinar la existencia (o no existencia) de medidas destinadas al cumplimiento adoptadas por los Estados Unidos, en particular examinando los procedimientos de examen ulteriores enumerados en el anexo de la solicitud de establecimiento del grupo especial. Un reclamante en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 puede impugnar tanto las acciones de aplicación de un Miembro (medidas

⁵⁷⁸ Las Comunidades Europeas incluyeron en su Primera comunicación escrita una sección titulada "Cuestión preliminar: jurisdicción del Grupo Especial". Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 47-64.

⁵⁷⁹ Las Comunidades Europeas indican que el Grupo Especial inicial describió las medidas en litigio tanto al describir las alegaciones de las CE como en sus constataciones, en el sentido de que incluían "cualquier modificación ..., incluidas las instrucciones para la valoración en aduana" de las órdenes antidumping, y que el Órgano de Apelación se limitó a referirse a la descripción de las medidas hecha por el Grupo Especial inicial. Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 39-43.

⁵⁸⁰ Declaración inicial de las CE, párrafo 13, donde se hace referencia a CE - Prueba documental 32 y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 6.12-6.13.

que se han adoptado, es decir, medidas destinadas al cumplimiento) como las omisiones (medidas que deberían haberse adoptado, es decir, medidas que no existen).⁵⁸¹ Las Comunidades Europeas consideran que las determinaciones en el marco del artículo 129 son insuficientes para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, porque los Estados Unidos han seguido utilizando la reducción a cero al calcular los derechos que han de percibirse y al establecer nuevos depósitos en efectivo en relación con las medidas impugnadas en la diferencia inicial (incluidas las enumeradas en el anexo como medidas posteriores), y también porque los Estados Unidos se han apoyado en los márgenes de dumping calculados con reducción a cero al constatar una probabilidad de repetición del dumping en procedimientos de examen por extinción. En ese sentido, las Comunidades Europeas, además de impugnar ciertas determinaciones en el marco del artículo 129, impugnan las *omisiones* en que incurrieron los Estados Unidos al no adoptar las medidas necesarias para cumplir. Según las Comunidades Europeas, el 9 de abril de 2007 los Estados Unidos i) deberían haber dejado de adoptar acciones positivas para la percepción de derechos antidumping basadas en la reducción a cero en relación con cualquiera de las medidas en litigio en la diferencia inicial, y por tanto con respecto a los "exámenes posteriores"⁵⁸², y ii) deberían haber recalculado, sin reducir a cero, los anteriores márgenes de dumping basados en la reducción a cero a fin de apoyarse en ellos al evaluar la probabilidad del dumping en los procedimientos de examen por extinción con respecto a las medidas en litigio en el procedimiento inicial. Con arreglo a la jurisprudencia de la OMC, una medida que en lo esencial sustituye a una medida anterior sigue estando comprendida en el mandato de un Grupo Especial inicial.⁵⁸³ Las Comunidades Europeas afirman que un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 tiene que estar en condiciones de evaluar si un examen administrativo anual (o un examen por extinción) que confirma y reemplaza la determinación inicial relativa al mismo derecho antidumping y la misma metodología (es decir, la reducción a cero) constituye una "infracción persistente".

8.40 A juicio de las Comunidades Europeas, concluir que los exámenes administrativos y por extinción posteriores no están sometidos a la consideración del Grupo Especial tendría por consecuencia convertir el sistema de fijación de los derechos de los Estados Unidos en un blanco móvil que elude las disciplinas antidumping: cada examen administrativo tendría que ser objeto de una nueva solicitud de establecimiento de un grupo especial, y para cuando se hubieran completado los procedimientos del grupo especial, del Órgano de Apelación y de aplicación, otro examen administrativo habría anulado los resultados de cualquier determinación en el marco del artículo 129. Esa consecuencia sería contraria al objeto y fin del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.⁵⁸⁴

8.41 Subsidiariamente, las Comunidades Europeas aducen que, aunque se considerara que los exámenes posteriores son determinaciones separadas o medidas distintas de las abarcadas por las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial, cabe estimar que esos exámenes son "medidas destinadas a cumplir" porque están estrechamente relacionados con las 15 investigaciones

⁵⁸¹ Las Comunidades Europeas rechazan el argumento de los Estados Unidos de que sólo las medidas que "están orientadas al cumplimiento o que tienen por objetivo lograrlo" están comprendidas en la jurisdicción de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21.

⁵⁸² Las Comunidades Europeas aclararon en su Declaración inicial su argumento a este respecto: "el 9 de abril de 2007 los Estados Unidos deberían haber dejado de adoptar cualesquiera acciones positivas que previeran el pago definitivo de derechos o la retención de depósitos en efectivo sobre la base de la reducción a cero con respecto a aquellas entradas no liquidadas definitivamente antes del final del plazo prudencial, en relación con cualquiera de las medidas descritas en la diferencia inicial, y en consecuencia, con respecto a las medidas que figuran en el anexo de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial". Declaración inicial de las CE, párrafo 21.

⁵⁸³ Informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos* ("República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos"), WT/DS302/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS302/AB/R, párrafos 7.11-7.21, citado en la Primera comunicación escrita de las CE, nota 57.

⁵⁸⁴ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 63.

iniciales y los 16 exámenes administrativos objeto de la diferencia inicial.⁵⁸⁵ Las Comunidades Europeas se remiten al informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil) y al informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Madera blanda IV* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá) para justificar su afirmación de que las medidas que tienen un vínculo suficientemente estrecho con las medidas destinadas al cumplimiento o con las recomendaciones y resoluciones del OSD están comprendidas en el ámbito de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Las Comunidades Europeas aducen que la *naturaleza* de los exámenes ulteriores es, en lo esencial, igual a la de las medidas (investigaciones iniciales y exámenes administrativos) objeto de la diferencia inicial (es decir, permiten percibir derechos antidumping y establecer depósitos en efectivo sobre la base de la reducción a cero), y que la infracción inicialmente impugnada (el uso de la reducción a cero al calcular los márgenes de dumping) se mantiene en los procedimientos de examen ulteriores. Además, los procedimientos de examen ulteriores atañen a los mismos productos, los mismos países y las mismas empresas exportadoras; son una continuación de las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos en litigio en la diferencia inicial, cuyos efectos basados en la reducción a cero siguen produciéndose tras el final del plazo prudencial. Las Comunidades Europeas sostienen que los propios Estados Unidos reconocen esta estrecha relación cuando aducen que los exámenes ulteriores (y/o la revocación de las órdenes iniciales) los dispensan de toda obligación de actuar para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. De no ser por esos exámenes, los Estados Unidos se habrían visto obligados a revisar las medidas impugnadas. Por lo que respecta a la *fecha*, la estrecha relación entre los procedimientos de examen ulteriores se mantiene, con independencia del momento en que se publicaron; el hecho de que una medida sea de fecha anterior a la adopción de los informes por el OSD no puede excluir *per se* esa medida del ámbito de un procedimiento sobre el cumplimiento.

8.42 Las Comunidades Europeas responden al argumento de los Estados Unidos de que están tratando de utilizar este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 para conseguir el efecto de una constatación sobre las medidas "en sí mismas"⁵⁸⁶ afirmando que no aducen *con carácter general* que las obligaciones en materia de aplicación de los Estados Unidos por lo que respecta a las alegaciones sobre las medidas "en su aplicación" afectan a determinaciones distintas -por ejemplo, las relacionadas con otros productos u otras subregiones de las Comunidades Europeas, o investigaciones iniciales totalmente nuevas-. Antes bien, lo que las Comunidades Europeas aducen es que en este caso concreto, como los exámenes ulteriores y las instrucciones para la liquidación eran parte de las medidas impugnadas en la diferencia inicial, las obligaciones en materia de aplicación de los Estados Unidos por lo que respecta a las alegaciones sobre las medidas "en su aplicación" se extienden a cualquier determinación e instrucción para la liquidación ulterior que esté relacionada con las medidas objeto de la diferencia inicial, así como a las omisiones o deficiencias conexas de los Estados Unidos. En otras palabras, el alcance de la constatación sobre las medidas "en su aplicación" abarcaba, a juicio de las CE, cualquier caso de aplicación (y omisión o deficiencia) de la metodología de reducción a cero por los Estados Unidos con respecto a cualesquiera enmiendas (lo que en opinión de las CE incluye los exámenes ulteriores) e instrucciones para la liquidación relacionadas con las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos, ya que éstos eran parte de las medidas inicialmente impugnadas "en su aplicación". Limitar la constatación sobre las medidas "en su aplicación" como sugieren los Estados Unidos llevaría, a juicio de las CE, a resultados absurdos: significaría que una autoridad investigadora podría adoptar nuevas medidas en sustitución de aquella cuya incompatibilidad con la OMC se hubiera constatado pero que conllevaran exactamente las mismas infracciones. Las Comunidades Europeas aducen además que la distinción entre

⁵⁸⁵ En su Declaración inicial, las Comunidades Europeas aclararon que sus argumentos a este respecto eran de carácter subsidiario, para el caso en que el Grupo Especial estimara que los exámenes ulteriores no estaban englobados en la descripción de las medidas objeto de la diferencia inicial. Declaración inicial de las CE, párrafo 24.

⁵⁸⁶ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 52-58.

constataciones sobre las medidas "en sí mismas" y "en su aplicación" no debe aplicarse mecánicamente en este caso.⁵⁸⁷ Con independencia de la caracterización de las constataciones formuladas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la diferencia inicial, en las recomendaciones y resoluciones del OSD se afirmaba claramente que la metodología de reducción a cero aplicada por los Estados Unidos en las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Al aplicar la misma metodología de reducción a cero en los exámenes posteriores enumerados en el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, los Estados Unidos incumplieron la recomendación del OSD de poner las medidas en conformidad con sus obligaciones.

8.43 Por lo que respecta a los exámenes por extinción, las Comunidades Europeas presentan en lo esencial los mismos argumentos que en relación con los exámenes administrativos⁵⁸⁸: las recomendaciones y resoluciones del OSD también abarcaban cualesquiera enmiendas de las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos. Los procedimientos de examen por extinción, aducen las Comunidades Europeas, son por su propia naturaleza enmiendas de las medidas iniciales, porque reinician la aplicación del derecho por otros cinco años y, en consecuencia, estaban abarcados por las recomendaciones y conclusiones del OSD en la diferencia inicial. Las Comunidades Europeas aducen asimismo que, al igual que los exámenes administrativos, los exámenes por extinción enumerados en el anexo son "medidas destinadas a cumplir", ya que están estrechamente relacionados con las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos objeto de la diferencia inicial.

8.44 Los **Estados Unidos** mantienen, en respuesta, que las afirmaciones de las CE de que los exámenes posteriores: i) formaban parte del mandato del procedimiento inicial, ii) son medidas destinadas al cumplimiento, y iii) son "omisiones" son mutuamente contradictorias. Observan, además, que las Comunidades Europeas aducen que las medidas destinadas al cumplimiento existen y no existen al mismo tiempo. Esas afirmaciones son, según los Estados Unidos, mutuamente contradictorias.⁵⁸⁹ Las Comunidades Europeas no pueden mantener ambas cosas; si los Estados Unidos incumplieron por "omisión", cualquier constatación correspondiente contra los Estados Unidos deberá ser que una medida *no* se destinó al cumplimiento, no que las determinaciones posteriores son incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos.

8.45 Los Estados Unidos refutan el argumento de las CE de que los exámenes posteriores formaban parte del procedimiento inicial como "modificaciones" de las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos en litigio en la diferencia inicial. Sostienen que el término "enmienda" ("*amendment*") tenía un sentido preciso en la diferencia inicial: aludía a correcciones de las medidas identificadas en el procedimiento inicial, es decir, a correcciones por errores administrativos⁵⁹⁰ o a enmiendas resultantes de litigios internos, pero no a determinaciones posteriores, que conciernen a entradas distintas, períodos de tiempo distintos y tal vez incluso distintas partes. Así lo pone de manifiesto la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE en la diferencia inicial: en esa solicitud, las Comunidades Europeas hicieron referencia a determinaciones específicas

⁵⁸⁷ Declaración inicial de las CE, párrafo 40.

⁵⁸⁸ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 47-50.

⁵⁸⁹ Los Estados Unidos recuerdan que el Órgano de Apelación ha indicado que "en principio, una medida destinada a cumplir ... no será la misma que fue objeto de la diferencia inicial ...". Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 11.

⁵⁹⁰ Con arreglo a las leyes y reglamentos de los Estados Unidos, las partes en una investigación (o un examen) antidumping pueden, dentro de un plazo especificado tras la publicación de la determinación definitiva, identificar errores "administrativos", es decir, errores de cálculo y otros errores similares, que el USDOC estudiará y, si constata que el error existe, corregirá en una enmienda de la determinación definitiva y la orden antidumping.

como determinaciones "modificadas" ("*amended*")⁵⁹¹, pero enumeraron como "casos" separados la investigación y el examen administrativo relativos a la misma orden y enumeraron por separado múltiples exámenes administrativos relacionados con la misma orden. Por tanto, la solicitud inicial de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE confirma que el término "enmiendas" no aludía a exámenes ulteriores. De manera análoga, los Estados Unidos aducen que los exámenes por extinción no son modificaciones de las medidas iniciales; no determinan la cantidad que ha de satisfacerse en concepto de derechos antidumping y no son simples correcciones o supresiones de errores de una investigación, sino una determinación separada con fines separados y basada en distintos hechos y normas probatorias.

8.46 Además, los Estados Unidos afirman que las alegaciones iniciales de las Comunidades Europeas sobre las medidas "en su aplicación" no podían ser tan amplias como éstas sostienen: la mayoría de las determinaciones ulteriores no existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial inicial (19 de marzo de 2004).⁵⁹² Por consiguiente, no podían haber sido parte del mandato del Grupo Especial inicial.⁵⁹³ De manera análoga, las recomendaciones y resoluciones del OSD no podían haber abarcado ninguna instrucción para la liquidación que no se hubiera publicado al 19 de marzo de 2004.⁵⁹⁴

8.47 Los Estados Unidos, en respuesta a la opinión de las CE de que las determinaciones están "estrechamente relacionadas" con las medidas en litigio objeto del procedimiento inicial, aducen que el Órgano de Apelación ha afirmado que no todas las medidas que tengan "alguna relación con", "pudieran repercutir en" o pudieran "posiblemente menoscabar" una medida destinada al cumplimiento pueden ser examinadas en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Observan que en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* el Órgano de Apelación consideró significativo que los Estados Unidos reconocieran que el "método para determinar la transferencia utilizado por el USDOC en el Primer examen de la fijación fue adoptado 'en vista de' las recomendaciones y resoluciones del OSD". Así lo ponía de manifiesto el hecho de que tanto la determinación en el marco del artículo 129 como la determinación en el primer examen administrativo fueran próximas a la expiración del plazo prudencial, lo que permitió al USDOC tener en cuenta las recomendaciones y resoluciones del OSD en el primer examen administrativo. La situación en esta diferencia es distinta: en ella gran parte de las determinaciones "ulteriores" se

⁵⁹¹ Véase la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 19.

⁵⁹² Como se indica más arriba, los Estados Unidos observan también que algunas determinaciones enumeradas en el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por las CE se hicieron *antes* que la solicitud de establecimiento inicial corregida, lo que significa que las Comunidades Europeas tratan de incluir en este procedimiento determinaciones que podrían haber incluido en su solicitud de establecimiento corregida. Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 27.

⁵⁹³ Los Estados Unidos sostienen que con arreglo a la jurisprudencia de la OMC las medidas que aún no existen en la fecha de establecimiento de un grupo especial no están comprendidas en el mandato de un grupo especial conforme a lo dispuesto en el ESD; citan a ese respecto el informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados* ("CE - Trozos de pollo"), WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1, párrafo 156; el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)* ("Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)"), WT/DS267/R, Corr.1 y Add.1 al Add.3, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS267/AB/R, párrafo 7.158; y el informe del Grupo Especial, *Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil* ("Indonesia - Automóviles"), WT/DS54/R, WT/DS55/R, WT/DS59/R, WT/DS64/R y Corr.1 y 2, adoptado el 23 de julio de 1998, y Corr.3 y 4, párrafo 14.3.

⁵⁹⁴ Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial debe igualmente constatar que no está facultado para examinar las determinaciones formuladas en exámenes por extinción en los casos 2, 3, 4 y 5 (barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Alemania, Italia y el Reino Unido), ya que la determinación de revocar esas órdenes de imposición de derechos antidumping tuvo lugar después del establecimiento no sólo del Grupo Especial inicial, sino también de este Grupo Especial. Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 27.

hicieron antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los Estados Unidos mantienen que no podían haber tenido en cuenta las recomendaciones y resoluciones del OSD, y que las Comunidades Europeas no han presentado ninguna prueba de que esas determinaciones ulteriores se adoptaran "a la vista" de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

8.48 Los Estados Unidos observan que dos de las determinaciones ulteriores identificadas por las Comunidades Europeas tuvieron lugar en exámenes por cambio de circunstancias y se hicieron antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD; además, ambas determinaciones se centraban en la cuestión de si una empresa era sucesora en interés de otra empresa y tenía, por tanto, derecho a la aplicación del tipo del depósito en efectivo correspondiente a esa empresa -el USDOC no calculó de nuevo ningún margen de dumping en esos dos exámenes por cambio de circunstancias-. Las 36 determinaciones correspondían a exámenes administrativos; el USDOC hizo sus determinaciones en 26 de esos exámenes antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En 4 de las 10 determinaciones restantes nada indicaba que el trato dado por el USDOC a las ventas que no eran objeto de dumping se hubiera considerado en el examen; otras cuatro se hicieron antes del final del plazo prudencial, y en ellas el USDOC aclaró que las determinaciones no se publicaban en vista de las recomendaciones y resoluciones. Los Estados Unidos indican además que en una de las dos determinaciones restantes, correspondiente al examen administrativo de 2005-2006 sobre barras de acero inoxidable procedentes del Reino Unido, ninguna parte planteó concretamente la cuestión de las ventas no efectuadas en dumping (aunque una parte planteó la cuestión del nuevo cálculo de la tasa correspondiente a todos los demás en la determinación en el marco del artículo 129). En el último examen administrativo, el de 2004-2005 sobre acero laminado en caliente procedente de los Países Bajos, la determinación en el marco del artículo 129 dio lugar a la revocación de la orden antidumping. Los Estados Unidos consideran que, por consiguiente, no tenían más obligaciones por lo que respecta a la constatación específica del Órgano de Apelación sobre las medidas "en su aplicación", constatación que sólo se refería a la investigación inicial en esa determinación. Además, no se puede decir que la determinación en el examen administrativo se hubiera hecho "en vista de" las recomendaciones y resoluciones del OSD, ya que el USDOC afirmó claramente que no consideraba que las recomendaciones y resoluciones del OSD lo obligaran a adoptar medida alguna con respecto al trato de las ventas no efectuadas en dumping en aquel examen, especialmente porque consideraba que los exámenes impugnados ya no surtían efectos, ya que cada uno de los exámenes en litigio en la diferencia inicial había sido reemplazado por un examen administrativo ulterior.⁵⁹⁵

8.49 Los Estados Unidos observan asimismo que las alegaciones iniciales de las CE sobre las medidas "en su aplicación" no incluían ninguna impugnación de determinaciones en exámenes por extinción. Por tanto, ni el Grupo Especial inicial ni el Órgano de Apelación formularon en esta diferencia constataciones relativas a exámenes por extinción.⁵⁹⁶

8.50 Los Estados Unidos recuerdan además que una impugnación de medidas "en su aplicación" concierne a la "aplicación de una norma general a un conjunto de hechos concreto"; en contraste, una alegación sobre medidas "en sí mismas" impugna instrumentos de un Miembro que tienen efectos generales y trata de impedir *ex ante* que un Miembro actúe de determinada manera. Las Comunidades

⁵⁹⁵ Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión sustantiva con el Grupo Especial (en adelante "Declaración inicial de los Estados Unidos"), párrafos 17 y siguientes.

⁵⁹⁶ En su Declaración inicial los Estados Unidos observaron, además, que en 11 de los exámenes por extinción impugnados por las Comunidades Europeas, el USDOC publicó su determinación relativa a la probabilidad de continuación o repetición de la reducción a cero *antes de* la adopción de los informes por el OSD, y que 4 de esos exámenes dieron lugar a la revocación de la orden antidumping. En la determinación en examen por extinción restante, las partes interesadas no plantearon, ni el USDOC mencionó, la cuestión de las ventas no efectuadas en dumping, por lo cual la determinación no pudo haberse hecho "en vista de" las recomendaciones y resoluciones del OSD. Véase la Declaración inicial de los Estados Unidos, párrafos 16 y siguientes.

Europeas se quejan de la utilización "persistente" de supuestamente la "misma metodología" que fue objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD "cuando se llevan a cabo determinaciones de la existencia de dumping en los procedimientos de examen ulteriores"; es decir, las Comunidades Europeas se quejan de la aplicación general y prospectiva de la denominada metodología de reducción a cero, y tratan de obtener los beneficios de una constatación sobre las medidas "en sí mismas" a pesar de que el Órgano de Apelación se abstuvo de formularla.

8.51 Por último, los Estados Unidos sostienen que las distinciones jurídicas y fácticas entre los dos tipos de procedimientos por lo que respecta a la cuestión de la reducción a cero son aquí más pertinentes que en el asunto *Madera blanda*, en el que la cuestión era la transferencia de las subvenciones y el fundamento jurídico para el examen por el Grupo Especial no difería como entre la investigación y el examen administrativo. No obstante, en lo que respecta a la reducción a cero hay una distinción entre la "reducción a cero por modelos" en las investigaciones y la "reducción a cero simple" en los exámenes. Esa distinción afecta al fundamento jurídico de las constataciones contra la reducción a cero -que se apoyan de manera significativa en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 y, en particular, en las palabras "todas las transacciones de exportación comparables" en el contexto de las investigaciones-. Sin embargo, en el contexto de los exámenes ese fundamento textual brilla por su ausencia, y el Órgano de Apelación, en lugar de ello, se ha apoyado en el término "producto" y la expresión "producto en su conjunto", que no figura en el texto, para constatar que un margen de dumping no puede calcularse en un procedimiento utilizando la reducción a cero. Dadas las diferencias en el fundamento fáctico y jurídico de las constataciones relativas a las investigaciones, en comparación con el de las relativas a los exámenes, sería inadecuado que el Grupo Especial constatará que hay un vínculo suficientemente estrecho para abordar los exámenes ulteriores en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.

b) Argumentos de los terceros

8.52 **Noruega** considera que todas las medidas a que se hace referencia en la Primera comunicación escrita de las CE están comprendidas en el ámbito de jurisdicción del Grupo Especial. Recuerda que el párrafo 5 del artículo 21 abarca tanto las acciones positivas destinadas al cumplimiento como las omisiones, y opina que debe considerarse que cualesquiera exámenes administrativos, exámenes por extinción, instrucciones para la liquidación y liquidaciones ulteriores que se basen en la reducción a cero son claramente "omisiones" por parte de los Estados Unidos.⁵⁹⁷ Al igual que las Comunidades Europeas, Noruega se remite al asunto *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil). Recuerda que en aquel caso el Órgano de Apelación estableció tres elementos -naturaleza, efectos y fechas- como criterios adicionales para evaluar si una medida que el demandado no ha declarado que es una "medida destinada a cumplir" puede pese a ello caracterizarse como tal. En opinión de Noruega, un examen de esos tres elementos en el marco del actual asunto lleva a concluir que los exámenes ulteriores tienen una relación suficientemente estrecha con las recomendaciones y resoluciones del OSD para que sean incluidos en el ámbito de este procedimiento. Por lo que respecta al elemento de las *fechas*, Noruega destaca que en *Estados Unidos - Madera blanda IV* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá) el Órgano de Apelación evaluó una medida resultante de un examen que se había iniciado antes de la adopción del informe. Las fechas en que tiene lugar un examen no son el factor determinante para establecer si es una medida destinada al cumplimiento; antes bien, lo importante es si el examen se completó y/o siguió

⁵⁹⁷ Al igual que las Comunidades Europeas, Noruega considera que los Estados Unidos, una vez finalizado el plazo prudencial, deberían haber dejado de percibir derechos antidumping calculados recurriendo a la reducción a cero en relación con cualquiera de las medidas que fue parte de la diferencia inicial, así como en relación con cualquier examen administrativo en esos casos, y que los Estados Unidos estaban obligados a calcular de nuevo, sin utilizar la reducción a cero, los márgenes de dumping anteriores con objeto de aplicar esos márgenes en los exámenes por extinción. Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 14.

teniendo efectos después de la expiración del plazo prudencial. Por último, Noruega sostiene que aceptar la argumentación de los Estados Unidos haría necesario poner en marcha un nuevo grupo especial para cada examen administrativo, y cuando otro examen administrativo reemplazara al primero habría que poner en marcha uno más. Esto sería contrario a la finalidad del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

8.53 El **Japón** conviene con las Comunidades Europeas en que los exámenes periódicos y por extinción "ulteriores" están abarcados por este procedimiento. Recuerda que los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 pueden referirse tanto a acciones como a omisiones (o una combinación de ambas cosas), y que, contrariamente a lo que aducen los Estados Unidos, el Órgano de Apelación ha indicado que el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21 no comprende únicamente medidas que constituyeron la base de recomendaciones y resoluciones del OSD o medidas orientadas al cumplimiento o que tienen por objeto lograrlo. Antes bien, los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 pueden incluir medidas estrechamente relacionadas que son "separadas y distintas" de las medidas iniciales. El Japón recuerda que en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* el Órgano de Apelación examinó la relación entre las medidas impugnadas al amparo del párrafo 5 del artículo 21 y las medidas iniciales en el marco de lo que describe como una "prueba basada en el vínculo" que tenía en cuenta: i) la naturaleza o materia objeto de las medidas; y ii) los "efectos" de las medidas impugnadas en el cumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Aplicando esos criterios, el Japón afirma que en la presente diferencia los vínculos entre las medidas iniciales y las ulteriores son prácticamente los mismos que llevaron al Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, a concluir que un examen periódico ulterior estaba sujeto al procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.⁵⁹⁸

8.54 El Japón considera que, contrariamente a lo que aducen los Estados Unidos, las recomendaciones y resoluciones del OSD *no* se convierten en resoluciones sobre las medidas "en sí mismas" como resultado de la posición adoptada por las Comunidades Europeas y el Japón. En el presente procedimiento las Comunidades Europeas sólo impugnan un subconjunto muy pequeño de exámenes periódicos de los Estados Unidos, a saber, los exámenes ulteriores que están estrechamente relacionados con las recomendaciones y resoluciones del OSD (mismo producto, mismos exportadores, misma orden o "procedimiento", mismo "componente específico": reducción a cero). El Japón estima asimismo que los propios Estados Unidos admiten que las diversas medidas están estrechamente relacionadas cuando aducen que cada uno de los exámenes en litigio en la diferencia inicial ha sido "reemplazado" por determinaciones en exámenes administrativos ulteriores (un argumento de los Estados Unidos con el que el Japón no está de acuerdo). Aceptar la posición de los Estados Unidos significaría que el sistema de solución de diferencias de la OMC *no puede* resolver efectivamente las diferencias relativas a la aplicación de metodologías de cálculo en los procedimientos antidumping.

⁵⁹⁸ El Japón observa, en particular, que en la presente diferencia en el marco del párrafo 5 del artículo 21: i) las medidas iniciales y los exámenes periódicos ulteriores *eran todos resultantes de procedimientos antidumping* sustanciados por el USDOC; ii) todas esas medidas entrañaban la *determinación del margen de dumping* por esa autoridad; iii) en cualquier grupo de medidas dado (identificado en el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE en filas numeradas), el *producto de que se trata es siempre idéntico*; iv) en cualquier grupo de medidas dado, el *exportador es siempre idéntico* (identificado en la quinta columna del anexo de la solicitud de las CE); v) cualquier grupo de medidas dado se adopta en virtud de *la misma orden antidumping*; y vi) para cualquier orden dada, las medidas establecen *bases sucesivas para el mantenimiento de la imposición* de derechos antidumping sobre el producto de que se trata, sustituyéndose en cada nueva medida el tipo del depósito en efectivo de la medida anterior, y determinándose el tipo del derecho definitivo para las entradas inicialmente sujetas al tipo del depósito en efectivo establecido en la medida anterior. Comunicación de tercero del Japón, párrafo 46.

8.55 Por lo que respecta a los argumentos de los Estados Unidos sobre las *fechas*, el Japón aduce que los Estados Unidos suponen indebidamente que las fechas de adopción de una medida son determinantes en el marco del párrafo 5 del artículo 21 porque una medida sólo puede "adoptarse" *con la intención* "de cumplir" después de la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Sin embargo, está bien establecido que una medida puede estar "destinada a cumplir" aunque la *intención* de los Miembros al adoptarla no fuera "cumplir". Si el párrafo 5 del artículo 21 no fuera aplicable a medidas adoptadas antes de la adopción por el OSD del informe o informes pertinentes, al Miembro al que incumbe la aplicación le resultaría muy sencillo obligar al reclamante a iniciar un nuevo procedimiento de solución de diferencias adoptando, antes de la adopción por el OSD del informe o los informes pertinentes, medidas estrechamente relacionadas que socavan o impiden el cumplimiento. La jurisprudencia relativa al párrafo 2 del artículo 6 del ESD también sugiere que los Estados Unidos se equivocan cuando aducen que medidas estrechamente relacionadas adoptadas durante una diferencia ante la OMC, pero antes de la adopción, tienen que escindirse en procedimientos separados en la OMC. Otros grupos especiales y el Órgano de Apelación⁵⁹⁹, al evaluar el ámbito de la jurisdicción de un grupo especial, se han centrado en la *relación sustantiva*, por lo que respecta al componente en litigio, entre una medida inicial y una medida de sustitución o enmienda adoptada en cualquier etapa posterior a la solicitud de celebración de consultas. El criterio adoptado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* es muy similar. En suma, la jurisprudencia demuestra que una serie de medidas estrechamente vinculadas adoptadas a lo largo del tiempo -empezando por las medidas iniciales y siguiendo por las medidas adoptadas durante las consultas, el procedimiento inicial y la aplicación- pueden estar todas relacionadas "fundamentalmente con la misma 'diferencia'", y estar todas ellas sujetas a las recomendaciones y resoluciones del OSD en esa diferencia, siempre que sean sustantivamente las mismas.

c) Evaluación por el Grupo Especial

i) *Introducción*

8.56 La solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos plantea la cuestión del ámbito de los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21, y más concretamente la cuestión de qué medidas puede un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 examinar para evaluar la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD por el Miembro demandado.

8.57 En la parte pertinente del párrafo 5 del artículo 21 del ESD se dispone lo siguiente:

"En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta diferencia se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto."

8.58 Las partes discrepan fundamentalmente sobre si los "exámenes ulteriores" -exámenes administrativos, exámenes por cambio de circunstancias y exámenes por extinción- enumerados en el

⁵⁹⁹ El Japón se remite al informe del Grupo Especial, *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves* ("Brasil - Aeronaves"), WT/DS46/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS46/AB/R, párrafo 7.11, y al informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves* ("Brasil - Aeronaves"), WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, párrafo 132; al informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas* ("Chile - Sistema de bandas de precios"), WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002, y Corr.1, párrafo 139; al informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafos 7.15 y 7.21; y al informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 157.

anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por las CE, así como las "instrucciones para la liquidación" conexas, están comprendidos en el ámbito del presente procedimiento. En el cuadro que figura a continuación se enumeran, en la columna derecha, los exámenes ulteriores incluidos en el anexo de la solicitud de establecimiento presentada por las CE, y en la columna izquierda la medida en litigio en la diferencia inicial con la que cada uno de ellos está relacionado (los N^{os} 1 a 15 corresponden a las determinaciones iniciales impugnadas en la diferencia inicial, y los N^{os} 16 a 31 a los exámenes administrativos impugnados en la diferencia inicial):

Medidas en litigio en la diferencia inicial	Exámenes ulteriores
1. Determinados productos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos	Exámenes administrativos: 3 de mayo de 2001 a 31 de octubre de 2002 (69 FR 43801, 22 de julio de 2004) 4,8% 1º de noviembre de 2002 a 31 de octubre de 2003 (70 FR 18366, 11 de abril de 2005) 4,42% 1º de noviembre de 2004 a 31 de octubre de 2005 (72 FR 34441, 22 de junio de 2007) 2,26%
2. Barras de acero inoxidable procedentes de Francia	Exámenes administrativos: 1º de marzo de 2003 a 29 de febrero de 2004 (70 FR 46482, 10 de agosto de 2005) Ugitech 14,98% 1º de marzo de 2004 a 28 de febrero de 2005 (71 FR 30873, 31 de mayo de 2006) Ugitech 9,68% Examen por extinción: Determinación definitiva del USDOC (72 FR 30772, 4 de junio de 2007)
3. Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania	Exámenes administrativos: 2 de agosto de 2001 a 28 de febrero de 2003 (69 FR 32982, 14 de junio de 2004) BGH 0,52% 1º de marzo de 2004 a 28 de febrero de 2005 (71 FR 52063, 1º de septiembre de 2006) BGH 0,73% Examen por extinción: Determinación preliminar del USDOC (72 FR 29970, 30 de mayo de 2007)
4. Barras de acero inoxidable procedentes de Italia	Exámenes administrativos: 2 de agosto de 2001 a 28 de febrero de 2003 (69 FR 32984, 14 de junio de 2004) Foroni 4,03% Ugine 33% Examen por extinción: Determinación definitiva del USDOC (72 FR 30772, 4 de junio de 2007)
5. Barras de acero inoxidable procedentes del Reino Unido	Examen administrativo: 1º de marzo de 2005 a 28 de febrero de 2006 (72 FR 15106, 30 de marzo de 2007) Enpar Special Alloys 33,87% Examen por extinción: Determinación definitiva del USDOC (72 FR 30772, 4 de junio de 2007)
6. Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia	Exámenes administrativos: 1º de septiembre de 2004 a 31 de agosto de 2005 (72 FR 26337, 9 de mayo de 2007) Fagersta 19,36% Examen por extinción: Orden de continuación (69 FR 50167, 13 de agosto de 2004)
7. Alambrón de acero inoxidable procedente de España	Examen administrativo: 5 de marzo de 1998 a 31 de agosto de 1999 (66 FR 10988, 21 de febrero de 2001) Roldán SA 0,8% Examen por extinción: Orden de continuación (69 FR 50167, 13 de agosto de 2004)

Medidas en litigio en la diferencia inicial	Exámenes ulteriores
8. Alambrón de acero inoxidable procedente de Italia	Examen por extinción: Orden de continuación (69 FR 50167, 13 de agosto de 2004)
9. Determinadas chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica	Véase el caso 18 <i>infra</i>
10. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia	Véanse los casos 25 y 26 <i>infra</i> Medida revocada: julio de 2004 (70 FR 44894, 4 de agosto de 2005)
11. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia	Véanse los casos 21 y 22 <i>infra</i>
12. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes del Reino Unido	Medida revocada: julio de 2004 (70 FR 44894, 4 de agosto de 2005)
13. Determinadas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Francia	Medida revocada: febrero de 2005 (70 FR 72787, 7 de diciembre de 2005)
14. Determinadas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Italia	Examen por extinción: Orden de continuación (70 FR 72607, 6 de diciembre de 2005)
15. Determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia	Véanse los casos 19 y 20 <i>infra</i>
16. Nitrocelulosa industrial procedente de Francia	Se dejaron sin efecto dos exámenes administrativos ulteriores que abarcaban los siguientes periodos: 1º de agosto de 2000 a 31 de julio de 2001 1º de agosto de 2002 a 31 de julio de 2003 Medida revocada: (69 FR 52231, 25 de agosto de 2004)
17. Nitrocelulosa industrial procedente del Reino Unido	Se dejaron sin efecto dos exámenes administrativos ulteriores que abarcaban los siguientes periodos: 1º de julio de 2001 a 30 de junio de 2002 1º de julio de 2002 a 30 de junio de 2003 El examen por cambio de circunstancias (diciembre de 2003) confirmó la aplicación del tipo del 3,06% a Troon Investments, empresa sucesora de ICI Medida revocada: (69 FR 52231, 25 de agosto de 2004)
18. Chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica	Dos exámenes ulteriores dieron lugar a la modificación del tipo: 1º de mayo de 2002 a 30 de abril de 2003 (70 FR 2999, 19 de enero de 2005) 2,71% 1º de mayo de 2003 a 30 de abril de 2004 (70 FR 72789, 7 de diciembre de 2005) 2,96% Examen por extinción: Orden de continuación (70 FR 41202, 18 de julio de 2005)

Medidas en litigio en la diferencia inicial	Exámenes posteriores
19. Determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia	Ferrara: Orden revocada en febrero de 2005 tras el tercer examen consecutivo, en el que se determinó que el tipo correspondiente a la empresa era <i>de minimis</i> (70 FR 6832, 9 de febrero de 2005)
	Pallante: Orden revocada en noviembre de 2005 tras el tercer examen consecutivo, en el que se determinó que el tipo correspondiente a la empresa era <i>de minimis</i> (70 FR 71464, 29 de noviembre de 2005)
	PAM: Dos exámenes posteriores dieron lugar a la modificación del tipo: 1º de julio de 2001 a 30 de junio de 2002 (69 FR 6255, 10 de febrero de 2004) 45,49%
	1º de julio de 2002 a 30 de junio de 2003 (70 FR 6832, 9 de febrero de 2005) 4,78%
	Examen por extinción: Determinación definitiva del USDOC (72 FR 5266, 5 de febrero de 2007)
20. Determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia	Pastifi Garofalo Un examen posterior dio lugar a la modificación del tipo: 1º de julio de 2001 a 30 de junio de 2002 (69 FR 22761, 27 de abril de 2004) 2,57% Se dejó sin efecto un examen que abarcaba el período comprendido entre el 1º de julio de 2002 y el 30 de junio de 2003
21. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia	Véase el caso 22
22. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia	Dos exámenes posteriores dieron lugar a la modificación del tipo:
	1º de julio de 2001 a 30 de junio de 2002 (68 FR 69382, 12 de diciembre de 2003) 1,62%
	1º de julio de 2002 a 30 de junio de 2003 (70 FR 13009, 17 de marzo de 2005) 3,73%
	Examen por extinción: Orden de continuación (70 FR 44886, 4 de agosto de 2005)
23. Politetrafluoroetileno en gránulos procedente de Italia	Véase el caso 24
24. Politetrafluoroetileno en gránulos procedente de Italia	Se dejaron sin efecto dos exámenes administrativos posteriores que abarcaban los siguientes períodos: 1º de agosto de 2002 a 31 de julio de 2003 1º de agosto de 2003 a 31 de julio de 2004
	El examen por cambio de circunstancias (mayo de 2003) confirmó la aplicación del tipo del 12,08% a Solvay Solexis, empresa sucesora de Ausimont
	Un examen posterior dio lugar a la modificación del tipo:
	1º de agosto de 2004 a 31 de julio de 2005 (72 FR 1980, 17 de enero de 2007) 39,13%
	Examen por extinción: Orden de continuación (70 FR 76026, 22 de diciembre de 2005)
25. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia	Véase el caso 26

Medidas en litigio en la diferencia inicial	Exámenes posteriores
26. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia	Tres exámenes posteriores dieron lugar a la modificación del tipo: 1º de julio de 2001 a 30 de junio de 2002 (68 FR 69379, 12 de diciembre de 2003) 2,93%
	1º de julio de 2002 a 30 de junio de 2003 (70 FR 7240, 11 de febrero de 2005) 9,65%
	1º de julio de 2003 a 30 de junio de 2004 (71 FR 6269, 7 de febrero de 2006) 12,31%
	Medida revocada: (70 FR 44894, 4 de agosto de 2005)
27. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania	Véase el caso 28
28. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania	Cuatro exámenes posteriores dieron lugar a la modificación del tipo: 1º de julio de 2001 a 30 de junio de 2002 (69 FR 6262, 10 de febrero de 2004) 3,72%
	1º de julio de 2002 a 30 de junio de 2003 (69 FR 75930, 20 de diciembre de 2004) 7,03%
	1º de julio de 2003 a 30 de junio de 2004 (70 FR 73729, 13 de diciembre de 2005) 9,5%
	1º de julio de 2004 a 30 de junio de 2005 (71 FR 74897, 13 de diciembre de 2006) 2,45%
	Examen por extinción: Orden de continuación (70 FR 44886, 4 de agosto de 2005)
29. Rodamientos de bolas procedentes de Francia	SKF: Cuatro exámenes posteriores dieron lugar a la modificación del tipo: 1º de mayo de 2001 a 30 de abril de 2002 (68 FR 43712, 24 de julio de 2003) 6,70%
	1º de mayo de 2002 a 30 de abril de 2003 (69 FR 55574, 15 de septiembre de 2004) 5,25%
	1º de mayo de 2003 a 30 de abril de 2004 (70 FR 54711, 16 de septiembre de 2005) 8,41%
	1º de mayo de 2004 a 30 de abril de 2005 (71 FR 40064, 14 de julio de 2006) 12,57%
	Exámenes por extinción: Orden de continuación (71 FR 54469, 15 de septiembre de 2006)
30. Rodamientos de bolas procedentes de Italia	FAG: Cuatro exámenes posteriores dieron lugar a la modificación del tipo: 1º de mayo de 2001 a 30 de abril de 2002 (68 FR 35623, 16 de junio de 2003) 2,87%
	1º de mayo de 2002 a 30 de abril de 2003 (69 FR 55574, 15 de septiembre de 2004) 4,79%
	1º de mayo de 2003 a 30 de abril de 2004 (70 FR 54711, 16 de septiembre de 2005) 5,88%
	1º de mayo de 2004 a 30 de abril de 2005 (71 FR 40064, 14 de julio de 2006) 2,52%
	SKF: Cuatro exámenes posteriores dieron lugar a la modificación del tipo: 1º de mayo de 2001 a 30 de abril de 2002 (68 FR 35623, 16 de junio de 2003) 5,08%
	1º de mayo de 2002 a 30 de abril de 2003 (69 FR 55574, 15 de septiembre de 2004) 1,38%
	1º de mayo de 2003 a 30 de abril de 2004 (70 FR 54711, 16 de septiembre de 2005) 2,59%
	1º de mayo de 2004 a 30 de abril de 2005 (71 FR 40064, 14 de julio de 2006) 7,65%
	Exámenes por extinción: Orden de continuación (71 FR 54469, 15 de septiembre de 2006)

Medidas en litigio en la diferencia inicial	Exámenes posteriores
31. Rodamientos de bolas procedentes del Reino Unido	NSK Bearings: No ha habido exámenes administrativos posteriores
	Barden: Se dejó sin efecto un examen administrativo posterior que abarcaba el período comprendido entre el 1º de mayo de 2001 y el 30 de abril de 2002
	Dos exámenes posteriores dieron lugar a la modificación del tipo:
	1º de mayo de 2002 a 30 de abril de 2003 (69 FR 55574, 15 de septiembre de 2004) 4,10%
	1º de mayo de 2003 a 30 de abril de 2004 (70 FR 54711, 16 de septiembre de 2005) 2,78%
	Exámenes por extinción: Orden de continuación (71 FR 54469, 15 de septiembre de 2006)

8.59 Las Comunidades Europeas aducen que los exámenes posteriores están comprendidos en nuestro mandato por tres razones:

- a) los exámenes posteriores están abarcados por las recomendaciones y resoluciones del OSD como "modificaciones" ("*amendments*") de las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos en litigio en la diferencia inicial, ya que las medidas en litigio en la diferencia inicial incluían "sus enmiendas" ("*any amendments*") y "cualesquiera instrucciones para la liquidación" en las 15 investigaciones iniciales y 16 exámenes administrativos impugnados por las Comunidades Europeas en ese procedimiento;
- b) los exámenes posteriores están comprendidos en el mandato como "omisiones" o "deficiencias" en la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD;

y, subsidiariamente:

- c) los exámenes posteriores son "medidas destinadas a cumplir" debido al *estrecho vínculo* que existe entre esos exámenes y las medidas en litigio en la diferencia inicial y las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial.

8.60 Examinaremos sucesivamente cada uno de los argumentos de las CE.

ii) *Si los exámenes posteriores son "modificaciones" de las medidas en litigio en la diferencia inicial*

8.61 La primera línea de argumentación de las Comunidades Europeas es que la diferencia inicial "abarcaba" no sólo las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos concretamente identificados en el contexto de la diferencia inicial, sino también cualesquiera modificaciones de ellos y cualesquiera "instrucciones para la liquidación", y que los exámenes posteriores son tales "modificaciones". Los Estados Unidos rechazan los argumentos de las CE a este respecto y sostienen que el término "enmiendas" en el procedimiento inicial -y especialmente en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial inicial presentada por las CE- aludía a enmiendas en forma de

correcciones de errores administrativos o correcciones adoptadas tras litigios en los tribunales estadounidenses.⁶⁰⁰

8.62 Para resolver esta cuestión debemos en primer lugar examinar las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la diferencia inicial.

8.63 En la parte expositiva de su informe, párrafo 2.6, el Grupo Especial inicial identificó las medidas impugnadas por las Comunidades Europeas en el contexto de sus alegaciones sobre las medidas "en su aplicación" como a continuación se indica:

"los 15 avisos de las determinaciones definitivas de ventas a un precio inferior al valor justo, incluidas sus enmiendas, e incluidos todos los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión a los que se remiten, así como todos los diarios de aplicación y resultados del programa sobre margen definitivo a los que se remiten a su vez los anteriores, correspondientes a todas las empresas investigadas; cada una de las 15 Órdenes de imposición de derechos antidumping; cada una de las instrucciones para la liquidación de los derechos que se dictaron en virtud de las 15 Órdenes de imposición de derechos antidumping; y cada una de las determinaciones definitivas de la USITC sobre el daño²¹ ... los 16 Avisos de resultados definitivos de los exámenes administrativos de derechos antidumping, incluidas sus enmiendas, e incluidos todos los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión a los que se remiten, así como todos los diarios de aplicación y resultados del programa sobre margen definitivo a los que se refieren los anteriores, correspondientes a todas las empresas investigadas; y todas las instrucciones para la liquidación de los derechos que se dictaron en virtud de los 16 Avisos de resultados definitivos."²²

²¹ Pruebas documentales 1 a 15 presentadas por las CE; Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 48-56, 63 y 102; Comunicación de réplica de las CE, párrafo 55.

²² Pruebas documentales 16 a 31 presentadas por las CE; Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 57-61, 148 y 211; Comunicación de réplica de las CE, párrafo 91".⁶⁰¹ (sin subrayar en el original)

8.64 Las Pruebas documentales 1 a 15 presentadas por las CE incluyen documentos e información del tipo a que se hace referencia en este párrafo con respecto a los 15 procedimientos de investigación iniciales impugnados por las Comunidades Europeas en el asunto inicial; las Pruebas documentales 16 a 31 de las CE contienen documentos e información similares con respecto a los 16 exámenes administrativos en litigio en la diferencia inicial. Los documentos que figuran en las pruebas documentales corresponden a las diversas medidas o a aspectos de ellas⁶⁰² enumerados por las Comunidades Europeas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial en la diferencia inicial. Dicha solicitud en la diferencia inicial⁶⁰³ tenía dos anexos: en el anexo I se enumeraban "casos" de investigación iniciales con distintas columnas para 1) la determinación definitiva del USDOC en el caso, 2) la determinación definitiva de la USITC, y 3) la orden antidumping definitiva. Se facilitaban más detalles: tipos para cada exportador y cuál sería supuestamente el tipo sin reducción a cero. De manera análoga, en el anexo II se enumeraban los "casos" de exámenes

⁶⁰⁰ Véanse, entre otras cosas, la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 21; y la Declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 13.

⁶⁰¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 2.6. (sin subrayar en el original)

⁶⁰² Véase *infra*, párrafo 8.78.

⁶⁰³ WT/DS294/7/Rev.1 Las Comunidades Europeas presentaron una solicitud de establecimiento de un grupo especial el 5 de febrero de 2004 (WT/DS294/7), solicitud que revisaron el 16 de febrero de 2004. Salvo indicación en contrario, aquí nos referimos a la solicitud revisada de las CE en la diferencia inicial.

administrativos, con columnas en las que se identificaban: 1) la referencia a la publicación de los resultados definitivos, 2) el exportador o exportadores afectados y el margen de dumping pertinente constatado, y 3) el período abarcado por el examen. Más adelante, también en la parte expositiva de su informe, el Grupo Especial inicial describió las constataciones que las Comunidades Europeas solicitaban se formularan con respecto a sus alegaciones sobre las medidas "en su aplicación" remitiéndose a las "investigaciones iniciales" "identificadas" y los "exámenes periódicos" "enumerados" en las pruebas documentales pertinentes presentadas por las CE.⁶⁰⁴

8.65 El Grupo Especial inicial, al describir de nuevo, en la sección de "constataciones" de su informe, las solicitudes de constataciones formuladas por las CE con respecto a sus alegaciones sobre las medidas "en su aplicación", utilizó una formulación ligeramente distinta y se refirió a "los casos y las medidas" "enumeradas" en las pruebas documentales presentadas por las CE.⁶⁰⁵ En esa misma sección de "constataciones" de su informe, el Grupo Especial inicial, al abordar las alegaciones de las CE relativas a las investigaciones iniciales identificadas, indicó que las Comunidades Europeas alegaban que:

"los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con las obligaciones que les corresponden en la OMC en las 15 investigaciones antidumping enumeradas en las pruebas documentales 1 a 15 presentadas por las CE¹¹⁹ ..."

En la nota 119 se identifican las 15 investigaciones iniciales, y se observa que:

"Las medidas en cuestión también incluyen la orden de imposición de derechos antidumping y cualquier modificación que haya tenido, incluidas las instrucciones para la valoración en aduana a las que igualmente hace referencia, y la determinación sobre el daño efectuada por la USITC. Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 63."⁶⁰⁶

8.66 En sus constataciones y en sus conclusiones el Grupo Especial inicial se remite a la nota 119 al describir las medidas en litigio, y utilizaba los términos "las investigaciones antidumping en litigio". Por ejemplo, en el párrafo 7.32, el Grupo Especial concluye que:

"A la vista de las consideraciones anteriores, el Grupo Especial **constata** que los Estados Unidos actuaron en forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* cuando ... en las investigaciones antidumping en litigio¹³² ..."

¹³² *Supra*, nota 119."⁶⁰⁷

En la sección final de su informe ("Conclusiones y recomendaciones"), el Grupo Especial se remite una vez más a las investigaciones iniciales enumeradas en las Pruebas documentales 1 a 15 presentadas por las CE remitiéndose al párrafo 7.32 (el cual, a su vez, se remite a la nota 119):

"A la vista de nuestras anteriores constataciones, concluimos que:

Los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* cuando el USDOC, en las investigaciones antidumping

⁶⁰⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 3.1.

⁶⁰⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.1.

⁶⁰⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.9 y nota 119.

⁶⁰⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.32. Véanse también el párrafo 7.24 y la nota 125 y el párrafo 7.28 y la nota 128, donde se usan similares palabras y referencias a la nota 119.

enumeradas en las Pruebas documentales 1 a 15 presentadas por las CE, no incluyó en el numerador de la fracción utilizada para calcular el promedio ponderado de los márgenes de dumping las cuantías en que el promedio de los precios de exportación excedió del promedio del valor normal en cada grupo de promediación individual.³⁸²

³⁸² *Supra*, párrafo 7.32.⁶⁰⁸

8.67 En las constataciones del Grupo Especial inicial con respecto a las alegaciones de las CE concernientes a los exámenes administrativos, las medidas en litigio se describen de manera análoga:

"Las Comunidades Europeas piden al Grupo Especial que constate que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con las obligaciones que les corresponden en la OMC en los 16 procedimientos de 'examen administrativo de derechos antidumping' enumerados en las Pruebas documentales 16 a 31 presentadas por las CE²⁰² ..."

En la nota 202 se identifican los 16 procedimientos de examen administrativo y se observa que:

"Las Comunidades Europeas indican que además de los *Resultados definitivos* del examen administrativo, las medidas en cuestión incluyen las enmiendas de estos Resultados definitivos y que por *Resultados definitivos* del examen administrativo se entiende también el *Memorándum sobre las cuestiones y la decisión* que los acompaña, que a su vez se remite a los cálculos del margen de dumping, es decir, el diario de aplicación del programa de cálculo del margen definitivo correspondiente a cada empresa investigada, y a las instrucciones para la liquidación de los derechos. Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 148."⁶⁰⁹

Más adelante, al referirse a las medidas impugnadas por las Comunidades Europeas en sus constataciones relativas a las alegaciones de las CE concernientes a los exámenes administrativos, el Grupo Especial inicial, una vez más, se refiere o bien a esa nota⁶¹⁰ o a las Pruebas documentales 16 a 31 presentadas por las CE.⁶¹¹

8.68 El Órgano de Apelación, en la sección introductoria de su informe, describe las medidas en litigio con respecto a las alegaciones de las CE sobre las medidas "en su aplicación" concernientes a los exámenes administrativos remitiéndose a la descripción de las medidas que figura en el informe del Grupo Especial y a las Pruebas documentales 16 a 31 presentadas por las CE:

"Los exámenes administrativos impugnados por las Comunidades Europeas se enumeran en las Pruebas documentales 16 a 31 presentadas por las CE al Grupo

⁶⁰⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 8.1 a). (sin subrayar en el original)

⁶⁰⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.110 y nota 202. (sin subrayar en el original)

⁶¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.142 y nota 235; párrafo 7.223 y nota 305; párrafo 7.224 y nota 306; párrafo 7.248 y nota 335; párrafo 7.284 y nota 372; párrafo 7.286 y nota 375; párrafo 7.288 ("los exámenes administrativos en litigio", esta vez sin referencia alguna a la nota 202, aunque se hace esa referencia al principio de la sección).

⁶¹¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.223 (donde se hace referencia a los "exámenes administrativos enumerados en las Pruebas documentales 16 a 31 presentadas por las CE", pero que contiene una nota que se remite a la nota 202), y párrafos 8.1 d), e) y f) ("Conclusiones y recomendaciones"). Estos últimos contienen referencias a, respectivamente, los párrafos 7.223, 7.284 y 7.288, y en consecuencia, a su vez, en última instancia se remiten a la nota 202.

Especial. Se pueden consultar más detalles en el párrafo 2.6 y la nota 202 al párrafo 7.110 del informe del Grupo Especial.⁶¹²

8.69 En su análisis de la apelación de las CE con respecto a las constataciones del Grupo Especial inicial concernientes a las alegaciones sobre las medidas "en su aplicación" presentadas por las CE con respecto a los exámenes administrativos, el Órgano de Apelación se refiere a los "exámenes administrativos de las órdenes de imposición de derechos antidumping enumerados en las Pruebas documentales 16 a 31 presentadas por las CE"⁶¹³, o a "los exámenes administrativos en litigio".⁶¹⁴

8.70 Esta descripción de las medidas en litigio por el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación es coherente con los anexos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE, donde se enumeran 15 "casos" o "medidas" de procedimientos de investigación iniciales, y 16 "casos" o "medidas" de procedimientos de examen administrativo, así como diversos aspectos de cada uno de esos casos.

8.71 Los argumentos que nos han presentado las CE se centran en que tanto el Grupo Especial inicial como el Órgano de Apelación describieron las medidas en litigio en el sentido de que incluían "modificaciones" de los "casos" de las 15 investigaciones y los 16 de exámenes administrativos iniciales. Aunque estamos de acuerdo con las Comunidades Europeas por lo que respecta a la descripción de las medidas en litigio, no podemos estarlo en que esas referencias a "modificaciones" engloban cualquier determinación ulterior en el mismo "caso" en forma de exámenes administrativos o exámenes por extinción ulteriores. Un examen detallado de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE en la diferencia inicial y de los informes del Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación demuestra que lo que las Comunidades Europeas impugnaron en sus alegaciones sobre las medidas "en su aplicación" en aquel caso, y por tanto aquello sobre lo que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación realmente se pronunciaron, fue el uso de la reducción a cero al calcular los márgenes de dumping en el contexto de "determinaciones" específicas, ya fueran investigaciones iniciales o exámenes administrativos, que las Comunidades Europeas habían identificado expresamente.

8.72 Aunque en abstracto cabe entender que el término "modificación" incluye cualquier medida ulterior que guarde alguna relación con las medidas que en la diferencia inicial se identificaron como medidas en litigio o que de algún modo las modifique, opinamos que en las circunstancias propias de esta diferencia el término "modificación" debe interpretarse en el sentido de que se refiere a modificaciones de la naturaleza identificada por los Estados Unidos -modificaciones para corregir en las determinaciones en investigaciones iniciales y exámenes administrativos específicamente identificadas por las Comunidades Europeas para introducir correcciones por errores administrativos o de naturaleza análoga⁶¹⁵ o, en algunos casos, para modificar la determinación como consecuencia de resoluciones de tribunales estadounidenses-.⁶¹⁶

⁶¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, nota 11. Nos limitamos a la identificación por el Órgano de Apelación de los exámenes administrativos en litigio; el Órgano de Apelación no modificó las constataciones del Grupo Especial acerca de las alegaciones de las CE sobre la "aplicación" de las medidas con respecto a las investigaciones iniciales.

⁶¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 108.

⁶¹⁴ Véase, en particular, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 133, 134, 135 (en el último de los cuales figura la constatación del Órgano de Apelación de incompatibilidad con el párrafo 4.2 del artículo 2), y 263 a) ("Constataciones y conclusiones" globales).

⁶¹⁵ Véase la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por las CE, WT/DS294/25, anexo A-1: la determinación definitiva modificada del USDOC en el caso 1 (66 FR 55637, 2 de noviembre de 2001), la determinación definitiva modificada del USDOC en el caso 3 (67 FR 10382, 7 de marzo de 2002), la determinación definitiva modificada del USDOC en el caso 4 (67 FR 8228, 22 de febrero de 2002), la orden antidumping modificada en el caso 9 (68 FR 20114, 24 de abril

8.73 El argumento de las CE de que el término "modificación" es aplicable a los exámenes ulteriores no tiene, a nuestro juicio, fundamento en la manera en que las medidas en litigio se describieron en la diferencia inicial. Dicho simplemente, aun suponiendo que pudieran haberlo hecho, las Comunidades Europeas no caracterizaron sus alegaciones en la diferencia inicial como una impugnación de i) investigaciones iniciales (o exámenes administrativos) específicos, incluidos varios "aspectos" de esas determinaciones, y ii) cualesquiera determinaciones ulteriores que el USDOC pudiera adoptar en el contexto de la misma orden antidumping. Se limitaron a lo primero y no plantearon lo segundo.

8.74 Constatamos a ese respecto que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE en la diferencia inicial es particularmente útil. Recordamos que el mandato de una diferencia depende de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por una parte -las medidas no "identificadas" en esa solicitud no están sometidas a la consideración del Grupo Especial, y en consecuencia no son objeto de ninguna recomendación y resolución del OSD-. A nuestro entender, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE en la diferencia inicial arroja luz sobre el sentido del término "enmienda" en el contexto de dicha diferencia. El párrafo 3.2 de esa solicitud dice así:

"En los procedimientos antidumping específicos a que se refieren los anexos de la presente solicitud, los Estados Unidos aplicaron las metodologías y las leyes, reglamentos, procedimientos administrativos y medidas que se describen en el punto 2 *supra* [es decir, relativos a la 'reducción a cero']. En consecuencia, las Comunidades Europeas consideran que las determinaciones de la existencia de dumping formuladas por el USDOC, las determinaciones de la existencia de daño formuladas por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, el establecimiento de derechos definitivos en las investigaciones iniciales y el resultado de las investigaciones correspondientes a los exámenes administrativos que se detallan en los anexos son incompatibles con el Acuerdo Antidumping ..."
(sin subrayar en el original)

8.75 Como se indica más arriba, en el anexo I de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial inicial presentada por las CE se enumeraban "casos" de investigaciones iniciales, con columnas distintas para 1) la determinación definitiva del USDOC en el caso, 2) la determinación definitiva de la USITC, y 3) la orden antidumping definitiva. De manera análoga, en el anexo II figuraba una lista de los "casos" de exámenes administrativos, con columnas en las que se identificaban 1) la referencia a la publicación de los resultados definitivos, 2) los exportadores afectados y el margen de dumping pertinente constatado, y 3) el período abarcado por el examen. Las Comunidades Europeas trataron los exámenes administrativos ulteriores en el marco de la misma orden antidumping como "casos" separados. Hay cinco ocasiones en las que las Comunidades Europeas enumeraron dos exámenes administrativos sucesivos como "casos" separados; de manera

de 2003) (en este caso, una primera modificación, no enumerada en el anexo, modificó la orden antidumping para aplicar una decisión de la USITC en reenvío, modificando el alcance de la orden; una segunda modificación, esta vez enumerada por las Comunidades Europeas, corrige un error material en la lista de números HTS en la orden antidumping modificada), los resultados definitivos modificados del examen administrativo en el caso 19 (67 FR 5088, 4 de febrero de 2002), los resultados definitivos modificados del examen administrativo en el caso 25 (67 FR 12522, 19 de marzo de 2002), los resultados definitivos modificados del examen administrativo en el caso 26 (68 FR 4171, 28 de enero de 2003), los resultados definitivos modificados del examen administrativo en el caso 28 (68 FR 14193, 24 de marzo de 2003).

⁶¹⁶ Véase la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por las CE, WT/DS294/25, anexo A-1: determinación definitiva modificada del USDOC en el caso 15 (66 FR 65889, 21 de diciembre de 2001); resultados definitivos modificados del examen administrativo en el caso 27 (67 FR 15178, 29 de marzo de 2002); véase también la referencia a la modificación en el caso 9 que figura en la nota anterior.

análoga, el anexo II incluye algunos exámenes administrativos adoptados de conformidad con una investigación inicial incluida en el anexo I (por ejemplo, los casos 21 y 22 del anexo II son dos exámenes administrativos sucesivos concernientes a la investigación inicial registrada en el anexo I como caso 11).⁶¹⁷

8.76 No hay indicación alguna de que las Comunidades Europeas incluyeran como "modificaciones" los exámenes administrativos posteriores; éstos fueron claramente identificados como medidas distintas. Los dos anexos también incluyen referencias específicas a "modificaciones". En todos los casos, la "modificación" a que se hace referencia en el anexo es una modificación de la medida específicamente enumerada que tiene por objeto corregir errores administrativos y/o es resultado de litigios en los tribunales estadounidenses.⁶¹⁸

8.77 A nuestro juicio, no hay duda alguna de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE en la diferencia inicial no se atribuía al término "modificación" el amplio sentido que las Comunidades Europeas le atribuyen ahora.

8.78 Las Comunidades Europeas adujeron en su Declaración inicial que los Estados Unidos habían tratado, infructuosamente, de cambiar la descripción de las medidas cuando el Grupo Especial encargado de la diferencia inicial dio traslado de la parte expositiva de su informe, pero que el Grupo Especial declinó hacerlo por considerar que la descripción de las medidas era clara, y respetó la descripción hecha por las CE.⁶¹⁹ Las Comunidades Europeas nos remitieron a los párrafos 6.12 y 6.13 del informe del Grupo Especial inicial, que dicen así:

"Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que sustituya el párrafo 2.6 del informe por el párrafo 2.4 de la parte descriptiva del proyecto inicial del informe. Los Estados Unidos se oponen en particular a la inclusión en este párrafo de referencias a tres tipos de 'medidas': 1) los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión; 2) los diarios de aplicación y resultados del programa sobre margen definitivo; y 3) las instrucciones para la liquidación de los derechos. Los Estados Unidos consideran que estas tres medidas no fueron incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Las Comunidades Europeas se oponen a las modificaciones propuestas por los Estados Unidos.

Nos parece claro que el párrafo 2.6 del informe, leído conjuntamente con los párrafos pertinentes de la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, señalados en las notas 21 y 22 del informe, no trata los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión, los diarios de aplicación y resultados del programa sobre margen definitivo y las instrucciones para la liquidación de los derechos como si fueran tres categorías diferentes de medidas sino como aspectos de las medidas en cuestión. Así pues, el párrafo 2.6 de nuestro informe no quiere decir que nos

⁶¹⁷ Las Comunidades Europeas sostienen que decidieron separar las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos como "casos" "aunque todos ellos se referían a las mismas medidas antidumping en vigor contra productos específicos procedentes de países concretos" a fin de permitir un examen separado de las medidas y debido a la estructura de sus alegaciones (alegaciones sobre las medidas en sí mismas o en su aplicación con respecto a, por un lado, las investigaciones iniciales y, por otro, los exámenes administrativos). Véase la respuesta de las CE a la pregunta 1 del Grupo Especial. Esta explicación no nos convence, pues no explica por qué las Comunidades Europeas enumeraron exámenes posteriores como medidas distintas, y en cualquier caso no creemos que los motivos que llevaron a las Comunidades Europeas a formular de esa manera sus alegaciones sean decisivos.

⁶¹⁸ *Supra*, párrafo 8.72 y notas 615 y 616.

⁶¹⁹ Declaración inicial de las CE, párrafo 13, donde se hace referencia a la Prueba documental 32 presentada por las CE y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 6.12 y 6.13. Véase también la respuesta de las CE a la pregunta 1 del Grupo Especial.

encontremos ante una solicitud de que formulemos constataciones diferenciadas sobre los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión, los diarios de aplicación y resultados del programa sobre margen definitivo y las instrucciones para la liquidación de los derechos. Aunque sea, sin duda, cierto que no se encuentra ninguna mención expresa de estas 'medidas' en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, claramente forman parte de las medidas mencionadas en ese documento. Por consiguiente, no hemos hecho el cambio solicitado por los Estados Unidos." (no se reproducen las notas de pie de página; sin subrayar en el original)

8.79 Las Comunidades Europeas sostienen que la decisión del Grupo Especial inicial a este respecto demuestra que el término "modificaciones" ("*amendments*") incluye los exámenes ulteriores. No creemos que los párrafos 6.12 y 6.13 puedan interpretarse tan ampliamente. Como máximo, la decisión del Grupo Especial inicial podría sugerir que éste estimó que esos "aspectos" de cada una de las medidas en litigio estaban abarcados por la referencia a "enmiendas" ("*amendments*").⁶²⁰ En modo alguno sugiere que las determinaciones ulteriores en forma de investigaciones iniciales o exámenes administrativos sean "modificaciones". De hecho, el análisis que figura en los párrafos 6.12 y 6.13 del informe del Grupo Especial inicial refuerza nuestra opinión de que las "modificaciones" objeto de la diferencia inicial no incluían los exámenes administrativos o exámenes por extinción ulteriores: en el segundo párrafo, el Grupo Especial inicial indica que consideró que las "medidas" que tenía ante sí eran cada una de las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos en litigio, y que estimó que los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión, los diarios de aplicación y resultados

⁶²⁰ Las Comunidades Europeas aducen que la referencia a "sus enmiendas" que figura en la descripción de la medida por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la diferencia inicial aludía a algo más que lo que las Comunidades Europeas ya habían presentado en el anexo de su solicitud de establecimiento inicial (respuesta de las CE a la pregunta 1 del Grupo Especial). Los fundamentos del argumento de las CE no son claros, pero parecen estar vinculados a la anterior indicación de las CE, en la misma respuesta, de que:

"En la solicitud de establecimiento de un Grupo Especial en la diferencia inicial ('solicitud de establecimiento inicial'), las Comunidades Europeas identificaron i) con respecto a las investigaciones iniciales, las determinaciones del USDOC, los resultados modificados de esas determinaciones, las órdenes iniciales y las modificaciones de esas órdenes iniciales; y ii) con respecto a los exámenes administrativos, las determinaciones relativas a la liquidación de los derechos y los resultados modificados de esas determinaciones.

A ese respecto, las Comunidades Europeas presentaron la información más reciente disponible para identificar con exactitud las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Todos los documentos que pudieron encontrarse en aquellas fechas que demostraran el origen de las medidas en litigio, así como sus modificaciones más recientes, se mencionaron en el anexo de la solicitud de establecimiento inicial y se proporcionaron al Grupo Especial en la diferencia inicial. Entre ellos estaban la orden inicial y también varias enmiendas, que *no sólo* representaban correcciones de errores administrativos. Por ejemplo, en el caso 9 de la solicitud inicial de las Comunidades Europeas se identificaban la orden inicial (de fecha 21 de mayo de 1999) y una modificación (de fecha 24 de abril de 2003) que modificaba la *cobertura de productos de la orden*." (las cursivas figuran en el original)

La respuesta de las CE a la pregunta 1 del Grupo Especial parece indicar que consideran que la referencia a "enmiendas" abarcaba cualquier enmienda (de las medidas, las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos enumerados en el anexo) que las Comunidades Europeas hubieran o no hubieran (por la razón que fuera) identificado en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Recordamos que la naturaleza de las modificaciones identificadas en dicha solicitud se limitaba a modificaciones para corregir errores administrativos o resultantes de litigios en tribunales estadounidenses (la modificación de la cobertura de productos en la orden del caso 9 a que se hace referencia en la cita *supra* era una combinación de ambas cosas). Véase *supra*, notas 615 y 616. En cualquier caso, incluso si se acepta como cierto que el término "modificaciones" incluía *modificaciones adicionales de las medidas* en litigio que las CE, por la razón que fuera, no habían incluido en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, ello no tiene como resultado que *medidas* ulteriores, que es lo que los exámenes ulteriores son, estuvieran también abarcados por esa referencia.

del programa sobre margen definitivo y las instrucciones para la liquidación no eran "medidas", sino "aspectos de las medidas en cuestión".

8.80 En suma, rechazamos la opinión de las CE de que el término "enmiendas" abarca cualquier examen ulterior realizado en el marco de la misma orden antidumping, ya sea como una investigación inicial o como un examen administrativo concretamente impugnado en el procedimiento inicial.⁶²¹ La conclusión sugerida por las Comunidades Europeas sencillamente no puede conciliarse con la manera en que las propias Comunidades Europeas caracterizaron las medidas en litigio en la diferencia inicial.⁶²²

8.81 Tomamos nota de que las Comunidades Europeas nos remiten al informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios*, en el que, aducen, el Órgano de Apelación "interpretó en términos amplios la referencia a 'modificaciones' o 'sus modificaciones' como parte de las medidas en litigio que figuran en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial".⁶²³ Las Comunidades Europeas observan que en su informe sobre aquel asunto el Órgano de Apelación afirmó lo siguiente:

"Si el mandato en una diferencia es lo *suficientemente amplio* para incluir *modificaciones* a una medida -como sucede en este caso- y es necesario considerar una modificación para hallar una solución positiva a la diferencia -como lo es aquí-, es conveniente examinar la medida modificada para llegar a una decisión con respecto a dicha diferencia."⁶²⁴

8.82 Las Comunidades Europeas también aducen que el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*, aplicando el mismo criterio, concluyó que la inclusión de las palabras "toda modificación o ampliación de la [medida en litigio]" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Tailandia era "lo bastante amplia" para permitir la inclusión de una modificación de la medida inicial.⁶²⁵

8.83 Los dos informes a que se remiten las Comunidades Europeas conciernen a la cuestión de si las modificaciones de las medidas en litigio en una diferencia inicial que se adopten en el curso del procedimiento de un grupo especial pueden estar comprendidas en su mandato. En *Chile - Sistema de bandas de precios* el Órgano de Apelación constató que debía considerarse que la modificación objeto de aquella diferencia era parte de la medida en litigio por dos razones. En primer lugar, la "modificación" en litigio aclaraba la legislación que establecía la medida en litigio y no convertía la medida inicial en algo distinto de lo que estaba en vigor antes de la modificación.⁶²⁶ En segundo

⁶²¹ Aceptar la opinión de las CE de que el término "enmienda" abarcaba los exámenes ulteriores implicaría que el Grupo Especial inicial (y el Órgano de Apelación) formularon constataciones relativas a medidas que no existían en el momento en que las formularon. No nos parece claro que el ESD permita a un grupo especial o al Órgano de Apelación formular constataciones relativas a medidas que aún no existen. Aun suponiendo que el ESD admitiera esa posibilidad, en este caso seríamos renuentes a interpretar las constataciones del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación tan ampliamente sin una indicación expresa de dicho Grupo Especial y del Órgano de Apelación de que esa era su intención.

⁶²² En realidad, no creemos que el recurso a una definición del término "enmienda" en un diccionario ayudaría a resolver esta cuestión.

⁶²³ Declaración inicial de las CE, párrafo 15.

⁶²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 144 (las cursivas son de las CE).

⁶²⁵ Declaración inicial de las CE, párrafo 16, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia* ("*Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*"), WT/DS343/R, adoptado el 1º de agosto de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS343/AB/R, WT/DS345/AB/R, párrafo 7.48.

⁶²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 137.

lugar, como observan las Comunidades Europeas, la solicitud de establecimiento de un grupo especial era en aquel caso lo bastante amplia para abarcar "modificaciones" de la medida en litigio.⁶²⁷ El Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos Camarones (Tailandia)* llegó a una conclusión similar por motivos similares. Constató que la enmienda en litigio en aquel caso "trata[ba] de aclarar la legislación que estableció la medida impugnada, y en lo fundamental no transforma[ba] la medida inicial en algo distinto de lo que estaba en vigor antes de su publicación".⁶²⁸

8.84 Aparte de que en este caso no estamos tratando la modificación de una medida en el curso de un procedimiento inicial, sino más bien las alegaciones controvertidas de que determinadas medidas ulteriores son "modificaciones" de una medida cuya compatibilidad con la OMC se ha constatado en un procedimiento inicial, hay otra notable diferencia entre la situación que se da en el presente caso y aquellas en las que se apoyan las Comunidades Europeas. Para que el paralelismo trazado por las Comunidades Europeas entre esos casos y la presente situación fuera aceptable los exámenes ulteriores -exámenes administrativos y exámenes por extinción- supuestamente sometidos a nuestra consideración tendrían que haber simplemente aclarado los términos de las investigaciones iniciales o (y, en algunos casos) los exámenes administrativos en litigio en la diferencia inicial, sin modificar la esencia ni los efectos de esas medidas. No creemos que las Comunidades Europeas defiendan una posición tan extrema, que, a nuestro juicio, sería insostenible. Por tanto, la analogía establecida por las Comunidades Europeas es, a nuestro juicio, inadecuada.

iii) *Si los exámenes ulteriores están comprendidos en nuestro mandato como "omisiones" o "deficiencias" en la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD*

8.85 Las Comunidades Europeas aducen asimismo que los exámenes ulteriores enumerados en el anexo de su solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 están comprendidos en nuestro mandato como "omisiones" o "deficiencias" en la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁶²⁹

8.86 Entendemos que este argumento depende principalmente del argumento de las CE de que los exámenes ulteriores son "modificaciones" de las medidas en litigio en la diferencia inicial, argumento que hemos rechazado. Aun en el caso de que las Comunidades Europeas quisieran presentarlo como un argumento autónomo, y los argumentos que invocan están lejos de aclarar que así sea, no creemos

⁶²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 144.

⁶²⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*, párrafo 7.48.

⁶²⁹ Véase la respuesta de las CE a la pregunta 8 del Grupo Especial, en la que las Comunidades Europeas indican que "consideran que los exámenes ulteriores enumerados en el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial constituyen pruebas de las omisiones y deficiencias de los Estados Unidos a la luz de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial". Véase también la Declaración inicial de las CE, párrafos 21 y 22:

"En el presente procedimiento, las Comunidades Europeas impugnan, además de ciertas determinaciones en el marco del artículo 129, las omisiones y deficiencias por los Estados Unidos en lo que respecta a la adopción de las medidas necesarias para cumplir las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD, a saber, i) que el 9 de abril de 2007 los Estados Unidos deberían haber dejado de adoptar cualesquiera acciones positivas que previeran el pago definitivo de derechos o la retención de depósitos en efectivo sobre la base de la reducción a cero con respecto a aquellas entradas no liquidadas definitivamente antes del final del plazo prudencial, en relación con cualquiera de las medidas descritas en la diferencia inicial y, en consecuencia, con respecto a las medidas que figuran en el anexo de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial; y ii) que los Estados Unidos deberían haber calculado de nuevo, sin reducción a cero, los anteriores márgenes de dumping basados en la reducción a cero, a fin de utilizarlos para evaluar la probabilidad de repetición del dumping en los procedimientos de examen por extinción con respecto a las medidas objeto de la diferencia inicial."

que tengamos que abordarlo por separado en el contexto de la determinación de si los exámenes posteriores están comprendidos en nuestro mandato. En la siguiente sección de nuestro informe examinamos si los exámenes posteriores son medidas destinadas al cumplimiento porque están estrechamente relacionados con las medidas en litigio en la diferencia inicial y/o las recomendaciones y resoluciones del OSD. Realizamos ese análisis en vista de que nuestras facultades engloban no sólo las acciones que los Estados Unidos han destinado al cumplimiento, incluidos, supuestamente, los exámenes posteriores adoptados tras la expiración del plazo prudencial, sino también las acciones que los Estados Unidos supuestamente *deberían haber adoptado para ponerse en conformidad*. Como consecuencia de ello, cualquier "omisión" o "deficiencia" de los Estados Unidos *en forma de un examen ulterior* sería parte del análisis que figura *infra*, y no estimamos que la caracterización de las alegaciones de las CE como impugnaciones de omisiones y deficiencias en la aplicación por los Estados Unidos pueda ampliar el ámbito del presente procedimiento a *medidas* que de otro modo determinemos no están comprendidas en nuestro mandato. Recordamos a ese respecto que en esta etapa estamos abordando la cuestión procesal de si los exámenes posteriores están comprendidos en el ámbito de este procedimiento como *medidas* que debe considerarse constituyen "medidas destinadas a cumplir", y no la cuestión sustantiva de si los Estados Unidos han omitido cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, cuestión que abordamos más abajo, en la sección E de nuestras constataciones.

- iv) *Si los exámenes posteriores son medidas destinadas al cumplimiento porque tienen un vínculo suficientemente estrecho con las medidas en litigio en la diferencia inicial y las recomendaciones y resoluciones del OSD*

Principios jurídicos pertinentes

8.87 Pasamos ahora al argumento de las CE de que los "exámenes posteriores" y cualesquiera instrucciones para la liquidación asociadas son "medidas destinadas a cumplir" porque tienen un vínculo suficientemente estrecho con las recomendaciones y resoluciones del OSD y con las medidas en litigio en el procedimiento inicial o están estrechamente relacionados con ellas. Al formular ese argumento, las Comunidades Europeas se remiten en particular a los informes del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* y del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*.

8.88 El texto mismo del párrafo 5 del artículo 21 del ESD "delimita una categoría específica de medidas que están comprendidas en el ámbito de los procedimientos sustanciados de conformidad con esa disposición".⁶³⁰ Los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 "no tienen por objeto *cualquier* medida de un Miembro de la OMC, sino únicamente las 'medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones' del OSD".⁶³¹ Además, los procedimientos del párrafo 5 del

⁶³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 65.

⁶³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)"), WT/DS70/AB/RW*, adoptado el 4 de agosto de 2000, párrafo 36 (las cursivas figuran en el original), citado con aprobación, entre otros, en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 65. Observamos que el Órgano de Apelación también ha indicado que normalmente la medida impugnada en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 no será la misma que fue objeto de la diferencia inicial. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 36:

"En principio, una medida 'destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones' del OSD no será la misma que fue objeto de la diferencia inicial, por lo que habría dos medidas distintas y separadas: la medida inicial, que *dio lugar* a las recomendaciones y resoluciones del OSD y las 'medidas destinadas a cumplir' las recomendaciones y resoluciones, adoptadas o

artículo 21 conciernen a un desacuerdo sobre la *existencia* de las medidas destinadas al cumplimiento o su *compatibilidad* con un acuerdo abarcado -"o ambas cosas, en los casos en que las medidas destinadas a cumplir, debido a omisiones o por cualquier otra razón, sólo puedan lograr un cumplimiento parcial"-.⁶³² Uno de los trámites preliminares en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 consiste, por tanto, en decidir si las medidas impugnadas por el reclamante son "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD y están, en consecuencia, comprendidas en el mandato del grupo especial sobre el cumplimiento.

8.89 Además, no sólo las medidas "orientadas" al cumplimiento o "que tienen por finalidad lograrlo" pueden estar comprendidas en el ámbito de competencia de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21. En *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* el Órgano de Apelación observó que "en primera instancia, parece que las palabras 'medidas destinadas a cumplir' se refieren a medidas *orientadas* al cumplimiento, o que tienen por *finalidad lograrlo*".⁶³³ Sin embargo, y esto es crucial, el Órgano de Apelación añadió que:

"El hecho de que el párrafo 5 del artículo 21 prescriba que un grupo especial evalúe la 'existencia' y la 'compatibilidad' tiende a pesar en contra de una interpretación del párrafo 5 del artículo 21 que limitaría el alcance de la jurisdicción de un grupo especial a las medidas que están *orientadas* al cumplimiento o que *tienen por objetivo lograrlo*. Esas palabras sugieren asimismo que un examen de los efectos de una medida puede también ser pertinente para determinar si constituye una 'medida[] destinada[] a cumplir' o forma parte de ella."⁶³⁴

8.90 Los grupos especiales de la OMC y el Órgano de Apelación han aclarado que incumbe a los grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21 determinar si una medida dada es una "medida

que deberían adoptarse para *aplicar* dichas recomendaciones y resoluciones." (las cursivas figuran en el original)

⁶³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*, párrafo 60. (las cursivas figuran en el original)

⁶³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 66. (las cursivas figuran en el original)

⁶³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 67. (no se reproduce la nota de pie de página; las cursivas figuran en el original) Entendemos que la declaración del Órgano de Apelación indica que la afirmación de que sólo las medidas "orientadas" al cumplimiento o "que tienen por objetivo lograrlo" están comprendidas en el mandato de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 está en contradicción con el hecho de que esa disposición requiere que los grupos especiales sobre el cumplimiento examinen también las omisiones de un Miembro en el logro de la aplicación. Una interpretación similar de la declaración del Órgano de Apelación se recoge en el informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)"),* WT/DS27/RW/USA y Corr.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 19 de mayo de 2008 [en espera de adopción], párrafos 7.304-7.306. En cualquier caso, suscribimos las siguientes observaciones hechas por el Grupo Especial encargado del asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*:

"La cuestión de si una medida se orienta hacia la conformidad con la OMC o, por el contrario, mantiene la infracción inicial o la agrava, no puede, en nuestra opinión, ser un factor determinante de si la medida en cuestión es una medida 'destinada a cumplir'. De ser así, nos encontraríamos en una situación absurda: si el Miembro que procede al cumplimiento introduce una medida 'mejor' -orientada a la conformidad con la OMC- estaría sujeto al procedimiento abreviado previsto en el párrafo 5 del artículo 21, en tanto que si introduce una medida 'peor' -que mantiene o agrava la infracción- tendría derecho a un procedimiento completamente nuevo en el marco de la OMC."

Informe del Grupo Especial, *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)"),* WT/DS18/RW, adoptado el 20 de marzo de 2000, párrafo 7.10, apartado 23.

destinada a cumplir": aunque un grupo especial debe tener en cuenta la caracterización que un Miembro al que incumbe la aplicación hace de una medida como medida "destinada a cumplir", esa caracterización no es determinante.⁶³⁵ De manera análoga, el grupo especial sobre el cumplimiento no está obligado por la caracterización por el reclamante de una medida como medida "destinada a cumplir".⁶³⁶

8.91 Como indicaron las partes y los terceros en esta diferencia, varios grupos especiales de la OMC anteriores y el Órgano de Apelación han constatado que medidas no caracterizadas por el Miembro al que incumbe la aplicación como medidas destinadas al cumplimiento estaban pese a ello comprendidas en su mandato debido a la estrecha relación de esas medidas, o bien con las medidas que se había "declarado" estaban destinadas al cumplimiento, o bien con las medidas en litigio en la diferencia inicial y/o las recomendaciones y resoluciones del OSD.

8.92 En el asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*⁶³⁷, el Grupo Especial sobre el cumplimiento determinó que una prohibición de la importación de salmónidos promulgada por el Estado australiano de Tasmania en el curso del procedimiento de ese Grupo Especial, y en consecuencia no identificada expresamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por el Canadá, estaba comprendida en su mandato. El Grupo Especial razonó que si un grupo especial sobre el cumplimiento dejara totalmente al arbitrio del Miembro al que incumbe la aplicación decidir si una medida está o no "destinada a cumplir", dicho Miembro podía eludir cualquier examen de determinadas medidas "aun en caso de que tales medidas estuvieran *tan claramente relacionadas, tanto desde el punto de vista del tiempo como desde el de su objeto, con los informes correspondientes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación*, que cualquier observador imparcial consideraría que se trata de medidas 'destinadas a cumplir' esas recomendaciones o resoluciones".⁶³⁸

8.93 En el asunto *Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, el Grupo Especial aplicó un criterio similar para constatar que podía examinar una medida que a su juicio estaba "indisolublemente unida" a las medidas adoptadas por el Miembro al que incumbía la aplicación para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, desde el punto de

⁶³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 73 y 74; informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)"),* WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, párrafo 78; informe del Grupo Especial, *Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)"),* WT/DS126/RW y Corr.1, adoptado el 11 de febrero de 2000, párrafo 6.4; informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 7.10, apartados 22 y 23. El Órgano de Apelación advirtió que "la caracterización de un acto de un Miembro como medida destinada a cumplir cuando ese Miembro mantiene lo contrario no es algo que un grupo especial deba hacer a la ligera". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 74.

⁶³⁶ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)"),* WT/DS141/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/RW, párrafo 6.15.

⁶³⁷ Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 7.11-7.22.

⁶³⁸ Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 7.10, apartado 22. (las cursivas figuran en el original) El Grupo Especial estimó que en el contexto de la diferencia sometida a su consideración al menos cualquier medida de cuarentena relativa a las importaciones de salmónidos procedentes del Canadá introducida por Australia después de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD y dentro de un plazo más o menos limitado a partir de entonces era una "medida destinada a cumplir", y constató, basándose en ello, que la prohibición de Tasmania estaba comprendida en su mandato.

vista tanto de su fecha como de su naturaleza.⁶³⁹ La diferencia se centraba en la aplicación por Australia de una recomendación del OSD de "retirar la subvención", en aquel caso una donación, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*. Además de impugnar la medida que Australia declaraba había destinado a cumplir (un reembolso parcial de la donación), los Estados Unidos incluyeron también en sus alegaciones un nuevo préstamo otorgado a la empresa matriz del beneficiario de la donación. Australia adujo que el préstamo no formaba "parte de la aplicación de las resoluciones y recomendaciones del OSD" ni parte de las medidas que se habían notificado al OSD. El Grupo Especial rechazó las objeciones de Australia:

"El préstamo de 1999 está indisolublemente unido a las medidas tomadas por Australia en respuesta a la resolución del OSD en esta diferencia, desde el punto de vista tanto de su fecha como de su naturaleza. En nuestra opinión, no se puede excluir de nuestra consideración el préstamo de 1999 sin coartar seriamente nuestra capacidad para juzgar, sobre la base de la solicitud de los Estados Unidos, si Australia ha adoptado medidas para dar cumplimiento a la resolución del OSD."⁶⁴⁰

8.94 El Órgano de Apelación confirmó una conclusión similar del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*.⁶⁴¹ En el procedimiento inicial de aquel asunto, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación habían constatado que el cálculo de la cuantía de la subvención en la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a la madera blanda procedente del Canadá era incompatible con el *Acuerdo SMC* porque el USDOC no había realizado un análisis de la "transferencia" con respecto a determinadas ventas. Unos pocos días antes de la expiración del plazo prudencial, el USDOC publicó una determinación en el marco del artículo 129 para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, en la que realizó un análisis de la transferencia; la tasa de subvención establecida en la determinación se convirtió en el nuevo tipo del depósito en efectivo. Cuatro días después, el USDOC publicó los resultados definitivos del primer examen administrativo relativo al mismo asunto, que establecieron un nuevo tipo del depósito en efectivo. En el examen el USDOC aplicó el mismo análisis de la transferencia que había utilizado en la determinación en el marco del artículo 129, afirmando que lo hacía a la luz de las constataciones formuladas en la diferencia inicial. El Grupo Especial sobre el cumplimiento mantuvo que el trato dado por el USDOC a la transferencia en el primer examen administrativo, aunque no la determinación del examen administrativo en su totalidad, estaba comprendido en su mandato porque i) estaba claramente relacionado con los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación concernientes a la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, y ii) estaba insolublemente unido al trato de la transferencia en la determinación en el marco del artículo 129. En apelación, el Órgano de Apelación confirmó la prueba "basada en el vínculo" utilizada por el Grupo Especial, así como su aplicación en las circunstancias concretas de aquella diferencia.⁶⁴² Los Estados Unidos habían aducido en apelación que la determinación en el primer

⁶³⁹ Informe del Grupo Especial, *Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafos 6.1-6.7.

⁶⁴⁰ Informe del Grupo Especial, *Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 6.5. (sin subrayar en el original) El nuevo préstamo se había otorgado simultáneamente con el reembolso de la donación inicial.

⁶⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 61 y siguientes; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 ("Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)")*, WT/DS257/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS257/AB/RW, párrafos 4.36-4.50.

⁶⁴² El Órgano de Apelación citó además los asuntos *Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)* y *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* como "ejemplos útiles" de las circunstancias en las que un grupo especial puede debidamente decidir caracterizar una medida de

examen de la fijación no era una medida destinada al cumplimiento. Al explicar que el mandato de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 no está necesariamente circunscrito al examen de las medidas que la parte demandada ha declarado están "destinadas a cumplir", el Órgano de Apelación indicó lo siguiente:

"Algunas medidas con una relación especialmente estrecha con la 'medida destinada a cumplir' declarada y con las recomendaciones y resoluciones del OSD pueden ser también susceptibles de examen por un grupo especial que actúe en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Para determinar si esto es así, el grupo especial está obligado a analizar esas relaciones, lo que puede, en función de los hechos concretos, *requerir un examen de las fechas, la naturaleza y los efectos de las diversas medidas*. Ello también obliga a un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 a examinar los antecedentes fácticos y jurídicos sobre la base de los cuales se ha adoptado una medida que se ha declarado constituye una 'medida destinada a cumplir'. Sólo entonces estará un grupo especial en condiciones de opinar sobre *si hay vínculos suficientemente estrechos para que caracterice esa otra medida como una medida 'destinada a cumplir'* y, en consecuencia, proceda a evaluar su compatibilidad con los acuerdos abarcados en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21."⁶⁴³

8.95 Más recientemente, el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* estimó que:

"una alegación relacionada con una medida que tiene un vínculo suficientemente estrecho con la medida destinada a cumplir o con las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial puede estar comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21 aunque la medida en sí misma no haya sido objeto de recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial".⁶⁴⁴

8.96 En aquel caso, el Grupo Especial consideró que una alegación rechazada por el Grupo Especial inicial en una constatación que fue revocada por el Órgano de Apelación, pero con respecto a la cual el propio Órgano de Apelación consideró que no podía completar el análisis efectuado en el procedimiento inicial, estaba comprendida en su mandato. El Grupo Especial constató que las medidas en cuestión eran medidas con "una relación especialmente estrecha con la medida destinada a cumplir declarada y con las recomendaciones y resoluciones del OSD"; al hacer esa constatación se remitió a las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*. El Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial de que las medidas en litigio estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial, si bien basándose en un razonamiento distinto. Consideró que su razonamiento en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* no era aplicable a aquel caso: la diferencia *Madera blanda* se centraba en la identificación de medidas estrechamente relacionadas para evitar la elusión, mientras que en el asunto *Algodón* lo que había que determinar era si un único programa se podía atomizar a los efectos de un examen en virtud del párrafo 5 del artículo 21.^{645, 646}

un Miembro como una "medida destinada a cumplir" cuando ese Miembro mantiene otra cosa. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 76.

⁶⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 77. (sin cursivas en el original)

⁶⁴⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 9.26.

⁶⁴⁵ En la diferencia inicial se constató que determinadas garantías del crédito a la exportación otorgadas con respecto a las exportaciones de determinados productos eran incompatibles con la OMC. El Grupo Especial inicial rechazó alegaciones relativas a otros productos, por ejemplo la carne de aves de corral y la carne de porcino. El Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial inicial a este respecto, pero

8.97 Consideramos que un análisis basado en el vínculo, como el articulado en *Australia - Cuero para automóviles II* (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos), *Australia - Salmón* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá) y *Estados Unidos - Madera blanda* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá) es útil para examinar qué medidas impugnadas por un reclamante están debidamente comprendidas en el ámbito de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Ese análisis conlleva diversas consideraciones. En primer lugar, debido al vínculo necesario con la diferencia inicial, y dado que los informes adoptados de los grupos especiales y el Órgano de Apelación constituyen una resolución definitiva de la diferencia entre las partes⁶⁴⁷, hay límites inherentes en las alegaciones que pueden

consideró que no podía completar el análisis. No hubo, por tanto, recomendaciones o resoluciones del OSD con respecto a las subvenciones otorgadas a la carne de porcino y la carne de aves de corral. Para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos introdujeron cambios *a nivel de todo el programa* en su programa de garantías del crédito a la exportación, aplicables a las exportaciones de todos los productos. La cuestión sometida a la consideración del Grupo Especial y el Órgano de Apelación era si las garantías del crédito a la exportación otorgadas a las exportaciones de carne de porcino y carne de aves de corral eran "medidas destinadas a cumplir". El Grupo Especial consideró que las subvenciones otorgadas a cada producto eran medidas separadas, y estimó que las subvenciones otorgadas a las exportaciones de carne de porcino y carne de aves de corral estaban comprendidas en su mandato debido a su "estrecha relación" con la medida destinada al cumplimiento declarada. El Órgano de Apelación aplicó un criterio distinto y concluyó que el programa de garantías del crédito a la exportación enmendado era una sola medida. Posteriormente, el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil) también determinó que ciertos pagos efectuados en el marco de programas impugnados en la diferencia inicial, pero que tuvieron lugar en un período ulterior, estaban comprendidos en el ámbito de su examen. El Grupo Especial basó su constatación a ese respecto en informes de otros grupos especiales y del Órgano de Apelación en los que se había constatado que las medidas destinadas al cumplimiento incluyen "medidas con una relación particularmente estrecha con las medidas destinadas a cumplir declaradas y con las recomendaciones y resoluciones del OSD". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil), párrafo 9.80, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá). El Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial, pero de nuevo por razones distintas. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil), párrafos 233-249.

⁶⁴⁶ El informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil) se distribuyó después de que se hubieran recibido las principales comunicaciones de las partes y antes de que se diera traslado de nuestro informe provisional. Observamos, no obstante, que las partes presentaron comunicaciones al Grupo Especial después de la publicación del informe del Órgano de Apelación sobre aquel asunto en forma de observaciones sobre las observaciones de la otra parte sobre las respuestas a las preguntas del Grupo Especial y de nuevas observaciones sobre esas observaciones. En el contexto de esas observaciones, los Estados Unidos opinaron que:

"en el reciente informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) (párrafo 5 del artículo 21) el Órgano de Apelación revocó el razonamiento del Grupo Especial basado precisamente en el criterio propugnado por las CE en este procedimiento. El informe del Órgano de Apelación aclara que no hay una prueba de lo 'estrechamente relacionado'. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano* (upland) - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS267/AB/RW, distribuido el 2 de junio de 2008, párrafo 205".

Carta de 11 de junio de 2008 de los Estados Unidos al Grupo Especial, nota 1. Discrepamos de lo que los Estados Unidos afirman a este respecto. En *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil), el Órgano de Apelación distinguió entre las circunstancias de aquel caso y una situación en la que consideraba que la jurisprudencia derivada del asunto "*Madera blanda*" sería aplicable; no sugirió que "no hay una prueba de lo 'estrechamente relacionado'".

⁶⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia* al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("*Estados Unidos - Camarones* (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)"), WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, párrafo 97; informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama* (párrafo 5 del artículo 21 - India), párrafo 93.

presentarse a un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21.⁶⁴⁸ No obstante, es igualmente claro que "esos límites no deben permitir elusiones de los Miembros dando a éstos la posibilidad de cumplir por medio de una medida y, al mismo tiempo, negar el cumplimiento por medio de otra".⁶⁴⁹ Recordamos asimismo que los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 abarcan no sólo las medidas adoptadas por un Miembro para aplicar recomendaciones y resoluciones del OSD, sino también sus omisiones -es decir, el que se abstenga de adoptar medidas para hacerlo-. Por último, el párrafo 3 del artículo 3 del ESD estipula que uno de los objetivos de los procedimientos de solución de diferencias en la OMC es la "pronta solución" de las diferencias.⁶⁵⁰ Esas consideraciones favorecen, a nuestro juicio, la resolución de las alegaciones presentadas a un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 cuando las medidas impugnadas están estrechamente relacionadas con las medidas en litigio en la diferencia inicial o con las adoptadas por el Miembro para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁶⁵¹

⁶⁴⁸ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, nota 110, y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 210.

⁶⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 71.

⁶⁵⁰ Véase, entre otras cosas, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 4.48. Ese Grupo Especial indicó que dada la superposición entre la determinación definitiva, la determinación en el marco del artículo 129 y el primer examen de la fijación:

"somos muy conscientes de que si excluimos del presente procedimiento el análisis de la transferencia en el Primer examen de la fijación, el Canadá y los Estados Unidos seguirán discrepando sobre la misma cuestión, es decir, la transferencia del beneficio de la subvención, con respecto a las mismas importaciones, que en el procedimiento original concerniente a la Determinación definitiva. A nuestro juicio, esto sería del todo incompatible con el objeto y fin del ESD, el cual, como se indica más arriba, es velar por la pronta solución de las diferencias".

Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción relativos a los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 151:

"Además, recordamos que el objetivo del párrafo 5 del artículo 21 del ESD es fomentar el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD y la compatibilidad de las 'medidas destinadas a cumplir' con los acuerdos abarcados haciendo innecesario que el reclamante inicie un nuevo procedimiento y aprovechando con eficiencia el Grupo Especial inicial y la experiencia de sus integrantes."

Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 212, donde después de citar ese párrafo del asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción relativos a los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, el Órgano de Apelación añadió que, en caso de apelación:

"que un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 examine las alegaciones del Brasil contra las garantías de créditos a la exportación concedidas en el marco del programa GSM 102 revisado para el algodón americano (*upland*) y algunos otros productos al mismo tiempo que un nuevo grupo especial examina alegaciones del Brasil contra garantías de créditos a la exportación otorgadas en virtud del mismo programa para la carne de porcino y la carne de aves de corral no representaría el modo más eficiente de utilizar los procedimientos de solución de diferencias de la OMC".

⁶⁵¹ El Órgano de Apelación expresó una opinión similar en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* cuando indicó que el párrafo 5 del artículo 21 establece un equilibrio entre consideraciones competidoras:

"Por un lado, trata de promover la pronta solución de las diferencias para evitar que un Miembro reclamante tenga que iniciar nuevos procedimientos de solución de diferencias cuando una medida inicial cuya incompatibilidad se ha constatado no se ha puesto en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD, y de aprovechar con eficiencia la actuación del Grupo Especial inicial y su experiencia pertinente. Por otro lado, los plazos aplicables son más cortos que los del procedimiento original, y hay limitaciones que afectan a

Aplicación de una prueba basada en el vínculo en el contexto de las diferencias sobre medidas correctivas comerciales

8.98 Los hechos y cuestiones tratados en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* y los tratados en la diferencia sometida a nuestra consideración presentan varias similitudes; por esa razón hemos examinado cuidadosamente la aplicación por el Grupo Especial, así como la evaluación de esa aplicación por el Órgano de Apelación, de una prueba basada en el vínculo en aquella diferencia. Dicho esto, como reconoció el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, la aplicación de una prueba de esa naturaleza necesariamente será específica para cada caso y dependerá de las circunstancias fácticas de cada diferencia. Por tanto, aunque las partes y algunos de los terceros han presentado extensos argumentos sobre la manera en que a su juicio los elementos de hecho que tenemos ante nosotros se parecen a los del asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* o difieren de ellos, y aunque en algunas ocasiones nos remitamos al razonamiento del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en aquella diferencia, no creemos que esa decisión establece un conjunto exacto de normas generalmente aplicables que determinen cuándo ciertas medidas, por ejemplo los exámenes administrativos, están lo bastante "estrechamente relacionados" con las investigaciones iniciales para estar comprendidos en el ámbito de actuación de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21. Tampoco consideramos que el criterio que adoptamos más abajo sería necesariamente aplicable en contextos distintos y en otras circunstancias fácticas.

8.99 Examinaremos ahora si, a la luz de los hechos que tenemos ante nosotros, los exámenes ulteriores impugnados por las Comunidades Europeas están tan estrechamente relacionados con las medidas en litigio en la diferencia inicial y con las recomendaciones y resoluciones del OSD que se justifica que los tengamos en cuenta al evaluar la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Para hacerlo examinaremos en primer lugar los vínculos, en términos de su *naturaleza* y de sus *efectos*, que existen en general entre, por un lado, los exámenes ulteriores impugnados por las Comunidades Europeas y, por otro, las medidas en litigio en la diferencia inicial y las recomendaciones y resoluciones del OSD. Seguidamente examinaremos los vínculos, en términos de las *fechas* de las determinaciones pertinentes, con la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por último aplicaremos esos principios a cada uno de los exámenes ulteriores impugnados por las Comunidades Europeas para determinar si cada uno de ellos está comprendido en nuestro mandato.

8.100 Observamos al principio que las Comunidades Europeas nos piden que no apliquemos "mecánicamente" la distinción entre constataciones sobre las medidas "en sí mismas" y "en su aplicación".⁶⁵² Entendemos por ello que las Comunidades Europeas quieren decir que deberíamos

los tipos de alegaciones que pueden plantearse en los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Esto confirma que, lógicamente, el alcance de los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21 debe ser más restringido que el de los procedimientos de solución de diferencias iniciales. Ese equilibrio debe tenerse en cuenta al interpretar el párrafo 5 del artículo 21 y, especialmente, al determinar las medidas que pueden evaluarse en procedimientos sustanciados de conformidad con esa disposición."

Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 72.

⁶⁵² Declaración inicial de las CE, párrafo 40. Las Comunidades Europeas se apoyan en una declaración del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* (párrafo 9.51). No creemos que esa declaración a que recurren las Comunidades Europeas, interpretada en contexto, justifique su petición de que se apliquen criterios menos estrictos a la distinción entre constataciones sobre las medidas "en sí mismas" y "en su aplicación" por lo que respecta a los exámenes administrativos. Entendemos que lo que quiere decir la declaración citada por las Comunidades Europeas es que, en el contexto específico de las alegaciones sobre efectos perjudiciales de las medidas "en su aplicación" formuladas en el marco del artículo 5 del *Acuerdo SMC*, el análisis de los pagos otorgados en virtud de un

descartar el hecho de que la diferencia inicial sólo dio lugar a constataciones sobre las medidas "en su aplicación" con respecto a los exámenes administrativos; en otras palabras, que todos los exámenes administrativos posteriores están sometidos a nuestra consideración porque entrañan el uso de la reducción a cero.⁶⁵³ A la inversa, los Estados Unidos sostienen que aceptar el argumento de las CE de que los exámenes posteriores están comprendidos en nuestro mandato convertiría la resolución del Órgano de Apelación con respecto a los exámenes administrativos en una constatación sobre las medidas "en sí mismas". Observamos a ese respecto que las constataciones del Órgano de Apelación relativas a los exámenes administrativos en litigio en la diferencia inicial eran constataciones sobre las medidas "en su aplicación", que las propias Comunidades Europeas habían distinguido, en la diferencia inicial, entre sus alegaciones sobre las medidas "en su aplicación" y "en sí mismas", y que en cualquier caso la obligación de aplicar de los Estados Unidos por lo que respecta a los exámenes administrativos deriva de esas constataciones del Órgano de Apelación, y sólo de ellas. Hay, desde luego, como observan los Estados Unidos, un riesgo de que al aplicar un análisis basado en el vínculo un grupo especial sobre el cumplimiento amplíe en la práctica el alcance de las recomendaciones y resoluciones del OSD que adoptan las constataciones hechas en la diferencia inicial. Al realizar nuestro análisis hemos prestado especial atención al hecho de que las constataciones relativas a la reducción a cero en la diferencia inicial afectaban al uso de la reducción a cero en las investigaciones iniciales y exámenes administrativos específicos en litigio en aquel caso, y no a la metodología de reducción a cero de los Estados Unidos "en sí misma".⁶⁵⁴ Proceder de ese modo no equivale a aplicar mecánicamente una distinción entre "en sí mismas" y "en su aplicación"; sólo refleja la naturaleza de las constataciones formuladas en la diferencia inicial.

Naturaleza y efectos

8.101 Observamos que en el curso habitual de la aplicación de las leyes antidumping y sobre derechos compensatorios por los Miembros que aplican sistemas de fijación retrospectiva de los derechos tienen lugar exámenes administrativos, exámenes por extinción y otros tipos de exámenes, como exámenes de nuevos exportadores o exámenes por cambio de circunstancias. De manera análoga, los Miembros que aplican sistemas de fijación prospectiva de los derechos normalmente realizan exámenes por extinción y otros tipos de exámenes, y tramitan también procedimientos de

programa lógicamente implica al menos algún examen de dicho programa. Véase también el *obiter dictum* del Órgano de Apelación en su informe sobre el mismo asunto, párrafo 234: "Nos plantea cierta dificultad aceptar la idea de que un programa de subvenciones y los pagos efectuados en el marco de dicho programa puedan evaluarse por separado." En otras palabras, no creemos que la declaración del Grupo Especial en el asunto *Estados - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* en que se apoyan las Comunidades Europeas justifique sus argumentos.

⁶⁵³ Véase la respuesta de las CE a la pregunta 3 del Grupo Especial:

"En el presente caso estamos en una situación similar [a la de *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*]. Aunque en la diferencia inicial el Órgano de Apelación no pudiera completar el análisis sobre la metodología 'en sí misma', hubo toda una serie de constataciones de casos de aplicación de esa metodología. Por tanto, el análisis efectuado por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la diferencia inicial por lo que respecta a las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos 'en su aplicación' también tuvo en cuenta lo *esencial* del problema en cuestión: la metodología de reducción a cero, es decir, un código informático, ya sea en la metodología o en casos de su aplicación a un conjunto de transacciones específico. Esa es la misma metodología que los Estados Unidos han aplicado reiteradamente en los exámenes posteriores enumerados en el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial." (el subrayado figura en el original)

⁶⁵⁴ Observamos que las alegaciones de las CE son, en cualquier caso, más limitadas de lo que sugieren los Estados Unidos. Las Comunidades Europeas presentan alegaciones relativas a determinaciones adoptadas en virtud de la misma orden antidumping que las medidas en litigio en la diferencia inicial (es decir, con respecto al mismo producto procedente del mismo país), y no con respecto a todos los exámenes administrativos realizados por los Estados Unidos.

reembolso. Para que pueda considerarse que un examen administrativo o un examen por extinción tiene una "relación estrecha" con las recomendaciones del OSD concernientes a una medida en litigio en el procedimiento inicial, el mero hecho de que el Miembro haya formulado una determinación en un examen que afecta a los mismos productos y países que la medida antidumping cuya incompatibilidad con la OMC se constató en la diferencia inicial no puede ser suficiente. Es evidente que no todas las determinaciones hechas en el contexto de un procedimiento antidumping dado -que puede durar varios años, cuando no decenios- están sujetas a un examen por un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 por la mera razón de que en una diferencia inicial ante la OMC sustanciada en fecha anterior se constatará que otra determinación anterior hecha en el mismo procedimiento era incompatible con la OMC. Sólo cuando un aspecto concreto de la determinación "ulterior" está estrechamente relacionado con la infracción constatada en la diferencia inicial y afecta a la aplicación por el Miembro de las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a esa infracción puede ese aspecto específico de la determinación ulterior, en determinadas circunstancias, estar sujeto a un examen en el contexto de un procedimiento sobre el cumplimiento. Aquí nuestro análisis se limita a determinar si la utilización de la reducción a cero en el cálculo de los márgenes de dumping en los exámenes ulteriores tiene un vínculo o una relación suficientemente estrechos con las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la diferencia inicial para justificar nuestro examen de ese aspecto concreto de los exámenes ulteriores. Ningún otro aspecto de los exámenes ulteriores está sometido a nuestra consideración.

8.102 Recordamos que en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* el Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que había vínculos estrechos, en términos de su naturaleza y sus efectos, entre las tres medidas en litigio -la determinación inicial cuya incompatibilidad con la OMC se constató en el procedimiento inicial, la determinación en el marco del artículo 129 hecha por los Estados Unidos para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD y los resultados del primer examen administrativo-. Los tres eran procedimientos sobre derechos compensatorios tramitados por el USDOC, concernientes al mismo producto procedente del mismo país, y los tres entrañaban el cálculo de la tasa de subvención; además, en el primer examen administrativo se utilizó también la nueva metodología sobre la "transferencia" aplicada por el USDOC en la determinación en el marco del artículo 129 para dar aplicación a las recomendaciones del OSD. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación también tuvieron en cuenta los efectos de la publicación de los resultados del primer examen administrativo, en particular el hecho de que el tipo del depósito en efectivo establecido en la determinación en el marco del artículo 129 fue sustituido por el calculado en el primer examen administrativo.⁶⁵⁵

8.103 En términos generales, los distintos tipos de determinaciones sucesivas se hacen en el contexto de un solo procedimiento sobre medidas correctivas comerciales que conlleva la imposición y fijación de derechos antidumping a las importaciones de un producto en particular procedente del mismo país. Todas ellas conciernen a la imposición y percepción de derechos antidumping en virtud de una orden antidumping específica. En ese sentido, esas determinaciones forman parte de un continuo de hechos y medidas que están todos indisolublemente vinculados; de hecho, ese continuo está en gran medida determinado por las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.

8.104 Al igual que en *Estados Unidos - Madera blanda*, en el caso sometido a nuestra consideración también hay un vínculo estrecho, en términos de su naturaleza y sus efectos, entre los exámenes ulteriores y las medidas en litigio en la diferencia inicial y las recomendaciones y resoluciones

⁶⁵⁵ El Órgano de Apelación también observó que las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá que entraron en el período comprendido entre el 22 de mayo de 2002 y el 31 de marzo de 2003 estuvieron, primero, sujetas al tipo del depósito en efectivo determinado en la determinación inicial, y posteriormente al pago por concepto de derechos de la cuantía definitiva determinada en el primer examen administrativo. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 83.

del OSD al respecto.⁶⁵⁶ En primer lugar, las medidas en litigio o bien proporcionan un fundamento jurídico para la aplicación de derechos antidumping y calculan los tipos del depósito en efectivo futuros para exportadores específicos (investigaciones iniciales), establecen la cuantía de los derechos antidumping pagaderos por importadores específicos y los tipos del depósito en efectivo futuros para exportadores específicos (exámenes administrativos), o establecen un nuevo fundamento jurídico para la imposición de derechos antidumping (exámenes por extinción). En cada contexto, la cuestión de la "reducción a cero" se plantea o bien con respecto al cálculo de los márgenes de dumping, la cuantía de los derechos pagaderos o el recurso a los márgenes de dumping en el contexto de los exámenes por extinción. Este es el único aspecto de los exámenes ulteriores impugnado por las Comunidades Europeas; también es precisamente la cuestión impugnada en la diferencia inicial y la que fue objeto de las resoluciones y recomendaciones del OSD.

8.105 Los Estados Unidos sostienen a ese respecto que los fundamentos jurídicos de las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación relativas a las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos en la diferencia inicial eran distintos. El Grupo Especial inicial constató que el uso de la "reducción a cero por modelos" en las investigaciones iniciales en litigio y la "metodología de reducción a cero" de los Estados Unidos en su relación con las investigaciones iniciales eran incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, mientras que el Órgano de Apelación constató que el uso de la "reducción a cero simple" en los exámenes administrativos en litigio era incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Los Estados Unidos observan que, en cambio, en *Estados Unidos - Madera blanda* (párrafo 5 del artículo 21 - *Canadá*) el fundamento jurídico de la obligación de realizar un análisis de la "transferencia" en un procedimiento sobre derechos compensatorios no variaba en función de si la cuestión se planteaba en una investigación o en un examen para la fijación.⁶⁵⁷ Aunque los Estados Unidos tienen razón a este respecto, pasan por alto un aspecto fundamental de las constataciones del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación.

8.106 El Grupo Especial inicial se apoyó en la conclusión del Órgano de Apelación, en *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Madera blanda V*, de que cuando un margen de dumping se calcula sobre

⁶⁵⁶ Recordamos que lo que el Grupo Especial está ahora haciendo es evaluar si medidas que son *distintas* de las medidas en litigio en la diferencia inicial deben estar comprendidas en el ámbito de este procedimiento. Por consiguiente, no se requiere, y ni siquiera se espera, que haya una identidad perfecta de las medidas. Más importancia tienen, a nuestro juicio, los efectos de una medida (en términos de su repercusión en la aplicación por el Miembro de las recomendaciones y resoluciones del OSD). Observamos que en *Australia - Cuero para automóviles II* (párrafo 5 del artículo 21 - *Estados Unidos*) las medidas no tenían la misma forma jurídica (préstamo en lugar de donación), y que en *Australia - Salmón* (párrafo 5 del artículo 21 - *Canadá*) no fueron adoptadas por el mismo organismo encargado de tomar decisiones, y ni siquiera al mismo nivel administrativo. El asunto *Estados Unidos - Madera blanda* (párrafo 5 del artículo 21 - *Canadá*) también respalda la afirmación de que la distinta naturaleza de las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos no impide constatar que estos últimos pueden estar comprendidos en el ámbito de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 con respecto a una diferencia inicial concerniente a las primeras. En *Madera blanda* el Órgano de Apelación rechazó argumentos de los Estados Unidos relativos a la distinta naturaleza de las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos observando, primero, que las clasificaciones en el derecho interno no son determinantes en los procedimientos de solución de diferencias en la OMC (los Estados Unidos se habían remitido a los distintos fundamentos jurídicos de las investigaciones iniciales y los exámenes para la fijación en la legislación estadounidense), y, segundo, que el reconocimiento en el *Acuerdo SMC* de que las investigaciones en materia de derechos compensatorios iniciales son procedimientos distintos de los exámenes para la fijación de los derechos no respondía a la pregunta de si el Grupo Especial estaba facultado para examinar el análisis de la transferencia realizado por el USDOC en el primer examen administrativo. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV* (párrafo 5 del artículo 21 - *Canadá*), párrafo 82.

⁶⁵⁷ En ambos casos la obligación deriva de lo dispuesto en el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13 del Grupo Especial.

la base de promedios en función del tipo de modelo el margen de dumping para el producto de que se trate debe reflejar los resultados de todas esas comparaciones, incluido el promedio ponderado de los precios de exportación que son superiores al valor normal para cada uno de los modelos.⁶⁵⁸ En *CE - Ropa de cama* el Órgano de Apelación había constatado que el párrafo 4.2 del artículo 2 requiere que los "márgenes de dumping" se establezcan con respecto al producto objeto de investigación en su conjunto, sobre la base de una comparación que incluya *todas* las transacciones de exportación comparables. De manera análoga, el Órgano de Apelación concluyó en *Estados Unidos - Madera blanda V* que el "dumping" y los "márgenes de dumping" sólo pueden establecerse para el producto objeto de investigación en su conjunto. Llegó a esa conclusión basándose, entre otras cosas, en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* (observando que ambas disposiciones aluden al dumping de "productos"). En consecuencia, el Órgano de Apelación razonó que el resultado de todas las comparaciones a nivel de subgrupos tiene que incluirse al calcular un margen de dumping para el producto en su conjunto. En el presente caso, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación reconocieron en la diferencia inicial la misma obligación básica derivada de la definición del "dumping" y el "margen de dumping" en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, a saber, que el margen de dumping, con arreglo a esa disposición, debe calcularse para el "producto en su conjunto", y, por consiguiente, que "si un margen de dumping se calcula sobre la base de múltiples comparaciones hechas en una etapa intermedia, la autoridad investigadora sólo puede establecer márgenes de dumping correspondientes al producto en su conjunto sobre la base de la agregación de todos esos resultados intermedios".⁶⁵⁹ Por tanto, aunque las constataciones de incompatibilidad formuladas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación se hicieron en el marco de distintas disposiciones jurídicas, se basaron en la misma obligación fundamental establecida en el *Acuerdo Antidumping* como consecuencia de la definición de los términos "margen de dumping" en dicho Acuerdo.

8.107 La diferencia inicial afectaba a 15 determinaciones en investigaciones iniciales y 16 determinaciones en exámenes administrativos, mientras que los exámenes ulteriores son de dos tipos: exámenes administrativos y exámenes por extinción.⁶⁶⁰ Hay cuatro relaciones distintas entre las medidas en litigio en la diferencia inicial y los exámenes ulteriores en litigio:

⁶⁵⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.27 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* ("CE - Ropa de cama"), WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, párrafos 46-66, y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* ("Estados Unidos - Madera blanda V"), WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, párrafos 76-117) y 7.31.

⁶⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 132; véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 7.27 y siguientes. Para ser más exactos, el Órgano de Apelación consideró que con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 la cuantía de los derechos antidumping fijados no puede exceder del margen de dumping establecido "para el producto en su conjunto", y constató que la utilización por el USDOC de la reducción a cero en los exámenes administrativos había dado lugar a la percepción de derechos en una cuantía superior al margen de dumping establecido "para el producto en su conjunto".

⁶⁶⁰ Dos de los exámenes ulteriores son exámenes por cambio de circunstancias (examen por cambio de circunstancias de mayo de 2003 en el caso 24, examen por cambio de circunstancias de diciembre de 2003 en el caso 17). Por las razones expuestas en el párrafo 8.119 *infra* con respecto al vínculo "temporal" entre esas medidas y las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Grupo Especial concluye que esas medidas no están comprendidas en el ámbito del presente procedimiento. En cualquier caso, como su único efecto es cambiar la empresa cuyas exportaciones están sujetas a los derechos antidumping, esos exámenes tendrían una pertinencia limitada para nuestra evaluación de la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

- a) en algunos casos, la medida en litigio en la diferencia inicial era una investigación inicial, y el examen ulterior impugnado es un examen administrativo;
- b) en otros, la medida en litigio en la diferencia inicial era una investigación inicial, y el examen ulterior impugnado es un examen por extinción;
- c) en otros casos, tanto la medida en litigio en la diferencia inicial como el examen ulterior impugnado son exámenes administrativos;
- d) por último, en algunos casos, la medida en litigio en la diferencia inicial es un examen administrativo, y el examen ulterior impugnado es un examen por extinción.

Exámenes administrativos ulteriores a determinaciones iniciales o exámenes administrativos anteriores (a y c)

8.108 Examinaremos en primer lugar los casos en los que en la diferencia inicial se constató que una investigación inicial era incompatible con la OMC. Las investigaciones iniciales tienen dos funciones. En primer lugar, sirven para determinar la existencia de dumping, lo que lleva a emitir una orden antidumping que proporciona el fundamento jurídico para la imposición de derechos antidumping.⁶⁶¹ En segundo lugar, establecen el tipo del depósito en efectivo para futuras entradas del producto de que se trate con respecto a cada exportador. De esas dos funciones, el establecimiento de un tipo del depósito en efectivo está más estrechamente relacionado con los exámenes administrativos. Esto es así porque los depósitos en efectivo con arreglo al tipo establecido en la investigación inicial sirven como garantía para la percepción de derechos antidumping; la cuantía de los derechos antidumping que definitivamente han de pagarse se establece en el examen administrativo.⁶⁶² El examen administrativo también establece un nuevo tipo del depósito en efectivo para cada exportador, que sustituye al anterior tipo del depósito en efectivo.⁶⁶³ Por tanto, la utilización por el USDOC de la reducción a cero en el cálculo de los márgenes de dumping en el contexto de un examen administrativo "ulterior" puede privar de efecto a las medidas adoptadas por los Estados Unidos en forma de una determinación en el marco del artículo 129 en la que se calcula de nuevo el margen de dumping de la investigación inicial a fin de aplicar las recomendaciones del OSD relativas a esa investigación inicial, ya que i) permite fijar los derechos antidumping a un tipo que se basa en la reducción a cero, de manera incompatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, a pesar de la supuesta medida de aplicación para eliminar esa reducción a cero, y ii) sustituye el tipo establecido en la investigación inicial (y cualquier nuevo tipo establecido como resultado de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD) por un nuevo tipo del depósito en efectivo calculado con reducción a cero.⁶⁶⁴

⁶⁶¹ Como es natural, sólo puede emitirse una orden antidumping si también se establecen los elementos necesarios de daño y nexo causal, pero ahora esas cuestiones no nos afectan.

⁶⁶² Cuando no se pide un examen administrativo el tipo del depósito en efectivo establecido en la investigación inicial se convierte en el tipo de la liquidación.

⁶⁶³ Las Comunidades Europeas y algunos de los terceros han indicado, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, que consideran que ambas "funciones" de los exámenes administrativos tienen el mismo "vínculo estrecho" con una investigación inicial. Véase la respuesta de las CE a la pregunta 13 del Grupo Especial y las respuestas del Japón, Corea y Noruega a la pregunta 5 del Grupo Especial a los terceros.

⁶⁶⁴ Observamos que en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* el Grupo Especial constató que:

"aunque el período de investigación de la Determinación definitiva y la Determinación en el marco del artículo 129 pueden ser distintos del período de examen del Primer examen de la fijación, y aunque este último se inició antes de que el OSD adoptara resoluciones o recomendaciones concernientes a esta cuestión, hay de hecho una considerable superposición en los efectos de esas diversas medidas. Dado que el análisis de la transferencia en el Primer

8.109 De manera análoga, exámenes administrativos sucesivos en el mismo procedimiento antidumping guardan una relación estrecha unos con otros, ya que en cada nuevo examen se realiza una fijación definitiva de los derechos garantizados por depósitos en efectivo al tipo establecido en el examen anterior y se sustituye ese tipo del depósito en efectivo por uno que vuelve a calcularse. El hecho de que un examen administrativo ulterior pueda no estar relacionado con el mismo período y las mismas transacciones de exportación que el examen administrativo en litigio en la diferencia inicial o el hecho de que los exportadores afectados puedan, en algunos casos, ser distintos, no impide, a nuestro juicio, concluir que las dos medidas están estrechamente relacionadas.⁶⁶⁵ En el asunto *Estados Unidos - Madera blanda* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá) el examen administrativo ulterior tuvo por efecto un menoscabo de la medida de aplicación de los Estados Unidos (la determinación en el marco del artículo 129); en el asunto sometido a nuestra consideración no existe tal medida de aplicación. Antes bien, los Estados Unidos afirman que no tenían que adoptar ninguna medida para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD porque los exámenes administrativos que habían sido objeto de esas recomendaciones y resoluciones ya no surtían efectos porque fueron reemplazados por exámenes administrativos ulteriores.⁶⁶⁶ La afirmación de los Estados Unidos nos parece significativa. Tiende a confirmar la estrecha relación que existe entre los exámenes administrativos ulteriores, y respalda nuestra opinión de que los exámenes administrativos ulteriores pueden afectar a la aplicación global por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a los exámenes administrativos anteriores.⁶⁶⁷ Como consecuencia de ello, consideramos que el uso de la reducción a cero en un examen administrativo "ulterior" afecta a la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones del OSD relativas al uso de la reducción a cero en el examen administrativo en litigio en la diferencia inicial o elude la obligación de los Estados Unidos de aplicar esas recomendaciones.

Exámenes por extinción ulteriores a determinaciones iniciales y exámenes administrativos anteriores (b y d)

8.110 La otra función de las investigaciones iniciales, como se indica más arriba, es establecer el fundamento jurídico para la imposición de derechos antidumping. Aquí hay una estrecha relación con los exámenes por extinción ulteriores. Las determinaciones en exámenes por extinción proporcionan un nuevo fundamento jurídico para la imposición de derechos antidumping sobre la base de una determinación distinta, es decir, la probabilidad de continuación o repetición -en lugar de existencia- de dumping (y de daño). Sin una determinación positiva en un examen por extinción, una medida

examen de la fijación podía, en consecuencia, repercutir en la aplicación de las resoluciones y recomendaciones del OSD concernientes a la transferencia por la Determinación en el marco del artículo 129, y posiblemente menoscabarla, estimamos que el análisis de la transferencia en el Primer examen de la fijación también debe estar comprendido en el alcance de este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD".

Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda IV* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 4.41.

⁶⁶⁵ Tampoco afecta a nuestra conclusión sobre la estrecha relación entre las medidas que la medida inicial sea una investigación inicial y el examen ulterior sea un examen administrativo.

⁶⁶⁶ Véanse, entre otras cosas, la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 91-102, y la Prueba documental 17 presentada por los Estados Unidos (que contiene una lista de determinaciones en exámenes administrativos que los Estados Unidos consideran reemplazaron a las medidas impugnadas en la diferencia inicial).

⁶⁶⁷ Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda IV* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 4.41, en el que el Grupo Especial tuvo en cuenta que "los efectos prospectivos de la determinación en el marco del artículo 129 fueron reemplazados por el efecto prospectivo del primer examen de la fijación ... cuando éste entró en vigor"; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 85, en el que el Órgano de Apelación observó que el primer examen de la fijación afectaba directamente a la determinación en el marco del artículo 129 porque el tipo del depósito en efectivo resultante de esa determinación fue "actualizado" o "derogado" por el tipo del depósito en efectivo resultante del primer examen de la fijación.

antidumping expira al transcurrir cinco años. Las Comunidades Europeas aducen que el USDOC se apoyó indebidamente en márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero (en investigaciones iniciales o exámenes administrativos anteriores) en el contexto de exámenes por extinción ulteriores tramitados en el mismo procedimiento que medidas cuya incompatibilidad con la OMC se había constatado en la diferencia inicial. En el caso de que estuviéramos de acuerdo con las alegaciones sustantivas de las CE a este respecto⁶⁶⁸, se seguiría que los exámenes por extinción "ulteriores" que se apoyaron en márgenes de dumping "reducidos a cero" afectan a la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones del OSD con respecto a las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos en litigio en la diferencia inicial al prolongar la orden antidumping inicial o los resultados de los exámenes administrativos impugnados en la diferencia inicial, y, en consecuencia, la imposición y percepción de derechos basadas en la reducción a cero.

Relación temporal

8.111 Pasamos, finalmente, al último elemento de nuestro análisis, la consideración de la relación temporal entre esas medidas y las recomendaciones y resoluciones del OSD y las medidas adoptadas por los Estados Unidos, si alguna adoptaron, para cumplir esas recomendaciones y resoluciones. También abordaremos en esta sección de nuestro análisis los argumentos de los Estados Unidos relativos al hecho de que los exámenes ulteriores no se adoptaron "a la vista" de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

8.112 Los Estados Unidos observan que en *Estados Unidos - Madera blanda (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, asunto en el que se apoyan las Comunidades Europeas, el Órgano de Apelación consideró significativas tanto la fecha de adopción de la medida, que tuvo lugar después de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD y en fechas muy cercanas a la adopción de la medida "oficial" destinada al cumplimiento, como el hecho de que el Miembro demandado reconociera que la determinación se había hecho "a la vista" de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los Estados Unidos aducen que incluso si se acepta que determinaciones hechas "en vista de" recomendaciones y resoluciones pueden estar comprendidas en el mandato de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, ello no significa que los exámenes ulteriores objeto del presente asunto estén comprendidos en nuestro mandato. En primer lugar, algunos de los exámenes "ulteriores" se decidieron antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En segundo lugar, las determinaciones del USDOC en los exámenes que se hicieron tras la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD no se hicieron "en vista de" ellas. Además, los Estados Unidos piden también al Grupo Especial que diferencie las constataciones de los grupos especiales en los asuntos *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* y *Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*. Los Estados Unidos aducen que en esos dos casos la "medida destinada a cumplir" adicional fue el resultado de una elección deliberada por parte de las autoridades. En cambio, los Estados Unidos sostienen que el *Acuerdo Antidumping* requiere que se realicen exámenes de la fijación cuando así se solicite, y que los exámenes administrativos tienen lugar con arreglo a un calendario que se establece sin relación con los procedimientos de solución de diferencias. Por tanto, los exámenes ulteriores no fueron medidas *destinadas* por los Estados Unidos a evitar un examen de las medidas cuya incompatibilidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD se había constatado.⁶⁶⁹

⁶⁶⁸ Las Comunidades Europeas alegan que las determinaciones en exámenes por extinción son incompatibles, entre otras cosas, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. A nuestro entender, sólo cuando la determinación en un examen por extinción se apoyó efectivamente en los márgenes de dumping calculados con reducción a cero existe una relación suficientemente estrecha con las medidas iniciales que justifique su examen por este Grupo Especial. Como esta cuestión está intrínsecamente relacionada con el fondo de las alegaciones de las Comunidades Europeas, se examina más abajo.

⁶⁶⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 10 del Grupo Especial.

8.113 Las Comunidades Europeas, y algunos de los terceros, Corea, el Japón y Noruega, aducen que "las fechas" no son determinantes para establecer si los exámenes ulteriores están "estrechamente relacionados con" las medidas en litigio en el procedimiento inicial.⁶⁷⁰ Las Comunidades Europeas aducen también que el USDOC tuvo tiempo para tener en cuenta las recomendaciones y resoluciones del OSD en los procedimientos antidumping ulteriores, pero en lugar de ello optó por adoptar medidas directamente contrarias a las obligaciones que le correspondían en virtud de aquéllas (es decir, los Estados Unidos siguieron adoptando acciones positivas que preveían el pago definitivo de los derechos o la retención de los depósitos en efectivo basándose en la reducción a cero).⁶⁷¹

8.114 Los exámenes ulteriores sometidos a nuestra consideración pueden dividirse en dos categorías amplias: las determinaciones que se hicieron antes de la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD y las hechas después de esa fecha.

8.115 Lógicamente cabría suponer que rara vez o nunca se constatará que una medida adoptada antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD es una medida destinada "a cumplir" esas recomendaciones y resoluciones.⁶⁷² De ello normalmente se seguiría que sólo los exámenes ulteriores que se decidieran después de esa adopción podrían tenerse en cuenta como parte del examen de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD realizado por un grupo especial sobre el cumplimiento.⁶⁷³ Las Comunidades Europeas no nos han convencido de que en la presente diferencia deba llegarse a una conclusión distinta.

⁶⁷⁰ Véanse, por ejemplo, la respuesta de las CE a la pregunta 20 del Grupo Especial y las respuestas de Corea, el Japón y Noruega a la pregunta 3 del Grupo Especial a los terceros.

⁶⁷¹ Respuesta de las CE a la pregunta 9 del Grupo Especial.

⁶⁷² Recordamos la indicación del Órgano de Apelación de que "en su conjunto, el artículo 21 trata acontecimientos posteriores a la adopción por el OSD de recomendaciones y resoluciones en una diferencia en concreto". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 70.

⁶⁷³ Las Comunidades Europeas y el Japón, en particular, han tratado de justificar la inclusión de medidas de fecha anterior a la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD, en algunos casos retro trayéndose incluso a las consultas iniciales. (Véase la respuesta de las CE a la pregunta 20 del Grupo Especial, en la que las Comunidades Europeas aducen que "no debe importar si la medida objeto del procedimiento sobre el cumplimiento se adoptó antes o después del informe adoptado por el OSD, o al menos ese criterio no debe ser determinante para excluir ciertas medidas del ámbito de los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 del ESD".) Las Comunidades Europeas también aducen que con arreglo a la jurisprudencia de la OMC una medida que en lo esencial sustituye a una medida anterior sigue estando comprendida en el mandato de un Grupo Especial inicial. (Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 61, donde se cita el informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafos 7.11-7.21). El Japón presenta argumentos similares y se remite a decisiones de otros grupos especiales de la OMC y del Órgano de Apelación en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en las que los grupos especiales y el Órgano de Apelación han considerado que medidas adoptadas después de las consultas o en el curso de un procedimiento inicial estaban comprendidas en el ámbito de jurisdicción del Grupo Especial porque eran, *en lo sustancial*, las mismas medidas que las incluidas en las consultas o la solicitud de establecimiento de un grupo especial. (Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 65 y siguientes.) No creemos que el Japón aduzca que los informes de otros grupos especiales y del Órgano de Apelación a que se remite son directamente aplicables en este caso, sino sólo que deben informar la aplicación por el grupo especial de la prueba basada en el vínculo aplicada, por citar un ejemplo, en el informe del Órgano de Apelación *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*. Simplemente observamos que los casos a que se remiten las Comunidades Europeas y el Japón conciernen todos a procedimientos iniciales, y que en muchos de los casos a que se hace referencia el Grupo Especial y/o el Órgano de Apelación indicaron expresamente que llegaban a sus constataciones a la vista de que la medida de enmienda no afectaba al contenido de la medida inicial. En cualquier caso, consideramos que las decisiones de grupos especiales y del Órgano de Apelación citadas por las partes (*Chile - Sistema de bandas de precios*, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, *CE - Trozos de pollo*, *Brasil - Aeronaves*, informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado* ("Argentina - Calzado (CE)"), WT/DS121/AB/R,

8.116 A la inversa, medidas adoptadas tras la adopción de las recomendaciones del OSD pueden tener un vínculo estrecho con las recomendaciones y resoluciones del OSD y con las medidas adoptadas, de haberse adoptado alguna, por el Miembro al que incumbe la aplicación para cumplir las recomendaciones y resoluciones, y en consecuencia su inclusión en el ámbito de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 está justificada.⁶⁷⁴ A nuestro juicio, la aplicación de una prueba basada en el vínculo debe apuntar principalmente a integrar en el ámbito de la diferencia sobre el cumplimiento aquellas medidas que pudieran eludir la aplicación o socavar medidas oficialmente destinadas al cumplimiento.

Aplicación a las circunstancias del presente caso

8.117 Procederemos ahora a aplicar los principios generales arriba articulados a fin de determinar si los exámenes ulteriores impugnados por las Comunidades Europeas están debidamente comprendidos en nuestro mandato.

8.118 Por lo que respecta a la naturaleza y los efectos de los exámenes ulteriores, consideramos que los exámenes administrativos ulteriores que conllevan el cálculo de un margen de dumping basado en la reducción a cero y los exámenes por extinción ulteriores en los que el USDOC se apoya en márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero pueden estar comprendidos en el ámbito de este procedimiento sobre el cumplimiento. Llegamos a esta conclusión preliminar basándonos en:

- a) el vínculo estrecho que existe, en términos de su naturaleza, entre los exámenes ulteriores y las medidas en litigio en la diferencia inicial;
- b) el hecho de que los exámenes ulteriores pueden afectar o socavar las medidas de otro modo adoptadas por los Estados Unidos -o que éstos deberían haber adoptado- para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, especialmente en forma de determinaciones en el marco del artículo 129.

8.119 Por lo que respecta al elemento temporal de nuestro análisis⁶⁷⁵, consideramos, por las razones arriba expuestas, que aun cuando puedan tener un vínculo suficiente en términos de su naturaleza y efectos, ninguno de los exámenes ulteriores impugnados por las Comunidades Europeas que fueron decididos antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD⁶⁷⁶ está comprendido en nuestro mandato.

adoptado el 12 de enero de 2000), son poco pertinentes para decidir el grado de la relación temporal entre las medidas ulteriores impugnadas por las Comunidades Europeas y las recomendaciones y resoluciones del OSD.

⁶⁷⁴ Siempre y cuando, naturalmente, que por lo demás tengan un vínculo suficiente con las medidas en litigio en la diferencia inicial y/o las recomendaciones y resoluciones del OSD.

⁶⁷⁵ Recordamos la cronología de la diferencia inicial:

Solicitud de establecimiento del Grupo Especial inicial:	5 de febrero de 2004
Solicitud revisada de establecimiento del grupo especial:	19 de febrero de 2004
Establecimiento del Grupo Especial:	19 de marzo de 2004
Traslado del informe del Grupo Especial (a las partes):	28 de septiembre de 2005
Distribución del informe del Grupo Especial (a los Miembros):	31 de octubre de 2005
Publicación del informe del Órgano de Apelación:	18 de abril de 2006
Adopción por el OSD:	9 de mayo de 2006

⁶⁷⁶ Integran esta categoría los siguientes "exámenes ulteriores": examen administrativo de 2001-2002 (adoptado el 22 de julio de 2004) y examen administrativo de 2002-2003 (adoptado el 11 de abril de 2005) en el caso 1 (Acero laminado en caliente procedente de los Países Bajos); examen administrativo de 2003-2004 (10 de agosto de 2005) en el caso 2 (Barras de acero inoxidable procedentes de Francia); examen administrativo de 2001-2003 (14 de junio de 2004) en el caso 3 (Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania); examen administrativo de 2001-2003 (14 de junio de 2004) en el caso 4 (Barras de acero inoxidable procedentes

8.120 Observamos a ese respecto que las Comunidades Europeas incluyen en su anexo exámenes ulteriores que se decidieron antes del establecimiento del Grupo Especial inicial. Incluir esos exámenes en el ámbito de este procedimiento sobre el cumplimiento significaría que las Comunidades Europeas podrían, en el contexto del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, revisar el alcance de las medidas impugnadas en la diferencia inicial; esto, a nuestro juicio, sería una interpretación demasiado amplia de la flexibilidad que ofrece el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Las Comunidades Europeas han afirmado que algunas de esas medidas (en particular el examen administrativo de 2001-2002 en el caso 19 (Determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia, para el exportador PAM) y el examen administrativo de 2001-2002 en el caso 28 (Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania)) se adoptaron "justo antes" de su solicitud revisada de establecimiento de un grupo especial en la diferencia inicial (los resultados de esos dos exámenes administrativos se publicaron el 10 de febrero de 2004, es decir, después de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE en la diferencia inicial, pero antes de la solicitud revisada. Sin embargo, como destacan los Estados Unidos, otras determinaciones se hicieron muchos meses, o incluso años, antes de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE. Las Comunidades Europeas podrían haber tratado de enmendar una vez más su solicitud inicial de establecimiento de un grupo especial, o podrían haber señalado esas medidas a la atención del Grupo Especial inicial; no lo hicieron. A nuestro juicio, esa decisión de las Comunidades Europeas tiene consecuencias por lo que respecta al alcance de las constataciones formuladas en la diferencia inicial, y nos impide examinar esas medidas en el presente procedimiento.

de Italia); examen por extinción (orden de continuación) (13 de agosto de 2004) en el caso 6 (Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia); examen administrativo de 1998-1999 (21 de febrero de 2001), examen por extinción (orden de continuación) (13 de agosto de 2004) en el caso 7 (Alambrón de acero inoxidable procedente de España); examen por extinción (orden de continuación) (13 de agosto de 2004) en el caso 8 (Alambrón de acero inoxidable procedente de Italia); examen por extinción (orden de continuación) (6 de diciembre de 2005) en el caso 14 (Determinadas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Italia); examen administrativo de 2002-2003 (19 de enero de 2005), examen administrativo de 2003-2004 (7 de diciembre de 2005) y examen por extinción (orden de continuación) (18 de julio de 2005) en el caso 18 (Chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica); examen administrativo de 2001-2002 en el caso 19 (Determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia, para el exportador PAM) (10 de febrero de 2004, es decir, después de la solicitud inicial pero antes de la solicitud de establecimiento de un grupo especial corregida presentada por las CE en la diferencia inicial); examen administrativo de 2001-2002 (27 de abril de 2004) en el caso 20 (Determinadas pastas alimenticias, para el exportador Pastifi Garofalo); examen administrativo de 2001-2002 (12 de diciembre de 2003); examen administrativo de 2002-2003 (17 de marzo de 2005) y examen por extinción (orden de continuación) (4 de agosto de 2005) en el caso 22 (Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia); examen por extinción (orden de continuación) (22 de diciembre de 2005) en el caso 24 (Politetrafluoroetileno en gránulos procedente de Italia); examen administrativo de 2001-2002 (12 de diciembre de 2003); examen administrativo de 2002-2003 (11 de febrero de 2005) y examen administrativo de 2003-2004 (7 de febrero de 2006) en el caso 26 (Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia); examen administrativo de 2001-2002 (10 de febrero de 2004) (es decir, después de la solicitud inicial pero antes de la solicitud de establecimiento de un grupo especial revisada presentada por las CE en la diferencia inicial), examen administrativo de 2002-2003 (20 de diciembre de 2004), examen administrativo de 2003-2004 (13 de diciembre de 2005) y orden de continuación en examen por extinción (4 de agosto de 2005) en el caso 28 (Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania); examen administrativo de 2001-2002 (24 de julio de 2003), examen administrativo de 2002-2003 (15 de septiembre de 2004) y examen administrativo de 2003-2004 (16 de septiembre de 2005) en el caso 29 (Rodamientos de bolas procedentes de Francia); examen administrativo de 2001-2002 (16 de junio de 2003), examen administrativo de 2002-2003 (15 de septiembre de 2004), examen administrativo de 2003-2004 (16 de septiembre de 2005) en el caso 30 (Rodamientos de bolas procedentes de Italia, exportadores SKF y FAG); examen administrativo de 2002-2003 (15 de septiembre de 2004) y examen administrativo de 2003-2004 (16 de septiembre de 2005) en el caso 31 (Rodamientos de bolas procedentes del Reino Unido con respecto a The Barden Corporation UK).

8.121 Consideramos que cada uno de los exámenes administrativos posteriores realizados después de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD tiene un vínculo suficientemente estrecho con las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial para que su inclusión en el ámbito de este procedimiento esté justificada.

8.122 Observamos que en algunos casos los Estados Unidos aducen que la determinación no se hizo "a la vista" de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En algunas ocasiones los Estados Unidos observan que en la determinación no se hace referencia alguna a la cuestión de la reducción a cero: el examen administrativo de 2004-2005 en el caso 2 (Barras de acero inoxidable procedentes de Francia)⁶⁷⁷; el examen administrativo de 2004-2005 en el caso 3 (Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania)⁶⁷⁸; el examen administrativo de 2004-2005 en el caso 24 (Politetrafluoroetileno en gránulos procedente de Italia)⁶⁷⁹; el examen administrativo de 2004-2005 en el caso 6 (Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia)⁶⁸⁰; el examen administrativo de 2005-2006 en el caso 5 (Barras de acero inoxidable procedentes del Reino Unido) (en este caso porque ninguna parte planteó concretamente la cuestión).⁶⁸¹ En otros casos se aborda la cuestión de la reducción a cero, pero el USDOC se abstiene de aceptar la invitación de los declarantes de poner fin al uso de la reducción a cero porque "los Estados Unidos aún no han llevado a cabo el proceso prescrito por la ley para determinar en qué modo ha de darse aplicación al informe [en la diferencia inicial]"; el examen administrativo de 2004-2005 en los casos 29 y 30 (Rodamientos de bolas procedentes de Francia, Italia - declarantes FAG y SKF)⁶⁸² y el examen administrativo de 2004-2005 en el caso 28 (Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania)⁶⁸³, o al abordar la cuestión de la reducción a cero en ese examen, el USDOC afirmó que los exámenes administrativos en litigio en la diferencia inicial habían sido sustituidos y por tanto no surtían efectos: examen administrativo de 2004-2005 en el caso 1 (Acero laminado en caliente procedente de los Países Bajos).⁶⁸⁴

8.123 Aceptar el argumento general de los Estados Unidos de que el USDOC no está haciendo ciertas determinaciones "a la vista" de las recomendaciones del OSD cuando el USDOC declina aplicar las recomendaciones del OSD con respecto a exámenes administrativos llevaría al resultado incongruente de que una medida pudiera eludir un examen en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 porque las autoridades del Miembro al que incumbe la aplicación habían indicado concretamente que se negaban a tener en cuenta las recomendaciones y resoluciones del OSD. De hecho, a nuestro juicio las declaraciones del USDOC respaldan la inclusión de esas medidas en el ámbito de este procedimiento. Por lo que respecta a la otra situación (cuando el USDOC no hace referencia alguna a la reducción a cero en la determinación o los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión o indica que los Estados Unidos aún no han puesto en marcha el proceso de aplicación), consideramos que siempre que la reducción a cero se hubiera utilizado en la determinación, el que esta cuestión fuera o no concretamente planteada por una parte interesada no nos debe impedir examinarla.

⁶⁷⁷ 71 FR 30873, 31 de mayo de 2006.

⁶⁷⁸ 71 FR 52063, 1º de septiembre de 2006.

⁶⁷⁹ 72 FR 1980, 17 de enero de 2007.

⁶⁸⁰ 72 FR 26337, 9 de mayo de 2007, CE - Prueba documental 16 (resultados modificados del examen administrativo; los resultados definitivos originales se publicaron el 10 de abril de 2007). Observamos que, como consecuencia de la determinación en el marco del artículo 129, la orden se revocó con efecto a partir del 23 de abril de 2007.

⁶⁸¹ 72 FR 15106, 30 de marzo de 2007.

⁶⁸² 71 FR 54469, 14 de julio de 2006.

⁶⁸³ 71 FR 74897, 13 de diciembre de 2006.

⁶⁸⁴ 72 FR 3441, 22 de junio de 2007 (resultados definitivos modificados; los resultados definitivos se publicaron el 22 de mayo de 2007). CE - Pruebas documentales 11 y 12.

8.124 Por lo que respecta a los exámenes por extinción que las Comunidades Europeas impugnan, estimamos que los exámenes por extinción en los casos 2, 4 y 5 (Barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Italia y el Reino Unido)⁶⁸⁵, en el caso 3 (Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania)⁶⁸⁶ y en el caso 19⁶⁸⁷ están todos comprendidos en nuestro mandato porque tienen el vínculo con las recomendaciones y resoluciones del OSD requerido para que su inclusión en el ámbito de este procedimiento esté justificada. En cada uno de esos exámenes, la determinación sobre probabilidad del dumping del USDOC se hizo tras la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD. A nuestro entender, el momento más adecuado en el que hay que centrarse en el contexto de los exámenes por extinción es la fecha de esa determinación. Después de todo, ese es el momento en que el USDOC determina si es probable que el dumping continúe o se repita, supuestamente sobre la base de márgenes de dumping calculados con reducción a cero. En cambio, los exámenes por extinción en los casos 29, 30 y 31 (Rodamientos de bolas procedentes de Francia, Italia y el Reino Unido)⁶⁸⁸ no tienen, a nuestro juicio, el vínculo "temporal" con las recomendaciones y resoluciones del OSD requerido para que su inclusión en el ámbito del presente procedimiento esté justificada. En estos casos, aunque la orden de continuación se publicó después de la adopción de los informes por el OSD, la determinación de probabilidad de dumping del USDOC se publicó antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

8.125 Además, las Comunidades Europeas han hecho referencia, en sus comunicaciones, a un "examen ulterior" adicional, el examen administrativo de 2005-2006 en el caso 23/24 (Politetrafluoroetileno en gránulos procedente de Italia).⁶⁸⁹ Observamos que esta determinación en un examen administrativo no se incluyó en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por las CE. No creemos que dicha solicitud sea lo bastante amplia para incluir un examen ulterior distinto de los concretamente enumerados por las Comunidades Europeas en el anexo de la solicitud. Como consecuencia de ello, ni el examen administrativo de 2005-2006 en los casos 23/24⁶⁹⁰ ni ningún otro examen ulterior no específicamente enumerado están sometidos a nuestra consideración.⁶⁹¹

⁶⁸⁵ 72 FR 30772, 4 de junio de 2007.

⁶⁸⁶ 72 FR 29970, 30 de mayo de 2007.

⁶⁸⁷ 72 FR 5266, 5 de febrero de 2007. Con respecto al caso 19, los Estados Unidos aducen que las partes interesadas no plantearon, ni el USDOC mencionó, la cuestión de la reducción a cero, y que en consecuencia la determinación no pudo hacerse "en vista de" las recomendaciones y resoluciones del OSD. Declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 16, respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 14 del Grupo Especial. Por las razones expuestas en el párrafo 8.123, este argumento no nos parece convincente. Por lo que respecta a los casos 2, 3, 4 y 5, el Grupo Especial entiende que los Estados Unidos consideran que las medidas no pueden estar sometidas a nuestra consideración porque las determinaciones dieron lugar a la revocación de la orden. Abordamos ese argumento como parte de nuestro análisis sustantivo de las alegaciones de las CE relativas a esos exámenes. *Infra*, párrafos 8.245-8.264.

⁶⁸⁸ 71 FR 54469, 15 de septiembre de 2006 (Aviso de continuación de una orden antidumping). Véanse las Pruebas documentales 37 y 59 presentadas por las CE por lo que respecta al Aviso y el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión respecto de la determinación de probabilidad de dumping del USDOC publicada el 5 de octubre de 2005.

⁶⁸⁹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 81, CE - Prueba documental 17.

⁶⁹⁰ Observamos que la determinación en ese examen se publicó después del establecimiento de este Grupo Especial sobre el cumplimiento.

⁶⁹¹ Las Comunidades Europeas solicitan que formulemos constataciones relativas a la actuación de los Estados Unidos en relación con "medidas impugnadas en la diferencia inicial (incluidas las medidas enumeradas en el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial y *cualquier otro examen ulterior*)". Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 155; *supra*, párrafo 4.1 c). (sin cursivas en el original)

v) *Conclusión*

8.126 Constatamos, por tanto, que nuestro mandato comprende los siguientes exámenes ulteriores:

- a) Exámenes administrativos ulteriores:
 - i) examen administrativo de 2004-2005 (22 de junio de 2007) en el caso 1 (Acero laminado en caliente procedente de los Países Bajos);
 - ii) examen administrativo de 2004-2005 (31 de mayo de 2006) en el caso 2 (Barras de acero inoxidable procedentes de Francia);
 - iii) examen administrativo de 2004-2005 (1º de septiembre de 2006) en el caso 3 (Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania);
 - iv) examen administrativo de 2005-2006 (resultados preliminares) (30 de marzo de 2007) en el caso 5 (Barras de acero inoxidable procedentes del Reino Unido);
 - v) examen administrativo de 2004-2005 (9 de mayo de 2007) en el caso 6 (Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia);
 - vi) examen administrativo de 2004-2005 (17 de enero de 2007) en el caso 24 (Politetrafluoroetileno en gránulos procedente de Italia);
 - vii) examen administrativo de 2004-2005 (13 de diciembre de 2006) en el caso 28 (Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania);
 - viii) examen administrativo de 2004-2005 (14 de julio de 2006) en el caso 29 (Rodamientos de bolas procedentes de Francia);
 - ix) examen administrativo de 2004-2005 (14 de julio de 2006) en el caso 30 (Rodamientos de bolas procedentes de Italia, con respecto a los declarantes FAG y SKF).
- b) Exámenes por extinción ulteriores:
 - i) determinación definitiva de probabilidad de dumping del USDOC en los casos 2, 4 y 5 (4 de junio de 2007);
 - ii) determinación preliminar de probabilidad de dumping del USDOC en el caso 3 (30 de mayo de 2007);
 - iii) determinación definitiva de probabilidad de dumping del USDOC en el caso 19 (5 de febrero de 2007).

8.127 Observamos, no obstante, que nuestra conclusión de que sólo esos exámenes ulteriores están comprendidos en nuestro mandato no significa que no podamos tener en cuenta *omisiones* en la aplicación por los Estados Unidos como parte de nuestro análisis sustantivo de las alegaciones de las CE *infra*. En particular, opinamos que las supuestas omisiones en forma de mantenimiento de la imposición de prescripciones de depósito en efectivo a tipos calculados con reducción a cero, después de la expiración del plazo prudencial, deben tenerse en cuenta para formular constataciones relativas a si los Estados Unidos han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. Concluir otra cosa

permitiría a los Estados Unidos eludir su obligación de aplicar esas recomendaciones y resoluciones por el hecho de que el tipo del depósito en efectivo inicialmente en litigio y cuya incompatibilidad con las obligaciones de los Estados Unidos se constató haya sido sustituido por un nuevo tipo, posiblemente también incompatible, calculado en otro examen. En ese sentido, y en la medida en que siguieran siendo aplicables, no hacemos distinción alguna entre las prescripciones de depósitos en efectivo establecidas en exámenes administrativos ulteriores decididos antes y después de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

E. ALEGACIONES GENERALES DE LAS CE DE QUE LOS ESTADOS UNIDOS NO APLICARON
PLENAMENTE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

1. Introducción

8.128 En esta sección de nuestro informe examinamos las alegaciones generales de las CE⁶⁹² en el sentido de que los Estados Unidos no aplicaron las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial. Las Comunidades Europeas presentan alegaciones específicas⁶⁹³:

- a) con respecto a exámenes por extinción "ulteriores";
- b) con respecto a acciones adoptadas por los Estados Unidos para percibir derechos antidumping con respecto a las medidas en litigio en la diferencia inicial (inclusive en virtud de exámenes administrativos ulteriores)⁶⁹⁴ después del final del plazo prudencial;
- c) con respecto al hecho de que no existían medidas de los Estados Unidos destinadas al cumplimiento en el período comprendido entre el final del plazo prudencial y la fecha de entrada en vigor de las determinaciones en el marco del artículo 129 (23 de abril y 31 de agosto de 2007).

8.129 Examinaremos sucesivamente cada uno de estos grupos de alegaciones.

2. Alegaciones de las CE con respecto a los exámenes por extinción ulteriores

- a) Principales argumentos de las partes

8.130 Las **Comunidades Europeas** aducen⁶⁹⁵ que los Estados Unidos han prorrogado las medidas impugnadas en la diferencia inicial en virtud de procedimientos de examen por extinción concluidos

⁶⁹² Las Comunidades Europeas han indicado que estas alegaciones se refieren a "infracciones con respecto a todas las medidas abarcadas por el presente procedimiento". Véase, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de las CE, epígrafe II.B.

⁶⁹³ Examinamos a continuación las alegaciones de las CE de que algunas de las medidas de los Estados Unidos destinadas al cumplimiento (las determinaciones en el marco del artículo 129) son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los acuerdos abarcados. Véase *infra*, sección VIII.G.

⁶⁹⁴ Las Comunidades Europeas consideran que los exámenes administrativos ulteriores son modificaciones de las medidas en litigio en la diferencia inicial. Véanse *supra*, párrafos 8.38 y 8.61-8.84; *infra*, párrafo 8.146; y por ejemplo la Declaración inicial de las CE, párrafo 46.

⁶⁹⁵ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 69-75; Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 63-65; Declaración inicial de las CE, párrafos 44 y 45. Véase también el anexo B de la respuesta de las CE a la pregunta 6 del Grupo Especial, en el que se presenta el margen de dumping utilizado en el examen por extinción, incluido en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por las CE, y se facilitan referencias a distintas pruebas documentales de las CE que apoyan sus alegaciones con respecto a los exámenes por extinción.

antes y después del 9 de abril de 2007, y que se basaron en márgenes de dumping calculados con la reducción a cero. En particular, el USDOC decidió prorrogar las medidas impugnadas en la diferencia inicial porque, teniendo en cuenta los niveles previos de dumping constatados en las determinaciones formuladas en investigaciones iniciales o exámenes administrativos y calculados utilizando la reducción a cero, consideró que era probable que se repitiera el dumping. Las Comunidades Europeas sostienen que, al basarse en los procedimientos de examen por extinción ulteriores enumerados en el anexo a su solicitud de establecimiento del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, en márgenes de dumping calculados en procedimientos anteriores utilizando la reducción a cero, los Estados Unidos no cumplieron las obligaciones que les corresponden en virtud de los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 porque estos márgenes no se basaron en una comparación equitativa y no se calcularon para el producto en su conjunto y que, como consecuencia de ello, los Estados Unidos infringieron el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.⁶⁹⁶

8.131 Las Comunidades Europeas se basan en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, en el cual el Órgano de Apelación constató que en caso de que una determinación de probabilidad en virtud del párrafo 3 del artículo 11 se base en un margen de dumping calculado utilizando una metodología incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, este defecto vicia también la determinación de probabilidad y, por lo tanto, la determinación de probabilidad formulada por el USDOC no podría constituir una base adecuada para la continuación de los derechos antidumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. Además, el Órgano de Apelación se ha pronunciado sobre la incompatibilidad de la utilización de la reducción a cero en procedimientos de examen por extinción en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, donde señaló también que el USDOC se basó en márgenes anteriores que se calcularon en exámenes administrativos sobre la base de la "reducción a cero simple". Tras haber llegado previamente a la conclusión de que la reducción a cero en las investigaciones correspondientes a exámenes administrativos es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, el Órgano de Apelación constató que las determinaciones en los exámenes por extinción en litigio eran incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11.

8.132 Los **Estados Unidos** aducen que los exámenes por extinción identificados en la solicitud de las CE de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 no están comprendidos en el mandato del presente Grupo Especial.⁶⁹⁷ Además, sostienen que las Comunidades Europeas no han establecido que los Estados Unidos hayan actuado de manera incompatible con las obligaciones que han contraído en el marco de la OMC al formular esas determinaciones en los exámenes por extinción. Consideran que las Comunidades Europeas no han presentado ninguna prueba de que el USDOC o la USITC se basaran de alguna manera en "el margen que probablemente prevalecería" al formular sus determinaciones respectivas de probabilidad, y que tampoco han demostrado si el USDOC se basó en márgenes calculados en las 31 determinaciones en litigio en la diferencia inicial al formular su determinación de probabilidad de existencia de dumping. Con arreglo a la legislación estadounidense, las determinaciones del USDOC en los exámenes por extinción tienen dos finalidades. En primer lugar, el USDOC determina si la revocación de la orden de imposición de

⁶⁹⁶ Además, en su argumento de que las investigaciones correspondientes a los 16 exámenes administrativos impugnados en la diferencia inicial no han sido sustituidas, las Comunidades Europeas sostienen que el hecho de que los Estados Unidos no volvieran a calcular los márgenes de dumping sin reducción a cero en todos los exámenes administrativos abarcados por la diferencia inicial afecta a la prórroga de las órdenes iniciales en virtud de las investigaciones correspondientes a exámenes por extinción. Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 97.

⁶⁹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 51-53; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 23 y 24. Véanse *supra*, secciones VIII.D.1 c) y VIII.D.2 c), en las que el Grupo Especial aborda los argumentos de los Estados Unidos de que los exámenes por extinción ulteriores impugnados por las CE no están comprendidos en nuestro mandato y no están "identificados" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

derechos antidumping probablemente daría lugar a la continuación o repetición del dumping. A continuación el USDOC comunica a la USITC el margen de dumping que es probable que prevalezca si se revocara la orden. A su vez, la USITC determina si la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping probablemente daría lugar a la continuación o repetición de daño importante. El USDOC no calcula, como sugieren las Comunidades Europeas, ningún nuevo margen de dumping en una determinación formulada en un examen por extinción. Además, como reconoció el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, el USDOC no se basa en el margen comunicado a la USITC como margen que probablemente prevalecería al formular su determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping. El Órgano de Apelación no modificó estas constataciones y señaló que México no había presentado pruebas de que la USITC se hubiera basado en el margen de dumping que probablemente prevalecería que le había comunicado el USDOC, o hubiera incluido ese factor de algún otro modo.⁶⁹⁸

b) Principales argumentos de los terceros

8.133 **Corea** sostiene que, al realizar un examen por extinción, el USDOC considera que los márgenes y resultados de las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos son un factor clave para llegar a una determinación de probabilidad. Si los márgenes o resultados aplicables están exagerados por la aplicación de la reducción a cero y si los datos exagerados se tienen en cuenta en un examen por extinción, dicho examen constituye también una infracción de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*, como los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11. A juicio de Corea, los exámenes por extinción del USDOC no pueden separarse de procedimientos antidumping previos.⁶⁹⁹

8.134 **Noruega** aduce que el Órgano de Apelación ha sostenido que todos los márgenes de dumping en exámenes por extinción realizados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 deben ajustarse a las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2. Si los márgenes se calculan utilizando una metodología que es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, esto podría dar lugar a una incompatibilidad no sólo con el párrafo 4 del artículo 2, sino también con el párrafo 3 del artículo 11. El Órgano de Apelación ha confirmado que esto también es aplicable cuando la autoridad investigadora se basa en márgenes calculados (con la utilización de la reducción a cero) en exámenes periódicos. Sobre la base de lo que antecede, Noruega considera que los Estados Unidos han infringido los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al haberse basado en márgenes de dumping anteriores calculados con la reducción a cero, al determinar la probabilidad de dumping en los procedimientos de examen por extinción relacionados con las medidas impugnadas en la diferencia inicial.⁷⁰⁰

c) Evaluación por el Grupo Especial

8.135 Con respecto a las determinaciones formuladas en exámenes por extinción ulteriores, las Comunidades Europeas nos piden que formulemos la siguiente constatación:

⁶⁹⁸ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de las CE a la pregunta 6 del Grupo Especial, donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México* ("*Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*"), WT/DS282/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS282/AB/R, párrafo 7.83, y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México* ("*Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*"), WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, párrafo 180.

⁶⁹⁹ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafos 21 y 22.

⁷⁰⁰ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafos 23-27.

"los Estados Unidos infringieron los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al prorrogar las medidas comprendidas en la diferencia inicial mediante procedimientos de examen por extinción basados en márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero".

8.136 Recordamos que hemos determinado que las siguientes determinaciones formuladas en exámenes por extinción están comprendidas en nuestro mandato porque pueden afectar a la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD:

- a) Determinación definitiva del USDOC de probabilidad de dumping en los casos 2, 4 y 5 (4 de junio de 2007);
- b) Determinación preliminar del USDOC de probabilidad de dumping en el caso 3 (30 de mayo de 2007);
- c) Determinación definitiva del USDOC de probabilidad de dumping en el caso 19 (5 de febrero de 2007).

8.137 En el primer caso, observamos que hay cierto grado de incoherencia en los argumentos de las CE en apoyo de sus alegaciones con respecto a las determinaciones formuladas en exámenes por extinción posteriores. En su Primera comunicación escrita, las Comunidades Europeas adujeron que en todos los exámenes por extinción que impugnan, el USDOC se basó en márgenes de dumping anteriores al formular la determinación de probabilidad y que esos márgenes de dumping se habían calculado en investigaciones iniciales o exámenes administrativos utilizando la reducción a cero.⁷⁰¹ Sin embargo, en su respuesta a la pregunta 6 del Grupo Especial, las Comunidades Europeas sostienen que "los márgenes de dumping utilizados en todos los exámenes por extinción enumerados en el anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial fueron los de las órdenes iniciales".⁷⁰² En esta última comunicación, las Comunidades Europeas parecen referirse a los márgenes comunicados por el USDOC a la USITC como márgenes de dumping que probablemente prevalecerían en caso de que se mantuvieran las órdenes. Sin embargo, en los informes del Órgano de Apelación en que se basan las Comunidades Europeas se examina la utilización por el USDOC del mantenimiento de la existencia de dumping después de dictada la orden antidumping, es decir, que basa su decisión relativa a la probabilidad de dumping en márgenes de dumping calculados en exámenes administrativos.⁷⁰³

⁷⁰¹ Las Comunidades Europeas sostienen que el USDOC ha rechazado explícitamente argumentos de los exportadores según los cuales debe tener en cuenta cuáles habrían sido los márgenes si el Departamento no hubiera aplicado la reducción a cero para calcularlos, señalando a este respecto que no había modificado su método de cálculo respecto de la utilización de la reducción a cero en los exámenes administrativos. Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 69, donde se hace referencia al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente al examen por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping a las barras de acero inoxidable procedentes de Alemania; resultados definitivos, USDOC (1º de octubre de 2007), página 5 (CE - Prueba documental 10).

⁷⁰² Anexo B de la respuesta de las CE a la pregunta 6 del Grupo Especial.

⁷⁰³ Véanse, entre otros, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón* ("Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión"), WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 130, y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón* ("Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión"), WT/DS244/R, adoptado el 9 de enero de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS244/AB/R, párrafos 7.150-7.155; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción* ("Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)"), WT/DS322/R, adoptado el 23 de enero de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación,

8.138 Con respecto a los casos 2, 4 y 5, las Comunidades Europeas se refieren específicamente a la declaración del USDOC de que "[h]abida cuenta de que el dumping se ha mantenido por encima de niveles *de minimis*, el Departamento determina que es probable que el dumping continúe o se repita si se revocara la orden".⁷⁰⁴ El Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en estos casos indica claramente que el USDOC se basó tanto en el hecho de que las importaciones habían disminuido después de dictarse la orden como en el de que el dumping continuó después de dictarse la orden, con respecto a las importaciones procedentes de Francia, Italia y el Reino Unido.⁷⁰⁵ Con respecto a la determinación del USDOC de probabilidad de dumping en el caso 3, las Comunidades Europeas incluyeron en el anexo a su solicitud de establecimiento del Grupo Especial la Determinación preliminar del USDOC. Como parte de su Primera comunicación escrita, las Comunidades Europeas facilitaron posteriormente al Grupo Especial el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la Determinación definitiva del USDOC de probabilidad de dumping. El Memorándum indica que el USDOC se basó en el hecho de que las importaciones disminuyeron después de dictarse la orden y en que existió dumping por encima del nivel *de minimis* después de dictarse la orden, sobre la base de los márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero en exámenes administrativos ulteriores.⁷⁰⁶ Con respecto a la determinación del USDOC de probabilidad de dumping en el caso 19, las Comunidades Europeas no nos han remitido a ningún texto específico del USDOC en apoyo de sus alegaciones, limitándose a afirmar que el margen de dumping que utilizó el USDOC fue el que se calculó en la investigación inicial. El Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que los Estados Unidos han presentado al Grupo Especial indica, sin embargo, que el USDOC constató que era probable que el dumping continuara o se repitiera si se revocaban las órdenes basándose en su constatación de que el dumping había continuado por encima de niveles *de minimis* desde la publicación de la orden.⁷⁰⁷ Del Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en estos casos nos resulta evidente que las constataciones de que el dumping había continuado por encima de niveles *de minimis* desde que se dictó la orden antidumping pertinente se refieren a márgenes de dumping que se habían calculado en exámenes administrativos utilizando la reducción a cero.

8.139 Sin embargo, incluso suponiendo que las Comunidades Europeas hayan acreditado *prima facie* que el USDOC se basó en márgenes de dumping calculados con la reducción a cero en estos exámenes por extinción, no podemos formular la constatación que solicitan. Las Comunidades Europeas no han demostrado que las determinaciones del USDOC que impugnan dieran lugar a la continuación de la orden antidumping subyacente en la fecha en que se estableció este Grupo Especial.⁷⁰⁸ De hecho, en los casos 2, 3, 4 y 5, los procedimientos de examen por extinción no habían concluido en esa fecha y finalmente dieron lugar a la revocación de las órdenes, tras una

WT/DS322/AB/R, párrafos 7.255 y 7.256 y las observaciones del Grupo Especial, que reproducen las nuestras, en el párrafo 7.243 y la nota 849.

⁷⁰⁴ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 69, donde se hace referencia al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a los exámenes por extinción acelerados de las órdenes de imposición de derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Italia, Corea del Sur y el Reino Unido; resultados definitivos, USDOC (25 de mayo de 2007), página 6 (CE - Prueba documental 9).

⁷⁰⁵ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a los exámenes por extinción acelerados de las órdenes de imposición de derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Italia, Corea del Sur y el Reino Unido; resultados definitivos, USDOC (25 de mayo de 2007), página 6 (CE - Prueba documental 9).

⁷⁰⁶ CE - Prueba documental 10, página 5.

⁷⁰⁷ Estados Unidos - Prueba documental 25, página 5.

⁷⁰⁸ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión del aviso de los resultados definitivos de los exámenes por extinción acelerados de las órdenes antidumping: Determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia y Turquía (5 de febrero de 2007). Como se analiza más detenidamente *infra*, párrafo 8.226, consideramos que debemos formular nuestras constataciones con respecto a la situación existente en la fecha de nuestro establecimiento.

determinación negativa de probabilidad de daño formulada por la USITC.⁷⁰⁹ Con respecto al caso 19, el procedimiento no había concluido y, por lo tanto, no hubo continuación de la orden subyacente en la fecha de establecimiento del presente Grupo Especial.

8.140 Así pues, cualesquiera deficiencias de los Estados Unidos en estos exámenes por extinción no se habían producido todavía en la fecha del establecimiento de este Grupo Especial y, por lo tanto, no tenía ningún efecto en la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD por los Estados Unidos. Por consiguiente, no podemos constatar que los Estados Unidos hayan "infringi[do] los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al prorrogar las medidas comprendidas en la diferencia inicial mediante procedimientos de examen por extinción basados en márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero" (sin cursivas en el original). Por lo tanto, no consideramos que las Comunidades Europeas hayan demostrado que los Estados Unidos incumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD en los exámenes por extinción de que se trata.

8.141 En consecuencia, no formulamos ninguna constatación respecto de las alegaciones formuladas por las CE de infracción en relación con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en las determinaciones de exámenes por extinción posteriores. Tampoco tenemos que formular ninguna constatación con respecto a la alegación de las CE que los Estados Unidos no cumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD porque se basaron en márgenes de dumping calculados en exámenes administrativos posteriores en el contexto de determinaciones de exámenes por extinción.⁷¹⁰

3. Alegaciones de las CE con respecto a los exámenes administrativos posteriores y con respecto a las acciones de los Estados Unidos para percibir derechos antidumping calculados con la reducción a cero

a) Principales argumentos de las partes

8.142 Las **Comunidades Europeas** sostienen que los Estados Unidos no han aplicado plenamente las recomendaciones que hizo el OSD en la diferencia inicial. Alegan que, con respecto a las investigaciones iniciales y exámenes administrativos en litigio en la diferencia inicial, después de la expiración del plazo prudencial los Estados Unidos siguen adoptando acciones positivas, entre las que figuran nuevas investigaciones correspondientes a exámenes administrativos, instrucciones para la liquidación y liquidaciones definitivas, sobre la base de la reducción a cero.⁷¹¹ Las Comunidades Europeas sostienen que los Estados Unidos todavía tratan de liquidar entradas relativas a medidas abarcadas por la diferencia inicial, aplicando la misma metodología de reducción a cero que fue declarada incompatible con el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994 por las resoluciones y recomendaciones del OSD. En particular, las Comunidades Europeas consideran que toda determinación de existencia de dumping basada en la reducción a cero formulada después del final del plazo prudencial en relación con las medidas impugnadas en la diferencia inicial es incompatible con las recomendaciones del OSD. Además, sostienen que toda percepción o liquidación definitiva de derechos basada en la reducción a cero con respecto a las medidas en litigio en la diferencia inicial, incluidos los exámenes posteriores enumerados en el anexo a su solicitud de establecimiento del Grupo Especial que tengan lugar después del 9 de abril de 2007, es también incompatible con esas

⁷⁰⁹ Estados Unidos - Prueba documental 13, Revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Alemania, Italia, Corea del Sur y el Reino Unido y de la orden de imposición de derechos compensatorios sobre las barras de acero inoxidable procedentes de Italia (73 FR 7258), 7 de febrero de 2008.

⁷¹⁰ Para las alegaciones de las CE a este respecto, véase *infra*, párrafo 8.198; véase también el análisis que figura en el párrafo 8.222.

⁷¹¹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 6.

recomendaciones y resoluciones.⁷¹² Consideran que, con respecto a las investigaciones iniciales y exámenes administrativos impugnados en la diferencia inicial, los Estados Unidos, después de finalizado el plazo prudencial, todavía siguen percibiendo derechos antidumping y estableciendo tipos del depósito en efectivo exagerados por la reducción a cero. De hecho, después de la expiración del plazo prudencial, los Estados Unidos: i) han dictado instrucciones para la liquidación para percibir derechos antidumping basados en la reducción a cero; ii) han establecido nuevos tipos del depósito en efectivo basados en la reducción a cero; y iii) mantienen procedimientos para la liquidación definitiva de derechos calculados con la reducción a cero con respecto a medidas que estaban abarcadas por la diferencia inicial.⁷¹³ Puesto que los Estados Unidos todavía perciben derechos antidumping calculados con la reducción a cero con respecto a medidas impugnadas en la diferencia inicial, las Comunidades Europeas piden al Grupo Especial que constate que las medidas enumeradas en el anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial son incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y que los Estados Unidos siguen infringiendo estas disposiciones.⁷¹⁴ Las alegaciones de las Comunidades Europeas se refieren tanto a las investigaciones iniciales como a los exámenes administrativos abarcados por el procedimiento inicial.

8.143 Con respecto a las investigaciones iniciales en litigio en la diferencia inicial, las Comunidades Europeas afirman lo siguiente:

- a) los Estados Unidos han dictado instrucciones para la liquidación a efectos de percibir derechos antidumping en exámenes administrativos ulteriores en los que se utilizó la reducción a cero simple al calcular la cuantía del derecho que ha de pagarse y cuyos resultados se obtuvieron **después** del 9 de abril de 2007.⁷¹⁵ Además, las Comunidades Europeas alegan que los Estados Unidos también han dictado instrucciones para la liquidación para percibir derechos después del 9 de abril de 2007 en casos en los que los resultados se obtuvieron **antes** del 9 de abril de 2007, después de que concluyeran los procedimientos jurídicos incoados por los importadores contra las liquidaciones definitivas realizadas por el USDOC⁷¹⁶;
- b) en casos en que no se solicitaron exámenes administrativos, los Estados Unidos, después del 9 de abril de 2007, han dictado instrucciones para la liquidación a efectos de percibir derechos al tipo establecido en las investigaciones iniciales abarcadas por la diferencia inicial, en las que se utilizó la reducción a cero por modelos⁷¹⁷;

⁷¹² Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 45.

⁷¹³ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 66.

⁷¹⁴ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 88. Las Comunidades Europeas consideran que la cuestión de la conformidad de la utilización de la reducción a cero con el *Acuerdo Antidumping* es *res judicata* y que por lo tanto este Grupo Especial no debe examinarla. Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 87.

⁷¹⁵ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 78. Las Comunidades Europeas ponen el ejemplo del caso 1 (productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos), en el que el USDOC encomendó a la USCBP que percibiera derechos al 2,26 por ciento el 22 de junio de 2007, pese a que la determinación en el marco del artículo 129 revocó la orden inicial el 23 de abril de 2007 ya que, sin reducción a cero, no se constató la existencia de dumping.

⁷¹⁶ Primera comunicación escrita de las CE, nota 67.

⁷¹⁷ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 79. Las Comunidades Europeas ponen nuevamente el ejemplo del caso 1 (productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos), en el que el quinto examen administrativo, que abarcaba las importaciones realizadas entre el 1º de noviembre de 2005 y el 31 de octubre de 2006, fue rescindido y por lo tanto se aplicó el derecho resultante de la investigación inicial. Las instrucciones para la liquidación en ese caso se dictaron el 16 de abril de 2007 y la USCBP encargó posteriormente a los puertos que liquidaran esas entradas el 23 de abril de 2007.

- c) después del 9 de abril de 2007, los Estados Unidos han establecido nuevos tipos del depósito en efectivo, calculados utilizando la reducción a cero simple en exámenes administrativos ulteriores en relación con las investigaciones iniciales impugnadas en la diferencia inicial.⁷¹⁸

8.144 Con respecto a los procedimientos de examen administrativo abarcados por la diferencia inicial, las Comunidades Europeas afirman que los Estados Unidos han dictado instrucciones para la liquidación a efectos de percibir derechos antidumping y han establecido nuevos tipos del depósito en efectivo calculados utilizando la reducción a cero en exámenes administrativos ulteriores cuyos resultados se obtuvieron después del 9 de abril de 2007.⁷¹⁹

8.145 Con respecto a las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos abarcados por el procedimiento inicial, las Comunidades Europeas afirman que los Estados Unidos, después del 9 de abril de 2007, todavía tratan activamente de percibir derechos antidumping como consecuencia de modificaciones de las medidas iniciales en virtud de exámenes administrativos ulteriores cuyas instrucciones para la liquidación se enviaron antes del 9 de abril de 2007 y en los que se utilizó la "reducción a cero simple". Las autoridades de los Estados Unidos continúan procedimientos para obtener el pago definitivo de derechos, incluso en casos en que los importadores han incoado procedimientos legales contra las instrucciones para la liquidación adictadas efectos de percibir derechos calculados con la reducción a cero o han formulado objeciones respecto de las liquidaciones realizadas por las autoridades estadounidenses. Así pues, las Comunidades Europeas aducen que, después del 9 de abril de 2007, los Estados Unidos siguen adoptando acciones positivas para obtener el pago definitivo de los derechos debidos o retener los depósitos en efectivo realizados que se calcularon sobre la base de la reducción a cero con respecto a aquellas entradas que no se habían liquidado definitivamente antes del final del plazo prudencial para la aplicación.⁷²⁰

8.146 Con respecto a lo que antecede, las Comunidades Europeas aducen que el OSD recomendó que los Estados Unidos pusieran en conformidad las medidas en litigio en la diferencia inicial, con inclusión de "sus enmiendas" y de "cada una de las instrucciones para la liquidación de los derechos que se dictaron en virtud" de las órdenes iniciales y/o exámenes administrativos. Añaden que las modificaciones realizadas por los Estados Unidos no han cambiando la "esencia" de la medida impugnada en la diferencia inicial (la utilización de la reducción a cero en las investigaciones iniciales y en los exámenes administrativos) y los productos de los países afectados en la diferencia inicial siguen estando sujetos a derechos antidumping impuestos en virtud de la utilización de una metodología incompatible con la OMC.⁷²¹

8.147 Las Comunidades Europeas sostienen también que los Estados Unidos no han revocado *por completo* las órdenes antidumping iniciales, como deberían haber hecho como consecuencia de las recomendaciones y resoluciones del OSD, en casos en que las órdenes iniciales fueron revocadas totalmente o en parte. Alegan que, en tales casos, desde la fecha de revocación ya no hay ningún fundamento jurídico que permita a los Estados Unidos percibir derechos sobre entradas anteriores o

⁷¹⁸ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 80. Las Comunidades Europeas sostienen que, por ejemplo, en el caso 6, el 9 de mayo de 2007 el USDOC encomendó a la USCBP que percibiera derechos antidumping al 19,36 por ciento, pese a que la determinación en el marco del artículo 129 revocó la orden inicial el 23 de abril de 2007 y, además, el USDOC comunicó a la USCBP el tipo revisado del depósito en efectivo para el exportador afectado.

⁷¹⁹ Las Comunidades Europeas presentan como ejemplo el del caso 23, en el que alegan que el USDOC impuso derechos del 35,35 por ciento a Solvay Solexis, sucesor de Ausimont SpA, utilizando la "reducción a cero simple" y estableció la nueva cuantía como el nuevo tipo del depósito en efectivo. Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 73.

⁷²⁰ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 82. Las Comunidades Europeas también ponen como ejemplo el del caso 1. Véase la Primera comunicación escrita de las CE, nota 75.

⁷²¹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 84 y 85.

someter las futuras entradas a un tipo del depósito en efectivo basado en la reducción a cero y que, en esos casos, la condición jurídica de cualquier examen administrativo ulterior y de la metodología utilizada para determinar los márgenes de dumping carece de pertinencia. En consecuencia, las Comunidades Europeas consideran que toda futura liquidación de entradas sujetas a una orden revocada (incluidas las revocadas por motivos distintos de la reducción a cero), o con respecto a un exportador excluido del ámbito de la orden pertinente, sería ilegal, puesto que esto equivaldría a adoptar una acción positiva, que ya ha sido declarada incompatible con las normas de la OMC, después de la expiración del plazo de aplicación, y dado que la medida inicial es nula.

8.148 Las Comunidades Europeas aducen además que los 16 exámenes administrativos impugnados en la diferencia inicial todavía no han sido "sustituidos" por exámenes administrativos ulteriores, ya que los efectos de los exámenes administrativos impugnados inicialmente se mantienen en la actualidad. Aducen que para que los 16 exámenes administrativos fueran "sustituidos", los Estados Unidos deberían haberles puesto fin (no percibiendo derechos calculados con la "reducción a cero simple") y haberlos reemplazado (percibiendo los derechos y estableciendo nuevos depósitos en efectivo sobre la base de una metodología sin reducción a cero). Los Estados Unidos no hacen ninguna de las dos cosas ya que: i) todavía perciben derechos establecidos en los exámenes administrativos impugnados en la diferencia inicial⁷²²; y ii) no han calculado de nuevo los márgenes de dumping sin reducción a cero en todos los exámenes administrativos comprendidos en la diferencia inicial y, por consiguiente, todavía perciben los derechos y establecen nuevos tipos del depósito en efectivo sobre la base de la reducción a cero.⁷²³

8.149 Las Comunidades Europeas consideran que para que los Estados Unidos cumplan las recomendaciones y resoluciones del OSD inmediatamente después del final del plazo prudencial, deberían haberse abstenido de adoptar acciones positivas que prevén el pago definitivo de derechos o la retención de depósitos en efectivo basados en la reducción a cero con respecto a aquellas entradas que no hayan sido definitivamente liquidadas antes del final del plazo prudencial, con independencia del momento en que se hicieron esas importaciones. Las Comunidades Europeas se centran en el hecho de que, con arreglo al sistema de los Estados Unidos, la obligación de pagar derechos antidumping, que a juicio de las Comunidades Europeas es la determinación de la cantidad definitiva que ha de percibirse y, por lo tanto, la obligación de pagar derechos por esa cuantía, se decide en una etapa posterior al momento de la importación. Aunque la *posible* obligación de pagar derechos antidumping calculados como consecuencia de la orden antidumping inicial nace en el momento de la importación, la cuantía específica de derechos que ha de percibirse y, por lo tanto, la cantidad *definitiva* que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping (en su caso) *solamente* se establece en una etapa posterior, en virtud de procedimientos de examen administrativo.⁷²⁴ Las

⁷²² Las Comunidades Europeas ponen el ejemplo del caso 31 (rodamientos de bolas procedentes del Reino Unido), en el que los Estados Unidos siguen dictando instrucciones para la liquidación y estableciendo depósitos en efectivo sobre la base del último examen administrativo finalizado para NSK Bearing Europe (es decir, el que fue impugnado y declarado incompatible con las normas de la OMC en el procedimiento inicial). Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 92-98.

⁷²³ Las Comunidades Europeas sostienen también que el hecho de que los Estados Unidos no hayan calculado de nuevo los márgenes de dumping en los exámenes administrativos en cuestión afecta a la prórroga de las órdenes iniciales mediante los exámenes por extinción (los Estados Unidos se han basado en los márgenes de dumping constatados en los exámenes administrativos abarcados por la diferencia inicial, y por lo tanto calculados con la reducción a cero, con el fin de prorrogar las órdenes antidumping iniciales).

⁷²⁴ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 69-74; Declaración inicial de las CE, párrafos 50 y 51. Remitiéndose al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*, párrafo 7.106, las Comunidades Europeas aducen que los Estados Unidos han reconocido esta característica de su sistema de fijación de los derechos. Explican que aunque en el momento de la importación los productos pueden estar sujetos a derechos antidumping, el sistema estadounidense de fijación de los derechos implica que esa obligación sólo se concreta cuando la cuantía de los derechos debidos por un período concreto se determina en virtud de un procedimiento de examen administrativo. No obstante, señalan las Comunidades Europeas, incluso

Comunidades Europeas no pueden entender por qué razón los Estados Unidos, en una sencilla operación contable, no reajustan sus cálculos para reflejar debidamente (es decir, sin reducción a cero) el grado de dumping que se produjo, en su caso, teniendo plena oportunidad de hacerlo en exámenes ulteriores de las medidas en cuestión o en las impugnaciones y objeciones presentadas por los importadores contra esos cálculos, y *al menos* con efecto a partir del final del plazo prudencial.⁷²⁵

8.150 Las Comunidades Europeas consideran que el enfoque que propugnan no implica una reparación retrospectiva.⁷²⁶ Aducen que los Estados Unidos pueden adoptar medidas positivas después del final del plazo prudencial para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD respecto de las entradas efectuadas antes de esa fecha, sin que esto suponga ninguna reparación retrospectiva. Aducen a este respecto que los propios Estados Unidos han reconocido que el artículo 129(c)(1) permite al USDOC aplicar nuevas metodologías compatibles con las normas de la OMC a las entradas realizadas *antes* de la fecha de aplicación de una determinación en el marco del artículo 129.⁷²⁷

8.151 Las Comunidades Europeas rechazan la teoría de los Estados Unidos de que las obligaciones de aplicación sólo afectan a las importaciones realizadas después del final del plazo prudencial. Consideran que la descripción que hacen los Estados Unidos de las medidas antidumping como "medidas en frontera" carece de pertinencia puesto que el sistema estadounidense de fijación de los derechos funciona de forma retrospectiva: cuando se importa el producto no se percibe ningún derecho en la frontera y, por lo tanto, el procedimiento antidumping no obstaculiza el despacho en aduana⁷²⁸, y la cuantía definitiva de derechos que se percibirán en relación con la importación sujeta a la orden antidumping se establece cuando el producto ya se ha introducido en el mercado estadounidense.⁷²⁹ Las Comunidades Europeas aducen que la teoría de los Estados Unidos sobre el

la cuantía establecida en el procedimiento de examen administrativo no es definitiva ni concluyente: las partes interesadas pueden impugnar ante un tribunal los resultados de los exámenes administrativos. Esa impugnación puede entrañar la suspensión de la emisión de instrucciones para la liquidación hasta que se resuelva definitivamente el asunto. Una vez que los tribunales dictan una resolución definitiva, el USDOC envía instrucciones para la fijación a la USCBP, que remite las instrucciones para la liquidación a las autoridades portuarias. No obstante, los importadores pueden formular objeciones ante la USCBP respecto de esas liquidaciones. Sólo cuando la USCBP adopta una decisión sobre esas objeciones la liquidación pasa a ser definitiva y concluyente (es decir, según las CE, sólo en ese momento se establece la obligación definitiva del importador de pagar derechos antidumping).

⁷²⁵ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 76; Declaración inicial de las CE, párrafo 51.

⁷²⁶ Las Comunidades Europeas no aducen que el sistema de solución de diferencias de la OMC establezca una reparación retrospectiva. Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 77.

⁷²⁷ Las Comunidades Europeas citan los argumentos que esgrimieron los Estados Unidos en este sentido en el contexto de la diferencia *Estados Unidos - Artículo 129*. Señalan también que el Grupo Especial que examinó ese asunto constató que "el artículo 129(c)(1) no tiene el efecto de excluir la aplicación de las metodologías elaboradas en determinaciones formuladas con arreglo al artículo 129 en el marco de exámenes administrativos a las 'importaciones sin liquidar anteriores'". Véase la Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 80, donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 129*, párrafo 6.72. Las Comunidades Europeas aducen que siguen un enfoque similar en el Reglamento (CE) N° 1515/2001 del Consejo relativo a las medidas que se pueden adoptar después de un informe adoptado por el OSD sobre cuestiones antidumping; ese Reglamento dispone que "*salvo indicación contraria*, cualquier medida adoptada con arreglo al presente Reglamento tendrá efecto a partir de la fecha de su entrada en vigor y, en consecuencia, no podrá servir de fundamento para el reembolso de los derechos percibidos con anterioridad a dicha fecha". (las cursivas son de las Comunidades Europeas) Véase la Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 81.

⁷²⁸ Las Comunidades Europeas citan el párrafo 9 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 83.

⁷²⁹ Las Comunidades Europeas señalan también que en el contexto antidumping con arreglo al derecho interno de los Estados Unidos, las normas generales para diferenciar los efectos prospectivos de los retrospectivos giran en torno a la fecha de liquidación, no a la fecha de entrada. Las Comunidades Europeas remiten al Grupo Especial a la decisión del Tribunal de Apelación de los Estados Unidos para el Circuito

cumplimiento es insuficiente porque permite a éstos mantener sus medidas incompatibles con la OMC efectivamente en vigor incluso después del final del plazo prudencial. Las medidas impugnadas en la diferencia inicial todavía están vigentes ya que, hasta que los Estados Unidos dejen de adoptar acciones positivas para exigir su cumplimiento, sus efectos subsisten incluso después del final del plazo prudencial. Las Comunidades Europeas señalan también que el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)* ya rechazó el argumento de los Estados Unidos de que si la obligación definitiva sólo nace después de la terminación de un examen administrativo, no habría "medidas definitivas" en el sentido del párrafo 4 del artículo 17 y, por lo tanto, no sería posible una impugnación ante la OMC hasta después de concluido el examen administrativo.⁷³⁰ Las Comunidades Europeas discrepan también de la aseveración de los Estados Unidos de que tomar la fecha de entrada como referencia para el cumplimiento está en conformidad con la aplicación prospectiva de las recomendaciones y resoluciones del OSD, y también es la única reparación disponible en el marco de los sistemas antidumping prospectivos. Las Comunidades Europeas sostienen que, después del final del plazo prudencial, ni en los sistemas prospectivos ni en los retrospectivos se puede adoptar ninguna nueva medida (u omisión) que sea incompatible con el informe adoptado por el OSD, con independencia de la fecha de entrada abarcada por esa medida. Afirman que a ellas mismas no se les impide aplicar una metodología compatible con las normas de la OMC a entradas anteriores en virtud de un acto o decisión adoptado después del final del plazo prudencial, y sin duda lo harían, cumpliendo de ese modo de manera prospectiva las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁷³¹

8.152 Las Comunidades Europeas sostienen que la aplicación de la teoría de los Estados Unidos en lo que respecta a la aplicación daría lugar a resultados absurdos, en contra de lo establecido en el artículo 21 del ESD, ya que los Estados Unidos podrían seguir percibiendo derechos basados en la reducción a cero después del final del plazo prudencial aunque se haya *revocado* la orden antidumping inicial. Además, aducen que la interpretación de los Estados Unidos haría *intocable* el sistema estadounidense de fijación de los derechos, como un blanco móvil que elude las disciplinas antidumping, en contra del objetivo y fin del artículo 21 del ESD. Cada examen administrativo de los Estados Unidos tendría que ser objeto de una nueva solicitud de establecimiento de un grupo especial, y para cuando concluyeran los procedimientos del grupo especial, del Órgano de Apelación y de aplicación, otro examen administrativo habría reemplazado sus resultados, lo que significa que habría que establecer un nuevo grupo especial contra este examen ulterior. Por último, las Comunidades Europeas sostienen que incluso si se evalúa el cumplimiento de acuerdo con la propia teoría de los Estados Unidos, éstos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los Estados Unidos siguen sometiendo las importaciones realizadas después del 9 de abril de 2007 en el caso 6 (alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia) a los derechos antidumping iniciales basados en la reducción a cero por modelos y siguen percibiendo derechos antidumping e imponiendo depósitos en efectivo a las importaciones en el caso 31 (rodamientos de bolas procedentes del Reino Unido) realizadas por una empresa (NSK) al tipo basado en la reducción a cero simple en el examen administrativo impugnado en la diferencia inicial.⁷³²

8.153 Los **Estados Unidos** consideran que han adoptado las medidas necesarias para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Afirman que las han cumplido de dos formas. En primer

Federal en *Parkdale International v. United States*, 475 F.3d 1375, 1379 (Fed. Cir. 2007) (9 de febrero de 2007). Véase la respuesta de las CE a la pregunta 33 del Grupo Especial.

⁷³⁰ Declaración inicial de las CE, párrafo 52 y nota 28, donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*, párrafo 7.121.

⁷³¹ Las Comunidades Europeas aducen que en su sistema, la fecha de entrada no es el único parámetro en lo que se refiere al cumplimiento prospectivo y la nueva medida compatible con la OMC puede aplicarse perfectamente a entradas prospectivas. Las Comunidades Europeas se refieren a la reciente resolución del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el caso *Ikea Wholesale*. Véase la Declaración inicial de las Comunidades Europeas, párrafo 56.

⁷³² Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 67; Declaración inicial de las CE, párrafo 48.

lugar, con respecto a algunas de las medidas antidumping impugnadas en la diferencia inicial, revocaron las órdenes de imposición de derechos antidumping, suprimiendo con ello la obligación de pagar derechos antidumping en el caso de las importaciones efectuadas en la fecha de revocación o con posterioridad. En segundo lugar, los Estados Unidos suprimieron la medida en frontera, el tipo del depósito en efectivo, con respecto a las importaciones realizadas en la fecha de aplicación o con posterioridad.⁷³³

8.154 Con respecto a las investigaciones iniciales objeto de litigio en la diferencia inicial, los Estados Unidos han vuelto a calcular los márgenes de dumping en estas determinaciones y, en algunos casos, han revocado la orden antidumping o excluido a algunos exportadores. Otras órdenes fueron revocadas por motivos distintos de la reducción a cero antes de que el OSD adoptara sus recomendaciones y resoluciones, y otras órdenes fueron revocadas posteriormente como consecuencia de exámenes por extinción. Así pues, con respecto a las 15 determinaciones formuladas en investigaciones que fueron objeto de litigio en la diferencia inicial, 9 se refieren a órdenes antidumping que ya están revocadas. En todos estos casos no se fijarán derechos antidumping sobre las importaciones realizadas a partir de la fecha de entrada en vigor de la revocación.

8.155 Con respecto a los 16 exámenes administrativos objeto de litigio en la diferencia inicial:

- a) En algunos casos los Estados Unidos han revocado la orden antidumping que dio lugar a las determinaciones impugnadas por las Comunidades Europeas. De conformidad con el derecho estadounidense, los Estados Unidos ya no están facultados para percibir depósitos en efectivo, ni para fijar derechos antidumping, sobre productos sujetos a una orden antidumping revocada que sean importados a partir de la fecha de revocación. Esta es la situación que existe con respecto a 4 de las 16 determinaciones impugnadas por las Comunidades Europeas en las cuales las órdenes antidumping han sido revocadas totalmente o con respecto a determinadas empresas.⁷³⁴ Los Estados Unidos consideran que mediante la eliminación de estas órdenes han cumplido las recomendaciones y resoluciones relacionadas con esas órdenes.
- b) Con respecto al resto de los exámenes, los Estados Unidos consideran que han aplicado las recomendaciones y resoluciones porque cada uno de esos exámenes ha sido sustituido por exámenes administrativos ulteriores. El tipo del depósito en efectivo establecido en la determinación impugnada, que es el único aspecto del examen administrativo que, a falta de cumplimiento por parte de los Estados Unidos, podría haber continuado después de la expiración del plazo prudencial, ya no está en vigor. En la medida en que actualmente está en vigor un tipo del depósito en efectivo con respecto al mismo producto procedente del mismo Estado miembro de la UE, dicho tipo es el resultado de una determinación diferente de existencia de dumping formulada en otro examen administrativo en el que se analizan hechos distintos y transacciones diferentes durante un período posterior.⁷³⁵ Los Estados Unidos

⁷³³ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 37.

⁷³⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 93-95, donde se hace referencia al caso 16 (Nitrocelulosa industrial procedente de Francia, revocación vigente a partir del 1º de agosto de 2003); caso 17 (Nitrocelulosa industrial procedente del Reino Unido, revocación vigente a partir del 1º de julio de 2003); caso 19 (Determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia, revocada para Ferrara con efecto a partir del 9 de febrero de 2005 y para Pallante con efecto a partir del 29 de noviembre de 2005); y casos 25/26 (Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Francia, revocación con efecto a partir del 27 de julio de 2004).

⁷³⁵ Véase el gráfico que figura en la Prueba documental 17 de los Estados Unidos que contiene una lista de los exámenes ulteriores que según los Estados Unidos han sustituido a cada uno de los exámenes administrativos impugnados en la diferencia inicial. Véase la Primera comunicación escrita de los Estados

consideran que, puesto que para la fecha de la solicitud de las CE de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 (y antes de la expiración del plazo prudencial) los exámenes impugnados inicialmente habían sido sustituidos, no hay nuevas entradas sujetas a tipos del depósito en efectivo establecidos en los exámenes administrativos impugnados en la diferencia inicial.⁷³⁶

8.156 Los Estados Unidos consideran que para evaluar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones del OSD en relación con los derechos hay que examinar el trato concedido a las mercancías importadas a partir de la fecha de expiración del plazo prudencial. Consideran que, por consiguiente, no tienen ninguna obligación de aplicación con respecto a las importaciones realizadas antes del 9 de abril de 2007. Aducen que las Comunidades Europeas han mantenido desde hace mucho tiempo la misma posición⁷³⁷ y que esto se desprende lógicamente del hecho de que el sistema de solución de diferencias de la OMC establece una reparación prospectiva y no retrospectiva. Los Estados Unidos aducen también a este respecto que en una diferencia sustanciada en la OMC en la que se impugna una medida antidumping o en materia de derechos compensatorios, la medida en cuestión es una "medida en frontera".⁷³⁸ En consecuencia, la eliminación prospectiva en la frontera de una medida antidumping o en materia de derechos compensatorios incompatible con las normas de la OMC, con inclusión del caso en que un examen administrativo es sustituido por otro ulterior, constituye la "supresión" de la medida en el sentido del párrafo 7 del artículo 3 del ESD.

8.157 Los Estados Unidos sostienen que en el sistema de solución de diferencias de la OMC la reparación es de naturaleza prospectiva, de tal modo que en el contexto de los derechos antidumping las recomendaciones y resoluciones del OSD no sirven de base para la devolución de los derechos - incluso la legislación de las CE reconoce este principio-.⁷³⁹ Los Estados Unidos aducen que los textos del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping* confirman que es el régimen jurídico vigente en el momento de la importación el que determina si la importación está sujeta al pago de derechos antidumping y que la determinación de si la reparación es "prospectiva" o "retroactiva" sólo puede hacerse tomando como referencia la fecha de entrada.⁷⁴⁰ En este sentido, el sistema de los Estados Unidos no se diferencia de un sistema de fijación prospectiva de los derechos y la interpretación de los Estados Unidos no lo convertiría en "intocable" ni en un "blanco móvil". Los Estados Unidos afirman que el resultado que defienden es compatible con el efecto que una constatación de incompatibilidad tendría en una medida antidumping en un sistema antidumping prospectivo: si se constata que una medida antidumping es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*, la obligación del Miembro consiste simplemente en modificar la medida que se aplica en la frontera a las importaciones que se realizan a partir de la fecha de aplicación. El Miembro modifica la cuantía de los derechos

Unidos, nota 100. No obstante, los Estados Unidos admiten que el tipo del depósito en efectivo establecido en el examen administrativo de los rodamientos de bolas procedentes del Reino Unido (caso 31), que fue declarado incompatible con las normas de la OMC en la diferencia inicial, todavía está vigente.

⁷³⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 96-97.

⁷³⁷ Los Estados Unidos señalan que las Comunidades Europeas esgrimieron argumentos similares en la diferencia relativa al artículo 129 (apoyando a los Estados Unidos y oponiéndose a los argumentos del Canadá) y que han adoptado la misma posición en el preámbulo de su Reglamento relativo a las medidas que podrá adoptar la Comunidad a partir del informe sobre medidas antidumping y antisubvención aprobado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, y adoptaron una opinión similar cuando aplicaron las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto *CE - Trozos de pollo*. Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 98-99, Estados Unidos - Pruebas documentales 18 y 19.

⁷³⁸ Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 101-102, nota 107. Véase asimismo la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 38. Los Estados Unidos llegan a la conclusión de que la obligación de pagar derechos antidumping y compensatorios se adscribe al momento de la entrada.

⁷³⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 del Grupo Especial; Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 99-101; Declaración final de los Estados Unidos, párrafo 4.

⁷⁴⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 38 y siguientes.

antidumping que se percibirán sobre las importaciones que tengan lugar después del final del plazo prudencial, pero no tiene que reparar los efectos de la medida sobre las importaciones que se realizaron antes de la fecha de aplicación. Este es el sistema que convinieron los Miembros de la OMC y se aplica por igual a todos ellos. La teoría de las CE sobre la aplicación discriminatoria contra Miembros como los Estados Unidos por tener un sistema de fijación retrospectiva de los derechos. Si la cantidad que debe satisfacerse es el elemento pertinente para evaluar si se debe ofrecer una reparación, los Miembros que tienen sistemas prospectivos no tendrán obligaciones de aplicación respecto de las entradas realizadas antes de la expiración del plazo prudencial, pero los Miembros con sistemas retrospectivos tendrán esas obligaciones en caso de que la cantidad definitiva se calcule después de la expiración del plazo prudencial.⁷⁴¹ Los Estados Unidos sostienen también que las Comunidades Europeas parecen haber cambiado su teoría en el curso del procedimiento, aduciendo primero que la determinación de la cantidad definitiva después de la importación es característica de los sistemas retrospectivos y dando a entender después que es igualmente aplicable a los sistemas prospectivos. Los Estados Unidos afirman que tal vez la nueva teoría que defienden las Comunidades Europeas refleja su reconocimiento de que, en caso contrario, la utilización de la cantidad definitiva que debe satisfacerse como base para establecer las obligaciones de aplicación pondría en desventaja a los sistemas retrospectivos. Sin embargo, el cambio repentino de posición de las Comunidades Europeas no está respaldado por el texto de los párrafos 3.1 y 3.2 del artículo 9, por el informe del Grupo Especial inicial ni por las propias comunicaciones anteriores de las Comunidades Europeas.⁷⁴²

8.158 Por último, los Estados Unidos sostienen que los argumentos de las CE plantean un problema fundamental. Si fuera cierto que, como alegan las Comunidades Europeas, la obligación de pagar derechos antidumping no surge hasta después de concluido un examen administrativo, eso significaría que siempre que el USDOC formulara una determinación en una investigación antidumping, no habría "medidas definitivas" como exige el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* que pudieran impugnarse. En consecuencia, las determinaciones de los Estados Unidos únicamente se podrían impugnar después de finalizado un examen administrativo.

b) Principales argumentos de los terceros

8.159 La **India** discrepa del argumento de los Estados Unidos de que han aplicado las recomendaciones y resoluciones porque cada uno de esos exámenes ha sido sustituido por determinaciones formuladas en exámenes administrativos ulteriores. Sostiene que aunque las medidas iniciales puedan haber sido examinadas en diferentes ocasiones, se trata de continuaciones de las medidas iniciales y los resultados del examen previo siguen afectando a las partes interesadas y a procedimientos ulteriores igualmente críticos.⁷⁴³

8.160 El **Japón** discrepa del argumento de los Estados Unidos de que no se necesita ninguna otra medida con respecto a los exámenes administrativos porque los exámenes en litigio en la diferencia

⁷⁴¹ Declaración final de los Estados Unidos, párrafo 2.

⁷⁴² Declaración final de los Estados Unidos, párrafo 3. Además, los Estados Unidos sostienen que el caso *Ikea* no defiende la tesis de que las Comunidades Europeas ofrecen una reparación retrospectiva (devolución de derechos) en relación con su aplicación de recomendaciones y resoluciones del OSD: en ese caso, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas rechazó expresamente la idea de devolver los derechos sobre esa base. En cambio, el Tribunal constató que la reducción a cero era incompatible con el reglamento antidumping básico de las Comunidades Europeas y era "un error manifiesto de apreciación con respecto al derecho comunitario". Esa fue la base (incompatibilidad con la legislación comunitaria), y no la incompatibilidad con el *Acuerdo Antidumping*, sobre la que el Tribunal ordenó que se devolvieran los derechos. Así pues, aunque en algunas circunstancias las Comunidades Europeas pueden ofrecer devoluciones en virtud de su derecho interno, eso no significa que las normas de la OMC impongan la obligación de hacerlo. Declaración final de los Estados Unidos, párrafo 4.

⁷⁴³ Declaración inicial de la India, párrafo 3.

inicial han sido sustituidos por exámenes ulteriores. El Japón señala que, con respecto a los dos objetivos de un examen (establecer un tipo del depósito en efectivo para las futuras entradas y un tipo de la liquidación referido a cada importador para determinar los derechos sobre entradas anteriores), el examen sigue siendo aplicable y produciendo efectos jurídicos durante un período indeterminado después de su conclusión.⁷⁴⁴ A su juicio, la cuestión decisiva para decidir si los Estados Unidos deben modificar los exámenes periódicos incompatibles con las normas de la OMC es si estos exámenes siguen produciendo efectos jurídicos después del final del plazo prudencial. Si un examen sigue produciendo efectos después de esa fecha, se debe modificar para asegurarse de que se aplique en el futuro de manera compatible con las normas de la OMC.⁷⁴⁵ Para poner una medida en conformidad con las normas de la OMC con arreglo a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo 21 del ESD el Miembro que ha de proceder a la aplicación debe adoptar medidas para *retirar, modificar o reemplazar* las medidas incompatibles con las normas de la OMC antes del final del plazo prudencial.⁷⁴⁶ En la presente diferencia, los tipos de la liquidación fijados para cada importador en los exámenes periódicos impugnados no han expirado, no han sido revocados, modificados o reemplazados de modo que sean compatibles con las normas de la OMC y siguen estando exagerados por la aplicación de la reducción a cero simple. Así pues, la cuantía de los derechos que seguirán percibiéndose sobre la base de estos tipos sigue excediendo del margen de dumping determinado correctamente, en infracción del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. El Japón coincide con las Comunidades Europeas en que cuando los Estados Unidos adoptan medidas, mediante las instrucciones que el USDOC dicta a la USCBP o los avisos de pago de la USCBP, para percibir derechos después del final del plazo prudencial de conformidad con el tipo de la liquidación de un examen incompatible con las normas de la OMC, deben poner la medida en conformidad antes de percibir los derechos ya que, en ese caso, el examen sigue produciendo efectos después del final del plazo prudencial porque brinda a los Estados Unidos el fundamento jurídico para las medidas que adoptan el USDOC y la USCBP después de esa fecha para percibir derechos.⁷⁴⁷ El Japón considera que no hay nada retrospectivo en cuanto a la interpretación que él o las Comunidades Europeas propugnan. La fecha clave para juzgar el carácter prospectivo de una medida correctiva es el final del plazo prudencial y cualquier medida adoptada por el Miembro que ha de proceder a la aplicación después de esa fecha en virtud de la medida en litigio es de carácter prospectivo cuando se considera desde la perspectiva del final del plazo prudencial; esto se aplica a las instrucciones del USDOC o a los avisos de pago de la USCBP emitidos después del final del plazo prudencial. La fecha de importación no es pertinente para determinar el carácter prospectivo de las medidas de los Estados

⁷⁴⁴ El Japón señala que, en el caso del tipo del depósito en efectivo, se sigue aplicando hasta que se realiza otro examen periódico, que no se lleva a cabo hasta después de transcurridos 12 meses como mínimo y en algunos casos mucho más. En el caso del tipo de la liquidación fijado para cada importador, sigue produciendo efectos jurídicos hasta que se perciben los derechos antidumping sobre la base de ese tipo, algo que puede ocurrir varios años después de que concluya el examen. Véase la Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 78-82.

⁷⁴⁵ Declaración inicial del Japón, párrafo 38.

⁷⁴⁶ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 84-93. A juicio del Japón, la *inacción* de un Miembro por lo que respecta a poner su medida en conformidad sólo se justifica cuando la medida en litigio *ya no está* jurídicamente *operativa después del final del plazo de aplicación*.

⁷⁴⁷ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 94-100; Declaración inicial del Japón, párrafos 38-42. El Japón destaca también una diferencia entre la medida adoptada por el USDOC cuando los resultados definitivos de un examen periódico son contrarios a la legislación estadounidense, por una parte, y cuando lo son a la legislación de la OMC, por otra: si se constata que los resultados definitivos de un examen periódico son incompatibles con la legislación de los Estados Unidos, deben ser revisados *antes* de que el USDOC y la USCBP adopten cualquier otra medida para percibir derechos basándose en el examen periódico. El Japón remite a 19 U.S.C. § 151a(c)(3). Véase la Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 99 y 100.

Unidos después del final del plazo prudencial.⁷⁴⁸ El Japón sostiene a este respecto que los acuerdos abarcados imponen obligaciones a la *conducta de un Miembro* y que, en el momento de la entrada, los Estados Unidos no adoptan ninguna medida para percibir derechos definitivos; esa medida se adopta *posteriormente* de conformidad con un examen periódico.⁷⁴⁹ Si fuera decisiva la fecha de entrada y no el final del plazo prudencial, las medidas correctivas de la OMC no podrían regular *nunca* las medidas de los Estados Unidos para percibir derechos antidumping definitivos, ni siquiera medidas que se adopten mucho después del final del plazo prudencial en virtud de un examen incompatible con las normas de la OMC. El argumento de los Estados Unidos de que sus obligaciones de aplicación se aplican exclusivamente a nuevas entradas que tienen lugar a partir de la fecha del final del plazo prudencial da lugar a consecuencias absurdas que anulan las disciplinas del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.⁷⁵⁰ Los Estados Unidos no han adoptado ninguna medida para poner los exámenes periódicos en conformidad con las normas de la OMC y para asegurarse de que el tipo de la liquidación de cada importador ofrece una base compatible con esas normas para percibir derechos después del final del plazo prudencial.⁷⁵¹

8.161 El Japón discrepa también del argumento de los Estados Unidos con respecto al párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. El hecho de que la cantidad definitiva que debe satisfacerse se determine en un examen periódico no significa que las medidas resultantes de otros tipos de procedimientos antidumping -investigaciones, exámenes de nuevos exportadores, exámenes por cambio de circunstancias y exámenes por extinción- no sean "medidas definitivas" a los efectos del párrafo 4 del artículo 17. El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)* explicó que esta disposición trata la cuestión de las impugnaciones contra "las medidas adoptadas por las autoridades antidumping", en contraposición a las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos abarcados por el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo*, que también pueden ser impugnados aunque no se mencionen expresamente en el párrafo 4 del artículo 17. Además, el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)* constató que el párrafo 4 del artículo 17 no exige que se hayan percibido derechos antidumping definitivos antes de que pueda solicitarse la celebración de consultas. Por lo tanto, las palabras "medidas definitivas" no limitan las medidas que se pueden impugnar a aquellas por las que se percibe la cantidad definitiva de derechos antidumping que se ha determinado que es exigible en un examen periódico; en cambio, el Grupo Especial constató que la expresión "medidas definitivas" se refiere a las medidas cuya finalidad es "percibir derechos antidumping definitivos".⁷⁵²

8.162 **Corea** considera que, en lo que respecta a los 16 exámenes administrativos impugnados en la diferencia inicial, los Estados Unidos han hecho efectivamente caso omiso de las recomendaciones del Órgano de Apelación. A su juicio, el argumento de los Estados Unidos de cada examen administrativo ha sido sustituido por un examen ulterior y que no tienen que hacer nada para aplicar las recomendaciones puesto que los exámenes administrativos impugnados en la diferencia inicial ya

⁷⁴⁸ El Japón sostiene también que en la diferencia *Estados Unidos - Artículo 129*, los Estados Unidos reconocieron que en su legislación existe un mecanismo para que el USDOC fije de forma compatible con las normas de la OMC, sobre la base de recomendaciones y resoluciones desfavorables del OSD, la cuantía de los derechos definitivos exigibles sobre las entradas realizadas antes de la expiración del plazo prudencial que no fueron liquidadas para esa fecha. Véase la Comunicación presentada por el Japón en calida de tercero, nota 77.

⁷⁴⁹ En respuesta a los argumentos de los Estados Unidos, el Japón aduce que el "régimen jurídico que se aplica a una importación en el momento de la importación es simplemente provisional ya que, en ese momento, el Miembro importador no establece definitivamente ningún derecho a percibir una cuantía específica de derechos antidumping; en cambio, cuando se realiza un examen periódico, ese derecho se establece mucho después en el procedimiento previsto en el párrafo 3 del artículo 9". Declaración inicial del Japón, párrafos 22-25.

⁷⁵⁰ Comunicación presentada por el Japón en calida de tercero, párrafos 101-111; Declaración inicial del Japón, párrafos 33-37.

⁷⁵¹ Comunicación presentada por el Japón en calida de tercero, párrafo 111.

⁷⁵² Respuesta del Japón a la pregunta 21 del Grupo Especial a los terceros.

no existen, interpreta de manera totalmente errónea el mecanismo de funcionamiento de un examen administrativo y amenaza gravemente con socavar el objetivo fundamental del procedimiento de solución de diferencias de la OMC.⁷⁵³ A juicio de Corea, la conclusión de un nuevo examen administrativo no significa que se haya puesto fin al examen anterior: a diferencia de otros casos en que se pone fin a una medida, un examen administrativo no desaparece simplemente cuando está en curso o termina un nuevo examen administrativo. Los resultados del examen anterior siguen afectando a las partes interesadas y a procedimientos posteriores igualmente críticos. Un examen administrativo que ha sido declarado incompatible con las normas de la OMC requiere por tanto una aplicación adecuada, con independencia de la existencia o conclusión de un examen o exámenes ulteriores. Corea considera que, de hecho, en tanto medida, sólo se puede poner fin a un examen administrativo cuando se pone fin a la orden subyacente, ya sea mediante un examen por extinción, un examen por cambio de circunstancias o por alguna otra razón.⁷⁵⁴ Además, la posición de los Estados Unidos supondría que ningún Miembro podría impugnar satisfactoriamente un examen administrativo o, aunque el Miembro reclamante tuviera éxito, no podría aspirar a una medida correctiva eficaz. Con respecto al argumento de los Estados Unidos de que los efectos de las determinaciones en el marco del artículo 129 únicamente se aplican a las importaciones realizadas a partir del 9 de abril de 2007, Corea sostiene que lo que se impugnó y fue declarado incompatible con las normas de la OMC en la diferencia inicial fue una medida denominada "reducción a cero". A su juicio, no debe importar la fecha de entrada del producto; lo que importa es si la medida impugnada que fue declarada incompatible con las normas de la OMC se sigue manteniendo después de que haya expirado el plazo prudencial. En el presente asunto, el USDOC sigue aplicando incluso después de esa fecha la metodología de reducción a cero en el caso de determinadas investigaciones iniciales y exámenes administrativos. Esto debe ser decisivo y el Grupo Especial debe pronunciarse sobre esta cuestión a favor de las Comunidades Europeas.⁷⁵⁵ Además, lo que las Comunidades Europeas solicitan en este procedimiento es una medida correctiva prospectiva. Todo lo que indican las Comunidades Europeas es que los Estados Unidos siguen sin eliminar la práctica de reducción a cero objeto de litigio después del final del plazo prudencial. Esto constituye una solicitud de una medida correctiva prospectiva.⁷⁵⁶

8.163 **Noruega** considera que el argumento de los Estados Unidos de que según la teoría de las CE sobre la aplicación no habría "medidas definitivas" que impugnar de conformidad con el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* hasta que concluya un examen administrativo se basa en una interpretación errónea de esa disposición. En este artículo la expresión "medidas definitivas" se emplea para diferenciar las medidas provisionales previstas en el artículo 7. Por lo tanto, el argumento de los Estados Unidos no es pertinente.⁷⁵⁷

c) Evaluación por el Grupo Especial

i) *Aspecto temporal de la obligación de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a medidas antidumping en el caso de un Miembro que aplica un sistema de fijación retrospectiva de los derechos*

8.164 Nos centraremos en primer lugar en la cuestión del aspecto temporal de la obligación de un Miembro de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a medidas antidumping en

⁷⁵³ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafos 5-6; Declaración inicial de Corea, párrafo 4.

⁷⁵⁴ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafos 7-10; Declaración inicial de Corea, párrafos 5-6.

⁷⁵⁵ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafos 14-20; Declaración inicial de Corea, párrafos 7-11.

⁷⁵⁶ Declaración inicial de Corea, párrafo 13.

⁷⁵⁷ Respuestas de Noruega a las preguntas 20 y 21 del Grupo Especial a los terceros.

los casos en que el Miembro afectado aplica un sistema de fijación retrospectiva de los derechos antidumping.⁷⁵⁸

8.165 El desacuerdo entre las partes se refiere a la fecha pertinente a partir de la cual la obligación de un Miembro de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD se aplica a decisiones y acciones concretas de ese Miembro. Los Estados Unidos consideran que su obligación de aplicación en una diferencia antidumping depende de la fecha de importación ("entrada") de los productos sujetos al derecho antidumping y sólo afecta a las importaciones realizadas después de la expiración del plazo prudencial. Las Comunidades Europeas, así como Corea y el Japón, consideran que la fecha pertinente es la de la medida adoptada por el Miembro demandado. Según estos Miembros, a partir de la expiración del plazo prudencial el Miembro que ha de proceder a la aplicación no puede adoptar ninguna acción positiva, ya sea una determinación de existencia de dumping, por ejemplo en un examen administrativo, o cualquier otra acción, por ejemplo, una instrucción para percibir derechos antidumping, para disponer el pago definitivo de derechos o la retención de depósitos en efectivo calculados de manera incompatible con el *Acuerdo Antidumping* con respecto a entradas que no hayan sido liquidadas definitivamente en la fecha de expiración del plazo prudencial.⁷⁵⁹ Desde el punto de vista práctico, el desacuerdo entre las partes gira en torno a dos cuestiones: i) si las determinaciones de exámenes administrativos formuladas después de la expiración del plazo prudencial, pero que se refieren a importaciones efectuadas antes de esa fecha, deben ser compatibles con las recomendaciones y resoluciones del OSD; y ii) si las acciones adoptadas después del final del plazo prudencial para liquidar entradas y percibir definitivamente derechos con respecto a importaciones realizadas antes de esa fecha deben ser compatibles con las recomendaciones y resoluciones del OSD, aunque el cálculo de la cuantía de los derechos debidos, en un examen administrativo, pueda haberse hecho antes del final del plazo prudencial.

8.166 Por lo tanto, el desacuerdo entre las partes se refiere únicamente a la "liquidación" y percepción de derechos antidumping. No entendemos que las partes estén en desacuerdo en que un porcentaje del depósito en efectivo establecido en un examen administrativo impugnado con éxito en la diferencia inicial y que sigue estando vigente después del final del plazo prudencial está sujeto a la obligación de aplicación del Miembro, es decir, que ese porcentaje del depósito en efectivo tiene que ser compatible con las obligaciones que el Acuerdo impone a ese Miembro, es decir, que no puede obtenerse de un cálculo del margen de dumping en que se utilizó la reducción a cero.

⁷⁵⁸ Ningún grupo especial de la OMC ha examinado antes esta cuestión precisa, aunque la cuestión se planteó en el asunto *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*. En esa diferencia el Canadá impugnaba la compatibilidad con las normas de la OMC del artículo 129(c)(1) de Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, de los Estados Unidos, aduciendo que tenía el efecto de exigir al USDOC que aplicara determinaciones en el marco del artículo 129 solamente con respecto a importaciones declaradas a partir de la fecha de entrada en vigor de la determinación en el marco del artículo 129, y no a importaciones no liquidadas previamente. No obstante, el Grupo Especial que entendió en esa diferencia consideró que no tenía que decidir esa cuestión exacta, ya que constató que el Canadá no había demostrado que el artículo 129(c)(1) obligara realmente a los Estados Unidos a actuar de la forma que alegaba el Canadá. Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay* ("*Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*"), WT/DS221/R, adoptado el 30 de agosto de 2002, párrafo 6.77. Los Estados Unidos señalan que los argumentos que las CE han esgrimido ante nosotros están en contradicción con la posición que defendieron como tercero ante el Grupo Especial en *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*. Véanse la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 98 y Estados Unidos - Prueba documental 18.

⁷⁵⁹ Como se explica en el resumen de sus argumentos, las Comunidades Europeas consideran que cuando la liquidación se retrasa porque se ha incoado un procedimiento en los tribunales estadounidenses, cualquier medida para percibir o liquidar derechos después del final del plazo prudencial está igualmente sujeta a la obligación de los Estados Unidos de actuar de conformidad con el *Acuerdo Antidumping* y las recomendaciones y resoluciones del OSD.

8.167 Ninguna de las partes aduce que la obligación de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD debería tener efectos retrospectivos. Las dos partes consideran que la posición que defienden es compatible con el principio de que el ESD únicamente contempla medidas correctivas prospectivas. Las partes no están de acuerdo en qué entraña la aplicación prospectiva de las recomendaciones y resoluciones del OSD en una diferencia antidumping en el contexto de un Miembro que aplica un sistema de fijación retrospectiva de los derechos. Los Estados Unidos en particular consideran que la posición que propugnan las Comunidades Europeas equivaldría a imponer una medida correctiva retrospectiva, en contra de lo dispuesto en el ESD.

8.168 No consideramos que, para resolver la cuestión que se nos ha sometido, tengamos que examinar si el ESD prevé únicamente medidas correctivas prospectivas en oposición a las retrospectivas, ya que las partes no discrepan sobre esta cuestión. Señalamos simplemente que en decisiones anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación hay apoyo para la tesis de que el ESD sólo prevé medidas correctivas prospectivas⁷⁶⁰ y partimos de esa tesis como punto de partida de nuestro análisis. Y aunque no tenemos que decidir de manera definitiva qué se entiende por "medida correctiva prospectiva" en virtud del ESD (*a fortiori* puesto que el concepto no se recoge expresamente en el texto del ESD)⁷⁶¹, consideramos que el concepto de irretroactividad en el derecho internacional reconocido en el artículo 28 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* arroja alguna luz sobre la aplicación de ese principio de "irretroactividad". El artículo 28 de la *Convención de Viena* dispone lo siguiente:

"Artículo 28: Irretroactividad de los tratados

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo."⁷⁶²

⁷⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil), nota 494; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas* ("Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE"), WT/DS212/R, adoptado el 8 de enero de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS212/AB/R, párrafo 6.106; informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)"), WT/DS27/RW/ECU, adoptado el 6 de mayo de 1999, párrafo 6.105.

⁷⁶¹ Dicho esto, consideramos que el principio encuentra expresión, por ejemplo, en el párrafo 7 del artículo 3 del ESD ("... el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados") y en el artículo 19 del ESD ("Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo.").

⁷⁶² Señalamos que los Estados Unidos no consideran que el artículo 28 sea pertinente para la cuestión de cuál es el significado de la expresión "medida correctiva prospectiva". Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 32 del Grupo Especial. El Japón y Noruega opinan lo mismo. Respuestas del Japón a las preguntas 15, 17 y 18 del Grupo Especial a los terceros. Respuesta de Noruega a la pregunta 18 del Grupo Especial a los terceros. Las Comunidades Europeas indican que:

"a pesar de que [el artículo 28] pueda proporcionar cierta orientación en relación con el significado del concepto de retroactividad en el derecho internacional público, se refiere a la aplicación temporal de los tratados, no de las recomendaciones del OSD. ... En todo caso, cualquier apoyo contextual que pudiera deducirse del artículo 28 de la Convención de Viena apoyaría a las Comunidades Europeas en la medida en que esas disposiciones hacen constar con claridad que los actos u omisiones posteriores a la entrada en vigor del nuevo tratado se registrarán por los términos de ese tratado".

8.169 Por analogía, esto sugeriría que una medida correctiva retrospectiva consistiría en la aplicación de la obligación de poner las medidas en conformidad en los casos en que esas medidas se refieren a un acto o hecho "que haya tenido lugar" o una "situación ... que haya dejado de existir" antes de la fecha de expiración del plazo prudencial. El mismo concepto quedaría reflejado en la idea de no exigir a un Miembro que "anule" actos anteriores.⁷⁶³ Como es lógico, si el acto (o medida) sigue produciendo efectos, tendrá que ser modificado.

Si la obligación de aplicación de los Estados Unidos afecta a los exámenes administrativos que abarcan importaciones realizadas antes del final del plazo prudencial

8.170 Como punto de partida para nuestro análisis, recordamos que los acuerdos abarcados, y en particular el *Acuerdo Antidumping*, regulan las medidas o acciones adoptadas por un Miembro. Cuando se trata de una diferencia en el marco del *Acuerdo Antidumping*, esas acciones y medidas se refieren necesariamente a la imposición de medidas antidumping contra las importaciones de otro Miembro.⁷⁶⁴ Así pues, normalmente se supone que un Miembro está obligado a poner sus medidas en conformidad con el *Acuerdo Antidumping* a más tardar al final del plazo prudencial, lo que sugeriría que toda determinación formulada, por ejemplo en un examen a efectos de la fijación, después del final del plazo prudencial debe ser compatible con el *Acuerdo Antidumping*.

8.171 Los Estados Unidos sostienen que los derechos antidumping (y los derechos compensatorios) son diferentes a este respecto porque son medidas en frontera, es decir, se aplican en la frontera nacional para contrarrestar el dumping o la subvención de mercancías.⁷⁶⁵ A juicio de los Estados Unidos, la eliminación prospectiva en la frontera de una medida antidumping o en materia de derechos compensatorios incompatible con las normas de la OMC, con inclusión de la sustitución de una medida por otra, constituye la "supresión" de la medida en el sentido del párrafo 7 del artículo 3 del ESD. De este hecho (y de diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que analizamos *infra*), los Estados Unidos sacan la conclusión de que, tratándose de derechos antidumping, el régimen jurídico pertinente es el que se aplica a los productos y está vigente en el momento de la importación, y que es este régimen jurídico el que determina si una importación está "sujeta" a derechos antidumping. Entendemos que los Estados Unidos aducen que puesto que el régimen jurídico aplicable a las importaciones en cuestión se determinó en el momento de su importación, el Miembro no está obligado a modificar ese régimen jurídico como consecuencia de su obligación de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD y que exigirselo equivaldría a una medida correctiva retrospectiva.

Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 32 del Grupo Especial. Corea estima que se podría considerar que el final del plazo prudencial es similar a la entrada en vigor de un tratado. Respuesta de Corea a la pregunta 18 del Grupo Especial a los terceros. Al igual que el Grupo Especial que examinó el asunto *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, consideramos que "[a] pesar de que este artículo trata de la aplicación temporal de los tratados y no de las recomendaciones del OSD, proporciona cierta orientación en relación con el significado del concepto de retroactividad en el derecho internacional público". Informe del Grupo Especial, *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)"),* WT/DS46/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS46/AB/RW, nota 22. En todo caso, nuestras constataciones no dependen de la interpretación exacta del concepto de medidas correctivas irretroactivas.

⁷⁶³ Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 14.38 (en el que se indica que exigir a un Miembro que adopte medidas con respecto a actos que tuvieron lugar antes del final del plazo prudencial constituiría una medida correctiva retroactiva).

⁷⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México ("Guatemala - Cemento I")*, WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998, párrafo 79.

⁷⁶⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 102; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 37.

8.172 Los Estados Unidos invocan también varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994 en apoyo de su argumento de que el momento pertinente para determinar la aplicación es el de la importación. En primer lugar, los Estados Unidos señalan a nuestra atención la utilización del término "percibir" en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994; sostienen también que el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 "refleja el hecho de que la percepción de un derecho generalmente tiene lugar en relación con "la importación de un producto", pero señalan que la Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI aclara que a pesar de que los derechos normalmente se perciben en el momento de la importación, los Miembros pueden en cambio exigir un depósito en efectivo u otra garantía, en lugar del derecho, en espera de la comprobación definitiva de la información pertinente. Así pues, aducen los Estados Unidos, los depósitos en efectivo sirven como una reserva de la obligación de pago que se contrae en el momento de la entrada. En segundo lugar, los Estados Unidos sostienen que varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping* demuestran que la determinación de si la reparación es "prospectiva" o "retrospectiva" únicamente puede hacerse mediante referencia a la fecha de importación. Los Estados Unidos se refieren al párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo Antidumping*, que establece que sólo se aplicarán medidas provisionales y derechos antidumping a "los productos que se declaren a consumo después de la fecha" en que entre en vigor la determinación provisional o definitiva, con algunas excepciones, y señalan que esta limitación es aplicable aunque la actividad de dumping que sirve de base para las constataciones de existencia de dumping y daño tiene lugar necesariamente antes del momento en que la determinación entra en vigor. Igualmente, los Estados Unidos sostienen que el párrafo 6 del artículo 8 del *Acuerdo Antidumping* dispone que en caso de que un exportador incumpla un compromiso, podrán percibirse derechos sobre los productos "declarados a consumo 90 días como máximo antes de la aplicación de ... medidas provisionales, con la salvedad de que esa retroactividad no será aplicable a las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso". Por último, señalan que el párrafo 6 del artículo 10 dice que cuando se cumplan determinados criterios, "[p]odrá percibirse un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales" y que de conformidad con el párrafo 8 del artículo 10, "[n]o se percibirán retroactivamente derechos de conformidad con el párrafo 6 sobre los productos declarados a consumo antes de la fecha de iniciación de la investigación". Los Estados Unidos interpretan que estas disposiciones indican que, siempre que el *Acuerdo Antidumping* especifique una fecha aplicable para una acción o para la obligación de pagar derechos antidumping, el ámbito de aplicabilidad se basa en las entradas que tengan lugar en esa fecha o con posterioridad.⁷⁶⁶

8.173 A nuestro juicio, los argumentos de los Estados Unidos no tienen en cuenta el hecho fundamental de que, en un sistema de fijación retrospectiva de los derechos, los derechos aplicables a importaciones específicas de un producto no se determinan en el momento de la entrada sino en una fecha posterior. En un sistema retrospectivo, la cantidad definitiva de la obligación de pago de derechos antidumping solamente se determina en un momento posterior, cuando se realiza un examen a efectos de la fijación, o cuando se ha decidido que no se realizará tal examen, y por lo tanto que los derechos se liquidarán al tipo del depósito en efectivo que se aplicaba en el momento de la importación.⁷⁶⁷ El párrafo 3.1 del artículo 9 indica que, en un sistema de fijación retrospectiva de los derechos, la "*determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping*" se hace en el contexto de un examen a efectos de la fijación, *retrospectivamente*.⁷⁶⁸ Por

⁷⁶⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 41-43.

⁷⁶⁷ En el sistema estadounidense esto sucede cuando ha expirado el plazo para solicitar un examen administrativo. Los Estados Unidos no refutan esta característica fundamental de su sistema de fijación de los derechos. De hecho, aducen que debido a esta característica singular, y toda vez que las obligaciones de aplicación tienen que ser iguales para los Miembros que aplican un sistema retrospectivo y un sistema definitivo, la posición que defienden las Comunidades Europeas y el Japón impondría mayores obligaciones a los sistemas retrospectivos que a los sistemas prospectivos, sin ninguna justificación en el texto para ese trato diferente. Véase la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 28 y 40 del Grupo Especial.

⁷⁶⁸ Véase también la nota 22 del *Acuerdo Antidumping*:

lo tanto, el párrafo 3 del artículo 9 y su apartado 1 establecen claramente que, en un sistema de fijación retrospectiva, la determinación de la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping solamente se hace en el momento del procedimiento de fijación de los derechos previsto en el párrafo 3.1 del artículo 9.

8.174 A nuestro juicio, de ello se deduce que la fecha pertinente para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a derechos antidumping por un Miembro que aplica un sistema de fijación retrospectiva de los derechos es la fecha de la fijación definitiva de los derechos antidumping, es decir, la fecha de la determinación definitiva en el procedimiento de examen administrativo o la fecha en que haya expirado el derecho a solicitar ese examen.⁷⁶⁹ En consecuencia, toda determinación de derechos definitivos formulada después del final del plazo prudencial tiene que ser compatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Llegar a otra conclusión significaría que a un Miembro se le permite efectivamente, después de finalizado el plazo prudencial, determinar la cuantía de los derechos antidumping con respecto a determinadas importaciones en contravención de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. No encontramos apoyo para esa tesis en el *Acuerdo Antidumping* ni en el ESD.

8.175 Nuestra conclusión no supone la imposición de una medida correctiva retrospectiva. Por el contrario, la obligación de dejar de realizar actos incompatibles con las normas de la OMC desde el final del plazo prudencial es, a nuestro modo de ver, de naturaleza eminentemente prospectiva.⁷⁷⁰ Además, recordamos que en el caso que examinamos, las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial se referían al cálculo de los márgenes de dumping en las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos impugnados. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que la utilización de la reducción a cero en el cálculo de los márgenes de dumping en esas medidas era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Nuestra constatación tiene esencialmente el efecto de exigir a los Estados Unidos que dejen de utilizar la reducción a cero en el cálculo de los márgenes de dumping en las medidas que fueron objeto de litigio en la diferencia inicial y en las demás determinaciones ulteriores que hemos determinado que están comprendidas en nuestro mandato, en las que el margen de dumping y la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping se determinan después del final del plazo prudencial.⁷⁷¹ Para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos estaban obligados como mínimo,

"Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9 se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo."

⁷⁶⁹ Cuando se inicia un procedimiento de examen administrativo pero se rescinde posteriormente, la fecha pertinente es la de la rescisión del procedimiento. Además, señalamos que con la expresión "determinación definitiva" no nos referimos a la fecha en que el funcionario competente del USDOC firma los "resultados definitivos", sino más bien a la fecha de entrada en vigor (normalmente la fecha de publicación en el *Federal Register*) de la determinación de la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping en el procedimiento de examen administrativo (es decir, la fecha de publicación de los resultados definitivos del examen administrativo o, cuando proceda, la fecha de publicación de los resultados modificados del examen administrativo).

⁷⁷⁰ Informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 6.15; informe del Grupo Especial, *India - Medidas que afectan al sector del automóvil* ("India - Automóviles"), WT/DS146/R, WT/DS175/R y Corr.1, adoptado el 5 de abril de 2002, párrafo 6.58.

⁷⁷¹ Recordamos la constatación que hemos formulado, en la sección VIII.D.2 c) iv) *supra*, de que el cálculo del margen de dumping en determinaciones de exámenes administrativos ulteriores está estrechamente relacionado con los cálculos del margen de dumping en determinaciones de exámenes administrativos anteriores y/o la investigación inicial y que esto justifica que se tengan en cuenta en el presente procedimiento los cálculos del margen de dumping realizados por el USDOC en el examen ulterior.

después del 9 de abril de 2007, a dejar de utilizar la metodología de "reducción a cero" en el cálculo de los derechos antidumping, no sólo con respecto a las importaciones declaradas después de finalizado el plazo prudencial, sino también en el contexto de decisiones que conllevaban el cálculo de márgenes de dumping adoptadas después del final del plazo prudencial con respecto a importaciones declaradas antes de esa fecha. El hecho de que las importaciones en cuestión sean anteriores a la expiración del plazo prudencial no justifica que los Estados Unidos actúen de manera incompatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* después del final del plazo prudencial.

8.176 En consecuencia, discrepamos de la tesis de los Estados Unidos de que es el régimen jurídico vigente en el momento de la importación el que determina si una importación está "sujeta" a derechos antidumping. El régimen jurídico que estaba vigente en el momento de la importación de los productos en cuestión en ese examen no es el que determina si se deben derechos y, en caso afirmativo, en qué cuantía. El régimen jurídico vigente en el momento de la importación es, a lo sumo, un régimen provisional en lo que respecta a la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping en que han incurrido las importaciones. Por consiguiente, nuestra conclusión no implica que los Estados Unidos estén obligados a "anular" o modificar una situación jurídica que tuvo lugar, o se estableció, en el pasado.

8.177 El razonamiento que hemos expuesto *supra* concuerda con las opiniones que expresaron los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)* y *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*. Estas diferencias se referían a la compatibilidad con el *Acuerdo Antidumping* y la Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994⁷⁷² de una garantía adicional percibida con respecto a determinadas importaciones sujetas a una orden antidumping y a los consiguientes depósitos en efectivo. Los Grupos Especiales constataron que esa garantía adicional estaba sujeta al ámbito temporal de la Nota.⁷⁷³

8.178 En apelación, el Órgano de Apelación confirmó las constataciones definitivas de los Grupos Especiales con respecto al ámbito temporal de la Nota, constatando que la Nota autoriza la imposición de requisitos de garantía durante el período siguiente a la imposición de una orden de establecimiento de derechos antidumping por los Estados Unidos.⁷⁷⁴ Aunque el Órgano de Apelación no compartió el razonamiento de los Grupos Especiales sobre la cuestión de la naturaleza jurídica de los depósitos en efectivo como una garantía⁷⁷⁵, convino con ellos en que, con arreglo al sistema estadounidense de

⁷⁷² El párrafo 1 de la Nota dispone lo siguiente:

"Como sucede en otros muchos casos en la práctica aduanera, una parte contratante podrá exigir una garantía razonable (fianza o depósito en efectivo) por el pago de derechos antidumping o de derechos compensatorios, en espera de la comprobación definitiva de los hechos en todos los casos en que se sospeche la existencia de dumping o de subvención."

⁷⁷³ Véanse el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*, párrafo 7.99 y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios* ("*Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*"), WT/DS345/R, adoptado el 1º de agosto de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS343/AB/R, WT/DS345/AB/R, párrafo 7.78.

⁷⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia/Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios* ("*Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*")/"*Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*"), WT/DS343/AB/R, WT/DS345/AB/R, adoptado el 1º de agosto de 2008, párrafo 243.

⁷⁷⁵ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)/Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, párrafo 226. El Órgano de Apelación consideró que, para interpretar la Nota y decidir la diferencia que se les había sometido, no era necesario que los Grupos Especiales se pronunciaran sobre la caracterización jurídica de los depósitos en efectivo de los Estados Unidos como derechos regulados por el artículo 9. En consecuencia, el Órgano de Apelación declaró sin efecto jurídico alguno la interpretación formulada por los Grupos Especiales según la cual los depósitos en efectivo de los Estados Unidos no son derechos antidumping regulados por el artículo 9. Véase el informe del Órgano de

fijación de los derechos, la determinación definitiva de la cuantía de los derechos antidumping debidos se hace en el momento del examen a efectos de la fijación o, cuando no se solicita ese examen, cuando se determina que los derechos se liquidarán sobre la base de los depósitos en efectivo percibidos al tipo del depósito en efectivo:

*"En el sistema de fijación retrospectiva de los derechos que aplican los Estados Unidos, la determinación fáctica de las cantidades que deben satisfacer los importadores en concepto de derechos antidumping no concluye hasta que se ha llevado a cabo un examen a efectos de la fijación. La determinación fáctica de las cantidades que deben satisfacerse en concepto de derechos antidumping tiene lugar incluso si no se lleva a cabo un examen a efectos de la fijación. Si ninguna de las partes interesadas solicita un examen a efectos de la fijación, el USDOC encargará a la Aduana de los Estados Unidos que fije los derechos antidumping y liquide las importaciones con arreglo a la tasa de depósito en efectivo requerida con ocasión de la entrada de las importaciones. Esta tasa de depósito en efectivo se determina individualmente para cada exportador o productor investigado y se establece sobre la base de sus transacciones durante el período abarcado por la investigación inicial o por el examen más reciente a efectos de la fijación, según proceda. Así pues, incluso en el caso de que no se haya solicitado un examen a efectos de la fijación, la comprobación definitiva de los hechos incluye una determinación de las cantidades que deben satisfacerse en concepto de derechos antidumping, puesto que el USDOC tiene que encargar a la Aduana de los Estados Unidos que liquide las importaciones sobre la base de las tasas de depósito en efectivo."*⁷⁷⁶

*"En el marco del sistema estadounidense de fijación retrospectiva de los derechos, la magnitud del dumping o, dicho de otro modo, la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping, se determina únicamente en un examen a efectos de la fijación."*⁷⁷⁷

8.179 El Órgano de Apelación señaló además lo siguiente:

*"cuando no se solicita un examen a efectos de la fijación, el USDOC encarga a la Aduana de los Estados Unidos que liquide las importaciones sobre la base de la tasa de depósito en efectivo de la orden de establecimiento de derechos antidumping inicial o la tasa de depósito en efectivo fijada para el exportador en el examen más reciente a efectos de la fijación. No se sabe de antemano si se solicitará o no un examen a efectos de la fijación (ni si la cantidad definitiva que deberá satisfacerse se fijará con arreglo a la tasa de depósito en efectivo anterior o de conformidad con los datos actuales). Por consiguiente, incluso en el caso de que no se solicite un examen a efectos de la fijación, hasta que se liquidan las importaciones hay cierta incertidumbre en cuanto a la magnitud del dumping".*⁷⁷⁸

8.180 Con independencia de que los depósitos en efectivo sean "derechos" o una forma de garantía, cuestión que no se nos ha sometido y que por lo tanto no examinamos, lo cierto es que en un sistema de fijación retrospectiva de los derechos la determinación definitiva de la cantidad de los derechos

Apelación, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)/Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, párrafos 235, 240-242.

⁷⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)/Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, párrafo 222. (sin cursivas en el original)

⁷⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)/Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, párrafo 226.

⁷⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)/Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, nota 268.

debidos, basada en un cálculo del margen de dumping correspondiente a las importaciones sujetas a un examen administrativo, sólo tiene lugar en el momento en que se formula la determinación definitiva en ese examen. Por consiguiente, a nuestro juicio cuando el OSD formula recomendaciones y resoluciones relativas al cálculo del margen de dumping, las determinaciones en los exámenes ulteriores a efectos de la fijación que se deciden después del final del plazo prudencial, y que se refieren a los mismos productos procedentes de los mismos países, deben ser compatibles con esas recomendaciones y resoluciones, con independencia de que las importaciones en cuestión se hicieran antes o después del final del plazo prudencial.

8.181 Los Estados Unidos aducen que el argumento de las CE de que la obligación de pagar derechos antidumping sólo se concreta cuando la cantidad de los derechos debidos correspondientes a un período concreto se determina en virtud de un procedimiento de examen administrativo da lugar al resultado absurdo de que no habría "medidas definitivas" en el sentido del párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, y por lo tanto ninguna medida que pueda impugnar el Miembro perjudicado, hasta que se realice un examen a efectos de la fijación.⁷⁷⁹ A nuestro juicio, ni del argumento de las CE ni de la conclusión que hemos expuesto *supra* se deduce que no hay "medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos". Como señalan las Comunidades Europeas⁷⁸⁰, el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)* examinó y rechazó un argumento similar que esgrimió Tailandia. El Grupo Especial señaló que el párrafo 4 del artículo 17 alude a las "medidas definitivas [de la autoridad competente] para percibir derechos antidumping definitivos". Por lo tanto, el Grupo Especial constató que el párrafo 4 del artículo 17 no estipula que *tengan que haberse percibido* derechos antidumping definitivos; más bien, simplemente requiere que se hayan adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos. El Grupo Especial consideró que, en este contexto, la palabra "para" debe interpretarse en sentido adverbial, para expresar finalidad. En consecuencia, el Grupo Especial consideró que la imposición de una orden antidumping por los Estados Unidos constituye una "medida definitiva ... *para* percibir derechos antidumping definitivos", en el sentido de que la orden establece un mecanismo que prevé la percepción de derechos antidumping definitivos, aunque la cuantía de esos derechos -de existir- no se calcula hasta algún momento futuro. Según el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*, si los redactores del párrafo 4 del artículo 17 hubieran querido que los Miembros esperaran hasta que se percibieran efectivamente derechos antidumping definitivos antes de iniciar un procedimiento de solución de diferencias, la frase pertinente del párrafo 4 del artículo 17 habría sido "si se han percibido derechos antidumping definitivos o se han aceptado compromisos en materia de precios".⁷⁸¹ Estamos de acuerdo con la interpretación que dio el Grupo Especial al párrafo 4 del artículo 17 en *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*. A nuestro modo de ver, el empleo en ese artículo de la expresión "medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos" debe contrastarse con el concepto de la determinación definitiva de la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping, en el cual se basan los argumentos de las CE.⁷⁸²

8.182 Por último, las partes esgrimen varios argumentos con respecto al efecto que tendría la constatación que propugnan las Comunidades Europeas en lo que se refiere a la igualdad de trato concedido a los Miembros que aplican un sistema de fijación retrospectiva de los derechos y a los que aplican un sistema de fijación prospectiva o un sistema basado en el valor normal prospectivo. En particular, los Estados Unidos aducen que la posición que defienden las Comunidades Europeas significaría que una recomendación del OSD con respecto a derechos antidumping tiene efectos distintos para el Miembro de que se trate, según aplique un sistema de fijación retrospectiva o

⁷⁷⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 47 y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 41 del Grupo Especial.

⁷⁸⁰ Respuesta de las CE a la pregunta 36 del Grupo Especial.

⁷⁸¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*, párrafo 7.121.

⁷⁸² Respuesta de las CE a la pregunta 41 del Grupo Especial; respuestas del Japón a las preguntas 20 y 21 del Grupo Especial a los terceros.

prospectiva de los derechos. El Miembro que aplique un sistema de fijación prospectiva de los derechos no tendría que devolver los derechos percibidos en exceso de un tipo compatible con el *Acuerdo Antidumping* sobre las importaciones realizadas antes de la expiración del plazo prudencial; sin embargo el Miembro que aplique un sistema de fijación retrospectiva de los derechos tendría que renunciar a la percepción de esos derechos dado que éstos solamente se "perciben" en un momento posterior.⁷⁸³ Los Estados Unidos sostienen que una interpretación correcta de las obligaciones de un Miembro en materia de aplicación exige que todos los sistemas de fijación de los derechos sean tratados por igual, salvo que el Acuerdo disponga expresamente otra cosa, y que nada de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 sugiere que la existencia de un mecanismo para la fijación definitiva en un sistema retrospectivo imponga mayores obligaciones de aplicación a los Miembros que tienen esos sistemas en comparación con los Miembros que aplican un sistema de fijación prospectiva de los derechos.⁷⁸⁴

8.183 Las Comunidades Europeas consideran que el grado de la "igualdad de condiciones" entre los Miembros que aplican sistemas diferentes de fijación de los derechos es que en ningún sistema la cuantía del derecho finalmente percibido puede exceder del margen de dumping calculado de conformidad con el artículo 2. De hecho, las Comunidades Europeas aducen que el Miembro que aplica un sistema de fijación prospectiva de los derechos estaría obligado, después del final del plazo prudencial, a llevar a cabo todo procedimiento de devolución con arreglo al párrafo 3.2 del artículo 9 de conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD, con independencia de la fecha de importación.⁷⁸⁵

⁷⁸³ Véanse, entre otras, las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de las CE a las preguntas 37 y 3 del Grupo Especial. Los Estados Unidos señalan que incluso si se supone, como aducen las Comunidades Europeas, que un Miembro que aplica un sistema de fijación prospectiva de los derechos estaría obligado a actuar de manera compatible con las recomendaciones y resoluciones del OSD en un procedimiento de devolución que se refiera a importaciones realizadas antes del final del plazo prudencial, seguiría existiendo una discrepancia ya que el Miembro que aplica el sistema prospectivo no estaría obligado a ofrecer una devolución si no se presenta una solicitud en ese sentido, mientras que un Miembro que aplica un sistema de fijación retrospectiva de los derechos estaría obligado a liberar los depósitos en efectivo si el nuevo cálculo efectuado como consecuencia de la aplicación da lugar a la determinación de una obligación de cuantía inferior al depósito en efectivo inicial. Los Estados Unidos señalan también que en un sistema retrospectivo, el importador o el exportador tienen derecho a solicitar un examen, mientras que en el sistema prospectivo no existe ese derecho. Únicamente los importadores pueden solicitar un examen y esa solicitud debe estar "debidamente respaldada por pruebas". Los Estados Unidos aducen también que no obstante el argumento de las Comunidades Europeas en sentido contrario, la legislación comunitaria dispone que una modificación del margen de dumping basada en la aplicación de un informe de solución de diferencias de la OMC no sirve de base para solicitar una devolución de derechos anteriores al final del plazo prudencial. Observación de los Estados Unidos sobre la respuesta de las CE a las preguntas 37 y 38 del Grupo Especial.

⁷⁸⁴ Véanse, por ejemplo, las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 28, 30 y 34 del Grupo Especial y las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de las CE a la pregunta 24 del Grupo Especial.

⁷⁸⁵ Respuesta de las CE a las preguntas 28 y 30 del Grupo Especial; observaciones de las CE sobre la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 32, 34 y 40 del Grupo Especial. El Grupo Especial entiende que Corea está de acuerdo con las Comunidades Europeas. Véase la respuesta de Corea a la pregunta 16 a) del Grupo Especial a los terceros. Véase también la respuesta de Noruega a la pregunta 16 del Grupo Especial a los terceros, en la que indica que considera que, debido al requisito específico relativo a las devoluciones en el párrafo 3 del artículo 9, un importador tiene derecho a solicitar una devolución basada en los cálculos correctos con arreglo al sistema jurídico interno del Miembro que impone la medida. El Japón considera también que la cuantía de los derechos antidumping percibidos en el momento de la importación no es definitiva a los efectos de la OMC en el marco de un sistema prospectivo y que se aplicarían los mismos principios en caso de que un procedimiento de devolución en virtud del párrafo 3.2 del artículo 9 fuera declarado incompatible con las normas de la OMC, siempre que las importaciones abarcadas no hayan sido liquidadas para el final del plazo prudencial. Respuestas del Japón a las preguntas 11, 14 y 16 del Grupo Especial a los terceros; Declaración inicial del Japón, párrafo 42.

8.184 Destacamos la siguiente declaración que hizo el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*:

*"El Acuerdo Antidumping es neutral en lo que respecta a los diferentes sistemas de percepción y recaudación de derechos antidumping. El Acuerdo establece el 'margen de dumping' como tope para la percepción de derechos cualquiera sea el sistema para la fijación establecido por un Miembro de la OMC, y prevé una devolución si se excede de ese tope. No es por eso correcto decir que el Acuerdo Antidumping favorece un sistema o pone otro en situación de desventaja."*⁷⁸⁶ (sin cursivas en el original)

8.185 El reconocimiento de la existencia de distintos sistemas en el marco del *Acuerdo Antidumping* supone necesariamente que, al interpretarlo, el intérprete del tratado debe tener en cuenta la existencia de esos distintos sistemas. Significa también que una interpretación correcta del Acuerdo no puede negar la existencia de uno de los sistemas admisibles de fijación de los derechos ni hacer imposible su aplicación. Sin embargo, aunque consideramos que el intérprete debe tener presente la indicación del Órgano de Apelación de que el *Acuerdo Antidumping* no pone en situación de desventaja a los Miembros que aplican cualquiera de los sistemas de percepción de los derechos, sencillamente puede ser inevitable que las mismas disposiciones jurídicas del *Acuerdo Antidumping* o -como ocurre en la presente diferencia- del ESD, tengan distintas consecuencias como resultado de las características diferentes de cada sistema. Dicho de otro modo, no debe sorprender que la aplicación de los mismos principios jurídicos a distintas situaciones jurídicas pueda dar lugar a consecuencias diferentes.⁷⁸⁷ En el caso que examinamos, cualquier efecto distinto por lo que se refiere a la obligación de un Miembro de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD podría deberse simplemente a las características del sistema objeto de examen, es decir, que la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos únicamente se determina cuando los derechos se "fijan" en un examen a efectos de la fijación. El hecho de que uno u otro sistema de fijación de los derechos dé lugar a determinadas ventajas o desventajas, a nuestro juicio, no significa que se ponga en tela de juicio el reconocimiento de estos sistemas en el *Acuerdo Antidumping*, ni que éste favorezca a un sistema o coloque a otro en situación de desventaja.⁷⁸⁸ Teniendo en cuenta la realidad de que los sistemas de

⁷⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 163; citada con aprobación en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México* ("*Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*"), WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008, párrafo 121. Véase también la siguiente observación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)/Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*: "A nuestro juicio, esta constatación es neutral en cuanto a los sistemas de fijación prospectiva y retrospectiva de los derechos, porque en un sistema de fijación retrospectiva la determinación de la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos tiene lugar en exámenes de la fijación posteriores a la imposición de la orden de establecimiento de derechos antidumping." Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)/Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, párrafo 227.

⁷⁸⁷ No obstante, añadimos que la *interpretación* de las disposiciones de un acuerdo abarcado no debe variar en función de la forma en que un Miembro califique u organice su sistema de percepción de derechos; el hecho de que las consecuencias de las obligaciones jurídicas resultantes (es decir, la aplicación de la obligación a las circunstancias de hecho de que se trate) puedan ser diferentes se deriva simplemente de las distintas características del sistema.

⁷⁸⁸ Dicho esto, aunque no se ha sometido al presente Grupo Especial la cuestión de la obligación de aplicación que tiene un Miembro que aplica un sistema de fijación prospectiva de los derechos, las Comunidades Europeas indicaron que, a su juicio, en un caso que presente circunstancias similares a las que se nos han sometido, todo procedimiento de devolución realizado de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 9 decidido después del final del plazo prudencial, pero con respecto a importaciones efectuadas antes de esa fecha, tendría que ser compatible con las disciplinas del *Acuerdo Antidumping* y las recomendaciones y resoluciones del OSD. Respuestas de las CE a las preguntas 28 y 30 del Grupo Especial. Esto concuerda con nuestra opinión de que una determinación de la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping

fijación prospectiva y retrospectiva de los derechos utilizan distintos criterios al determinar la obligación de pagar derechos antidumping de conformidad con el *Acuerdo Antidumping*, no sería sorprendente que los mecanismos para la aplicación fueran distintos entre un Miembro que aplica un sistema de fijación retrospectiva de los derechos y otro que aplica un sistema de fijación prospectiva de los derechos.⁷⁸⁹

Si la obligación de aplicación de los Estados Unidos se extiende a la liquidación de los derechos

8.186 Como se ha indicado anteriormente, las alegaciones de las CE no están limitadas a los exámenes administrativos posteriores concluidos después del final del plazo prudencial. Las Comunidades Europeas aducen que toda acción adoptada por los Estados Unidos para percibir derechos después del final del plazo prudencial debe ser compatible con las recomendaciones y resoluciones del OSD, incluso cuando la percepción definitiva de los derechos se demore, por ejemplo por un procedimiento judicial. Dicho de otra manera, las Comunidades Europeas fijan el límite externo de la obligación de aplicación de los Estados Unidos a las importaciones que no habían sido liquidadas al final del plazo prudencial. A juicio de las CE, toda liquidación realizada antes del final del plazo prudencial no tiene que ser compatible con las recomendaciones y resoluciones del OSD, en tanto que toda liquidación realizada después del final del plazo prudencial debe ser compatible con las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud del *Acuerdo Antidumping* y con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Así pues, las Comunidades Europeas impugnan también las medidas adoptadas por los Estados Unidos para percibir derechos antidumping sobre la base de la reducción a cero después del final del plazo prudencial, pero en los casos en que el examen administrativo concluyó antes del final del plazo prudencial.

8.187 Las Comunidades Europeas aducen que la cantidad que se establece en un examen administrativo estadounidense no es definitiva ni concluyente. Después de una determinación formulada en un examen administrativo, el USDOC dicta instrucciones para la fijación a la USCBP, que a continuación dicta instrucciones para la liquidación a las autoridades aduaneras nacionales ("autoridades portuarias") para que liquiden las importaciones al tipo establecido por el USDOC. A continuación las autoridades locales realizan la liquidación efectiva de las importaciones emitiendo avisos de pago o devoluciones a los importadores de que se trate. Sin embargo, las Comunidades Europeas sostienen que las partes interesadas pueden impugnar ante los tribunales estadounidenses las determinaciones formuladas en los exámenes administrativos, impugnación que puede conllevar que se suspenda la emisión de instrucciones para la liquidación hasta que haya una resolución judicial definitiva sobre la cuestión; además, una vez que se han dictado instrucciones para la liquidación a la USCBP, los importadores pueden formular ante ella objeciones respecto de la liquidación. Las Comunidades Europeas sostienen que, por lo tanto, solamente cuando hay una decisión de la USCBP, o hay vencido el plazo para formular objeciones, la liquidación pasa a ser definitiva y concluyente.⁷⁹⁰ Las Comunidades Europeas sostienen que el *Acuerdo Antidumping* reconoce y tiene en cuenta el procedimiento de revisión judicial en el establecimiento y percepción de derechos antidumping, por ejemplo en la nota 20 al párrafo 3.1 del artículo 9. Por consiguiente, las Comunidades Europeas

formulada después del final del plazo prudencial ha de ser compatible con las obligaciones de aplicación de un Miembro con arreglo al *Acuerdo Antidumping* y con las resoluciones del OSD.

⁷⁸⁹ Como se ha indicado *supra*, nota 783, los Estados Unidos aducen también que, en un sistema de fijación retrospectiva de los derechos, el importador o el exportador tienen derecho a solicitar un examen, mientras que en un sistema prospectivo el examen sólo lo pueden solicitar los importadores en una solicitud debidamente respaldada por pruebas. No obstante, observamos que el Acuerdo no precisa qué parte puede solicitar un examen a efectos de fijación en virtud del párrafo 3.1 del artículo 9; la diferencia en que se basan los Estados Unidos es un aspecto del derecho interno de los Miembros. Por esta razón, consideramos que este argumento de los Estados Unidos es ineficaz.

⁷⁹⁰ Véanse, entre otras, la Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 82; Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 73-75 y 79-84.

consideran que el procedimiento de revisión judicial forma parte del contexto en que se adoptan y mantienen las medidas antidumping.⁷⁹¹

8.188 Los Estados Unidos rechazan la posición de las Comunidades Europeas. Como se indica *supra*, los Estados Unidos consideran que la fecha pertinente para evaluar la aplicación no es la de la liquidación definitiva de las importaciones, sino la de la importación de los productos sujetos a derechos antidumping. Además, señalan que el concepto de "liquidación" no es universal y no figura en el *Acuerdo Antidumping*, sino que es más bien un elemento del sistema estadounidense.⁷⁹² Ninguna disposición del *Acuerdo Antidumping* ni del ESD sugiere que la condición de las importaciones como "liquidadas" o "no liquidadas" guarde relación con las obligaciones de aplicación de un Miembro. Además, los Estados Unidos consideran que en el marco de los sistemas prospectivos no se plantea la misma cuestión ya que en esos sistemas no hay diferencia entre la obligación de pago posible y definitiva.⁷⁹³

8.189 Los Estados Unidos aducen también que no hay apoyo alguno en el *Acuerdo Antidumping* para la tesis de que al evaluar la aplicación por un Miembro de las recomendaciones y resoluciones del OSD deba tenerse en cuenta el procedimiento de revisión judicial, y que cuando hay que tener en cuenta el procedimiento de revisión judicial en el *Acuerdo Antidumping*, hay disposiciones expresas en ese sentido, por ejemplo en la nota 20, que reconoce que debido a la revisión judicial puede no ser posible la observancia de los plazos establecidos en el *Acuerdo Antidumping*.⁷⁹⁴ Los Estados Unidos sostienen además que si las recomendaciones y resoluciones del OSD exigieran el cumplimiento con respecto a determinaciones formuladas antes del final del plazo prudencial, pero a reserva de una revisión judicial pendiente, eso crearía un incentivo para que los particulares solicitaran la revisión judicial con el único propósito de retrasar el final con la esperanza de poder obtener una resolución favorable mediante la solución de diferencias en la OMC.⁷⁹⁵

8.190 El Japón está esencialmente de acuerdo con las Comunidades Europeas. Considera que en un caso en que hay declaraciones no liquidadas pendientes sobre importaciones respecto a las cuales se efectuaron depósitos en efectivo por la cantidad fijada en el examen administrativo impugnado en la diferencia inicial, el Miembro debe revisar el tipo de la liquidación de cada importador para asegurarse de que los derechos definitivos percibidos sobre entradas no liquidadas sean plenamente compatibles con las obligaciones del Miembro en el marco de la OMC.⁷⁹⁶ Considera que los Estados Unidos estaban obligados a poner los exámenes en litigio en la diferencia inicial en conformidad con las normas de la OMC porque adoptarán medidas en virtud de tipos fijados para cada importador incompatibles con esas normas y que fueron establecidos en estos exámenes para percibir derechos antidumping sobre entradas no liquidadas.⁷⁹⁷ Así pues, según el Japón lo que es pertinente es que

⁷⁹¹ Respuesta de las CE a la pregunta 25 del Grupo Especial.

⁷⁹² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 24 del Grupo Especial y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de las CE a la pregunta 24 del Grupo Especial; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 34 del Grupo Especial.

⁷⁹³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 24 del Grupo Especial y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de las CE a la pregunta 24 del Grupo Especial. Hemos examinado *supra*, en el párrafo 8.185, los argumentos de los Estados Unidos basados en el requisito de que los distintos sistemas de fijación de los derechos reciban un trato igual de conformidad con el *Acuerdo Antidumping*.

⁷⁹⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de las CE a la pregunta 25 del Grupo Especial.

⁷⁹⁵ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de las CE a la pregunta 25 del Grupo Especial.

⁷⁹⁶ Respuesta del Japón a la pregunta 11 c) del Grupo Especial a los terceros; véase también la Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 95-101.

⁷⁹⁷ Respuesta del Japón a la pregunta 12 del Grupo Especial a los terceros; Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 78-84, 95-99 y 111-112; Declaración inicial del Japón, párrafos 38-42.

después del final del plazo prudencial los Estados Unidos adoptarán acciones en virtud de una medida declarada incompatible con las normas de la OMC. Sostiene también que los exámenes periódicos de los Estados Unidos siguen produciendo efectos jurídicos porque, entre otras cosas, en virtud del derecho estadounidense, la aplicación de los resultados definitivos de los exámenes se suspende a la espera del resultado del procedimiento de revisión judicial interno. No obstante, explica el Japón, al presente Grupo Especial no se le pide que tenga en cuenta el procedimiento de revisión judicial como un elemento sustantivo de su examen de las alegaciones de las CE relativas al incumplimiento de los Estados Unidos; antes bien, la existencia de estos procedimientos es simplemente un antecedente de hecho que explica la razón por la que los tipos de la liquidación fijados para cada importador en los exámenes periódicos en cuestión se aplicarán después del final del plazo prudencial.⁷⁹⁸ Corea apoya también la posición de las CE.⁷⁹⁹

8.191 A nuestro juicio, la fecha que es pertinente para la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD es, como hemos constatado *supra*, la de la determinación definitiva de la cantidad que debe satisfacerse, y no la de la liquidación efectiva de los derechos.⁸⁰⁰ En esencia, las Comunidades Europeas piden al Grupo Especial que tenga en cuenta las demoras en la percepción efectiva de derechos antidumping que son consecuencia de procedimientos judiciales en los que se impugna la determinación definitiva de la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos. No obstante, recordamos que las alegaciones formuladas por las CE en la diferencia inicial, y las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, se referían al cálculo de los márgenes de dumping. Ya hemos determinado que, con arreglo al sistema estadounidense, la cantidad definitiva de los derechos que debe satisfacerse se determina en el momento del examen a efectos de la fijación realizado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9. La teoría de las CE sobre la aplicación daría lugar al resultado negativo de que el Miembro que ha de proceder a la aplicación tendrá que volver a hacer nuevos cálculos de la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos que fueron concluidos antes del final del plazo prudencial por la simple razón de que la percepción efectiva de los derechos fue suspendida, incluso en el caso de que en el procedimiento judicial no se impugnara con éxito la determinación de la cantidad definitiva que debe satisfacerse. Señalamos también que en respuesta a una pregunta del Grupo Especial sobre una cuestión no relacionada (el argumento de los Estados Unidos con respecto al párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*), las Comunidades Europeas adujeron lo siguiente:

"las liquidaciones de derechos del USDOC en el contexto de procedimientos de examen administrativos son las medidas definitivas adoptadas por las autoridades de los Estados Unidos para determinar los tipos de los derechos aplicables a las entradas

⁷⁹⁸ Respuesta del Japón a la pregunta 12 del Grupo Especial a los terceros. El Japón señala también que la nota 20 reconoce que, debido a un procedimiento judicial nacional, se permite a los Miembros adoptar medidas en virtud de un examen periódico mucho después de concluido ese examen.

⁷⁹⁹ Véase la respuesta de Corea a la pregunta 11 del Grupo Especial a los terceros: "Corea señala que si todavía hay importaciones pendientes sin liquidar después del final del plazo prudencial, el examen administrativo de que se trate todavía sigue produciendo efectos y aún no se ha revocado". Véase también la respuesta de Corea a la pregunta 12 del Grupo Especial a los terceros: "un procedimiento de revisión judicial pendiente con respecto a una medida antidumping podría indicar que todavía no se ha decidido definitivamente la medida incluso en la jurisdicción interna del Miembro. Por lo tanto, si una acción judicial ha suspendido la liquidación de entradas, aunque se hayan dictado para ellas las instrucciones para la liquidación, se debe considerar que las entradas están pendientes y después están sujetas a la obligación de aplicación del Miembro que ha de proceder a ésta después de la expiración del plazo prudencial".

⁸⁰⁰ El concepto de "liquidación" de derechos no figura en el *Acuerdo Antidumping*. Utilizamos aquí este término para referirnos a la conclusión de la acción administrativa de percibir los derechos, ya sea dando una devolución cuando la cuantía del derecho fijada sea inferior a los depósitos en efectivo entregados, o cuando se envía una factura en los casos en que se entregaron depósitos en efectivo insuficientes, o la información facilitada al importador de que los depósitos en efectivo entregados se corresponden con la cuantía de los derechos que se percibirán.

comprendidas en el período de examen y, por tanto, para percibir derechos en el sentido del párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. A continuación la liquidación será definitiva y concluyente según las medidas adoptadas por los importadores de conformidad con el derecho interno de los Estados Unidos. Así pues, las medidas definitivas para percibir derechos en el sentido del párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping deben ser medidas adoptadas por las autoridades competentes, con independencia de las medidas adoptadas por los particulares".⁸⁰¹

8.192 A nuestro juicio es significativo que las propias Comunidades Europeas reconozcan que el procedimiento de examen administrativo es la medida definitiva adoptada por las autoridades estadounidenses para determinar la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos aplicable a importaciones concretas y que cuando se retrasa la liquidación después de esa determinación se debe a medidas adoptadas por los particulares. No consideramos que la obligación de aplicación de los Estados Unidos deba depender de la fecha en que sus autoridades perciben los derechos en los casos en que la cantidad de derechos que debe percibirse se había determinado en la fecha del procedimiento de examen administrativo. El simple hecho de que el acto de las autoridades estadounidenses para percibir los derechos se demore por las medidas de los particulares no cambia nuestras opiniones en este sentido. La cuestión que se nos ha planteado se refiere al aspecto temporal de la obligación de los Estados Unidos de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, dicho de otro modo, a qué medidas de los Estados Unidos afecta esta obligación de aplicación. A nuestro modo de ver, la obligación de aplicación de los Estados Unidos, una vez que se ha determinado la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping, no debe depender del momento en que tiene lugar la percepción efectiva de los derechos.

8.193 Asimismo, si estuviéramos de acuerdo con las Comunidades Europeas, significaría que los derechos que son liquidados en cualquier momento posterior a la fijación de la cantidad definitiva que debe satisfacerse -en algunos casos varios años después- obligaría a las autoridades de los Estados Unidos a revisar la fijación definitiva de los derechos realizada previamente en el contexto del examen administrativo por la única razón de que se demoró la aplicación de la determinación de los Estados Unidos (mediante la liquidación efectiva), en algunos casos debido a impugnaciones jurídicas que no tienen nada que ver con la cuestión de la reducción a cero.⁸⁰²

ii) Aplicación a los hechos de la presente diferencia

8.194 En esencia, las Comunidades Europeas presentan tres grupos de alegaciones.

8.195 En primer lugar, las Comunidades Europeas presentan alegaciones con respecto a la percepción de derechos antidumping después del final del plazo prudencial. Entendemos que estas alegaciones jurídicas corresponden a las siguientes solicitudes de constataciones que han presentado las Comunidades Europeas:

⁸⁰¹ Respuesta de las CE a la pregunta 34 del Grupo Especial.

⁸⁰² Además, con respecto a la nota 20, señalamos que indica que la observancia del plazo de 12 meses (en algunos casos 18) establecido para la finalización del examen a efectos de la fijación y del plazo de 90 días establecido en el párrafo 3.1 del artículo 9 para efectuar las devoluciones puede ser imposible debido a un procedimiento de revisión judicial. En la medida en que la nota 20 tenga alguna pertinencia para la cuestión que examinamos, señalamos que no sugiere que una "determinación definitiva de la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping" no haya finalizado a la espera de la revisión judicial; antes bien, indica que, en algunos casos, puede ser imposible llegar a esa determinación en el plazo prescrito debido a un procedimiento de revisión judicial o que la aplicación de esa determinación puede demorarse por razones similares. Por tanto, a nuestro juicio la nota 20 no pone en tela de juicio el hecho de que la determinación definitiva de la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping se hace, de conformidad con el párrafo 3.1 del artículo 9, en el momento del examen a efectos de la fijación.

- a) los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones del OSD en el procedimiento inicial ya que siguen percibiendo derechos antidumping y estableciendo nuevos tipos del depósito en efectivo sobre la base de la reducción a cero con respecto a las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos impugnados en la diferencia inicial;
- b) los Estados Unidos siguen infringiendo el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, ya que todavía perciben derechos antidumping calculados utilizando la reducción a cero con respecto a las medidas impugnadas en la diferencia inicial (incluidas las medidas enumeradas en el anexo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial y cualquier otra medida ulterior).

8.196 Analizamos estas alegaciones de las CE con respecto a la percepción de derechos antidumping después del final del plazo prudencial distinguiendo entre:

- a) las medidas de los Estados Unidos para percibir (liquidar) derechos antidumping después del 9 de abril de 2007 en virtud de las investigaciones iniciales en litigio en la diferencia inicial o de exámenes administrativos ulteriores realizados antes del final del plazo prudencial;
- b) la fijación de derechos y el establecimiento de nuevos tipos del depósito en efectivo por los Estados Unidos utilizando la reducción a cero en virtud de determinaciones formuladas en exámenes administrativos ulteriores concluidos después del 9 de abril de 2007;
- c) el mantenimiento por los Estados Unidos de tipos del depósito en efectivo establecidos en las medidas en litigio en la diferencia inicial.

8.197 En segundo lugar, las Comunidades Europeas presentan alegaciones jurídicas y solicitan constataciones en el sentido de que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones del OSD en el procedimiento inicial, dado que no han revocado completamente las órdenes dictadas en investigaciones iniciales que fueron impugnadas en la diferencia inicial.

8.198 En tercer lugar, las Comunidades Europeas alegan que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones del OSD en el procedimiento inicial dado que las 16 investigaciones en el marco de exámenes administrativos abarcadas por la diferencia inicial no han sido sustituidas, es decir, los Estados Unidos siguen percibiendo derechos basados en los márgenes de dumping constatados en esos procedimientos con utilización de la reducción a cero, y los Estados Unidos también se han basado en dichos márgenes para determinar la probabilidad de repetición del dumping en los procedimientos de examen por extinción.

Alegaciones de las CE relativas a la liquidación de entradas después del final del plazo prudencial en virtud de determinaciones de la cantidad definitiva que debe satisfacerse formuladas antes de esa fecha

8.199 Recordamos que si bien hemos determinado que la obligación de aplicación de los Estados Unidos afecta a las determinaciones de exámenes administrativos formuladas después del 9 de abril de 2007, hemos constatado que esa obligación no se hace extensiva a las medidas adoptadas por los Estados Unidos para percibir (liquidar) derechos en virtud de determinaciones formuladas antes del final del plazo prudencial. De ello se desprende que las medidas adoptadas por los Estados Unidos para percibir derechos antidumping después del final del plazo prudencial en virtud de determinaciones definitivas de la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping

formuladas antes del final del plazo prudencial no constituyen un incumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

8.200 En consecuencia, en la medida en que las alegaciones de las CE se refieren a la percepción de derechos antidumping, es decir, a la "liquidación", después del final del plazo prudencial en virtud de determinaciones de la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping formuladas antes del final del plazo prudencial, las desestimamos.⁸⁰³ Por consiguiente, constatamos que las Comunidades Europeas no han establecido que los Estados Unidos hayan incumplido las recomendaciones del OSD en el procedimiento inicial por el hecho de que hayan seguido y sigan percibiendo derechos antidumping con respecto a las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos impugnados en la diferencia inicial por esa razón. Constatamos también que las Comunidades Europeas no han establecido que los Estados Unidos sigan infringiendo el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 debido a las medidas adoptadas por los Estados Unidos para liquidar derechos antidumping calculados con la reducción a cero en virtud de determinaciones definitivas para la liquidación de derechos formuladas antes del final del plazo prudencial, inclusive en virtud de los exámenes ulteriores enumerados en el anexo a la solicitud de las CE de establecimiento del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21.

Alegaciones de las CE relativas a las instrucciones para la liquidación de los derechos y a los tipos del depósito en efectivo

8.201 Pasamos seguidamente a examinar las alegaciones y solicitudes de constataciones de las Comunidades Europeas relativas a la alegación de que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones del OSD en la diferencia inicial porque han establecido (y establecen) nuevos tipos del depósito en efectivo y han dictado (y dictan) nuevas instrucciones para la liquidación de los derechos sobre la base de la reducción a cero con respecto a las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos impugnados en la diferencia inicial, y siguen infringiendo el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 dado que todavía perciben derechos antidumping calculados con la reducción a cero con respecto a medidas impugnadas en la diferencia inicial, con inclusión de las medidas enumeradas en el anexo a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE.

⁸⁰³ En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, las Comunidades Europeas facilitaron a éste cierta información sobre la cantidad de derechos sin liquidar en distintos momentos, así como información acerca de si había procedimientos judiciales en curso con respecto a derechos relacionados con entradas abarcadas por cada uno de los exámenes ulteriores incluidos en el anexo a la solicitud de establecimiento del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por las CE en cada uno de estos distintos momentos. Anexo A a la respuesta de las CE a la pregunta 5 del Grupo Especial. Posteriormente las partes expusieron al Grupo Especial sus opiniones acerca de si todavía estaban en curso determinados procedimientos, si determinadas entradas seguían estando "sin liquidar" y, en relación con esto, si el alcance de las objeciones formuladas respecto de las decisiones de la USCBP se limita a impugnar decisiones adoptadas por ésta, en contraposición a la fijación de los derechos efectuada por el USDOC. Véase la carta de las Comunidades Europeas de 11 de junio de 2008, en la que se comentan las observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de las CE a las preguntas del Grupo Especial; la carta de los Estados Unidos de 11 de junio de 2008, en la que se comentan las observaciones de las CE sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial; la carta de los Estados Unidos de 13 junio, en la que se comenta la carta de las CE de 11 de junio; la carta de las CE de 24 de junio de 2008, en la que se comenta la carta de los Estados Unidos de 13 de junio de 2008. La información que figura en el anexo A y las observaciones de las partes se refieren principalmente a la cuestión de si determinados derechos siguen estando "sin liquidar" y al alcance de impugnaciones actuales. Dado que hemos llegado a la conclusión de que la "liquidación" de derechos después del final del plazo prudencial no constituye una falta de aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, no es necesario que sigamos examinando los argumentos de las partes a este respecto.

8.202 Las Comunidades Europeas se han referido a medidas de los Estados Unidos (fijación de los derechos y requisito de depósito en efectivo) en los casos 1 y 6 como ejemplos de omisión específica de los Estados Unidos de la obligación de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las investigaciones iniciales en litigio en la diferencia inicial y, en el caso 31 con respecto a los exámenes administrativos en litigio en la diferencia inicial. Al no haber una referencia específica ni argumentos de las Comunidades Europeas en relación con otros casos en que los Estados Unidos supuestamente actuaron de la manera impugnada por las Comunidades Europeas, limitamos nuestro examen y nuestras conclusiones a los argumentos específicos esgrimidos por las Comunidades Europeas, es decir, a estos tres casos.⁸⁰⁴ De hecho, sencillamente no disponemos de argumentos sustantivos ni de documentos justificativos en relación con cualquier otro caso que nos habrían permitido formular otras constataciones sustantivas.

Caso 1 (Acero al carbono laminado en caliente procedente de los Países Bajos)

8.203 Con respecto al caso 1, las Comunidades Europeas alegan que los Estados Unidos i) han dictado instrucciones para la liquidación a efectos de percibir derechos antidumping en exámenes administrativos ulteriores en los que se utilizó la reducción a cero simple y cuyos resultados se obtuvieron después del 9 de abril de 2007, y ii) han dictado instrucciones para la liquidación a efectos de percibir derechos al tipo establecido en la investigación inicial impugnada en la diferencia inicial ya que no se solicitó ningún examen administrativo o el examen administrativo fue rescindido.

8.204 Con respecto a la primera alegación relativa a las instrucciones para la liquidación de los derechos dictadas después del 9 de abril de 2007 en el contexto de un examen administrativo ulterior, las Comunidades Europeas sostienen que, el 22 de junio de 2007, es decir, después de la expiración del plazo prudencial, el USDOC dio a conocer los resultados definitivos del examen administrativo de 2004-2005 que abarcaba las importaciones realizadas en el período comprendido entre el 1º de noviembre de 2004 y el 31 de octubre de 2005 y encargó a la USCBP que percibiera los derechos al tipo del 2,26 por ciento.⁸⁰⁵ Las Comunidades Europeas señalan también que la determinación en el marco del artículo 129 con respecto al caso 1 revocó la orden inicial el 23 de abril de 2007 ya que, sin reducción a cero, no se constató la existencia de dumping.

8.205 Con respecto a la segunda alegación, las Comunidades Europeas sostienen que el quinto examen administrativo en ese caso, que abarcaba las importaciones realizadas en el período comprendido entre el 1º de noviembre de 2005 y el 31 de octubre de 2006, fue rescindido y se aplicó el derecho establecido en la investigación inicial, en la cual se utilizó la reducción a cero. El examen administrativo fue rescindido el 30 de marzo de 2007 y las instrucciones para la liquidación de los

⁸⁰⁴ Además, recordamos que las Comunidades Europeas alegan que los Estados Unidos dictaron instrucciones para la liquidación y establecieron nuevos porcentajes de depósitos en efectivo con respecto a uno de los procedimientos de *examen administrativo* en litigio en la diferencia inicial; estos argumentos de las Comunidades Europeas se refieren al examen administrativo de 2005-2006 en el caso 23/24 (Politetrafluoroetileno en gránulos procedente de Italia) (Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 81 y CE - Prueba documental 17, Aviso de los resultados definitivos del examen administrativo, 72 FR 65939, 26 de noviembre de 2007). Hemos determinado ya que este examen administrativo ulterior no está comprendido en nuestro mandato. Véase *supra*, párrafo 8.125.

⁸⁰⁵ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 78 y 79 y las notas correspondientes; Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 67. Los resultados definitivos modificados de la determinación del examen administrativo fueron publicados el 22 de junio de 2007 en 72 FR 34441 (CE - Prueba documental 11); los resultados definitivos del examen administrativo fueron publicados en 72 FR 28676, 22 de mayo de 2007; el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a los resultados definitivos también lo presentaron las Comunidades Europeas como Prueba documental 12. Los resultados definitivos y los resultados definitivos modificados indican que al haber sido revocada la orden antidumping en ese caso, a partir del 23 de abril de 2007, no había que dar nuevas instrucciones sobre los depósitos en efectivo.

derechos se dictaron el 16 de abril de 2007; posteriormente la USCBP encargó a los puertos de entrada que liquidaran las importaciones pertinentes el 23 de abril de 2007.⁸⁰⁶

8.206 Los Estados Unidos se han limitado a indicar que, a su juicio, han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD al volver a calcular, sin reducción a cero, el margen de dumping en la determinación en el marco del artículo 129 y, como consecuencia de ello, revocaron la orden a partir del 23 de abril de 2007. Además, indican que como resultado de un examen por extinción ulterior, la orden antidumping fue revocada realmente con efecto a partir del 29 de noviembre de 2006⁸⁰⁷ y que ninguno de los depósitos en efectivo efectuados sobre las importaciones que tuvieron lugar en esa fecha o posteriormente está sujeto a ninguna fijación definitiva de derechos. Los Estados Unidos sostienen que, por lo tanto, las alegaciones de las CE se refieren a una medida que ya no está vigente.⁸⁰⁸

8.207 Las alegaciones de las CE no se refieren, como sostienen los Estados Unidos, a una medida que ya no está vigente. Las Comunidades Europeas impugnan una determinación de un examen administrativo realizado después del final del plazo prudencial y la decisión de liquidar los derechos a un tipo basado en la reducción a cero, tras la rescisión de un procedimiento de examen administrativo. Ninguna de estas medidas fue revocada como consecuencia de la revocación de la orden en virtud de la determinación en el marco del artículo 129 ni de la determinación del examen por extinción mencionada por los Estados Unidos.

8.208 Ya hemos determinado que el examen administrativo de 2004-2005 en el caso 1 está comprendido en nuestro mandato.⁸⁰⁹ Los Estados Unidos no han refutado que el USDOC utilizó la reducción a cero en el cálculo del margen de dumping para el único declarante, Corus, y de hecho, el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación de ese examen administrativo pone claramente de manifiesto que el USDOC utilizó la reducción a cero al calcular el margen de dumping de Corus.⁸¹⁰ Por las razones que analizó el Órgano de Apelación en los párrafos 123-135 de su informe en la diferencia inicial, constatamos que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en sus determinaciones en este examen administrativo y al dictar las consiguientes instrucciones para la liquidación de los derechos. Por consiguiente, constatamos también que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD de poner la investigación inicial en el caso 1 en conformidad con los acuerdos abarcados.

8.209 Con respecto a las alegaciones de las CE relativas a las importaciones realizadas en el período 2005-2006, señalamos que el USDOC hizo público el aviso de rescisión del examen administrativo antes de la expiración del plazo prudencial, el 30 de marzo de 2007. En armonía con

⁸⁰⁶ El aviso de rescisión del examen administrativo de 2004-2005, con efecto a partir del 30 de marzo de 2007, publicado en 72 FR 15105 (30 de marzo de 2007) figura en la Prueba documental 13 de las CE. El USDOC dictó las instrucciones para la liquidación de los derechos a la USCBP el 16 de abril de 2007 y las Comunidades Europeas las presentaron como Prueba documental 14. Las instrucciones que dio la USCBP a los puertos, de fecha 23 de abril de 2007, las presentaron las Comunidades Europeas como Prueba documental 15.

⁸⁰⁷ Resultados definitivos del examen por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping y revocación de la orden, determinados productos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos, 72 FR 35220 (27 de junio de 2007), Estados Unidos - Prueba documental 14.

⁸⁰⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 66. Véase también la Declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 21. Recordamos asimismo que los Estados Unidos sostienen que la liquidación definitiva fue resultado de determinaciones distintas de la determinación formulada en la investigación inicial y que esta determinación ulterior no está comprendida en el ámbito del presente procedimiento, argumento que hemos desestimado. Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 68.

⁸⁰⁹ Véase *supra*, párrafo 8.126.

⁸¹⁰ CE - Prueba documental 12, páginas 12-14.

las constataciones que hemos formulado *supra*, consideramos por lo tanto que la determinación de la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping con respecto a las importaciones abarcadas por las instrucciones para la liquidación impugnadas por las Comunidades Europeas se formuló antes del final del plazo prudencial, y como consecuencia de ello que no constituye una omisión de los Estados Unidos de aplicar las recomendaciones del OSD. Por lo tanto, constatamos que los Estados Unidos no han incumplido las resoluciones y recomendaciones del OSD de poner la investigación inicial en el caso 1 en conformidad con las obligaciones que les corresponden a tenor de los acuerdos abarcados en virtud de estas instrucciones para la liquidación de los derechos.

Caso 6 (Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia)

8.210 Las Comunidades Europeas presentan el caso 6 como un ejemplo de que los Estados Unidos, después del 9 de abril de 2007, han establecido requisitos de depósito en efectivo basados en la reducción a cero con respecto a importaciones de productos procedentes de los países en cuestión en la diferencia inicial. Concretamente, las Comunidades Europeas sostienen que en este caso, el 9 de mayo de 2007 el USDOC encargó a la USCBP que percibiera derechos antidumping al 19,36 por ciento (pese a que la determinación en el marco del artículo 129 revocó la orden inicial a partir del 23 de abril de 2007), y le notificó el tipo revisado del depósito en efectivo para el exportador afectado. Según el aviso, este nuevo depósito en efectivo "entra en vigor en el momento de la publicación de estos resultados definitivos modificados del examen. Este requisito de depósito en efectivo seguirá estando vigente hasta nuevo aviso".⁸¹¹

8.211 Los Estados Unidos sostienen que la exposición que hacen las CE de los hechos es errónea: el USDOC publicó efectivamente, como alegan las Comunidades Europeas, los resultados definitivos modificados del examen administrativo de 2004-2005 el 9 de mayo de 2007 y, en esos resultados definitivos modificados, dijo que notificaría a la USCBP el depósito en efectivo revisado derivado del examen, que el tipo del depósito en efectivo estaría en vigor desde la fecha de publicación y que "el requisito de depósito en efectivo seguirá vigente hasta nuevo aviso". Sin embargo, el 10 de mayo de 2007, el Departamento de Comercio dio "nuevo aviso" al dictar instrucciones a la USCBP informándole de la revocación resultante de la determinación en el marco del artículo 129: en estas instrucciones se informaba a la USCBP de que debían devolverse los depósitos en efectivo pagados sobre las importaciones de alambrón procedentes de Suecia realizadas a partir del 23 de abril de 2007 y que todas las importaciones efectuadas a partir de esa fecha no estarían sujetas a la fijación definitiva de derechos antidumping.⁸¹² Por tanto, aducen los Estados Unidos, como resultado de la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping, el USDOC no dictó nuevas instrucciones a la USCBP sobre los depósitos en efectivo basadas en la determinación del examen administrativo de 2004-2005 y la alegación de las CE se refiere a una medida que ha sido revocada.⁸¹³

8.212 Ya hemos determinado que el examen administrativo de 2004-2005 en el caso 6 está comprendido en nuestro mandato.⁸¹⁴ Teniendo en cuenta las pruebas presentadas por los Estados

⁸¹¹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 80. Los resultados definitivos modificados del examen administrativo de 2004-2005, que abarcaban las importaciones realizadas en el período comprendido entre el 1º de septiembre de 2004 y el 31 de agosto de 2005, fueron presentados por las Comunidades Europeas como Prueba documental 16 (72 FR 26337, 9 de mayo de 2007). Los resultados definitivos fueron publicados el 10 de abril de 2007 (72 FR 17834).

⁸¹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 72. Véase también Estados Unidos - Prueba documental 15, Instrucciones a la Oficina de Aduanas y Protección de Frontera de los Estados Unidos, revocación de la orden de imposición de derechos antidumping sobre el alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia de conformidad con los resultados definitivos de la determinación en el marco del artículo 129 (10 de mayo de 2007).

⁸¹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 70-73.

⁸¹⁴ Véase *supra*, párrafo 8.126.

Unidos de que no se impusieron depósitos en efectivo sobre las importaciones abarcadas por la orden antidumping en este caso después del examen administrativo de 2004-2005, y la falta de refutación de estas pruebas por las Comunidades Europeas, constatamos que las Comunidades Europeas no han establecido que los Estados Unidos no hayan cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD por el hecho de haber impuesto nuevos requisitos de depósito en efectivo con respecto al caso 6.

8.213 Con respecto a la liquidación de derechos de conformidad con el examen administrativo de 2004-2005, los Estados Unidos no han refutado que utilizaron la reducción a cero en el cálculo del margen de dumping en el caso de Fagersta (el único exportador afectado por el examen). Por lo tanto, por las razones analizadas por el Órgano de Apelación en los párrafos 123-135 de su informe en la diferencia inicial, constatamos que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la determinación de este examen administrativo y en las instrucciones para la liquidación de los derechos dictadas en virtud de esa determinación. En consecuencia, constatamos también que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD de poner la investigación inicial en el caso 6 en conformidad con los acuerdos abarcados.⁸¹⁵

Caso 31 (Rodamientos de bolas procedentes del Reino Unido)

8.214 Las Comunidades Europeas esgrimen argumentos con respecto al caso 31 como parte de su alegación de que los exámenes administrativos impugnados en la diferencia inicial no han sido sustituidos por exámenes ulteriores ya que los efectos de los exámenes administrativos impugnados en el procedimiento inicial subsisten todavía, y para que los 16 exámenes administrativos sean "sustituidos", los Estados Unidos deberían haberles puesto fin, no percibiendo derechos calculados utilizando la reducción a cero, y deberían haberlos sustituido percibiendo los derechos y estableciendo nuevos depósitos en efectivo basándose en una metodología sin reducción a cero. Como esta alegación se refiere a un tipo del depósito en efectivo aplicable después del final del plazo prudencial, y que sigue aplicándose en la fecha de nuestro establecimiento, y a instrucciones para la liquidación de los derechos dictadas después del final del plazo prudencial, la examinamos en esta sección de nuestro informe.

8.215 Concretamente con respecto a los depósitos en efectivo, las Comunidades Europeas aducen que los Estados Unidos siguen percibiendo derechos establecidos en los exámenes administrativos en litigio en la diferencia inicial.⁸¹⁶ Los Estados Unidos reconocen que sigue estando en vigor el tipo del depósito en efectivo para NSK establecido en el examen administrativo impugnado en la diferencia

⁸¹⁵ Además, aunque los argumentos de las Comunidades Europeas a este respecto no son claros, parecen presentar una alegación respecto de los requisitos de depósito en efectivo que se aplicaron después del final del plazo prudencial (9 de abril de 2007) hasta la revocación de la medida en virtud de la determinación en el marco del artículo 129 en ese caso (23 de abril de 2007). Véase la Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 67, y su Declaración inicial, párrafo 48, donde las Comunidades Europeas aducen que los Estados Unidos "han reconocido que las importaciones de alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia (caso 6 en el anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial) realizadas después del 9 de abril de 2007 están sujetas a los derechos antidumping iniciales basados en la reducción a cero por modelos". El Grupo Especial considera que debe evaluar la existencia de medidas destinadas al cumplimiento en la fecha de su establecimiento. Véase *infra*, párrafo 8.226. Por consiguiente, en la medida en que las Comunidades Europeas presentan una alegación con respecto al hecho de que se aplicaban requisitos de depósito en efectivo a las importaciones en el caso 6 entre el 9 y el 23 de abril de 2007, nos abstenemos de formular una constatación sobre esa alegación.

⁸¹⁶ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 95; Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 67.

inicial, que se refería a las importaciones declaradas desde el 1º de mayo de 2000 hasta el 30 de abril de 2001.⁸¹⁷

8.216 Teniendo en cuenta este reconocimiento de los Estados Unidos, el Grupo Especial constata que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD de poner su medida en conformidad con los acuerdos abarcados ya que han seguido aplicando a las importaciones de NSK el tipo del depósito en efectivo establecido en la determinación de un examen administrativo que en la diferencia inicial se declaró incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

8.217 Aunque las Comunidades Europeas aducen que el USDOC sigue liquidando derechos a ese tipo del depósito en efectivo después del final del plazo prudencial, no nos han indicado directamente ninguna determinación concreta de liquidación de derechos después de la expiración del plazo prudencial. Teniendo en cuenta la falta de identificación de una medida exacta de los Estados Unidos a este respecto, nos abstenemos de formular una constatación específica con respecto a cualquier liquidación de derechos respecto de las importaciones de NSK en el marco del caso 31 después del final del plazo prudencial.

8.218 No entendemos que las Comunidades Europeas soliciten una constatación específica sobre el mantenimiento de la aplicación de depósitos en efectivo establecidos sobre la base de márgenes de dumping "reducidos a cero" después del final del plazo prudencial, salvo con respecto al caso 31. Destacamos que las alegaciones y argumentos de las CE a este respecto no han sido un modelo de claridad. No obstante, consideramos apropiado añadir que el mantenimiento de la imposición de requisitos de depósito en efectivo a tipos calculados en los exámenes administrativos en litigio en la diferencia inicial o en un examen administrativo ulterior constituiría una omisión de los Estados Unidos de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD debido a la utilización de la reducción a cero al calcular el margen de dumping.⁸¹⁸ De hecho, no entendemos que los Estados Unidos refuten la tesis de que la aplicación de depósitos en efectivo de conformidad con las medidas en litigio en la diferencia inicial constituye una omisión de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Entendemos que los Estados Unidos limitan sus argumentos a este respecto al hecho de que todo requisito de depósito en efectivo aplicado desde el final del plazo prudencial procede de otra determinación, es decir, uno de los exámenes ulteriores.⁸¹⁹ No obstante, a nuestro juicio, para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos tenían que asegurarse de que todo tipo del depósito en efectivo aplicado después del final del plazo prudencial en relación con una de las

⁸¹⁷ Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 35 del Grupo Especial:

Pregunta: "Estados Unidos: ¿Reconocen los Estados Unidos que no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto al caso 31 (la determinación del examen administrativo respecto de las importaciones de NSK)? El Grupo Especial recuerda que las CE alegan que el porcentaje del depósito en efectivo aplicable a las importaciones de NSK sigue siendo el que se calculó en el examen administrativo impugnado en la diferencia inicial."

Respuesta: "Sí. El porcentaje del depósito en efectivo para las importaciones de mercancías fabricadas o exportadas por NSK que el Departamento de Comercio estableció en su determinación del examen administrativo desde el 1º de mayo de 2000 hasta el 30 de abril de 2001 de los rodamientos de bolas procedentes del Reino Unido sigue estando vigente. Esta fue una de las determinaciones que impugnaron las CE en la diferencia inicial."

⁸¹⁸ Ya hemos determinado que las omisiones de aplicación de los Estados Unidos, y concretamente los tipos del depósito en efectivo aplicados después del final del plazo prudencial pueden ser considerados parte de nuestro análisis de la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Véase *supra*, párrafo 8.127.

⁸¹⁹ Con la excepción del requisito de depósito en efectivo respecto de las importaciones de NSK en el caso 31: con respecto a ese caso, los Estados Unidos reconocen que todavía se aplica el tipo del depósito en efectivo establecido como consecuencia del examen administrativo impugnado en la diferencia inicial.

medidas en litigio en la diferencia inicial no fuera una derivada de un margen de dumping calculado con la reducción a cero, incluso cuando ese depósito en efectivo se estableció como consecuencia de un examen ulterior, y no de una medida en litigio en la diferencia inicial. Llegar a otra conclusión significaría que a los Estados Unidos se les permite eludir su obligación de poner sus medidas y acciones en conformidad con esas recomendaciones y resoluciones mediante la simple sustitución de los depósitos en efectivo establecidos en las medidas impugnadas en la diferencia inicial por otros posteriores establecidos en exámenes administrativos en los que se utilizó nuevamente la reducción a cero.⁸²⁰

Alegaciones de las CE de que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones del OSD en la diferencia inicial porque no han revocado completamente las órdenes dictadas en investigaciones iniciales que fueron impugnadas en la diferencia inicial y alegaciones de las CE de que los exámenes administrativos en litigio en la diferencia inicial no han sido sustituidos

8.219 Las Comunidades Europeas alegan que los Estados Unidos no han revocado plenamente las órdenes antidumping iniciales objeto de litigio en la diferencia inicial. La alegación de las CE a este respecto es esencialmente que, debido a la revocación de algunas órdenes antidumping y a la exclusión de algunos exportadores de otras órdenes tras la adopción de las determinaciones en el marco del artículo 129, ya no hay ningún fundamento jurídico que permita a los Estados Unidos percibir derechos sobre entradas anteriores o someter nuevas entradas a un tipo del depósito en efectivo basado en la reducción a cero. Las Comunidades Europeas consideran que toda futura liquidación de entradas anteriores sujetas a una orden que ya está revocada, entre ellas órdenes revocadas por motivos distintos de la reducción a cero, o con respecto a un exportador que ahora está excluido del ámbito de aplicación de la orden pertinente, sería ilegal puesto que equivaldría a adoptar una acción positiva, ya declarada incompatible con las normas de la OMC, después del final del plazo prudencial.⁸²¹

8.220 En la medida en que las Comunidades Europeas alegan que, después del 23 de abril de 2007, los Estados Unidos no podían liquidar derechos percibidos de conformidad con los márgenes de dumping calculados en las medidas en litigio en la diferencia inicial, a nuestro juicio esta alegación queda incluida en la alegación de las CE relativa a las acciones de los Estados Unidos para percibir ("liquidar") derechos después del final del plazo prudencial. Ya hemos desestimado la alegación de las CE a este respecto.⁸²² Además, en la medida en que las Comunidades Europeas alegan que, desde la fecha de la revocación de las órdenes, los Estados Unidos no pueden formular en exámenes administrativos ulteriores ninguna determinación definitiva de la cantidad que debe satisfacerse en

⁸²⁰ Recordamos que hemos indicado anteriormente que un Miembro, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, tiene que asegurarse de que las acciones que adopte después del final del plazo prudencial sean compatibles con las obligaciones que le corresponden en virtud del OSD. A nuestro juicio, el mantenimiento del requisito de efectuar depósitos en efectivo constituye una acción de ese tipo.

⁸²¹ Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 91. Véase también la Declaración inicial de las CE, párrafo 49:

"En segundo lugar, [la teoría de los Estados Unidos sobre la aplicación] es insuficiente porque permite a los Estados Unidos mantener sus medidas declaradas incompatibles con las normas de la OMC efectivamente en vigor incluso después del final del plazo prudencial. Dicho de manera sencilla, lo que los Estados Unidos aducen en este caso es que pueden percibir derechos basados en la reducción a cero después del final del plazo prudencial aunque se haya revocado la orden antidumping inicial precisamente porque, sin reducción a cero, no se constató la existencia de dumping. ... A este respecto, las medidas impugnadas en la diferencia inicial todavía están vigentes ya que, hasta que los Estados Unidos dejen de adoptar acciones positivas para exigir su cumplimiento, sus efectos subsisten incluso después del final del plazo prudencial. ..."

⁸²² *Supra*, párrafo 8.206.

concepto de derechos antidumping, consideramos que esta alegación queda incluida en la alegación de las Comunidades Europeas que hemos examinado *supra* en los párrafos 8.201-8.218. De hecho, las Comunidades Europeas no han presentado ninguna prueba de acciones de los Estados Unidos salvo las que hemos estudiado en nuestro examen de las alegaciones de las CE que figura en estos párrafos.

8.221 En la medida en que la solicitud de constataciones de las CE se refiere a requisitos de depósito en efectivo que eran aplicables después del final del plazo prudencial, pero antes de la revocación de la orden pertinente, como se indica *infra*, no consideramos que tengamos que formular constataciones con respecto a medidas que ya no estaban en vigor en la fecha de establecimiento del presente Grupo Especial.⁸²³ De hecho, consideramos que esta solicitud de una constatación presentada por las Comunidades Europeas no es una "alegación" separada, sino más bien otro argumento en apoyo de su alegación general de que los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a la percepción de derechos calculados con la reducción a cero después del final del plazo prudencial. En consecuencia, nos abstenemos de formular ninguna constatación respecto de este argumento de las Comunidades Europeas.

8.222 Igualmente, consideramos que no es necesario formular constataciones específicas acerca de si los Estados Unidos han incumplido las recomendaciones del OSD en el procedimiento inicial "dado que las 16 investigaciones en el marco de exámenes administrativos abarcadas por la diferencia inicial no han sido sustituidas". Entendemos que las Comunidades Europeas impugnan, como parte de esta solicitud de constatación, el hecho de que determinados aspectos de las medidas en litigio en la diferencia inicial siguen estando vigentes, sin haber sido afectados por las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial. Recordamos que hemos constatado previamente que, con respecto a la liquidación de derechos, toda determinación definitiva de la cantidad adeudada formulada después del final del plazo prudencial debe hacerse de conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD y, por lo tanto, que la utilización de la reducción a cero en el cálculo de los márgenes de dumping en exámenes a efectos de la fijación después del final del plazo prudencial constituye una omisión de los Estados Unidos de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁸²⁴ Hemos examinado también las alegaciones de las CE relativas al mantenimiento de depósitos en efectivo establecidos en las medidas en litigio en la diferencia inicial.⁸²⁵ Puesto que hemos examinado todas las alegaciones de las CE que se refieren a casos concretos en los que los Estados Unidos no han procedido a la aplicación, no tenemos que formular la constatación que han solicitado las Comunidades Europeas.

F. SOLICITUD DE CONSTATAIONES RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE MEDIDAS DESTINADAS AL CUMPLIMIENTO ENTRE EL 9 DE ABRIL Y EL 23 DE ABRIL/31 DE AGOSTO DE 2007

1. Principales argumentos de las partes

8.223 Las **Comunidades Europeas** formulan una alegación en relación con el hecho de que las medidas que los Estados Unidos afirman que destinaron al cumplimiento, a saber, las determinaciones en el marco del artículo 129, no entraron en vigor hasta el 23 de abril y (por lo que respecta a la determinación en el marco del artículo 129 relativa al caso 11) el 31 de agosto de 2007, es decir, después de que el 9 de abril de 2007 hubiera expirado el plazo prudencial.⁸²⁶ Las Comunidades Europeas alegan que, al no haber puesto en vigor las medidas destinadas al cumplimiento entre el 9 de abril y el 23 de abril/31 de agosto de 2007, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con

⁸²³ Véase *infra*, párrafo 8.226.

⁸²⁴ *Supra*, párrafos 8.201-8.213.

⁸²⁵ *Supra*, párrafos 8.214-8.218.

⁸²⁶ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 99-106; Declaración inicial de las CE, párrafos 59-63.

los párrafos 3 y 3 b) del artículo 21 del ESD y solicitan que el Grupo Especial haga una constatación explícita en ese sentido. Las Comunidades Europeas aducen que, mientras que la obligación sustantiva de cumplir disposiciones concretas de los Acuerdos de la OMC se deriva de las recomendaciones y resoluciones del OSD, el párrafo 3 del artículo 21 del ESD introduce un elemento temporal: cuándo debe cumplir, *a más tardar*, el Miembro vencido.⁸²⁷ Las Comunidades Europeas observan que el Grupo Especial que examinó el asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* formuló una constatación similar de incumplimiento en periodos anteriores. Las Comunidades Europeas también distinguen la diferencia *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, y señalan que en ese caso el Grupo Especial se abstuvo de formular una constatación con respecto al hecho de que los Estados Unidos no habían adoptado medidas para cumplir la resolución y las recomendaciones del OSD relativas a los efectos desfavorables *antes del término del plazo prudencial*. Las Comunidades Europeas consideran por tanto que su solicitud en el presente caso difiere por su naturaleza de la presentada por el Brasil en el asunto *Algodón*. Las Comunidades Europeas afirman que una de las razones para solicitar dicha constatación es la posibilidad de que tuviera consecuencias para las partes interesadas en el marco del derecho interno de los Estados Unidos, y aducen que, puesto que hay entradas que todavía no se han liquidado, una constatación del Grupo Especial a este respecto podría inducir a las autoridades competentes de los Estados Unidos a poner fin a los procedimientos de percepción de derechos.⁸²⁸ Además, las Comunidades Europeas indican que, según la teoría de los Estados Unidos sobre el cumplimiento, una constatación de que durante el período comprendido entre el 9 de abril y el 23 de abril/31 de agosto de 2007 no existían medidas destinadas al cumplimiento podría implicar que los Estados Unidos debieran aplicar los resultados de sus determinaciones en el marco del artículo 129, como mínimo, a las entradas efectuadas el 9 de abril de 2007 o después de esa fecha (lo que no es cierto, puesto que las determinaciones en el marco del artículo 129 son aplicables a las entradas efectuadas el 23 de abril/31 de agosto de 2007 o después de esas fechas). Sin embargo, las Comunidades Europeas añaden que no corresponde al Grupo Especial llevar a cabo un análisis de los efectos de su informe en el derecho interno o las prácticas administrativas de los Miembros de la OMC.⁸²⁹

8.224 Los **Estados Unidos** aducen que el párrafo 3 del artículo 21 del ESD no impone una obligación al Miembro afectado, sino que más bien otorga a ese Miembro el derecho a un plazo prudencial en caso de que no sea factible un cumplimiento inmediato, y que el párrafo 3 b) del artículo 21 simplemente indica cuál es el plazo prudencial.⁸³⁰ Los Estados Unidos consideran por tanto que las Comunidades Europeas no han proporcionado una base textual para su alegación al amparo del párrafo 3 del artículo 21. Observan que el párrafo 3 del artículo 21 no exige a los Miembros de la OMC que cumplan *inmediatamente* las recomendaciones de los informes adoptados por el OSD, como aducen las Comunidades Europeas. Lo que hace el párrafo 3 del artículo 21 es reconocer que el cumplimiento inmediato puede no ser factible, y otorga por tanto al Miembro demandado el derecho a un plazo prudencial para cumplir.⁸³¹ Los Estados Unidos aducen también que el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* no respalda la posición de las CE, puesto que, en ese caso, el Grupo Especial simplemente llegó a la conclusión de que al final del plazo prudencial no existían medidas destinadas

⁸²⁷ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 93-101; Declaración inicial de las CE, párrafos 59-63.

⁸²⁸ Las Comunidades Europeas sostienen que la demora en el cumplimiento por parte de los Estados Unidos les permite seguir percibiendo derechos con respecto al período de tiempo en que debería haberse logrado dicho cumplimiento. Véase la Declaración inicial de las CE, párrafo 58.

⁸²⁹ Las Comunidades Europeas sostienen que la demora en el cumplimiento por parte de los Estados Unidos les permite seguir percibiendo derechos con respecto al período de tiempo en que debería haberse logrado dicho cumplimiento. Véase la Declaración inicial de las CE, párrafo 58.

⁸³⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 103-107.

⁸³¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 70-71.

al cumplimiento y no formuló ninguna constatación de que, como consecuencia de ello, Australia había infringido el párrafo 3 del artículo 21, ni ninguno de sus apartados. Los Estados Unidos encuentran un apoyo adicional para su posición en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*. Este Grupo Especial explicó que una constatación como la que solicitaban las Comunidades Europeas contribuiría poco a la eficaz solución de las diferencias. Por último, los Estados Unidos consideran que las Comunidades Europeas tendrían que fundar sus afirmaciones acerca del funcionamiento del derecho interno de los Estados Unidos, y que, además, como parecen haber comprendido las propias Comunidades Europeas, no sería adecuado que el Grupo Especial llevara a cabo una investigación de ese tipo en el contexto de la presente diferencia.

2. Evaluación por el Grupo Especial

8.225 La solicitud de las CE plantea las cuestiones de si está comprendido en nuestro mandato y, en el supuesto de que lo esté, si sería adecuado que, formulásemos constataciones no sólo con respecto a la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la fecha en que se estableció el presente Grupo Especial, sino también durante el período de tiempo que precedió a la entrada en vigor de las medidas destinadas al cumplimiento de los Estados Unidos.⁸³²

8.226 No nos resulta claro que el párrafo 3 del artículo 21, incluido su apartado b), constituya una base jurídica para la constatación que solicitan las Comunidades Europeas. Pero, aun en el supuesto de que así fuera, consideramos que, por razones de economía procesal, no es necesario ni adecuado que formulemos la constatación que solicitan las Comunidades Europeas. El párrafo 5 del artículo 21 no especifica con respecto a qué fecha debe llevarse a cabo la evaluación de la "existencia de medidas destinadas a cumplir ... o la compatibilidad de dichas medidas". Ahora bien, varios grupos especiales sobre el cumplimiento (*Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*) han determinado que la fecha pertinente es la del establecimiento del grupo especial sobre el cumplimiento.⁸³³ Estamos de acuerdo con este criterio, aun cuando reconocemos que un Grupo Especial (*Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*) consideró adecuado formular también constataciones con respecto a la situación que existía hasta la entrada en vigor de las medidas destinadas al cumplimiento.⁸³⁴

8.227 En cualquier caso, no está en discusión que la situación de hecho, la inexistencia de medidas destinadas al cumplimiento de los Estados Unidos y, más concretamente, de determinaciones en el

⁸³² Las Comunidades Europeas especifican que no solicitan una constatación en el sentido de que *al término del plazo prudencial* no existía ninguna medida de los Estados Unidos destinada al cumplimiento; lo que solicitan las Comunidades Europeas es una constatación sobre la ausencia de toda medida de los Estados Unidos destinada al cumplimiento *durante el período de tiempo* comprendido entre el 9 de abril (fecha en que terminó el plazo prudencial) y el 23 de abril/31 de agosto de 2007 (fechas en que entraron en vigor las determinaciones de los Estados Unidos en el marco del artículo 129).

⁸³³ *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafos 9.64-9.71, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 6.28; véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)")*, WT/DS58/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS58/AB/RW, párrafos 5.12-5.13. Las solicitudes de constataciones examinadas (y rechazadas) por los Grupos Especiales *Ropa de cama* y *Algodón* se presentaron en el marco del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

⁸³⁴ Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 7.30. Lo cierto es que, si bien las Comunidades Europeas se prevalecen de las constataciones del Grupo Especial *Salmón* para respaldar su alegación, ese Grupo Especial formuló sus constataciones en el marco del párrafo 5 del artículo 21 y el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, y no del párrafo 3 del artículo 21. Véase el informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 7.30 y 8.1 i).

marco del artículo 129, que constituye la base de la alegación de las CE, había dejado de existir en la fecha en que se estableció el presente Grupo Especial. Por consiguiente, consideramos, al igual que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil), que formular la constatación que solicitan las Comunidades Europeas contribuiría poco a la eficaz solución de la diferencia entre las partes y no tendría consecuencias prácticas por lo que respecta a las obligaciones de los Estados Unidos.⁸³⁵ Por lo que respecta a estas últimas, observamos que las Comunidades Europeas tratan de justificar su solicitud indicando que la constatación que solicitan podría tener consecuencias en el marco de la legislación estadounidense. El mandato del presente Grupo Especial dimana de su establecimiento al amparo de las disposiciones del ESD, que se refieren a la solución de diferencias con respecto a la compatibilidad de las medidas de los Miembros con los acuerdos abarcados. Consideramos que no sería adecuado que formulásemos constataciones que por lo demás no son necesarias para la solución de la diferencia que se nos ha sometido, sobre la base de que podrían tener consecuencias en el sistema jurídico nacional del Miembro demandado. Tampoco consideramos adecuado tener esos efectos potenciales en cuenta en el desempeño de las funciones que nos competen de conformidad con el ESD. De hecho, las propias Comunidades Europeas parecen haber comprendido que no sería adecuado que un grupo especial de la OMC llevara a cabo un análisis de tales efectos.⁸³⁶ Por consiguiente, nos abstenemos de formular la constatación solicitada por las Comunidades Europeas.

G. ALEGACIONES DE INFRACCIÓN FORMULADAS POR LAS CE CON RESPECTO A CIERTAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129

8.228 En esta sección de nuestro informe, examinamos las alegaciones formuladas por las CE con respecto a algunas de las medidas destinadas al cumplimiento de los Estados Unidos, a saber, las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a los casos 2⁸³⁷, 3⁸³⁸, 4⁸³⁹, 5⁸⁴⁰ y 11.⁸⁴¹ Las Comunidades Europeas consideran que las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a estos casos son incompatibles con diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994.

1. Alegaciones de las CE con respecto a la determinación en el marco del artículo 129 relativa al caso 11 (Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia)

a) Principales argumentos de las partes

8.229 Las **Comunidades Europeas** sostienen que los Estados Unidos cometieron, y después no corrigieron, un evidente error de cálculo en su determinación en el marco del artículo 129 relativa al caso 11.⁸⁴² La determinación en el marco del artículo 129 relativa a este caso se refería a un fabricante/exportador del producto en cuestión, ThyssenKrupp Acciai Speciali Terni S.p.A. y Thyssen Krupp AST USA (colectivamente "TKAST").⁸⁴³ Las Comunidades Europeas sostienen que

⁸³⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil), párrafo 9.67.

⁸³⁶ Respuesta de las CE a la pregunta 42 del Grupo Especial.

⁸³⁷ Barras de acero inoxidable procedentes de Francia.

⁸³⁸ Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania.

⁸³⁹ Barras de acero inoxidable procedentes de Italia.

⁸⁴⁰ Barras de acero inoxidable procedentes del Reino Unido.

⁸⁴¹ Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia.

⁸⁴² Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 112-123.

⁸⁴³ Véanse las Pruebas documentales 6, 7 y 8 presentadas por las Comunidades Europeas en relación con el Aviso de determinación en el marco del artículo 129 de 26 de septiembre de 2007, los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión generales correspondientes a las diversas determinaciones en el marco del artículo 129 de 9 de abril de 2007 (por los que se aplaza la decisión del USDOC con respecto al caso 11) y el Memorandum sobre las cuestiones y la decisión en la determinación en el marco del artículo 129 relativa al

el USDOC calculó erróneamente en la investigación inicial el valor unitario medio de 84 ventas de TKAST a los Estados Unidos, a las que aplicó un tipo basado en los "hechos de que se tenía conocimiento". Las Comunidades Europeas sostienen que, al hacer el cálculo, el USDOC invirtió erróneamente la fracción: dividió el volumen total de las ventas por su valor total en lugar de dividir el valor total por el volumen total. Este error exageró artificialmente el valor unitario y, en consecuencia, la cuantía del dumping constatado. Las Comunidades Europeas argumentan que, a pesar de haber advertido este error evidente, el USDOC no lo corrigió en la determinación en el marco del artículo 129, sino que consideró que cualquier supuesto error material o de cálculo no relacionado con el cumplimiento de las instrucciones del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales no estaba comprendido en el ámbito del procedimiento en el marco del artículo 129. Las Comunidades Europeas observan que, sin reducción a cero, el derecho inicial impuesto por el USDOC disminuía del 11,23 al 2,11 por ciento. Las Comunidades Europeas sostienen que, si el USDOC hubiera eliminado el error de cálculo, el margen habría sido negativo y, por consiguiente, los Estados Unidos habrían tenido que revocar la medida.⁸⁴⁴

8.230 Las Comunidades Europeas alegan que el error hace que la determinación en el marco del artículo 129 relativa al caso 11 sea incompatible con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, porque afectó a la determinación global del margen de dumping, y con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*, porque los Estados Unidos, al cometer el error, no aplicaron correctamente los hechos de que se tenía conocimiento. Además, las Comunidades Europeas alegan que el hecho de no revocar la medida es incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y que los Estados Unidos infringieron los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al mantener en vigor los derechos, y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 porque, como consecuencia del error, la cuantía del derecho excede del margen de dumping.

8.231 Las Comunidades Europeas consideran que el error de cálculo puede ser impugnado en el presente procedimiento porque de hecho se cometió en el procedimiento en el marco del artículo 129, ya que en ese procedimiento los Estados Unidos repitieron exactamente el mismo error de cálculo que habían cometido en la determinación inicial.⁸⁴⁵ Además, las Comunidades Europeas consideran que no es posible separar uno de los elementos del cálculo del margen de dumping del resto de dicho cálculo en la determinación en el marco del artículo 129. A diferencia del asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, tanto el error como la metodología de reducción a cero afectan al cálculo del margen de dumping que los Estados Unidos debían "poner en conformidad con sus

caso 11, publicado el 20 de agosto de 2007, respectivamente. En *CE - Prueba documental 22* puede encontrarse una exposición del caso TKAST en el procedimiento en el marco del artículo 129 sustanciado ante el USDOC, mientras que en las Pruebas documentales 23 y 24 presentadas por los Estados Unidos pueden encontrarse el Aviso de determinación definitiva y el Aviso de determinación definitiva modificada en las investigaciones iniciales, respectivamente.

⁸⁴⁴ Las Comunidades Europeas añaden que, al mantenerse en vigor, la medida está sujeta a ulteriores modificaciones mediante nuevos exámenes administrativos en los que los tipos de los derechos aumentarán automáticamente si los Estados Unidos continúan aplicando la reducción a cero simple en los futuros exámenes administrativos.

⁸⁴⁵ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 104-122; véase también la Declaración inicial de las CE, párrafos 65-76. Las Comunidades Europeas recuerdan que los grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21 deben examinar la totalidad de las alegaciones relativas a la compatibilidad de las "medidas destinadas a cumplir" con los acuerdos abarcados, a excepción de las alegaciones que hayan sido formuladas en el procedimiento inicial y rechazadas por el grupo especial y/o el Órgano de Apelación (*res judicata*). Véase también la Declaración inicial de las CE, párrafo 69, donde las Comunidades Europeas argumentan que el hecho de que el USDOC decidiera, en el último momento, hacer caso omiso de la alegación sobre el error material y de que lo indicara así en su decisión muestra que el error (y en particular la decisión de no corregirlo) era parte de la medida destinada al cumplimiento.

obligaciones".⁸⁴⁶ Aun suponiendo que el error no sea parte de la "medida destinada a cumplir", las Comunidades Europeas sostienen que estaría comprendido en el ámbito del procedimiento por tener una "relación especialmente estrecha con la 'medida destinada a cumplir' declarada" o un vínculo suficientemente estrecho con la medida destinada al cumplimiento, dado que era parte del proceso de cálculo encaminado a determinar la nueva cuantía del dumping en la determinación en el marco del artículo 129, y que exageró artificialmente el valor unitario y, en consecuencia, el margen de dumping.

8.232 Las Comunidades Europeas aclaran que no sostienen que, en un procedimiento en el marco del artículo 129, sea necesario reconsiderar todas las alegaciones de errores cometidos en las determinaciones iniciales, sino que el error en cuestión es un simple y flagrante error aritmético, y por consiguiente debería haber sido abordado. Las Comunidades Europeas consideran que el USDOC no debería haberse abstenido de actuar ni haberse negado a corregir su error.⁸⁴⁷ En este caso particular, el USDOC debería haber tenido en cuenta todas las alegaciones de errores, y dispuso de tiempo suficiente para hacerlo: la determinación en el marco del artículo 129 fue demorada cuatro meses porque el USDOC estaba examinando las alegaciones presentadas por las diferentes partes interesadas (TKAST y productores de los Estados Unidos); el USDOC decidió hacerlo así aunque el alcance de la determinación en el marco del artículo 129, según se dijo, se limitaba a recalcular los márgenes de dumping mediante la aplicación de una metodología sin reducción a cero. Por tanto, según argumentan las Comunidades Europeas, el examen de las alegaciones sobre errores cometidos por el USDOC en el cálculo del nuevo margen de dumping formaba parte del procedimiento en el marco del artículo 129. Las Comunidades Europeas señalan también que los Estados Unidos han tenido en cuenta y corregido errores en otros procedimientos en el marco del artículo 129, y por consiguiente podrían haber corregido el error, pero se negaron a hacerlo en este caso.

8.233 Los **Estados Unidos**⁸⁴⁸ argumentan que la alegación de las CE no está comprendida en el mandato del Grupo Especial, porque habrían podido formular esta alegación en el procedimiento inicial, pero no lo hicieron, y que, como consecuencia de ello, el OSD no formuló constataciones con respecto al supuesto error y sólo formuló constataciones con respecto a la reducción a cero. Los Estados Unidos consideran que la cuestión del error de cálculo es completamente distinta de la cuestión de la reducción a cero. Aclaran que el USDOC no cometió de hecho el error en el procedimiento en el marco del artículo 129; únicamente volvió a ejecutar el programa de cómputo para que no se aplicara la reducción a cero.⁸⁴⁹ El USDOC no hizo ningún otro cambio en los datos o en el programa para calcular de nuevo los márgenes de dumping. Los Estados Unidos consideran que

⁸⁴⁶ Declaración inicial de las CE, párrafos 71-73. Véase también la respuesta de las CE a la pregunta 46 del Grupo Especial, en la que las Comunidades Europeas argumentan que, en el presente caso, la utilización por el USDOC de un conjunto de datos equivocado tiene efectos en la redeterminación del dumping. En esa respuesta, las Comunidades Europeas señalan también una declaración hecha por el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE* (párrafo 5 del artículo 21 - CE) y aducen que, en el presente caso, los conjuntos de datos utilizados a los efectos de realizar una nueva determinación del margen de dumping en las determinaciones en el marco del artículo 129 son parte de la medida destinada al cumplimiento.

⁸⁴⁷ Las Comunidades Europeas se basan en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán* ("Estados Unidos - Hilados de algodón"), WT/DS192/AB/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001, párrafo 73, y en el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania* ("Estados Unidos - Acero al carbono"), WT/DS213/R y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS213/AB/R, párrafo 8.118, para sostener que la autoridad investigadora no puede permanecer pasiva ante las posibles limitaciones de las pruebas que se le presentan. Véanse la Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 116, y la Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 120.

⁸⁴⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 74 y siguientes.

⁸⁴⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 53-63.

el error que alegan las Comunidades Europeas es "separable" del resto de la determinación en el marco del artículo 129. Basándose en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, los Estados Unidos recuerdan que un aspecto no modificado de la medida inicial no es parte de la medida destinada al cumplimiento; el mero hecho de incorporar un análisis concreto a una redeterminación no hace que ese análisis sea parte de la medida destinada al cumplimiento.⁸⁵⁰ En este caso, el supuesto error no tuvo nada que ver con las recomendaciones y resoluciones formuladas en la presente diferencia, que se limitaron a la utilización de la reducción a cero.⁸⁵¹ Los Estados Unidos consideran también que el otro argumento de las CE, en el que se alega un estrecho vínculo o relación, no es pertinente porque en el presente caso no existe una tercera medida como la que existía en la diferencia *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*.

8.234 Los Estados Unidos aducen también que las Comunidades Europeas no han acreditado *prima facie* una infracción por lo que respecta a su alegación. Básicamente, los Estados Unidos sostienen que las Comunidades Europeas se limitan a identificar y citar la disposición de la que se prevalecen y afirman que el error de cálculo infringe la disposición, sin aportar ningún argumento jurídico. Además, los Estados Unidos argumentan que las Comunidades Europeas no han demostrado que, si se tuvieran en cuenta todas las alegaciones de error (incluidas las formuladas por los solicitantes en el procedimiento en el marco del artículo 129), el margen habría sido negativo o inferior al nivel *de minimis*. De hecho, los Estados Unidos consideran que, según qué errores se hubieran corregido en la determinación en el marco del artículo 129, el margen resultante habría sido posiblemente superior al margen del 2,11 por ciento calculado en dicha determinación.

8.235 Los Estados Unidos sostienen⁸⁵² que el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*, en el que se basan las Comunidades Europeas, se refería a la cuestión de si una autoridad investigadora está obligada a examinar las pruebas fácticas pertinentes ya obrantes en el expediente que tiene ante sí. La cuestión en litigio en la presente diferencia es distinta: se refiere a si un procedimiento sobre el cumplimiento es el lugar adecuado para presentar una alegación que podría haberse presentado en el procedimiento inicial. Los Estados Unidos aducen que la necesidad de dar carácter definitivo a los procedimientos y otorgar un trato equitativo a todas las partes constituyó el fundamento de la decisión del USDOC de no corregir ninguno de los errores alegados en relación con la investigación inicial y que el Órgano de Apelación ha reconocido la necesidad de que la autoridad investigadora establezca mecanismos "para el buen funcionamiento de la administración" de los procedimientos, incluidas la fijación de plazos y su observancia.⁸⁵³ Los Estados Unidos observan que, durante el procedimiento en el marco del artículo 129, tanto TKAST como los productores de los Estados Unidos (solicitantes) sostuvieron que el USDOC debía corregir los supuestos errores. El USDOC rechazó todas las peticiones, tanto de exportadores como de solicitantes, de que corrigiera los errores materiales y por consiguiente, de manera coherente e imparcial, limitó su procedimiento en el marco del artículo 129 al cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por último, los Estados Unidos consideran que el criterio propuesto por las Comunidades Europeas -que los "errores evidentes" reciban un trato diferente del que se concede a otras alegaciones de error en las determinaciones en el marco del artículo 129- no aparece en el *Acuerdo Antidumping* ni en el ESD, y crearía más problemas

⁸⁵⁰ Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 46 del Grupo Especial.

⁸⁵¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 77; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 46 del Grupo Especial.

⁸⁵² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 85.

⁸⁵³ Los Estados Unidos se refieren al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón ("Estados Unidos - Acero laminado en caliente")*, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 73, y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 241.

de los que resuelve. Y carece de pertinencia que el USDOC pueda haber corregido errores en otros procedimientos en el marco del artículo 129.

b) Principales argumentos de los terceros

8.236 En opinión de **Corea**, parece evidente que existe un error material en la determinación en el marco del artículo 129 relativa al caso 11. Además, Corea sostiene que, aunque es posible que las instrucciones del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales no incluyeran una referencia al hecho de que el USDOC debía asegurarse de que no hubiera ningún error material en el nuevo cálculo, debería ser axiomático que todas las instrucciones de ese tipo llevan siempre implícita dicha referencia.⁸⁵⁴

c) Evaluación por el Grupo Especial

8.237 La primera cuestión que debemos resolver es si la alegación de las CE con respecto al supuesto error de cálculo en la determinación en el marco del artículo 129 relativa al caso 11 está comprendida en nuestro mandato.

8.238 A este respecto, observamos que las partes no discuten que las Comunidades Europeas no formularon alegaciones con respecto al supuesto error de cálculo en el contexto de la diferencia inicial.⁸⁵⁵ Las Comunidades Europeas indican que no formularon ninguna alegación de ese tipo en el procedimiento inicial porque, con arreglo a sus propios cálculos, el margen de dumping para TKAST se reduciría a cero una vez que fuera calculado de nuevo sin reducción a cero.

8.239 Consideramos que la alegación de las CE con respecto al supuesto error de cálculo constituye una *nueva* alegación con respecto a un aspecto *no modificado* de la medida inicial, la determinación en la investigación inicial, que las Comunidades Europeas *podrían haber formulado, pero no formularon, en la diferencia inicial*. Por esta razón, concluimos que las Comunidades Europeas no pueden plantear esa alegación en el presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.

8.240 Nuestro razonamiento encuentra respaldo en decisiones anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación, en particular el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas*

⁸⁵⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 22 del Grupo Especial a los terceros.

⁸⁵⁵ Las partes están de acuerdo en que TKAST planteó la cuestión del error de cálculo en el contexto del procedimiento en el marco del artículo 129 sustanciado ante el USDOC, pero discrepan en cierta medida en cuanto a si el supuesto error se planteó en el contexto del procedimiento sustanciado ante las autoridades de los Estados Unidos y a cuándo se hizo. Las Comunidades Europeas sostienen que TKAST planteó la cuestión del cálculo en el contexto de la investigación inicial, en el curso de la solicitud de modificaciones de la determinación formulada en la investigación inicial para corregir errores administrativos. Véase la respuesta de las CE a la pregunta 45 del Grupo Especial. Los Estados Unidos consideran que las Comunidades Europeas no han identificado en qué parte de la determinación modificada de la investigación inicial el USDOC "se negó a corregir el error". Los Estados Unidos ponen también en duda que el error impugnado en el contexto de la investigación inicial "estaba relacionado" con el error que alegan las Comunidades Europeas en el presente procedimiento. Por último, los Estados Unidos añaden que TKAST impugnó el supuesto error ante el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("CIT"), y que el CIT rechazó la alegación de TKAST. Véanse las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de las CE a la pregunta 45 del Grupo Especial. Observamos también que, como se indica en el resumen de los argumentos de las partes, TKAST planteó también, en el contexto del prolongado procedimiento en el marco del artículo 129 relativo al caso 11, varios otros supuestos errores, y que los productores nacionales plantearon también errores u otras cuestiones que en su opinión debía tener en cuenta el USDOC en caso de que admitiera la solicitud de revisión presentada por TKAST. El USDOC se abstuvo de examinar cualquiera de esas alegaciones de error. Véase CE - Prueba documental 8, página 4. Sin embargo, consideramos que la cuestión de si TKAST planteó el supuesto error en el curso del procedimiento sustanciado ante el USDOC o el CIT no es pertinente para nuestra conclusión en el presente caso.

compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE). Este Grupo Especial examinó la alegación de las Comunidades Europeas de que los Estados Unidos deberían haber reformulado su determinación de probabilidad de daño en el contexto de una redeterminación en el marco de un examen por extinción en el que el USDOC hizo una nueva determinación de la probabilidad de dumping. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que esta alegación se refería a un aspecto de la medida que no era una medida destinada al cumplimiento.⁸⁵⁶ Pero, lo que es importante para nuestro análisis, el Grupo Especial añadió que, incluso si considerara que el aspecto de la medida en cuestión era un aspecto de las medidas destinadas al cumplimiento, seguiría, sin embargo, llegando a la conclusión de que la alegación formulada por las CE no estaba comprendida en su mandato.⁸⁵⁷ El Grupo Especial señaló que la alegación de las CE se refería a aspectos de la medida inicial que no se habían modificado ni se habían impugnado en el procedimiento inicial. Argumentó que la finalidad del párrafo 5 del artículo 21 es proporcionar un procedimiento acelerado para establecer si un Miembro ha aplicado debidamente las recomendaciones y resoluciones del OSD y que admitir esa nueva alegación equivaldría a proporcionar a las Comunidades Europeas una segunda oportunidad de formular una alegación que no habían planteado en el procedimiento inicial.⁸⁵⁸ Añadió que:

"Además, preocupa al Grupo Especial que permitir que se formule una nueva alegación sobre la probabilidad de daño en el actual procedimiento pueda poner en peligro los principios de equidad fundamental y debido proceso. A nuestro juicio, no sería justo exponer a los Estados Unidos a la posibilidad de que se constate la existencia de una infracción en relación con un aspecto de la medida inicial que los Estados Unidos tenían derecho a suponer compatible con sus obligaciones en el marco del acuerdo pertinente, dado que no se constató la existencia de una infracción en el informe inicial.

En resumen, si se permitiera a las Comunidades Europeas introducir una nueva alegación relativa a un aspecto de la medida inicial que nunca fue impugnado y que no se modificó, ello plantearía problemas graves en relación con las debidas garantías de procedimiento de los Estados Unidos. Sopesando todos los factores, la consideración de la utilidad de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 no debe conducir a que se prive a las partes en una diferencia de sus debidas garantías procesales básicas."⁸⁵⁹

8.241 El Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)* llegó a esta conclusión después de haber examinado decisiones anteriores del Órgano de Apelación con respecto al alcance de las

⁸⁵⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafos 7.31 y 7.72.

⁸⁵⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 7.73.

⁸⁵⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 7.74. Observamos que, al parecer, el Grupo Especial estableció una analogía con las decisiones del Órgano de Apelación en el sentido de que una parte no puede subsanar el hecho de no haber incluido una alegación en la solicitud de establecimiento de un grupo especial planteando la alegación en comunicaciones o declaraciones posteriores. Consideramos que el requisito de incluir una alegación en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que figura en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, es distinto de la cuestión de las restricciones o límites impuestos a las alegaciones que pueden plantearse en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD; por consiguiente, consideramos que las decisiones anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación sobre el párrafo 2 del artículo 6 del ESD no son especialmente pertinentes para la cuestión que se nos ha sometido.

⁸⁵⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafos 7.75-7.76.

medidas que pueden impugnarse y las alegaciones que pueden formularse en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. El Grupo Especial explicó que, si bien la jurisprudencia anterior del Órgano de Apelación parecía indicar que no debe prohibirse a una parte que formule alegaciones que no planteó en el procedimiento inicial, siempre que esas alegaciones se refieran a las medidas destinadas al cumplimiento y estén incluidas en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial⁸⁶⁰, el razonamiento del Órgano de Apelación en favor de la inclusión de nuevas alegaciones en el ámbito de los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 en estas decisiones anteriores fue que "la 'medida destinada a cumplir' puede ser *incompatible* con obligaciones contraídas en el marco de la OMC *en formas distintas* que la medida inicial". Por el contrario, la cuestión que tenía ante sí el Grupo Especial, y la que tenemos ante nosotros, es si esta conclusión debe aplicarse también a las *nuevas* alegaciones cuando la medida destinada al cumplimiento no se ha modificado con respecto a la medida inicial y, por consiguiente, es supuestamente incompatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC en formas *idénticas* (no en *formas distintas*) que la medida inicial.⁸⁶¹

⁸⁶⁰ El Grupo Especial examinó las decisiones del Órgano de Apelación en las diferencias *Canadá - Aeronaves civiles* (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil), *Estados Unidos - EVE* (párrafo 5 del artículo 21 - CE) (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"* - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS108/AB/RW, adoptado el 29 de enero de 2002) y *CE - Ropa de cama* (párrafo 5 del artículo 21 - India). Este análisis indujo al Grupo Especial a concluir que un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 puede examinar una nueva alegación relativa a un aspecto de la medida destinada al cumplimiento que constituye un elemento nuevo o revisado de la medida inicial, alegación que no podría haberse planteado en el procedimiento inicial (este era el caso en los asuntos *Canadá - Aeronaves civiles* (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil) y *Estados Unidos - EVE* (párrafo 5 del artículo 21 - CE)). El Grupo Especial observó que, en cambio, un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 no puede examinar la misma alegación sobre un aspecto de la medida destinada al cumplimiento que no se modificó con respecto a la medida inicial y ya fue impugnado en el procedimiento inicial y desestimado en un informe adoptado (*CE - Ropa de cama* (párrafo 5 del artículo 21 - India) y *Estados Unidos - Camarones* (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)). Sin embargo, el Grupo Especial señaló que ninguno de estos informes se refiere expresamente a una situación en la que se formulan nuevas alegaciones que se refieren a aspectos de la medida inicial no modificados por el Miembro demandado durante la aplicación, aunque supuestamente debían haberse modificado. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafos 7.64-7.65.

⁸⁶¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafos 7.55-7.56. Este mismo Grupo Especial consideró que otra "nueva" alegación de las Comunidades Europeas le había sido debidamente sometida. La alegación se refería a las pruebas examinadas por el USDOC en su análisis revisado de la probabilidad de subvención: en su determinación en el marco del artículo 129, el USDOC modificó la base de su determinación positiva de la probabilidad de subvención, y el Grupo Especial constató que, aun cuando pudiera parecer que el trato concedido a las pruebas por el USDOC en la determinación en el marco del artículo 129 no se había modificado con respecto a los exámenes por extinción iniciales, el USDOC había modificado la base de su determinación y, en consecuencia, se había modificado la importancia relativa de las pruebas en cuestión. El Grupo Especial consideró, por tanto, que esta segunda "nueva" alegación se refería a un aspecto de la medida destinada a cumplir *que se había modificado con respecto* a la medida inicial y llegó a la conclusión de que las Comunidades Europeas no podrían haber planteado en forma pertinente la cuestión del trato concedido a las pruebas en el procedimiento inicial. El Grupo Especial observó también que un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 tiene la finalidad de garantizar la solución eficaz de las diferencias proporcionando al Miembro reclamante un procedimiento acelerado para impugnar la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD y, por consiguiente, podía examinar nuevas alegaciones "surgidas de la aplicación". Además, el Grupo Especial consideró que el examen de la nueva alegación no privaba indebidamente a los Estados Unidos de las debidas garantías de procedimiento, porque los propios Estados Unidos habían introducido la cuestión del trato dado a las pruebas al revisar la totalidad de la determinación de la probabilidad de subvención y al modificar la base jurídica de su determinación. Por ello, podían haber previsto que se formularía una alegación sobre el trato dado a las pruebas por el USDOC. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafos 7.69-7.70.

8.242 Estamos de acuerdo con el Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)* en que el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD no es tan amplio que permita a una parte reclamante formular alegaciones que habría podido hacer, pero no hizo, en el procedimiento inicial, con respecto a aspectos de la medida inicial en litigio que se incorporaron en la medida destinada al cumplimiento, pero que no se modificaron. Encontramos respaldo para esta tesis en la siguiente declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*: "Normalmente no se admitiría que un Miembro reclamante formulase, en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, alegaciones que no hubiera planteado en el procedimiento inicial pudiendo hacerlo."⁸⁶²

8.243 Por supuesto, el cálculo del margen de dumping de TKAST en la determinación en el marco del artículo 129, y la utilización de la reducción acero en ese cálculo, están estrechamente vinculados a la cuestión del conjunto de datos utilizado para calcular el margen de dumping. Aun así, consideramos que el error de cálculo alegado por las Comunidades Europeas se refiere a un aspecto de la determinación en el marco del artículo 129 relativa al caso 11 que no se ha modificado con respecto a la determinación inicial.⁸⁶³ Además, el supuesto error es distinto de cualquiera de las alegaciones formuladas por las Comunidades Europeas en la diferencia inicial, que únicamente estaban relacionadas con la cuestión de la utilización por el USDOC de la reducción a cero para calcular el margen de dumping; el error no es consecuencia de la utilización de la reducción a cero en la diferencia inicial, y el nuevo cálculo del margen de dumping sin reducción a cero no dio lugar al supuesto error ni influyó en él, como tampoco influyó en su importancia para la compatibilidad en general del cálculo del margen de dumping con las normas de la OMC. En este sentido, consideramos que las alegaciones de las Comunidades Europeas están relacionadas con una parte de la determinación en el marco del artículo 129 que no se ha modificado con respecto a la medida inicial, y que esa parte puede ser "separada" del resto de la determinación en el marco del artículo 129 a los efectos del presente procedimiento.⁸⁶⁴

8.244 Constatamos, pues, que las Comunidades Europeas podrían haber planteado el supuesto error de cálculo en la diferencia inicial y que, al no haberlo hecho, los Estados Unidos no estaban obligados a modificar su medida inicial en ese sentido. Por consiguiente constatamos que la alegación de las CE con respecto al supuesto error en el cálculo del margen de dumping de TKAST no es una alegación que las Comunidades Europeas pudieran formular debidamente en el contexto del presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.⁸⁶⁵ Como resultado de ello, constatamos que las

⁸⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 211.

⁸⁶³ Las Comunidades Europeas se basan en el hecho de que el USDOC *repetió* el error en la determinación en el marco del artículo 129; además, aunque sus argumentos a este respecto no están muy claros, las Comunidades Europeas argumentan al parecer que el error pasó a ser parte de la determinación en el marco del artículo 129 porque el USDOC aplazó su determinación relativa al caso 11 como consecuencia de las alegaciones de error formuladas por TKAST. No nos convence este argumento de las Comunidades Europeas: comoquiera que se presente, el supuesto error de cálculo fue cometido en la determinación inicial, y ese mismo supuesto error fue simplemente reproducido en la determinación en el marco del artículo 129 porque el USDOC se limitó a retomar los datos utilizando un programa informático modificado que eliminó la reducción a cero pero que por lo demás se mantuvo sin cambios.

⁸⁶⁴ Como consecuencia de nuestro análisis de que el supuesto error se refiere a un aspecto no modificado de la medida inicial, no consideramos necesario seguir examinando el argumento de las partes relativo a si el error de cálculo forma parte de la medida destinada al cumplimiento; tampoco es necesario que decidamos si se debería constatar que el supuesto error de cálculo era parte de esa medida sobre la base del argumento del *vínculo estrecho* esgrimido por las Comunidades Europeas.

⁸⁶⁵ Podríamos haber llegado a una conclusión diferente si las Comunidades Europeas hubieran formulado una alegación contra el supuesto error de cálculo en la diferencia inicial y el Grupo Especial inicial o el Órgano de Apelación hubieran decidido aplicar el principio de economía procesal con respecto a esa

alegaciones de las CE con respecto a la determinación en el marco del artículo 129 relativa al caso 11 no nos han sido debidamente sometidas, y por consiguiente no formulamos constataciones sobre el fondo de las alegaciones de las CE a ese respecto.

2. Alegaciones de las CE con respecto a las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a los casos 2, 3, 4 y 5 (Barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Alemania, Italia y el Reino Unido)

a) Introducción y facultades del Grupo Especial para examinar alegaciones con respecto a medidas revocadas

8.245 Las Comunidades Europeas formulan dos grupos de alegaciones con respecto a las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a los casos 2, 3, 4 y 5. El primer grupo de alegaciones se refiere a la cuestión de si, como resultado del nuevo cálculo de los márgenes de dumping en estas determinaciones en el marco del artículo 129 y de la consiguiente exclusión de determinados exportadores, los Estados Unidos deberían haber reconsiderado la determinación de existencia de daño en la determinación inicial relativa a estos casos. El segundo grupo de alegaciones de las Comunidades Europeas se refiere a las nuevas tasas correspondientes a "todos los demás" establecidas como consecuencia de las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a los casos 2, 4 y 5.

8.246 Los Estados Unidos aducen que ambos grupos de alegaciones se refieren a medidas que han sido revocadas y que, por consiguiente, el Grupo Especial debería abstenerse de pronunciarse sobre ellas.⁸⁶⁶ Los Estados Unidos indican que las órdenes antidumping que abarcaban las barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Italia, Alemania y el Reino Unido fueron revocadas, con efecto a partir del 7 de marzo de 2007, como resultado de exámenes por extinción adoptados más tarde en esos casos y que, por consiguiente, ya no aplican derechos antidumping a los productos sujetos a esas órdenes.⁸⁶⁷

8.247 Las Comunidades Europeas⁸⁶⁸ nos piden que formulemos constataciones sobre sus alegaciones, a pesar de que las órdenes antidumping en litigio han sido revocadas. Las Comunidades Europeas sostienen que varios grupos especiales han considerado anteriormente que el hecho de que una medida impugnada ya no esté en vigor no impide necesariamente a un grupo especial evaluar su conformidad con los acuerdos abarcados.⁸⁶⁹

alegación. Pero ese no es el caso que tenemos ante nosotros. Nos parece evidente que las Comunidades Europeas optaron conscientemente por no plantear el supuesto error en la diferencia inicial y, en nuestra opinión, esa opción tiene consecuencias en el presente procedimiento sobre el cumplimiento.

⁸⁶⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 54, 62-64 y Estados Unidos - Prueba documental 13, *Revocation of Antidumping Duty Orders on Stainless Steel Bar From France, Germany, Italy, South Korea, and the United Kingdom and the Countervailing Duty Order on Stainless Steel Bar From Italy* (Revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping a las barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Alemania, Italia, Corea del Sur y el Reino Unido y de la orden de imposición de derechos compensatorios a las barras de acero inoxidable procedentes de Italia) (73 FR 7258, 7 de febrero de 2008).

⁸⁶⁷ Los Estados Unidos indican que se restituirán los depósitos en efectivo hechos con respecto a importaciones realizadas el 7 de marzo de 2007 o después de esa fecha.

⁸⁶⁸ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafos 125-127, 132-134.

⁸⁶⁹ Véase la nota 97 de la Segunda comunicación escrita de las CE, en la que mencionan el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India* ("Estados Unidos - Camisas y blusas de lana"), WT/DS33/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS33/AB/R, párrafo 6.2; el informe del Grupo Especial, *Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas* ("Chile - Sistema de bandas de precios"), WT/DS207/R, adoptado el 23 de octubre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS207AB/R, párrafo 7.112; el informe del

8.248 Las Comunidades Europeas habían aduceido inicialmente que la revocación de las órdenes antidumping no podía considerarse definitiva porque, en caso de que prosperase, una impugnación jurídica del examen por extinción en litigio podía dar lugar a un restablecimiento de las órdenes. Los Estados Unidos informaron posteriormente al Grupo Especial de que se había desestimado un recurso contra la determinación que había dado lugar a la revocación, lo que significa que la revocación de las órdenes es ahora definitiva.⁸⁷⁰ Las Comunidades Europeas han sostenido que los Estados Unidos podrían adoptar medidas similares en el futuro, lo que haría necesario que el Miembro perjudicado presentara una nueva impugnación jurídica.⁸⁷¹

8.249 En el presente caso, las determinaciones en el marco del artículo 129 en litigio seguían estando vigentes *en la fecha en que se estableció este Grupo Especial*. No fue sino más tarde (en febrero de 2008) cuando esas determinaciones fueron revocadas, con efecto retroactivo a marzo de 2007. Puesto que las medidas existían en la fecha en que se estableció este Grupo Especial, consideramos que están comprendidas en nuestro mandato y que estamos facultados para formular constataciones sobre la compatibilidad de esas medidas destinadas al cumplimiento de los Estados Unidos con las normas de la OMC.⁸⁷² Es evidente que cualquier constatación de incompatibilidad relativa a una medida que ya no está en vigor no afectará a ninguna de las obligaciones restantes de los Estados Unidos de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Grupo Especial, *Indonesia - Automóviles*, párrafo 14.9; el informe del Grupo Especial, *India - Automóviles*, párrafo 7.26, y el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 64; y la respuesta de las CE a la pregunta 47 del Grupo Especial, en la que, además, se mencionan el informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 7.343, el informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos* ("*Argentina - Textiles y prendas de vestir*"), WT/DS56/R, adoptado el 22 de abril de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS56/AB/R, párrafos 6.14-6.15, el informe del Grupo Especial, *Japón - Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo* ("*Japón - Películas*"), WT/DS44/R, adoptado el 22 de abril de 1998, párrafo 10.58, y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional* ("*Estados Unidos - Gasolina*"), WT/DS2/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS2/AB/R, párrafo 6.19. Aunque las constataciones de estos Grupos Especiales se formularon en el contexto de diferencias iniciales, las Comunidades Europeas consideran que son igualmente aplicables en el contexto de una diferencia del párrafo 5 del artículo 21 (respuesta de las CE a la pregunta 47 del Grupo Especial).

⁸⁷⁰ Declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 27, donde se hace referencia a la Prueba documental 33 presentada por los Estados Unidos.

⁸⁷¹ Las Comunidades Europeas aducen que "es probable que los Estados Unidos repitan las mismas acciones, a menos que este Grupo Especial dicte una resolución sobre estos asuntos". Respuestas de las CE a la pregunta 47 del Grupo Especial; véase también la respuesta de las CE a la pregunta 52 del Grupo Especial ("a menos que este Grupo Especial formule una *constatación* con respecto a las medidas en litigio en el presente caso ... la diferencia entre las partes proseguirá y tendría que repetirse en el contexto de otros procedimientos de solución de diferencias"). Véase también la Declaración inicial de las CE, párrafo 79.

⁸⁷² El Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* observó que:

"No hay ninguna disposición específica en el ESD que aborde la cuestión de si un grupo especial de la OMC puede o no formular constataciones y recomendaciones sobre una medida que, si bien se encuentra comprendida en el mandato del grupo especial al comienzo de sus actuaciones, expira posteriormente. No obstante, observamos que ésta no es una cuestión nueva en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. Esta cuestión concreta se ha planteado en varios casos, y los grupos especiales, tomando en consideración las particularidades de las diferencias que tenían ante sí, ejercieron sus facultades discrecionales para decidir si era apropiado en cada caso formular constataciones sobre una medida expirada."

Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México* ("*Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*"), WT/DS344/R, adoptado el 20 de mayo de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS344/AB/R, párrafo 7.48. (no se reproduce la nota de pie de página)

8.250 No estamos de acuerdo con las Comunidades Europeas en que una posible repetición de las supuestas incompatibilidades con las disposiciones que citan las Comunidades Europeas es una consideración pertinente que justifica que formulemos constataciones sobre la medida de los Estados Unidos en litigio. No se discute que las órdenes antidumping ya han sido revocadas definitivamente. Cualquier futura incompatibilidad similar por parte de los Estados Unidos con las disposiciones que citan las Comunidades Europeas surgiría por tanto inevitablemente en el contexto de otra diferencia.⁸⁷³ Dicho esto, consideramos adecuado formular constataciones sobre las alegaciones de las CE con respecto a las medidas revocadas que impugnan. Como se indicó anteriormente, las medidas se revocaron varios meses después del establecimiento de este Grupo Especial. Hemos indicado en otro lugar que examinaríamos la existencia en esa fecha de medidas destinadas al cumplimiento de los Estados Unidos y la compatibilidad de las mismas con las normas de la OMC. La formulación de las constataciones solicitadas por las Comunidades Europeas es compatible con el enfoque global que hemos adoptado en la presente diferencia y, en nuestra opinión, se ajusta al mandato que nos ha encomendado el OSD.

8.251 Procederemos ahora a examinar los dos grupos de alegaciones de las CE con respecto a las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a los casos 2, 3, 4 y 5.

b) Alegaciones de las CE con respecto al "daño" - Determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a los casos 2, 3, 4 y 5

i) *Principales argumentos de las partes*

8.252 Las **Comunidades Europeas** alegan que los Estados Unidos no revaluaron sus constataciones de daño a la luz del nuevo volumen de las importaciones no objeto de dumping resultante de la conclusión a que se llegó en las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a los casos 2 a 5 de que cierto número de exportadores respecto de los cuales se había constatado en la investigación inicial que habían incurrido en dumping no lo habían hecho o tenían márgenes *de minimis*.⁸⁷⁴ En particular, las Comunidades Europeas aducen que los Estados Unidos hicieron caso omiso del hecho de que, después de volver a calcular los márgenes sin hacer reducciones a cero, ya no se podía considerar que fueran objeto de dumping importaciones que, en términos de volumen, representaban en promedio alrededor del 75 por ciento de las importaciones que antes se había considerado que eran objeto de dumping. Las Comunidades Europeas sostienen que ello es incompatible con los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y aducen que, en esos casos, los Estados Unidos mantuvieron los derechos antidumping, en virtud de las determinaciones en el marco del artículo 129, sin establecer i) si el volumen restante de importaciones objeto de dumping causaba daño a la rama de producción nacional, y ii) si dicho volumen de importaciones objeto de dumping no era insignificante. Las Comunidades Europeas sostienen que varios grupos especiales de la OMC han constatado que la expresión "importaciones objeto de dumping", que figura en los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, no incluye las importaciones de los productores o exportadores respecto de los cuales no se hubiera constatado la existencia de dumping o se hubieran calculado márgenes *de minimis*.⁸⁷⁵

⁸⁷³ Recordamos que el Grupo Especial inicial constató que las medidas impugnadas eran incompatibles "en su aplicación".

⁸⁷⁴ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 144-153, Declaración inicial de las CE, párrafo 82.

⁸⁷⁵ Las Comunidades Europeas hacen referencia al informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil* ("Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos"), WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003, párrafo 7.303, que a su vez hacía referencia a las constataciones de los Grupos Especiales, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* ("CE - Ropa de cama"), WT/DS141/R,

8.253 Los **Estados Unidos** sostienen que a las Comunidades Europeas no les está permitido llevar adelante sus alegaciones ante este Grupo Especial porque las plantearon en el procedimiento inicial y el Grupo Especial inicial se abstuvo de examinarlas, lo que dio lugar a que el OSD no formulara recomendaciones ni resoluciones con respecto a las mismas. Los Estados Unidos consideran por tanto que no estaban obligados a adoptar una medida destinada al cumplimiento respecto de las determinaciones iniciales de la existencia de daño.⁸⁷⁶ Además, el Grupo Especial inicial no aplicó el principio de economía procesal con respecto a esas alegaciones, sino que más bien constató que las alegaciones de las CE no eran válidas y que para proceder a la aplicación no era necesaria ninguna modificación en la determinación inicial de la existencia de daño, afirmando que no "considera[ba] necesario pronunciarse sobre las alegaciones dependientes planteadas por las Comunidades Europeas" en virtud, entre otras, de estas disposiciones. Si, a la luz del volumen revisado atribuible a los márgenes de dumping no reducidos a cero, el Grupo Especial inicial hubiera considerado que los Estados Unidos estaban obligados a efectuar un nuevo análisis del daño, habría sido necesario que examinara esas alegaciones para proporcionar orientación adicional sobre las medidas que debían adoptar los Estados Unidos. Y los Estados Unidos habrían sido avisados de que el Grupo Especial inicial consideraba que cualquier modificación del volumen de las importaciones objeto de dumping tendría necesariamente como resultado un reexamen de determinados aspectos del análisis del daño. Los Estados Unidos consideran que, al igual que el Grupo Especial inicial, este Grupo Especial no debería pronunciarse sobre esas alegaciones, puesto que ninguna decisión sobre estas alegaciones dependientes aportaría orientación adicional sobre las medidas que habrían de adoptar los Estados Unidos para aplicar la recomendación con respecto a la infracción de la que depende.⁸⁷⁷ Si bien las Comunidades Europeas aducen que las alegaciones se refieren a nuevas medidas, esas alegaciones no son "nuevas"; antes bien, las Comunidades Europeas tratan de resucitar alegaciones que no prosperaron en la diferencia inicial. El Órgano de Apelación ha aclarado que los informes adoptados deben ser aceptados por las partes en una diferencia sobre el cumplimiento y que los grupos especiales sobre el cumplimiento deberían abstenerse de examinar de nuevo los informes de los grupos especiales iniciales y del Órgano de Apelación que han sido adoptados y aceptados por las partes.⁸⁷⁸

8.254 En cualquier caso, los Estados Unidos sostienen que, independientemente de cómo se caractericen las constataciones del Grupo Especial inicial, discrepan de que en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)* el Órgano de Apelación indicara que un Miembro puede volver a formular ante un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 una alegación respecto de la cual el Grupo Especial inicial hubiera aplicado el principio de economía procesal. En esa diferencia sobre el cumplimiento, el Órgano de Apelación observó simplemente que los "participantes han caracterizado el enfoque adoptado por el Grupo Especial inicial como una aplicación del principio de economía procesal" y no expresó una opinión acerca de si esa era una caracterización correcta del enfoque adoptado por el Grupo Especial inicial.⁸⁷⁹ Por último, los Estados Unidos consideran que las Comunidades Europeas no han justificado sus afirmaciones. Los argumentos de las CE sobre el daño se basan en el supuesto de que un volumen "incorrecto" de importaciones objeto de dumping infringe automáticamente los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. No hay nada en el texto de estas disposiciones que sugiera que la mera existencia de diferencias en el

adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R y CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India). Véase la Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 147.

⁸⁷⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 64.

⁸⁷⁷ Los Estados Unidos observan también que el Órgano de Apelación no modificó la forma en que el Grupo Especial inicial había procedido respecto de esas alegaciones.

⁸⁷⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 65-69.

⁸⁷⁹ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 51 y 52 del Grupo Especial; Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de las CE a la pregunta 51 del Grupo Especial.

volumen de las importaciones objeto de dumping basta para demostrar que la determinación de la existencia de daño es errónea en su totalidad.⁸⁸⁰

8.255 Las **Comunidades Europeas** responden que sus alegaciones con respecto a las determinaciones en el marco del artículo 129 en cuestión no son "alegaciones dependientes", como las han caracterizado los Estados Unidos. Antes bien, se refieren a medidas nuevas (las determinaciones en el marco del artículo 129) en contra de las cuales se pueden hacer alegaciones nuevas y con respecto a las cuales las Comunidades Europeas piden una constatación a este Grupo Especial.⁸⁸¹ Además, las Comunidades Europeas consideran que los Estados Unidos caracterizan erróneamente el trato concedido por el Grupo Especial inicial a las alegaciones de las CE con respecto al daño. El Grupo Especial que entendió en la diferencia inicial no rechazó las alegaciones de las CE, sino que aplicó el principio de economía procesal porque dichas alegaciones eran alegaciones consiguientes de la infracción cometida cuando se calculó el margen de dumping. Ello fue expresamente reconocido por el Órgano de Apelación. El hecho de que el Grupo Especial que entendió en la diferencia inicial considerase que la resolución de esas alegaciones no proporcionaría orientación en cuanto a la aplicación no significa que los Estados Unidos no estuvieran obligados a proceder a un nuevo análisis del daño. Los grupos especiales no están obligados a abordar todos los aspectos de una medida, ni tampoco pueden prever cómo aplicará la resolución y la recomendación el Miembro afectado, y por consiguiente no pueden prever todas las nuevas infracciones que pudieran producirse en relación con las medidas destinadas al cumplimiento. Por el contrario, la obligación de poner en conformidad la medida declarada incompatible con las normas de la OMC recae en el Miembro afectado, que está obligado a hacer todo lo necesario para que la medida destinada al cumplimiento sea compatible con los acuerdos abarcados en su conjunto.⁸⁸² En *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, el Órgano de Apelación sostuvo que una alegación relacionada con un aspecto de una medida sobre el cual el Grupo Especial que se ocupó de la diferencia inicial había aplicado el principio de la economía procesal estaba comprendida efectivamente en el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.⁸⁸³ Por lo tanto, las Comunidades Europeas aducen que la alegación en el presente caso también ha sido debidamente sometida a este Grupo Especial.⁸⁸⁴

ii) *Evaluación por el Grupo Especial*

Si las alegaciones de las CE nos han sido debidamente sometidas

8.256 Los Estados Unidos piden que nos abstengamos de examinar las alegaciones de las CE porque éstas "plantearon esas alegaciones en el procedimiento inicial y el Grupo Especial inicial rehusó expresamente hacer constataciones al respecto" y el Órgano de Apelación tomó nota de la

⁸⁸⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 52 del Grupo Especial.

⁸⁸¹ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 134.

⁸⁸² Observaciones de las CE sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 51 del Grupo Especial.

⁸⁸³ Las Comunidades Europeas añaden que el Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* se mostró de acuerdo con su interpretación de las constataciones del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)* (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)"), WT/DS268/AB/RW*, adoptado el 11 de mayo de 2007). Respuesta de las CE a la pregunta 51 del Grupo Especial.

⁸⁸⁴ Declaración inicial de las CE, párrafos 84-85; respuesta de las CE a la pregunta 51 del Grupo Especial.

forma en que había actuado el Grupo Especial inicial y no la modificó.⁸⁸⁵ Los argumentos de los Estados Unidos se basan en el principio, reconocido por el Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, entre otras diferencias, de que las constataciones de un grupo especial mediante las cuales se rechacen determinadas alegaciones, en particular porque el reclamante no haya efectuado una acreditación *prima facie*, y que no hayan sido revocadas en apelación, son *res judicata*.⁸⁸⁶ Sin embargo, contrariamente a lo que argumentan los Estados Unidos, este principio no es aplicable en el presente caso. El Grupo Especial inicial se abstuvo de formular constataciones con respecto a las alegaciones de "daño" de las CE aduciendo lo siguiente:

"El Grupo Especial tampoco considera necesario pronunciarse sobre las alegaciones dependientes planteadas por las Comunidades Europeas con respecto al artículo 1, los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. Ninguna decisión sobre estas alegaciones dependientes aportaría orientación adicional sobre las medidas que han de adoptar los Estados Unidos para aplicar nuestra recomendación con respecto a la infracción de la que depende."⁸⁸⁷

En la nota a este párrafo, el Grupo Especial añadió:

"Nuestra decisión de no formular constataciones sobre las alegaciones dependientes es conforme con la postura adoptada por otros grupos especiales en informes recientes, entre ellos, por ejemplo: informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.378; informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.369; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda VI*, párrafo 8.4."⁸⁸⁸

⁸⁸⁵ Declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 26.

⁸⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 93.

⁸⁸⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.34. Los Estados Unidos identificaron el párrafo 7.109 como aquel en el que (según ellos) el Grupo Especial inicial había formulado una constatación con respecto a las alegaciones de "daño" planteadas por las CE. En nuestra opinión, el párrafo más pertinente es el 7.34, puesto que es en él donde el Grupo Especial abordó las alegaciones sobre las medidas "en su aplicación" formuladas por las CE con respecto a las investigaciones iniciales que estaban en litigio en esa diferencia; el párrafo 7.109 está relacionado con el examen por el Grupo Especial de las alegaciones sobre las medidas "en sí mismas" formuladas por las CE con respecto a las investigaciones iniciales. En cualquier caso, ambos párrafos son idénticos, a excepción de la nota al párrafo 7.34, que no se repite en el párrafo 7.109. Véase también el párrafo 8.2 del informe del Grupo Especial inicial:

"También hemos llegado a la conclusión de que no es necesario que nos pronunciemos sobre la alegación de las Comunidades Europeas de que la aplicación del método de reducción a cero por modelos en las investigaciones enumeradas en las Pruebas documentales 1 a 15 presentadas por las CE era incompatible con el artículo 1, el párrafo 4 del artículo 2, los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, ni sobre la alegación de las Comunidades Europeas de que el procedimiento normalizado de reducción a cero utilizado por el USDOC en las investigaciones iniciales es incompatible en sí mismo con el artículo 1, el párrafo 4 del artículo 2, los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC." (no se reproducen las notas de pie de página)

⁸⁸⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, nota 134.

8.257 En nuestra opinión, no cabe duda de que el Grupo Especial inicial aplicó el principio de *economía procesal* con respecto a las alegaciones de las CE relativas al "daño". Fue también así como interpretó el Órgano de Apelación la forma en que el Grupo Especial había tratado las alegaciones de las CE.⁸⁸⁹ En realidad, la forma en que el Grupo Especial inicial trató las alegaciones de las CE parece ser un claro ejemplo de aplicación por un grupo especial del principio de economía procesal, consistente en abstenerse de abordar determinadas alegaciones porque ya se ha constatado que la medida en litigio es incompatible con otras disposiciones de los acuerdos abarcados. En este caso, tal como nosotros lo entendemos, el Grupo Especial inicial consideró que las medidas en litigio (determinaciones en investigaciones iniciales específicas) eran incompatibles con los acuerdos abarcados como consecuencia de su incompatibilidad con el párrafo 4.2 del artículo 2, que cualquier infracción adicional de los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 y del párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, entre otras disposiciones, sería el resultado de la infracción del párrafo 4.2 del artículo 2, y que formular constataciones con respecto a esas alegaciones adicionales contribuiría poco a la resolución de la diferencia, puesto que ya se había constatado que las medidas eran incompatibles con los acuerdos abarcados. En cualquier caso, el Grupo Especial no formuló constataciones ni de incompatibilidad ni de compatibilidad con las disposiciones citadas por las Comunidades Europeas. En consecuencia no comprendemos cómo podría ser *res judicata* esta cuestión. Rechazamos por tanto el argumento de los Estados Unidos según el cual la conclusión del Grupo Especial inicial de que una resolución sobre las alegaciones no habría aportado orientación adicional sobre las medidas que debían adoptar los Estados Unidos para proceder a la aplicación transformó el ejercicio del principio de economía procesal por el Grupo Especial en una resolución negativa sobre las alegaciones de las CE.

8.258 Las partes discrepan en cuanto a si las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)* respaldan la tesis de que el párrafo 5 del artículo 21 permite plantear de nuevo, en una diferencia sobre el cumplimiento, una alegación con respecto a la cual el Grupo Especial inicial había aplicado el principio de economía procesal. En este sentido, el Órgano de Apelación ha observado que:

"el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* se refería a una alegación que se había constatado que el reclamante no acreditó *prima facie* en el procedimiento inicial. No es esto lo que sucedió en el procedimiento inicial en el presente asunto. Los participantes han caracterizado el enfoque adoptado por el Grupo Especial inicial como una aplicación del principio de economía procesal.³²⁰ No nos pronunciamos acerca de si esta es una caracterización correcta del enfoque adoptado por el Grupo Especial inicial. En todo caso, aunque fuese correcto

⁸⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, nota 12:

"Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1. *El Grupo decidió aplicar el principio de economía procesal* y no se pronunció sobre la alegación de las Comunidades Europeas en el sentido de que la aplicación de la reducción a cero por modelos en las investigaciones enumeradas en las Pruebas documentales 1 a 15 presentadas por las Comunidades Europeas era incompatible con el artículo 1, el párrafo 4 del artículo 2, los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. *El Grupo Especial también aplicó el principio de economía procesal* con respecto a la alegación de las Comunidades Europeas de que el procedimiento normalizado de reducción a cero utilizado por el USDOC en las investigaciones iniciales era incompatible, en sí mismo, con el artículo 1, el párrafo 4 del artículo 2, los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. (*Ibid.*, párrafo 8.2)" (sin cursivas en el original)

caracterizar el enfoque del Grupo Especial inicial como economía procesal, todavía seguiría significando que el fundamento básico del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* no sería aplicable.³²¹ El Órgano de Apelación explicó que la cuestión planteada en ese caso era distinta 'de una situación en la que un grupo especial, por su propia iniciativa, aplica el principio de 'economía procesal' no dictando una resolución sobre el contenido de una alegación'.³²²

³²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.89 y su nota 56.

³²¹ En *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* el Órgano de Apelación se refirió a situaciones en que había una constatación de compatibilidad con las normas de la OMC o el reclamante no había establecido una presunción en el procedimiento inicial. (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 96.) Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 97.

³²² El Órgano de Apelación indicó además que, 'en una situación en la que un grupo especial, al abstenerse de pronunciarse sobre una determinada alegación, sólo haya resuelto parcialmente la cuestión objeto de examen, no deberá responsabilizarse al reclamante del falso ejercicio de la economía procesal por parte del grupo especial, de modo tal que no se le impida plantear la alegación en un procedimiento ulterior'. (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, nota 115 al párrafo 96.)⁸⁹⁰

8.259 No nos resulta del todo claro si es más adecuado considerar el examen de esta cuestión realizado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)* como un *obiter dictum* o como una razón adicional para explicar por qué las alegaciones en litigio en ese caso fueron debidamente sometidas al Grupo Especial sobre el cumplimiento. En cualquier caso, no cabe duda de que las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)* indican que la conclusión a que se llegó en la diferencia *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* sobre la *res judicata* no es aplicable en los casos en que el Grupo Especial inicial ha ejercido la economía procesal con respecto a las alegaciones en litigio, y el Órgano de Apelación tampoco formuló constataciones con respecto a las alegaciones. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* interpretó del mismo modo las constataciones del Órgano de Apelación.⁸⁹¹

8.260 Además, en nuestra opinión, una de las consideraciones en que se basa el principio de que un Miembro no puede formular ante un grupo especial sobre el cumplimiento una alegación que no formuló en la diferencia inicial, habiendo podido hacerlo, ni puede volver a plantear, ante un grupo especial sobre el cumplimiento, una alegación que formuló en la diferencia inicial, pero que fue rechazada por el Grupo Especial inicial, es que las debidas garantías procesales entrañan que no se debe conceder a un reclamante una "segunda oportunidad" para presentar su argumentación. Estas consideraciones relativas a las debidas garantías procesales no se plantean en los casos en que el

⁸⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 148 y notas correspondientes. (las cursivas figuran en el original, sin subrayar en el original)

⁸⁹¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 9.26 ("el Órgano de Apelación ha mantenido recientemente que una alegación relacionada con un aspecto de una medida sobre el cual el Grupo Especial inicial había aplicado el principio de economía procesal estaba debidamente comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD").

Grupo Especial inicial ha aplicado el principio de economía procesal con respecto a determinadas alegaciones formuladas y defendidas ante él.⁸⁹²

8.261 Los Estados Unidos aducen que no podían estar obligados a cumplir en lo que concierne a las alegaciones de las CE con respecto al "daño" y que, en caso de que el Grupo Especial hubiera formulado constataciones en ese sentido, habrían sido "informados" de que el Grupo Especial inicial consideraba que la modificación de las importaciones objeto de dumping tendría necesariamente como resultado un reexamen de determinados aspectos del análisis del daño. En nuestra opinión, estos argumentos carecen de fundamento. Los Estados Unidos no podían "suponer" que la determinación de la existencia de daño era compatible con los acuerdos abarcados; los Estados Unidos habían sido informados, mediante las alegaciones formuladas por las CE en la diferencia inicial, de que éstas consideraban que las determinaciones sobre la existencia de daño eran erróneas debido, entre otras cosas, a las mismas incompatibilidades con el *Acuerdo Antidumping* que ahora plantean de nuevo las Comunidades Europeas. Por consiguiente, consideramos que los Estados Unidos eran conscientes de que la determinación de la existencia de daño podía ser impugnada en una diferencia sobre el cumplimiento.⁸⁹³

⁸⁹² Véase también, por analogía, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 210, donde el Órgano de Apelación distingue la situación en ese caso (el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial inicial, pero no pudo completar el análisis) de la situación afrontada en la diferencia *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, y observa que, al no haberse resuelto los aspectos de fondo de las alegaciones del Brasil en el procedimiento inicial, el hecho de admitir las alegaciones del Brasil en la diferencia sobre el cumplimiento no suscitaría la preocupación de que el Brasil obtuviera una "segunda oportunidad" para presentar una argumentación que no había hecho valer en el procedimiento inicial de un modo que pudiera comprometer el carácter definitivo de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

⁸⁹³ Tomamos también nota, a este respecto, de determinadas declaraciones hechas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, como respuesta a los argumentos de los Estados Unidos de que, al no haber formulado el Grupo Especial inicial una constatación de incompatibilidad en lo concerniente a su análisis del volumen, quedaron en la situación de tener que suponer que el Grupo Especial "podría haber pensado" que había incompatibilidades con las normas de la OMC con respecto a ese aspecto de la medida, y de que al demandado cuya medida es declarada por primera vez incompatible con las normas de la OMC por un grupo especial sobre el cumplimiento no se le da un "plazo prudencial" para poner su medida en conformidad:

"Sobre la base de las conclusiones del Grupo Especial inicial, el USDOC no podía suponer que sus constataciones sobre la supuesta disminución del volumen de las importaciones eran compatibles con las normas de la OMC. A los Estados Unidos se les concedió un 'plazo prudencial' para poner en conformidad la determinación del USDOC de probabilidad de dumping después de la adopción por el OSD de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial. Además, los argumentos de la Argentina relativos a la constatación sobre los volúmenes de las importaciones no se plantearon por primera vez en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Por el contrario, las partes han presentado argumentos y contraargumentos sobre la cuestión en dos ocasiones, primero en el procedimiento inicial y después en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Además, no consideramos que se le esté dando a la Argentina injustamente una 'segunda oportunidad', como sucedería en caso de que un grupo especial o el Órgano de Apelación hubieran constatado en el procedimiento inicial que la medida era compatible con las normas de la OMC, o que el reclamante no había establecido una presunción.

Además, recordamos que el objetivo del párrafo 5 del artículo 21 del ESD es fomentar el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD y la compatibilidad de las 'medidas destinadas a cumplir' con los acuerdos abarcados haciendo innecesario que el reclamante inicie un nuevo procedimiento y aprovechando con eficiencia el Grupo Especial inicial y la experiencia de sus integrantes. Estas consideraciones respaldan la constatación del Grupo Especial de que el análisis del volumen le fue debidamente sometido."

8.262 En segundo lugar, en nuestra opinión, impedir que un reclamante plantee, en una diferencia sobre el cumplimiento, una alegación respecto de la cual el Grupo Especial inicial se haya abstenido de pronunciarse por razones de economía procesal sería negar a dicho reclamante su derecho a tratar de que se resuelva una diferencia de conformidad con el ESD. En *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, el Órgano de Apelación declaró que "en una situación en la que un grupo especial, al abstenerse de pronunciarse sobre una determinada alegación, sólo haya resuelto parcialmente la cuestión objeto de examen, no deberá responsabilizarse al reclamante del falso ejercicio de la economía procesal por parte del grupo especial, de modo tal que no se le impida plantear la alegación en un procedimiento ulterior".⁸⁹⁴ Estamos de acuerdo.⁸⁹⁵

8.263 Por consiguiente, en la medida en que las alegaciones de las CE están relacionadas con un aspecto de la medida que fue impugnado en la diferencia inicial, pero respecto del cual el Grupo Especial inicial ejerció la economía procesal y no se pronunció, nada impide a las Comunidades Europeas volver a plantearlas ante el presente Grupo Especial. Aun en el caso de que considerásemos que las alegaciones de las CE se refieren a una nueva medida (una nueva investigación inicial en forma de determinación en el marco del artículo 129), llegaríamos a la misma conclusión, es decir, que las alegaciones de "daño" formuladas por las CE nos han sido debidamente sometidas. De hecho, observamos que los argumentos que presentaron los Estados Unidos en la diferencia inicial sugieren que esta "nueva" alegación no podría haber sido debidamente formulada en esa diferencia.⁸⁹⁶ Mientras que el efecto de la infracción constatada en la determinación de la existencia de daño, en caso de haberlo, no habría podido ser evaluado por el Grupo Especial inicial, la situación es diferente ahora que los Estados Unidos han calculado de nuevo los márgenes de dumping y es posible determinar el volumen resultante de las importaciones objeto de dumping.⁸⁹⁷

Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafos 150-151. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁸⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, nota 115, citado por el Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, nota 322.

⁸⁹⁵ En nuestra opinión, no importa si el ejercicio de economía procesal del Grupo Especial inicial era "falso"; lo que importa es que, como resultado de dicho ejercicio de economía procesal, el Miembro reclamante no obtuvo una constatación con respecto a su alegación.

⁸⁹⁶ Véanse los párrafos 4.119-4.120 del informe del Grupo Especial inicial:

"Las Comunidades Europeas no pueden demostrar que el USDOC hubiera tenido que calcular necesariamente unos márgenes de dumping nulos o *de minimis* en los casos citados, o que la USITC consideró objeto de dumping algunas importaciones que no lo eran. A falta de estas demostraciones, los Estados Unidos sostienen que las Comunidades Europeas no han demostrado, como les correspondía, que las citadas determinaciones de la USITC son incompatibles con los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3.

Los Estados Unidos observan que las Comunidades Europeas, en respuesta a la pregunta 32 del Grupo Especial, no niegan que sus alegaciones sobre estas medidas sean simplemente hipotéticas, dado que no pueden presuponer cuáles serían los resultados de un método alternativo de cálculo del margen permitido por el Acuerdo Antidumping. Las Comunidades Europeas, según los Estados Unidos, adoptan en cambio la nueva posición de que la utilización de la denominada reducción a cero hace que las determinaciones sobre la existencia de daño sean necesariamente 'incorrectas' de algún modo. Las Comunidades Europeas no explican, sin embargo, cómo la utilización de la reducción a cero hizo necesariamente que se amplificara el volumen de las importaciones objeto de dumping, o cómo la reducción a cero puede dar origen de otro modo a una alegación con respecto al artículo 3."

⁸⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 86.

8.264 Las alegaciones de las CE plantean la cuestión de hasta qué punto tiene un Miembro al que incumbe la aplicación la obligación de adoptar ulteriores medidas cuando los cambios efectuados como resultado de la "aplicación" afectan supuestamente a otros aspectos de la medida inicial que no fueron objeto de ninguna constatación en la diferencia inicial. En el presente caso, las constataciones del Grupo Especial inicial se referían a una incoherencia en el cálculo del margen de dumping, mientras que las alegaciones que nos han sometido las CE están relacionadas con el análisis del daño, el cual es un aspecto diferente de la medida inicial que no se volvió a abordar en las determinaciones en el marco del artículo 129. Sin embargo, el OSD recomendó que los Estados Unidos pusieran sus medidas (es decir, las medidas antidumping basadas en las determinaciones formuladas en las investigaciones iniciales en litigio) en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994. En este sentido, las alegaciones que nos someten ahora las CE están relacionadas con la *omisión* cometida por los Estados Unidos al no poner sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994.⁸⁹⁸ Además, observamos que decisiones anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación indican que el efecto de las constataciones de incompatibilidad y de las medidas adoptadas por el Miembro que ha de proceder a la aplicación es pertinente para determinar el alcance de la medida destinada al cumplimiento.⁸⁹⁹ Las Comunidades Europeas alegan que, al aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos no podían limitarse a modificar los cálculos del margen de dumping, sin reconsiderar también su determinación de la existencia de daño. En ese sentido, la Comunidades Europeas pretenden impugnar un aspecto de la medida inicial que no se ha modificado, pero que habría debido modificarse a fin de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD de poner la medida en litigio en la diferencia inicial, es decir, la medida antidumping inicial, basada en las determinaciones formuladas en la investigación inicial, en conformidad con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994. Teniendo en cuenta la pertinencia del volumen de las importaciones objeto de dumping para la determinación de la existencia de daño, no nos cabe duda de que las alegaciones de las CE están comprendidas en nuestro mandato en cuanto guardan relación con una "medida destinada a cumplir".⁹⁰⁰

⁸⁹⁸ En otras palabras, las alegaciones de las CE se refieren a la inexistencia de una medida destinada al cumplimiento. Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 36 ("En nuestra opinión, la expresión 'medidas destinadas a cumplir' designa a aquellas medidas adoptadas o que deberían ser adoptadas por un Miembro para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD.") (sin cursivas en el original) y el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 79 ("el mandato de los grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21 es examinar ya sea la 'existencia' de 'medidas destinadas a cumplir' o, más frecuentemente, la '*compatibilidad con un acuerdo abarcado*' de las medidas de aplicación") (las cursivas figuran en el original). Aun cuando las determinaciones en el marco del artículo 129 se refieren únicamente a los cálculos del margen de dumping y no abordan expresamente la determinación de la existencia de daño, en nuestra opinión se puede considerar que tienen como resultado una base revisada para la imposición de la medida antidumping que comprende tanto la determinación revisada de la existencia de dumping como la determinación inicial de la existencia de daño. El hecho de que, en el sistema de los Estados Unidos, se trate de determinaciones llevadas a cabo por distintos organismos carece de importancia, en nuestra opinión, para el modo en que deben ser consideradas por un grupo especial sobre el cumplimiento encargado de examinar la existencia de medidas destinadas al cumplimiento o la compatibilidad de estas medidas con las normas de la OMC.

⁸⁹⁹ Véanse, entre otros, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafos 7.28-7.29, informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 85-86; véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 148.

⁹⁰⁰ Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 86:

Fondo de la alegación de las CE

8.265 El fondo de la alegación de las CE es que los Estados Unidos, después de haber calculado de nuevo (sin reducción a cero) los márgenes de dumping en los casos 2, 3, 4 y 5 y haber constatado que algunos exportadores no incurrieran en dumping o que sus márgenes de dumping eran *de minimis*, mantuvieron los derechos antidumping sin establecer i) si el volumen restante de importaciones objeto de dumping causaba daño a la rama de producción nacional y ii) si dicho volumen no era insignificante. Las Comunidades Europeas alegan que esto es incompatible con los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. Observan, en particular, que los Estados Unidos hicieron caso omiso del hecho de que, después de volver a calcular los márgenes de dumping sin hacer reducciones a cero, ya no se podía considerar que fueran objeto de dumping importaciones que, en términos de volumen, representaban (en promedio) alrededor del 75 por ciento de las importaciones que inicialmente se había considerado que eran objeto de dumping.

8.266 El párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* establece lo siguiente:

"La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las *importaciones objeto de dumping* y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de *esas importaciones* sobre los productores nacionales de tales productos." (sin cursivas en el original)

8.267 El párrafo 1 del artículo 3 prescribe, pues, que la determinación de la existencia de daño se base en pruebas positivas y en un examen objetivo del volumen de las importaciones *objeto de dumping* y de los efectos de éstas en el precio, y de la consiguiente repercusión de esas importaciones *objeto de dumping* sobre la rama de producción nacional. El párrafo 2 del artículo 3 ofrece una orientación más específica para el examen del volumen y los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping, mientras que el párrafo 5 del artículo 3 proporciona ulterior orientación para determinar la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. Por último, el párrafo 8 del artículo 5 prescribe que la autoridad investigadora ponga fin a la investigación, entre otras cosas, en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso.

8.268 Varios grupos especiales han expresado la opinión de que la expresión "importaciones objeto de dumping" que figura en el artículo 3 se refiere a todas las importaciones atribuibles a productores o exportadores para los que se haya calculado un margen de dumping superior a *de minimis* y excluye las importaciones originarias de productores o exportadores respecto de los que, en el curso de la investigación, se haya constatado que no han incurrido en dumping.⁹⁰¹ Al abordar en la diferencia *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* la cuestión de si, a efectos del análisis del daño, las importaciones procedentes de todos los productores no examinados podían ser tratadas como "importaciones objeto de dumping", el Órgano de Apelación observó que "[n]inguna de esas disposiciones [de los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3] del *Acuerdo Antidumping* puede interpretarse de

"Como es natural, la *cuantía* de las importaciones objeto de dumping tendrá repercusión en la evaluación de los *efectos* de las 'importaciones objeto de dumping' que se realice para determinar el daño."

⁹⁰¹ Véanse el informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.303; el informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.138; el informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 6.131; el informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega* ("CE - Salmón (Noruega)"), WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, examinado *infra*, párrafo 8.269.

modo que sugiera que los Miembros pueden incluir en el volumen de las importaciones *objeto de dumping* las procedentes de productores que *no* se ha constatado que incurren en dumping".⁹⁰² Además, el Órgano de Apelación señaló que:

"[S]i se constata que un productor o exportador incurre en dumping, todas las importaciones procedentes de ese productor o exportador pueden *incluirse* en el volumen de importaciones objeto de dumping, pero si se constata que un productor o exportador *no* incurre en dumping, todas las importaciones procedentes de ese productor o exportador deben *excluirse* del volumen de importaciones objeto de dumping."⁹⁰³

8.269 Más recientemente, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)* constató que las Comunidades Europeas habían actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al tratar como importaciones "objeto de dumping" las importaciones atribuibles a un exportador respecto del cual habían calculado un margen de dumping *de minimis*:

"No podemos imaginar ningún fundamento racional con arreglo al cual las importaciones que no son jurídicamente justiciables como importaciones 'objeto de dumping' porque se ha calculado un margen *de minimis* para el respectivo productor o exportador puedan ser incluidas en el volumen de las importaciones objeto de dumping que se tiene en cuenta para determinar la existencia de daño. En nuestra opinión, las consecuencias de una determinación de que no existe dumping jurídicamente justiciable han de ser tenidas en cuenta en el análisis de la existencia de daño. ...

Consideramos inadmisibles una interpretación de esa expresión en el artículo 3 que permita a una autoridad investigadora incluir en el volumen de las importaciones objeto de dumping, a los efectos del análisis de la existencia de daño, las importaciones atribuibles a un productor o exportador para el que se ha calculado un margen *de minimis*. ... Una interpretación coherente de la expresión 'objeto de dumping' prescribe que esas importaciones sean excluidas de las 'importaciones objeto de dumping' que se toman en consideración en el análisis de la existencia de daño (y, por supuesto, la relación causal)."⁹⁰⁴

8.270 En el presente caso, las Comunidades Europeas afirman que, una vez que los Estados Unidos hubieron concluido, en las determinaciones en el marco del artículo 129, que no eran objeto de dumping algunas de las importaciones respecto de las cuales se había constatado anteriormente que lo eran, después de haberse vuelto a calcular los márgenes de dumping sin reducción a cero, no reconsideraron su determinación de la existencia de daño y por consiguiente no basaron esa determinación en pruebas positivas y en un examen objetivo del volumen correcto de las importaciones objeto de dumping, como exige el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. Además, las Comunidades Europeas afirman que, al no reconsiderar su determinación de la existencia de daño, los Estados Unidos tampoco cumplieron lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, con respecto a la determinación del volumen de las importaciones objeto de dumping, al aumento de éstas (en términos absolutos o relativos), y a sus efectos en los precios, y actuaron de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a la determinación de que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de dumping causaban daño y al examen de otros

⁹⁰² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 112.

⁹⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 115.

⁹⁰⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos 7.627-7.628.

factores de que tenían conocimiento, incluido el nuevo volumen de las importaciones no objeto de dumping.

8.271 Consideramos que las Comunidades Europeas han acreditado *prima facie* que el volumen de las importaciones objeto de dumping se había modificado y que, por consiguiente, la determinación de la existencia de daño no se basó en un examen de las importaciones "objeto de dumping", en el sentido de los párrafos 1 y 2 del artículo 3.⁹⁰⁵ En los casos de que se trata, el volumen de las importaciones consideradas objeto de dumping en las determinaciones iniciales de la existencia de daño incluía necesariamente importaciones que no podían ser debidamente tratadas como importaciones objeto de dumping con arreglo a las determinaciones en el marco del artículo 129. Por consiguiente, somos de la opinión de que, a la luz del volumen de las importaciones objeto de dumping determinado sobre la base de las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a los casos 2, 3, 4 y 5, los Estados Unidos estaban obligados a reconsiderar la determinación de la existencia de daño en dichos casos. Puesto que no lo hicieron, las determinaciones de la existencia de daño son necesariamente incompatibles con los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

8.272 A la luz de las constataciones anteriores, no consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por las CE al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, y no formulamos constataciones con respecto a dichas alegaciones.

c) Alegaciones de las CE con respecto a la tasa correspondiente a "todos los demás" establecida en las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a los casos 2, 4 y 5

i) *Principales argumentos de las partes*

8.273 Las **Comunidades Europeas** sostienen que, en las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a los casos 2, 4 y 5, los Estados Unidos aumentaron de manera injustificable las tasas correspondientes a "todos los demás". La alegación de las CE está relacionada con el hecho de que la determinación en el marco del artículo 129 relativa a cada caso dio lugar a la revocación de la orden con respecto a algunos exportadores y creó una situación en la que todos los márgenes de dumping para empresas específicas eran nulos o *de minimis* o se basaban en hechos desfavorables de que se tenía conocimiento. En cada caso, el USDOC estableció una nueva tasa correspondiente a "todos los demás" tomando como base un promedio ponderado simple de las tasas nulas/*de minimis* y las tasas basadas en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento. Como resultado de ello, la tasa correspondiente a todos los demás aumentó del 3,9 al 35,92 por ciento en el caso 2 (Barras de acero inoxidable procedentes de Francia), del 3,81 al 6,6 por ciento en el caso 4 (Barras de acero inoxidable procedentes de Italia) y del 4,48 al 83,95 por ciento en el caso 5 (Barras de acero

⁹⁰⁵ Las Comunidades Europeas nos han remitido a la comunicación que presentaron a la USITC en relación con los procedimientos de examen por extinción, en la que también sostenían que el 75 por ciento de las importaciones consideradas objeto de dumping en la investigación inicial procedía de exportadores respecto de los cuales se habían calculado unos márgenes nulos o *de minimis* en las determinaciones en el marco del artículo 129. *European Communities' Brief Pre-Hearing on Stainless Steel Bar from France, Germany, Italy and the United Kingdom* (Escrito de las Comunidades Europeas anterior a la audiencia sobre las barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Alemania, Italia y el Reino Unido), 22 de octubre de 2007, CE - Prueba documental 27. Si bien las Comunidades Europeas no han aportado pruebas documentales que respalden esta cifra del 75 por ciento, los Estados Unidos no han formulado observaciones al respecto. Ello no obstante, consideramos que las Comunidades Europeas han acreditado *prima facie* que el volumen de las importaciones objeto de dumping disminuyó como resultado de las determinaciones en el marco del artículo 129, y los Estados Unidos no discuten que la determinación inicial de la existencia de daño no fue reconsiderada en el contexto de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

inoxidable procedentes del Reino Unido).⁹⁰⁶ Las Comunidades Europeas alegan que esos aumentos de las tasas correspondientes a "todos los demás" son irrazonables e incompatibles con el párrafo 4 del artículo 9 y el párrafo 8 del artículo 6 y con el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*. En primer lugar, las Comunidades Europeas sostienen que el párrafo 4 del artículo 9 prohíbe expresamente la inclusión de los márgenes nulos y/o *de minimis*, y de los márgenes basados en los hechos de que se tenga conocimiento, en el cálculo de las tasas correspondientes a "todos los demás". En los tres casos en cuestión, el USDOC recurrió a los tres tipos de márgenes, calculando un promedio ponderado que incluía a todos ellos. Las Comunidades Europeas reconocen que la situación con que se enfrentaba el USDOC, en la que todos los márgenes eran nulos o *de minimis* o se basaban en los hechos de que se tenía conocimiento, plantea un problema, pero consideran que la legislación de los Estados Unidos permitía aplicar a este problema un enfoque sensato, basado en el concepto de lo que es razonable. El artículo 735(c)(5)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 establece que, en esas circunstancias, el USDOC puede utilizar "cualquier método que sea razonable" para establecer la tasa correspondiente a todos los demás, "incluida la promediación de los promedios ponderados de los márgenes de dumping que se hayan determinado para los exportadores y productores investigados individualmente". Las Comunidades Europeas aducen que el método empleado por el USDOC en los tres casos no es "razonable", dado que en algunos casos la tasa correspondiente a todos los demás se multiplicó por 19, sin que hubiera pruebas de que se había modificado en modo alguno el comportamiento subyacente de los exportados afectados. Como sostuvieron las Comunidades Europeas ante las autoridades estadounidenses, un ejemplo de solución razonable habría consistido en mantener las tasas iniciales correspondientes a "todos los demás". En cualquier caso, las Comunidades Europeas consideran que, aun cuando el párrafo 4 del artículo 9 no indique lo que ha de hacerse en una situación como la que hubo de afrontar el USDOC en las determinaciones en el marco del artículo 129, establece claramente lo que no ha de hacerse, es decir, utilizar los márgenes nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tenga conocimiento.⁹⁰⁷ Si bien el párrafo 4 del artículo 9 fija un límite máximo para el margen de dumping aplicable a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados en la muestra, la última parte de esa disposición establece una condición que ha de respetarse siempre (que no se tomen en cuenta los márgenes nulos o *de minimis*, ni los basados en los hechos de que se tenga conocimiento) al calcular los márgenes de dumping sujetos a ese límite máximo.⁹⁰⁸ Las Comunidades Europeas consideran por tanto que no es necesario que el Grupo Especial se pronuncie sobre la cuestión de interpretación que plantea la existencia de una laguna en el párrafo 4 del artículo 9, ya que no existe ninguna laguna en cuanto a lo que la disposición exige que no hagan los Miembros.⁹⁰⁹

8.274 Subsidiariamente, las Comunidades Europeas consideran que, al no haber información sobre márgenes de dumping que no fueran márgenes nulos, *de minimis* o basados en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento, la tasa correspondiente a "todos los demás" debería ser

⁹⁰⁶ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 124-140. Las Comunidades Europeas hacen referencia al *Issues and Decision Memorandum for the Final Results of the Section 129 determinations* (Memorandum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a los resultados definitivos de las determinaciones en el marco del artículo 129), 9 de abril de 2007, páginas 23 y 24 (CE - Prueba documental 7). Las Comunidades Europeas indican también que el USDOC inicialmente había basado las tasas correspondientes a "todos los demás" en el margen de dumping más alto para un exportador que no cooperara, con lo cual se excluían del cálculo los márgenes nulos y *de minimis* y los basados en los hechos de que se tenía conocimiento. Una vez eliminada la repercusión de la reducción a cero en la determinación en el marco del artículo 129, todos los exportadores que cooperaron tenían tasas nulas o *de minimis*.

⁹⁰⁷ Segunda comunicación escrita de las CE, párrafo 128.

⁹⁰⁸ Respuesta de las CE a la pregunta 48 del Grupo Especial. El Grupo Especial preguntó a las partes "¿Qué importancia ha de concederse, en la resolución del asunto sometido al Grupo Especial, al hecho de que la prohibición que figura en el párrafo 4 del artículo 9 está expresada en forma de límite máximo para el margen antidumping que puede aplicarse a las importaciones procedentes de exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente?"

⁹⁰⁹ Respuesta de las CE a la pregunta 49 del Grupo Especial.

nula. Las Comunidades Europeas observan a este respecto que la situación se produjo porque en esos casos los derechos correspondientes a los principales exportados se revocaron después de eliminar la reducción a cero del cálculo de los márgenes de dumping de cada uno. Las Comunidades Europeas afirman que, si los Estados Unidos hubiesen dejado de lado a esas empresas en la investigación inicial, podrían haber seleccionado otras fuentes de información para calcular la tasa correspondiente a "todos los demás".

8.275 Además, las Comunidades Europeas aducen que, al basar la tasa correspondiente a "todos los demás" en los hechos desfavorables de que se tiene conocimiento, también se infringe el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*, porque el método aplicado por el USDOC en la determinación en el marco del artículo 129 en realidad pasa de una situación en la que la tasa correspondiente a "todos los demás" se basa en "los hechos de que se tiene conocimiento" (es decir, la tasa más alta para un exportador que coopera) a otra en la que se basa en su mayor parte en "conclusiones desfavorables" (es decir, una tasa para un exportador que no ha "procedido en toda la medida de sus posibilidades para atender una solicitud de información"). Las Comunidades Europeas sostienen que, con ello, el USDOC efectivamente determinó que los exportadores sujetos a la tasa correspondiente a "todos los demás" eran culpables de haber actuado de una manera que justificaba la aplicación de conclusiones desfavorables, sin demostrar que ese trato era el correcto.⁹¹⁰

8.276 Los **Estados Unidos** aducen que las Comunidades Europeas no han especificado ninguna obligación en virtud del *Acuerdo Antidumping* con la que los Estados Unidos hayan actuado de manera incompatible, y que el párrafo 4 del artículo 9 no aborda la situación con la que se enfrentó el USDOC en las determinaciones en el marco del artículo 129, en la que todas las tasas calculadas individualmente eran nulas, *de minimis* o basadas en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento. Los Estados Unidos subrayan también lo que consideran una incongruencia en la propia indicación de las Comunidades Europeas de que el USDOC debería haber utilizado las tasas correspondientes a "todos los demás" iniciales: según la lógica de las Comunidades Europeas en la diferencia inicial, las tasas correspondientes a "todos los demás" iniciales estaban viciadas por la utilización de la reducción a cero por el USDOC, de manera que éste no podía simplemente usar esas tasas para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁹¹¹ Los Estados Unidos sostienen además que el párrafo 4 del artículo 9 establece un "límite máximo" para la tasa correspondiente a "todos los demás". Para determinar este límite máximo, deben excluirse ciertos resultados de las empresas investigadas. Sin embargo, cuando los únicos márgenes de las empresas investigadas son márgenes nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tiene conocimiento, esto significa simplemente que no se puede determinar un límite máximo de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9. Ahora bien, un Miembro puede seguir aplicando un derecho antidumping a empresas que no han sido investigadas y, con arreglo a los principios generales del párrafo 4 del artículo 9, la cuantía de ese derecho puede basarse en los resultados de otras empresas.⁹¹² Por último, los Estados Unidos aducen que, cuando existe una laguna en los acuerdos abarcados, es porque los Miembros no han acordado asumir una obligación específica; en consecuencia, el Grupo Especial no debería encontrar una obligación donde no existe ninguna. El Grupo Especial debería guiarse por las disposiciones de los acuerdos abarcados que se refieren al establecimiento de la tasa correspondiente a "todos los demás" en general: la Nota 1 a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994, por ejemplo, establece que "una parte contratante podrá exigir una garantía razonable (fianza o depósito en efectivo) por el pago ... en todos los casos en que se sospeche la existencia de dumping o de subvención". Además, el párrafo 4 del artículo 9 establece que la tasa correspondiente a "todos los

⁹¹⁰ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 141-143.

⁹¹¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 48-52.

⁹¹² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 49 del Grupo Especial.

demás" no puede fijarse arbitrariamente; antes bien, dispone que esta tasa debe basarse en los márgenes de dumping establecidos con respecto a los productores que han sido investigados.⁹¹³

ii) *Argumentos de los terceros*

8.277 **Corea** sostiene que la ausencia de declarantes dispuestos a cooperar que tengan un margen de dumping por encima del nivel *de minimis* no autoriza a una autoridad investigadora a apartarse de la clara obligación que impone el párrafo 4 del artículo 9.⁹¹⁴ Corea añade que a los redactores de los acuerdos les habría sido imposible especificar todos los detalles de la resolución de una diferencia concreta y que, dentro de los límites de los términos expuestos de las disposiciones pertinentes, se concedió a los grupos especiales un margen bastante grande de discrecionalidad para aplicar una interpretación razonable y emitir una decisión razonable a fin de llenar las "lagunas" del texto.⁹¹⁵ Por consiguiente, Corea considera adecuado que un grupo especial de la OMC evalúe si es razonable una medida supuestamente incompatible con las normas de la OMC para resolver una diferencia relativa a una disposición de un acuerdo de la OMC que contiene una laguna.

iii) *Evaluación por el Grupo Especial*

8.278 Las alegaciones de las CE plantean la cuestión de qué disciplinas, en su caso, se aplican al cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás", de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, en un caso en que los únicos márgenes de dumping que calcula la autoridad investigadora, y que podrían servir por tanto como base para establecer la tasa correspondiente a "todos los demás", son márgenes nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tiene conocimiento. El párrafo 4 del artículo 9 establece, en la parte pertinente, que:

"Cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores:

i) al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados ...

con la salvedad de que las autoridades no tomarán en cuenta a los efectos del presente párrafo los márgenes nulos y *de minimis* ni los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6 ..."⁹¹⁶

⁹¹³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 50 del Grupo Especial.

⁹¹⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 23 del Grupo Especial a los terceros.

⁹¹⁵ Respuesta de Corea a la pregunta 24 del Grupo Especial a los terceros.

⁹¹⁶ El párrafo 4 del artículo 9 sólo es aplicable "[c]uando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6". La segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 establece que, en los casos en que el número de exportadores sea tan grande que resulte imposible efectuar una determinación del margen de dumping que corresponda a cada exportador *de que se tenga conocimiento*, la autoridad investigadora podrá limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse. Por consiguiente, las disposiciones del párrafo 4 del artículo 9 sólo son aplicables al cálculo de una tasa correspondiente a "todos los demás" para los exportadores dispuestos a cooperar que se hayan dado a conocer a la autoridad investigadora, y no a los exportadores que todavía no hayan exportado o a los exportadores que no se hayan presentado a la autoridad investigadora. Véanse el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.431; y el informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.159.

8.279 El problema concreto con que nos enfrentamos en la presente diferencia se deriva del hecho de que el párrafo 4 del artículo 9 especifica que la tasa correspondiente a "todos los demás" aplicable a los exportadores no investigados no será superior a un determinado valor, equivalente al promedio ponderado del margen de dumping establecido para los exportadores seleccionados y que, al establecer ese valor, las autoridades no tomarán en cuenta los márgenes nulos o *de minimis* ni los márgenes basados en los hechos de que se tenga conocimiento ("los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6"). Sin embargo, el párrafo 4 del artículo 9 no ofrece ninguna orientación sobre cómo ha de establecerse ese valor en una situación en la que todos los márgenes son nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tiene conocimiento. En *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación se refirió a este hecho calificándolo de laguna en el párrafo 4 del artículo 9:

"Esa laguna se produce porque, el párrafo 4 del artículo 9, aunque *prohíbe* la utilización de determinados márgenes para el cálculo de la tasa máxima correspondiente a 'todos los demás', no aborda expresamente la cuestión de *la forma* en que debe calcularse esa tasa máxima en el supuesto de que *todos* los márgenes hayan de ser *excluidos* del cálculo en virtud de la prohibición."⁹¹⁷

8.280 Las Comunidades Europeas sostienen que, si bien el párrafo 4 del artículo 9 no establece de modo específico cómo debe determinarse la tasa correspondiente a "todos los demás" en un caso como éste, deja sin embargo claro que para establecerla no se utilizarán los márgenes nulos o *de minimis* ni los márgenes basados en los hechos de que se tenga conocimiento.

8.281 El argumento de las CE se basa en el hecho de que el párrafo 4 del artículo 9 establece disciplinas relativas al cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás" que ha de aplicarse a los exportadores y productores no incluidos en la muestra investigada. Sin embargo, en nuestra opinión, el párrafo 4 del artículo 9 no establece tal norma. Lo que establece esa disposición es una metodología para el cálculo de un "límite máximo" del que no podrá exceder la tasa correspondiente a "todos los demás". Lo que prohíbe el párrafo 4 del artículo 9 es que la tasa correspondiente a "todos los demás" sea superior al "promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados", sin incluir los márgenes nulos, *de minimis* o basados en "los hechos de que se tenga conocimiento". El párrafo 4 del artículo 9 no especifica un método para calcular la tasa correspondiente a "todos los demás" propiamente dicha ni impone disciplinas al respecto. Es cierto, como señalan las Comunidades Europeas, que la parte final del párrafo 4 del artículo 9 indica que las autoridades no tomarán en cuenta "a los efectos del presente párrafo" los márgenes nulos y *de minimis* ni los márgenes basados en los hechos de que se tenga conocimiento. Sin embargo, como hemos observado, el párrafo 4 del artículo 9 no contiene en parte alguna disciplinas o referencias al cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás" propiamente dicha. De ello se infiere que la prohibición que figura en la parte final del párrafo 4 del artículo 9 sólo es aplicable a la disciplina establecida en ese párrafo, es decir, la relativa al cálculo del *límite máximo* aplicable a la tasa correspondiente a "todos los demás" propiamente dicha. De hecho, si las Comunidades Europeas estuvieran en lo cierto al afirmar que el párrafo 4 del artículo 9 prohíbe la utilización de los tres tipos de márgenes (nulos, *de minimis* y basados en los hechos de que se tenga conocimiento), esa disposición, en situaciones como la existente en el caso que se nos ha sometido, tendría como resultado no sólo una laguna, sino también una contradicción interna: la interpretación de las CE podría dar lugar a una situación en que la autoridad investigadora no pudiera tomar en consideración ninguno de los márgenes de dumping calculados en el curso de la investigación (y no

⁹¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 126. (no se reproduce la nota de pie de página) Véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos 7.350-7.351, donde el Grupo Especial se refiere asimismo a la laguna del párrafo 4 del artículo 9. Ni al Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* ni al Grupo Especial en el asunto *CE - Salmón (Noruega)* se les pidió que colmaran la laguna.

sólo, como sugieren las Comunidades Europeas, los márgenes basados en los hechos de que se tenga conocimiento), y por consiguiente no le quedara ningún elemento en el que basarse para establecer la tasa correspondiente a "todos los demás". De hecho, en el presente caso se plantea esa misma situación.

8.282 Nuestra interpretación del párrafo 4 del artículo 9 en el sentido de que únicamente establece disciplinas con respecto al "límite máximo" aplicable a la tasa correspondiente a "todos los demás" es compatible con las constataciones hechas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*.⁹¹⁸ A este respecto, nos remitimos a la declaración anteriormente citada del Órgano de Apelación sobre la laguna y a su siguiente descripción de la prohibición establecida en el párrafo 4 del artículo 9:

"El párrafo 4 del artículo 9 no prescribe el método que los Miembros de la OMC han de utilizar para establecer la tasa correspondiente a 'todos los demás' que se aplica efectivamente a los exportadores o productores no investigados, sino que se limita a indicar el límite máximo o tope al que '*no serán superiores*' los derechos establecidos para 'todos los demás' por las autoridades investigadoras. El párrafo 4 i) del artículo 9 establece la regla general de que el límite máximo pertinente se determinará calculando el 'promedio ponderado del margen del dumping establecido' con respecto a los exportadores o productores que *fueron* objeto de investigación. No obstante, la cláusula posterior que comienza con las palabras 'con la salvedad de que', matiza esta regla general. El texto de la salvedad prescribe que 'a los efectos del presente párrafo', las autoridades investigadoras '*no tomarán en cuenta*', en primer lugar, los márgenes nulos y *de minimis* y, en segundo lugar, 'los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6'. Así pues, al determinar la cuantía del límite máximo de la tasa correspondiente a 'todos los demás', el párrafo 4 del artículo 9 establece dos *prohibiciones*. La primera impide a las autoridades investigadoras utilizar los márgenes nulos o *de minimis* al calcular la tasa máxima correspondiente a 'todos los demás'; la segunda les impide utilizar, al calcular esa tasa máxima, 'los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia' el párrafo 8 del artículo 6."⁹¹⁹

⁹¹⁸ En *Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación constató que el artículo 735(c)(5)(A) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos era incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 porque esa disposición permitía que se utilizaran márgenes de dumping calculados *en parte* sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento para calcular la tasa correspondiente a "todos los demás". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 110 y siguientes.

⁹¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 116. Observamos, en particular, que el Órgano de Apelación no hace referencia a ninguna prohibición con respecto a la tasa correspondiente a "todos los demás" y únicamente menciona el límite máximo que se aplica a esa tasa. Además, el Órgano de Apelación constató, en ese caso, que la disposición de los Estados Unidos impugnada era incompatible con el párrafo 4 del artículo 9, no porque permitiera tomar en consideración márgenes basados en los hechos de que se tuviera conocimiento para calcular la tasa correspondiente a "todos los demás", sino porque "en los casos en los que los márgenes establecidos *en parte* sobre la base de hechos de los que se tenga conocimiento se utilicen para calcular la tasa correspondiente a 'todos los demás', la tasa para 'todos los demás' ... podría superar la máxima tasa admisible para 'todos los demás' con arreglo al párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*"; en consecuencia, el Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial de que el artículo 735(c)(5)(A) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos era incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 "en la medida en que [el hecho de que ese artículo exija la inclusión de márgenes establecidos *en parte* sobre la base de hechos de los que se tenga conocimiento para calcular la tasa correspondiente a 'todos los demás'] dé lugar a una tasa para 'todos los demás' superior a la tasa máxima admisible de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 128-129. Véase también la referencia al párrafo 4 del artículo 9, que define "el derecho antidumping máximo" que puede aplicarse a exportaciones procedentes de productores que

8.283 En una situación como la que se produjo en las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a los casos 2, 4 y 5, donde todos los márgenes de dumping establecidos para los exportadores y productores seleccionados estaban comprendidos en una de esas categorías, simplemente no existen márgenes de dumping sobre la base de los cuales la autoridad investigadora o un grupo especial puedan calcular la máxima tasa admisible para "todos los demás". Por esta razón, en un caso como éste, el párrafo 4 del artículo 9 simplemente no impone ninguna prohibición, puesto que no se puede calcular ningún *límite máximo*.⁹²⁰ De ello se infiere que un grupo especial no contaría con ningún fundamento jurídico para llegar a la conclusión de que la tasa correspondiente a "todos los demás" efectivamente establecida es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9. Constatamos por tanto que los Estados Unidos no han actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* al establecer nuevas tasas correspondientes a "todos los demás" en las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a los casos 2, 4 y 5.

8.284 Las Comunidades Europeas plantean también alegaciones en virtud del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II del *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas aducen que, al calcular la tasa correspondiente a "todos los demás" sobre la base de los hechos desfavorables de que se tiene conocimiento, se infringen esas disposiciones porque el método aplicado por el USDOC en la determinación en el marco del artículo 129 pasa de una situación en la que la tasa correspondiente a "todos los demás" se basa en "los hechos de que se tiene conocimiento" a otra en la que se basa en su mayor parte en "conclusiones desfavorables" (es decir, el trato otorgado a un exportador que no ha "procedido en toda la medida de sus posibilidades para atender una solicitud de información"). Las Comunidades Europeas sostienen que el USDOC efectivamente determinó que los exportadores sujetos a la tasa correspondiente a "todos los demás" eran culpables de haber actuado de una manera que justificaba la aplicación de conclusiones desfavorables, sin demostrar que ese trato era el correcto. Consideramos que estas alegaciones de las Comunidades Europeas están supeditadas a sus alegaciones de infracción del párrafo 4 del artículo 9 y que el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping* no ofrecen un fundamento independiente para formular una constatación de incompatibilidad cuando la tasa correspondiente a "todos los demás" en litigio no es incompatible con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 9. Al haber concluido que los Estados Unidos no han actuado en infracción de las disposiciones del párrafo 4 del artículo 9, no formulamos constataciones con respecto a las alegaciones planteadas por las CE al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II.

IX. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

9.1 De conformidad con el mandato que nos corresponde en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, hemos examinado la existencia de medidas de los Estados Unidos destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD en el procedimiento inicial o la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado. Sobre la base de las constataciones formuladas *supra*, concluimos lo siguiente:

- a) No estamos facultados para formular constataciones con respecto a la alegación de las CE de que el Grupo Especial se constituyó indebidamente de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, y por consiguiente nos abstenemos de hacerlo.

no hayan sido examinados individualmente, en el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 122.

⁹²⁰ A falta de orientación en el texto, consideramos que no sería adecuado que nosotros colmásemos ese vacío.

- b) Con respecto a las alegaciones generales de las CE de que los Estados Unidos no aplicaron plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial:
- i) Los Estados Unidos han incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial y han actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al determinar, después del final del plazo prudencial, la cuantía del derecho antidumping que debía fijarse sobre la base de la reducción a cero en el examen administrativo de 2004-2005 relativo al caso 1 (*Acero laminado en caliente procedente de los Países Bajos*) y dictar instrucciones para la liquidación de conformidad con esa determinación, así como al determinar, después del final del plazo prudencial, la cuantía del derecho antidumping que debía fijarse sobre la base de la reducción a cero en el examen administrativo de 2004-2005 relativo al caso 6 (*Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia*) y dictar instrucciones para la liquidación de conformidad con esa determinación.
 - ii) Los Estados Unidos han incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial al continuar aplicando a las importaciones de NSK los tipos del depósito en efectivo establecidos en el examen administrativo de 2000-2001 relativo al caso 31 (*Rodamientos de bolas procedentes del Reino Unido*), medida declarada incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la diferencia inicial.
 - iii) Los Estados Unidos no han incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial al adoptar medidas para liquidar derechos antidumping calculados utilizando la reducción a cero de conformidad con las determinaciones definitivas para la liquidación de derechos realizadas antes del final del plazo prudencial (incluso de conformidad con los exámenes administrativos ulteriores que se enumeran en el anexo a la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por las CE).
 - iv) Los Estados Unidos no han incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial al determinar, antes del final del plazo prudencial, la cuantía del derecho antidumping que debía fijarse sobre la base de la reducción a cero en la determinación en el marco del examen administrativo de 2005-2006 relativa al caso 1 (*Acero laminado en caliente procedente de los Países Bajos*).
 - v) Los Estados Unidos no han incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial ni han actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al establecer un nuevo tipo del depósito en efectivo sobre la base de la reducción a cero en la determinación en el marco del examen administrativo de 2004-2005 relativa al caso 6 (*Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia*) porque, debido a la revocación de la medida en cuestión, no se impuso de hecho ningún requisito de depósito en efectivo.

- vi) Habiendo constatado que ninguno de los exámenes por extinción respecto de los cuales las Comunidades Europeas plantean alegaciones y que están comprendidos en nuestro mandato había dado lugar, hasta que se estableció el Grupo Especial, a la continuación de las órdenes antidumping en cuestión, no formulamos constataciones con respecto a las alegaciones de las Comunidades Europeas de que los Estados Unidos infringieron los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* como consecuencia de haber recurrido a márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero en el contexto de exámenes por extinción relacionados con medidas impugnadas en la diferencia inicial.
 - vii) No formulamos constataciones con respecto a la alegación de las CE de que los Estados Unidos infringieron los párrafos 3 y 3 b) del artículo 21 del ESD al no adoptar ninguna medida destinada al cumplimiento entre el 9 de abril y el 23 de abril/31 de agosto de 2007.
- c) Con respecto a las alegaciones de las CE de que determinadas medidas de los Estados Unidos destinadas al cumplimiento son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los acuerdos abarcados:
- i) Habiendo constatado que la alegación de las Comunidades Europeas con respecto a la determinación en el marco del artículo 129 relativa al caso 11 (*Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia*) sobre el error de cálculo no nos ha sido debidamente sometida, no formulamos constataciones sobre la compatibilidad de esa determinación con el artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994*.
 - ii) Con respecto a los casos 2, 3, 4 y 5 (*Barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Alemania, Italia y el Reino Unido*), los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al mantener las órdenes de imposición de derechos antidumping en esos casos sin haber efectuado una determinación de la existencia de daño basada en pruebas positivas del volumen de las importaciones objeto de dumping después del nuevo cálculo de los márgenes de dumping en las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a estos casos y las consiguientes modificaciones del volumen de las importaciones objeto de dumping. No formulamos constataciones en relación con las alegaciones planteadas por las CE al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994* respecto de esas mismas medidas.
 - iii) Con respecto a los casos 2, 4 y 5 (*Barras de acero inoxidable procedentes de Francia, Italia y el Reino Unido*), los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* al establecer las tasas correspondientes a "todos los demás" en las determinaciones en el marco del artículo 129 relativas a estos casos. No formulamos constataciones en relación con las alegaciones planteadas por las CE al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping* respecto de esas mismas medidas.

9.2 En tanto en cuanto las medidas de los Estados Unidos destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los acuerdos abarcados, y en tanto en cuanto los Estados Unidos no han aplicado de alguna otra forma las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial, esas recomendaciones y resoluciones siguen siendo operativas. Por consiguiente no formulamos ninguna nueva recomendación.

9.3 Las Comunidades Europeas solicitan que el Grupo Especial formule sugerencias con respecto a la forma en que los Estados Unidos deberían poner sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de los acuerdos abarcados.⁹²¹ Observamos que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD establece que los grupos especiales de la OMC podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicar sus recomendaciones.⁹²² Habiendo expuesto en el presente informe nuestras opiniones sobre las medidas que adoptaron, o no adoptaron, los Estados Unidos para aplicar las resoluciones y recomendaciones en la diferencia inicial, así como sobre el alcance de la obligación de los Estados Unidos de proceder a la aplicación, no vemos ninguna razón para formular sugerencias a los Estados Unidos, y por consiguiente rechazamos la solicitud de las CE.

⁹²¹ Véase *supra*, párrafo 4.4 y nota 50.

⁹²² El párrafo 1 del artículo 19 del ESD dispone lo siguiente:

"Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas." (no se reproducen las notas de pie de página)

ANEXO A

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO
DE UN GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas	A-2

ANEXO A-1

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA
POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS294/25
14 de septiembre de 2007

(07-3919)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - LEYES, REGLAMENTOS Y METODOLOGÍA
PARA EL CÁLCULO DE LOS MÁRGENES DE DUMPING
("REDUCCIÓN A CERO")**

Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Solicitud de establecimiento de un grupo especial

La siguiente comunicación, de fecha 13 de septiembre de 2007, dirigida por la delegación de las Comunidades Europeas al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

El 9 de mayo de 2006 el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el Órgano de Apelación en "*Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ('reducción a cero')*" (WT/DS294). En las consiguientes resoluciones del OSD la práctica administrativa de los Estados Unidos (la metodología de *reducción a cero* en las investigaciones iniciales en las que se utiliza el método de comparación entre promedios ponderados) y otras medidas (15 investigaciones iniciales¹ y 16 "exámenes administrativos"² en que se utilizó la reducción a cero), incluidas cada una de las instrucciones para la liquidación de derechos dictadas con arreglo a todas estas medidas, fueron declaradas incompatibles con el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994") y el Acuerdo relativo a la Aplicación

¹ Enumeradas en el documento WT/DS294/7/Rev.1, casos 1 a 15, páginas 6 y 7.

² Enumerados en el documento WT/DS294/7/Rev.1, casos 16 a 31, páginas 15 y 16. La expresión "exámenes administrativos" es propia del derecho interno de los Estados Unidos y no se utiliza en el *Acuerdo Antidumping*. En los Estados Unidos, los "exámenes administrativos" comportan una investigación y un nuevo cálculo de la existencia y el grado del margen de dumping imputable a un exportador durante el período objeto de la investigación correspondiente al examen contemporáneo de las importaciones con respecto a las cuales se fija la cantidad definitiva que debe satisfacerse. Una investigación correspondiente a un "examen administrativo" tiene también como resultado la determinación de un nuevo porcentaje del "depósito en efectivo" que ha de aplicarse de forma prospectiva a las importaciones futuras, hasta el próximo "examen administrativo".

del Artículo VI del GATT de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"). El OSD recomendó que los Estados Unidos pusieran esas medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de esos Acuerdos.

El 30 de mayo de 2006, los Estados Unidos informaron al OSD de que se proponían aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD de manera compatible con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC, pero necesitaban un plazo prudencial para hacerlo. Las partes acordaron, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") que, los Estados Unidos dispondrían para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD de un plazo que expiraría el 9 de abril de 2007 (WT/DS294/19).

El 27 de diciembre de 2006, los Estados Unidos publicaron un aviso mediante el cual anunciaban que dejaban de utilizar la "reducción a cero" en las comparaciones entre promedios en las investigaciones antidumping iniciales (véase *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin during an Antidumping Investigation; Final Modification*, publicado en 71 FR 77722 (Procedimientos antidumping: Cálculo del promedio ponderado del margen de dumping en las investigaciones antidumping; Modificación definitiva)). La modificación definitiva entró en vigor el 22 de febrero de 2007 (véase *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin in Antidumping Investigations; Change in Effective Date of Final Modification*, publicado en 72 FR 3783, 26 de enero de 2007 (Procedimientos antidumping: Cálculo del promedio ponderado del margen de dumping en investigaciones antidumping; Cambio de la fecha de entrada en vigor de la modificación definitiva)).

Posteriormente, los Estados Unidos procedieron a realizar un nuevo cálculo de los márgenes de dumping en 12 de las 15 investigaciones iniciales (anteriormente se habían revocado las medidas antidumping en 3 de las 15 investigaciones iniciales por razones distintas de la reducción a cero³). El 9 de abril de 2007 los Estados Unidos emitieron sus constataciones definitivas en 11 de las investigaciones iniciales ("determinaciones en el marco del artículo 129", publicadas en 72 FR 25261, 4 de mayo de 2007)⁴, las cuales entraron en vigor el 23 de abril de 2007, y el 20 de agosto de 2007 emitieron sus constataciones definitivas en el único caso que quedaba.⁵ En la reunión del OSD celebrada el 24 de abril de 2007, y en posteriores reuniones de ese Órgano, los Estados Unidos afirmaron que habían aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia. Las CE discreparon al respecto.

El 4 de mayo de 2007, las partes llegaron a un acuerdo con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD ("acuerdo sobre la secuencia")⁶ con miras a facilitar los procedimientos para resolver la diferencia.

El 9 de julio de 2007, las Comunidades Europeas iniciaron un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD solicitando a los Estados Unidos la celebración de consultas.

³ Casos números 10, 12 y 13 mencionados en el anexo de la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial.

⁴ La expresión "determinación en el marco del artículo 129" es propia del derecho interno de los Estados Unidos y no se utiliza en el Acuerdo Antidumping. En esta solicitud de establecimiento de un grupo especial se la utiliza sin perjuicio de la categorización correcta de las medidas en litigio conforme a una o más disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.

⁵ Caso número 11 mencionado en el anexo de la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial. *Determinadas hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia (A-475-824)*. Publicado el 29 de agosto de 2007 en el sitio Web del Departamento de Comercio de los Estados Unidos <http://ia.ita.doc.gov/download/section129/Italy-SSSS-in-Coils-129-Final-Dcision-Memo-08-20-07.pdf>.

⁶ "Entendimiento entre los Estados Unidos y las Comunidades Europeas con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD" (WT/DS294/21, 9 de mayo de 2007).

La solicitud se distribuyó en el documento WT/DS294/22, de 12 de julio de 2007. Las consultas se celebraron el 30 de julio de 2007 y, aunque contribuyeron a una mejor comprensión de las respectivas posiciones, no permitieron resolver la diferencia.

En consecuencia, hay "*desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado*". De conformidad con el artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 1 del acuerdo sobre la secuencia, las CE solicitan por la presente el establecimiento de un grupo especial.

En particular, las Comunidades Europeas alegan lo siguiente:

1. Las determinaciones en el marco del artículo 129 entraron en vigor el 23 de abril de 2007, y no el 9 de abril de 2007 como habían acordado las partes con arreglo al párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD. Esto es incompatible con el párrafo 14 del artículo 17 y el artículo 21 del ESD, incluidos sus párrafos 3 y 3 b), así como con el acuerdo al que llegaron las partes con respecto al plazo prudencial. En particular, es incompatible:
 - Con el párrafo 14 del artículo 17 del ESD, porque los Estados Unidos, al adoptar sus medidas, no han aceptado sin condiciones el informe del Órgano de Apelación.
 - Con el artículo 21 del ESD, incluidos sus párrafos 3 y 3 b), así como con el acuerdo al que llegaron las partes con respecto al plazo prudencial, porque los Estados Unidos no han procedido al cumplimiento inmediatamente ni dentro del plazo prudencial acordado por las partes.
2. Los Estados Unidos no aplicaron debidamente las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a los 16 exámenes administrativos declarados incompatibles con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC dado que no se eliminó la "reducción a cero" en ninguna de las medidas antes mencionadas. Esto es incompatible con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, incluidos sus párrafos 1, 4 y 4.2, el párrafo 3 del artículo 9 y el artículo 11, incluidos sus párrafos 1 y 2, y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. En particular, es incompatible:
 - Con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, incluido su párrafo 1, y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no han vuelto a calcular los márgenes de dumping para el conjunto del producto.
 - Con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, porque los Estados Unidos no han realizado una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación.
 - Con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, porque los Estados Unidos han utilizado un método asimétrico de comparación, y han utilizado la reducción a cero, sin determinar y demostrar que se cumplieran las condiciones establecidas en esa disposición.
 - Con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no han vuelto a calcular los márgenes de dumping para el conjunto del producto, y no se han asegurado de que la cuantía del derecho no excediera del margen de dumping calculado de conformidad con el artículo 2.

- Con el artículo 11, incluidos sus párrafos 1 y 2, porque el nuevo cálculo del porcentaje del depósito en efectivo también está sujeto a las obligaciones establecidas en esas disposiciones, y debe ser calculado de conformidad con las normas del artículo 2, indicadas *supra*, pero no lo ha sido.
3. En lo concerniente al caso N° 11 - *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia (A-475-824)*, en su Memorándum sobre las cuestiones y la decisión de 20 de agosto de 2007 (*Resultados definitivos relativos a la determinación en el marco del artículo 129: Determinadas hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia*), los Estados Unidos cometieron (o no corrigieron) un evidente error de cálculo. Cuando calcularon un valor unitario medio respecto de un pequeño número de ventas a los Estados Unidos del exportador en cuestión, al que aplicaron una tasa porcentual basada en los "hechos de que se ten[ía] conocimiento" para calcular el dumping, los Estados Unidos invirtieron erróneamente la fracción: en lugar de dividir el valor total por el volumen total, los Estados Unidos dividieron el volumen total por el valor total. Este error exageró artificialmente el valor unitario y, en consecuencia, la cuantía del dumping. Si, además de eliminar la reducción a cero, los Estados Unidos corrigieran este evidente error de cálculo, el margen de dumping sería inferior al nivel *de minimis*, y la medida sería revocada. En lo que respecta a esta medida se han realizado varias investigaciones ulteriores en el marco de exámenes así como investigaciones posteriores de este tipo que han comportado la reducción a cero. Por lo que se refiere al evidente error de cálculo, las Comunidades Europeas alegan que la medida es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque se ha cometido un evidente error de cálculo en la determinación del valor normal (y por consiguiente en el margen de dumping); y con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping* porque los Estados Unidos no han aplicado correctamente "los hechos de que se tenía conocimiento". Por lo que respecta a la reducción a cero y al hecho de no revocar la medida, los Estados Unidos no aplicaron debidamente las recomendaciones y resoluciones del OSD, dado que siguen imponiéndose, percibiéndose o liquidándose derechos calculados con el método de reducción a cero. Por las razones expuestas, esto es incompatible con el artículo 2, incluidos sus párrafos 1, 4 y 4.2, el párrafo 8 del artículo 5 (puesto que el margen de dumping es *de minimis* debería haberse puesto fin a la medida), el párrafo 3 del artículo 9 y el artículo 11, incluidos sus párrafos 1 y 2 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.
4. Con respecto a todas las medidas (investigaciones iniciales y exámenes administrativos) que fueron declaradas incompatibles con las obligaciones que les corresponden en el régimen de la OMC, los Estados Unidos, después del 9 de abril de 2007, siguen imponiendo, percibiendo o liquidando derechos antidumping a una tasa exagerada por la "reducción a cero". En relación con aquellas medidas que fueron revocadas por las determinaciones formuladas en el marco del artículo 129⁷, los Estados Unidos siguen imponiendo, percibiendo o liquidando derechos antidumping después del 9 de abril de 2007. Por las razones expuestas, esto es incompatible con las disposiciones citadas en el párrafo 1 de la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial, así como con el artículo 2, incluidos sus párrafos 1, 4 y 4.2, el párrafo 8 del artículo 5 (dado que los Estados Unidos no pusieron fin inmediatamente a las medidas sobre la base de las pruebas de que no existía dumping o era inferior al nivel *de minimis*), el párrafo 3 del artículo 9 y el artículo 11, del *Acuerdo Antidumping*, incluidos sus párrafos 1 y 2 y los párrafos 1 (puesto que los Estados Unidos imponen, perciben o liquidan derechos antidumping en casos en los que el producto importado no es objeto de dumping) y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

⁷ Casos números 1, 2 (relativo a Ugitech), 3 (relativo a Einsal), 4 (relativo a Acciaiera Valbruna S.p.A, Acciaiera Foroni S.p.A y Rodacciai S.p.A), 5 (relativo a Corus Engineering Steels Ltd) y 6 mencionados en el anexo de la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial.

5. En tres casos (caso N° 2: *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia (A-427-820)*, caso N° 4: *Barras de acero inoxidable procedentes de Italia (A-475-829)* y caso N° 5: *Barras de acero inoxidable procedentes del Reino Unido (A-412-822)*) correspondientes a determinaciones formuladas en el marco del artículo 129, que se referían a investigaciones iniciales, las redeterminaciones de los Estados Unidos dieron lugar a un aumento injustificado de la "tasa correspondiente a todos los demás". Los Estados Unidos han impuesto una tasa "correspondiente a todos los demás" basada en tasas calculadas utilizando un promedio ponderado de exportadores con tasas nulas o *de minimis* y tasas basadas en "los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento". Esto es incompatible con el artículo 2 (porque no existe relación entre la tasa impuesta y ningún margen de dumping calculado con arreglo al artículo 2), el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II (porque con respecto a los "demás" los Estados Unidos no han aplicado correctamente "los hechos de que se tenía conocimiento" y, en particular, han aplicado una tasa basada parcialmente en "los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento" a exportadores que no trataban de entorpecer la investigación y cuya conducta no justificaba que se extrajeran conclusiones desfavorables), el artículo 9, incluidos sus párrafos 2 (porque los Estados Unidos no han impuesto tasas a un nivel adecuado ni han adoptado medidas para asegurar la no discriminación), 3 (porque los Estados Unidos no han adoptado medidas para asegurar que la cuantía del derecho no exceda de un margen de dumping calculado legítimamente) y 4 (porque los Estados Unidos han incluido márgenes basados en "los hechos de que se tenía conocimiento" en el cálculo de una tasa correspondiente a todos los demás), y el párrafo 1 del artículo 18 (porque los Estados Unidos han adoptado una medida específica contra el dumping y no lo han hecho de conformidad con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*) de dicho Acuerdo.
6. Con respecto a las investigaciones iniciales en las cuales el nuevo cálculo de los márgenes de dumping llevó a la conclusión de que algunos exportadores no incurrieran en dumping o que sus márgenes de dumping eran *de minimis*⁸, los Estados Unidos mantuvieron la orden de imposición de derechos antidumping sin establecer si el volumen restante de importaciones objeto de dumping causaba daño a la rama de producción nacional y si dicho volumen no era insignificante. Esto es incompatible con los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. En particular, es incompatible:
- Con el párrafo 1 del artículo 3, porque los Estados Unidos no han basado su determinación en pruebas positivas ni han realizado un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping y de los efectos y la repercusión de éstas en la rama de producción estadounidense.
 - Con el párrafo 2 del artículo 3, porque no han calculado correctamente el volumen de las importaciones objeto de dumping, ni ningún aumento, en términos absolutos o relativos, ni sus efectos en materia de subvaloración de precios.
 - Con el párrafo 5 del artículo 3, porque los Estados Unidos no han demostrado correctamente que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de dumping causen daño, ni han examinado debidamente otros factores de que tenían conocimiento, incluidas las importaciones no objeto de dumping.
 - Con el párrafo 8 del artículo 5, porque los Estados Unidos no han examinado debidamente si el volumen de las importaciones objeto de dumping es o no insignificante.

⁸ Casos números 2, 3, 4 y 5 mencionados en el anexo de la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial.

- Con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 porque los Estados Unidos no han establecido debidamente la existencia de dumping causante de daño.
7. Con respecto a las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos, los Estados Unidos han seguido utilizando la reducción a cero en los exámenes relativos a las medidas en cuestión. Los Estados Unidos no han eliminado la reducción a cero en estos exámenes a pesar de que en ellos se determina el porcentaje del depósito en efectivo aplicable en la actualidad o se utilizan para mantener la medida antidumping o para imponer, percibir o liquidar derechos antidumping a una tasa exagerada por la reducción a cero después del 9 de abril de 2007. Los detalles de los exámenes en cuestión se exponen en el anexo. Por las razones indicadas, esto es incompatible con las siguientes disposiciones del *Acuerdo Antidumping*: el artículo 2, incluidos sus párrafos 1, 4 y 4.2, el párrafo 3 del artículo 9 y el artículo 11, incluidos sus párrafos 1, 2 y 3 (dado que, al utilizar márgenes de dumping reducidos a cero, los Estados Unidos no determinaron debidamente que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping); y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

Las Comunidades Europeas se reservan sus derechos respecto de todos los demás aspectos del supuesto cumplimiento por los Estados Unidos de sus obligaciones en este asunto. En particular, las Comunidades Europeas se reservan su derecho a reexaminar determinadas medidas a la luz del posible resultado de impugnaciones planteadas contra esas medidas ante tribunales estadounidenses.

Las Comunidades Europeas solicitan que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD, y piden que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del OSD que se celebrará el 25 de septiembre de 2007. Las Comunidades Europeas recuerdan que, con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, esta diferencia deberá resolverse conforme a lo dispuesto en dicho instrumento, con intervención, siempre que sea posible, del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto.

Las Comunidades Europeas observan que, de conformidad con el párrafo 2 del acuerdo sobre la secuencia, los Estados Unidos deberán aceptar el establecimiento del grupo especial en la primera reunión del OSD en cuyo orden del día figure la solicitud de las Comunidades Europeas de que se establezca un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21.

ANEXO

I. Exámenes de las medidas impuestas en las 15 investigaciones iniciales cuya impugnación fue acogida en el asunto DS294

Producto	EM	Número del USDOC (Número de la USITC)	Determinación definitiva del USDOC	Determinación de la USITC	Orden de imposición de derechos antidumping	Exámenes ulteriores
1. Determinados productos de acero al carbono laminado en caliente	PB	A-421-807 (A-903)	66 FR 50408, 3 de octubre de 2001 (modificada: 66 FR 55637, 2 de noviembre de 2001)	Noviembre de 2001	66 FR 59565, 29 de noviembre de 2001	Exámenes administrativos: 3 de mayo de 2001 a 31 de octubre de 2002 (69 FR 43801, 22 de julio de 2004) 4,8% 1º de noviembre de 2002 a 31 de octubre de 2003 (70 FR 18366, 11 de abril de 2005) 4,42% 1º de noviembre de 2004 a 31 de octubre de 2005 (72 FR 34441, 22 de junio de 2007) 2,26%
2. Barras de acero inoxidable	F	A-427-820 (A-913)	67 FR 3143, 23 de enero de 2002	Febrero de 2002	67 FR 10385, 7 de marzo de 2002	Exámenes administrativos: 1º de marzo de 2003 a 29 de febrero de 2004 (70 FR 46482, 10 de agosto de 2005) Ugitech 14,98% 1º de marzo de 2004 a 28 de febrero de 2005 (71 FR 30873, 31 de mayo de 2006) Ugitech 9,68% Examen por extinción: Determinación definitiva del USDOC, 72 FR 30772, 4 de junio de 2007
3. Barras de acero inoxidable	A	A-428-830 (A-914)	67 FR 3159, 23 de enero de 2002 (modificada: 67 FR 10382, 7 de marzo de 2002)	Febrero de 2002	67 FR 10382, 7 de marzo de 2002	Exámenes administrativos: 2 de agosto de 2001 a 28 de febrero de 2003 (69 FR 32982, 14 de junio de 2004) BGH 0,52% 1º de marzo de 2004 a 28 de febrero de 2005 (71 FR 52063, 1º de septiembre de 2006) BGH 0,73% Examen por extinción: Determinación preliminar del USDOC, 72 FR 29970, 30 de mayo de 2007

Producto	EM	Número del USDOC (Número de la USITC)	Determinación definitiva del USDOC	Determinación de la USITC	Orden de imposición de derechos antidumping	Exámenes ulteriores
4. Barras de acero inoxidable	I	A-475-829 (A-915)	67 FR 3155, 23 de enero de 2002 (modificada: 67 FR 8228, 22 de febrero de 2002)	Febrero de 2002	67 FR 10384, 7 de marzo de 2002	Examen administrativo: 2 de agosto de 2001 a 28 de febrero de 2003 (69 FR 32984, 14 de junio de 2004) Foroni 4,03% Ugine 33% Examen por extinción: Determinación definitiva del USDOC, 72 FR 30772, 4 de junio de 2007
5. Barras de acero inoxidable	RU	A-412-822 (A-918)	67 FR 3146, 23 de enero de 2002	Febrero de 2002	67 FR 10381, 7 de marzo de 2002	Examen administrativo: 1º de marzo de 2005 a 28 de febrero de 2006 (72 FR 15106, 30 de marzo de 2007) Enpar Special Alloys 33,87% Examen por extinción: Determinación definitiva del USDOC, 72 FR 30772, 4 de junio de 2007
6. Alambrón de acero inoxidable	S	A-401-806 (A-774)	63 FR 40449, 29 de julio de 1998	Septiembre de 1998	63 FR 49329, 15 de septiembre de 1998	Exámenes administrativos: 1º de septiembre de 2004 a 31 de agosto de 2005 (72 FR 26337, 9 de mayo de 2007) Fagersta 19,36% Examen por extinción: Orden de continuación, 69 FR 50167, 13 de agosto de 2004
7. Alambrón de acero inoxidable	E	A-469-807 (A-773)	63 FR 40391, 29 de julio de 1998	Septiembre de 1998	63 FR 49330, 15 de septiembre de 1998	Examen administrativo: 5 de marzo de 1998 a 31 de agosto de 1999 (66 FR 10988, 21 de febrero de 2001) Roldán SA 0,8% Examen por extinción: Orden de continuación, 69 FR 50167, 13 de agosto de 2004
8. Alambrón de acero inoxidable	I	A-475-820 (A-770)	63 FR 40422, 29 de julio de 1998	Septiembre de 1998	63 FR 49327, 15 de septiembre de 1998	Examen por extinción: Orden de continuación, 69 FR 50167, 13 de agosto de 2004

Producto	EM	Número del USDOC (Número de la USITC)	Determinación definitiva del USDOC	Determinación de la USITC	Orden de imposición de derechos antidumping	Exámenes ulteriores
9. Determinadas chapas de acero inoxidable en rollos	B	A-423-808 (A-788)	64 FR 15476, 31 de marzo de 1999	Mayo de 1999	64 FR 27756, 21 de mayo de 1999 (modificada por 68 FR 20114, 24 de abril de 2003)	Véase el caso 18 <i>infra</i>
10. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	F	A-427-814 (A-797)	64 FR 30820, 8 de junio de 1999	Julio de 1999	64 FR 40562, 27 de julio de 1999	Véanse los casos 25 y 26 <i>infra</i> Medida revocada: julio de 2004 (70 FR 44894, 4 de agosto de 2005)
11. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	I	A-475-824 (A-799)	64 FR 30750, 8 de junio de 1999	Julio de 1999	64 FR 40567, 27 de julio de 1999	Véanse los casos 21 y 22 <i>infra</i>
12. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	RU	A-412-818 (A-804)	64 FR 30688, 8 de junio de 1999	Julio de 1999	64 FR 40555, 27 de julio de 1999	Medida revocada: julio de 2004 (70 FR 44894, 4 de agosto de 2005)
13. Determinadas planchas de acero al carbono cortadas a medida	F	A-427-816 (A-816)	64 FR 73143, 29 de diciembre de 1999	Febrero de 2000	65 FR 6585, 10 de febrero de 2000	Medida revocada: febrero de 2005 (70 FR 72787, 7 de diciembre de 2005)
14. Determinadas planchas de acero al carbono cortadas a medida	I	A-475-826 (A-819)	64 FR 73234, 29 de diciembre de 1999	Febrero de 2000	65 FR 6585, 10 de febrero de 2000	Examen por extinción: Orden de continuación (70 FR 72607, 6 de diciembre de 2005)
15. Determinadas pastas alimenticias	I	A-475-818 (A-734)	61 FR 30326, 14 de junio de 1996 (modificada por 66 FR 65889, 21 de diciembre de 2001)	Julio de 1996	61 FR 38547, 24 de julio de 1996	Véanse los casos 19 y 20 <i>infra</i>

II. Exámenes posteriores a los 16 exámenes administrativos declarados incompatibles en el asunto DS294

Producto	EM	Número del caso	Resultados definitivos	Empresa	Exámenes ulteriores
16. Nitrocelulosa industrial	F	A-427-009	66 FR 54213, 26 de octubre de 2001	Bergerac NC	Se dejaron sin efecto dos exámenes administrativos ulteriores que abarcaban los siguientes períodos: 1º de agosto de 2000 a 31 de julio de 2001 1º de agosto de 2002 a 31 de julio de 2003 Medida revocada: (69 FR 52231, 25 de agosto de 2004)
17. Nitrocelulosa industrial	RU	A-412-803	67 FR 77747, 19 de diciembre de 2002	Imperial Chemical Industries	Se dejaron sin efecto dos exámenes administrativos ulteriores que abarcaban los siguientes períodos: 1º de julio de 2001 a 30 de junio de 2002 1º de julio de 2002 a 30 de junio de 2003 El examen por modificación de las circunstancias (diciembre de 2003) confirmó la aplicación de la tasa del 3,06% a Troon Investments, empresa sucesora de ICI Medida revocada: (69 FR 52231, 25 de agosto de 2004)
18. Chapas de acero inoxidable en rollos	B	A-423-808	67 FR 64352, 18 de octubre de 2002	ALZ NV & TrefilARBED (filial estadounidense importadora) - Es la misma empresa que Ugine & ALZ, N.V. Belgium (U&A Belgium)	Dos exámenes ulteriores dieron lugar a la modificación de la tasa: 1º de mayo de 2002 a 30 de abril de 2003 (70 FR 2999, 19 de enero de 2005) 2,71% 1º de mayo de 2003 a 30 de abril de 2004 (70 FR 72789, 7 de diciembre de 2005) 2,96% Examen por extinción: Orden de continuación, 70 FR 41202, 18 de julio de 2005

Producto	EM	Número del caso	Resultados definitivos	Empresa	Exámenes ulteriores
19. Determinadas pastas alimenticias	I	A-475-818	67 FR 300, 3 de enero de 2002 <u>Modificados</u> : 67 FR 5088, 4 de febrero de 2002	1) <u>Ferrara</u> 2) <u>Pallante</u> 3) <u>PAM</u>	<u>Ferrara</u> : Orden revocada en febrero de 2005 tras el tercer examen consecutivo, en el que se determinó que la tasa correspondiente a la empresa era <i>de minimis</i> (70 FR 6832, 9 de febrero de 2005) <u>Pallante</u> : Orden revocada en noviembre de 2005 tras el tercer examen consecutivo, en el que se determinó que la tasa correspondiente a la empresa era <i>de minimis</i> (70 FR 71464, 29 de noviembre de 2005) <u>PAM</u> : Dos exámenes ulteriores dieron lugar a la modificación de la tasa: 1° de julio de 2001 a 30 de junio de 2002 (69 FR 6255, 10 de febrero de 2004) 45,49% 1° de julio de 2002 a 30 de junio de 2003 (70 FR 6832, 9 de febrero de 2005) 4,78% Examen por extinción: Determinación definitiva del USDOC, 72 FR 5266, 5 de febrero de 2007
20. Determinadas pastas alimenticias	I	A-475-818	68 FR 6882, 11 de febrero de 2003	Pastifi Garofalo	Un examen ulterior dio lugar a la modificación de la tasa: 1° de julio de 2001 a 30 de junio de 2002 (69 FR 22761, 27 de abril de 2004) 2,57% Se dejó sin efecto un examen que abarcaba el período comprendido entre el 1° de julio de 2002 y el 30 de junio de 2003
21. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	I	A-475-824	67 FR 1715, 14 de enero de 2002	Acciai Speciali Terni SpA	Véase el caso 22

Producto	EM	Número del caso	Resultados definitivos	Empresa	Exámenes ulteriores
22. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	I	A-475-824	68 FR 6719, 10 de febrero de 2003	Acciai Speciali Terni SpA	Dos exámenes ulteriores dieron lugar a la modificación de la tasa: 1º de julio de 2001 a 30 de junio de 2002 (68 FR 69382, 12 de diciembre de 2003) 1,62% 1º de julio de 2002 a 30 de junio de 2003 (70 FR 13009, 17 de marzo de 2005) 3,73% Examen por extinción: Orden de continuación, 70 FR 44886, 4 de agosto de 2005
23. Politetrafluoroetileno en gránulos	I	A-475-703	67 FR 1960, 15 de enero de 2002	Ausimont SpA	Véase el caso 24
24. Politetrafluoroetileno en gránulos	I	A-475-703	68 FR 2007, 15 de enero de 2003	Ausimont SpA	Se dejaron sin efecto dos exámenes administrativos ulteriores que abarcaban los siguientes períodos: 1º de agosto de 2002 a 31 de julio de 2003 1º de agosto de 2003 a 31 de julio de 2004 El examen por modificación de las circunstancias (mayo de 2003) confirmó la aplicación de la tasa del 12,08% a Solvay Solexis, empresa sucesora de Ausimont Un examen ulterior dio lugar a la modificación de la tasa: 1º de agosto de 2004 a 31 de julio de 2005 (72 FR 1980, 17 de enero de 2007) 39,13% Examen por extinción: Orden de continuación, 70 FR 76026, 22 de diciembre de 2005
25. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	F	A-427-814	67 FR 6493, 12 de febrero de 2002 <u>Modificados:</u> 67 FR 12522, 19 de marzo de 2002	Ugine	Véase el caso 26

Producto	EM	Número del caso	Resultados definitivos	Empresa	Exámenes ulteriores
26. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	F	A-427-814	67 FR 78773, 26 de diciembre de 2002 <u>Modificados</u> : 68 FR 4171, 28 de enero de 2003	Ugine	Tres exámenes ulteriores dieron lugar a la modificación de la tasa: 1° de julio de 2001 a 30 de junio de 2002 (68 FR 69379, 12 de diciembre de 2003) 2,93% 1° de julio de 2002 a 30 de junio de 2003 (70 FR 7240, 11 de febrero de 2005) 9,65% 1° de julio de 2003 a 30 de junio de 2004 (71 FR 6269, 7 de febrero de 2006) 12,31% Medida revocada: 70 FR 44894, 4 de agosto de 2005
27. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	A	A-428-825	67 FR 7668, 20 de febrero de 2002 <u>Modificados</u> : 67 FR 15178, 29 de marzo de 2002	KTN	Véase el caso 28
28. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	A	A-428-825	68 FR 6716, 10 de febrero de 2003 <u>Modificados</u> : 68 FR 14193, 24 de marzo de 2003	TKN (sucesora de KTN)	Cuatro exámenes ulteriores dieron lugar a la modificación de la tasa: 1° de julio de 2001 a 30 de junio de 2002 (69 FR 6262, 10 de febrero de 2004) 3,72% 1° de julio de 2002 a 30 de junio de 2003 (69 FR 75930, 20 de diciembre de 2004) 7,03% 1° de julio de 2003 a 30 de junio de 2004 (70 FR 73729, 13 de diciembre de 2005) 9,5% 1° de julio de 2004 a 30 de junio de 2005 (71 FR 74897, 13 de diciembre de 2006) 2,45% Examen por extinción: Orden de continuación, 70 FR 44886, 4 de agosto de 2005

Producto	EM	Número del caso	Resultados definitivos	Empresa	Exámenes ulteriores
29. Rodamientos de bolas	F	A-427-801	67 FR 55780, 30 de agosto de 2002	SKF France SA y Sarma	<u>SKF</u>: Cuatro exámenes ulteriores dieron lugar a la modificación de la tasa: 1º de mayo de 2001 a 30 de abril de 2002 68 FR 43712, 24 de julio de 2003 6,70% 1º de mayo de 2002 a 30 de abril de 2003 69 FR 55574, 15 de septiembre de 2004 5,25% 1º de mayo de 2003 a 30 de abril de 2004 70 FR 54711, 16 de septiembre de 2005 8,41% 1º de mayo de 2004 a 30 de abril de 2005 71 FR 40064, 14 de julio de 2006 12,57% Exámenes por extinción: Orden de continuación, 71 FR 54469, 15 de septiembre de 2006
30. Rodamientos de bolas	I	A-475-801	67 FR 55780, 30 de agosto de 2002	FAG Italia SpA	<u>FAG</u>: Cuatro exámenes ulteriores dieron lugar a la modificación de la tasa: 1º de mayo de 2001 a 30 de abril de 2002 68 FR 35623, 16 de junio de 2003 2,87% 1º de mayo de 2002 a 30 de abril de 2003 69 FR 55574, 15 de septiembre de 2004 4,79% 1º de mayo de 2003 a 30 de abril de 2004 70 FR 54711, 16 de septiembre de 2005 5,88% 1º de mayo de 2004 a 30 de abril de 2005 71 FR 40064, 14 de julio de 2006 2,52%

Producto	EM	Número del caso	Resultados definitivos	Empresa	Exámenes ulteriores
				SKF Industrie SpA	<u>SKF</u>: Cuatro exámenes ulteriores dieron lugar a la modificación de la tasa: 1º de mayo de 2001 a 30 de abril de 2002 68 FR 35623, 16 de junio de 2003 5,08% 1º de mayo de 2002 a 30 de abril de 2003 69 FR 55574, 15 de septiembre de 2004 1,38% 1º de mayo de 2003 a 30 de abril de 2004 70 FR 54711, 16 de septiembre de 2005 2,59% 1º de mayo de 2004 a 30 de abril de 2005 71 FR 40064, 14 de julio de 2006 7,65% Exámenes por extinción: Orden de continuación, 71 FR 54469, 15 de septiembre de 2006
31. Rodamientos de bolas	RU	A-412-801	67 FR 55780, 30 de agosto de 2002	NSK Bearings Europe Ltd The Barden Corporation UK	<u>NSK Bearings</u>: No ha habido exámenes administrativos ulteriores <u>Barden</u>: Se dejó sin efecto un examen administrativo ulterior que abarcaba el período comprendido entre el 1º de mayo de 2001 y el 30 de abril de 2002 Dos exámenes ulteriores dieron lugar a la modificación de la tasa: 1º de mayo de 2002 a 30 de abril de 2003 69 FR 55574, 15 de septiembre de 2004 4,10% 1º de mayo de 2003 a 30 de abril de 2004 70 FR 54711, 16 de septiembre de 2005 2,78% Exámenes por extinción: Orden de continuación, 71 FR 54469, 15 de septiembre de 2006